



FUNDACION BBV

LA PROTECCIÓN SOCIAL EN ESPAÑA HACIA 1845

II



Alfonso Barrada Rodríguez

Esta obra recoge los resultados de una investigación sobre lo que eran en España a mediados del siglo XIX las instituciones principales de lo que hoy se conoce como protección social.

El momento elegido para ello ha sido el de 1845, año en el que se puede situar en España el punto de inflexión en el tránsito de las instituciones del Antiguo Régimen a las de la modernidad.

El método conductor de esta investigación ha sido el de reparar en las que se pueden considerar como instituciones más características de la protección social a finales del siglo XX, y tratar de averiguar lo que eran, si es que las había, medio siglo antes de que aparecieran en Europa los primeros seguros sociales. Con este criterio, se ha tenido en cuenta que la protección social actual se compone de un bloque de prestaciones en dinero, entre las que destacan las pensiones y los subsidios de desempleo, y un bloque de servicios, constituido por los de asistencia sanitaria, los de enseñanza y los de los llamados servicios sociales.

La obra se reparte en dos tomos, dedicado el primero a la exposición sistemática de la materia y el segundo a la presentación de las fuentes legales, estadísticas y de otro tipo empleadas en la investigación.

En este segundo tomo, se muestran dichas fuentes, por lo común, de difícil acceso. El apéndice legislativo ofrece, íntegras o en extracto, las principales disposiciones sobre las materias objeto de estudio. El apéndice estadístico presenta, *sistemizados y por provincias*, los resultados de la encuesta nacional sobre beneficencia de 1842, los de la encuesta sobre instrucción primaria de 1845 y los importes y número de las pensiones de los diversos tipos de clases pasivas; pero presenta también las cifras básicas empleadas para la estimación, por provincias, de la población española y de su producto bruto en 1845. El apéndice de textos diversos y la bibliografía complementan a ambos.



FUNDACION BBV

**LA PROTECCIÓN SOCIAL
EN ESPAÑA HACIA 1845
II**

Alfonso Barrada Rodríguez

Fundación BBV

La decisión de la Fundación BBV de publicar el presente libro no implica responsabilidad alguna sobre su contenido ni sobre la inclusión, dentro del mismo, de documentos o información complementaria facilitada por los autores.

La protección social en España hacia 1845

© Fundación BBV

Edita Fundación BBV. Documenta

Plaza de San Nicolás, 4

48005 Bilbao

Depósito legal: M. 12.387-2001

I.S.B.N.: 84-95163-44-6 (Obra completa)

I.S.B.N.: 84-95163-46-2 (Tomo II)

© Ilustración de portada:

INEEDIT

Imprime Sociedad Anónima de Fotocomposición
Talisio, 9 - 28027 Madrid

**La protección social en España
hacia 1845**

ÍNDICE

TOMO II

Apéndice legislativo	9
Al capítulo I.....	11
Al capítulo II.....	39
Al capítulo III.....	83
Al capítulo IV.....	113
Apéndice estadístico	359
Al capítulo I.....	361
Al capítulo II.....	373
Al capítulo III.....	395
Al capítulo IV.....	423
Apéndice de textos diversos	471
Al capítulo II.....	473
Al capítulo III.....	475
Al capítulo IV.....	489
Bibliografía	551
Índice onomástico	561

APÉNDICE LEGISLATIVO

AL CAPÍTULO I

CORTES DE 1820 Y 1821: Decreto de 6 de noviembre de 1820, aprobando el plan de gastos y contribuciones para el año corriente desde 1.º de julio hasta fin de junio próximo.

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado el siguiente plan de gastos y contribuciones para el año que corre desde 1.º de Julio, y finalizará en fin de Junio próximo.

Presupuesto general de gastos

	Rs. de vn.
Casa Real	45.090,000
Ministerio de Estado	12.000,000
Gobernacion de la Península	8.410,375
Gobernacion de Ultramar	1.368,235
Gracia y Justicia	11.131,110
Hacienda	173.351,669
Presupuesto general	330.225,425..11
Guerra Aumento de prest á la Tropa	9.972,837..22
Para los inválidos se han añadido posteriormente.	15.252.653.....
Presupuesto aprobado.	80.000,000.....
Marina Posteriormente para construccion de buques.	15,000,000.....
Ascíende el aumento al Cuerpo político y Cirujanos de la Armada	1.000,000.....
	702.802.304..33

Suma el importe total de los presupuestos de los siete Ministerios y la Casa Real setecientos dos millones ochocientos dos mil trescientos cuatro reales y treinta y tres maravedís vellon, cuyo pago se ha de verificar con el producto de las contribuciones siguientes:

DIRECTAS

(...)
 Asciende el importe total de las contribuciones directas á rs. 217.500,000

INDIRECTAS

(...)
 Suma el importe de las rentas indirectas. Rs. vn. 204.500,000
 Debe añadirse 108.894,271 rs. vn. por valor del costo de administración y gastos comprendidos en el presupuesto del Ministerio de Hacienda; pues habiéndose calculado solamente el producto líquido de dichas rentas, corresponde añadir á él la expresada cantidad, que completará el rendimiento total de sus productos íntegros 108.894,271

Total Rs. vn. 530.394,271

Debe ascender el valor aproximativo de las rentas directas é indirectas, según queda demostrado, á la cantidad de 530.394,271 rs. de vn.

Resumen general

Presupuesto general de gastos	702.802,304..33
Valor de las rentas	530.394,271
Déficit	172.408,033..33

De forma que comparado el valor que rendirán las rentas con el importe de los gastos acordados para el año corriente, resulta un déficit de 172.408,033 rs. con 33 mrs., que deberá cubrirse con los doscientos millones del empréstito que propuso el Gobierno, y las Cortes tuvieron á bien aprobar. No se han incluido cuarenta millones mas de déficit que el Tesorero general hizo presente haber satisfecho por obligaciones anteriores al año corriente, y vencidas despues de 1.º de Julio, porque debe contarse que esta especie de postergaciones en los pagos no puede menos de verificarse todos los años, y de uno en otro en una dependencia de tan vastas atenciones dentro de la Nación y en el extranjero.= Madrid 6 de Noviembre de 1820.= *Josep María Calatrava*, Presidente.= *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.= *Miguel Cortés*, Diputado Secretario.

Descuento que debe hacerse á los empleados en actividad para parte de pago de los cesantes, según su escala

De 6.000	á 8.000	reales anuales	1	por ciento.
De 8.000	á 12.000	inclusive	2	id.
De 12.000	á 20.000	id	4	id.
De 20.000	á 30.000	id	6	id.
De 30.000	á 40.000	id	8	id.
De 40.000	á 60.000	id	10	id.
De 60.000	á 80.000	id	14	id.
De 80.000	á 100.000	id	20	id.
De 100.000	arriba un		30	id.

Calatrava, Presidente.= *Cortés*, Diputado Secretario.= *Diaz del Moral*, Diputado Secretario.= Es copia ¹.

¹ Coleccion de los Decretos y Órdenes generales de la primera legislatura de las Cortes ordinarias de 1820 y 1821, desde 6 de Julio hasta 9 de Noviembre de 1820, Tomo VI, Madrid en la Imprenta Nacional, año de 1821.

CORTES DE 1822 Y 1823: *Ley de 3 de marzo de 1823, de Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias.*

LEY PARA EL GOBIERNO ECONÓMICO-POLÍTICO DE LAS PROVINCIAS

CAPÍTULO PRIMERO

De los ayuntamientos [Arts. 1.º - 82]

Art. 12. Deben procurar los ayuntamientos que haya facultativo ó facultativos en el arte de curar personas y animales, segun las circunstancias de cada pueblo, señalando á los médicos y cirujanos la dotacion competente, á lo menos por la asistencia de los pobres, sin perjuicio de que si los fondos públicos lo pueden sufrir, se estienda tambien la dotacion á la asistencia de todos los demas vecinos. Los facultativos serán admitidos y contratados por el ayuntamiento, pero si sus sueldos ú honorarios se hubiesen de satisfacer por iguales ó repartimiento vecinal, solo se sujetará á este pago á los que quieran servirse de los facultativos acogidos.

Art. 13. La obligacion impuesta en el artículo anterior á los ayuntamientos de dotar de los fondos públicos los facultativos necesarios para la asistencia de los pobres, se entenderá únicamente en aquellos pueblos donde los fondos municipales de beneficencia no bastasen á cubrir dicha dotacion, porque en otro caso deben las juntas de beneficencia señalar de sus propios fondos el honorario correspondiente para dicha asistencia, segun está prescrito en el art. 102 del reglamento general de beneficencia.

Art. 14. Donde no haya fondos municipales de beneficencia, ni tenga tampoco el pueblo fondos públicos bastantes para dotar los facultativos necesarios á la asistencia de los pobres, los ayuntamientos incluirán en el presupuesto anual de sus gastos el honorario que sea únicamente preciso para esta asistencia, atemperándose en todo lo demas al citado art. 102 del reglamento general de beneficencia.

Art. 22. Para cumplir lo prevenido en el párrafo 6.º del artículo 321 de la Constitucion observarán los ayuntamientos en la parte que les toca el reglamento general de beneficencia pública decretado por las Córtes extraordinarias en 27 de diciembre de 1821, y sancionado por S. M.

Art. 48. Cuidarán los ayuntamientos de todas las escuelas de primeras letras y demás establecimientos de educacion, que se paguen de los fondos del comun, zelando el buen desempeño de los maestros, y cumpliendo exactamente todos los demas encargos que les estuvieren hechos y se les hicieren por las leyes y por el plan general y reglamentos de instruccion pública, con respecto al

establecimiento de dichas escuelas, donde deba haberlas, á la dotacion de los maestros, y á su eleccion y remocion. Para ello y para escitar la emulacion, así de los maestros como de los discípulos, visitarán los ayuntamientos por sí, ó por comisiones que nombren, las escuelas que esten bajo su inspeccion, una vez al mes ó con mayor frecuencia, si fuere conveniente.

CAPÍTULO II

De las diputaciones provinciales [Arts. 83 - 182]

Art. 111. En los establecimientos de beneficencia tendrán las diputaciones provinciales la intervencion que les concede el artículo 335 de la Constitucion, y desempeñarán los demas encargos que les encomienden las leyes y el gobierno.

Art. 126. En lo tocante al ramo de salud pública desempeñarán las diputaciones provinciales la parte que les corresponda, segun las leyes y reglamentos que rijan.

Art. 127. Lo mismo sucederá en cuanto al ramo de instruccion pública, debiendo velar muy particularmente sobre el cumplimiento de lo que queda prevenido á los ayuntamientos, acerca del establecimiento de escuelas de primeras letras, y del buen desempeño de los maestros.

Art. 128. Las diputaciones provinciales observarán lo prevenido en los reglamentos que rijan acerca del exámen de maestros y demas calidades que deben adornarlos.

Art. 181. Los gefes políticos presidirán con voto las diputaciones provinciales. En su defecto presidirá el intendente, y en defecto de ámbos el diputado provincial primer nombrado.

CAPÍTULO III

De los alcaldes [Arts. 183 - 237]

Art. 208. En los ramos de beneficencia y de salud pública desempeñarán los alcaldes la parte que determinen las leyes y reglamentos de los mismos ramos.

Art. 211. Los alcaldes obedecerán y ejecutarán las órdenes que les comunique el gefe político de la provincia, y seguirán con él la correspondencia periódica que les prevenga, dándole todas las noticias y avisos que pida.

CAPÍTULO IV

De los gefes políticos [Arts. 238 - 291]²

² Coleccion de los Decretos y Órdenes espedidos por las Córtes extraordinarias, Que comprende desde 3 de octubre de 1822 hasta 19 de febrero de 1823, Tomo X,

DON FERNANDO VII: *Real Decreto de 14 de noviembre de 1823, mandando que los Ministerios formen anualmente presupuestos de los gastos de sus respectivas dependencias.*

Para que con la debida anticipacion esté conocido y calculado el producto de las rentas del Estado en cada año y en cada mes, y que este se distribuya con la posible exactitud y proporcion entre todas las obligaciones del Real Erario, facilitándose progresivamente la reduccion de excesivos gastos, hasta el punto de acomodarlos á la riqueza de los pueblos y de los contribuyentes; conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, he venido en mandar, y mando lo siguiente: 1.º Cada Ministerio formará anualmente el presupuesto de los gastos de los ramos de su dependencia, señalando en él todos los objetos que tengan, y las cantidades que son absolutamente precisas para llenarlos. 2.º Estos presupuestos se pasarán por los demas Ministerios al de Hacienda en el primer dia del mes de Noviembre de cada año, cuando mas tarde. 3.º El Ministerio de Hacienda, oyendo al Director general del Real Tesoro y demas que tenga por conveniente, extenderá las observaciones que se le ofrezcan sobre los presupuestos: reunirá á ellos un estado razonado, que con la correspondiente anticipacion ha de pasarle la Contaduría general de Valores, en que se demuestren el producto total de las rentas y contribuciones, los sueldos y gastos de administracion, y el líquido que queda disponible; y todo lo presentará al Consejo de Ministros para el dia 15 de dicho mes. 4.º El Consejo los examinará, y hará en ellos las reformas ó variaciones que considere oportunas, y verificado, el Ministerio de Hacienda me los presentará para que recaiga mi Soberana aprobacion. 5.º Aprobados por Mí los presupuestos, se comunicarán á los Ministerios, á la Direccion general del Real Tesoro, á la Contaduría general de Distribucion y demas á quienes corresponda su cumplimiento. 6.º Ninguna cantidad se pondrá en ellos con el título de gastos imprevistos; y para los que puedan ocurrir de esta clase se señalará por el Consejo de Ministros cada año la que se considere podrá necesitarse; pero con la circunstancia de que solo podrá disponerse de ella con expresa aprobacion mía, a propuesta del Consejo. 7.º No se admitirá en cuenta ningun pago que no esté comprendido en los presupuestos aprobados; y si alguno se hiciese sin este requisito, serán mancomunadamente responsables á su reintegro los que le

Madrid, Imprenta de Don Tomas Alban y Compañía, 1823. Este texto fue decretado por las Cortes en 3 de febrero de 1823, sancionado como ley por Fernando VII en 2 de marzo siguiente y promulgado en 3 de marzo. Declarado nulo y sin ningún valor, como todos «los actos del gobierno llamado constitucional» por el mismo monarca en su Real Decreto del 1.º de octubre del mismo año, fue restablecido como ley en 1836, tras el pronunciamiento de La Granja, por el Real Decreto de 15 de octubre de 1836.

libren, los que le ejecuten y los que le intervengan; lo mismo se entenderá con los que se hagan del fondo destinado á gastos imprevistos, siempre que no preceda mi aprobacion á propuesta del Consejo de Ministros, como queda dicho en la regla sexta. 8.º Para que haya la igualdad que exige la justicia en el percibo de los haberes que se consignent al cumplimiento de las atenciones de cada Ministerio, el Consejo de Ministros hará mensualmente la distribucion en grande de las cantidades que el Director del Real Tesoro ha de entregar á cada uno en el mes siguiente. 9.º Con el fin de que la citada distribucion se ejecute con presencia de los datos exactos ó de la mayor aproximacion, el Ministro de Hacienda exigirá de la Contaduría general de Valores que para el dia 25 de cada mes le pase un estado, en que, con distincion de rentas y de provincias, se expresen las cantidades recaudadas en el anterior, las invertidas en el pago de las cargas y obligaciones naturales de las mismas rentas, y las que como productos líquidos quedan disponibles: otro calculado de lo que en el mes siguiente, á que se contrae el dividendo, se considera que importará la recaudacion, manifestando los fundamentos que hay para la regulacion; y finalmente otro de los resultados de igual mes del año anterior. 10. Con igual objeto, y en las mismas épocas, exigirá el Contador general de Distribucion un estado, en que poniendo por cargo las cantidades mandadas satisfacer en el mes anterior á cada consignacion, se exprese las que se hayan satisfecho á cuenta de ellas, y las causas de no haberse completado, si asi resultase; y un presupuesto clasificado de las obligaciones que vencen en el siguiente, con arreglo al general aprobado por Mí, á los estados de fuerza del Ejército y Armada, y á las demas obligaciones. 11. Los documentos prevenidos en las dos reglas que anteceden se presentarán al Consejo de Ministros con las observaciones que tenga por oportuno hacer el de Hacienda; y en su vista se procederá á hacer la distribucion que queda prevenida. 12. Las diferencias que resulten entre la cobranza efectiva y la calculada, y lo mismo entre las cantidades devengadas y las libradas, se resarcirán ó igualarán en los dividendos sucesivos; de modo que en la cuenta de cada año venga á resultar que la distribucion ha sido arreglada á los productos de la Real Hacienda. 13. El sistema que ahora se establece principiará á observarse desde 1.º de Enero del año próximo; de consiguiente los presupuestos deberán formarse con la brevedad posible. 14. En la Secretaría del Despacho de Hacienda se llevará una cuenta abreviada, de la cual ha de resultar con sencillez y claridad, qué débitos y existencias pertenecientes á la Real Hacienda quedan en fin del año anterior al de la cuenta: qué valores totales tienen las contribuciones, rentas y ramos que la constituyen en él: qué cantidades se recaudan durante él por cuenta de los unos y de los otros, con la debida separacion; qué sumas se anticipan para hacer productivos los ramos que necesitan de este

auxilio: qué coste tiene la administracion: qué pagos se verifican por las demas cargas fijas de las rentas: qué líquidos se pasan á disposicion del Director del Real Tesoro; y finalmente la distribucion que se hace de ellos, divididos en otras tantas partes cuantas sean las que componen el total de los presupuestos; de modo que á toda hora resulte el estado que tenga el cumplimiento de estos y el de la Real Hacienda en general. 15. Para que dicha cuenta pueda llevarse con la exactitud y distincion que queda indicada, el Ministro de Hacienda exigirá los estados y documentos necesarios de las Contadurías generales de Valores y Distribucion, y de las de los demas ramos que se manejan con separacion por Autoridades ó establecimientos especiales. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su puntual cumplimiento.= Está rubricado de la Real mano. En San Lorenzo á 14 de Noviembre de 1825.= A D. Luis Lopez Ballesteros ³.

DON FERNANDO VII: *Real Decreto de 28 de abril de 1828, señalando a cada Ministerio de Estado la cantidad que ha de invertir por el término de un año en los gastos que le ocurran.*

Aunque por mi Real Decreto de 14 de Noviembre de 1825 tuve á bien dictar las reglas, que tanto en el siguiente de 1826 como en los sucesivos debian observarse para conocer y calcular con la debida anticipacion el producto de las rentas de mi Corona, y para distribuirlo con justa proporcion entre todas las obligaciones del Estado por medio de presupuestos generales, no pudo llevarse á efecto el arreglo de estos con la brevedad prevenida, por varios inconvenientes que se ofrecieron, y porque las reformas que fue necesario hacer en todos los ramos para ajustar el importe de las obligaciones á los fondos destinados á satisfacerlas, ocasionaron trabajos preparatorios y operaciones prolijas y complicadas; pero habiéndose conseguido por fin el concluir este interesante arreglo con conocimiento de los valores líquidos de las rentas que constituyen mi Real Erario, y de los gastos generales del Estado, reducidos todo lo posible, segun exige la situacion económica de la Monarquía, sin desatender á su bien y al de mi servicio, considero que ha llegado el caso de que se ponga en observancia el citado Real Decreto de 14 de Noviembre de 1825; y por tanto, conformándome con lo expuesto por el Consejo de Ministros, vengo en señalar y aplicar para los gastos que por cada

³ *Decretos del Rey nuestro Señor Don Fernando VII, y Reales órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho universal y Consejos de S. M. desde el 1.º de Enero hasta fin de Diciembre de 1825, Tomo Décimo, Madrid, en la Imprenta Real, año de 1826.*

Ministerio deben hacerse en el término de un año las cantidades siguientes:

A la Casa Real	50.589,500.
Al Ministerio de Estado,	10.893,000.
Al Ministerio de Gracia y Justicia	14.510,742..24.
Al Ministerio de la Guerra	253.084,810.
Al Ministerio de Marina	40.000,000.
Al Ministerio de Hacienda	79.410,637..10.
Cuyas partidas reunidas componen la suma de	448.488,690.

Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.= Señalado de la Real mano de S. M.= En Zaragoza á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos veinte y ocho.= A D. Luis Lopez Ballesteros ⁴.

DOÑA ISABEL II: *Real Decreto de 15 de octubre de 1836, por el que se restablece la vigencia de la Ley de 3 de febrero de 1823 sobre el gobierno de las provincias.*

Artículo 1.º Se restablece en su fuerza y vigor la Ley de Córtes de 3 de Febrero de 1823, relativa al gobierno económico-político de las provincias ⁵.

DOÑA ISABEL II; *Real Decreto de 1.º de enero de 1844, de organización del cuerpo de administración civil.*

Artículo 1.º En cada una de las secretarías de los gobiernos políticos de primera y segunda clase habrá cuatro oficiales, que se denominarán primero, segundo, tercero y cuarto; y tres, que se denominarán primero, segundo y tercero en las provincias de tercera clase. Habrá además en cada una de las mismas secretarías dos ó mas aspirantes sin sueldo.

⁴ *Decretos del Rey nuestro Señor Don Fernando VII, y Reales órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho universal y Consejos de S. M. desde el 1.º de Enero hasta fin de Diciembre de 1828, Tomo Décimotercio, Madrid, en la Imprenta Real, año de 1829.*

⁵ *Decretos de S. M. la Reina Doña Isabel II, dados en su Real nombre por su augusta madre la Reina Gobernadora, y Reales órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho universal desde 1.º de Enero hasta fin de Diciembre de 1836, Tomo XXI, Madrid, en la Imprenta Nacional, año de 1837.*

Art. 2.º Los oficiales y aspirantes compondrán la clase de subalternos del cuerpo de *Administración civil* que me reservo organizar por completo en lo sucesivo.

Art. 8.º Los oficiales de la administración civil se dividen en las categorías y clases que a continuación se expresan:

Primera. Primeros de primera clase con 12,000 reales anuales.
Idem de segunda idem con 11,000 rs. idem.
Idem de tercera idem con 10,000 rs. idem.

Segunda. Segundos de primera clase con 9,000 rs. idem.
Idem de segunda idem con 8,000 rs. idem.
Idem de tercera idem con 7,000 rs. idem.

Tercera. Terceros de primera clase con 6,000 reales idem.
Idem terceros de segunda idem con 5,000 rs. idem.
Idem cuartos de primera idem con 5,000 rs. idem.
Idem terceros de tercera idem con 4,000 rs. idem.
Idem cuartos de segunda idem con 4,000 rs. idem⁶.

DOÑA ISABEL II: *Real Decreto de 8 de enero de 1844, por el que se aprueba el Reglamento orgánico del cuerpo de administración civil.*

Artículo 1.º El cuerpo de administración civil se compone de todos los empleados de la misma, dependientes del ministerio de Gobernación de la Península, que tengan Real nombramiento y no pertenezcan á cuerpo especial facultativo.

Art. 6.º Los individuos del cuerpo de administración civil se dividen en las categorías siguientes:

- 1.ª Jefes superiores.
- 2.ª Primeros jefes.
- 3.ª Segundos jefes.
- 4.ª Subalternos.

Art. 7.º Son jefes superiores del cuerpo:

- 1.º El subsecretario del ministerio de la Gobernación de la Península, mientras lo fuere (...).
- 2.º Los inspectores de administración y los directores generales, (...).
- 3.º El jefe político de Madrid.

⁶ *Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Córtes, y de los Reales decretos, órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por los respectivos Ministerios desde 1.º de Enero hasta fin de Junio de 1844, Tomo XXXII, Madrid, en la Imprenta Nacional, año de 1844.*

Art. 8.º Son primeros jefes del cuerpo:

- 1.º Todos los empleados de carrera en la administración civil no comprendidos en el artículo anterior, cuyo sueldo llegue á 40,000 rs. anuales.
- 2.º Los oficiales primeros, segundos y terceros de la secretaría del ministerio, y todos los empleados de la administración civil, cuyo sueldo exceda de 28 y no pase de 36,000 rs.
- 3.º Los jefes políticos de las provincias.
- 4.º Todos los empleados de la administración civil, cuyo sueldo anual pase de 26 y no exceda de 28,000 rs.

Art. 9.º Son segundos jefes del cuerpo:

- 1.º Los oficiales cuartos y quintos de la secretaría del ministerio y los demás empleados de la administración civil, cuyo sueldo anual pase de 24 y no exceda de 26,000 rs.
- 2.º Los secretarios de los gobiernos políticos de primera clase y los demás empleados del cuerpo, cuyo sueldo anual pase de 20 y no exceda de 24,000 rs.
- 3.º Los oficiales sextos de la secretaría del ministerio, los secretarios de los gobiernos políticos de segunda clase y los demás individuos del cuerpo, cuyo sueldo anual pase de 16 y no exceda de 20,000 rs.
- 4.º Los secretarios de los gobiernos políticos de tercera clase y todos los empleados de la administración civil, cuyo sueldo no baje de 16,000 ni llegue á 20,000 rs. al año.

Art. 10. Son subalternos del cuerpo todos los empleados de Real nombramiento en la administración civil, cuyos sueldos no lleguen á 16,000 rs. anuales.

Art. 41. Los jefes políticos de todas las provincias tendrán en adelante una misma categoría: su sueldo será el de 28,000 rs. y por razón de gastos de representación disfrutarán en las provincias de primera clase de 8,000 reales anuales de gratificación, y de 4,000 también al año y por el mismo concepto en las provincias de segunda clase.

Art. 52. El Real decreto de 1.º de Enero de 1844 organizando la clase de subalternos del cuerpo de la administración civil, se considerará como parte integrante y complemento del presente⁷.

DOÑA ISABEL II: *Real Decreto de 4 de marzo de 1844, de organización de la carrera diplomática.*

Artículo 1.º La carrera diplomática se compondrá de embajadores ordinarios ó extraordinarios, ministros plenipotenciarios, ministros residentes, encargados de negocios, secretarios de legación

⁷ *Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes...*, Tomo XXXII.

de primera, segunda y tercera clase, agregados de planta y agregados sin sueldo.

Art. 3.º Los ascensos en la gerarquía diplomática serán ordinariamente de rigurosa escala; pero de escala siempre, de manera que no pueda ser ministro residente el que no haya sido encargado de negocios; encargado de negocios el que no haya sido secretario de legación de primera clase; secretario de primera clase el que no lo haya sido de segunda; de segunda el que no lo haya sido de tercera; de tercera el que no haya sido agregado de planta, ni agregado de planta el que no lo haya sido antes sin sueldo.

De esta regla estarán solo exceptuados los embajadores y ministros plenipotenciarios.

Art. 4.º Serán considerados en lo sucesivo como individuos de la carrera diplomática los que hayan servido desde agregados y los que se encuentren en la actualidad comprendidos en ella.

Las embajadas y ministerios confiados á personas que no pertenezcan al cuadro diplomático, serán considerados como comisiones, obrando esta circunstancia todos sus efectos para cesantías, jubilaciones y demas á que hubiera lugar.

Art. 5.º De la anterior disposicion quedan solo exceptuados los Ministros de Estado, que al cesar en sus funciones conservarán la categoría de ministros plenipotenciarios.

Art. 15. Para ser admitido en la carrera diplomática en clase de agregado sin sueldo se exigirá un exámen previo de los estudios que se fijarán mas adelante por un reglamento especial ⁸.

DOÑA ISABEL II: *Real Decreto de 28 de marzo de 1844, de creación de la Guardia civil.*

Artículo 1.º Se crea un cuerpo especial de fuerza armada de infantería y caballería, bajo la dependencia del ministerio de la Gobernación de la Peninsula, y con la denominacion de *Guardias civiles*.

Art. 2.º El objeto de esta fuerza es proveer al buen órden, á la seguridad pública y á la proteccion de las personas y de las propiedades, fuera y dentro de las poblaciones.

⁸ *Coleccion de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Córtes...*, Tomo XXXII.

Art. 3.º La guardia civil se organizará por tercios, escuadrones ó compañías, mitades y escuadras.

Art. 6.º El escuadron formará una sola compañía compuesta de un capitán de la clase de comandantes del ejército con 18,000 rs. al año: de un segundo capitán encargado del detall de la clase de capitanes con 12,000; de dos alféreces de la clase de tenientes á 8,000 rs. cada uno: de un sargento primero con 3,650; de cuatro segundos á 2,920 cada uno: de cuatro cabos primeros á 2,190; de ocho segundos á 1,825, y de ciento veinte guardias civiles, incluso dos trompetas, á 1,460.

Art. 7.º La compañía de infantería constará de la misma fuerza distribuida en la forma que expresa el artículo anterior, con la rebaja en el sueldo de 2,000 rs. al año desde la clase de capitanes hasta subtenientes, ambas inclusive, y de 365 reales á las otras clases.

Art. 12. El cuerpo de guardias civiles en cuanto á la organizacion y disciplina depende de la jurisdiccion militar.

Art. 14. Para ser admitido en la guardia civil en clase de soldado se requiere:

- 1.º Ser licenciado en el ejército con buena nota en la hoja de servicios, y de buena conducta despues de haber obtenido la licencia. En igualdad de circunstancias serán preferidos los de la clase de sargentos á la de cabos, y los de esta á la de soldados. Únicamente en casos muy especiales podrá eximirse del requisito de licenciado.
- 2.º No tener menos de veinte y cinco ni mas de cuarenta y cinco de edad.
- 3.º Tener á lo menos cinco pies y tres pulgadas de estatura [1,46 m].
- 4.º Gozar de perfecta salud y ser de complexion robusta.

Art. 15. El alistamiento se hará por los gefes políticos, y los admitidos contraerán la obligacion de servir en el cuerpo durante ocho años⁹.

DOÑA ISABEL II: *Ley de 1.º de enero de 1845, por la que se autoriza al Gobierno para regular la administración local y el Consejo Real.*

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para arreglar la organización y fijar las atribuciones de los ayuntamientos, diputaciones provinciales, gobiernos políticos, consejos provinciales, y de un cuerpo ó consejo supremo de administración del Estado; poniendo

⁹ Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Córtes..., Tomo XXXII.

desde luego en ejecución las medidas que al efecto adopte, y dando despues cuenta á las Córtes ¹⁰.

DOÑA ISABEL II: *Ley de 8 de enero de 1845, de organización y atribuciones de los Ayuntamientos.*

Art. 6.º Los cargos de Alcalde, Teniente de Alcalde y Regidor son gratuitos, honoríficos y obligatorios. Los de Alcalde y Teniente durarán dos años: el del Concejal, cuatro.

Art. 9.º Los Alcaldes y Tenientes de Alcalde serán nombrados por el Rey en todas las capitales de provincia y en las cabezas de partido judicial cuya poblacion llegue á 2,000 vecinos.

En los demas pueblos los nombrará el Gefe político por delegacion del Rey.

En ambos casos se hará el nombramiento entre los concejales elegidos por los pueblos.

Art. 10. El Rey, sin embargo, podrá nombrar libremente un Alcalde Corregidor en lugar del ordinario, en la poblacion donde lo conceptúe conveniente.

La duracion del Alcalde Corregidor será ilimitada: su sueldo se incluirá en el presupuesto municipal.

Art. 11. Los Alcaldes pedáneos serán nombrados por los Gefes políticos á propuesta del Alcalde del distrito, de entre los electores de la respectiva poblacion, parroquia o feligresía.

Art. 92. Los gastos que se incluyan en el presupuesto se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Art. 93. Son obligatorios:

4.º Los gastos que ocasionen la instruccion primaria y los establecimientos locales de beneficencia ¹¹.

¹⁰ *Coleccion de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Córtes, y de los Reales decretos, órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por los respectivos Ministros desde 1.º de Enero hasta fin de Junio de 1845, Tomo XXXIV, Madrid, en la Imprenta Nacional, año de 1845.*

¹¹ *Coleccion de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Córtes..., Tomo XXXIV.*

DOÑA ISABEL II: *Ley de 8 de enero de 1845,
de organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales.*

Art. 1.º Las Diputaciones provinciales se compondrán del Gefe político, del Intendente y de tantos Diputados cuantos sean los partidos judiciales en que esté la provincia dividida.

Art. 5.º El cargo de Diputado provincial es honorífico, gratuito y obligatorio.

Art. 61. Los gastos que se incluyan en el presupuesto se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Son obligatorios:

4.º La parte que corresponda á cada provincia para mantenimiento de los presos pobres en las cárceles de las audiencias.

6.º Los que ocasionen los museos y bibliotecas provinciales.

7.º Los que sean necesarios para los establecimientos de beneficencia é instruccion pública de toda clase que haya ó deba haber en cada provincia, con arreglo á las leyes, ó el suplemento necesario de gastos cuando dichos establecimientos tengan rentas que no sean suficientes¹².

DOÑA ISABEL II: *Ley de 2 de abril de 1845,
de organización y atribuciones de los consejos provinciales.*

Artículo 1.º Habrá en la capital de cada provincia un consejo provincial compuesto del gefe político y de tres á cinco vocales nombrados por el Rey.

Dos, al menos, de los consejeros provinciales serán letrados.

Art. 8.º Los consejos provinciales actuarán ademas como tribunales en los asuntos administrativos; (...).

Art. 19. De las sentencias de los consejos provinciales se apelará ante el consejo supremo de administracion del Estado; y ante el mismo se interpondrán los recursos de nulidad que procedan (...) ¹³.

¹² *Coleccion de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Córtes...*, Tomo XXXIV.

¹³ *Coleccion de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Córtes...*, Tomo XXXIV.

DOÑA ISABEL II: *Ley de 2 de abril de 1845,
para el gobierno de las provincias.*

Artículo 1.º Para el gobierno de las provincias de la monarquía habrá en cada una de ellas una autoridad superior nombrada por el Rey, bajo la dependencia inmediata del ministerio de la Gobernación de la Península: esta autoridad conservará por ahora el título de *gefe político* ¹⁴.

DOÑA ISABEL II: *Ley de 23 de mayo de 1845,
del presupuesto de los gastos y de los ingresos del Estado.*

PRESUPUESTO GENERAL DE LOS GASTOS DEL ESTADO PARA EL PRESENTE AÑO DE 1845

ARTICULO PRIMERO

Los gastos del Estado para el presente año de mil ochocientos cuarenta y cinco se fijan en mil ciento ochenta y cuatro millones, trescientos setenta y siete mil ciento setenta y tres reales con treinta maravedís vellon, para cuyo pago se asignan al Gobierno los créditos que resultan de la siguiente demostracion y de los presupuestos que acompañan.

CAPITULO 1.º	Dotacion de la Real Casa	43.500,000
CAPITULO 2.º	Gastos de los Cuerpos colegisladores.	1.142,300
CAPITULO 3.º	Sueldos y gastos del Ministerio de Estado. . .	10.213,220
CAPITULO 4.º	Idem del de Gracia y Justicia	18.788,219
CAPITULO 5.º	Idem del de Gobernacion de la Península . . .	122.610,491 2
CAPITULO 6.º	Idem del de la Guerra, inclusa la Guardia civil .	322.334,007 25
CAPITULO 7.º	Idem del de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar.	88.422,681 16
CAPITULO 8.º	Idem del de Hacienda.	352.755,178 12
CAPITULO 9.º	Idem de la Caja de Amortizacion.	99.115,629 8
CAPITULO 10.	Obligaciones del Clero secular y de las Monjas. .	125.495,447 1
Total.		1,184.377,173 30 ¹⁵ .

¹⁴ *Coleccion de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Córtes...*, Tomo XXXIV.

¹⁵ *Coleccion de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Córtes...*, Tomo XXXIV.

DOÑA ISABEL II: *Ley de 6 de julio de 1845, de organización y atribuciones del Consejo Real.*

Artículo 1.º Para la mejor administración del Estado se establece un cuerpo supremo consultivo con el nombre de *Consejo Real*.

Art. II. El Consejo Real deberá ser siempre consultado:

- 1.º Sobre las instrucciones generales para el régimen de cualquier ramo de la administración pública.
- 2.º Sobre el pase y retención de las bulas, breves y rescriptos pontificios y de las preces para obtenerlos.
- 3.º Sobre los asuntos del Real patronato y recursos de protección del concilio de Trento.
- 4.º Sobre la validez de las presas marítimas.
- 5.º Sobre los asuntos contenciosos de la administración.
- 6.º Sobre las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas, y sobre las que se susciten entre las autoridades y agentes de la administración.
- 7.º Sobre todos los demás asuntos que las leyes especiales, Reales decretos ó reglamentos sometan á su examen ¹⁶.

DOÑA ISABEL II: *Real Decreto de 12 de agosto de 1845, por el que se fija la tarifa de correos.*

1.ª Las cartas sencillas, cualquiera que sea la distancia que recorran dentro de la Península é islas Baleares, pagarán un real de vellón de porte. Se entiende por carta sencilla la que no exceda de seis adarmes [11 g].

4.ª Los diarios y demas periódicos se portearán por razón de su peso y por la quinta parte del precio que queda establecido para las cartas.

5.ª Los impresos de cualquiera otra clase, aun cuando se publiquen periódicamente por entregas, pagarán la mitad del precio designado para las cartas ¹⁷.

¹⁶ *Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Córtes, y de los Reales decretos, órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por los respectivos Ministros desde 1.º de Julio hasta fin de Diciembre de 1845, Tomo XXXV, Madrid, en la Imprenta Nacional, año de 1846.*

¹⁷ *Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Córtes...*, Tomo XXXV.

DOÑA ISABEL II: *Real Decreto de 24 de octubre de 1849, estableciendo un nuevo método y precios para el franqueo y certificado de las cartas.*

Art. 13. (...)

Los sellos para el franqueo serán dos, uno de seis cuartos y otro de doce.

También serán dos los sellos para el certificado, uno de cinco reales y otro de diez.

Art. 23. Las disposiciones de este decreto empezarán á regir desde 1.º de Enero de 1850 ¹⁸.

DOÑA ISABEL II: *Ley de 20 de febrero de 1850, por la que se aprueban los presupuestos generales del Estado para 1850.*

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del Estado durante el año de 1850 se fijan en la cantidad de 1.149.206,711 reales, distribuidos en los capítulos y artículos expresados en el estado señalado con la letra A, con las deducciones que en el mismo se expresan, asignándose para su pago al Gobierno los correspondientes créditos.

Art. 2.º Estos créditos serán atendidos con los productos de todas las rentas y contribuciones del referido año, comprendidas y computadas en el estado marcado con la letra B, importantes 1.149.238,275 reales, despues de deducidos 149.036,911 reales por razon de gastos reproductivos de las mismas.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para abrir en caso necesario sobre los ingresos de 1851 un crédito extraordinario hasta la concurrencia de 60 millones de reales, con destino especial al pago de los gastos que se presuponen en el estado indicado con la letra C.

¹⁸ *Colección Legislativa de España* (Continuación de la Colección de Decretos), Tercer cuatrimestre de 1849, Tomo XLVIII, Madrid, en la Imprenta Nacional, 1850. El cuarto equivalía a cuatro maravedies.

ESTADO A
PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS
DEL ESTADO PARA EL AÑO DE 1850

*Recapitulacion del presupuesto general de gastos
del Estado para el año de 1850*

Secciones

1.	Casa Real	»	45.900,000
2.	Cuerpos colegisladores	»	1.161,870
3.	Ministerio de Estado	»	11.335,372
4.	Idem de Gracia y Justicia	»	18.508,851
5.	Idem de Guerra	»	315.157,575
6.	Ministerio de Marina	»	68.161,964
7.	Idem de la Gobernacion del Reino	»	47.983,241
8.	Idem de Comercio, Instruccion y Obras públicas	»	61.229,409
9.	Idem de Hacienda	»	124.024,410
10.	Clases pasivas	»	175.399,040
11.	Reintegros, atrasos y pagos afectos a los productos de las rentas	»	59.342,690
12.	Cargas de justicia	»	16.825,386
13.	Deuda pública	»	100.136,957
14.	Clero secular y religiosas de clausura	»	154.734,603

Importe total de las secciones 1,199.901,368

Se deduce de este total por las mensualidades que han de rebajarse á los empleados activos y pasivos. » 50.694,657

Líquido importe que habrá de satisfacerse en 1850. » 1,149.206,711

La baja de cincuenta millones seiscientos noventa y cuatro mil seiscientos y cincuenta y siete reales procede á saber:

- 1.º De una paga de las doce que se acreditan a los empleados dependientes de todos los Ministerios, a quienes se sujetó por Real decreto de 21 de Julio de 1848 al donativo forzoso de otra paga, la cual dejarán de percibir en el año próximo de 1850, si bien se les acreditará en sus cuentas individuales como crédito que tienen y se les reconoce contra el Erario, importante 13.100,045
- 2.º De dos que en los mismos términos y bajo las mismas condiciones se dejarán de satisfacer igualmente á las clases pasivas. 22.712,380
- 3.º De dos en el propio concepto á los acreedores por derechos caducados de empleados activos que fallecieron ó pasaron á las clases pasivas 1.840,648
- 4.º Y por último, de cuatro pagas á los acreedores por derechos caducados de la citada clase pasiva, segun mas por menor se demuestra en la relacion número 1.ª 13.041,584

Total 50.694,657

(...) 19.

19 *Coleccion Legislativa de España* (Continuacion de la Coleccion de Decretos), Primer cuatrimestre de 1850, Tomo XLIX, Madrid, en la Imprenta Nacional, 1850.

DOÑA ISABEL II: *Ley de 20 de febrero de 1850, fijando las bases de la contabilidad general, provincial y municipal.*

LEY DE CONTABILIDAD DEL ESTADO

CAPITULO I

De la Hacienda pública

Artículo 1.º Constituyen la Hacienda pública todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos que pertenecen al Estado. Sus rendimientos, que forma[n] el haber del Tesoro, se aplican al pago de las obligaciones del Estado.

Art. 2.º La recaudacion del haber del Tesoro estará á cargo del Ministerio de Hacienda, y se efectuará por agentes del mismo, responsables y sujetos á rendicion de cuentas. Estarán tambien sujetos á prestacion de fianzas aquellos de quienes lo exija la seguridad de los fondos, segun los reglamentos.

Aun cuando la administracion de las rentas, impuestos ó derechos que en el dia estan á cargo de otros Ministerios por corresponder á servicios especiales continúe bajo su direccíon por ahora, se declara que los empleados de los mismos Ministerios que tengan á su cargo la recaudacion dependerán inmediatamente del de Hacienda en todo lo relativo á la entrega y aplicacion de dichos fondos y á la rendicion de sus respectivas cuentas.

Art. 3.º La suma de los caudales públicos, incluso los reintegros de pagos indebidos y el producto en venta de los efectos que se enagenen por inútiles ó innecesarios en todos los ramos del servicio del Estado, se reunirán en el Tesoro ó sus dependencias, ingresando en sus arcas material ó virtualmente. Por consiguiente se prohíbe la existencia de fondos particulares independientes de la Direccion del Tesoro público.

Art. 4.º No se concederán exenciones, perdones ni rebajas de las contribuciones ó impuestos públicos sino en los casos y en la forma que las leyes hubieren determinado.

Art. 5.º No podrán enagenarse ni hipotecarse los derechos de la Hacienda pública, cualquiera que sea su naturaleza, sino en virtud de una ley. Para someter á juicio de árbitros las contiendas que sobre ellos se susciten habrá de preceder igual autorizacion.

Art. 6.º Se prohíbe el arrendamiento de las rentas públicas fuera de los casos en que se halle expresamente autorizado por las leyes de su creacion ó por otra ley especial.

Art. 7.º En las negociaciones y comisiones del Tesoro, y en todo contrato y ejecución material para atender á algun servicio público, se prohíbe bajo pena de nulidad toda estipulación ó cláusula, que explícita ó implícitamente suprima ó altere las formalidades establecidas para justificar el cargo y descargo de las personas responsables del legítimo empleo de los fondos públicos. Cualquiera que sea la clase y condicion de los que por comision expresa ó por servicios accidentales tengan parte en aquellas operaciones, quedarán por este solo hecho sujetos en la rendicion de sus cuentas á las reglas de justificación establecidas por los reglamentos é instrucciones para cada caso.

Art. 8.º Los procedimientos para la cobranza de créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda pública serán puramente administrativos, no pudiendo hacerse asuntos contenciosos mientras no se realice el pago ó la consignacion de lo liquidado en las cajas del Tesoro público.

Art. 9.º Ningún tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución, ni dictar providencia de embargo contra las rentas ó caudales del Estado.

Los que fueren competentes para conocer sobre reclamacion de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares, dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente á los agentes de la administracion, quienes con autorizacion del Gobierno acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites que señalen las leyes de presupuestos y las reglas establecidas por el [sic] de las obligaciones del Estado.

Art. 10. También corresponderán al orden administrativo la venta y administracion de bienes nacionales y fincas del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contrataren, se ventilarán ante los Consejos provinciales y el Consejo Real en su caso respectivo, si no hubieren podido terminarse gubernativamente con mútuo asentimiento.

Las cuestiones sobre dominio ó propiedad cuando lleguen al estado de contenciosas pasarán á los tribunales de justicia á quienes corresponda.

Art. 11. Los procedimientos para el reintegro de la Hacienda pública en los casos de alcances, malversacion de fondos ó desfalcos, cualquiera que sea su naturaleza, serán administrativos y se segui-

rán por la vía de apremio mientras solo se dirijan contra los empleados alcanzados ó sus bienes, y contra los fiadores ó personas responsables, ya por razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervencion oficial en las diligencias y aprobacion de estas, ó ya por razón de actos administrativos que hubieren ejercido como funcionarios públicos. Cuando contra estos procedimientos se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública por obligación ó gestion propia ó trasmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los tribunales competentes.

Art. 12. En el procedimiento por apremio de que habla el artículo anterior se aplicará ante todas cosas al reintegro de la Hacienda pública la fianza que tuviere prestada el empleado responsable.

Si esta fianza fuere insuficiente, se perseguirán en seguida los bienes muebles é inmuebles de la pertenencia del mismo.

Si estos no alcanzaren á cubrir el desfaldo, y el valor efectivo de las fincas hipotecadas no hubiere llegado al que se les atribuyó en la fianza, se dirigirá el apremio solo por la diferencia que resulte entre ambos valores contra los testigos de abono y los funcionarios aprobantes de la fianza, no persiguiéndose á estos hasta despues que se hayan agotado los medios de reintegros contra aquellos.

Cuando todavia quedare por cubrir el alcance en todo ó en parte despues de las gestiones precedentes, se dirigirá el apremio contra los gefes ó empleados á quienes con arreglo á las instrucciones de cada ramo deba exigirse la responsabilidad subsidiaria.

Art. 13. La Hacienda pública por sus créditos liquidados tiene derecho de prelacion en concurrencia con otros acreedores, sin otras excepciones que las siguientes:

Primera: Los acreedores que lo sean por título de dominio ó de hipoteca especial con relacion á las fincas comprendidas en la fianza que prestó el deudor á favor de la Hacienda, siempre que aquel título no haya caducado legitimamente y sea de fecha anterior á la del otorgamiento de dicha fianza.

Segunda: Los que tengan la misma accion de dominio ó de hipoteca especial sobre los bienes del deudor no comprendidos en la fianza, siempre que el título de aquella accion esté vigente; pero quedando á salvo el derecho de la Hacienda contra toda enagenacion ó hipoteca de los bienes del deudor, si resultare ó pudiere probarse haber sido simuladas ó haberse hecho en fraude de las acciones del fisco.

Tercera: Las mugeres por su dote entregada y revestida de las solemnidades prescritas por el derecho comun, excluyéndose la dote simplemente confesada, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

Art. 14. Los procedimientos para la cobranza de créditos por alcances [serán administrativos], cuando estos hayan sido descubiertos por los mismos gefes, con aprobacion de la autoridad superior económica de la provincia.

Los empleados sin embargo, verificado que sea el pago ó la consignacion de la cantidad demandada, podrán reclamar contra la providencia de los gefes ante el Tribunal de Cuentas.

Art. 15. La Hacienda pública tendrá derecho al interés anual de un 6 por ciento sobre el importe de los fondos distraidos de su legítima aplicacion, á contar desde el dia en que esta debió realizarse hasta el en que se verifique el reintegro, sin perjuicio de las penas en que hayan incurrido los empleados responsables.

Art. 16. Cuando para el cobro de un crédito se presentase un documento falso, no será pagado por el Tesoro, y el que lo hubiese presentado será entregado á los Tribunales. Si posteriormente acudiese á cobrar el mismo individuo ú otro con el documento legítimo, obtendrá el pago del Tesoro, mediante formalidades que se dictarán por el Gobierno para evitar abusos.

Art. 17. Ninguna reclamacion contra el Estado á título de daños y perjuicios, ó á título de equidad, será admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante, quedando á este únicamente el recurso que corresponda por la via contencioso-administrativa, al que habrá lugar como si la reclamacion hubiera sido denegada por el Gobierno. Este recurso prescribirá por el transcurso de dos años, á contar desde la misma fecha.

Art. 18. Todo crédito cuyo reconocimiento y liquidacion no se haya solicitado con la presentacion de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que proceda, quedará prescrito.

No será aplicable esta disposicion á los créditos cuyo reconocimiento y liquidacion haya dejado de verificarse por causas independientes de los interesados, siempre que estos justifiquen haber presentado en tiempo oportuno sus reclamaciones y los documentos en que las hayan fundado. Con este fin, todo acreedor podrá exigir de la oficina á que corresponda un recibo expresivo de la re-

clamacion y documentos presentados, y de la fecha y número de su inscripcion en el registro de la misma oficina.

No se entiende abierto ni rehabilitado por este artículo ningun plazo que estuviere cerrado ó fenecido á virtud de disposiciones anteriores.

CAPITULO II

De las obligaciones del Estado y de los presupuestos

Art. 19. Son únicamente obligaciones exigibles del Estado las que se comprenden en la ley anual de presupuestos, ó se reconocen como tales por leyes especiales.

Art. 20. Cada Ministerio formará el presupuesto anual de todos los gastos de su servicio, y lo pasará al de Hacienda, por el cual se redactará y presentará á las Córtes el presupuesto general del Estado, presentando al mismo tiempo el de ingresos ó la propuesta de medios con que cubrir todas las obligaciones. Esta propuesta acompañará siempre á todo proyecto de ley que lleve consigo autorizacion de gasto.

Art. 21. El presupuesto de cada Ministerio solo comprenderá los gastos de su servicio, clasificados por capítulos, cada uno de los cuales contendrá las atenciones de una misma especie subdivididas en el número de artículos necesarios para la determinacion de los pormenores.

Art. 22. El presupuesto no se considerará vigente sino durante el año á que corresponda, debiendo anularse los créditos de que en él no se hubiere hecho uso, á no ser que la ley haya autorizado su permanencia. Para terminar no obstante las operaciones de cobranza de la Hacienda pública, y de liquidacion y pago de obligaciones por servicios hechos en un año, el presupuesto de este se conservará abierto hasta fin de Junio del año inmediato siguiente. Los haberes que quedan sin cobrar y las obligaciones no pagadas al cerrarse en aquella fecha el presupuesto, se comprenderán como resultas del anterior en el del año corriente por capítulos adicionales y con la debida distinción de servicios.

Art. 23. De los créditos sobre el Tesoro concedidos en el presupuesto á cada Ministerio hará este uso para pagar los servicios determinados en cada capítulo, sin que pueda aplicarse el sobrante de unos á los servicios de otro capítulo distinto. Dentro de un mismo capítulo podrá no obstante aplicarse por cada Ministerio el crédito sobrante de un artículo, por reducciones ú otras causas, á otro ú otros que lo hubieren menester.

Art. 24. Para cada mes se aprobará en Consejo de Ministros una distribución de fondos por capítulos de los presupuestos de todos los Ministerios, con sujeción á la cual satisfará el Tesoro á cada uno de ellos las cantidades que les hubiesen designado.

Para hacer la distribución de fondos de cada mes se tendrá presente la inversión de la cantidad recibida en el mes anterior por cada uno de los Ministerios, de que estos deberán respectivamente dar razón.

Art. 25. En los pedidos que se hagan por los Ministerios al Tesoro público de las cantidades comprendidas en la distribución de que trata el artículo anterior, se expresará necesariamente como requisito indispensable para su pago el capítulo del presupuesto á que respectivamente se hayan de aplicar con arreglo á la misma distribución.

Art. 26. El Tesoro público situará los fondos necesarios para satisfacer las obligaciones de los diferentes Ministerios en los puntos mismos en que estas existan, ó la mayor inmediación posible á ellos, haciéndose con este fin por el Tesoro las convenientes traslaciones de caudales.

Art. 27. En el caso de ocurrir gastos urgentes y de imprescindible necesidad, á juicio y bajo la responsabilidad del Gobierno, que no se hallen comprendidos en los presupuestos, el Rey, por medio de un Real decreto, concederá al Ministerio en que deban hacerse un suplemento de crédito si los gastos de que se trata corresponden á servicios comprendidos en el presupuesto, y no estándolo, un crédito extraordinario de la cantidad que fuere necesaria. En ambos casos estos créditos se considerarán provisionales hasta que sean aprobados por una ley, para lo cual se presentará en la legislatura mas próxima el correspondiente proyecto con los documentos que justifiquen aquella medida.

Art. 28. Los Reales decretos concediendo suplementos de crédito ó créditos extraordinarios serán expedidos por el Rey en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros, sin cuya circunstancia no podrán ser ejecutados por el Ministerio de Hacienda.

Estos decretos, así como la ley de presupuestos, se comunicarán al Tribunal de Cuentas.

Art. 29. Serán responsables al reintegro de todo exceso de pago que hubiere hecho el Tesoro público los gefes administrativos y funcionarios de cualquiera clase que lo hubieren ocasionado al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les esten encomendadas, sin perjuicio de las penas á que haya lugar si resultase culpabilidad.

CAPITULO III
De las cuentas generales

Art. 30. La cuenta general del Estado se dividirá en los ramos siguientes:

- 1.º De las rentas públicas.
- 2.º De los gastos públicos.
- 3.º Del Tesoro público.
- 4.º De presupuestos.
- 5.º De la deuda pública.
- 6.º De las fincas del Estado.

Art. 31. De cada uno de dichos ramos presentará anualmente el Ministerio de Hacienda á las Córtes una cuenta general impresa.

Art. 32. La cuenta general de las rentas públicas se dividirá en dos partes: la primera contendrá las operaciones respectivas á cada cuenta definitiva correspondiente al último presupuesto cerrado, y la segunda las operaciones pertenecientes á la cuenta provisional del presupuesto que se conserva abierto. Una y otra contendrán con la debida distincion los derechos que por cada contribucion, renta ó ramo hayan correspondido en el año de que se trata á la Hacienda pública, las cantidades cobradas y pendientes de cobranza. Como parte de esta cuenta se acompañará á ella, aunque con separacion, las particulares de efectos estancados ú otros que formen rentas especiales ó produzcan ingresos en el Tesoro público.

Art. 33. La cuenta general de los gastos públicos se dividirá igualmente en las dos partes de la cuenta definitiva del presupuesto cerrado y la provisional del pendiente de operaciones, señalando en cada una de ellas los derechos liquidados de los acreedores del Tesoro, las cantidades pagadas y las que resultan sin satisfacer.

La clasificacion de estos créditos se hará por capítulos del presupuesto de cada Ministerio.

Art. 34. La cuenta general del Tesoro público contendrá las operaciones de este en el ingreso y movimiento de fondos, operaciones de crédito y sus resultados en pro ó en contra.

Art. 35. La cuenta general de presupuestos consistirá en la comparacion por cada una de las rentas públicas de los ingresos calculados en el presupuesto, con el importe de los derechos liquidados de la Hacienda pública, y el de lo cobrado, y á la misma comparacion por capítulos y por artículos del presupuesto entre los gastos en él señalados y los que resulten por servicios hechos y liquidados

ó por otras obligaciones legítimamente contraídas, y lo que por ellos se haya pagado.

Art. 36. La cuenta general de la Deuda pública se dividirá en cuatro ramos:

- 1.º Liquidacion.
- 2.º Conversion.
- 3.º Amortizacion.
- 4.º Intereses.

La cuenta de liquidacion presentará el número, clase é importe en reales vellon de los créditos existentes y presentados á liquidacion: el número, clase é importe de los reconocidos y liquidados, y el de los que quedan por liquidar y reconocer.

La de conversion comprenderá el número, clase é importe de los créditos reconocidos y convertidos á otras categorías existentes ó creadas nuevamente, y el resultado que esta conversion produzca de disminucion en las clases convertidas y aumento de aquellas á que se han reducido estas.

La de amortizacion presentará con la debida especificacion el número, clase é importe en reales vellon de todos los créditos existentes y reconocidos antiguos y convertidos; el número, clase é importe de los amortizados, expresando las causas y efectos de la amortizacion y la cantidad de deuda existente para el año siguiente.

La de intereses comprenderá el importe de estos en el periodo que abrace la cuenta, el importe de los satisfechos y de los dejados de satisfacer, y los saldos que arrojasen, con la misma distincion.

Por el resultado de estas cuatro cuentas se formará la general de la Direccion de la Deuda pública en efectos y metálico, presentando la suma de cantidades que por todos conceptos hubieren ingresado en las arcas, la inversion y el saldo que apareciere.

Art. 37. La cuenta de fincas del Estado se dividirá en tres ramos:

- 1.º Número y valor de las fincas del Estado por tasacion y por capitalizacion existentes al entrar en el período que la cuenta comprenda, con distincion de rústicas, urbanas, censos y foros, y con especificacion de sus procedencias, número y valor de las enagenadas en el mismo período, con igual distincion, número y valor de las que queden por enagenar.

- 2.º Importe á que hayan ascendido en venta las fincas enagenadas, con especificacion de años en que se hubiese verificado la enagenacion en metálico y papel de la Deuda del Estado; importe de lo percibido, con la misma distincion, en el periodo que abrace la cuenta, especificándose tambien lo que proceda de plazos anticipados y resto que hubiese quedado pendiente de cobro en efectivo ó documento de deuda, con igual distincion de plazos vencidos y plazos por vencer.
- 3.º Importe del producto en arrendamiento ú otra clase de aprovechamientos que hubieren tenido las fincas nacionales durante el periodo de la cuenta.

Art. 38. Las cuentas particulares que deben llevar y rendir los diferentes gefes y empleados de la administracion pública se clasificarán y ordenarán de modo que su reunion produzca las generales que quedan señaladas, y con ellas puedan estas comprobarse por medio de simples sumas y restas.

Art. 39. Las contabilidades centrales de los Ministerios que administran fondos públicos, á excepcion del de Hacienda, llevarán las cuentas de Administracion de los ramos productivos con separacion de las que sean respectivas á liquidacion de haberes y pagos de servicios.

Art. 40. Los empleados de todos los Ministerios que administren y recauden fondos del Estado rendirán mensual y anualmente cuenta justificada de su importe á la Contaduría general del Reino, la cual, despues del competente exámen ó comprobacion, las pasará al Tribunal de Cuentas. En los ramos administrados por otros Ministerios que el de Hacienda, remitirán de las suyas dichos empleados copias autorizadas á las contabilidades centrales de los mismos Ministerios de que dependan.

Las cuentas de distribucion ó pagos en otros Ministerios que el de Hacienda se reunirán en sus respectivas oficinas centrales de Contabilidad, las cuales, despues del competente exámen y comprobacion, las pasarán al Tribunal de Cuentas, remitiendo mensual y anualmente copias autorizadas á la Contaduría general del Reino.

Art. 41. A las cuentas generales definitivas que han de presentarse á las Córtes acompañarán certificaciones del Tribunal de Cuentas de hallarse conformes con las particulares sometidas á su exámen, notando las diferencias, si las hubiere.

Art. 42. A las cuentas de que tratan los artículos anteriores acompañará siempre el proyecto de ley para la aprobacion definitiva de ellas.

Art. 43. Las operaciones de la Direccion general de la Deuda pública estarán bajo la inspeccion de una comision permanente compuesta de tres individuos de cada uno de los Cuerpos colegisladores, quienes haciendo el reconocimiento y exámen de los libros y cajas de aquella dependencia, siempre que lo estimen conveniente, presentarán anualmente á las Córtes su informe proponiendo las mejoras de que sea susceptible su organizacion.

Esta comision se nombrará en cada legislatura luego que esta se haya constituido, y continuará en el ejercicio de su encargo hasta que sea relevada por la del año siguiente, aun cuando esten suspensas las Córtes ó se haya disuelto el Congreso de los Diputados.

Art. 44. Cada trimestre se publicará en la *Gaceta* de Madrid un estado de los créditos abiertos en el anterior por el Tesoro á cada Ministerio por capítulos, y otro estado de la aplicacion hecha por cada Ministerio, o sea de la inversion dada á los fondos, segun los mismos capítulos del presupuesto.

CAPITULO IV

De las cuentas provinciales y municipales

Art. 45. De las cuentas que en consecuencia de los presupuestos de ingresos y gastos provinciales y municipales se hubiesen formado al tenor de las leyes y reglamentos vigentes, se redactará anualmente y se presentará á las Córtes por el Ministerio de la Gubernacion:

Primero. Un estado impreso de los ingresos y gastos de los presupuestos provinciales.

Segundo. Un estado impreso de los ingresos y gastos de los presupuestos municipales.

Art. 46. Estos estados contendrán el importe de las rentas, derechos, recargos y arbitrios provinciales y municipales, y la inversion de aquellos fondos en los gastos de la Administracion provincial y municipal²⁰.

²⁰ *Coleccion Legislativa de España*, Primer cuatrimestre de 1850, Tomo XLIX. Las principales disposiciones de esta ley habían sido previamente establecidas por el Real Decreto de 24 de octubre de 1849; de acuerdo con ellas se habían elaborado los presupuestos generales del Estado para el ejercicio de 1850.

AL CAPÍTULO II

CORTES DE 1820 Y 1821: *Decreto de 17 de agosto de 1820, por el que se dispone la supresión de la Compañía de Jesús y se asignan pensiones a sus miembros.*

2.º Los antiguos ex-Jesuitas españoles que vinieron de Italia (...) se restituirán á los pueblos que elijan de la Península (...).

3.º En lugar de la pension anterior que los referidos antiguos ex-Jesuitas españoles disfrutaban, se les señalan trescientos ducados al año, que cobrarán de los fondos de Temporalidades (...).

5.º Los que se hayan ordenado *in sacris* sin cóngrua alguna, despues de haber entrado en la Compañía desde el año referido de mil ochocientos quince, gozarán de la pensión de mil y quinientos reales vellón al año, hasta que obtengan beneficio o destino que les produzca igual cantidad ²¹.

CORTES DE 1820 Y 1821: *Decreto de 3 de septiembre de 1820, por el que se fijan las cuantías de los haberes que han de disfrutar los empleados cesantes y jubilados.*

1.º Con los militares sobrantes, cesantes y reformados no se hará mas novedad que la de que el *maximum* entre ellos continuará siendo de 40,000 rs.

2.º Los que han sido Ministros efectivos de los Consejos suprimidos gozarán 30,000 rs., 24,000 los Alcaldes de Casa y Corte y Re-

²¹ *Coleccion de los Decretos y Órdenes generales de la primera legislatura de las Cortes ordinarias de 1820 y 1821, desde 6 de Julio hasta 9 de Noviembre de 1820, Tomo VI, Madrid, en la Imprenta Nacional, año de 1821.*

gentes de las Chancillerías y Audiencias, y 16,000 los Ministros de estas mismas.

3.º Los empleados cesantes pertenecientes á los demas Ministerios y sus dependencias, y tambien los que pertenezcan á los dos indicados de Guerra y Gracia y Justicia que no se expresan en artículos anteriores, gozarán medio sueldo del último empleo, o por otro que hayan servido con título legítimo del Gobierno, los que tengan de 12 á 20 años de servicio; dos tercios los que hayan servido de 20 á 30, y el sueldo entero de 30 en adelante; no entendiéndose por cesantes los que fueron privados de un destino por adictos al sistema constitucional, y no se hallan repuestos.

4.º Las rebajas de que habla el artículo anterior no se entenderán con los que en su último destino tengan de 6,000 rs. abajo, ni dejarán á nadie con menos de esta suma.

7.º Para los que no tengan doce años de servicio se establecerá la rebaja por una escala de progresion comparada con la regla establecida en el artículo 3.º para los que tengan mas sueldo de 6,000 rs.; de suerte que perciban lo mismo que aquellos, en proporcion de los años de servicio de cada uno.

8.º Los jubilados existentes, y que lo hayan sido sin observar las reglas que van determinadas, se reducirán al haber que les toque por ellas, y a los mismos descuentos y contribucion sin diferencia alguna.

13. Para hacer aplicacion de todas estas reglas, y saber el *maximum* del sueldo á que pueden llegar los cesantes, se dividirán en dos clases: primera, jubilados por imposibilidad ó en premio de largos años de servicio; y segunda, reformados por supresion del destino en que han servido, para reponer otros, ó por el Gobierno libremente. El *maximum* de la primera clase será de 40,000 rs., y el de la segunda de 30,000.

14. Se exceptúan de estas disposiciones los Regulares que obtienen plaza en los Tribunales de la extinguida Inquisicion, los cuales no gozarán en adelante por ello sueldo ni pension alguna ²².

²² Coleccion de los Decretos y Órdenes generales de la primera legislatura de las Cortes ordinarias de 1820 y 1821, Tomo VI.

CORTES DE 1820 Y 1821: Decreto de 1.º de octubre de 1820, sobre supresión de monacales y reforma de regulares.

Artículo 1.º Se suprimen todos los monasterios de las órdenes monacales; los de canónigos regulares de San Benito, de la Congregación Claustral Tarraconense y Cesaraugustana, los de San Agustín y los Premostratentes; los conventos y colegios de las Órdenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa; los de San Juan de Jerusalén, los de la de San Juan de Dios y de Betlemitas, y todos los demas de hospitalarios de cualquier clase.

5.º A todo monge ordenado *in sacris* que no pase de cincuenta años al tiempo de la publicación del presente decreto, se abonarán anualmente trescientos ducados: al que exceda de cincuenta, pero no llegue á sesenta, se le abonarán cuatrocientos, y seiscientos á los mayores de sesenta.

6.º Los demas monges profesos percibirán anualmente cien ducados, no llegando á la edad de cincuenta años; y doscientos si pasaren. Quedan además habilitados para obtener empleos civiles en todas las carreras, así como estarán sujetos á las cargas de legos.

7.º Los dos artículos anteriores se aplicarán respectivamente en su caso á los Freires de las Ordenes Militares é individuos conventuales de obediencia de la de San Juan de Jerusalén, y á los Comendadores hospitalarios. A los de San Juan de Dios, y á los Betlemitas y demas hospitalarios, bien sean sacerdotes ó legos, se abonarán doscientos ducados, sin distinción de edad; y ciento á los donados profesos.

8.º Las asignaciones señaladas en los tres artículos precedentes cesarán desde el momento en que sus poseedores obtengan renta eclesiástica o del Estado mayor ó igual á la de la pensión; pero si fuese menor, continuarán percibiendo la diferencia.

14. La Nación dará cien ducados de congrua á todo religioso ordenado *in sacris* que se secularice, la cual disfrutará hasta que obtenga algun beneficio ó renta eclesiástica para subsistir.

20. Por ahora, y hasta que el Congreso resuelva sobre los planes de instrucción pública y de misiones, los Clérigos reglares de las Escuelas pías y el colegio de misioneros para las provincias de Asia que existe en Valladolid quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo 17, y de la parte del 12 que prohíbe dar hábitos y profesar novicios (...).

21. Los artículos 9.º, 10, 12 y 13 se extienden también a los conventos y comunidades de religiosas en su caso y lugar; y cada una de las que se secularicen disfrutará doscientos ducados anuales de pensión²³.

CORTES DE 1820 Y 1821: *Orden de 18 de mayo de 1821, sobre retiros a los Oficiales de los Cuerpos de la Armada.*

Las Cortes se han servido declarar que su orden de 7 de Noviembre de 1820, autorizando al Gobierno para que pueda conceder á los Oficiales su retiro con el tercio del sueldo de la infantería del Ejército á los quince años de servicio, con la mitad á los veinte, con los dos tercios á los veinte y cinco, y con todo á los treinta, es extensiva a la Armada²⁴.

CORTES DE 1820 Y 1821: *Decreto de 9 de junio de 1821, que aprueba el texto de la Ley Constitutiva del Ejército.*

Art. 108. Los militares absolutamente inutilizados en actos de servicio percibirán su haber íntegro hasta que sean colocados en otros destinos de no menor sueldo que el que disfrutaban por su empleo militar, gozando del señalado á este en el caso de que les acomode admitir alguno que se les confiera de menor asignación.

Art. 111. A los quince años de servicio gozará el Oficial que se retire un tercio del haber del último empleo que ha ejercido por espacio de un año: á los veinte años una mitad: á los veinte y cinco dos tercios; y á los treinta el haber íntegro, sin perjuicio de los individuos que hasta ahora tienen declarada opción á mayores retiros²⁵.

CORTES DE 1820 Y 1821: *Decreto de 29 de junio de 1821, sobre retiros a sargentos.*

1.º El Sargento primero ó segundo, que se retire y no goce el sueldo de Oficial, disfrutará á los 15 años de servicio de un tercio

²³ Colección de los Decretos y Órdenes generales de la primera legislatura de las Cortes ordinarias de 1820 y 1821, Tomo VI.

El ducado equivalía a 11 reales de vellón.

²⁴ Colección de los Decretos y Órdenes generales expedidos por las Cortes ordinarias de los años 1820 y 1821 en el segundo período de su diputación, desde 25 de Febrero hasta 30 de Junio de 1821, Madrid, Tomo VII, Madrid, en la Imprenta Nacional, año de 1821.

²⁵ Colección de los Decretos y Órdenes generales expedidos por las Cortes ordinarias de los años 1820 y 1821 en el segundo período de su diputación, Tomo VII.

del haber correspondiente á su última clase, cuyas funciones haya desempeñado por espacio de un año, y además el aumento de treinta rs. mensuales: á los veinte años la mitad del haber y el aumento de 60 rs.; á los 25 los dos tercios de aquel y el premio de 90 rs.; y á los 30 el haber íntegro y el premio de 112 rs. y medio ²⁶.

CORTES DE 1821 Y 1822: *Decreto de 27 de diciembre de 1821, por el que se aprueba el texto de la Ley Orgánica de la Armada.*

TITULO XI

Cuerpo de Oficiales de marinería

Art. 139. Las jubilaciones se arreglarán á los años de servicio y á lo prescrito en este decreto, haciendo la distincion de imposibilitados en guerra ó faena marinera, todo segun el reglamento que se forme ²⁷.

CORTES DE 1821 Y 1822: *Decreto de 1.º de junio de 1822, sobre liquidación de atrasos de pensiones de montepíos.*

1.º Que no se liquiden los haberes devengados por los pensionistas del Monte pio militar, ministerial y de oficinas durante la guerra de la independencia hasta fin de Diciembre de 1814.

2.º Que se liquiden los correspondientes desde 1.º de Enero de 1815 hasta fin de Junio de 1820, expidiéndose á favor de los interesados certificación del crédito resultante ²⁸.

²⁶ Coleccion de los Decretos y Órdenes generales expedidos por las Córtes ordinarias de los años 1820 y 1821 en el segundo periodo de su diputacion, Tomo VII.

²⁷ Coleccion de los Decretos y Órdenes generales expedidos por las Córtes extraordinarias, que comprende desde 22 de Setiembre de 1821 hasta 14 de Febrero de 1822, Tomo VIII, Madrid, en la Imprenta Nacional, 1822.

²⁸ Coleccion de los Decretos y Órdenes generales expedidos por las Córtes, que comprende desde 1.º de Marzo hasta 30 de Junio de 1822, Tomo IX, Madrid, en la Imprenta Nacional, año de 1822.

DON FERNANDO VII: *Real Decreto de 3 de abril de 1828, arreglando el sueldo que han de disfrutar los empleados.*

Siendo una de las medidas de economía que el interes y las circunstancias del Real Erario reclaman para que puedan cubrirse con los productos de las rentas los moderados presupuestos á que precisamente se deben reducir las obligaciones del servicio en cada uno de los brazos de la Administracion, el arreglo de sueldos no solo de los Empleados efectivos, sino tambien de los que pertenecen á las clases de Jubilados, Cesantes, Suspensos y Procesados, y de los que de cualquier modo se hallen fuera del ejercicio de sus destinos; he mandado formar expediente instructivo de las órdenes y prácticas que estaban en observancia acerca de estos objetos, con el fin de establecer reglas ciertas y uniformes que al mismo tiempo que entren en el plan de ahorros necesarios para igualar los gastos con los fondos del Real Tesoro, fijen las épocas y condiciones con que por punto general se han de abonar los sueldos y haberes á los Empleados, ya se hallen en actividad de servicio, ya en el caso de cesacion. Y habiendo oido al Consejo de Estado en esta importante materia, Me consultó entre otras cosas parecerle útil y justo que dejándose separadas las clases militares de Guerra y Marina, fuese extensivo el arreglo á todos los Empleados en las carreras civiles que dependen de los Ministerios de Estado, de Gracia y Justicia y de Hacienda, sin perjuicio no obstante de las excepciones que tuvo por conveniente indicar. En su consecuencia he venido en aprobar las reglas propuestas en el particular á mi soberana deliberacion, como conformes, aunque dolorosas algunas de ellas, al orden indispensable de economía, y en resolver como resuelvo que se observen las disposiciones siguientes:

Empleados de activo servicio en propiedad

Artículo 1.º Los Empleados por Real nombramiento que se hallaren en actividad de servicio gozarán el sueldo señalado por reglamento á sus destinos, haciéndoseles el abono desde el dia en que principien á servirlos, si fueren Empleados de nueva entrada; y en caso de haber sido ascendidos ó trasladados de otros destinos, continuarán gozando el de estos hasta que principien á servir el nuevo.

2.º Para verificarlo deberán presentarse dentro del término prescrito por Instruccion, pasado el cual no se les abonará el sueldo correspondiente á los dias que hayan dilatado presentarse, aunque obtengan habilitacion.

3.º Ningun Empleado efectivo percibirá sueldo personal, sino el que por reglamento esté señalado al destino que sirviere, confor-

me á la Real orden de 20 de Julio de 1826 expedida á consulta del Consejo de Estado.

4.º A los Empleados efectivos que estén usando de licencia temporal para restablecer su salud, se les abonará el sueldo por entero de su empleo mientras dure la licencia. Igual abono se les hará en las prórogas que se les concedieren para el mismo objeto. A los que obtengan licencia para negocios propios se les abonará la mitad del sueldo, y nada en las prórogas.

5.º Los Empleados efectivos, á quienes la autoridad competente por algun motivo especial y grave confiera encargos ó comisiones del Real servicio, que hayan de desempeñar fuera del pueblo de su residencia, gozarán el sueldo del destino que obtengan en propiedad, y una cuarta parte mas de este mismo sueldo.

6.º A los Empleados en la carrera diplomática, como Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Ministros Residentes, se les abonarán los sueldos desde el día en que llegaren al punto de su misión, dejando de percibirlo desde aquel en que presenten su recreencial; sin perjuicio del abono que se hace para viage, el cual debe considerarse como gasto.

Empleados jubilados

7.º En lo sucesivo no se concederá jubilacion á los Empleados sino por imposibilidad absoluta de continuar sirviendo, ya dimane esta de su avanzada edad, ya de achaques habituales é incurables.

8.º La dotacion que ha de servir de base para designar el haber de las jubilaciones será la señalada por reglamento al empleo de mayor sueldo que por Real nombramiento hubiere servido en propiedad el empleado que se jubile.

9.º Para esta regulacion no se considerarán como parte de sueldo los sobresueldos, gratificaciones, ayudas de costa, regalías ni otros emolumentos, aun cuando hasta ahora se hayan tenido como anejos ó inherentes á los empleos, y como parte de su dotacion.

10. Los Empleados que no disfruten sueldo fijo del Real Erario no tendrán derecho al haber de jubilacion sobre sus fondos.

11. Para graduar el haber de las jubilaciones se observarán las reglas siguientes: 1.ª No tendrán derecho á gozarlo los Empleados que no hayan cumplido quince años de servicio: 2.ª Los que hayan servido mas de quince años, y no pase de veinte el tiempo de servi-

cio, gozarán una quinta parte de su sueldo, regulado conforme á los artículos 8.º y 9.º: 3.ª Los que hayan pasado de veinte años de servicio, y completaren veinte y cinco, gozarán dos quintas partes: 4.ª Los que lleven mas de veinte y cinco años, y no excedan de treinta, gozarán tres quintas partes: 5.ª Los que completaren treinta y cinco años años de servicio gozarán cuatro quintas partes; y ningun jubilado percibirá cuota mayor: 6.ª El tiempo de servicio se deberá contar desde que los Empleados en propiedad cumplan la edad de diez y seis años hasta el dia en que se determine su jubilacion.

12. En el tiempo regulado de este modo se comprenderá el que los Empleados efectivos hubiesen servido en clase de Meritorios, aun cuando lo sean sin sueldo, siempre que hayan sido admitidos con Real aprobacion ó en plaza de reglamento, pero no el que hayan servido sin estos requisitos.

13. A los Empleados efectivos que habiendo servido en la carrera de las armas pasaren á las carreras civiles, se les contará en estas para su jubilacion el tiempo de activo servicio que hubiesen contraido en aquella; pero sin el aumento de tiempo que por disposiciones generales ó especiales se les haya concedido.

14. El tiempo que los empleados hubiesen permanecido en clase de cesantes ó de reformados se les abonará por mitad para las jubilaciones, siempre que la cesacion no provenga de faltas que hayan cometido.

15. De los años de servicio, computados en la forma expresada en los artículos 11, 12, 13 y 14, se harán las deducciones siguientes: 1.ª Como regla constante y general: el tiempo que los Empleados hubiesen estado suspendidos ó separados de destino en virtud de providencia gubernativa ó de sentencia judicial en pena de faltas ó excesos que hayan cometido: 2.ª Como regla accidental de las circunstancias actuales: el tiempo que hubiesen servido al gobierno intruso de Josef Bonaparte, ó permanecido en pueblos ocupados ó dominados por él, y el que hubiese mediado hasta ser empleados de nuevo en consecuencia de su purificacion ó rehabilitacion: 3.ª Tambien como regla accidental de las circunstancias actuales: el tiempo de activo servicio prestado desde 7 de Marzo de 1820 hasta el establecimiento de la Regencia del Reino en Madrid el 26 de Mayo de 1823.

16. Las jubilaciones, en los casos en que deben tener lugar, no solo podrán intentarse por los Empleados interesados, sino que los mismos Gefes deberán promoverlas, instruyendo expedientes en que se justifique la imposibilidad absoluta de que aquellos que continúen sirviendo, y las causas de que proceda.

17. A dichos expedientes han de acompañar la fe de bautismo, las hojas de servicio, y los demas documentos que estan en práctica y fueren precisos para justificar legalmente la necesidad de la jubilacion, graduar el haber, y determinar los años de servicio de legitimo abono que han de servir de regla para ello, conforme á lo prevenido en los artículos 11, 12, 13 y 14.

18. Los Gefes no darán curso á los expedientes de jubilacion sin que en ellos esten plenamente justificados todos los extremos arriba prevenidos, tomando ademas las noticias é informes que estimen oportunos para asegurarse de la verdad de los hechos.

19. Instruidos los expedientes en la forma expresada en los artículos 16, 17 y 18, los Gefes los pasarán con su informe y parecer á la autoridad superior inmediata de que dependa el Empleado que se deba jubilar, á fin de que Me proponga y consulte por conducto del respectivo Secretario de Estado y del Despacho lo que corresponda al mejor Real servicio.

20. La retroaccion tendrá lugar con los Jubilados actuales que gozan mayor sueldo que el que les corresponderia por el presente arreglo; pero los que lo gozan menor seguirán disfrutando el que se les haya señalado al tiempo de jubilarse.

21. Las reglas expresadas en los artículos antecedentes no se entenderán con los Embajadores, Ministros plenipotenciarios y Ministros Residentes, cuya jubilacion tendré á bien determinar, graduando sus servicios como juzgue conveniente.

22. Las jubilaciones de las demas clases dependientes del Ministerio de Estado estarán sujetas á lo que queda determinado en los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20.

23. Los Ministros y Fiscales de los Consejos de la Corte que por absoluta imposibilidad fueren jubilados, gozarán sin consideracion de años de servicio de las cuatro quintas partes del sueldo señalado á sus plazas, en concepto de ser el último término de la carrera.

24. Los Alcaldes de la Real Casa y Corte, los Regentes, Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de las Chancillerías y Audiencias que del mismo modo fueren jubilados por absoluta imposibilidad, tendrán siempre el haber correspondiente á quince años de servicio efectivo, aunque no los hayan cumplido, atendiendo á la preparacion y estudios que exige la carrera; pero fuera de este caso quedarán sujetos á las reglas proporcionales establecidas en el artículo 11.

25. Los Empleados de las demas clases dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia no tendrán ninguna excepcion.

Empleados cesantes

26. Los Empleados cesantes ó fuera del servicio activo, que sin culpa ó delito hubieren quedado sin destino, gozarán un sueldo ó haber proporcionado á sus años de servicio, el cual nunca podrá exceder de la mitad del que gozaren al tiempo de la cesacion.

27. Para el señalamiento de este sueldo ó haber se observarán las reglas siguientes: 1.^a A los que no hubieren contraído diez años de servicio se les abonará la cuarta parte de su sueldo; 2.^a A los que llevasen mas de diez años, y no hubiesen cumplido veinte de servicio, se les abonará la tercera parte: 3.^a A los que hubiesen servido mas de veinte años se les abonará la mitad del sueldo.

28. En la computacion de los años de servicio de los Cesantes se observarán las reglas que para los Jubilados se contienen en los artículos 11, 12, 13 y 14.

29. Se excluirán de las regulaciones de los haberes los emolumentos anejos al destino, en los términos que el artículo 9.^o previene para las jubilaciones.

30. Los Cesantes que accidentalmente ó por casos de conocida utilidad al Real servicio fueren ocupados en comision ó en empleo vacante interinamente en el pueblo de su residencia, gozarán durante su desempeño todo el sueldo del empleo que servian en propiedad antes de su cesacion. Si por iguales motivos y objetos pasaren á pueblos distintos de los de su residencia, gozarán todo el sueldo de sus anteriores destinos, y de una cuarta parte mas mientras dure la ocupacion.

31. Quedan sujetos á las disposiciones contenidas en los precedentes artículos los Empleados que actualmente se hallaren cesantes.

Empleados suspensos y procesados

32. Los Empleados suspensos en virtud de providencia gubernativa de la autoridad competente por falta de subordinacion, ó de otras cometidas en el cumplimiento de sus obligaciones, no gozarán ningun sueldo por el tiempo que hubiesen estado suspensos; pero si la autoridad superior, con vista del expediente instructivo que debe formarse con arreglo á la Instruccion de 3 de Julio de 1824, declarase haber sido injusta la suspension, se les abonarán los sueldos que hubiesen dejado de percibir.

33. A los Empleados en propiedad por Real nombramiento con sueldo del Erario, que se hallen procesados judicialmente por los Tribunales, Juzgados ó Comisiones competentes por faltas en el cumplimiento de su obligacion, por delitos de infidencia, ó por otros comunes que no tienen relacion con los deberes que les incumben como á Empleados, se les abonará mientras lo esten la parte de haber que les correspondería como á Cesantes, graduándola en los términos prevenidos en los artículos 26, 27 y 28.

34. Quedan nulas y sin efecto en todo lo que se oponga al presente decreto las Reales órdenes y disposiciones dadas hasta ahora sobre abono de sueldos á los Empleados de los referidos Ministerios de Estado, Gracia y Justicia y Hacienda²⁹.

DON FERNANDO VII: *Real Decreto de 28 de abril de 1828, señalando la distribucion que se ha de hacer de la cantidad aplicada al pago de las obligaciones y gastos del Ministerio de Hacienda.*

Sueldo de los Jubilados y Cesantes, incluso los que resultan de la reforma que he tenido á bien aprobar.....	10.960,379...17.
Haberes de las Viudas y Pupilos	7.579,508...25.
Haberes de Pensionistas de gracia, asignaciones á Conventos, Hospitales, Universidades, Colegios, Academias y á Cabildos. . .	4.234,715...12 ³⁰ .

DON FERNANDO VII: *Real Orden de 26 de diciembre de 1831, que contiene la Instruccion que ha de observarse con motivo de la supresión de la Junta del Montepío de Reales Oficinas.*

Artículo primero. Las atribuciones directivas que desempeñaba la suprimida Junta del Monte pio de Reales Oficinas quedan á cargo de los Gefes y Autoridades superiores de cada ramo en la Corte; correspondiéndoles por tanto: 1.º Remitir al Ministerio con su informe las instancias que por los empleados, cuyas familias tengan opcion á pension de viudedad, se les presenten ó dirijan en solicitud de licencia para casamiento: 2.º Instruir los expedientes de habilitacion y retroaccion de las mismas pensiones, y darles curso despues al Ministerio: 3.º Proponer la sucesion en su goce á quienes corresponda, segun las reglas contenidas en la presente Instruccion. Las Reales resoluciones que produzcan dichos expe-

²⁹ *Decretos del Rey nuestro Señor Don Fernando VII, y Reales órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho universal y Consejos de S. M. desde 1.º de Enero hasta fin de Diciembre de 1828, Tomo Décimotercio, Madrid en la Imprenta Real, año de 1829,*

³⁰ *Decretos del Rey nuestro Señor Don Fernando VII... Tomo Décimotercio.*

dientes se comunicarán á la Direccion del Real Tesoro con traslado á la Contaduría general de Distribucion, y tambien á los respectivos Gefes para noticia de los interesados.

Art. 2.º Continuarán con derecho á pension las viudas y huérfanos de todos los individuos de las corporaciones dependientes del Ministerio de Hacienda que le tenian declarado antes de 1.º de Mayo de 1828, y de los demas empleados sueltos, á quienes antes ó despues se les haya concedido ó conceda, bien sea por Reales determinaciones, ó por acuerdos de la extinguida Junta en uso de sus facultades.

Art. 3.º Igual derecho tendrán las viudas y huérfanos de los cesantes, reformados y jubilados que antes de pasar á estas clases hubiesen adquirido accion al Monte.

Art. 4.º Conforme á la Real orden de 14 de Marzo de 1800 conservarán su derecho á la pension respectiva las viudas y huérfanos de aquellos á quienes hasta aquella fecha les estaba declarado por los empleos que sirvieron afectos al Monte, aunque hayan pasado á destinos que les den accion al del Ministerio ó Militar, ó á otro en su mismo Monte, mediante á que han contribuido y deben continuar contribuyendo al Erario en la forma que se dirá en el artículo 5.º con los descuentos que señalaba el Reglamento á los destinos en que cesaron.

Art. 5.º Los individuos que actualmente sirven en oficinas ó dependencias, que no perteneciendo al Erario ni á establecimientos comprendidos en presupuesto, tiene adquirido para sus viudas y huérfanos un derecho á la pension de viudedad, le conservarán, pero con la obligacion de continuar entregando en las Tesorerías de Provincia cada seis meses el importe de los descuentos que se les harán para este objeto á tenor de lo que se hallaba establecido, y las dependencias por donde cobren las cuatro mesadas de supervivencia, entendiéndose lo mismo con los individuos sueltos que por gracia particular obtuvieron para sus familias el derecho á dichas pensiones, incluso los actuales Escribanos de Cámara del supremo Consejo de Hacienda. Unos y otros serán considerados como si fuesen dependientes del Ministerio del propio ramo para los efectos de esta Instruccion.

Art. 6.º Los empleados de los establecimientos ó clases de que trata el artículo precedente, que fueren nombrados despues de la publicacion de esta Instruccion, no sufrirán descuentos, y por consiguiente tampoco tendrán sus familias derecho á pension de viudedad.

Art. 7.º En adelante tendrán derecho á pension la viuda é hijos de todo individuo comprendido en la clase de Oficial de Real Hacienda, segun el Real decreto de 7 de Febrero de 1827, ora fallezca en activo servicio, ora estuviese cesante ó jubilado.

Art. 8.º Conservarán derecho á pension las familias de los empleados que hubiesen perdido sus destinos, ya por haber servido en tiempo de la dominacion francesa ó no haber obtenido su purificacion por la época constitucional, ya por otra cualquiera causa en el servicio ó fuera de él, prévia informacion legal de no haber tenido culpa en los delitos de los causantes, y con la obligacion de satisfacer con la pension el adeudo de descuentos desde que los maridos ó padres, por no haber vuelto á disfrutar sueldo ni asignacion alguna por el Real Erario, los dejaron de abonar hasta su fallecimiento.

Art. 9.º Cuando la separacion del empleado proceda de quiebras ó alcance de la Real Hacienda, la informacion expresada en el artículo precedente ha de ser una rigurosa y muy probada justificacion de no haber tenido ninguna parte ó culpa en los alcances de los acreedores á la pension, quedando únicamente exceptuados de cumplir esta obligacion los huérfanos que sean de menor edad.

Art. 10. Las actuales viudas y huérfanos conservarán las pensiones que les estaban señaladas segun Reales órdenes, acuerdos de la Junta antes de su extincion, ó á propuesta de la comision encargada al Secretario Contador del Monte, á excepcion de las que han sido concedidas á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Febrero de 1827 por sueldos inferiores á 6,000 reales vellon, las cuales se rebajarán y conformarán desde la fecha de esta Instruccion á los señalamientos que determina el artículo 14; y todas en general se sujetarán tambien á las reglas que en la misma se fijan, cuando hayan de recaer por sucesion en distintas personas de las que actualmente las gozan, aplicándose dichas reglas segun los casos en que se hubieren hallado los causantes al tiempo de su fallecimiento.

Art. 11. Las viudas y huérfanos de los empleados, que hallándose incorporados en el Monte pío hayan sido clasificados con sueldo menor que el que tenian, disfrutará las pensiones que por Reglamento correspondían á los sueldos que estaban disfrutando antes de su clasificacion, á saber: 7,000 reales por el sueldo de 30,000 ú otro mayor; 5,000 desde el de 20,000 inclusive hasta 30,000; 3,500 desde el de 12,000 inclusive hasta 20,000; 2,500 desde el de 6,000 inclusive hasta 12,000; 1,500 desde el de 3,000 inclusive hasta 6,000, y 1,100 por los sueldos inferiores al de 3,000.

Art. 12. Las viudas y huérfanos de los empleados que disfrutaban sueldo personal sujeto á descuentos del Monte, que hayan dejado de disfrutarle en virtud de la Real orden de 20 de Julio de 1826, gozarán la pension correspondiente á dicho sueldo personal, regulada en los términos que expresa el artículo precedente.

Art. 13. Tambien se regularán á tenor de las cuotas señaladas en el artículo 11 las pensiones de las viudas y huérfanos de los individuos mencionados en los artículos 4.º y 5.º, excepto las correspondientes á familias de los actuales Escribanos de Cámara del supremo Consejo de Hacienda, que será la de 4,000 reales anuales, que les estaba marcada por Reglamento.

Art. 14. Las pensiones de las viudas y huérfanos de los empleados de nueva entrada, y de los que hayan sido clasificados con igual ó mayor sueldo que el que disfrutaban antes, ó tenido ascenso despues, se regularán en los términos siguientes:

De 40,000... 7,000.	De 12,000... 3,000.
35,000... 6,500.	10,000... 2,500.
30,000... 6,000.	8,000... 2,000.
24,000... 5,000.	6,000... 1,500.
20,000... 4,500.	5,000... 1,250.
16,000... 3,500.	4,000... 1,000.
14,000... 3,300.	3,000... 750.

Art. 15. Las pensiones de las viudas y huérfanos de los cesantes, reformados y jubilados, de quienes trata el artículo 3.º, y hace mencion el 7.º, y las de los que perdieron sus destinos por cualquiera de los motivos que indica el 8.º, se regularán por los sueldos que tenian los causantes en ejercicio, aplicándoles exactamente las reglas que para los de servicio activo quedan establecidas en los artículos anteriores, segun sus circunstancias.

Art. 16. Gozarán toda la pension las viudas cuando no quedasen hijos, y asimismo las que los tuvieren, pero con la obligacion de educarlos y sustentarlos. Corresponderá á los hijos el todo de la pension cuando su padre falleciese sin dejar viuda. La pension se dividirá dando la mitad á la viuda, y la otra mitad á sus hijos propios y políticos, cuando además de ella quedaren hijos de dos ó mas matrimonios.

Art. 17. Si la viuda muriese ó tomase nuevo estado, pasará la pension á los hijos; y segun estos vayan cesando en su goce, irá recayendo de unos en otros.

Art. 18. Los hijos varones solo podrán disfrutar la pension, ya sea en su totalidad, ya como comparticipes, hasta que cumplan la edad de 20 años, entren en sacerdocio, profesen en religion, se casen ú

obtengan destino con sueldo del Real Erario, igual ó mayor que el todo ó parte de la pension que respectivamente les corresponda; pero en el caso de que dicho sueldo sea menor, tendrán derecho á que se les abone la diferencia, interin que por cualquiera de las otras causas no deba cesarles enteramente.

Art. 19. Como excepcion de regla se abonará la mitad de la pension, despues de cumplidos los 20 años, á los huérfanos dementes ó imposibilitados, siempre que la demencia ó imposibilidad para ganar el sustento, notoria ó legalmente calificada, proceda de edad anterior á la expresada.

Art. 20. Las hijas tendrán derecho á la pension en su totalidad, ó como compartícipes, hasta que profesen en religion ó se casen.

Art. 21. Las viudas sin hijos que pasaren á otras nupcias, conservarán derecho á volver al disfrute de la pension cuando fallezcan sus nuevos maridos, á menos que por estos adquieran derecho á otra igual o mayor. Tambien las huérfanas que por ser únicas al fallecimiento de su padre, ó haber recaído en ellas los derechos de la viuda ó hermanos, se hallaren disfrutando toda la pension, conservarán, aunque se casen, su accion á ella, y volverán á cobrarla cuando fallezcan sus maridos en los términos que quedan expresados para las viudas; pero así como caduca el derecho de estas si se casan habiendo hijos que las sucedan, caducará tambien en adelante el de aquellas huérfanas que solo fueren compartícipes de la pension con la viuda ó hermanos al tiempo de tomar estado de matrimonio.

Art. 22. Los empleados que no hubieren contraído matrimonio antes de entrar en la clase que da á sus familias derecho á las pensiones de viudedad, y los que enviudaren perteneciendo á dicha clase, deberán para casarse solicitar Real licencia, explicando en el memorial las circunstancias de la novia, y acreditando con la fe de su bautismo legalizada no haber cumplido los 60 años para tener expedito el derecho á pension. Obtenida la Real licencia, se tomará razon de ella por la Contaduría general de Distribucion.

Art. 23. Las solicitudes para el goce de la pension de viudedad deberán hacerse y documentarse como sigue: 1.º Si el empleado causante dejare viuda é hijos se extenderá el memorial á nombre de la viuda, expresando el día en que murio aquel, los hijos que ha dejado de legitimos matrimonios, sus nombres, edades y estado; y se acompañarán la fe de muerto del causante, la de su casamiento, la licencia para verificarle, ó en su defecto la competente habilitacion, las fees de bautismo de los hijos, las que certifiquen su estado, y el documento bastante que acredite la no colocacion de los varones, segun lo exige el artículo 18. 2.º Si solo quedase viuda, se hará

à su nombre la instancia, uniendo à ella la fe de muerto del marido, la de casamiento, la licencia para èl, ó habilitacion, y el certificado de permanecer viuda. 3.º Si el empleado dejare hijos, y no muger, se formará el memorial por quien legitimamente los represente, y se documentará como en el caso primero.

Art. 24. Siendo como es interesante la exaccion de los descuentos que estaban establecidos en favor del Monte hasta el dia de la clasificacion de los empleados, è indispensable el formar una exacta liquidacion de los que cada uno de estos adeude hasta el indicado dia, se nombrará al efecto una comision temporal, compuesta de individuos de las oficinas del mismo Monte, la cual entenderá tambien en la de atrasos de las viudas y huérfanos, y en la toma de cuentas de pagos hechos à las mismas en las Provincias hasta la aprobacion de esta Instruccion.

Art. 25. Para la liquidacion de que trata en artículo precedente, se tendrá entendido que à los empleados que segun lo anteriormente dispuesto estaban satisfaciendo en dos ó tres años el importe de seis mesadas para el Monte por su entrada y ascensos en los destinos, solo deberá exigírseles lo que resten à prorata hasta el dia de su clasificacion.

Art. 26. No se verificará la declaracion de pension en favor de la viuda ó huérfanos de ningun empleado que haya estado sujeto à descuentos para el Monte, sin que primero se oiga à dicha comision en razon del adeudo ó solvencia en que por ellos hubiese quedado.

Art. 27. La misma comision expedirá las certificaciones de cese del haber que corresponda à cada una de las actuales interesadas, con referencia à la Real orden ó acuerdos de concesion, expresando en ellas la parte en que esté pendiente de adeudo de descuentos ó su solvencia, è igualmente el estado de retenciones para acreedores, si las sufriesen; y sin que precedan dichas certificaciones, no podrá procederse à verificar pago alguno despues de la extincion de la Junta y sus oficinas.

Art. 28. Quedan para lo sucesivo derogados el Reglamento del Monte, las Reales órdenes generales, y los acuerdos de la Junta que han regido hasta el presente ³¹.

³¹ *Decretos del Rey nuestro Señor Don Fernando VII, y Reales órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho universal y Consejos de S. M. desde 1.º de Enero hasta fin de Diciembre de 1831, Tomo Décimosexto, Madrid, en la Imprenta Real, año de 1832.*

DOÑA ISABEL II: *Ley de 26 de mayo de 1835, que contiene el presupuesto general de los gastos del Estado para el ejercicio de 1835.*

Disposiciones generales acerca de clases pasivas

1.^a Toda pension concedida por el Gobierno por servicios al Estado, será incluida en el presupuesto de Hacienda, y presentada á las Córtes.

2.^a No se consignará pension alguna sobre presupuestos ni ramos separados, ni encomiendas. Serán todas consideradas como cargas de la Tesorería general, é inscritas en su libro.

3.^a Ninguna pension será trasmisible en lo sucesivo. Las que actualmente existen, fenecerán con la vida del actual poseedor.

4.^a Cesarán las pensiones dadas por motivos inmorales ó como precio de haber servido de instrumento de persecucion.

5.^a Cesarán desde luego de pagarse por el Tesoro público las concedidas á dependientes ó criados de Palacio y Real patrimonio, por servicios hechos á la Casa Real.

6.^a Las pensiones concedidas á los hijos, viudas ó hijas solteras de los que hayan prestado servicios al Estado, cesarán cuando los primeros cumplan 25 años, y las segundas contraigan matrimonio ó profesen en alguna orden religiosa.

7.^a Las pensiones concedidas por el Gobierno á jóvenes que haya enviado á países extranjeros para adquirir conocimientos científicos ó artísticos, cesarán de hecho despues de cumplidos los tres años de su concesión; pero el Gobierno podrá prorogar este plazo en casos muy especiales. En lo sucesivo no se pensionará para este objeto sino á los que ganen esta gracia por medio de oposición en ciencias y bellas artes.

8.^a No se concederán en adelante pensiones fuera del Reino sino con motivos muy graves.

9.^a Se declaran vigentes las pensiones concedidas: 1.^o por título oneroso: 2.^o á viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que han muerto en servicio del Estado, ó han sufrido pena capital por defender los derechos de la Nacion: 3.^o las concedidas, aprobadas ó modificadas por las Córtes en sus tres épocas, en cuanto no se opongan á las reglas generales que ahora se adopten; 4.^o las

concedidas á las viudas ó huérfanos de militares que se hallaban sin opcion al Monte pio militar: 5.º las concedidas á empleados que hayan quedado inutilizados en actos del servicio: 6.º las concedidas á establecimientos de beneficencia é instruccion pública³².

10. En adelante ninguna pension podrá exceder la suma de 24,000 reales de vellon, que se fijará como máximum. Nadie podrá disfrutar sino una sola pension.

11. Las pensiones existentes sufrirán por ahora una reduccion desde 3 á 25 por 100, como se practica con las del ramo de Guerra.

12. Ninguna viuda ó huérfano gozará por el monte pio de su ramo de mas viudedad que la que les corresponda por los respectivos reglamentos: la parte excedente será considerada como pension, y quedará sujeta á las reglas establecidas para esta clase.

13. En igual caso se considerarán las viudedades concedidas en los ramos que no tienen monte pio.

14. Ninguna viuda ó huérfano que contraiga matrimonio ó profese en órden religiosa podrá, bajo ningun pretexto, continuar disfrutando de viudedad, segun previenen los reglamentos.

15. El máximum de sueldos para jubilados y cesantes será de 40,000 reales vellon, cualquiera que sea su destino y clase, no pudiendo acumular dobles sueldos bajo pretexto alguno, segun lo mandado por Real órden de 13 de Junio de 1833.

16. Los sueldos de jubilados y cesantes serán proporcionados á los que disfrutaron como empleados efectivos, y á los años de servicio, con sujecion á reglamento, quedando desde luego abolidas las excepciones personales con la adopcion de esta regla.

17. No se concederán jubilaciones sino á los empleados que pasen de cincuenta años de edad, ó á los que por sus achaques se hallen en absoluta imposibilidad de servir; debiendo en ambos casos tener á lo menos veinte años de servicio.

18. A los cesantes que lo sean por separacion del destino que desempeñaban, se les abonará la cuarta parte del sueldo si cuentan quince años de servicio, y la mitad si pasan de veinte. Pero los que fueron destituidos por causa probada, ni tendrán derecho á parte alguna del sueldo, ni á ser reemplazados.

³² Véanse, más abajo, las modificaciones introducidas en esta materia por el Real Decreto de 12 de mayo de 1837, mandando cumplir el Decreto de las Cortes de 11 de mayo sobre clasificación de pensiones.

19. Los cesantes que se hallan en esta clase por supresion ó reforma del empleo ó destino que desempeñaban, gozarán de la cuarta parte de sueldo si cuentan doce años efectivos de servicio al Estado; la tercera parte á los diez y seis, y la mitad del sueldo á los veinte años. Pero á los empleados que quedaron privados de sus destinos á virtud del Real decreto de 1.º de Octubre de 1823, y han sido rehabilitados por el de 30 de Diciembre de 1834, y por la amnistía concedida en 1832 y sus declaraciones, se les abonará por entero, tanto para la clase de cesantes como para la de jubilados el tiempo trascurrido entre ambas épocas.

20. Para fijar la cuarta parte, tercera ó mitad del sueldo de los cesantes, servirá de regla el empleo efectivo del mayor sueldo que hayan desempeñado en propiedad con Real nombramiento ó de las Córtes.

21. A los cesantes por supresion o reforma del empleo ó destino, se les abonará por mitad el tiempo que permanezcan en esta clase, para las jubilaciones. Pero á los que hayan sido separados no se les hará abono alguno de tiempo desde 1.º de Enero de este año.

22. A los Secretarios del Despacho y Consejeros de Estado que hayan desempeñado estos destinos en propiedad, se les abonará el sueldo de 30,000 rs. sin sujecion á años de servicio; pero si contaren mas de veinte en cualquiera carrera, optarán al máximum de 40,000.

23. Los Embajadores, Ministros, Encargados de negocios y Cónsules generales estarán sujetos á lo prevenido en las disposiciones décimo octava, décima nona, vigésima y vigésima sexta respecto á los años de servicio. Para fijar la cantidad que les corresponde en clase de cesantes ó jubilados, se supondrá á los Embajadores el sueldo de 90,000 rs. anuales; á los Ministros plenipotenciarios el de 60,000; á los Ministros residentes el de 50,000; a los Encargados de negocios el de 36,000; a los Cónsules generales que disfruten más de 40,000 rs. de sueldo, se graduará la parte del que les corresponda como cesantes ó jubilados, por el mayor que hayan disfrutado en clase de efectivos; pero á los Cónsules generales cuyo sueldo no llegue á 40,000 rs., se les abonará el mismo sueldo que á los Encargados de negocios.

24. Quedan sujetos á las reglas generales de jubilaciones los Ministros y Fiscales de Consejos y tribunales supremos del Reino.

25. Igualmente quedan sujetos á las reglas generales de cesantes y jubilados los que hayan sido Secretarios del Consejo de Estado, y los Subsecretarios del Despacho.

26. Para graduar el haber de los jubilados en las clases civiles, servirá de base el sueldo del mayor empleo que hayan desempeñado en propiedad con nombramiento Real ó de las Córtes, según las reglas siguientes:

- 1.^a Los que hayan servido veinte años efectivos gozarán de dos quintas partes de sueldo.
- 2.^a Los que pasen de veinte y cinco gozarán tres quintas partes.
- 3.^a Los que hayan completado treinta y cinco años gozarán cuatro quintas partes.
- 4.^a Ningun jubilado percibirá cuota mayor.
- 5.^a El tiempo de servicio se contará desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento Real ó de las Córtes, cumplida la edad de diez y seis años, antes de la cual no se abonará servicio alguno.
- 6.^a A los Jueces y Ministros de los Tribunales se abonarán ocho años para completar los veinte que exige el primer grado de jubilacion y sucesivos, atendidos los estudios y anticipaciones que exige esta carrera.
- 7.^a A los catedráticos se les dará el mismo abono que á los togados.
- 8.^a A los militares que hubieren pasado ó pasen á las carreras civiles se les hará en estas el abono de campaña ú otra cualquiera que debidamente justifiquen les corresponde en su anterior empleo ó destino, con tal que cuenten veinte y cinco años de servicio efectivo, según está prevenido en el Reglamento militar, y fijando seis años por máximo de abono.
- 9.^a Los militares que tengan retiro como inutilizados en campaña y pasen á carreras civiles, optarán entre este y la jubilacion que les corresponda, según les acomode.

27. A los cesantes y jubilados que esten ó pasen á países extranjeros, se les aplicará la misma regla establecida para pensiones y viudedades; no pudiendo disfrutar de sus respectivos haberes fuera del Reino sino por el preciso término de cuatro meses improrrogables.

28. Las anteriores reglas serán aplicadas á todas las clases de pensionistas y viudas, cesantes y jubilados, desde la publicación de la ley de Presupuestos, sean cuales fueren los términos de la concesion.

29. El Gobierno propondrá á las Córtes en la próxima legislatura los destinos que deban dar derecho de aquí adelante á cesantías y jubilaciones á los que entren de nuevo en ellos.

30. Queda autorizado el Gobierno para el pago del presupuesto de estas clases, con sujecion á las reglas que preceden ³³.

³³ *Decretos de la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, dados en su Real nombre por su augusta madre la Reina Gobernadora, y Reales órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho universal desde 1.º de Enero hasta fin de Diciembre de 1835, Tomo Yigésimo, Madrid, en la Imprenta Real, año de 1836.*

DOÑA ISABEL II: Real Decreto de 4 de julio de 1835, suprimiendo la Compañía de Jesús.

Conviniendo para la prosperidad y bien del Estado que se restablezca en su fuerza y vigor la Pragmática Sancion de 2 de Abril de 1767, que forma la ley 3.^a, tit. 26, libro 1.^o de la Novísima Recopilacion, en cuanto por ella tuvo á bien mi augusto Bisabuelo el Sr. D. Carlos III suprimir en toda la Monarquía la Orden conocida con el nombre de *Compañía de Jesús*, ocupando sus temporalidades; oido el Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en mandar, en nombre de mi excelsa Hija la REINA DOÑA ISABEL II, lo que sigue:

1.^o Se suprime perpetuamente en todo el territorio de la Monarquía la *Compañía de Jesús*, que se mandó restablecer por Real decreto de 29 de Mayo de 1815, quedando éste por consiguiente revocado y anulado, como lo había sido ya por las Córtes en 1820.

2.^o Los individuos de la Compañía no podrán volver á reunirse en cuerpo ni comunidad, bajo ningun pretexto, debiendo fijar su residencia en los pueblos que elijan de la Península, con aprobacion del Gobierno, donde vivirán los que esten ordenados *in sacris* en clase de clérigo seculares, sujetos á los respectivos Ordinarios, sin usar el traje de su referida Orden, ni tener relacion ni dependencia alguna de los superiores de la Compañía que existan fuera de España; y los que no estuvieren ordenados *in sacris*, en clase de seglares, sujetos á las justicias ordinarias.

3.^o Se ocuparán sin pérdida de momento sus temporalidades, que comprenden los bienes y efectos, asi muebles y semovientes, como raices, y rentas civiles ó eclesiásticas, que los Regulares de la Compañía posean en el Reino, sin perjuicio de sus cargas y de los alimentos de los propios Regulares, que consistirán en cinco reales diarios á los Sacerdotes durante su vida, ó hasta que sean colocados, y tres reales á los legos en igual forma, los que se pagarán á unos y otros cada seis meses de los fondos de la Caja de Amortizacion, y perderán si salieren del Reino.

4.^o No disfrutarán de estos alimentos vitalicios los Jesuitas extrangeros que existan en los dominios españoles dentro de sus Colegios, ó fuera de ellos, ni tampoco los Novicios, por no estar aun empeñados con la profesion.

5.^o Los bienes, rentas y efectos de cualquier clase que actualmente poseen los Regulares de la Compañía, se aplican desde lue-

go á la extincion de la deuda, ó pago de sus réditos. Se exceptúan, sin embargo, de esta aplicacion las pinturas, bibliotecas y enseres que puedan ser útiles á los institutos de ciencias y artes, así como tambien los Colegios, residencias y casas de la Compañía, sus iglesias, ornamentos y vasos sagrados, de los que me reservo disponer, oídos los Ordinarios eclesiásticos, en lo que sea necesario y conveniente.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo que convenga á su cumplimiento.= Está rubricado de la Real mano.= En Aranjuez á 4 de Julio de 1835.= A D. Manuel García Herreros ³⁴.

DOÑA ISABEL II: *Real Orden de 26 de marzo de 1837, sobre descuentos para montepíos (Ministerio de la Gobernación).*

Atendiendo la Reina Gobernadora á que algunas dependencias de este Ministerio disfrutan incorporacion á los antiguos Monte pios del Estado, y á que otras por reglamentos ó concesiones especiales tienen un Monte pio particular para las viudas y huérfanos de sus empleados, los cuales sufren los descuentos de mesadas de ingreso y doce maravedís en escudo, cuyo importe ó queda en la caja de cada Monte pio particular, ó por medio del de Oficinas pasa al Tesoro público; y teniendo asimismo en consideracion, que á consecuencia de la Real orden de 26 de Febrero de 1836 todas las clases pasivas con derecho á Monte pio cobran por la Pagaduría de este Ministerio de los fondos generales del mismo, se ha servido S. M. resolver que en adelante ingresen en ella los procedentes de los mencionados descuentos; y que á este efecto las dependencias á quienes corresponda remitan mensualmente una relacion nominal circunstanciada de los descuentos que hayan hecho, pasando su importe á dicha Pagaduría ³⁵.

³⁴ *Decretos de la Reina nuestra Señora Doña Isabel II...*, Tomo Vigésimo.

³⁵ *Coleccion de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Córtes, y de los Reales decretos, órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho desde 1.º de Enero hasta fin de Junio de 1837*, Tomo XXII, Madrid, en la Imprenta Nacional, año de 1837.

DOÑA ISABEL II: *Real Decreto de 12 de mayo de 1837, mandando guardar y cumplir el de las Cortes, de 11 de mayo, sobre clasificación de pensiones.*

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado:

Art. 1.º El Gobierno tomará las disposiciones oportunas á fin de que en el preciso término de seis meses desde la fecha del presente decreto se haga un exacto deslinde y clasificación de todas las pensiones existentes en la forma que sigue:

Primero. Pensiones concedidas ó aprobadas por las Cortes.

Segundo. Por título oneroso.

Tercero. Por servicios personales al Estado de conocida importancia y utilidad.

Cuarto. A las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que hubiesen muerto violentamente, ó sufrido en sus personas ó intereses por defender los derechos de la Nación, ó hubiesen prestado notoriamente servicios importantes ó extraordinarios á la misma.

Quinto. A las viudas y huérfanos de militares que se hayan distinguido notablemente en su carrera, ó hubiesen muerto en acción de guerra, plaza sitiada ó puesto epidemiado, estando en servicio activo.

Sexto. A los empleados que hubiesen quedado inutilizados en actos del servicio.

Séptimo. A los jóvenes enviados por el Gobierno á paises extranjeros para adquirir conocimientos artísticos ó científicos.

Toda pension no comprendida precisamente en alguna de estas categorías, se tendrá por caducada, cesando inmediatamente su pago desde que llegue á declararse así por el Gobierno, sin perjuicio de que este consulte á su tiempo á las Cortes respecto de aquellas pensiones que ofrecieren fundadas dudas sobre el origen ó motivos de su concesion, y la justicia de su permanencia. Las que se hallen en este caso continuarán satisfaciéndose hasta que las Cortes, resolviendo dichas dudas, declaren si debe ó no cesar la pension que fuere objeto de ellas. Las de la clase séptima cesarán asimismo de hecho, si hubiesen transcurrido tres años desde su concesion, á menos que el Gobierno no haya prorogado ó prorogase este plazo por motivos muy particulares.

Art. 2.º Toda pension concedida, no por servicios propios, sino por los de los padres, hijos ó hermanos del agraciado, se entenderá generalmente por de ningun valor ni efecto si el hijo hubiese cumplido 25 años de edad, excepto en el caso de hallarse este moral ó físicamente imposibilitado de procurarse su subsistencia, y la hembra pasado al estado de matrimonio, reservándose á esta su derecho á la pension para en el caso de que quede viuda. Si la con-

cesion se le hubiese hecho hallándose casada, cesará desde luego el pago, á reserva tambien de volver al goce de la pension si quedase viuda.

Art. 3.º Se fija el máximum de 20.000 rs. anuales desde 1.º de Enero del corriente año para las pensiones que deban quedar subsistentes, á excepcion de las concedidas por título oneroso, sin que nadie pueda disfrutar en ningun caso sino de una sola pension.

Art. 4.º Estas pensiones continuarán sufriendo ademas por ahora una reduccion de 3 á 25 por 100 bajo la escala establecida al efecto.

Art. 5.º No se satisfará pension alguna de fondos particulares, ni por ramos ó establecimientos separados, sino que todas han de ser consideradas como carga del tesoro público. Las concedidas con este título ó el de asignaciones á establecimientos de beneficencia é instruccion pública, se continuarán satisfaciendo sin embargo en el modo y forma que lo hayan sido hasta ahora, interin que en los próximos presupuestos se fijan las reglas conducentes sobre este punto.

Art. 6.º Ninguna pension será trasmisible, debiendo por tanto fene- cer con la vida del actual poseedor las que se hubiesen concedido con aquella circunstancia, siempre que no procedieren de título oneroso.

Art. 7.º Las reglas aquí establecidas serán asimismo aplicadas desde luego á las pensiones consignadas sobre las cajas de las provin- cias de Ultramar.

Art. 8.º Solo á las Córtes competará en lo sucesivo la concesion de nuevas pensiones.

Art. 9.º Luego que se haya verificado la clasificacion de que trata el artículo 1.º, la pasará el Gobierno á las Córtes, disponiendo al mismo tiempo que se imprima y publique en los papeles oficiales para conocimiento de la Nacion.

Art. 10. Las presentes disposiciones se tendrán por subrogadas á las contenidas en la ley de 26 de Mayo de 1835, quedando estas de consiguiente sin efecto.³⁶

³⁶ *Coleccion de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Córtes...*, Tomo XXII.

DOÑA ISABEL II: *Ley de 29 de julio de 1837, extinguiendo en la Península, islas adyacentes y posesiones de España en África, todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos.*

Art. 27. Los regulares exclaustros y los secularizados en las épocas anteriores que no lo hubiesen sido á título de patrimonio ú otra cóngrua suficiente, ni hayan obtenido despues capellanía ú otra renta, ni tengan otros medios para ocurrir á su decente subsistencia, percibirán una pension diaria.

Art. 28. Esta pension será de cuatro reales para los sacerdotes y ordenados *in sacris*, que no pasen de 40 años de edad; de cinco reales para los que, pasando de 40 años, no hayan cumplido 60, y de seis para los que hayan cumplido esta edad. Los coristas y legos que se hallen impedidos de trabajar, á juicio de las juntas, percibirán tres reales diarios hasta la edad de 60 años, y cuatro despues de esta. No estando impedidos, y teniendo la edad de 40 años, percibirán la misma pension de tres y cuatro reales. Los que ni esten impedidos, ni tengan 40 años, solo percibirán por espacio de dos la pension de tres reales diarios. Los hospitalarios, á quienes prohibia su instituto ascender á las órdenes sagradas, se considerarán como legos profesos; pero si hubiesen sido prelados en sus conventos, se les reputará como los sacerdotes exclaustros en cuanto á la pension que han de percibir.

Art. 29. Las religiosas secularizadas en las épocas anteriores, y las exclaustros actualmente, ó que se exclaustren en lo sucesivo, gozarán de la asignacion de cinco reales diarios. Las que prefieran continuar en la vida monástica solo percibirán cuatro reales.

Art. 30. Todas las pensiones cesarán luego que los interesados obtengan renta eclesiástica ó del Estado, mayor ó igual á la de la asignacion. Si fuere menor la renta adquirida, continuarán percibiendo la diferencia.

Art. 31. Tanto los exclaustros y secularizados que obtengan alguna colocacion civil ó eclesiástica, como las autoridades, corporaciones è individuos que intervengan en su concesion, darán parte á la junta diocesana en el término de ocho días para que cese la pension.

Art. 32. Perderán el derecho á la pension respectiva los religiosos de ambos sexos que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- 1.º Los que hayan servido en las facciones.
- 2.º Los que habiendo sido procesados por delitos políticos despues del decreto de amnistía de 1832, no hubiesen obtenido sentencia absoluta.

- 3.º Los que se hayan ausentado del reino sin licencia del Gobierno ó pasaporte de la autoridad competente.
Se exceptúan de esta regla aquellos que habiéndose ausentado antes de la publicación del decreto de 8 de Marzo de 1836, se restituyan á la Península, y se presenten á las autoridades en el término de cuatro meses contados desde la promulgacion de esta ley.
- 4.º Los que se ausenten de la residencia que se les haya asignado sin conocimiento y anuencia de la junta diocesana y sin pasaporte de la autoridad civil.

Art. 33. La nacion reconoce como carga y obligacion del tesoro público el pago de las pensiones asignadas á los regulares de ambos sexos.

Art. 36. Por cada casa de religiosas que subsista se abonarán 2200 rs. anuales para médico, cirujano y botica³⁷.

DOÑA ISABEL II: *Real Decreto de 1.º de febrero de 1839, sobre funciones de la junta de gobierno del Montepío de Ministerios.*

Exposicion á S. M. la REINA Gobernadora

Señora: Las vicisitudes de los tiempos hicieron desaparecer en diferentes ocasiones los fondos especiales de los montes pios, y obligaron á adoptar la disposicion de que entrasen en el tesoro público, y por este fuesen satisfechas las pensiones de viudedad que constituian su principal carga. A ello obligaron unas veces los apuros del erario, y otras la insuficiencia de los fondos de los montes para el pago de sus viudedades; pero semejante medida, que pudo en un principio considerarse transitoria, vino á ser necesariamente estable en dos épocas diferentes. La primera cuando por uno de los decretos expedidos por las Córtes en 29 de Junio de 1821 se abolieron los descuentos de los montes pios, y se estableció el principio de que el Estado abonase las viudedades. Y la segunda cuando por Real decreto de 7 de Febrero de 1827 fueron clasificados los sueldos de los empleados civiles bajo la base de que no habian de sufrir descuentos de los montes, y el tesoro habia de satisfacer las pensiones.

Este Real decreto está vigente: las viudedades correspondientes á los empleados que pertenecían á los montes pios titulados de Oficinas y del Ministerio, se pagan por el tesoro y estan comprendidas

³⁷ *Coleccion de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Córtes, y de los Reales decretos, órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho desde 1.º de Julio hasta fin de Diciembre de 1837.* Tomo XXIII, Madrid, en la Imprenta Nacional, año de 1838.

en el presupuesto general del Estado; y sin embargo, la secretaria-contaduría del segundo de dichos establecimientos continúa recaudando algunos de los arbitrios señalados al mismo, é interviene innecesariamente en el pago de las pensiones que satisface el tesoro público.

La intervencion de una dependencia inconexa con la que paga, y sus funciones recaudadoras, estan en oposicion con todos los principios de órden, el cual exige se centralicen y reunan las operaciones de administracion y de contabilidad para evitar su complicacion. Convencido, pues, de la necesidad de corregir estos defectos en lo que concierne al monte pio del ministerio, tengo la honra de presentar á la aprobacion de V. M., prégio acuerdo del consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto, en que se comete á la direccion general de Rentas provinciales y contaduría general de Valores la recaudacion de los arbitrios pertenecientes al mismo monte, y á la direccion del tesoro y contaduría general de Distribucion el pago de sus viudedades, quedando á la junta del establecimiento la única incumbencia de clasificar las pensiones, que deban disfrutar las viudas y huérfanos de los individuos incorporados á él, conforme á su reglamento y órdenes vigentes sobre el particular.

V. M. en su vista se dignará acordar lo que fuere de su Real agrado. Madrid, 1.º de Febrero de 1839.= Señora.= A L. R. P. de V. M.= Pio Pita.

Artículo 1.º Se comete á la direccion general de Rentas provinciales la recaudacion de los arbitrios aun subsistentes de los concedidos al monte pio del ministerio, y la de los atrasos procedentes de los mismos.

La junta de gobierno del establecimiento pasará á la propia direccion y á la contaduría general de Valores todas las noticias y documentos necesarios para llevar á efecto esta disposicion.

Art. 2.º Los sueldos y gastos de la secretaria de la junta del expresado monte pio, hasta aquí satisfechos con el producto de dichos arbitrios, lo serán por el tesoro público, respecto hallarse comprendidos en el presupuesto del ministerio de Hacienda.

Art. 3.º El pago de las viudedades pertenecientes al referido monte pio será intervenido por la contaduría general de Distribucion en la misma forma que lo son todos los que ejecuta el tesoro público.

Al efecto la junta de gobierno del monte pasará á dicha contaduría general los ceses de las mismas viudedades, y las demas noticias y antecedentes para ello necesarias.

Art. 4.º Quedan limitadas las funciones de la junta de gobierno del monte pío á clasificar las pensiones que deben disfrutar las viudas y huérfanos de los empleados incorporados en él por reglamentos y órdenes vigentes, y el secretario cesará en el ejercicio de las que desempeñó hasta ahora como contador del monte ³⁸.

DOÑA ISABEL II: *Real Decreto de 29 de mayo de 1840, por el que se crea la Junta de Calificación de Derechos de los Empleados Civiles, que sustituye a las de los Montepíos civiles.*

Artículo 1.º Se declaran suprimidas las juntas del monte pío del ministerio, la comision del de oficinas, y la comision de clasificacion de empleados civiles. En su lugar se crea una Junta de calificacion de derechos de los empleados civiles, que conocerá de todos los negocios cometidos á aquellas ³⁹.

DOÑA ISABEL II: *Real Decreto de 17 de agosto de 1841, por el que se dispone el pago por las oficinas de Hacienda de los haberes de retiro, jubilaciones y pensiones del personal militar.*

Artículo 1.º Los sueldos de gefes desde la clase de coronel inclusive, oficiales é individuos de tropa definitivamente retirados, se consignan sobre el Tesoro público, y abonarán á los interesados por las tesorerías de provincia ó depositarías de partido más inmediatas á los pueblos en que residan, cesando en este cargo las pagadurías militares.

Art. 2.º Los jubilados de todas las clases político-militares dependientes del ministerio de la Guerra cobrarán asimismo sus sueldos por las referidas tesorerías y depositarías.

Art. 3.º Por las mismas dependencias civiles se satisfarán sus respectivas dotaciones á los pensionistas del monte pío militar y de cirujanos ⁴⁰.

³⁸ *Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Córtes, y de los Reales decretos, órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho desde 1.º de Enero hasta fin de Diciembre de 1839, Tomo XXV, Madrid, en la Imprenta Nacional, año de 1840.*

³⁹ *Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Córtes, y de los Reales decretos, órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho desde 1.º de Enero hasta fin de Diciembre de 1840, Tomo XXVI, Madrid, en la Imprenta Nacional, año de 1841.*

⁴⁰ *Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Córtes, y de los Reales decretos, órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho desde 1.º de Julio hasta fin de Diciembre de 1841, Tomo XXVII, Madrid, en la Imprenta Nacional, año de 1842.*

DOÑA ISABEL II: Ley de 28 de agosto de 1841,
de Retiros Militares.

LEY DE RETIROS MILITARES

Artículo 1.º Los gefes y oficiales que tuvieren 12 años de servicio, incluso los abonos de campaña, y soliciten su retiro, lo obtendrán conservando el uso de uniforme.

Art. 2.º El derecho á sueldo se adquiere en los casos y con la progresion siguiente:

Años	Centésimos
20 años de servicio	30
25 id. id.....	40
30 id. id.....	60
31 id. id.....	63
32 id. id.....	66
33 id. id.....	69
34 id. id.....	72
35 id. id.....	75
36 id. id.....	78
37 id. id.....	81
38 id. id.....	84
39 id. id.....	87
40 id. id.....	90

Para las asignaciones que van expresadas servirán de tipo los sueldos señalados á los gefes y oficiales de la infantería de línea.

Art. 3.º Para los efectos del artículo precedente se contarán los abonos de campaña despues de haber servido activamente 20 años enteros día por día.

Art. 4.º Los que por heridas recibidas en campaña quedaren totalmente inútiles para continuar en el servicio, tienen derecho al sueldo máximo de retiro señalado en el art. 2.º.

Art. 5.º Los gefes y oficiales absoluta y visiblemente inutilizados en faenas del servicio por accidente fortuito justificado inmediatamente, percibirán la pensión de retiro próxima mayor á la que por sus años de servicio les corresponda. Los aspirantes á retiro por esta causa, si su inutilidad absoluta fuese dudosa, quedarán de observación para declararla facultativamente ó no por el plazo de un año nada mas.

Art. 6.º Los gefes y oficiales que hayan perdido totalmente la vista ó un miembro en accion de guerra, ó en operaciones de campa-

ña, disfrutarán por retiro de todo el sueldo de su empleo, cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio.

Art. 7.º Para optar al goce del sueldo de retiro que en el art. 2.º se señala, es condicion precisa contar dos años de efectividad en el último empleo: las que no se hallen en este caso disfrutarán del retiro correspondiente al empleo anterior, á excepcion de los alféreces y subtenientes, que gozarán el de su propiedad de todos modos.

Art. 8.º Los gefes y oficiales que en el dia se encuentren retirados gozarán de los derechos que por la presente ley se conceden á los que en lo sucesivo obtengan su retiro: bien entendido que los derechos á estas mejoras solo tendrán efecto desde la publicacion de esta ley.

Art. 9.º Los militares de todas clases del ejército, armada, milicias provinciales y cuerpos francos, sean vivos ó retirados, que pasen á las carreras civiles, conservarán el derecho á los retiros y Monte pio que tuvieren al tiempo de verificarlo. Si sirvieren mas de dos años en la carrera civil, lo tendrán á las cesantías, jubilaciones y Monte pio de estas, y podrán optar ellos y sus familias por uno de los dos.

Art. 10. Los gefes y ayudantes de estados mayores vivos de plazas tendrán derecho á los mismos retiros con arreglo á sus años de servicio y sueldo que disfrutaban en sus Reales despachos.

Art. 11. Los efectos de la presente ley comprenden en todas sus partes á la Marina nacional, á todos los cuerpos del ejército de Indias, y a los empleados en estas de los estados mayores de plazas. Para el abono de todo retiro en Ultramar se tomará por tipo el sueldo de infantería de la Península con el aumento de peso fuerte por sencillo, excepto para aquellos cuyos sueldos sean menores que los de sus empleos de igual categoría en infantería, los cuales solo disfrutarán los que les corresponda á los años de servicio y sueldos que disfrutaban al tiempo de expedirles el retiro⁴¹.

DOÑA ISABEL II: *Real Orden de 1.º de octubre de 1842, sobre ayuda por gastos de sepelio (Ministerio de Hacienda).*

(...) dispongan el abono de dos mensualidades del haber que disfrutara el marido ó padre, sean cualquiera la situacion en que se halla-

⁴¹ *Coleccion de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Córtes...*, Tomo XXVII.

ren á su fallecimiento, y en el concepto de tenerlas devengadas como activo, cesante o jubilado; (...) ⁴².

DOÑA ISABEL II: *Real Decreto de 9 de octubre de 1844, por el que se limitan las percepciones de los empleados de Hacienda y se restringe el acceso a cesantías, jubilaciones y montepíos.*

Artículo 1.º Ningun empleado dependiente del Ministerio de Hacienda tendrá derecho en lo sucesivo á percibir ni percibirá más sueldo que el señalado en la planta de la respectiva dependencia á la plaza que ocupe.

Art. 2.º Los vocales y demas empleados de las juntas y comisiones que se hallan establecidas no tendrán tampoco derecho á percibir en lo sucesivo ni percibirán mas sueldo que el de su cesantía ó jubilacion; pero los de la secretaría de la comision de liquidacion y conversion de créditos por contratos continuarán por ahora en el goce de los sueldos que les estan señalados, sin perjuicio de comprenderlos en el presupuesto para el año próximo.

Art. 3.º En ninguna dependencia de la Hacienda pública habrá empleados agregados ó en comision, excepto: primero, los que existan en conformidad de la ley de presupuestos de 1.º de Agosto de 1842; y segundo, los que tenga destinados ó destine el Gobierno para cubrir las plazas que esten vacantes, ínterin no se provean.

Art. 4.º Los individuos que disminuyan en sueldo y clase á virtud de lo dispuesto en el art. 1.º, serán inmediatamente colocados en plazas iguales á las que ya obtuvieron.

Art. 5.º Desde la fecha del presente decreto, y hasta que una nueva ley arregle los derechos de los empleados, no le adquirirán á cesantía, jubilacion ni monte pio los de nueva entrada, ni los que hallándose empleados en la actualidad no hayan ocupado ó esten ocupando plazas de las que tienen declarados aquellos goces ⁴³.

⁴² *Coleccion de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Córtes, y de los Reales decretos, órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho desde 1.º de Julio hasta fin de Diciembre de 1842*, Tomo XXIX, Madrid, en la Imprenta Nacional, año de 1843.

⁴³ *Coleccion de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Córtes, y de los Reales decretos, órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por los respectivos Ministerios desde 1.º de Julio hasta fin de Diciembre de 1844*, Tomo XXXIII, Madrid, en la Imprenta Nacional, año de 1845.

DOÑA ISABEL II: *Ley de 23 de mayo de 1845, de Presupuesto de los Gastos y de los Ingresos del Estado para 1845.*

PRESUPUESTO GENERAL DE LOS GASTOS DEL ESTADO
PARA EL PRESENTE AÑO DE 1845

ARTICULO PRIMERO

Los gastos del Estado para el presente año de mil ochocientos cuarenta y cinco se fijan en mil ciento ochenta y cuatro millones, trescientos setenta y siete mil ciento setenta y tres reales con treinta maravedís vellon, para cuyo pago se asignan al Gobierno los créditos que resultan de la siguiente demostracion y de los presupuestos que acompañan.

CAPITULO III

Presupuesto del Ministerio de Estado

Núms.

9. Clases pasivas que cobran en el extranjero (Id., id. núm. 9) 72,200

CAPITULO IV

Presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia

8. Monte pio de Jueces de primera Instancia (Idem idem núm. 8) 100,000

CAPITULO V

Presupuesto del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula

Instruccion pública

19. Clases pasivas (Id., id. núm. 21) 153,834

CAPITULO VI

Presupuesto del Ministerio de la Guerra

Ordinario

10. Idem [Sueldos] de la Junta de gobierno del Monte pio militar (Id., id. núm. 10) 125,734
22. Idem idem [Sueldos, prestaciones y gratificaciones] de los Veteranos, Inválidos y Compañías fijas (Id., id. núm. 22) 1.649,237 33
29. Personal de Hospitales y gastos de estancias (Id., id.) 8.949,964 28

Extraordinario

43. Hospitalidad (Id., id. núm. 43) 2.158,427 17

Guardia civil

7. Hospitalidad (Id., id. núm. 7) 413,533 15

Obligaciones militares de las Islas Canarias

15. Reformados (Id., id. núm. 15) 5,670
18. Gastos de hospitalidades (Id., id. núm. 18) 2.578,521 17

CAPITULO VII
*Presupuesto del Ministerio de Marina,
Comercio y Gobernacion de Ultramar*

20.	Sueldos y gastos de las Compañías de Inválidos (Id., id. núm. 20)	435,939	24
21.	Cesantes (Id., id. núm. 21)	473,565	4
23.	Hospitalidades (Id., id. núm. 23)	222,016	3

CAPITULO VIII
Presupuesto del Ministerio de Hacienda

15.	Idem [Sueldos] de los Hospitales de dichas minas [de Almadén y Almadenejos] (Id., id. núm. 15)	99,550	
33.	Pensiones de los Montes-pios Civiles (Id., id. núm. 33)	17,046,785	25
34.	Idem de los Montes-pios Militares (Id., id. núm. 34)	20,684,079	
35.	Idem de Gracia y Guerra (Id., id. núm. 35)	7,477,052	11
36.	Idem de la Legion auxiliar francesa (Id., id. núm. 36)	173,216	2
37.	Créditos de las Legiones extranjeras Inglesa y Portuguesa (Presupuesto del Ministerio de la Guerra, relacion núm. 37)	673,037	20
38.	Asignatarias de Ultramar (Presupuesto del Ministerio de Hacienda, relacion núm. 37)	85,571	
39.	Pensiones de los Regulares (Id., id. núm. 38)	20,361,645	
40.	Haberes de los Jubilados de todos los Ministerios (Id., id. núm. 39)	14,559,766	32
41.	Idem de los cesantes de id., excepto los de Marina (Id., id. núm. 40)	27,581,856	
42.	Idem de los retirados de Guerra y Marina (Id., id. núm. 41)	33,773,187	
43.	Idem de los Convenidos de Vergara (Id., id. núm. 42)	1,127,600	

ARTICULO TERCERO

Desde la publicacion de la presente ley, ningun Empleado de nueva entrada tendrá derecho al goce de sueldo por cesantia.

Ningun ascenso de los actuales Empleados ó Cesantes dará derecho á aumento en el haber de cesantia, si el nuevo empleo se sirve menos de dos años, gozando en otro caso del que por el anterior destino corresponda, regulado segun la ley vigente en la materia ⁴⁴.

⁴⁴ Coleccion de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Córtes, y de los Reales decretos, órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por los respectivos Ministerios desde 1.º de Enero hasta fin de Junio de 1845, Tomo XXXIV, Madrid en la Imprenta Nacional, año de 1845.

DOÑA ISABEL II: *Real Decreto de 28 de diciembre de 1849, encargando exclusivamente al Ministerio de Hacienda de cuanto haga relacion á las clases pasivas.*

Señora: Constantemente ha ocupado la atención del Gobierno de V. M. el arreglo de todo lo relativo á los derechos de los individuos que componen las diversas y numerosas clases del Estado conocidas bajo la denominación de pasivas, habiéndose propuesto siempre al tratar de este asunto preparar los medios de disminuir en lo posible el considerable importe de obligación tan crecida, sin desatender lo que la justicia reclama y la conveniencia pública exige en favor de los que pertenecen ya y hayan de pertenecer en lo sucesivo á dichas clases.

Por el Real decreto de 9 de Octubre de 1844 se dispuso que desde aquel día, y hasta que una nueva ley arreglase los derechos de los empleados, no lo adquiriesen á cesantía, jubilación ni monte pío de nueva entrada, ni los que hallándose empleados entonces no hubiesen ocupado antes ó se hallasen ocupando á la sazón plazas de las que tienen declarados tales goces: disposición que se reprodujo, aunque limitándola á las cesantías, por el artículo 3.º de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845.

En el proyecto de ley de presupuestos presentados á las Cortes para el año corriente en 22 de Febrero del mismo, se propusieron varias disposiciones encaminadas al propio fin, que después se aplazaron para mas adelante; y desde entonces V. M. se ha dignado en 6, 12 y 21 de Octubre dictar algunas otras disposiciones, prescribiendo que se dé colocación preferente á los cesantes aptos con goce de haber, adoptando medidas convenientes para evitar todo abuso en el pago de las pensiones de los regulares de ambos sexos, y por último creando una comisión para examinar las leyes y disposiciones vigentes que declaran derecho al goce de jubilaciones, cesantías, retiros y pensiones de todas clases, y proponer por medio de un proyecto de ley las modificaciones que estimase justas y convenientes.

Mientras llega el caso de que dicha comisión termine sus trabajos, que en vista de ellos el Gobierno presente á las Cortes el proyecto correspondiente, y que elevado á ley se obtengan las economías que pueda producir, es de urgente necesidad adoptar otras disposiciones que, proporcionando entre tanto algún alivio al Tesoro, contribuyan al arreglo de esta parte de la administración del Estado.

Se ha generalizado, acaso sin fundamento y de todos modos exageradamente, la opinión de haberse inferido en muchas de las clasificaciones perjuicio á los intereses públicos por no estar ajustadas á la ley de 1835 y demas vigentes; habiendo sin duda contribuido á formar y generalizar semejante opinión, y á creer en la posibilidad de que en al-

gunas clasificaciones se hayan cometido errores trascendentales, la multitud de disposiciones de diverso origen, y no todas en perfecta armonía, que se han dictado en esta materia, y la circunstancia de emanar las clasificaciones de diferentes Ministerios segun la procedencia de los individuos que son objeto de clasificacion.

Para enmendar estos errores, si se hubieren cometido, y para que se evite el riesgo de cometerlos en lo sucesivo, parece conveniente que se proceda á revisar las clasificaciones en que pueda haber tenido lugar, á fin de que se rectifiquen y anulen las que lo hayan sido sin sujecion á lo prevenido en la ley de 1835 y demas vigentes, y que se centralice en el Ministerio de Hacienda el conocimiento y resolucion de todos los negocios relativos á declaracion de derechos, á goce de haber ó pension sobre el Tesoro, y á la exacta aplicacion de las leyes en que estos derechos se funden, dictándose por el mismo Ministerio los reglamentos é instrucciones convenientes para su cumplimiento, y resolviéndose las dudas que puedan ocurrir.

Por este medio podrán corregirse las equivocaciones que se hubieren cometido; y reunido en un solo departamento el conocimiento de estos negocios, habrá la necesaria uniformidad en la graduacion de los años de servicio que sean de abono y en las bases para la calificacion de los goces de todas las clases pasivas, teniendo igual aplicacion la ley respecto de unas que de otras, ya que su derecho tiene igual fundamento y procede de un mismo origen.

Una sola excepcion de esta regla deberá existir por ahora y sin perjuicio de lo que con mayores datos pueda resolverse en lo sucesivo, y es la de las clases de gefes, oficiales y tropa del Ejército y de la Armada, cuyas clasificaciones deben continuar á cargo del Tribunal supremo de Guerra y Marina, aprobándose respectivamente por aquellos Ministerios, correspondiendo despues al de Hacienda lo relativo al pago de los haberes que se les declaren.

Para conseguir tan importante objeto, necesario es organizar una nueva Junta, á la que bajo la inmediata y sola dependencia del Ministerio de Hacienda se atribuya el conocimiento de todo lo concerniente á las clases pasivas, concediéndole facultades resolutivas y consultivas, señalando sus obligaciones y responsabilidad, y dotándola á la vez de los medios y atribuciones que exige el desempeño su delicado encargo que se extiende á resolver por sí; quedando sin embargo sujetos á revision sus actos y decisiones, y expedito el derecho de reclamacion á los que por ellas se creyeren perjudicados.

No de otra manera podrá regularizarse un servicio en que el Erario se halla interesado por una suma de mas de 150 millones anuales, ni obtener ventajas en beneficio de los intereses públicos.

La Junta actual se compone de tres individuos, dos de los cuales desempeñan al propio tiempo destinos de asidua asistencia y de ocupacion vasta, pues que lo son el Director general del Tesoro y el Contador general del Reino; conociéndose, sin necesidad de grandes esfuerzos, que ni uno ni otro pueden atender á los negocios pertenecientes á la Junta, si es que han de aplicar la atencion especial que se necesita para examinar tan excesivo número de documentos y expedientes, por lo comun complicados, como el que debe despacharse.

Tambien se percibe desde luego que tres individuos no bastan para exámen tan extenso y prolijo si han de obrar con conocimiento y acierto. El Ministro que suscribe entiende que la Junta debe componerse de un presidente y cuatro vocales, sin otra ocupacion que la respectiva á la calificacion de los derechos de todas las clases pasivas, alta y baja de las mismas, y de todas sus vicisitudes, vigilando siempre y cuidando de adoptar por sí y proponer en su caso todo aquello que conduzca á reducir su importe á los limites justos y legales.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Diciembre de 1849.= Señora.= A L. R. P. de V. M.=
Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponderá exclusivamente al Ministerio de Hacienda cuanto haga relacion á las clases pasivas, de todas las carreras, cuyo presupuesto forma la seccion décima en los generales de obligaciones del Estado.

Art. 2.º Radicarán de consiguiente en dicho Ministerio las clasificaciones y declaraciones de haber, pension ó asignacion sobre el Tesoro que deban percibir los individuos que correspondan á las referidas clases, sea cual fuere el Ministerio de que procedan, como el único encargado del cumplimiento de las leyes respectivas á las mismas clases pasivas; debiendo proponerse y expedirse por él los decretos, reglamentos ó instrucciones para su ejecucion, y quedando los demas Ministerios relevados de todo conocimiento en esta parte.

Se exceptúan únicamente de esta regla, por ahora, las clasificaciones de los gefes, oficiales y tropa del Ejército y Armada, las cuales continuarán á cargo del Tribunal supremo de Guerra y Marina, bajo la dependencia de sus respectivos Ministerios, quedando sujetos tambien al de Hacienda en todo lo relativo al pago de los haberes que les sean declarados.

Las Reales licencias para contraer matrimonio, y los indultos por haberlo contraido sin aquel permiso, se concederán por los Ministerios de que dependan los empleados que impetren aquellas gracias.

Art. 3.º Por ahora, y mientras por una nueva ley general de clases pasivas no se dicten nuevas disposiciones respecto á ellas, regirán para las pensiones llamadas de gracia y para las clasificaciones de empleados la ley de 26 de Mayo de 1835, decreto de las Córtes de 11 de mayo de 1837, y el art. 3.º de la de 23 de Mayo de 1845, y las demas que desde la primera se han expedido y esten vigentes sobre la materia, así como las que con relacion á viudedades de montepio subsisten en observancia.

Art. 4.º Se rectificarán todas las clasificaciones que se hubiesen hecho sin estar estrictamente arregladas á las leyes de que va hecho mérito en el artículo anterior, y á las órdenes generales expedidas por el Ministerio de Hacienda, con el único objeto de explicar su espíritu, ó que adolezcan de cualquier vicio ó defecto que perjudique al Erario ó á los individuos clasificados.

Art. 5.º Se crea bajo la inmediata y exclusiva dependencia del Ministerio de Hacienda una Junta, que se titulará de clases pasivas, quedando suprimida la de calificacion de derechos de los empleados civiles.

La nueva Junta se compondrá de un presidente y de cuatro vocales mas nombrados por Mí de la categoría de gefes superiores, el primero de la administracion central, y los últimos de la provincial, quienes por órden de antigüedad sustituirán al presidente en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Habrá ademas á sus órdenes una secretaría con el número de oficiales y de subalternos de Hacienda que sea necesario para el desempeño de sus funciones.

Cada vocal de la Junta tendrá á su cargo una de las secciones en que la misma ha de subdividirse, y ejercerá ademas las funciones de ponente en los negocios de su respectiva seccion, estando obligados á presentar con su exámen y parecer razonado al acuerdo de la Junta los expedientes de que respectivamente conozcan.

Art. 6.º Las dotaciones y gastos del personal y material de la Junta y de su secretaría se señalarán en un reglamento particular que aprobaré á propuesta del Ministro de Hacienda, no debiendo exceder su total importe de las sumas comprendidas en el presupuesto vigente para los servicios de que se encargará la nueva Junta, que se hallan actualmente encomendados á la de calificación de derechos de empleados civiles, que se suprime, y á otras dependencias de la administración central de Hacienda, comprendidas todas en los capítulos 1.º y 2.º del presupuesto de dicho Ministerio.

Art. 7.º La Junta de clases pasivas hará por sí la declaración de los derechos de dichas clases, y entenderá en el despacho de todos los negocios que á las mismas pertenezcan, con las limitaciones que se expresarán, cesando en su conocimiento las demas dependencias de la administración central.

Art. 8.º Procederá inmediatamente la Junta al exámen de todos los expedientes de cesantías y jubilaciones que se hubieren resuelto desde que tuvo ejecución la referida ley de 26 de Mayo de 1835, haciendo desde luego la declaración que respecto de cada uno proceda, conforme se dispone por el art. 7.º precedente. También se ocupará de la revisión de los expedientes de montes pios en que crea no está observado con toda exactitud el espíritu de los reglamentos.

Respecto de pensiones de gracia, se ocupará sin levantar mano de la formación de una nota en que se comprendan todas las calificadas en concepto de dudosas, para que pasada á los Cuerpos colegisladores, puedan acordar su clasificación definitiva al tenor de lo dispuesto en la última parte de la regla 7.º, art. 1.º del citado decreto de las Córtes, fecha 11 de Mayo de 1837.

Los acuerdos de la Junta, que por efecto de esta revisión invaliden ó alteren las clasificaciones que estuviesen aprobadas por el Gobierno, se someterán antes de llevarse á efecto á la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Art. 9.º Los acuerdos y resoluciones que dictare la Junta, y las consultas ó propuestas que haga en uso de las atribuciones que se le confieren y obligaciones que se le imponen se han de fundar necesaria y exclusivamente: primero, en las leyes, decretos, reglamentos é instrucciones que rijan comunicadas ó que comunique el Ministerio de Hacienda; y segundo, en documentos autorizados con todas las solemnidades que se hallan establecidas.

Art. 10. Si entre las disposiciones que la Junta debe consultar, según lo prescrito en el artículo anterior, hallare algunas cuya inteligencia y aplicación, de conformidad con la letra y espíritu de las le-

yes que rijan, le ofreciere duda, elevará al Gobierno, por el Ministerio de Hacienda, la oportuna consulta, con su dictámen razonado para la resolución que corresponda.

Art. 11. Son obligaciones y atribuciones principales de la Junta:

- 1.ª Calificar bajo su sola responsabilidad los derechos: primero, de los empleados civiles de la clase activa que pasen á la pasiva, dependientes de todos los Ministerios, excepto por ahora los de la clase de jefes, oficiales y tropa del ejército y Armada; segundo: de los individuos que tengan opcion á los beneficios del monte pío, sea cualquiera el Ministerio á que hubieren correspondido sus causantes, con la excepcion indicada anteriormente; y tercero, de los exaustrados de ambos sexos.
- 2.ª Declarar: primero, el sueldo, pension y asignacion que á cada individuo corresponda segun sus circunstancias particulares, y con sujecion estricta á las leyes que rigen en la actualidad ó en adelante rigieren; segundo, el derecho al percibo de dos mesadas de supervivencia ó de tocas que están concedidas á las familias de los empleados que fallecen desempeñando destinos sin opcion á los beneficios de monte pío; tercero, las rehabilitaciones de los individuos que cesan temporalmente en el derecho de percibir haberes; cuarto, la parte de pension que corresponde á diferentes interesados por el fallecimiento de los causantes ó de las personas que las disfrutaban; y quinto, la acumulacion de las partes de las pensiones divididas entre diferentes interesados cuando deba tener lugar.
- 3.ª Revisar las clasificaciones hechas anteriormente con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º, confirmándolas ó invalidándolas ó reformándolas segun proceda, debiendo comenzar el exámen de los expedientes por los de los individuos que disfrutaban mayores haberes, por los de aquellos cuyas clasificaciones se hayan aprobado particularmente, y por los de las pensionistas que hayan acumulado dos ó mas goces.
- 4.ª Comunicar á la Direccion del Tesoro y á la Contaduría general del Reino, por medio de notas quincenales, las clasificaciones hechas y las revisadas, á fin de que dispongan lo que corresponda para su pago ó para cualquiera otro efecto que haya lugar, segun la situacion particular de cada individuo.
- 5.ª Resolver por sí y bajo su responsabilidad las dudas que puedan presentarse por las secciones acerca del abono de años de servicio que deba hacerse con arreglo á las disposiciones que rijan, ó de cualquiera otra circunstancia que pueda afectar á los intereses del Estado.
- 6.ª Pedir las noticias y datos que necesite para el desempeño de su encargo al Tribunal mayor de Cuentas, y á las oficinas generales y de provincia, de cualquiera clase y ramo que sea.
- 7.ª Proponer á los respectivos Ministerios, dando conocimiento al de Hacienda, la concesion de licencias que soliciten los empleados activos y pasivos para contraer matrimonio, y consultar igualmente los expedientes en solicitud de mi Real indulto por haberle contraido sin mi permiso.
- 8.ª Abrir y llevar al corriente registros, por clases y Ministerios, de todos los individuos de las clases pasivas, con expresion de sus nombres, Ministerios de que proceden, haber ó pension que disfrutaban, fecha

desde su concesion y provincia donde lo cobren, á cuyo fin se le facilitarán todos los antecedentes y noticias necesarias por las respectivas dependencias, para que en la misma Junta consten las altas y bajas de dichas clases.

- 9.ª Remitir al Ministerio de Hacienda en fin de cada trimestre un estado de las clasificaciones y revisiones hechas en el mismo, que exprese con separacion: primero, el número de las clasificaciones con derecho de haber: segundo, el de las en que no se haya declarado aquel derecho: tercero, el de las revisiones aprobadas; cuarto, el de las rectificadas con aumento de haber: quinto, el de las que lo hayan sido con rebaja; y sexto, el de las hechas sin derecho á ningun goce.
- Y 10. Elevar al referido Ministerio una memoria exponiendo los trabajos ejecutados en el mismo trimestre, y haciendo las observaciones que se juzguen oportunas para la mejora de esta parte de la administracion bajo todos conceptos.

Art. 12. Del perjuicio que pueda inferirse, ya á la Hacienda, ya á cualquier individuo por las declaraciones de la Junta, queda á salvo el derecho de reclamacion al Ministerio de Hacienda, de que deberá hacerse uso en el término de un mes, contado desde el dia en que se haga saber la declaracion.

Tocará en tal caso ejercer este derecho á nombre de la Hacienda al vocal de la Junta que disienta del acuerdo, quedando, si no reclamare, sujeto á la responsabilidad colectiva que pueda resultar por el mismo acuerdo.

Art. 13. Para resolver las reclamaciones que se promuevan con arreglo al artículo precedente, el Ministro de Hacienda oirá previamente el dictámen de la Direccion de lo Contencioso que tengo á bien establecer por mi decreto de esta fecha.

Igual dictámen exigirá el propio Ministro antes de aprobar ó no los acuerdos de la Junta que alteren las clasificaciones individuales que actualmente rigen, y de que trata el párrafo segundo, art. 10 del presente decreto.

Las invalidaciones ó reformas que se hicieren de las clasificaciones anteriormente aprobadas no tendrán efecto, sea en favor sea en contra del individuo respectivo, sino desde el dia en que por el Ministerio de Hacienda se dicte la resolucion de que se trata en este artículo.

Art. 14. De las resoluciones que en conformidad á los dos artículos anteriores se dictaren por el Ministerio de Hacienda, podrá reclamarse ante el Consejo Real por la via de lo contencioso en el término de dos meses desde que fueren notificados.

Art. 15. Los expedientes de clasificacion de la Junta estarán sujetos á exámen y fiscalizacion por medio de nuevo reconocimiento de algunos de ellos que dispondrá el Ministro de Hacienda cuando lo tenga por conveniente, ó en vista de las notas que en fin de cada trimestre le pasará la Junta, cesando tal facultad si no se hace uso de ella en el plazo de tres meses.

Sobre esta revision se oirá tambien el dictámen de la Direccion de lo Contencioso, y la resolucion que en su vista recayere se entien-
de con la reserva establecida en el artículo anterior.

Art. 16. La Junta, ó sean el presidente y los vocales de ella, incurrirán en responsabilidad colectiva cuando fallen con infraccion de las leyes vigentes y de los reglamentos e instrucciones expedidas para su cumplimiento, ya sea en primera instancia, ya en revision los expedientes de clasificacion de derechos y señalamientos de haberes ó asignaciones que causen aumento ó perjuicio al Tesoro público.

Tendrán ademas responsabilidad individual los vocales de la Junta que como gefes de sus respectivas secciones se separen de las leyes y reglamentos vigentes en la censura y dictámen que deben dar en los expedientes que sometan al acuerdo de la Junta, segun queda establecido en el art. 8.º, y los demas vocales que no hicieren uso del derecho y obligacion que se les impone en el art. 12 de reclamar contra cualquiera declaracion que perjudique en su concepto los intereses del Tesoro.

Art. 17. En una instruccion particular se determinarán las atribuciones del Presidente de la Junta por la parte directiva que le pertenece; las obligaciones de los vocales por su carácter de gefes de seccion y ponentes en el despacho de los expedientes que se le asigne, y las de los oficiales que deben instruir los expedientes, las reglas para gobierno de la Junta y para sus relaciones con las dependencias del Estado; todo lo concerniente á la responsabilidad tambien de los individuos de su dependencia, y cuanto conduzca para la regularidad, órden y exactitud en el desempeño de los cargos que se ponen á su cuidado.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.= Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo⁴⁵.

⁴⁵ Coleccion Legislativa de España (Continuación de la Coleccion de Decretos), Tercer cuatrimestre de 1849, Tomo XLVIII, Madrid, en la Imprenta Nacional, 1850.

DOÑA ISABEL II: *Ley de 20 de febrero de 1850,
aprobando los Presupuestos Generales del Estado para 1850.*

ESTADO A
PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS DEL ESTADO
PARA EL AÑO DE 1850

SECCION TERCERA

PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE ESTADO PARA EL AÑO DE 1850

Cuerpo diplomático

Capítulo 3.º

Artículos

- | | | |
|----|--|--------|
| 3. | Idem de las clases pasivas que cobran en el extranjero | 61,720 |
|----|--|--------|

SECCION QUINTA

PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE LA GUERRA PARA EL AÑO DE 1850

Inválidos y compañías fijas

Capítulo 37

- | | | |
|----|--|-------------|
| 1. | Personal del establecimiento de Atocha | 622,642 |
| 2. | Idem de las compañías fijas y secciones de inválidos á extinguir | 564,588..24 |

Hospitales

Capítulo 42

- | | | |
|----|---------------------------------------|-----------|
| 1. | Personal del cuerpo facultativo | 1.398,906 |
| 2. | Idem del eclesiástico | 165,720 |
| 3. | Idem del administrativo | 368,480 |

Capítulo 43

- | | | |
|----|----------------|---------------|
| 1. | Material | 9.108,787..27 |
|----|----------------|---------------|

Guardia Civil

Hospitales

Capítulo 8.º

- | | | |
|----|----------------------|--------|
| 1. | Material de id. | 61,459 |
|----|----------------------|--------|

Obligaciones militares de Canarias

Capítulo 12

Hospitales

1.	Personal facultativo.....	37,807
2.	Idem eclesiástico.....	5,320
3.	Idem administrativo.....	12,063..10

Capítulo 13

1.	Material de id.	119,588.. 8
----	----------------------	-------------

SECCION SEXTA

PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE MARINA

Compañía de inválidos y sus agregados

Capítulo 13

1.	Personal de los mismos.....	365,633..18
----	-----------------------------	-------------

Hospitalidades

Capítulo 18

1.	Personal de los mismos.....	8,505
----	-----------------------------	-------

Capítulo 19

1.	Material de los mismos.....	215,247
----	-----------------------------	---------

SECCION NOVENA

PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Capítulo 1.º

Administración central

Personal

17.	Junta de calificación de derechos de las clases pasivas.....	439,000
-----	--	---------

Capítulo 2.º

Administración central

Material

17.	Junta de calificación de derechos de las clases pasivas.....	37,000
-----	--	--------

Capítulo 11

Minas

Personal

2.	Hospitales de dichas minas [las de Almadén y Almadenejos] .	73,795
----	---	--------

Capítulo 12

Minas
Material

2. Hospitales de dichas minas [las de Almadén y Almadenejos]	47,200
--	--------

SECCION DECIMA

PRESUPUESTO DE LAS CLASES PASIVAS

Capítulo 1

Personal
Individuos que devengan haberes

1. Pensiones de los Montes pios civiles	15.761,988
2. Idem de gracia	4.984,958
3. Idem de Montes pios militares	18.420,020
4. Idem de la legion auxiliar francesa	173,030
5. Idem de la legion inglesa	542,980
6. Haberes de los individuos de los cuerpos suizos	81,598
7. Idem de los retirados de Guerra y Marina	46.704,144
8. Hospitalidades de estas clases	243,000
9. Haberes de los convenidos de Vergara	320,204
10. Suministros de provisiones á los pensionistas del convenio de Vergara	618,392
11. Pensiones de los regulares exclaustados de ambos sexos	16.991,548
12. Idem de los jubilados de todos los Ministerios	11.656,743
13. Idem de los cesantes de id., inclusos los emigrados de América	19.775,677

Capítulo 2.º

Personal
Individuos que no devengan haberes

1. Pensiones de los Montes pios civiles	4.453,342
2. Idem de gracia	1.595,205
3. Pensiones de los Montes pios militares	5.015,268
4. Haberes de los retirados de Guerra y Marina	14.041,698
5. Idem de los convenidos de Vergara	351,316
6. Pensiones de los regulares exclaustados de ambos sexos	2.991,461
7. Haberes de los jubilados de todos los Ministerios	5.820,972
8. Idem de los cesantes de id., inclusos los emigrados de América	4.855,496

TOTAL 175.399,040⁴⁶

⁴⁶ *Coleccion Legislativa de España* (Continuacion de la Coleccion de Decretos), Primer cuatrimestre de 1850, Tomo XLIX, Madrid, en la Imprenta Nacional, 1850.

AL CAPÍTULO III

CORTES DE 1821 Y 1822: *Decreto de 27 de diciembre de 1821, sobre Establecimiento General de Beneficencia, promulgado como ley en 6 de febrero de 1822.*

REGLAMENTO GENERAL DE BENEFICENCIA

TITULO PRIMERO

De las juntas de Beneficencia

ARTICULO PRIMERO. Para que los Ayuntamientos puedan desempeñar mas fácil y expeditamente lo prevenido en el párrafo 6.º del art. 321 de la Constitución habrá una junta municipal de Beneficencia en cada pueblo, que deberá entender en todos los asuntos de este ramo, como auxiliar de su respectivo Ayuntamiento.

ART. 2.º En las capitales y pueblos que tengan 400 vecinos ó mas se compondrá esta junta de nueve individuos, á saber: de uno de los Alcaldes constitucionales, que será presidente nato, de un Regidor del Ayuntamiento, del Cura párroco mas antiguo, de cuatro vecinos ilustrados y caritativos, de un Médico y un Cirujano de los de mayor reputacion.

ART. 3.º En los demas pueblos de menos vecindario se compondrá la misma junta de siete individuos, á saber: del Alcalde constitucional, que será presidente nato, de un Regidor del Ayuntamiento, del Cura párroco mas antiguo, de un facultativo de medicina, y en su defecto de cirujia, y de tres vecinos de los mas pudientes é ilustrados.

ART. 4.º En los pueblos en que no hubiere facultativos se completará el número de vocales, eligiéndolos del vecindario, ya sea del estado eclesiástico, ya del secular.

ART. 5.º Estas juntas se gobernarán por las reglas que fija esta ley, y por el reglamento particular que para ellas formará el Gobierno.

ART. 6.º Los vocales electivos de las juntas de Beneficencia serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos, debiendo egercer sus funciones por el tiempo de dos años, y en cada uno de estos se mudarán por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, la segunda el menor, y así sucesivamente.

ART. 7.º Uno de los vocales de la junta desempeñará las funciones de Secretario, y otro las de Contador, ambos elegidos por la misma junta, y aprobados por el Ayuntamiento.

ART. 8.º Si por haber en un pueblo muchos establecimientos de Beneficencia fuesen tantas las ocupaciones de estos cargos, que la junta creyese ser necesarios un Secretario y un Contador, dotados y fuera de su seno, lo hará presente al Ayuntamiento, para que informando sobre ello á la Diputacion provincial, pueda esta consultar al Gobierno lo conveniente.

ART. 9.º En el caso en que, á propuesta del Gobierno, las Córtes aprobasen la creacion de estas plazas, señalándoles la dotacion que estimen conveniente, las juntas propondrán para ellas las personas que creyesen mas á propósito para su buen desempeño, y los Ayuntamientos harán el nombramiento.

ART. 10. La depositaria de estas juntas será servida gratuitamente por un individuo de su seno ó de fuera de él, nombrado, á propuesta suya, por el Ayuntamiento bajo responsabilidad, á cuyo individuo se le abonarán los gastos indispensables que se le originen por este encargo.

ART. 11. Las juntas municipales celebrarán sus sesiones en uno de los establecimientos de Beneficencia que juzguen mas adecuado al efecto, en los días, forma y modo que prescriba el reglamento.

ART. 12. Las obligaciones de estas juntas serán: 1.º hacer observar esta ley y los reglamentos y órdenes del Gobierno á los Directores, Administradores y demas empleados de los establecimientos de Beneficencia: 2.º informar al Ayuntamiento sobre la necesidad de aumentar, suprimir ó arreglar cualesquiera de dichos establecimientos: 3.º proponer arbitrios para su dotacion, y socorro de la indigencia en las necesidades extraordinarias: 4.º egecutar las órdenes sobre mendicidad que le comunique el Gobierno por conducto de sus respectivos Ayuntamientos: 5.º recibir las cuentas de los Administradores de los establecimientos de Beneficencia, y examinadas, pasarlas al Ayuntamiento con su censura: 6.º cuidar de la buena administracion de los establecimientos de su cargo, y esta-

blecer la mas escrupulosa economía en la inversion de los fondos, claridad en las cuentas, y buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado, dando cuenta al Ayuntamiento si notasen en alguno poco zelo y actividad, y suspendiendo en el acto á cualquiera por sospechas fundadas de tortuosos manejos, ó por otro motivo grave: 7.º proponer al Ayuntamiento para los destinos de Directores y Administradores de los establecimientos de Beneficencia las personas que juzguen mas á propósito: 8.º formar anualmente un presupuesto de gastos para el año próximo, y la estadística de Beneficencia de su distrito, pasando uno y otra al Ayuntamiento para su direccion ulterior: 9.º presentar anualmente al Ayuntamiento cuentas documentadas de los fondos invertidos en la hospitalidad y socorros domiciliarios.

ART. 13. Para que la vigilancia de estas juntas sobre los establecimientos de Beneficencia sea mas efectiva, nombrarán para cada uno de dichos establecimientos un vocal, que con la calidad de Visitador, estará encargado de observar frecuentemente si se cumplen en él los reglamentos, si los empleados desempeñan su obligacion, y si los pobres estan bien asistidos.

ART. 14. Las juntas municipales preferirán en lo posible las hermanas de la Caridad para desempeñar todos los cargos de Beneficencia que les esten encomendados, especialmente en la direccion de las casas de maternidad, y en la asistencia de los enfermos de ambos sexos en los hospitales.

ART. 15. Tambien se valdrán al mismo efecto de las asociaciones de uno y otro sexo que tuvieren por objeto el cuidado de los niños expósitos, ó la asistencia de los enfermos, procurando atraer á objetos de caridad las demas hermandades que hubiese en su distrito con distintos fines.

ART. 16. Estas juntas se entenderán en todo directa y exclusivamente con los Ayuntamientos respectivos, y solo en el caso de tener que reclamar de agravio contra ellos podrán dirigirse en derecho á las Diputaciones provinciales; las cuales en todo lo relativo al ramo de Beneficencia se entenderán con el Ministerio de la Gobernacion de la Península.

ART. 17. En las poblaciones de mucho vecindario las juntas municipales, con aprobacion de su respectivo Ayuntamiento, nombrarán juntas parroquiales de Beneficencia, que serán presididas por el Cura de la parroquia, y en sus ausencias y enfermedades por su Teniente.

ART. 18. Estas juntas, ademas del Presidente, se compondrán de ocho individuos zelosos y caritativos, vecinos de la parroquia, y se

renovarán cada dos años por mitad, á virtud de propuesta de la propia junta á la municipal de Beneficencia.

ART. 19. Uno de los individuos de la junta parroquial desempeñará las funciones de Secretario, otro las de Contador, y otro las de Depositario, debiendo haber, para custodiar los fondos, una arca de tres llaves, de las que tendrá una el Presidente, otra el Contador, y otra el Depositario.

ART. 20. No se manejarán por estas juntas mas fondos que los que provengan de limosnas de la parroquia, y los que les destinen las municipales por via de socorro para los fines de su instituto.

ART. 21. Las juntas parroquiales cuidarán de la colecta de limosnas, de las suscripciones voluntarias, de la hospitalidad y socorros domiciliarios, de la primera enseñanza y vacunacion de los niños pobres, de recoger los expósitos y desamparados, y de conducir á los establecimientos de Beneficencia respectivos á los que no puedan ser socorridos en sus propias casas.

ART. 22. Donde no hubiese juntas parroquiales todas estas obligaciones serán propias de las juntas municipales de Beneficencia.

ART. 23. Las juntas parroquiales presentarán anualmente á las municipales cuentas documentadas de los fondos parroquiales, dando ademas una idea exacta del estado en que se hallen en su parroquia la hospitalidad y socorros domiciliarios.

ART. 24. Siendo las juntas parroquiales el resorte principal del sistema de Beneficencia en las grandes poblaciones, el Gobierno formará para ellas un reglamento particular, en el cual se expresarán por menor todas sus atribuciones, y el modo de desempeñarlas.

TITULO II

De la administracion de los fondos de Beneficencia

ART. 25. Los fondos de Beneficencia procedentes de fundaciones, memorias y obras pias del patronato público, sea real ó eclesiástico, cualquiera que fuere su origen primitivo, quedan reducidos á una sola y única clase, destinados al socorro de las necesidades á que se provee por esta ley.

ART. 26. Reducidos á un sistema comun los fondos de Beneficencia, se dividirán en dos clases, á saber, en generales y municipales.

ART. 27. Fondos generales son los procedentes de rentas, consignaciones y arbitrios que las Córtes tengan á bien asignar á favor de tan importante objeto; y municipales son las rentas, bienes, censos, derechos, acciones y demas arbitrios particulares que posean, ó á que tengan derecho los establecimientos de Beneficencia, como tambien las limosnas que al efecto colecten las juntas respectivas en los pueblos.

ART. 28. Los fondos generales servirán para socorrer las casas de Beneficencia del reino, cuyas rentas no alcancen á su completa subsistencia, y tambien para auxiliar á los pueblos en sus necesidades ordinarias, siempre que no basten al efecto los fondos municipales.

ART. 29. Los fondos municipales se emplearán en mantener los establecimientos de Beneficencia, y socorros domiciliarios de cada pueblo, á juicio de las juntas municipales y parroquiales, en la forma y modo que prescriba el reglamento; y si hubiere algun sobrante, con cuenta y razon formará parte de los fondos generales.

ART. 30. La recaudacion de los fondos generales de Beneficencia se hará por los empleados de la Hacienda pública, conforme al sistema administrativo aprobado por las Córtes; y la de los fondos municipales se hará por una ó mas personas nombradas por la junta municipal respectiva, con aprobacion y bajo responsabilidad del Ayuntamiento, abonando á los recaudadores el 1 por 100 de lo que recauden.

ART. 31. Los fondos generales de Beneficencia estarán siempre á cargo del Tesorero de cada provincia, sin que por ningún título ni pretexto se puedan aplicar á otro objeto, bajo la mas estrecha responsabilidad; pero el Gobierno podrá destinar el sobrante de una provincia á los establecimientos de Beneficencia de otra, oidas las Diputaciones provinciales respectivas.

ART. 32. Los recaudadores de fondos municipales darán cada mes cuenta exacta al Depositario, entregándole lo que hubiere cobrado, y podrán hacerle las observaciones competentes para mejorar el estado de la cobranza, las que sin dilacion pondrá aquel en noticia de la junta municipal.

ART. 33. Los Depositarios de los fondos municipales darán mensualmente á las juntas respectivas de Beneficencia cuenta exacta de lo recaudado en cada mes, de los pagos que hubieren hecho, y de las existencias que resultaren en caja.

ART. 34. Cada seis meses se publicará una razón circunstanciada de los caudales que hayan entrado en la depositaria, expresando la inversion que hayan tenido, las existencias ó déficit que hubiere, y el número de pobres que se haya socorrido.

ART. 35. Los Ayuntamientos examinarán cada año las cuentas documentadas que darán las juntas municipales de Beneficencia, y con su aprobacion ó censura las remitirán á la Diputacion provincial, para que examinadas y glosadas por la Contaduría de Propios de la provincia, recaiga sobre ellas su visto bueno, si las hallare conformes á las leyes y reglamentos, y con estos requisitos se pasarán despues al Gefe político para su aprobacion.

ART. 36. La Diputacion provincial hará formar cada año por dicha Contaduría un finiquito general comprensivo de las cuentas de todos los establecimientos de Beneficencia de la provincia, en el que se expresarán los caudales sobrantes que existieren en caja, y con el visto bueno de la misma Diputacion, y aprobacion del Gefe político, le remitirá este al Gobierno para su conocimiento y efectos convenientes.

ART. 37. En consecuencia quedan suprimidas todas las juntas gubernativas de las casas públicas de Beneficencia y sus oficinas, con inclusion de la del Fondo Pio Beneficial, y la Superintendencia de este ramo con respecto á las casas y establecimientos de Beneficencia, sin que en virtud de esta medida se hayan de considerar cesantes sino los empleados que tengan nombramiento del Rey, ó de las personas ó corporaciones que por ley ó costumbre hayan estado autorizadas al efecto, debiendo arreglarse su sueldo á las disposiciones dadas en este punto por las Córtes.

ART. 38. Las juntas municipales de Beneficencia propondrán para los nuevos empleos que resulten á los empleados cesantes con sueldo, que tengan la aptitud correspondiente.

ART. 39. Un reglamento particular prescribirá para los Contadores de las juntas de Beneficencia un método sencillo y uniforme, á fin de que en el arreglo de estas cuentas se evite toda sospecha de la menor defraudacion.

TITULO III

De los establecimientos de Beneficencia

ART. 40. Los objetos que han de estar bajo la direccion y vigilancia de las juntas municipales de Beneficencia son las casas de ma-

ternidad, las de socorro, los hospitales de enfermos, convalecientes y locos, y la hospitalidad y socorros domiciliarios.

De las casas de maternidad

ART. 41. Habrá en cada provincia una casa de maternidad con tres departamentos; uno de refugio para las mugeres embarazadas y paridas; otro para la lactancia de los niños, y otro para conservar y educar á estos hasta la edad de seis años.

ART. 42. Siendo el objeto del departamento de refugio evitar los infanticidios y salvar el honor de las madres, serán admitidas en él todas las mugeres, que habiendo concebido ilegitimamente se hallen en la precision de reclamar este socorro.

ART. 43. No serán admitidas las mugeres que se hallen en el caso del artículo anterior hasta el séptimo mes de su preñez, á menos que por causas justas y graves, á juicio del Director, deban ser admitidas antes de dicho tiempo, ó paguen una pensión, ó ganen el sustento con su propio trabajo.

ART. 44. Habrá en este departamento la conveniente separacion entre las mugeres acogidas, segun sus circunstancias, y la conducta pública que hubiesen observado.

ART. 45. Se observará el secreto mas inviolable en este departamento, no debiendo hacerse pregunta ni informacion alguna sobre la conducta privada de las mugeres refugiadas, y será expelido inmediatamente el empleado ó dependiente que faltase de cualquier modo á tan importante obligacion.

ART. 46. El descubrimiento de alguna muger en estas casas no podrá servir de prueba legal contra ella.

ART. 47. Este departamento servirá de escuela de obstetricia á las alumnas que quieran dedicarse á este arte.

ART. 48. Pasado el tiempo que el Gobierno crea necesario despues del establecimiento de estas escuelas, á ninguna muger se permitirá ejercer dicho arte en los pueblos sin haber estudiado en ellas, ó á lo menos adquirido el título correspondiente, previo examen.

ART. 49. Los reconocimientos que hayan de practicarse en este departamento, las estancias que hayan de pagar las que tengan po-

sibilidad para ello, la ocupacion en que hayan de emplearse las mugeres acogidas, el modo con que han de ser admitidas, el tiempo de su salida, y lo demas perteneciente á las obligaciones de los dependientes y régimen administrativo, deberá expresarse en su particular reglamento.

ART. 50. Serán recibidos en el departamento de lactancia los niños que nacieren en el de maternidad, si sus madres determinasen dejarlos á cargo del establecimiento, y todos los que fueren expuestos ó entregados á mano.

ART. 51. Ninguna persona pública ni privada podrá detener, examinar ni molestar en manera alguna á los que llevaren niños para entregarlos en las casas de maternidad, ó á las juntas municipales del Beneficencia, salvas las reglas de sanidad y policia.

ART. 52. Lejos de deber perjudicar á la buena opinion de una persona el haber recogido un niño expuesto ó abandonado para conducirlo á la casa de maternidad, ó presentarle á la junta respectiva municipal de Beneficencia, se tendrá por una obra digna del reconocimiento de la nacion.

ART. 53. El Director de estas casas tendrá un libro de recepciones, en que con arreglo á lo prevenido por las leyes, llevará asiento de la entrada de los niños, con todas las circunstancias y señales que convenga expresar, para contestar su identidad, certificando haber recibido el bautismo dentro ó fuera de la casa.

ART. 54. En estos establecimientos se preferirá por regla general el método de dar á criar los niños á nodrizas de fuera de la casa, mientras se pueda, valiéndose al efecto sus Directores de las juntas municipales de Beneficencia.

ART. 55. En los pueblos donde no hubiese casas de maternidad estará á cargo de las juntas municipales de Beneficencia el cuidado de recibir niños expósitos, y formarles el asiento correspondiente en un libro que tendrán al efecto.

ART. 56. Estas juntas no perdonarán medio alguno para proporcionar á los niños expósitos o abandonados nodrizas sanas y honradas que se encarguen de criarlos en sus propias casas; y solo en el caso de no poder lograr esto, los harán conducir con la seguridad y precaución debidas á la casa de maternidad respectiva, remitiendo los documentos correspondientes para poder formarles allí el asiento prescrito en el artículo 53.

ART. 57. Se practicarán tanto por los Directores de los establecimientos, cuanto por las juntas municipales de Beneficencia, continuas y eficaces diligencias para colocar los niños expósitos y los absolutamente desamparados, unos y otros despues de concluida su lactancia, en casas de labradores ó artesanos de arreglada conducta.

ART. 58. Se considerarán como absolutamente desamparados aquellos niños que habiendo sido abandonados de sus padres, ó quedado huérfanos de padre y madre, no hubieren sido recogidos por algun pariente ó persona extraña, con propósito de cuidar de su crianza.

ART. 59. Se dejarán en poder de las nodrizas los niños que hayan tenido en lactancia, siempre que hubieren cumplido bien con su encargo y manifestaren voluntad de seguir criándolos.

ART. 60. Los niños que hubieren cumplido la edad de dos años en el departamento de lactancia, serán trasladados al de crianza y conservacion.

ART. 61. Serán también recibidos en este departamento los niños desamparados desde la edad de dos hasta la de seis años.

ART. 62. Los niños de este departamento serán cuidados y asistidos por mugeres, cuyo esmero y honradez las hagan acreedoras á un encargo de tanta confianza, debiendo ser superiora la que posea estas circunstancias en mas distinguido grado.

ART. 63. Los individuos de ambos sexos que se crien en las casas de maternidad, aun aquellos cuya crianza ó educacion fuere costeada por personas particulares, estarán bajo la tutela y curaduría de las juntas municipales de Beneficencia, con arreglo á las leyes.

ART. 64. Si estos individuos de las casas de maternidad adquirieren por herencia ó por otro cualquier título legítimo algunos bienes raices o capitales, las juntas arriba expresadas cuidarán de que con sus productos se acuda á los gastos de la crianza y educacion del pupilo ó menor, supliendo los fondos de Beneficencia lo que faltare, y reservando para el interesado lo que sobrare.

ART. 65. Los niños expósitos y abandonados que no fuesen reclamados por sus padres, y los huérfanos de padre y madre podrán ser prohijados por personas honradas que tengan posibilidad de mantenerlos, todo á discrecion de las juntas municipales de Beneficencia; pero este prohijamiento no producirá mas efecto que el que determinen las leyes.

ART. 66. Las juntas municipales [sic] de Beneficencia cuidarán de que á los prohijados les sean guardados todos sus derechos; y caso de que por cualquiera motivo la prohijacion viniese á no ser beneficiosa al prohijado respectivo, las expresadas juntas lo volverán á tomar bajo su amparo.

ART. 67. Antes de procederse á la entrega de los que hubieren sido reclamados, los gastos que su crianza hubiere ocasionado á estas casas serán resarcidos por los padres en el todo, ó en la parte que pudieren, á discrecion de las juntas; y si estas juzgaren que los padres no se hallan en estado de pagar cosa alguna, les serán devueltos los hijos sin exigir nada.

ART. 68. Aun cuando alguno estuviere ya prohijado, será devuelto á sus padres que le reclamaren, los cuales con la intervencion de las juntas se concertarán antes con el prohijante sobre el modo y forma en que haya de ser este indemnizado de los gastos hechos en la crianza del prohijado.

ART. 69. Se suspenderá la entrega de los niños reclamados á los padres de mala conducta por todo el tiempo en que haya fundadas sospechas de que no les darán buena educacion.

ART. 70. Las formalidades y condiciones que deban acompañar á la entrega y colocacion de los niños, la vigilancia que sobre ellos ejercerán asi las casas de maternidad como las juntas de Beneficencia, las asistencias y consignaciones que en su caso habrán de suministrar por ellos, la educacion física y moral que haya de dárseles, y todo lo demas concerniente á la seguridad de su bienestar y de su mejor suerte para lo sucesivo, todo será materia de los reglamentos.

TITULO IV

De las casas de socorro

ART. 71. Habrá en cada provincia, segun lo exijan su extension y demas circunstancias, una ó mas casas de socorro para acoger á los huérfanos desamparados, y niños de las casas de maternidad que hayan cumplido seis años de edad, como tambien á los impedidos, y á los demas pobres de ambos sexos que no tengan recurso alguno para proporcionarse el sustento diario.

ART. 72. Estas casas tendrán dos departamentos separados é independientes entre sí, uno para hombres, y otro para mugeres, de los cuales el primero será gobernado por un Director, y el segun-

do por una Directora; ambos adornados del zelo, conocimientos y demas circunstancias debidas.

ART. 73. Para conservar el buen nombre de estas casas, y evitar que lleguen á hacerse odiosos estos asilos de la involuntaria pobreza, se prohíbe destinar á ellos por via de correccion ó castigo á ninguna persona, sea de la clase que fuere.

ART. 74. Ademas de la primera enseñanza que se proporcionará á los niños y niñas de estas casas, conforme á lo prevenido en los artículos 11, 12 y 120 del reglamento general de instruccion pública, en todas ellas se establecerán las fábricas y talleres que sean mas análogos á las necesidades y producciones de la provincia; tomando las debidas precauciones para que con este motivo no decaigan las fábricas particulares.

ART. 75. Luego que un niño haya recibido la primera enseñanza se le destinará al arte, profesion ú oficio á que mas disposicion tenga y él quiera elegir; procurando proporcionarle esta segunda enseñanza fuera de la casa en cualquier pueblo de la provincia; y solo en el caso de que esto no pueda conseguirse, se entregará á un maestro de la casa, observándose lo mismo con las niñas, segun sus circunstancias.

ART. 76. A toda persona de uno u otro sexo que llegue ya á ganar mas de lo que la casa gastase en su manutencion, se le reservará el excedente en un fondo de ahorros, del modo que se prescriba en el reglamento.

ART. 77. En cuanto sea posible se proporcionará tambien por estas casas trabajo á aquellas personas de ambos sexos, que siendo naturales de la provincia no hallen en ciertas temporadas medios de ganar su subsistencia.

ART. 78. Para proporcionar estímulo al trabajo, en ninguna casa de socorro se trabajará por *jornal*, sino por *obra*, arreglándola segun la materia, naturaleza y calidad del trabajo.

ART. 79. No debiendo ya ser estas casas un encierro de gentes forzadas, sino un honroso asilo de impedidos y menesterosos, se les permitirá una prudente y arreglada libertad, proporcionándoles desahogos y diversiones moderadas, y se proscribese para siempre en ellas el uso de grillos, cepos, azotes y calabozos.

ART. 80. Ninguna persona podrá ser detenida en estas casas mas tiempo que el que necesite para su socorro y cuidado; pero deberá

preceder á su salida licencia por escrito de las juntas de Beneficencia, y la entrega de sus ahorros.

ART. 81. Cualquier individuo de la casa que habiendo observado buena conducta quiera contraer matrimonio con alguna muger amparada en la misma, ademas de sus ahorros, recibirá una gratificación, mayor ó menor, segun las circunstancias de la interesada.

ART. 82. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá tambien con los que no perteneciendo al establecimiento, pero teniendo oficio y buena conducta, contrajesen matrimonio con alguna de las mugeres amparadas en estas casas.

ART. 83. El pasto espiritual de las casas de socorro estará á cargo del Cura de la parroquia á que ellas pertenezcan: y en caso de ser muy grande el número de personas amparadas en alguna de estas casas, la junta de Beneficencia señalará una pension moderada al Cura, para que con ella pueda nombrar un Teniente que le ayude en el desempeño de este cargo.

ART. 84. A proporcion del número de personas, fábricas, talleres y demas negocios que haya en cada una de estas casas, la junta de Beneficencia respectiva nombrará una, dos ó mas personas de la confianza del Director y Directora, para que á sus órdenes les ayuden á desempeñar los importantes ramos de su cargo, procurando emplear en esto los mismos pobres de la casa que hubiese idóneos al efecto.

ART. 85. Todo lo demas concerniente al orden, policia y administracion de estas casas será objeto de un reglamento particular.

TITULO V

De los socorros domiciliarios

ART. 86. Las juntas parroquiales de Beneficencia (y donde no las haya las municipales) atenderán á las necesidades de los indigentes de su distrito, de tal modo que solo sea conducido á la casa de socorro el que por ningun otro medio pueda ser socorrido en la suya propia.

ART. 87. A este fin nombrarán un individuo de la junta, que con el título de Comisario de pobres estará encargado de distribuir los socorros domiciliarios; debiendo dar á la junta cada semana cuenta exacta de las cantidades invertidas, del número de pobres socorridos, y de todo lo demas concerniente á la recta y económica distribución de estos socorros.

ART. 88. Para que un necesitado sea socorrido en su casa habrá de ser vecino residente en la parroquia, de buenas costumbres, y tener oficio ú ocupacion conocida; debiendo las mugeres gozar igual concepto en su caso.

ART. 89. Si la necesidad proviniese de falta de trabajo, las juntas procurarán suministrar materias primeras á los individuos de ambos sexos, determinando la cantidad y calidad de dichas materias, segun las circunstancias de los interesados, y tomando las precauciones necesarias para que al devolverse elaboradas no se cometa la menor defraudacion.

ART. 90. En caso de ser muchas las personas necesitadas, y tener que recurrir á la distribucion de alguna sopa económica, cuidará la junta de hacer trabajar a los socorridos, descontándoles del precio de su trabajo el valor del alimento que se les suministre.

ART. 91. Cuando algun pobre no tuviese casa propia ni agena en que albergarse, ó por otra cualquier causa no pudiese ser socorrido en el pueblo de su domicilio, será destinado por la junta al establecimiento de Beneficencia á que corresponda, facilitándole el pasaporte y los auxilios necesarios para el viage, con prohibicion de pedir limosna durante él.

ART. 92. El extranjero que se estableciere en un pueblo con algun oficio, arte ó profesion útil, y se imposibilitare para ganar su sustento, participará de todos los socorros que la Nación dispensa á los españoles necesitados, y estará sujeto á las mismas leyes y reglamentos.

ART. 93. En donde ya se hallen establecidas las casas de socorro, ó facilitados los auxilios domiciliarios bajo el sistema prescrito en esta ley, no se permitirá absolutamente á nadie pedir limosna bajo título ni pretexto alguno.

ART. 94. Las Autoridades civiles vigilarán bajo su mas estrecha responsabilidad sobre este particular, dando inmediatamente á todo mendigo el destino que le corresponda, segun sus circunstancias, con arreglo á las leyes.

ART. 95. Los Gefes políticos dispondrán desde luego que los mendigos sean trasladados al pueblo de su domicilio ó naturaleza, cuyas autoridades locales, previos los informes correspondientes sobre las necesidades de cada uno de ellos, providenciarán lo conveniente, dando aviso á las juntas municipales de Beneficencia por lo respectivo á los socorros que fuere oportuno prestarles.

ART. 96. Mientras se plantifica este sistema tampoco podrá pedir limosna el que no tenga licencia por escrito de la respectiva junta municipal de Beneficencia, la cual tomará al efecto los correspondientes informes; y si fuere transeunte el que la solicite, no se la dará, á no expresarse en su pasaporte que es pobre de solemnidad.

ART. 97. Las juntas de Beneficencia promoverán las asociaciones piadosas que tengan por objeto el alivio de los presos en las cárceles públicas; debiendo estas asociaciones excitar en casos extraordinarios el zelo de las juntas para el posible socorro de los presos, sin perjuicio de los demas establecimientos de Beneficencia.

TITULO VI

De la hospitalidad domiciliaria

ART. 98. En todos los pueblos de la Monarquía, segun sus circunstancias lo permitan, se establecerá la hospitalidad domiciliaria, limitándose en lo posible la curacion de los enfermos en los hospitales á los que no tengan domicilio en el pueblo en que enfermaren, á los que padezcan enfermedades sospechosas, y á los que no se hallen con las circunstancias prevenidas en el artículo 88 de esta ley.

ART. 99. Las juntas parroquiales de Beneficencia, y en su defecto las municipales, cuidarán de suministrar á los enfermos pobres en sus mismas casas los socorros y medicamentos necesarios, nombrando al efecto uno ó mas vocales, que bajo el título de enfermeros esten encargados de todo lo concerniente á este ramo.

ART. 100. Será cargo de los enfermeros tomar los correspondientes informes, y oír el parecer del facultativo antes de suministrar socorro alguno, á excepcion de los casos muy urgentes en que peligrase inminentemente la vida de algun enfermo.

ART. 101. Los enfermeros darán cada semana á la junta parroquial ó municipal cuenta exacta de las cantidades que se hayan invertido en este objeto, de los enfermos que se hayan curado, muerto ó adolecido de nuevo, y de todo cuanto juzguen digno de ponerse en conocimiento de la junta, para que esta provea por sí lo conveniente, ó recurra á la municipal en caso necesario.

ART. 102. Para la asistencia de los enfermos las juntas parroquiales nombrarán los facultativos necesarios, á quienes, previa la aprobacion de la municipal, señalarán el honorario correspondiente, y recomendarán al Gobierno, por conducto de los Ayuntamientos, á los que se presten gratuitamente al desempeño de este cargo.

ART. 103. En la parroquia ó pueblo en que hubiese alguna asociacion de caridad, cuyo objeto sea el asistir y socorrer á los socios enfermos en sus propias casas, los enfermeros de la junta de Beneficencia se pondrán de acuerdo con los de dicha asociacion para auxiliar sus operaciones en caso necesario, y para asegurarse de que nada falta á los enfermos que se hallen en el caso de reclamar la asistencia y vigilancia de la junta.

TITULO VII

De la hospitalidad pública

ART. 104. Los enfermos que no pudiesen ser asistidos y curados en sus propias casas lo serán en los hospitales.

ART. 105. Habrá hospitales públicos en todas las capitales de provincia y en todos los pueblos en que el Gobierno juzgue conveniente que los haya, oídos los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales respectivas.

ART. 106. Ningun pueblo por grande que sea tendrá mas de cuatro hospitales, que se procurará situar en otros tantos ángulos ó extremos del mismo; y el Gobierno, oyendo á las Diputaciones provinciales, determinará los que deba haber en cada uno, segun su poblacion y demas circunstancias.

ART. 107. Entre estos cuatro hospitales no se comprenderá el de convalecencia, que será separado siempre que sea posible, y el de locos, que lo será siempre.

ART. 108. En los pueblos en que se haya establecido la hospitalidad domiciliaria ningun hospital deberá contener mas de trescientos enfermos, sino en los casos extraordinarios.

ART. 109. En los hospitales habrá departamentos ó salas separadas para hombres y mugeres, niños y adultos, parturientas y paridas, diferentes clases de enfermedades y convalecientes, en cuanto la localidad lo permitiere.

ART. 110. Habrá tambien una ó mas piezas separadas para los enfermos cuyas estancias fueren costeadas por ellos mismos, por sus amos ó por otras personas.

ART. 111. Ademas del competente número de enfermeros ó enfermeras habrá en cada hospital un Director dotado de las calidades debidas, á cuyo cargo estará el gobierno interior del establecimiento y la conducta de los empleados y enfermos.

ART. 112. Habrá también en los hospitales el competente número de capellanes, adornados de las circunstancias necesarias, para ejercer debidamente en ellos su sagrado ministerio, sin perjuicio de la autoridad y derechos parroquiales.

ART. 113. En los hospitales de pocos enfermos un individuo de la junta municipal de Beneficencia, nombrado por ella, podrá ejercer el cargo de Director, y el Cura del pueblo o su Teniente atender á la asistencia espiritual de los enfermos.

ART. 114. Habrá en los hospitales el correspondiente número de facultativos dotados competentemente, cuyas plazas serán provistas por rigurosa oposicion en los hospitales de las capitales, debiendo ser en todos ellos de nombramiento de las juntas municipales de Beneficencia; pero esta disposicion solo se entenderá para lo sucesivo y sin perjuicio de los actuales.

ART. 115. La entrada, colocacion, permanencia y salida de los enfermos, la ventilacion, limpieza y fumigaciones, el modo de depositar los cadáveres, la cantidad y calidad de los alimentos, el orden y horas de tomarlos, y todo lo demas perteneciente al régimen interior, como también el orden y ascenso de los facultativos, sus atribuciones y su autoridad sobre los empleados del hospital, la admission y obligaciones de los practicantes, el tiempo y modo de las visitas serán objeto del reglamento.

ART. 116. En los pueblos en que sea muy numerosa la hospitalidad pública las juntas municipales de Beneficencia podrán establecer fuera de la poblacion casas de convalecencia, á las que se conducirán los convalecientes de los hospitales, previo el dictamen de los facultativos.

ART. 117. Las casas de convalecencia ya existentes dentro de los pueblos podrán quedar á juicio del Gobierno, habiendo oido á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivos.

ART. 118. Un reglamento especial dispondrá el régimen interior y cuanto fuere conducente para el mejor gobierno de las casas de convalecencia.

ART. 119. Habrá casas públicas destinadas á recoger y curar los locos de toda especie, las cuales podrán ser comunes á dos o mas provincias, segun su poblacion, distancias y recursos, y aun segun el número ordinario de locos en ellas; todo á juicio del Gobierno.

ART. 120. Estas casas no deberán estar precisamente en la capital, y el Gobierno podrá establecerlas en otros puntos de la pro-

vincia que ofrezcan mas ventajas y comodidades para la curacion de los locos.

ART. 121. En estas casas las mugeres tendrán un departamento distinto del de los hombres, y las estancias de los locos serán separadas en cuanto fuere posible segun el diferente carácter y periodo de la enfermedad ⁴⁷.

ART. 122. El encierro continuo, la aspereza en el trato, los golpes, grillos y cadenas jamas se usarán en estas casas.

ART. 123. Se ocupará a los locos en los trabajos de manos mas proporcionados á cada uno, segun la posibilidad de la casa y el dictámen del médico.

ART. 124. Habrá un Director, á cuyo cargo estará la parte económica de la casa, como tambien la gubernativa en todo lo que no tuviere relacion directa con la curacion de los locos.

ART. 125. Podrán los particulares establecer de su cuenta casas de locos; pero estas deberán estar tambien bajo la inspeccion de las juntas de Beneficencia.

ART. 126. La admision, colocacion y alimentos de los locos, la forma del edificio y estancias particulares, la cantidad que deban pagar los que puedan costear su curacion, las atribuciones de los facultativos, las circunstancias de los sirvientes, el órden y tiempo de las visitas todo será objeto de un reglamento especial.

TITULO VIII

Disposiciones generales

ART. 127. Todos los establecimientos de Beneficencia, de cualquiera clase y denominacion que sean, incluso los de patronato particular, sus fondos y rentas, quedan sujetos en todo al órden de policia que prescribe esta ley.

ART. 128. El Gobierno indemnizará á los patronos por derecho de sangre, mediante transacciones particulares, los derechos personales y pecuniarios que les correspondiesen por fundacion, sin

⁴⁷ En la Real Orden de 2 de febrero de 1846, mandando que los jefes politicos remitan al Ministerio noticia exacta de los establecimientos de dementes, se pide que el número de éstos se clasifique segun los tipos siguientes: maniacos, idiotas o imbéciles, furiosos, sucios, epilépticos y paralíticos.

que entre tanto que se verifiquen los contratos respectivos puedan ser privados del goce de aquellos derechos.

ART. 129. Cuando los establecimientos de que habla el artículo anterior hubiesen sido fundados exclusivamente para socorro de alguna familia, clase, corporacion, pueblo, provincia ó nacion determinada, se propondrá por las juntas municipales de Beneficencia á los interesados en su conservacion la cesion del derecho que pueda corresponderles, ofreciéndoles iguales ventajas en los establecimientos análogos del pueblo ó provincia á que pertenezcan; y si conviniesen en ello, se agregarán sus haberes al fondo comun de Beneficencia, cuidando las juntas de cumplir escrupulosamente lo pactado.

ART. 130. Los contratos indicados en los dos artículos anteriores estarán sujetos á la aprobacion del Gobierno.

ART. 131. Si los interesados no conviniesen en este partido, no se admitirán las personas correspondientes á aquellas familias, corporaciones ó naciones en los establecimientos públicos del pueblo en que estuvieren fundados dichos establecimientos particulares, mientras no esté lleno el objeto de su fundacion, y en todo caso quedarán obligados á observar las leyes y reglamentos vigentes en el nuevo sistema, y á presentar sus cuentas á la junta municipal de Beneficencia, únicamente para examinar si se cumple lo dispuesto por los fundadores, y cuidar se lleve á debido efecto su voluntad.

ART. 132. Se admitirán en todos los establecimientos de Beneficencia pensiones á favor de personas determinadas, las cuales serán tratadas religiosamente con arreglo á los convenios celebrados al efecto con la junta municipal, y aprobados por el Ayuntamiento.

ART. 133. Este plan de Beneficencia se irá planteando en toda la Monarquía al paso que se proporcionen medios para verificarlo.

ART. 134. Todos los establecimientos destinados á objeto público de Beneficencia no mencionados en esta ley deberán suprimirse, adjudicándose sus fondos á los que queden existentes en la misma provincia, segun su respectiva analogía; pero no se comprenderán en esta providencia los colegios de instruccion para ciegos y sordo-mudos, y cualesquiera otras casas cuyo objeto sea la educacion de ambos sexos, los cuales establecimientos no están comprendidos en esta ley.

ART. 135. El Gobierno tomará las medidas mas eficaces para averiguar brevemente y con toda exactitud posible á cuánto ascienden en cada provincia los fondos aplicados á objetos de beneficencia,

de cualquier clase que sean, proponiendo á las Córtes las reformas y economías que crea deben hacerse en su administracion.

ART. 136. Si reunidos estos fondos aun resultase un déficit para costear los establecimientos prescritos en este plan, el Gobierno, tomando los correspondientes informes, propondrá á las Córtes el modo de cubrirlo permanentemente.

ART. 137. Se autoriza al Gobierno para que oyendo á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivos destine á establecimientos de beneficencia los edificios públicos que crea mas á propósito, entre los que pertenecieron á establecimientos ó corporaciones suprimidas.

ART. 138. Las Diputaciones provinciales propondrán al Gobierno los medios que juzguen mas convenientes para ir estableciendo en sus respectivas provincias este plan general de Beneficencia⁴⁸.

DOÑA ISABEL II: *Real Decreto de 8 de septiembre de 1836, restableciendo el Reglamento General de Beneficencia de 1822.*

Artículo primero. Se restablece en toda su fuerza y vigor el reglamento general de Beneficencia pública decretado por las Córtes extraordinarias y sancionado por mi difunto Esposo en seis de Febrero de mil ochocientos veinte y dos. Artículo segundo. Se nombrará desde luego una comision de personas ilustradas y de conocido celo, á fin de que proponga al Ministerio de vuestro cargo los medios de plantear en todo el Reino con la mayor brevedad posible el plan de Beneficencia pública, y reunir todos los fondos é intereses que deben servir á tan piadoso establecimiento. Artículo tercero. Las Diputaciones provinciales cumplirán sin la menor dilacion cuanto se les encarga por los artículos ciento treinta y siete y ciento treinta y ocho de dicho reglamento⁴⁹.

⁴⁸ *Coleccion de los Decretos y Órdenes generales expedidos por las Córtes extraordinarias*, que comprenden desde 22 de Setiembre de 1821 hasta 14 de Febrero de 1822, Tomo VIII, Madrid, en la Imprenta Nacional, año de 1822. Texto sancionado por el monarca como ley en 23 de enero de 1822 y promulgado en 6 de febrero de 1822. Declarado nulo y de ningún valor, como todos «los actos del gobierno llamado constitucional», por Fernando VII en su Real Decreto de 1.º de octubre de 1823.

⁴⁹ *Decretos de S. M. la Reina Doña Isabel II, dados en su Real nombre por su augusta madre la Reina Gobernadora, y Reales órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho universal desde 1.º de Enero hasta fin de Diciembre de 1836*. Inclúyense en el apéndice las leyes y decretos de las Córtes anteriores que por las actuales y por S. M. han sido restablecidos en el mismo año, Tomo XXI, Madrid, en la Imprenta Nacional, año de 1837.

DOÑA ISABEL II: *Real Decreto de 29 de julio de 1841, por el que se nombra una comisión para proponer un proyecto de ley de beneficencia.*

Artículo 1.º Una comisión de personas de ilustración y patriotismo se encargará de revisar el actual reglamento de beneficencia, y de proponer un proyecto de ley que establezca la oportuna subdivisión, administración y dependencia de los establecimientos pios, bajo la base de centralización de todos los fondos aplicados á beneficencia, aunque respetando en cuanto sea útil y posible la voluntad de los fundadores.

Art. 2.º Para esta comisión tengo á bien nombrar á D. Martín de los Heros, presidente; y vocales á D. Eusebio del Valle, D. Ramón de la Sagra, D. Vicente María Chavarrí y D. Braulio Rodrigo de la Dehesa⁵⁰.

DOÑA ISABEL II: *Real Decreto de 17 de agosto de 1841, sobre elaboración de una estadística de beneficencia.*

Artículo 1.º Las corporaciones o gefes encargados de los establecimientos de beneficencia, ya sean generales, ya provinciales, de partido ó de pueblo, y los administradores de obras pías, memorias ó cualquier otro instituto benéfico, ya sean de patronato Real, eclesiástico ó particular, facilitarán bajo su responsabilidad noticias exactas de la procedencia de la fundación, sus rentas ó productos en todos conceptos, y obligaciones y cargas á que aquellos esten afectos.

Art. 2.º Para obtener estos datos con la uniformidad que su importancia requiere, dispondreis la impresión de las relaciones que deban dar los respectivos encargados de cada establecimiento, cuyo coste se aplicará al artículo de imprevistos.

Art. 3.º En las instrucciones que comuniquéis á los gefes políticos para el cumplimiento de estas disposiciones, se determinará la época en que hayan de remitir las noticias que se les pidan, y reunidas que sean en el ministerio de vuestro cargo [Gobernación], se formará un resumen ó presupuesto general, que presentareis á las Cortes, proponiendo los medios de cubrir el déficit que arroje

⁵⁰ *Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes, y de los Reales decretos, órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho desde 1.º de Julio hasta fin de Diciembre de 1841, Tomo XXVII, Madrid, en la Imprenta Nacional, año de 1842.*

hasta que por una nueva ley se establezca el modo de satisfacer permanentemente esta obligacion interesante⁵¹.

DOÑA ISABEL II: *Real Orden de 20 de octubre de 1845, sobre modelo de presupuesto municipal (Ministerio de la Gobernación).*

La Reina ha tenido á bien aprobar el adjunto modelo del presupuesto municipal, que deberán conservar los ayuntamientos para sujetarse á él en la formacion del correspondiente al año próximo de 1846, con cuyo objeto se remite á V. S. por separado el número necesario de ejemplares (...).

BENEFICENCIA PÚBLICA

PRESUPUESTO DE GASTOS

Reales vellon

Viveres, utensilios y combustibles.

Por importe de los que se invierten anualmente para la manutencion de estancias o recogidos

Idem de dependientes que disfrutan de este beneficio

Botica.

Gastos de compra de medicina y efectos de botica

Camas, ropas, vestuario y útiles de cocina.

Reposicion y conservacion de camas y ropas

Idem id. y construccion de vestuario

Idem de efectos de cocina

Facultativos.

Por el sueldo de los de medicina

Idem de cirugia

Idem de farmacia

Enfermeros y sirvientes.

Honorario de enfermeros

Idem de amas de lactancia

Idem de sirvientes

Empleados.

Por el sueldo del jefe

Idem de subalternos

Idem del mayordomo y recaudador

Sueldos y gastos de cátedras u objetos de educacion.

Sueldos de profesores científicos

Compra de libros, papel, tinta y demas gastos ordinarios

⁵¹ *Coleccion de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes, y de los Reales decretos, órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho desde 1.º de Julio hasta el fin de Diciembre de 1841.* Tomo XXVII. Madrid, en la Imprenta Nacional, año de 1842.

Gastos reproductivos.

Compra de artículos para manufacturas	
Sueldo ó asignacion de maestros	
Jornales ó remuneracion de trabajos artisticos	
Compra de herramientas y útiles de talleres	

Cargas del establecimiento.

Por contribuciones, memorias ó censos que gravitan sobre las fincas ó fundación del establecimiento	
Para dotes de doncellas	
Misas	
Limosnas dispuestas por el fundador ó sus estatutos	
Pagos de consignaciones á favor de otros establecimientos ú objetos, segun fundacion	

Culto y clero.

Funciones de iglesia	
Honorario de los capellanes	
Gastos y sostenimiento del culto	

Gastos generales.

Para los de reparacion de fincas	
Extraordinarios e imprevistos	

Total de gastos

PRESUPUESTO DE INGRESOS

Fincas y rentas propias.

Por el producto de fincas propias de este establecimiento, segun relacion número	
Por id. de las rentas que por menor expresa la relacion número ..	
Por id. de consignaciones del Estado, segun relacion número	
Por id. de pensiones sobre piezas eclesiásticas, segun relacion número	

Arbitrios.

Por el producto de los arbitrios destinados á este establecimiento, cuyo pormenor y fechas de las órdenes de su concesion aparecen en la relacion número	
--	--

Ingresos eventuales.

Del producto de manufacturas	
Idem de la venta de efectos	
Idem de estancias	
Idem de donaciones y legados	

Suma ⁵²

⁵² *Coleccion de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Córtes, y de los Reales decretos, órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por los respectivos Ministros desde 1.º de Julio hasta fin de Diciembre de 1845, Tomo XXXV, Madrid, en la Imprenta Nacional, año de 1846.*

DOÑA ISABEL II: *Real Orden de 3 de abril de 1846, mandando a los jefes políticos propongan al Ministerio el arreglo administrativo de los establecimientos de beneficencia (Ministerio de la Gobernación).*

La ley de 6 de Febrero de 1822 encargaba la direccion de la beneficencia pública á las Juntas municipales en calidad de auxiliares de los Ayuntamientos. Semejante sistema es insostenible desde que publicada la ley de 8 de Enero de 1845 los alcaldes deben ser los encargados de dirigir los establecimientos municipales de beneficencia; variacion esencial y conveniente, por cuanto separa de los cuerpos colectivos la gestion administrativa y la coloca en las manos de autoridades unipersonales. Es por lo tanto preciso que proponga V. S. á la brevedad posible el arreglo administrativo de los establecimientos de beneficencia de esa provincia, con sujecion á las bases siguientes: 1.^a Que han de ser clasificados en provinciales y municipales, teniendo para ello en consideracion el espíritu que presidió á la institucion de cada uno, la existencia de sus servicios y la de los medios con que cuenta. 2.^a Que han de suprimirse ó agregarse á otros los que por su poca utilidad no deban subsistir, conciliando estas reformas con los legitimos derechos que puedan tener los patronos ó administradores particulares. 3.^a Que las casas de niños expósitos han de ser consideradas como establecimientos provinciales, porque como los expósitos no llevan la marca del pueblo de su naturaleza, y aun cuando la llevasen, no es posible abandonarlos, resultaría que el pueblo que costease una inclusa municipal haría un servicio sin recompensa á otro que no la tuviese. 4.^a Que las inclusas esparcidas por la provincia deben considerarse como hijuelas ó depósitos de la principal. 5.^a Que el gefe de los establecimientos municipales de beneficencia debe ser el alcalde, quedando las Juntas como cuerpos consultivos. 6.^a Que los presupuestos y cuentas de dichos establecimientos deben ser sometidos por el alcalde á la deliberacion del Ayuntamiento, como parte del presupuesto y cuentas municipales. 7.^a Que el déficit que resulte para cubrir los gastos del presupuesto municipal de beneficencia, debe ser votado por el Ayuntamiento en el presupuesto municipal. 8.^a Que los empleados en los establecimientos municipales de beneficencia deben ser nombrados por el alcalde á propuesta de la Junta municipal. 9.^a Que el gefe inmediato de los establecimientos provinciales de beneficencia debe ser el alcalde del pueblo donde esten sitios. 10.^a Que las Juntas municipales de beneficencia se consideren como cuerpos consultivos del alcalde respecto de los establecimientos provinciales de beneficencia. 11.^a Que los presupuestos y cuentas de los establecimientos provinciales de beneficencia se remitirán por el alcalde al Gefe político, para que esta autoridad, previa su aprobacion, los someta á la deliberacion de la Diputacion provincial

como parte del presupuesto y cuenta provincial. 12.^a Que el déficit que resulte para cubrir los gastos del presupuesto provincial de beneficencia debe ser votado por la Diputación. 13.^a Que los empleados de los establecimientos provinciales de beneficencia deben ser nombrados por el alcalde á propuesta de la Junta, y aprobados por el Gefe político⁵³.

DOÑA ISABEL II: *Ley de 20 de junio de 1849, de Beneficencia.*

LEY DE BENEFICENCIA

Artículo 1.^o Los establecimientos de Beneficencia son públicos.

Se exceptúan únicamente, y se considerarán como particulares si cumpliesen con el objeto de su fundación, los que se costeen exclusivamente con fondos propios, donados ó legados por particulares, cuya dirección y administración esté confiada á corporaciones autorizadas por el Gobierno para este efecto, ó á patronos designados por el fundador.

Cuando estos lo fuesen por razón de oficio, y el oficio quedase suprimido, el establecimiento se regirá por las disposiciones de esta ley, respetando en todo lo demás las de la fundación.

Art. 2.^o Los establecimientos públicos se clasificarán en generales, provinciales y municipales. El Gobierno procederá á esta clasificación teniendo presentes la naturaleza de los servicios que se presten, y la procedencia de sus fondos, y oyendo previamente á las juntas que se crean en la presente ley.

Art. 3.^o Son establecimientos provinciales por su naturaleza:

Las casas de maternidad y de expósitos.

Las de huérfanos y desamparados.

Art. 4.^o La dirección de la Beneficencia corresponde al Gobierno.

Art. 5.^o Para auxiliar al Gobierno en la dirección de la Beneficencia, habrá en Madrid una junta general, en las capitales de provincia juntas provinciales, y en los pueblos juntas municipales.

⁵³ *Colección Legislativa de España.* (Continuación de la Colección de Decretos). Segundo trimestre de 1846, Tomo XXXVII, Madrid, en la Imprenta Nacional, 1848.

Art. 6.º La junta general de Beneficencia se compondrá:

De un presidente que nombrará el Gobierno.

Del Arzobispo de Toledo, Vicepresidente; del Patriarca de las Indias y del Comisario general de Cruzada, como individuos natos.

De un Consejero Real de la seccion de Gobernacion, y otro de la de lo Contencioso; de un Consejero de Instruccion pública; de otro de Sanidad, que sea médico, y de cuatro vocales mas, nombrados todos por el Gobierno.

Del patrono de un establecimiento general que se halle domiciliado en Madrid, y si fuesen varios, de dos que elegirá el Gobierno.

Art. 7.º Las juntas provinciales de Beneficencia se compondrán:

Del Gefe político, presidente.

Del prelado diocesano, ó quien haga sus veces en ausencia ó vacante, Vicepresidente.

De dos capitulares propuestos por el cabildo al Gobierno; y donde no hubiere catedral, de dos eclesiásticos, que propondrá el prelado,

De un diputado provincial.

De un consejero provincial, de un médico, de dos vocales mas, todos domiciliados en la capital, y nombrados por el Gobierno á propuesta del Gefe político.

Del patrono de un establecimiento provincial que se halle domiciliado en la capital de la provincia, y si fuesen varios, de dos que propondrá el Gefe político.

Art. 8.º Las juntas municipales de Beneficencia se compondrán:

Del alcalde, ó quien haga sus veces, presidente.

De un cura párroco, en los pueblos donde no hubiere mas de cuatro parroquias; de dos donde pasaren de este número.

De un regidor, de dos en el caso de exceder de cuatro el número de los que componen el Ayuntamiento.

Del médico titular, y en su defecto de un facultativo domiciliado en el pueblo.

De un vocal más, si los vecinos del pueblo no llegan á 200; y de dos si exceden de este número.

Todos estos vocales serán nombrados por el Gefe político á propuesta del alcalde.

Del patrono de un establecimiento que se halle destinado á socorrer á hijos del pueblo, con tal que estuviere domiciliado en el mismo; y si fuesen varios, de dos que propondrá el alcalde.

Art. 9.º El Presidente de la junta general de Beneficencia es amovible.

La duracion del cargo de vocales de nombramiento del Gobierno ó de los Gefes políticos, será de cuatro años en la junta general, tres

en las juntas provinciales y dos en las municipales. Todos ellos pueden ser reelegidos por los mismos trámites y conceptos con que hubiesen sido nombrados.

Art. 10. La junta general, además de ejercer en los establecimientos generales las atribuciones que las provinciales y municipales en los de su respectiva competencia, será consultiva del Gobierno para los asuntos de Beneficencia.

Art. 11. Corresponde á la junta general, á las provinciales y á las municipales proponer á la aprobación del Gobierno los reglamentos especiales de los establecimientos de Beneficencia de su cargo y las modificaciones convenientes en los mismos.

En todos los reglamentos, así como en cualesquiera otras disposiciones relativas á los establecimientos de beneficencia, se observarán siempre las reglas y principios siguientes:

Primero. Los patronos, bien ejerzan este cargo por sí, bien por razón de oficio ó por representación de alguna corporación legítima, conservarán sobre los establecimientos de su patronato los derechos que les correspondan por fundación, ó por posesión inmemorial.

Segundo. Cuando el patrono no tenga derecho terminante de nombrar en todo ó en parte los empleados necesarios para la administración del establecimiento, la junta general propondrá al Gobierno los que no pudiese nombrar el patrono, si el establecimiento fuese general: si fuese provincial ó municipal, harán la propuesta al Gefe político las juntas correspondientes.

Tercero. El Presidente de la junta general, mediando faltas graves, y previa instrucción de un expediente gubernativo, en que será oída la junta general, podrá suspender á los patronos de establecimientos generales.

Los Gefes políticos tendrán igual atribución respecto [sic] de patronos de establecimientos provinciales y municipales, oyendo al Consejo provincial.

Unos y otros darán inmediatamente cuenta al Gobierno con remisión del expediente instruido al efecto.

El Gobierno confirmará la suspensión ó la modificará en los términos que halle convenientes.

Cuarto. La destitución de cualquier patrono pertenece exclusivamente al Gobierno; pero para acordarla habrá de ser precisamente oído el interesado y consultado el Consejo Real.

El patrono destituido tendrá derecho sin embargo á reclamar ante los tribunales que segun los casos correspondan.

Destituido un patrono, si su cargo fuese anejo á un oficio, el Gobierno nombrará otro patrono temporal para mientras el destituido viviere ó sirviere el oficio que lleva consigo el patronato. Si el oficio fuere eclesiástico, el Gobierno nombrará patrono temporal á un sacerdote de categoría aná-

loga en cuanto sea posible á la del destituido. Si el patrono proviniere de eleccion de alguna corporacion perpétua, esta procederá á nombrar otro patrono; y si no lo hiciere en el término de quince dias despues que le haya sino comunicada la destitucion, lo hará el Gobierno. Si el patronato fuese personal, será llamado en su reemplazo el que corresponda con arreglo á la fundacion, sin perjuicio de los derechos existentes ó eventuales que la misma hubiere establecido.

Quinto. Por ningun establecimiento de Beneficencia, sean públicos o particulares, ni por sus patronos, podrá oponerse la menor dificultad ó entorpecimiento á las visitas que el Presidente de la junta general ó los Gefes políticos por sí o por delegados especiales suyos girasen á los mismos. La autoridad de inspeccion de estos representantes del Gobierno es omnimoda en el acto de visita sobre cuanto tenga relacion con examinar el estado económico del establecimiento, la regularidad de su administracion y el cumplimiento de las obligaciones á que por reglamento se halla consagrado.

Sexto. Los Obispos, en desempeño de su ministerio pastoral, podrán visitar los establecimientos de beneficencia de sus respectivas diócesis, y poner en conocimiento de los Gefes políticos, de la junta general ó del Gobierno las observaciones que juzguen beneficiosas á los mismos, y no fueren de su propia competencia.

Séptimo. Todos los establecimientos de Beneficencia estan obligados á formar sus presupuestos y á rendir anualmente cuentas circunstanciadas de su respectiva administracion.

Estos presupuestos y cuentas se examinarán y repararán por las juntas generales, provinciales ó municipales, segun la clase de los establecimientos, dándoles despues el curso correspondiente.

Octavo. Todos los cargos de la direccion de Beneficencia encomendada á las juntas general, provinciales y municipales, excepto sus secretarías, serán gratuitos.

Todos los empleados en la recaudacion y custodia de fondos están sujetos á dacion de fianzas.

Art. 12. Las juntas provinciales establecerán, donde sea posible, juntas de Señoras que, en concepto de delegadas, cuiden de las casas de expósitos; procurando que la lactancia de estos se verifique en el domicilio de las amas, de las de maternidad, de las de párvulos ó de cualquier otro establecimiento de Beneficencia que se considere análogo á las condiciones de su sexo.

Queda autorizado el establecimiento de casas subalternas de maternidad.

Art. 13. Las juntas municipales organizarán y fomentarán todo género de socorros domiciliarios, y muy particularmente los socorros en especie.

Las juntas municipales determinarán el número de las subalternas de socorros domiciliarios que haya de haber, y que podrán ser tantas cuantos sean los barrios de la población.

Al frente de cada junta subalterna de socorros domiciliarios habrá, por regla general, un eclesiástico que nombrará el alcalde á propuesta de la junta municipal. Los curas párrocos lo están por razón de su ministerio al de las juntas parroquiales de Beneficencia domiciliaria.

Las cuentas de las juntas parroquiales comprenderán y refundirán en una las de las juntas de barrio en que se hallen subdivididas.

Estas cuentas se darán mensualmente á la junta municipal, y expresarán el número y cantidad de auxilios recibidos, ya en efectos, ya en dinero, y su distribución.

Las licencias para las cuestaciones domiciliarias y públicas las concederá el alcalde.

Art. 14. Son bienes propios de la Beneficencia cualesquiera que sea su género y condicion, todos los que actualmente poseen, ó á cuya posesion tengan derecho los establecimientos existentes y los que en lo sucesivo adquieran con arreglo á las leyes.

Lo son igualmente las cantidades que se les consignen en los presupuestos generales, provinciales y municipales, segun los casos.

Art. 15. Se reserva al Gobierno la facultad de crear ó suprimir establecimientos, agregar ó segregas sus rentas en todo ó en parte, previa consulta del Consejo Real, despues de deliberar la junta general respecto de establecimientos generales; las juntas y Diputaciones provinciales respecto de establecimientos provinciales, y las juntas municipales y Ayuntamientos respecto de los municipales.

Tambien podrá el Gobierno usar iguales facultades respecto de los establecimieintos particulares cuyo objeto haya caducado ó no pueda llenarse cumplidamente por la disminucion de sus rentas; pero en uno y otro caso deberá oír precisamente al Consejo Real y á los interesados.

Art. 16. La supresion de cualquier establecimiento de Beneficencia, público ó particular, supone siempre la incorporacion de sus bienes, rentas y derechos en otro establecimiento de Beneficencia.

Art. 17. Así en los negocios contencioso-administrativos como en los ordinarios, bien sean actores, bien demandados, los establecimientos de Beneficencia litigarán como pobres.

Art. 18. Los establecimientos de Beneficencia, públicos ó particulares, no admitirán á pobres ó mendigos válidos.

Art. 19. Los establecimientos que pertenecen exclusivamente al patrimonio Real continuarán rigiéndose como hasta aquí por sus reglamentos particulares.

Art. 20. No son objeto de esta ley los establecimientos de Beneficencia no voluntarios, ya sean disciplinarios, ya correccionales.

Art. 21. Quedan derogadas las leyes, Reales decretos, órdenes é instrucciones que se opongan á la presente ley⁵⁴.

⁵⁴ *Coleccion Legislativa de España.* (Continuacion de la Coleccion de Decretos), Segundo cuatrimestre de 1849, Tomo XLVII, Madrid, en la Imprenta Nacional, 1850.

El Reglamento de esta ley fue aprobado por Real Decreto de 14 de mayo de 1852; según él:

Artículo 1.º Los Establecimientos de Beneficencia son públicos y particulares; pertenecen a la primera clase los generales, provinciales y municipales.

Art. 2.º Son Establecimientos generales de Beneficencia todos aquellos que exclusivamente se hallen destinados a satisfacer necesidades permanentes ó que reclamen una atención especial.

A esta clase pertenecen los Establecimientos de locos, sordomudos, ciegos, impedidos y decrepitos.

Art. 3.º Son Establecimientos provinciales de Beneficencia todos aquellos que tienen por objeto el alivio de la humanidad doliente en enfermedades comunes; la admisión de menesterosos incapaces de un trabajo personal que sea suficiente para proveer a su subsistencia, el amparo y la educación, hasta el punto en que puedan vivir por sí propios, de los que carecen de la protección de su familia.

A esta clase pertenecen los Hospitales de Enfermos, las Casas de Misericordia, las de Maternidad y Expósitos, las de Huérfanos y Desamparados.

Art. 4.º Son Establecimientos municipales de Beneficencia los destinados a socorrer enfermedades accidentales, a conducir a los establecimientos generales ó provinciales a los pobres de sus respectivas pertenencias, y a proporcionar a los menesterosos en el hogar doméstico los alivios que reclamen sus dolencias ó una pobreza inculpable.

A esta clase pertenecen las Casas de refugio y hospitalidad pasajera, y la Beneficencia domiciliaria.

AL CAPÍTULO IV

CORTES DE 1820 Y 1821: *Decreto de 29 de junio de 1821, por el que se aprueba el Reglamento General de Instrucción Pública.*

REGLAMENTO GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

TITULO I

Bases generales de la enseñanza pública

ART. 1.º Toda enseñanza costeada por el Estado, ó dada por cualquiera corporacion con autorizacion del Gobierno será pública y uniforme.

2.º En consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior será uno mismo el método de enseñanza, como tambien los libros elementales que se destinen á ella.

3.º La enseñanza pública será gratuita.

4.º Los artículos anteriores no se entenderán en manera alguna con la enseñanza privada, la cual quedará absolutamente libre, sin ejercer sobre ella el Gobierno otra autoridad que la necesaria para hacer observar las reglas de buena policia establecidas en otras profesiones igualmente libres, y para impedir que se enseñen máximas ó doctrinas contrarias á la religion divina que profesa la Nacion, ó subversivas de los principios sancionados en la Constitucion política de la Monarquía.

5.º La enseñanza privada será extensiva á toda clase de estudios y profesiones.

6.º Pero el que pretendiere dar á su enseñanza privada la autorizacion conveniente para la recepcion de grados y ejercicio de pro-

fesiones, con la sola condicion de examen y aprobacion, lo expondrá previamente á la Direccion general de estudios, la cual accederá á su solicitud, asegurándose de la idoneidad del aspirante á esta gracia por medio de un examen que harán los sugetos de su confianza designados al intento por la misma.

7.º Exceptúanse de esta disposicion los Catedráticos y Profesores de los establecimientos públicos.

8.º Los discípulos de estos maestros particulares serán admitidos á la recepcion de grados, y habilitacion para el ejercicio de sus profesiones, siendo antes examinados por los respectivos maestros de las Universidades de tercera enseñanza, ó escuelas especiales, en cada una de las materias en que deben estar instruidos para aspirar á dichos objetos, y sujetándose despues á las reglas establecidas en la materia.

TITULO II

Division de la enseñanza

ART. 9.º La enseñanza se divide en primera, segunda y tercera.

De la primera enseñanza

10. La primera enseñanza es la general é indispensable que debe darse á la infancia, y necesariamente ha de comprender la instruccion que exige el artículo 25 de la Constitucion para entrar de nuevo desde el año de 1830 en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y la que previene el artículo 366.

11. Esta enseñanza se dará en escuelas públicas de primeras letras.

12. En estas escuelas, conforme al citado artículo 366 de la Constitución, aprenderán los niños á leer y escribir correctamente, y asimismo las reglas elementales de aritmética, y un catecismo que comprenda brevemente los dogmas de la religion, las máximas de buena moral, y los derechos y obligaciones civiles.

13. Lo prevenido en el artículo anterior no impedirá que se dé mas extension á la primera enseñanza en las escuelas de aquellos pueblos en que las Diputaciones provinciales lo juzguen conveniente por el mayor vecindario ú otra causa, pudiendo en dichas escuelas enseñarse completamente la aritmética, unos elementos sucintos de geometría, y los principios de dibujo necesarios para las artes y oficios.

14. Para facilitar la mas amplia observacion de la Constitución: 1.º Se establecerá en cada pueblo que llegue á 100 vecinos una escuela de primeras letras. 2.º Con respecto á las poblaciones de menor vecindario donde no la haya, las Diputaciones provinciales propondrán el modo de que no carezcan de esta primera enseñanza. 3.º En los pueblos de gran vecindario se establecerá una escuela por cada 500 vecinos.

15. Los maestros de estas escuelas públicas deberán necesariamente ser examinados; por ahora se verificarán estos exámenes en la capital de la respectiva provincia; y por lo que hace á Ultramar, si la gran distancia no lo permitiere en alguna provincia, se harán los exámenes en las cabezas de partido, ó donde y por quienes las Diputaciones provinciales determinen.

16. El artículo anterior no comprende á los maestros de escuelas privadas.

17. La eleccion de maestros para las escuelas públicas, la vigilancia sobre su conducta, y la facultad de removerlos habiendo justa causa, corresponden á los Ayuntamientos, conforme á la facultad 5.ª que les concede la Constitución, y bajo reglas que prescriban los reglamentos, salvo á los maestros su derecho para reclamar ante las Diputaciones provinciales, las cuales sin hacer novedad entretanto en la posesion, les oirán breve é instructivamente, como tambien á los Ayuntamientos sobre la causa de la remocion, y la aprobarán ó desaprobarán.

18. Las Diputaciones provinciales fijarán la renta anual que deban gozar los maestros de las escuelas públicas de primeras letras, como tambien las jubilaciones de los mismos cuando se imposibiliten, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos respectivos.

19. Todo lo demas concerniente á las escuelas públicas de primeras letras lo determinarán los reglamentos particulares.

20. Las Diputaciones provinciales de toda la Monarquía cuidarán de establecer desde luego, bajo su mas estrecha responsabilidad, estas escuelas, dando cuenta al Gobierno de haberlo verificado.

TITULO III

De la segunda enseñanza

ART. 21. La segunda enseñanza comprende aquellos conocimientos, que al mismo tiempo que sirven de preparación para dedicarse

después á otros estudios mas profundos, constituyen la civilización general de una Nación.

22. Esta enseñanza se proporcionará en establecimientos á que se dará el nombre de Universidades de provincia.

23. En la Península é islas adyacentes habrá una de estas Universidades en cada provincia, segun se halle dividido el territorio. Y en Ultramar las habrá en Méjico, S. Luis de Potosí, Puebla, Valladolid, Oajaca, Orizava, Querétaro, S. Miguel el Grande, Guadalajara, Zacatecas, Mérida de Yucatan, Villahermosa, Saltillo, Sta. Fe del Nuevo Méjico, Chihuahua, Montesclaros, Durango, Goatemala, Leon de Nicaragua, Chispa, S. Salvador, Comayagua, Cartago; en Filipinas solo en Manila por ahora; Havana, Cuba, Puerto Príncipe, Sto. Domingo, Puerto-Rico, Lima, Cuzco, Arequipa, Trujillo, Charcas, Buenos-Aires, Potosí, Oruro, Caracas, Maracaibo, Guayana, Santiago, Concepcion de Chile, Guamanga, La Paz, Salta de Tucuman, Córdoba de Tucuman, Paraguay, Sta. Cruz de la Sierra, Coro, Cuenca, Popayan, Antioquía, Cartagena de Indias, Sta. Fe de Bogotá, Quito, Guayaquil y Panamá⁵⁵.

24. En todas las Universidades de provincia destinadas á la segunda enseñanza se establecerán las cátedras siguientes: dos de gramática castellana y de lengua latina: una de geografía y cronología: dos de literatura é historia: dos de matemáticas puras: una de física: una de química; una de mineralogía y geología: una de botánica y agricultura: una de zoología: una de lógica y gramática general: una de economía política y estadística: una de moral y derecho natural: una de derecho público y Constitución.

⁵⁵ Los redactores de esta disposición parecían ignorar que, en buena parte, los territorios americanos eran ya independientes, o lo serían en los meses siguientes a la aprobación de este Reglamento, gracias precisamente al pronunciamiento de las Cabezas de San Juan, de 1.º de enero de 1820, que dio paso al Trienio Constitucional. En efecto, en el Virreinato del Río de la Plata, el Congreso de Tucumán había proclamado la independencia de la Argentina el 9 de julio de 1816; el territorio de la Capitanía General de Chile la había alcanzado, tras la batalla de Maipú, el 5 de abril de 1818; las provincias del Virreinato de Nueva Granada y Capitanía General de Venezuela eran independientes desde la batalla de Boyacá, el 9 de agosto de 1819; en el del Perú, la proclamación de la independencia se hizo en Lima el 2 de agosto de 1821; Panamá se declaró independiente en 1821, para unirse inmediatamente a la Gran Colombia; en el Virreinato de Nueva España, Méjico se independizará, con el Plan de Iguala, el 21 de agosto de 1821; en este mismo año se declararon independientes los países de la Capitanía General de Guatemala, que luego constituirían las repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica; la batalla de Pichincha dio la independencia a los territorios de la Audiencia de Quito el 24 de mayo de 1822. En realidad, a mediados del año de 1822, de las localidades mencionadas en este artículo sólo permanecían bajo soberanía española La Habana y Puerto Rico, en el Caribe, y Manila, en las Islas Filipinas.

25. Habrá un profesor para cada una de estas cátedras.
26. En la tercera enseñanza se designarán los estudios de la segunda que hayan de exigirse á los alumnos, segun las varias profesiones á que se dediquen.
27. Todos los ramos comprendidos en la segunda enseñanza se estudiarán en lengua castellana, encargándose al Gobierno que promueva eficazmente la publicacion de obras elementales á propósito para la enseñanza de la juventud.
28. Habrá en cada Universidad de provincia una biblioteca pública, una escuela de dibujo, un laboratorio químico y gabinete de física, otro de historia natural y productos industriales, otro de modelos de máquinas, un jardín botánico, y un terreno destinado para la agricultura práctica.
29. Estos varios establecimientos se ceñirán á objetos de utilidad comun, atendiendo particularmente á la situacion y circunstancias peculiares de cada provincia.
30. Si en la ciudad en que se establezca la Universidad de provincia hubiere escuela pública de dibujo, se reunirá á aquella bajo el plan que se establezca.
31. Además de los exámenes particulares que sufran los discipulos en su respectiva clase, se celebrarán todos los años exámenes públicos, con asistencia de las Autoridades provinciales, para promover por este medio la aplicacion de los maestros y discípulos.
32. La duracion de cada curso, la época del año en que debe empezarse y concluirse, el orden sucesivo que hayan de llevar los estudios, la combinacion de los que puedan cultivarse al mismo tiempo, el señalamiento de horas, de ejercicios públicos y vacaciones, el modo de obtener los grados que se establecieren, y cuanto pueda pertenecer al arreglo literario, será objeto de reglamentos particulares.
33. Igualmente lo será la organizacion de estas Universidades como cuerpos, y su arreglo económico y gubernativo.
34. Estas Universidades se irán planteando en toda la Monarquía, al paso que se proporcionen medios y profesores para verificarlo.
35. Cuando haya recursos suficientes, y segun las circunstancias peculiares de la provincia, se separarán ciertas enseñanzas que ahora se reunen consultando la economía.

TITULO IV

De la tercera enseñanza

ART. 36. La tercera enseñanza comprende los estudios que habilitan para ejercer alguna profesion particular.

37. Se proporcionarán algunos de estos estudios en cátedras agregadas á las Universidades de provincia, que despues se designarán, y otros en escuelas especiales.

38. Los que se han de dar en cátedras agregadas á las Universidades de provincia son la teología, la jurisprudencia civil y canónica, con los estudios auxiliares que son útiles para la enseñanza de estas ciencias.

39. Estas Universidades destinadas á la segunda y tercera enseñanza reunidas serán diez en la Península, una en las islas Baleares, y otra en las Canarias.

40. Las de la Península se establecerán en Salamanca, Santiago, Oviedo, Valladolid, Zaragoza, Barcelona, Valencia, Granada, Sevilla y Madrid: la de las Baleares en Palma, y la de Canarias en la Laguna; y las de Ultramar en Méjico, San Luis de Potosi, Guadalajara, Mérida de Yucatan, Saltillo, Chihuahua, Valladolid de Mechoacan, Durango, Oajaca, Santa Fe del Nuevo Méjico, Goatemala, Leon de Nicaragua, Manila, Havana, Lima, Charcas, Santiago, Santa Fe de Bogotá, Quito, Cuzco, Panamá y Cartagena de Indias.

41. Para proporcionar los estudios auxiliares, propios de esta enseñanza, se establecerán las cátedras siguientes: una de la lengua hebrea y caldea, una de lengua griega. A cargo de los Bibliotecarios, historia literaria y bibliografía, numismática y antigüedades. Habrá un monetario y un gabinete de estas últimas.

42. La enseñanza de la teología se distribuirá en la forma siguiente: Cátedras: una de fundamentos de la religion, historia de la teología y lugares teológicos; dos de instituciones dogmáticas y morales; una de sagrada escritura. Liturgia, práctica pastoral y ejercicios de predicacion se enseñarán en las academias y en los seminarios conciliares.

43. La enseñanza de la jurisprudencia se distribuirá en la forma siguiente: Cátedras: una de principios de legislacion universal: una de historia y elementos del derecho civil romano: dos de historia é instituciones del derecho español. Fórmulas y práctica forense se aprenderán en academias y tribunales.

44. La enseñanza del derecho canónico será comun á teólogos y juristas.
45. Esta enseñanza comun se distribuirá en la forma siguiente: Cátedras: una de historia y elementos de derecho público y eclesiástico: una de instituciones canónicas: una de historia eclesiástica y suma de concilios.
46. La enseñanza de la teología, del derecho canónico y del derecho civil romano continuará dándose en lengua latina: pero la de los demas ramos de esta tercera enseñanza se dará en castellano.
47. Habrá un profesor para cada una de las cátedras establecidas.
48. Para ser matriculado en las facultades de teología y leyes se necesita presentar certificacion que acredite haber ganado los cursos siguientes en alguna universidad de provincia, ó haber sido examinado en ella en los respectivos ramos, y obtenido la competente certificacion de idoneidad y suficiencia: dos de gramática castellana y lengua latina: dos de matemáticas y física: uno de lógica y gramática general: uno de moral y derecho natural: uno de Constitucion.
49. Los que se dediquen á la jurisprudencia deberán haber ganado, ademas de todos los cursos anteriores, uno de economía política y estadística, ó acreditar la idoneidad y suficiencia en dichos ramos, con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.
50. Estas universidades destinadas á la tercera enseñanza estarán sujetas al mismo régimen económico y gubernativo que las otras, y todo lo demas perteneciente á su completo arreglo se determinará por reglamentos particulares.

TITULO V

De las escuelas especiales

- ART. 51. Los estudios que se darán en estas escuelas especiales son los necesarios para algunas profesiones de la vida civil, los cuales se establecerán en la forma siguiente.
52. La medicina, cirugía y farmacia se enseñarán reunidas en un mismo establecimiento, y los reglamentos particulares determinarán los cursos y conocimientos que hayan de exigirse á los que vayan á ejercer cada una de estas tres profesiones.
53. En este establecimiento se darán las enseñanzas siguientes: anatomía general y particular: fisiología é higiene: patología y anato-

mía patológica: terapéutica y materia médica; afectos quirúrgicos: afectos médicos: operaciones quirúrgicas: obstetricia: clínica quirúrgica: clínica médica: medicina legal y pública: materia farmacéutica: farmacia experimental.

54. La Dirección general de estudios señalará los Profesores, Directores y Ayudantes que sean necesarios para el desempeño de estas enseñanzas.

55. La enseñanza de la historia de estas ciencias y de su bibliografía estará á cargo del Bibliotecario.

56. Habrá en cada una de estas escuelas una biblioteca pública, un anfiteatro y gabinete anatómicos, un laboratorio químico y farmacéutico, una colección de instrumentos quirúrgicos; otra de drogas y de los seres naturales que tienen uso en estas ciencias, y un jardín de plantas medicinales.

57. Para ser matriculado en alguna de dichas tres facultades se necesitará presentar certificación que acredite haber ganado en alguna universidad de provincia los cursos siguientes: dos de gramática castellana y lengua latina: uno de lengua griega: uno de lógica y gramática general: dos de matemáticas: uno de física: uno de química: uno de mineralogía: uno de zoología: uno de botánica: uno de moral y derecho natural.

58. Para ser admitido al estudio de estas ciencias bastará igualmente presentar certificación de la universidad de provincia, en que se acredite haber sido examinado y estar suficientemente instruido en estos estudios preparatorios.

59. Para la enseñanza de estas ciencias se establecerán escuelas especiales en Madrid, Cádiz, Barcelona, Valencia, Granada, Burgos, Santiago, Santa Cruz de Tenerife, Méjico, Guadalajara, Durango, Mérida de Yucatan, Leon de Nicaragua, Goatemala, Havana, Manila, Lima, Santa Fe de Bogotá, Caracas, Buenos-Aires, Charcas, Santiago de Chile y Guayaquil.

60. Para la enseñanza de la veterinaria se establecerán escuelas especiales en Madrid, León, Zaragoza, Córdoba, Méjico, Manila, Lima, Santa Fe de Bogotá, Caracas y Buenos-Aires.

61. Para la de agricultura experimental en Valladolid, Sanlúcar de Barrameda, Canarias, Havana, Celaya, Cuernavaca, Córdoba, Goatemala, Tarma, Santa Fe de Bogotá, Caracas, Guayaquil y Manila.

62. Para la de nobles artes habrá en la Península seis escuelas situadas en Madrid, Sevilla, Valencia, Barcelona, Zaragoza y Vallado-

lid; y nueve en Ultramar, á saber, en Méjico, Guadalajara, Goatemala, Havana, Manila, Lima, Chile, Santiago y Buenos-Aires.

63. Para la enseñanza de la música se establecerá una escuela en Madrid y otra en Barcelona.

64. Para la de comercio se establecerán escuelas en Madrid, Cádiz, Málaga, Alicante, Barcelona, Coruña, Bilbao, Santander, Lima, Guayaquil, Valparaiso, Montevideo, Campeche, Caracas, Veracruz, Méjico, Havana, Manila, Goatemala, Cartagena de Indias, Santiago de Chile y Buenos-Aires.

65. Para la astronomía y navegacion se establecerán escuelas en Barcelona, Cartagena, San Fernando, el Ferrol, Lima, Cartagena de Indias, Guayaquil, Havana y Manila; en las cuales se dará una enseñanza completa de matemáticas puras y mixtas, sin que estas escuelas perjudiquen á que subsistan las de náutica ya establecidas.

66. Para la enseñanza de la lengua arábiga se establecerán cátedras en Madrid, Granada y Valencia.

67. Se establecerá en Madrid una escuela con el nombre de Politécnica, cuyo objetivo será proporcionar la enseñanza comun y preliminar para las diferentes escuelas de aplicacion.

68. En esta escuela politécnica se enseñarán las materias siguientes: geometría descriptiva y todas sus aplicaciones; lecciones de análisis y su aplicacion á la geometría descriptiva; mecánica general de sólidos y fluidos; elementos de arquitectura civil y tratado de construcciones; fortificacion, mineria, geodesia y topografía; física y química, aplicadas á las artes de construccion, dibujo topográfico y de paisaje. Los jóvenes que pretendan entrar en esta escuela deberán sufrir en ella un examen de las materias siguientes: gramática castellana y lengua latina; matemáticas puras hasta el cálculo integral inclusive; elementos de física, química y mineralogia.

69. Habrá en esta escuela una biblioteca y un depósito de planos y mapas; un gabinete de modelos, máquinas é instrumentos físicos y matemáticos, un laboratorio químico, y una coleccion de minerales.

70. Despues de examinados y aprobados en la escuela politécnica podrán pasar los alumnos sin necesidad de nuevo examen á las siguientes escuelas de aplicacion: primera, artillería; segunda, ingenieros: tercera, minas: cuarta, canales, puentes y caminos: quinta, ingenieros geógrafos: sexta, construccion naval.

71. El Gobierno, procurando aprovechar los establecimientos existentes, fijará los puntos en que hayan de fundarse estas escuelas de aplicación.

72. Se establecerá en Madrid un depósito geográfico y otro hidrográfico.

73. En Ultramar se establecerán escuelas especiales de minería en Zacatecas, Guanajuato, Tasco, Potosí del Perú, Santa Fe de Bogotá y Tegucigalpa de Comayagua, con las cátedras siguientes: una de geometría práctica subterránea, física y mecánica, aplicada á las máquinas de minas: una de química aplicada á los ensayos ó docimástica, fundicion y amalgamacion: una de mineralogía, geognosia y arte de minas.

74. Todo alumno que haya de entrar en cualquiera escuela especial será examinado en ella de las materias en que deba estar previamente instruido.

75. Todos los puntos concernientes al arreglo literario, económico y gubernativo de estos colegios ó escuelas particulares serán objeto de sus respectivos reglamentos.

76. La Direccion general de estudios deberá formar estos reglamentos con presencia de los ya existentes, y tomando informes de los profesores mas aventajados en la ciencia ó facultad de que se trate.

77. La misma Direccion presentará al Gobierno los reglamentos que hubiere formado para que los pase á la aprobacion de las Córtes.

TITULO VI

De la universidad central

ART. 78. Se establecerá en la capital del reino una universidad central, en que se den los estudios con toda la extension necesaria para el completo conocimiento de las ciencias.

79. A este fin, ademas de enseñarse en la universidad central todo lo comprendido en la segunda y tercera enseñanza, se añadirán las siguientes cátedras: una de cálculo diferencial é integral: dos de física: dos de mecánica analítica y celeste: una de óptica: dos de astronomía: dos de zoología: una de anatomía comparada: una de fisiología comparada: dos de botánica: una de agricultura experi-

mental: dos de mineralogía en sus dos ramos: dos de química: una de ideología: una de gramática general: una de literatura antigua: una de literatura española: una de historia general de España: una de derecho político y público de Europa: una de estudios apológicos de la religión: una de disciplina eclesiástica general y de España: una de historia del derecho español.

80. Para cada una de estas cátedras habrá un Profesor, el cual deberá ser auxiliado por uno ó mas Ayudantes en las ciencias cuya explicacion lo exija.

81. Las universidades de Lima, Méjico y Santa Fe de Bogotá tendrán la misma extension de estudios que la central.

82. Debiendo haber en la capital del reino una universidad destinada á la segunda y tercera enseñanza, esta misma se reunirá á la central formando un solo cuerpo, bajo el mismo régimen económico y gubernativo, entendiéndose lo propio respecto á las de Méjico, Lima y Santa Fe de Bogotá. Un reglamento particular determinará todo lo demas concerniente á la completa organizacion de estas universidades.

TITULO VII

De los Catedráticos

ART. 83. Los Catedráticos de todas las universidades, seminarios conciliares y escuelas especiales obtendrán sus cátedras por oposicion y rigurosa censura, excepto los de las escuelas de aplicacion de que trata el artículo 70.

84. Por ahora se harán estas oposiciones en la capital del reino ante los examinadores, que deberán nombrarse á este efecto todos los años por la Direccion general de estudios; y en Ultramar ante los examinadores que en cada uno de los lugares en que haya universidad de tercera enseñanza nombren todos los años las correspondientes Subdirecciones, siendo la de Méjico la que nombre los examinadores para Filipinas.

85. Los Catedráticos existentes continuarán en sus cátedras ó en las correspondientes ó análogas que queden establecidas por este nuevo plan.

86. Si á pesar de lo dispuesto en el articulo anterior resultase que hayan de quedar sin cátedra algunos de los Catedráticos existen-

tes, la Direccion general, tomando los conocimientos necesarios, determinará los que deban ser jubilados.

87. Los Catedráticos que quedaren sin cátedra, conforme al artículo anterior, conservarán durante su vida toda la renta que actualmente disfrutaren, á no ser que obtengan otros destinos, para los cuales serán atendidos por el Gobierno.

88. Los Catedráticos no podrán ser removidos sino por justa causa legalmente probada.

89. A todos los Maestros y Catedráticos se les asignará una dotacion competente, cuya cuota respectiva se señalará en los reglamentos.

90. Los mismos reglamentos señalarán la época en que puedan los Catedráticos obtener su jubilacion, y la renta que deberán disfrutar segun los años que se hayan empleado en la enseñanza pública.

91. Si algun Catedrático deseara no entrar en la clase de jubilado, á pesar de haber cumplido el tiempo prefijado en los reglamentos, podrá continuar en la enseñanza con un sobresueldo igual al tercio de la jubilacion, sin que por esto pierda la facultad de disfrutar su jubilacion por entero cuando la solicite.

TITULO VIII

De la Direccion general de estudios

ART. 92. Se establecerá, con arreglo al artículo 369 de la Constitución, una Direccion general de estudios, á cuyo cargo esté bajo la autoridad del Gobierno la inspeccion y arreglo de toda la enseñanza pública.

93. Esta Direccion general de estudios se compondrá de siete individuos, siendo Presidente el mas antiguo por el orden de su nombramiento.

94. Este nombramiento lo hará por esta vez el Gobierno.

95. En las vacantes sucesivas elegirá el Gobierno entre los tres sujetos que le propongan los demas Directores, y el Presidente y cuatro miembros de la academia nacional nombrados por la misma.

96. Los Directores se propondrán y nombrarán siempre en la forma siguiente: dos por las ciencias eclesiásticas, morales y políti-

cas: dos por las ciencias matemáticas, naturales y médicas: dos por la literatura y artes: y el séptimo á libre eleccion del Gobierno, segun le considere mas necesario en cualquiera de las tres clases.

97. Para ser nombrado Director se requiere haber dado pruebas positivas de saber, ya enseñando en los establecimientos públicos por espacio de seis años cuando menos, ya habiendo dado á luz alguna obra que acredite su sólida instruccion en el ramo para el que ha de ser nombrado.

98. Los Directores nombrados disfrutarán 60.000 reales de sueldo, con los mismos honores y prerogativas que los individuos del Tribunal Supremo de Justicia.

99. El cargo de Director será vitalicio é incompatible con otro cualquiera destino.

100. Los Directores, de la misma manera que los Magistrados, no podrán ser depuestos de sus destinos sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusacion legalmente intentada.

101. Las facultades de la Direccion general de estudios son: primera, velar sobre toda la enseñanza pública, y cuidar de que se observen los reglamentos establecidos: segunda, recibir las solicitudes, propuestas y reclamaciones de todos los cuerpos literarios y escuelas de la Monarquía para pasarlas al Gobierno con su informe: tercera, cuidar de la formacion de los diferentes planes y reglamentos necesarios para el arreglo de la instruccion pública, valiéndose para ello de las personas y medios que crea conducentes, y oyendo en todo lo perteneciente á la parte científica á la Academia nacional, antes de presentar los reglamentos al Gobierno para que los pase á la aprobacion de las Córtes: cuarta, promover la mejora de los métodos de enseñanza y la formacion y publicacion de tratados elementales por medio de premios á sus autores: quinta, presentar las alteraciones que puedan convenir en la parte científica de los estudios, siempre á propuesta ó con informe de la Academia nacional: sexta, cuidar de la conservacion y aumento de todas las bibliotecas públicas del reino: séptima, dar cuenta anualmente á las Córtes del estado de la enseñanza pública en una memoria, que deberá pasarles por medio del Gobierno: octava, ejercer todas las demas facultades que se le señalen en su respectivo reglamento.

102. Este reglamento será formado por los Directores nombrados por el Gobierno, el cual le pasará con su informe á las Córtes para su aprobacion.

103. Se establecerán dos Subdirecciones de estudios, una en Méjico y otra en Lima, compuesta cada una de cinco miembros nombrados por el Gobierno á propuesta de la Direccion general; y en la misma conformidad se establecerá una Subdireccion en Goatemala y otra en Santa Fe de Bogotá, compuesta cada una de solo tres individuos.

104. Estos Subdirectores disfrutarán los mismos honores, sueldos y prerogativas que los Magistrados de las Audiencias correspondientes.

105. Lo prevenido en los artículos 99 y 100 se entiende igualmente con los Subdirectores.

106. Las Subdirecciones ejercerán las mismas facultades que la Direccion general, con subordinacion á esta, y deberán darle anualmente cuenta del estado de la enseñanza pública.

107. Todas las Direcciones y Subdirecciones existentes en el día, bajo cualquiera forma y denominacion, que no sean puramente locales o ceñidas al gobierno interior de un establecimiento determinado, serán suprimidas luego que se instale la Direccion general de estudios.

TITULO IX

De la Academia nacional

ART. 108. Se establecerá en la capital del reino una Academia nacional con el objeto de conservar, perfeccionar y propagar los conocimientos humanos.

109. En esta Academia se reunirán los sabios, los literatos y los profesores de bellas artes mas eminentes en los ramos á que debe dedicar la Academia sus importantes tareas.

110. La Academia se compondrá por ahora de cuarenta y ocho individuos, distribuidos en tres secciones iguales, correspondientes á la clasificacion de ciencias físicas y matemáticas, ciencias morales y políticas, literatura y artes.

111. Ademas de los cuarenta y ocho individuos que deben componer la Academia tendrá esta dentro y fuera del reino el número de corresponsales que le señale el reglamento, debiendo haber doce de ellos en Méjico, y otros tantos en Lima, Goatemala y Santa Fe de Bogotá, divididos tambien en tres secciones iguales y correspondientes á las de la Academia.

112. Para ser individuo ó corresponsal de la Academia no se admitirá ninguna solicitud de parte de los que hayan de nombrarse.

113. El Gobierno nombrará por esta vez los individuos que deben componer la Academia.

114. En lo sucesivo las elecciones se harán por libre votacion de los Académicos.

115. Asi que se establezca la Academia nacional quedarán suprimidas las existentes en la capital del reino, refundiéndose en aquella sus fondos y arbitrios, sus depósitos y colecciones, y sus obligaciones respectivas.

116. Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior la Academia de San Fernando, la cual subsistirá como escuela especial de nobles artes.

117. Los individuos de las Academias suprimidas, que no sean elegidos para la nacional, quedarán en la clase de Académicos honorarios.

118. Una vez elegidos los individuos que deban componer la Academia nacional, formarán un reglamento para su completo arreglo y organizacion, el cual será presentado por la Direccion general de estudios, y con su informe, al Gobierno, á fin de que este le pase á la aprobacion de las Córtes.

119. Para este reglamento servirán de base las disposiciones siguientes: primera, la Academia tendrá un Presidente anual y un Secretario general perpetuo: cada seccion tendrá particularmente un Director trienal y un Secretario perpetuo elegido entre sus individuos: segunda, el Presidente y el Secretario general serán elegidos á pluralidad absoluta de votos de toda la Academia, y los Directores y Secretarios de seccion lo serán á pluralidad absoluta de votos de su seccion respectiva: tercera, el Presidente y Directores no tendrán mas emolumentos que el doble del honorario que el reglamento señale á los Académicos por su asistencia á las juntas: cuarta, los Secretarios estarán dotados competentemente para que puedan llenar las obligaciones de su encargo sin necesidad de distraerse á otras atenciones: quinta, la Academia tendrá una junta general y pública cada mes: cada seccion tendrá á lo menos una junta á la semana: sexta, á fin de no distraer á los Académicos del objeto de su instituto, el régimen económico y gubernativo de la Academia correrá á cargo de una comision de gobierno, compuesta del Presidente, de los Directores de seccion y del Secretario general.

TITULO X

De la enseñanza de las mugeres

ART. 120. Se establecerán escuelas públicas, en que se enseñe á las niñas á leer, escribir y contar, y á las adultas las labores y habilidades propias de su sexo.

121. El Gobierno encargará á las Diputaciones provinciales que propongan el número de estas escuelas, los parages en que deban situarse, como tambien su dotacion y arreglo.

TITULO XI

De los establecimientos antiguos

ART. 122. Las universidades y demas establecimientos de instruccion pública existentes actualmente en la Monarquía seguirán en ejercicio hasta la ereccion de los establecimientos que se prescriben en este arreglo general de la enseñanza pública.

123. En todas las cátedras que se hallen establecidas ó se establecieren en los seminarios conciliares se observará el mismo método de enseñanza prescrito en este plan.

124. La Direccion general de estudios formará el correspondiente arreglo literario de estos establecimientos para que se observe en ellos la conveniente uniformidad.

TITULO XII

De los fondos destinados á la instruccion pública

ART. 125. Se encargará al Gobierno que averigüe en cada provincia á cuánto ascienden todos los fondos, de cualquiera clase que sean, destinados hoy día á la enseñanza pública.

126. Si despues de reunidos en cada provincia todos estos fondos aun resultase un *deficit* para costear los establecimientos prescritos en este nuevo plan, el Gobierno, tomando los correspondientes informes, propondrá á las Córtes el modo de cubrir dicho *deficit*, procurando en cuanto sea posible arreglarse al plan general establecido para todas las contribuciones del Estado.

127. Igualmente propondrá el Gobierno á las Córtes el método que juzgue mas oportuno para que los fondos destinados á la enseñanza pública sean administrados con economia, y con la posible

independencia de los demas del Estado, á fin de que no sean distraidos á otros objetos, tomando siempre por base cuanto prescribe la Constitucion acerca de la administracion de fondos públicos.

128. Se autoriza al Gobierno para que oyendo á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivos destine á universidades y escuelas los edificios públicos que elija como mas á propósito entre los pertenecientes á establecimientos ó corporaciones suprimidas.

129. La Direccion general de estudios propondrá al Gobierno los medios que crea mas convenientes para ir estableciendo sucesivamente en toda la Monarquía este plan general de enseñanza.

130. En Ultramar, si algun particular ó corporacion á falta de fondos del Estado propusiese dotar alguno de los establecimientos contenidos en este plan, se procederá, con acuerdo de la Subdireccion del respectivo territorio, á su ereccion, con tal que se arregle en todo al método prescrito.= Madrid 29 de Junio de 1821.= *Josef María Moscoso de Altamira*, Presidente.= *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario.= *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario ⁵⁶.

CORTES DE 1822: *Decreto de 29 de junio de 1822, sobre instrucción pública.*

5.º Considerando la necesidad urgente de que se establezcan las escuelas de primeras letras, y las dificultades que ofrece la falta de fondos, los Ayuntamientos podrán exigir para la dotacion de los Maestros una módica cantidad semanal ó mensual de los niños cuyos padres tengan recursos para sufragar este pequeño gasto ⁵⁷.

⁵⁶ *Coleccion de los Decretos y Órdenes generales expedidos por las Córtes Ordinarias de los años 1820 y 1821, en el segundo período de su diputacion desde 25 de Febrero hasta fin de Junio de 1821, Tomo VII, Madrid, en la Imprenta Nacional, año de 1821. Declarado este texto nulo y de ningún valor, como los demas «actos del gobierno llamado constitucional», por Fernando VII en su Real Decreto de 1.º de octubre de 1823, no fue restablecido en su vigor en 1836, tras el pronunciamiento de La Granja, como lo fueron otros del Trienio liberal.*

⁵⁷ *Coleccion de los Decretos y Órdenes generales expedidos por las Córtes, que comprenden desde 1.º de Marzo hasta fin de Junio de 1822. Tomo IX, Madrid, en la Imprenta Nacional, 1822.*

DON FERNANDO VII: *Real Decreto de 14 de octubre de 1824, por el que se aprueba el Plan Literario de Estudios y Arreglo General de las Universidades del Reino.*

PLAN LITERARIO DE ESTUDIOS,
Y ARREGLO GENERAL DE LAS UNIVERSIDADES DEL REINO

TITULO I

De las Universidades

Art. 1.º El plan literario de estudios, y el arreglo general de gobierno interior y económico, y de disciplina moral y religiosa, serán uniformes en todas las Universidades de la Península é Islas adyacentes, salvo las excepciones que se expresarán en esta ley.

Art. 2.º Subsistirán en la Península las Universidades siguientes: Salamanca, Valladolid, Alcalá, Valencia, Cervera, Santiago, Zaragoza, Huesca, Sevilla, Granada y Oviedo. En las Islas adyacentes queda la de Mallorca, y se establecerá otra en Canarias.

Art. 3.º Subsistirá también la Universidad de Toledo; pero con tal que desde el próximo curso se establezcan las cátedras que para la enseñanza de Filosofía, Teología, Leyes y Cánones se prescriben en este arreglo, y en la confianza de que los interesados en la conservación de este estudio general promoverán su competente dotación en el preciso término de seis años.

Art. 4.º Con el título de Colegio-Universidad se conserva la de Oñate para el estudio de las instituciones de Filosofía y de la Jurisprudencia civil y canónica. Conferirá grados menores y mayores á los escolares que en él hicieren su carrera, y hubieren ganado los cursos por el orden que en este plan se establece; y así estos como los grados podrán incorporarse en las otras Universidades del reino. Cuando se establezcan las cátedras de Teología para su completa enseñanza, entonces obtendrá el título de Universidad en todo igual á las demas. Por de pronto se erigirá una cátedra de *vera Religione*, cuyo estudio se exige á los juristas y canonistas en el quinto año de su carrera.

Art. 5.º La Medicina se enseñará por ahora en las Universidades de Salamanca, Valladolid, Santiago, Sevilla, Cervera y Zaragoza; pero sin hacer novedad en las cátedras de Clínica y demas estudios médicos de Madrid y Barcelona, se procurará reunir y ampliar las enseñanzas de la capital en un establecimiento que será el modelo para todos los del Reino.

Art. 6.º Las rentas y efectos pertenecientes á las Universidades del todo suprimidas, se adjudicarán por un decreto especial á las mas pobres é indotadas, ó a los Seminarios mas inmediatos y necesitados.

TITULO II

De los Colegios y Seminarios

Art. 7.º Las Universidades menores de Avila, Osma, Sigüenza y Orihuela quedan reducidas á Colegios, incorporados los dos primeros á la de Valladolid, el de Sigüenza á la de Alcalá, y el de Orihuela á la de Valencia, y en ellos se enseñarán instituciones de Filosofía y la Teología, conservando los Catedráticos su actual dotacion.

Art. 8.º El gobierno de estos Colegios se fijará por un reglamento particular; pero el número de cátedras, sus asignaturas, libros, horas y método de enseñanza, serán los mismos que se prescriben para las Universidades; y solo asi gozarán el beneficio de la incorporacion.

Art. 9.º Los Seminarios conciliares quedan incorporados á las respectivas Universidades, bajo las declaraciones siguientes:

Art. 10. Primera. El plan literario de estudios, las asignaturas de cátedras, matrículas, exámenes, duracion del curso, academias, horas y método de enseñanza, serán los mismos que en las Universidades, y solo asi gozarán los Seminarios el beneficio de la incorporacion.

Art. 11. Segunda. En las tres cátedras de instituciones filosóficas ganarán curso académico los seminaristas, fámulos, pensionistas, y los escolares externos que se matricularen y concurrieren á ellas con puntualidad y aprovechamiento.

Art. 12. Tercera. La incorporacion de los cuatro años de instituciones teológicas se limita y concede solamente á los seminaristas, á los fámulos y á los pensionistas con beca ó sin ella, con tal que vivan en los Seminarios, y sujetos á su disciplina interior. Acreditadas en forma estas condiciones, serán admitidos á los grados de Bachiller en las Universidades respectivas.

Art. 13. Cuarta. Si en los Seminarios se establecieren las cátedras superiores de enseñanza que por este plan se requieren para los grados de Licenciado y Doctor, y se confiaren á prebendados de oficio ú á otros sugetos de acreditado saber, entonces serán admi-

tidos á recibirlos los seminaristas, fámulos y pensionistas que hubieren ganado los tres últimos cursos, segun el orden establecido.

Art. 14. El Rector ó Superior de los Seminarios y Colegios remitirán á la Universidad todos los años en el mes de Diciembre una lista individual de los jóvenes que se hayan matriculado, y otra en Setiembre de los que hubieren ganado curso; acompañando á esta última las notas reservadas que habrán dado los Catedráticos, al tenor de las que se mandan á los de las Universidades.

Art. 15. Los cursos ganados en las cátedras establecidas por el Gobierno en los Reales estudios de S. Isidro, con tal que sean de las mismas asignaturas que por esta ley se requieren para continuar la carrera ó recibir los grados, serán admitidos y reconocidos para la incorporacion en cualquiera Unïversidad.

Art. 16. Los cursos de filosofia elemental ganados en los Colegios públicos, y autorizados por el Gobierno, donde no hubiere los establecimientos señalados en este arreglo, serán reconocidos é incorporados en las Universidades, prévio examen de tres cuartos de hora que harán los tres Catedráticos de instituciones filosóficas, y su aprobacion.

TITULO III

Humanidades y lenguas [arts. 17-31]

Art. 17. En las Universidades donde hay establecidas cátedras de Gramática latina y Humanidades, se fomentarán y perfeccionarán con todo esmero estos estudios, para que puedan servir de modelo á los varios establecimientos de esta clase que hay en el Reino.

Art. 18. Con arreglo á las leyes, y bajo la inspeccion de las autoridades competentes, continuarán estos sus enseñanzas, hasta tanto que pueda dárseles un reglamento particular y uniforme que habrá de observarse en ellos ⁵⁸.

TITULO IV

Filosofia

Art. 32. El estudio de la Filosofia, como preliminar al de las Facultades que se dicen mayores, se hará en tres años ó cursos académicos.

⁵⁸ Véase, más adelante, el Reglamento general para las Escuelas de Latinidad y los Colegios de Humanidades, aprobado por Real Decreto de 7 de diciembre de 1825.

micos, indispensables para recibir el grado de Bachiller, ó para comenzar la carrera de Teología, Leyes, Cánones y Medicina.

Art. 33. Tres Catedráticos darán esta enseñanza, continuando cada uno con los mismos discípulos desde el primero al tercer curso.

Art. 34. Los libros de las diversas asignaturas serán los siguientes: para el estudio de la Lógica, de los elementos de Matemáticas, de la Física y de la Metafísica en todas sus partes servirá por ahora la obra titulada: *Institutionum elementarium philosophiæ ad usum studiosæ juventutis, ab Andrea de Guevara et Basoazabal, Guanaxuatensi Presbytero*; y para el de Filosofía moral la Etica del P. Jacquier.

Art. 35. En el primer curso se enseñará por la mañana en hora y media de cátedra la Dialéctica y la Ontología; no pasando los jóvenes á estudiar esta sin haber aprendido bien la primera. Por la tarde, durante una hora, les explicará el mismo Catedrático los elementos de Matemáticas.

Art. 36. En el segundo curso, y por igual tiempo mañana y tarde, se darán lecciones de Física general y particular en todos sus ramos, dedicando una parte de él por las tardes al estudio de la Astronomía física, y ampliando la enseñanza del capítulo primero, disertacion quinta del Guevara, para instruir á los jóvenes en los elementos de la Geografía.

Art. 37. En el tercer año, y por el mismo tiempo de cátedra, se explicarán por la mañana las otras tres partes de la Metafísica, á saber: Cosmología, Psicología y Teología natural, deteniendo los Catedráticos á sus discípulos en el estudio del último y muy importante capítulo del Guevara, que há por título: *De Deo religiose colendo*; y enseñándoles sucintamente los fundamentos de la Religion verdadera, que exclusivamente es la Católica.

Art. 38. Por la tarde explicará este mismo Catedrático la Etica del P. Jacquier, omitiendo los capítulos que hubieren estudiado los cursantes en el Guevara, y ponderándoles en los de *Officiis* singularmente lo que deben á Dios, al Rey y á las Autoridades, que á nombre de Dios y del Rey nos gobiernan en lo espiritual y en lo temporal.

Art. 39. Probados estos tres cursos podrán los jóvenes aspirar al grado de Bachiller en Filosofía, el que solo se exige á los que hayan de ser Catedráticos de este ramo, ó continuar la carrera en las cátedras superiores de Matemáticas y Ciencias naturales, ó a los que hayan de obtener cátedras de Humanidades, Griego, Hebreo y

Arabe, si no tuvieren el grado de Bachiller en Facultad mayor, ó el de Licenciado en Filosofía.

Art. 40. Aunque para el estudio de las Matemáticas sublimes y de Ciencias naturales hay en el Reino varios establecimientos que no se comprenden en este arreglo, las Universidades que tienen algunas cátedras de estas importantes enseñanzas, las conservarán y fomentarán, redoblando sus esfuerzos las que carezcan de ellas, y proponiendo y pidiendo auxilios al Gobierno para su establecimiento.

Art. 41. Por ahora las que existen se sujetarán á las prevenciones siguientes: Primera: donde hay establecida cátedra de Física experimental con máquinas competentes para su enseñanza, se combinará esta con la de Química, de la cual el mismo Catedrático dará lecciones prácticas dos tardes en cada semana, procurando la Universidad proporcionarle un pequeño laboratorio.

Art. 42. Segunda: en todas estas cátedras durarán las lecciones hora y media por la mañana y una por la tarde; sirviendo de texto para las Matemáticas puras la obra de Mr. Lacroix, traducida por Rebollo, para la Física la de Libes, y para los Elementos de Química la de D. Mateo Orfila.

Art. 43. Para recibir los grados de Licenciado y Doctor en Filosofía deben los Bachilleres ganar cuatro cursos en las cátedras superiores. El grado de Licenciado equivale al que en algunas Universidades se titulaba de maestro de Artes.

TITULO V

Teología

Art. 44. El estudio de la Teología hasta el grado de licenciado se hará en siete años ó cursos académicos.

Art. 45. En los cuatro primeros se enseñarán las Instituciones teológicas que escribió el P. Cerboni, Dominicano, con el siguiente título: *Institutiones theologiæ, quas ad usum scholarum, Auctore ac Magistro Divo Thoma Aquinate, composuit Fr. Thomas Maria Cerboni, Ordinis Prædicatorum. Romæ 1797.*

Art. 46. Cada uno de los cuatro Catedráticos comenzará curso, y continuará enseñando en el cuadrienio á unos mismos discípulos, ilustrando la doctrina del Cerboni con la de Santo Tomas, principalmente la contenida en la Suma Teológica, obra clásica que consultarán diariamente los maestros y los discípulos.

Art. 47. En las explicaciones no se desviarán los Catedráticos un solo ápice de la doctrina de la Iglesia; y señaladamente en las célebres controversias de la gracia de Jesucristo, la explicarán conforme á los principios de S. Agustin, á quien siguió fielmente Santo Tomas.

Art. 48. Con estos cuatro cursos y las demas calidades que se dirán, serán admitidos los profesores de Teología al grado de Bachiller en esta facultad.

Art. 49. El quinto año, y en hora y media por la mañana, se explicará la Teología moral por el *Compendio de los Salmanticenses*.

Art. 50. El Catedrático de Teología moral explicará una hora por la tarde el tratado de *vera Religione*, por el que con este título escribió Luis Baylli. Donde hubiere fondos se dotará esta cátedra particular de *Religion*, á la cual asistirán con los teólogos los cursantes de quinto año de todas las facultades.

Art. 51. En el sexto y por igual tiempo mañana y tarde, se enseñará la Sagrada Escritura, explicándose en los primeros veinte dias del curso los diez y siete capítulos del libro segundo del *Aparato Bíblico* del P. Bernardo Lamy, y continuando en los siguientes hasta el fin la enseñanza por el sagrado Texto. Sin detener á los discípulos en mas prolegómenos, aparatos ó cuestiones bíblicas, interpretará el Catedrático, pidiendo cuenta á sus discípulos, tres capítulos en cada leccion; y dando principio por el Evangelio de S. Mateo, conciliándole con los demas Evangelistas, continuará con los Hechos de los Apóstoles, las Epístolas de S. Pablo, el Apocalipsis, y los Salmos, si hubiere tiempo. Conforme fueren ocurriendo, explicará las dificultades cronológicas, geográficas y críticas, los elenismos, hebraismos y cuestiones bíblicas, con remision al Lamy y al Wourters [Wouters], y sujetándose siempre al sentido que enseña nuestra Santa Madre la Iglesia, los Santos Padres y los mas piadosos intérpretes.

Art. 52. En el séptimo y último curso se enseñará en hora y media por la mañana la historia y disciplina general de la Iglesia, sirviendo como elementos para el estudio de aquella el *Breviario de Berti*. Se dedicarán exclusivamente los seis primeros dias del curso al conocimiento de los tres primeros siglos, continuando su lectura simultáneamente con la explicacion de los Cánones disciplinares mas importantes de los Concilios generales por la obra de D. Ramon Fernandez Larrea, titulada: *Synodorum œcumenicarum Summa*, de la segunda edicion. Reservará el Catedrático una parte del curso para dar conocimiento á sus discípulos de los capítulos mas interesantes de *Reformatione* del Concilio de Trento, de la Bula Apos-

tolici Ministeri, de los concordatos celebrados entre la Santa Sede y los Reyes de España, y de las novísimas constituciones de la Iglesia, y providencias de S. M. como protector de la de España.

Art. 53. Por la tarde explicará otro Catedrático, que se dirá en su lugar, en una hora de cátedra, la historia y disciplina particular de la Iglesia de España, adoptando para esta enseñanza la *Suma de Concilios de España* de Villanuño, ó á falta de esta obra, y con preferencia cuando se traduzca al latín, la intitulada: «Análisis de las antigüedades eclesiásticas de España para instruccion de los jóvenes», segunda edición, reformada y corregida por su autor el Maestro Fr. Manuel Villodas &c.

Art. 54. Probados estos cursos, y con los demas requisitos que se dirán, pueden los profesores aspirar al grado de Licenciado, y despues de este al de Doctor.

TITULO VI

Leyes

Art. 55. La carrera de Leyes hasta el grado de Licenciado se hará en siete años ó cursos académicos.

Art. 56. En los cuatro primeros se distribuirá la enseñanza en la forma siguiente. Primer año: Historia y Elementos de Derecho romano; aquella por el Heinecio en el primer tercio de curso, y estos por los títulos de la Instituta de Justiniano, con los Comentarios de Arnoldo Vinio, compendiados é ilustrados con notas relativas al Derecho Español por el Paborde D. Juan Sala en la obra titulada: *Institutiones Romano - Hispaniæ ad usum Tyronum Hispanorum*, segunda edición.

Art. 57. En el segundo se continuará este mismo estudio de Instituciones de Derecho Civil Romano en la forma dicha.

Art. 58. El tercero se dedicará al estudio de las Instituciones de Derecho Patrio, sirviendo de texto la obra del mismo Sala, titulada: «Ilustracion del Derecho Real de España», que deberá traducirse al latín.

Art. 59. Tres Catedráticos enseñarán hora y media por la mañana y una por la tarde, empezando curso, y continuando cada uno con los mismos discípulos en los tres años.

Art. 60. En el cuarto año se explicarán, hora y media por la mañana y una por la tarde, las Instituciones canónicas del Ilustrísimo

Obispo Juan Devoti, señalándose para esta asignatura las materias escogidas de los libros primero, tercero y cuarto que conciernen á la Jurisprudencia canónica del Foro, cuyo conocimiento es mas indispensable á los juristas. El Catedrático instruirá á sus discípulos por los autores regnicolas mas piadosos en todo lo perteneciente á las regalías de S. M. sólidamente entendidas, y á las obligaciones y derechos del Real Patronato.

Art. 61. Probados estos cuatro cursos serán admitidos los profesores al grado de Bachiller en Leyes.

Art. 62. En el quinto año, y en hora y media por la mañana, se explicarán los títulos del Derecho Civil Romano que faltan en la Instituta, y los correspondientes de las Partidas. Servirá de texto para esta cátedra la obra de Juan Sala, titulada: *Digestum Romano-Hispanum*, en cuyo estudio se precisará á los jóvenes á tomar conocimientos mas extensos de los Códigos Romanos y de los nuestros, y á consultar incesantemente el inmortal de las Partidas de D. Alonso el Sabio.

Art. 63. Por la tarde asistirán los cursantes de este año á la cátedra de religion.

Art. 64. En el sexto y séptimo curso un mismo Catedrático, en hora y media por la mañana, explicará la Novísima Recopilacion, señalándose los mas escogidos títulos de los libros 1.º, 2.º, 3.º y 5.º, y de los 10.º, 11.º y 12.º⁵⁹, y sirviendo como de guía para este estudio la *Ilustracion al Derecho Real* del Sala. Tomarán tambien los discípulos algun conocimiento de las demas leyes de la Recopilacion, por el *Sumario* que va al fin de este código, y de las posteriores á la edicion última, por las colecciones publicadas ó que se publicaren.

Art. 65. Dos tardes en la semana, durante dos horas, asistirán los profesores del sexto y séptimo curso á la Academia de Jurisprudencia Práctica forense, que se organizará por un reglamento particular, cuyas bases son las siguientes:

Art. 66. En el primer tercio de cada curso se explicará la teoria del orden judicial, civil y criminal por el *Febrero*, adicionado y co-

⁵⁹ El contenido de estos libros de la Novísima Recopilación es el siguiente: Libro I. De la santa Iglesia; sus derechos, bienes y rentas: prelados y súbditos: y Patronato Real. Libro II. De la Jurisdiccion eclesiástica, ordinaria y mixta: y de los Tribunales y Juzgados en que se exerce. Libro III. Del Rey, y de su Real Casa y Corte. Libro V. De las Chancillerías y Audiencias del Reyno: sus Ministros y Oficiales. Libro X. De los contratos y obligaciones; testamentos y herencias. Libro XI. De los juicios civiles, ordinarios y executivos. Libro XII. De los delitos, y sus penas: y de los juicios criminales.

rregido por Gutierrez, consultándose para ampliar la enseñanza al Navia [Hevia] Bolaños, Lacañada, y los Tiempos de Paz. Los otros dos tercios se ocuparán en ejercicios prácticos de demandas de toda clase, recursos, acusaciones, defensas y demas que se expresarán en el reglamento.

Art. 67. Con estos siete cursos probados serán admitidos los Profesores de Leyes al grado de Licenciado, cuyo título exhibido al Consejo les sufragará para abogar en todos los tribunales del reino. Los que no se gradúen de Licenciados estudiarán otro año de práctica antes de presentarse al examen de Abogados.

Art. 68. Los juristas que en vez de los dos últimos años de universidad quisieren estudiar la práctica en Madrid, asistiendo á las vistas de pleitos, podrán hacerlo, con tal que asistan tambien á la Academia práctica forense tres años, matriculándose en ella, y acreditando con la certificación del Presidente, firmada tambien por el Secretario, su puntual asistencia y aprovechamiento. A los que no hayan estudiado el séptimo de universidad se exigen dos de práctica en la forma dicha, si han de examinarse de Abogados.

TITULO VII

Cánones

Art. 69. La carrera de Cánones hasta el grado de licenciado, se hará en siete años ó cursos académicos.

Art. 70. Los cuatro primeros son los mismos que se prescriben á los cursantes de Jurisprudencia civil, en cuyas cátedras estudiarán.

Art. 71. Concluidos los cuatro años podrán los canonistas, si quieren, recibir el grado de Bachiller en Leyes; pero para graduarse en Cánones estudiarán otro curso, que será el quinto de esta facultad.

Art. 72. En este se explicarán en hora y media por la mañana los títulos de las Instituciones canónicas que se hubieren omitido ó ligeramente pasado en el año anterior.

Art. 73. Pertenecen las dos cátedras de Instituciones canónicas á la facultad de Cánones, y los dos maestros se turnarán enseñando cada uno dos años.

Art. 74. Para que esta enseñanza sea mas completa y fructuosa, á la edicion que deberá hacerse de las Instituciones del Devoti, arreglada á la última publicada en Roma en 1816, se añadirán en cada título ó capítulo los correspondientes escolios, con expresion de lo

ordenado en nuestros Concilios nacionales, Concordatos, Leyes, Pragmáticas y loables costumbres de la Iglesia española, á imitación de los que se insertaron por cuatro laboriosos Jurisconsultos en las Instituciones del Selvagio, edición de Madrid de 1789.

Art. 75. Por la tarde asistirán los escolares á la Cátedra de religión con los demas cursantes de quinto año.

Art. 76. Asistirán en el sexto año á la cátedra de Decretales hora y media por la mañana y una por la tarde. Para esta asignatura servirá la obra de Cárlos Sebastian Berardi, titulada: *Commentaria in Jus ecclesiasticum universum*; ilustrándola el Catedrático con la particular disciplina y leyes del reino. Ampliará tambien las explicaciones para dar conocimiento de las Colecciones eclesiásticas y del Decreto de Graciano, consultando la obra del mismo Berardi, titulada: *Gratiani Canones genuini ab apocryphis discreti*.

Art. 77. En el séptimo y último curso asistirán con los Teólogos á las dos cátedras de Historia y Disciplina General y de Historia y Disciplina particular de España, en la forma prescrita en los artículos 52 y 53 del título v.

Art. 78. Concluido este curso, y con las demas condiciones que se dirán, pueden los profesores aspirar al grado de Licenciado y al de Doctor en Cánones.

Art. 79. Si aspiraren al de Licenciado en Leyes, despues de recibir el grado de Bachiller en esta Facultad, estudiarán un año en la cátedra de *Digesto Romano-Hispano*, y otro de Derecho Real por la Novísima Recopilacion, con asistencia á la Academia de Práctica forense. Podrán suplir este último curso con los dos años de práctica y asistencia á los Tribunales superiores de Madrid, en la forma que se prescribe á los juristas en el artículo 68, título vi.

Art. 80. Los Teólogos graduados de Bachilleres que aspiren al mismo grado en Cánones, estudiarán antes un año de Instituciones canónicas con los juristas y canonistas.

Art. 81. Recibido este grado, si aspiraren al de Licenciado despues de concluida su carrera, estudiarán antes un año de Decretales.

TITULO VIII

Medicina y demas facultades de curar

Art. 82. El estudio de la medicina hasta el grado de Licenciado se hará en seis años ó cursos académicos, y las materias que se estudiarán son las siguientes: Anatomía, Fisiología, Patología, Higiene privada y pública, Materia médica, Medicina legal, Afectos internos, Clínica, Bibliografía médica.

Art. 83. Para matricularse en Medicina han de haber estudiado los escolares tres años de Filosofía elemental que se exigen á los que han de cursar Facultad mayor, y uno de Física experimental y Elementos de Química, con arreglo á lo que sobre esta enseñanza se previene en el artículo 41 del titulo IV.

Art. 84. O en estos cuatro años ó en curso separado asistirán á las cátedras de Griego y de Botánica, cuyas lecciones se darán en horas distintas de las otras Cátedras; y por ahora solo serán admitidos á la matrícula de Medicina, con la condicion indispensable de que en los dos primeros años de Instituciones hayan de adquirir estos conocimientos preliminares.

Art. 85. Las Instituciones médicas se estudiarán en cuatro años; y con la esperanza de que los Catedráticos se dedicarán á dar cuanto antes traducidos en buen latin los libros que se designan en consideracion á los progresos y estado actual de los conocimientos médicos, se han señalado, ademas de los textuales para cada asignatura, los que sirven para ampliar la enseñanza. Entre tanto se estudiarán los autores siguientes: para Anatomía Caldani, para Fisiología y Patología Gregory, para Materia médica Swediaur, para Medicina legal Plenck, para afectos internos Selle, para la historia de la Medicina y Bibliografía médica Blumenback [Blumenbach].

Art. 86. Primer año: anatomía teórica y práctica. El Catedrático dará por las mañanas sus lecciones de la parte especulativa en la universidad, y por las tardes las dará en el Hospital de la parte práctica hasta fines de Marzo, cuando tenga proporcion de cadáver; teniendo entendido que han de ser veinte y cuatro cuando menos las disecciones que se hagan durante el curso, sin perjuicio de las anatomías patológicas que en todo tiempo dará el Catedrático de Clínica sobre los cadáveres de los que hayan estado enfermos en las salas, y á las que deberán concurrir los jóvenes de todos los cursos. Los libros para la ampliacion de doctrina de esta asignatura serán el Mayrier, Nuevo Manual de anatomía, Bichat anatomía descriptiva, y la obra española de Bonells y Lacava. Habrá á mas del Catedrático un Disector anatómico con dotacion fija, y con la obli-

gacion de hacer las disecciones que se ofrezcan en la Clínica, y dar allí algunas lecciones de anatomía patológica.

Art. 87. Segundo año: otro Catedrático explicará la Fisiología en union con la Patología, y en seguida de esta la Higiene. Para la ampliacion de la Fisiología, segun los conocimientos del dia, se valdrá del Haller, Richerand y Dumas, y para la Higiene del Hufeland. Los discípulos de este segundo año repetirán las lecciones del primero, principalmente en la parte práctica.

Art. 88. Tercer año: el Catedrático explicará la Terapéutica, la materia médica y la medicina legal. Para aquella tendrá presentes las obras de Giraudi, Alibert y Nisten; y para esta las de Zaquias y Foderé. Los discípulos de esta clase asistirán á la del cuarto año y á la Clínica interior durante la visita de enfermos.

Art. 89. Cuarto año: Patología especial: Nosografía médica. El Catedrático de esta clase explicará los afectos internos, así agudos como crónicos, ampliando sus lecciones con las doctrinas de los mejores prácticos, especialmente regnícolas, sin perder de vista un punto al padre de ellos Hipócrates, con sus sabios Comentadores y secuaces Valles, Esteve, Vega, Mercado, Dureto, Hollerio, Marciano. Los cursantes de este año repetirán el tercero, y asistirán á la Clínica.

Art. 90. Las lecciones de estas cuatro Cátedras se darán en hora y media por la mañana, y por los Catedráticos de cada respectiva asignatura. En una hora por la tarde, y en cada una de las mismas, darán las lecciones de repaso por igual orden que los Catedráticos, los cuatro sustitutos que con arreglo al artículo 218, título XXII, se nombraren para las ausencias y enfermedades de los propietarios.

Art. 91. Se combinarán las horas de enseñanza de modo que los estudiantes puedan asistir á su cátedra respectiva, y repetir las lecciones del año anterior.

Art. 92. Finalizados estos cuatro cursos, y con las demas condiciones que á todos los estudiantes de facultad mayor se prescriben, podrán los de medicina recibir el grado de Bachiller para continuar la carrera.

Art. 93. Quinto y sexto año: Clínica interior ó Clínica de perfeccion. En estos dos años el gran libro será el hombre enfermo. El Catedrático hará notar á sus discípulos á la cabeza del paciente todo lo que contribuya á formar bien el diagnóstico, inculcando y reproduciendo con oportunidad las reglas y preceptos adquiridos en los años antecedentes, y cuanto haya de mejor entre los grandes prác-

ticos que sea aplicable al caso presente. Hará ver también, siempre que pueda, en el cadáver, las alteraciones de los órganos que han padecido durante la enfermedad, y que los alumnos todos, sin excepción, escriban las historias de los enfermos existentes, que no bajarán de doce. Los instruirá en el modo de formar la topografía del país, asunto no menos importante que descuidado; y encargará á un cursante el cuidado de escribir y notar á las horas regulares las observaciones meteorológicas, que unidas á las historias darán á conocer el influjo de la atmósfera en las enfermedades epidémicas, endémicas y esporádicas. Finalmente este Catedrático hará aprender de memoria á sus discípulos, y les explicará los aforismos y pronósticos de Hipócrates, aplicándolos oportunamente á los casos que se presenten en la enfermería, recomendándoles y haciéndoles manejar las obras de Próspero Alpino y Guillelmo Cowper.

Art. 94. Conforme á lo prevenido en el artículo 50, los Bachilleres de medicina asistirán en el quinto año con los de las otras facultades á la cátedra de religion una hora por la tarde.

Art. 95. Concluidos estos años de medicina práctica con los demas requisitos que se dirán, podrán los Bachilleres aspirar al grado de Licenciados, el cual, presentando el título á la junta superior de medicina, les dispensará de sufrir el primer examen de teórica, y con solo el de práctica recibirán la revalida, y con ella facultades amplias de ejercer la medicina en todos los reinos de S. M. C., sin que ninguna corporacion ni provincia en virtud de sus privilegios pueda coartárselas. Los simples Bachilleres sufrirán ambos exámenes para su revalida segun las leyes, y los Licenciados si quisieren se graduarán de Doctores.

Art. 96. Excepto algunas particularidades expresadas en este título, y el método singular de oposiciones que se fijará en el correspondiente, las demas leyes y prevenciones que en este arreglo se hacen en la parte literaria y económica y en la de disciplina moral y religiosa, son aplicables y se aplicarán á la facultad mayor de medicina, en todo igual á las demas.

Art. 97. Las facultades de cirugía y de farmacia continuarán sus estudios literarios bajo el orden y método académico que tienen establecido, conforme á sus respectivas ordenanzas y soberanas disposiciones; y los que se dediquen al estudio de estas ciencias en sus establecimientos de enseñanza pública, y obtuvieren en ellos los grados académicos literarios, gozarán respectivamente de las propias facultades, gracias, privilegios, prerogativas y exenciones que los graduados en medicina y demas facultades mayores en las universidades de los dominios de S. M., segun está mandado en las leyes.

TITULO IX

Método de enseñanza

Art. 98. Además del orden de cursos, asignaturas y libros prescritos para el método interior de enseñanza en las cátedras, se observarán las siguientes reglas generales. Primera: Al principio del curso se reunirán los Catedráticos de cada facultad, incluso los de filosofía y lenguas, y con el conocimiento práctico que tienen de la extensión de los libros de asignatura y de los días lectivos, señalarán los títulos, capítulos o disertaciones que puedan omitirse, cuáles bastará llevar leídos para dar cuenta en la Cátedra, y cuáles en fin deban estudiarse con más esmero; de modo que ningún título ó capítulo importante deje de explicarse.

Art. 99. Segunda: Se extenderá una tabla comprensiva de cuanto va dicho, y se entregará al Rector, quien la mandará fijar á las puertas de cada respectiva enseñanza.

Art. 100. Tercera: Una copia de estas tablas se remitirá al Consejero Director de la Universidad para los efectos convenientes.

Art. 101. Cuarta: Todos los años en junta de cada facultad se revisarán y rectificarán estas tablas con las observaciones que se hicieren en cada asignatura.

Art. 102. Quinta: Las horas de que se habla en este plan han de ser íntegras y naturales, desterrándose el abuso de horas académicas.

Art. 103. Sexta: La primera media hora de cátedra se dedicará á leer la lista, anotar las faltas y tomar las lecciones, empleándose lo restante del tiempo en la explicación que hará el Catedrático, concretándose al texto, y acomodándose á la capacidad de los discípulos. El último cuarto de hora se ocupará precisamente en preguntas ó argumentos.

Art. 104. Séptima: Aquellas tendrán lugar en las lecciones de la mañana, y estos en las de la tarde, sin que en las de Teología se omita en una sola, y bastando dos en las facultades de Leyes, de Cánones y de Medicina.

Art. 105. Octava: Pasados los diez primeros días del curso, las lecciones de la tarde serán de repaso de las materias explicadas por la mañana.

Art. 106. Novena: Las explicaciones y las preguntas y respuestas se harán en castellano; pero los argumentos y las respuestas serán

precisamente en latin. Este cánón se observará inviolablemente en todos los ejercicios de academias, exámenes para grados y oposiciones, en no siendo preguntas, y en los actos mayores; quedando á cargo del que preside el hacer que se observe.

Art. 107. Décima: En los años de Instituciones se obligará á los escolares á decorar las lecciones, y á fijarse en el estudio literal del libro elemental de la asignatura.

Art. 108. Undécima: En las cátedras superiores las lecciones serán mas extensas; los argumentos se harán con reflexiones sucintas; se ilustrarán las explicaciones con las preguntas y réplicas de los discípulos, á quienes tambien el Catedrático dará noticia de las controversias y autores mas célebres de la facultad y de su historia literaria.

Art. 109. Duodécima: Cada Catedrático al principio del curso formará un cuaderno razonado sobre el método de enseñanza que piensa adoptar en su cátedra, lo presentará al Rector, y este lo remitirá al Ministro Director para los fines que convenga.

TITULO X

Academias [arts. 110-122]

Art. 110. Además de la Academia práctica habrá una de oratoria, á la que asistirán los jueves y domingos durante dos horas los cursantes de quinto año de Teología, de Leyes y de Cánones, si han de ganar cédula de curso.

Art. 113. El Claustro general nombrará entre sus individuos ó entre los Licenciados de cualquiera facultad, distinguidos por su instrucción en letras humanas y demas calidades, el Moderante que ha de regentar la academia de Oratoria, y le señalará por dotacion la mitad de la consignada á los Catedráticos de Instituciones de facultad mayor.

TITULO XI

Explicaciones de extraordinario

Art. 123. Se prohíben las pasantías privadas, ya de antiguo reprobadas por las leyes y por los estatutos de las mas célebres Universidades, y en su lugar, para el aprovechamiento de los jóvenes que estudien Instituciones de Teología, Leyes y Cánones, se restablecerán las explicaciones de extraordinario con las prevenciones siguientes:

Art. 124. Primera: Que los Bachilleres de aquellas facultades serán los encargados de las explicaciones, previa la autorizacion y licencia del Rector, la que no concederá sin oír el dictamen de la junta de Catedráticos. Tomará esta en consideracion las súplicas ó propuestas que hicieren los cursantes de cuarto año, y nombrará para explicantes Bachilleres de su confianza, con tal que sean sin tacha.

Segunda: Que los Bachilleres no podrán sustituir ni oponerse á ninguna cátedra, sin haber explicado tres meses de extraordinario.

Tercera: Que el Rector con el decano de cada facultad señalará los títulos ó capítulos de las materias de las Instituciones que hayan de explicarse.

Cuarta: Que estas explicaciones hayan de durar solo media hora, y la otra media ha de emplearse en el ejercicio de argüir, de defender y satisfacer á las preguntas sobre la inteligencia del texto, capítulo ó cánón controvertido.

Quinta: Que el Bedel ha de fijar en las puertas de las aulas las explicaciones extraordinarias que haya, con expresion de los títulos ó capítulos encargados á los explicantes. Avisará tambien á los Moderantes de las academias, quienes enviarán cuatro oyentes que hayan estudiado la materia que se explica: la asistencia de estos será precisa; la de los demas profesores quedará á su arbitrio.

Sexta: Que los aspirantes al grado de Bachiller han de acreditar su asistencia por tres meses en alguno de los cursos de Instituciones á las explicaciones de extraordinario.

TITULO XII

*Duracion del curso, matrículas, días lectivos de asueto,
faltas de asistencia y cursillo*
[arts. 125-136]

Art. 125. El curso ó año escolar durará desde el 18 de Octubre hasta el 18 de Junio.

TITULO XIII

Exámenes para la primera matrícula y para ganar cursos
[arts. 137-147]

Art. 137. Los que se presenten á matricularse en las Universidades por primera vez, serán examinados en latinidad y en la traduccion de los clásicos y del libro de la respectiva asignatura.

Art. 140. Al fin de cada curso se tendrán exámenes generales de todos los cursantes, quienes se presentarán á ellos con la cédula de asistencia y aprovechamiento dada por su Catedrático.

Art. 147. A los que hubieren sido reprobados se concederán quince días de término para presentarse á nuevo examen; si fueren reprobados en este, se les señala el plazo de cuatro meses para habilitarse á entrar en el tercero; y si todavía en este se les reprobare, volverán á estudiar el mismo curso; al fin del cual, si todavía fueren reprobados, los despedirá de la Universidad el Rector como desaplicados ó ineptos, poniéndolo en noticia de sus padres ó tutores.

TITULO XIV

Exámenes para los grados de Bachiller

Art. 148. El día 1.º de Junio comenzarán los exámenes para los grados de Bachiller, en horas que no sean de cátedras de la facultad respectiva.

Art. 149. El ejercicio para recibir el grado de Bachiller en Filosofía será una hora de preguntas, que harán los tres Catedráticos de Instituciones sobre las materias estudiadas en los tres años.

Art. 150. Acto continuo se votará la aprobacion ó reprobacion, y se conferirá el grado por el que presida, que deberá ser un Doctor en Filosofía ó en cualquiera Facultad mayor, graduado de Bachiller en aquella.

Art. 151. Para los grados de Bachiller en Teología y Leyes serán Examinadores los tres Catedráticos mas modernos, y para el de Cánones el de Decretales y los dos de Instituciones.

Art. 152. Disertará el Graduando media hora sobre la proposicion que en veinte y cuatro horas antes le hubiere tocado en suerte ante el Decano de la Facultad; responderá en cinco minutos en materia á cada uno de los argumentos que por espacio de diez le harán dos Examinadores, y contestará á las preguntas que sobre las materias de las Instituciones le hará durante media hora otro de los Examinadores.

Art. 153. Inmediatamente se votará las aprobacion ó reprobacion del ejercicio; y publicada la aprobacion por el Secretario, conferirá el Decano el grado en la forma acostumbrada, previos los juramentos que se dirán en el título correspondiente, y no otros.

Art. 154. Antes del 1.º de Junio los Examinadores con el Decano extenderán doscientas proposiciones relativas á las principales materias de las Instituciones, para que sean sorteadas, con la siguiente prevención: de que en Teología se elegirán doscientos artículos puramente teológicos de la Suma de Santo Tomas, y en Leyes se rán ciento de Derecho civil Romano, cincuenta de Derecho patrio y cincuenta de Cánones, repitiéndose la suerte cuando saliere mas de una de estas, á no conformarse el Graduando que ha de elegir una de las tres que le hayan tocado.

Art. 155. Los cursantes juristas que, ganados los tres primeros cursos de Instituciones, y los canonistas que con los cuatro señalados en este plan quisieren graduarse á Claustro pleno, con certificación del Catedrático que acredite su idoneidad, serán admitidos al examen ante los Catedráticos y Doctores de la Facultad. Recitará el Graduando una disertacion latina de media hora sobre la proposición que le hubiere cabido en suerte veinte y cuatro horas antes, elegida entre tres: le argüirán dos Catedráticos ó Doctores en un cuarto de hora cada uno, y responderá en materia á cada argumento en cinco minutos; contestará en seguida á las preguntas que durante otra hora le harán los Examinadores por su antigüedad. Media hora preguntarán precisamente sobre la materia del curso que á virtud del grado se le dispensa. Cuidará el Rector de que se observe el mayor rigor en estos exámenes.

TITULO XV

Exámenes para los grados de Licenciado

Art. 156. Los Bachilleres que, acreditadas las calidades prescritas en este plan, aspiraren al grado de Licenciado, sufrirán tres exámenes, uno secreto ante los Catedráticos y Doctores de la facultad, quienes en una hora de preguntas tantearán la idoneidad de los Candidatos para ser ó no admitidos. Concluido este examen se votará la admision ó exclusion, y los admitidos harán el depósito.

Art. 157. El segundo será el ejercicio llamado *repeticion pública*, que se tendrá en dia feriado, con la solemnidad posible, y con asistencia de los Catedráticos, Doctores y Licenciados de la facultad y de las demas que gustaren concurrir, debiendo repartírseles conclusiones impresas.

Art. 158. Por espacio de una hora recitará el Graduando una disertacion latina sobre la proposición que ocho dias antes le hubiere cabido en suerte, eligiendo una de las tres cédulas entre las cuatrocientas que contendrán proposiciones escritas sobre las princi-

pales materias de la facultad. Un Bachiller de sexto ó séptimo año, señalado por el Rector, le argüirá veinte minutos en forma, y en diez responderá el sustentante contestando á las réplicas. Por igual tiempo y forma le argüirán dos Catedráticos ó Doctores, que por su antigüedad pidieren el argumento, á quienes responderá del modo dicho. Por turno irán prevenidos los Doctores para este ejercicio.

Art. 159. El día que el Rector y el Cancelario designare, asistirá este acompañado de dos Doctores á dar puntos para el ejercicio secreto en la forma dicha en el artículo anterior, con la advertencia de que si el ejercicio fuere en Teología, trescientas proposiciones serán elegidas en la Suma de Santo Tomas, y ciento serán de Escritura y Disciplina general de la Iglesia.

Art. 160. Durante veinte y cuatro horas, el Graduando permanecerá incomunicado en la Biblioteca ú otra pieza comoda, suministrándosele comida, cama, recado de escribir y un escribiente que no sea facultativo: el Rector y dos Catedráticos celarán sobre la incomunicacion, y una hora antes de empezar el ejercicio entregará el Graduando al Secretario la disertacion escrita en limpio para que puedan leerla los examinadores.

Art. 161. Daráse principio el ejercicio con la lectura que en tres cuartos de hora hará el candidato de la disertacion en latin; le argüirán dos Catedráticos Doctores turnando entre sí para estos ejercicios, y durante veinte minutos cada argumento; en diez responderá el Candidato á las réplicas. Pasado algun intervalo de reposo, que se concederá, cuatro Examinadores, sacados por suerte entre los que no hubieren argüido, le preguntarán durante una hora sobre toda la Facultad. No podrán pues ser menos de seis los Examinadores par [sic] la Licenciatura.

Art. 162. El Cancelario que presidiere este acto, sin voto en él no siendo facultativo, examinará con los dos mas antiguos los votos de A. [*approbo*] y R. [*reprobo*], expresándose en la publicacion y en los títulos la simple aprobacion, cuando no fueren todos de A., y con unanimidad ó *nemine discrepante* cuando lo fueren.

Art. 163. Acto continuo, y con las formalidades de estilo, conferirá al aprobado el grado de Licenciado, previos los juramentos que se dirán, y no otros.

Art. 164. Nada se innovará en los ejercicios que para la Licenciatura en Teología se requieren en la Universidad de Alcalá; pero con las prevenciones siguientes. Primera. Que en los actos de *approbo* y *reprobo* no se distribuyan las propinas hasta que se haya ve-

rificado la votacion. Segunda. Que los Bachilleres que en tres ó en dos años quisieren defender los ocho actos, podrán aspirar á la Licenciatura, con tal que estudien ó hayan estudiado los años prescritos en este plan.

TITULO XVI

Del Doctorado

Art. 165. A los Licenciados que lo solicitaren se les conferirá el grado de Doctor, con la solemnidad y formalidades prescritas en los respectivos estatutos, y supresion de gastos inútiles.

Art. 166. Los ejercicios y arengas de estilo versarán sobre materias útiles y correspondientes á la dignidad del acto que presidirá el Cancelario, á quien compete conferir el grado, teniendo á su diestra al Rector y á la izquierda al Decano de la Facultad: se dará fin con un elogio en latin, que pronunciará el nuevo Doctor, en alabanza del Monarca que con tanto zelo promueve los estudios generales de las ciencias útiles á la Religion y al Estado.

TITULO XVII

Juramentos al tiempo de recibirse los grados menores y mayores, y en la posesion de las cátedras

Art. 167. A los juramentos prescritos por estatutos y por las leyes que mandan se jure antes de recibir grados ó posesionarse de las cátedras, enseñar y sostener la doctrina del concilio de Constanza contra el regicidio, y enseñar y defender la Inmaculada Concepcion de María Santísima, se añadirán los dos siguientes: Primero. Enseñar y defender la soberanía del Rey nuestro Señor y los derechos de su Corona. Segundo. No haber pertenecido ni haber de pertenecer jamas á las sociedades secretas reprobadas por las leyes. Cuando se publicare un reglamento académico que comprenda las disposiciones particulares que no pueden expresarse en un plan y arreglo general, se dictará la fórmula del juramento uniforme que habrá de observarse en todas las Universidades.

TITULO XVIII

Incorporacion de cursos y de grados

Art. 168. Los cursos ganados y los grados recibidos en cualquiera Universidad de las que en este plan se conservan, podrán incorporarse reciprocamente en todas; precediendo para el grado de Ba-

chiller y para los de Licenciado y Doctor la verificación de los títulos y la consignación de la mitad del depósito.

Art. 169. Se admitirán para la incorporación de las Universidades que subsisten los cursos y grados de las Universidades suprimidas; pero con la condición de que los aspirantes han de sufrir los mismos exámenes y consignar las mismas cantidades que para los grados se prescriben en este arreglo.

Art. 170. Los cursos de Filosofía y Teología que los Regulares hayan estudiado en sus Colegios de enseñanza, conforme á las asignaturas de este plan, se admitirán y podrán ser incorporados en las Universidades, ó para continuar la carrera, ó para recibir los grados.

Art. 171. La incorporación de cualquiera curso ó grado no se verificará sin que preceda la acordada del Secretario dirigida á la respectiva Universidad ó Colegio secular ó regular, para contestar la legitimidad de las certificaciones. Los Secretarios no expedirán la contestación sin la autorización del Rector ó Superior, la que se hará constar.

TITULO XIX

Cátedras: su clasificación y calidades para obtenerlas

Art. 172. Todas las cátedras de las Universidades, excepto las inferiores de Latinidad y las de Instituciones filosóficas, serán de propiedad y jubilación.

Art. 173. Para ganar esta se requieren treinta años de puntual enseñanza en las cátedras de Facultad mayor, acreditados en debida forma; y treinta y cinco en las de Humanidades y de Lenguas, y en las superiores de Filosofía.

Art. 174. Las cátedras de las Facultades mayores son de ingreso, de ascenso y de término.

Art. 175. Serán de ingreso las cuatro de Instituciones teológicas, las tres de Instituciones civiles, las dos de Instituciones canónicas y las cuatro de Instituciones médicas.

Art. 176. Serán de ascenso en Teología las de Moral y Escritura; en Leyes las de Digesto Romano-hispano y de Práctica forense, y en Canones la de Decretales.

Art. 177. Serán de término en Teología la de Historia y Disciplina general de la Iglesia, de asistencia común á Teólogos y Canonistas en el séptimo año; en Leyes la de Recopilacion; en Cánones la de Historia y Disciplina particular de España, también comun á Teólogos y Canonistas; y en Medicina, la de Clínica. Segun esta clasificacion de las cátedras se fijarán las bases de su dotacion en el competente título.

Art. 178. Las cátedras de Regulares establecidas en Salamanca, Valladolid y Alcalá, aunque son de jubilacion, no pertenecen fijamente á esta clasificacion que se establece con respecto á las de provision Real. Para regularizar y hacer efectiva y mas útil su enseñanza, se dispondrá lo conveniente en el título último.

Art. 179. Las cátedras de Instituciones filosóficas serán perpetuas, aunque no de jubilacion, y su buen desempeño servirá de mérito positivo para entrar en las de Facultad mayor o en las superiores de Filosofía.

Art. 180. Para obtener las tres cátedras primeras de Filosofía, ademas del grado de Bachiller, se requiere haber ganado seis cursos por lo menos en cualquiera Facultad mayor ó el grado de Licenciado en Filosofía.

Art. 181. Para oponerse á las superiores de Matemáticas, Física experimental &c., ademas del grado de Bachiller en Filosofía, se requiere haber estudiado otro año de Matemáticas y dos de Ciencias naturales, con calidad de que el uno ha de ser de la asignatura de cátedra, en cualquier estudio público y aprobado.

Art. 182. A los Opositores de Humanidades y Lenguas que fueren graduados de Bachilleres en cualquiera Facultad mayor, no se les exigirá el grado de Bachiller en Filosofía.

Art. 183. Los propietarios de estas últimas cátedras, que con las calidades precisas quisieren graduarse de Licenciados y Doctores de Facultad mayor ó en Filosofía, serán admitidos á medias propinas; para ganar la jubilacion habrán de recibir cualquiera de estos grados.

Art. 184. Para obtener las cátedras de ingreso, los que sean Doctores ó Licenciados, ademas de los grados de Bachiller, deben haber ganado siete cursos en la respectiva facultad; pero en Medicina bastarán seis.

Art. 185. Los que fueren nombrados Catedráticos de Teología, se ordenarán *in sacris* en el término de seis meses; pasados los cuales, si no lo hicieron, se declarará vacante la cátedra.

Art. 186. Los Catedráticos de Instituciones para ganar la jubilación recibirán en el propio término de seis meses el grado de Licenciado, y los de ascenso y término el de Doctor,

Art. 187. Para oponerse á la cátedra de Sagrada Escritura, acreditarán los Opositores haber estudiado un año por lo menos la lengua hebrea: para hacerlo á la de término de Teología, un año de Griego ó de Hebreo; y á los Canonistas se exige tambien un año de Griego para oponerse á las de ascenso y de término en su Facultad.

TITULO XX

De las oposiciones á las cátedras [arts. 188-210]

TITULO XXI

Obligaciones de los Catedráticos [arts. 211-216]

TITULO XXII

Sustitutos de las cátedras [arts. 217-219]

TITULO XXIII

Actos mayores [arts. 220-227]

TITULO XXIV

Del gobierno de las universidades [art. 228]

TITULO XXV

Del Rector [arts. 229-243]

Art. 229. El Rector es la cabeza de la universidad para su gobierno literario, político, económico, contencioso y correccional, con las soñas restricciones expresadas en este arreglo.

Art. 230. Desde el presente año el REY elegirá los Rectores de las universidades, á consulta del Consejo Real, entre los tres sujetos propuestos por el claustro general.

Art. 231. Reunido este al abrirse el curso en este año, y al concluirse el término el primero de Mayo en todos los trienios sucesivos, se sacarán por suerte siete individuos compromisarios, quienes por mayoría de votos harán la terna con sujecion á la ley que

dice: «Que las elecciones de Rectores recaigan en hombre de edad proveyta y profesores acreditados por su talento, prudencia y doctrina.» Si así no lo hicieren, el Consejo devolverá la propuesta para que hagan otra.

Art. 232. Podrán incluir en la terna Canónigos ó Dignidades de la respectiva Iglesia catedral, con tal que sean de excelentes calidades y tengan el grado de Doctor en cualquiera universidad aprobada. El grado les será incorporado en el hecho mismo de que se les nombre Rectores.

Art. 233. Las propuestas se dirigirán al Consejo por el que presidiere la eleccion.

Art. 234. El Rectorado durará tres años, y al fin de ellos podrá ser incluido en la terna el Rector que loablemente hubiere desempeñado su cargo, si reúne en su favor cinco votos de los siete.

TITULO XXVI

Fuero académico [arts. 244-248]

TITULO XXVII

De los Cancelarios [arts. 249-251]

TITULO XXVIII

Claustros

Art. 252. No habrá mas claustros que el general y el de Catedráticos.

Art. 253. Del claustro general son individuos todos los Doctores de facultad mayor; y para deliberar se requiere que haya reunidos once, incluso el Rector o Vicerector: cuando asistiere con justo título el Cancelario ó su Vicegerente, tomará el asiento inmediato al Rector.

Art. 254. Al claustro general, ademas de otras facultades que se designan en los correspondientes títulos de este arreglo, pertenece el nombramiento de todos los oficiales, ministros y dependientes necesarios para la administracion y buen gobierno, salvos empero los derechos de Patronato ú otro legítimo título.

Art. 255. El claustro particular de Catedráticos, que convocará y presidirá el Rector y las juntas de cada facultad, solo se reu-

nirán para tratar asuntos concernientes á la instruccion literaria, mejoras de la enseñanza, y remocion de los obstáculos que las impidan. No podrá deliberar sin la asistencia de dos individuos por lo menos de cada facultad, y todos han de ser Doctores ó Licenciados.

TITULO XXIX

Junta de Hacienda [arts. 256-265]

Art. 256. Habrá ademas una junta de Hacienda, encargada exclusivamente de administrar, recaudar y distribuir la renta de las Universidad; dando cuenta mensualmente de sus operaciones al claustro general; y presentando dos veces al año, por todo el mes de Enero y por todo el mes de Julio, las cuentas que el claustro aprobará si las hallare conformes, y dejará de aprobar si juzga que no lo estan.

Art. 262. Las bases para esta dotacion, bajo las cuales se hará proporcionalmente desde el próximo curso la distribucion de las rentas que cada Universidad tuviere, son las siguientes:

	<u>Reales</u>
Las cátedras de Humanidades y de Lenguas se dotarán cada una en ..	6.000.
Las tres de Instituciones filosóficas, cada una en	4.000.
Las de Matemáticas y Ciencias físicas, cada una en	8.000.
Para el maquinista y ayudante de Física experimental y de Química...	3.000.
Las de Instituciones en todas las facultades, cada una	6.000.
Las de ascenso en cada facultad	9.000.
Las de término idem	15.000.
La moderantía de Oratoria en	2.000.
La de Filosofía, á cada uno de los tres catedráticos	320.
Las moderantías de Teología, Leyes, Cánones y Medicina, cada una en	2.000.
Sustitutos de cátedras de Lenguas	1.500.
Idem de Instituciones filosóficas	1.000.
Idem de cátedras superiores de Filosofía	2.000.
Idem de Instituciones de facultad mayor	1.500.
Idem de cátedras de ascenso	2.000.
Idem de término	3.000.

Art. 265. Todas las rentas de cada Universidad entrarán en un fondo comun, que acrecerá con los derechos que se perciban por matrículas, incorporacion de cursos y colacion de grados; y pues que reducido el número de Universidades, será mayor el de las ob-
venciones, los derechos se uniformarán conforme al siguiente arreglo:

	<u>Reales</u>
Primera matrícula, derechos	20.
Las siguientes matrículas anuales	04.
Por cada curso que se incorpore	20.

NOTA. La mitad de lo percibido por estos títulos ingresará en el arca general de la Universidad, y la otra mitad será para las propinas de estilo.

Grado de Bachiller en Filosofía	160.
Idem de facultad mayor	300.

NOTA. Percibirán los tres examinadores para el grado de Bachiller en Filosofía diez reales cada uno, quince el Presidente, diez el Secretario, y seis el Bedel; lo demás ingresará en el arca.

El depósito para el grado de Licenciado será en todas las facultades . .	3.000.
Para el grado de Doctor idem	3.000.

NOTA. La cuarta parte de estos depósitos se adjudicará a el arca de la Universidad, y lo restante se repartirá en propinas conforme acordare el claustro general, con prevención al Rector de que por ningún título ni pretexto se exijan mas cantidades á los graduandos.

TITULO XXX

Disciplina religiosa y moral [art. 266-302]

Art. 266. Para que la educación moral y religiosa de los jóvenes, no menos importante que su instrucción literaria, se afiance sobre bases sólidas, habrá en cada Universidad un tribunal de censura y corrección, encargado de velar y hacer que se observen las siguientes leyes de policía escolástica y disciplina moral y religiosa, que obligarán á los maestros y á los discípulos.

Art. 272. Al finalizarse el curso, todo escolar se procurará el testimonio de buena conducta, firmado por el tribunal de censura.

Art. 273. Sin la cédula del tribunal que diga «es de buena conducta», ningún escolar podrá probar el curso, ni ser admitido á los grados académicos.

TITULO XXXI

Premios y castigos [arts. 303-318]

Art. 303. De diez grados de Bachiller ó de Licenciado en cada Facultad, continuando la cuenta en la serie de cursos, se conferirá uno *gratis* al estudiante pobre mas sobresaliente en doctrina y conducta. Serán jueces para adjudicar este premio el Decano y cuatro Catedráticos de la Facultad, examinando á los aspirantes, y teniendo presentes las notas del Tribunal de censura.

Art. 304. Todos los años en cada Facultad y en Filosofía se destinará un grado de Bachiller *gratis*, como premio al estudiante pobre ó rico el mas sobresaliente. Acudirán los aspirantes al Decano, quien con los Catedráticos de Instituciones les hará un examen de media hora de preguntas: clasificarán el mérito relativo, y votarán el premio al mas aventajado; pero teniendo presentes las notas de conducta que se pedirán al Tribunal de censura. En el título que se le expidiere, se expresará *por sobresaliente*; nota que les servirá á los premiados de mérito positivo y singular en todas sus solicitudes.

Art. 305. De dos en dos años se conferirá tambien *gratis* en cada facultad un grado de Doctor á los Licenciados, que á título de *sobresalientes* aspiraren á conseguirle. Serán examinados media hora cada uno por todos los Catedráticos de la Facultad, presidiendo el Decano; y por votos secretos se adjudicará el premio al mas *sobresaliente*, si no lo desmereciere por su conducta. La calidad de *sobresaliente* se expresará en el título, y será atendida en las provi-siones de cátedras y en las solicitudes que hiciere el premiado.

TITULO XXXII

*Disposiciones generales para la ejecucion de este arreglo
y plan de estudios [arts. 319-342]*⁶⁰

⁶⁰ *Decretos del Rey nuestro Señor Don Fernando VII, y Reales órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho universal y Consejos de S. M., desde 1.º de Enero hasta fin de Diciembre de 1824, Tomo nono, Madrid, en la Imprenta Real, 1825.*

El texto completo de este plan se puede ver también en *Historia de la educación en España. II. De las Cortes de Cádiz a la revaluación de 1868*, Madrid, Ministerio de Educación y Ciencia, 1979.

DON FERNANDO VII: *Real Decreto de 16 de febrero de 1825, aprobando y mandando poner en ejecución el Plan adjunto y Reglamento de Escuelas de Primeras Letras.*

PLAN Y REGLAMENTO DE ESCUELAS DE PRIMERAS LETRAS

TITULO PRIMERO

Escuelas y su clasificacion

ART. 1.º El Plan y Reglamento de enseñanza de primeras letras y el de gobierno interior y exterior serán uniformes en todas las Escuelas de la Península é Islas adyacentes, segun las diferentes clases, y sin mas excepciones que las expresadas en esta ley.

2.º En todos los pueblos que lleguen á cincuenta vecinos se procurará establecer Escuelas de primeras letras con sujecion á este Plan y Reglamento, y con responsabilidad de las Autoridades encargadas de su ejecucion.

3.º En las aldeas, barrios y caseríos que no puedan mantener Escuela, las Juntas de Capital de Provincia harán que se establezca una para varios en el parage mas central y accesible; de modo que para cada ochenta vecinos haya de haber una Escuela de su respectiva clase.

4.º Todas las Escuelas del Reino se dividirán en cuatro clases, segun las cuales se dará la enseñanza mas ó menos amplia, se dotarán los Maestros respectivamente, y se fijarán los títulos y demas condiciones que se requieren para enseñar. Estas mismas clases se subdividirán en otras con respecto al señalamiento de sueldos para Maestros ó Pasantes.

5.º A la primera clase pertenecerán: 1.º Las diez Escuelas que deberán establecerse en los diez cuarteles de Madrid, incluyendo en este número las dos gratuitas de PP. Esculapios. 2.º Las que habrán de establecerse en todas las capitales del Reino, cuyo número se fijará por las Juntas de Capital de Provincia, y con aprobacion de la Junta Superior de Inspeccion.

6.º A la segunda clase pertenecen las Escuelas que en competente número deberán establecerse en los barrios de Madrid y en los de las capitales de provincia; el cual tambien será al tenor de lo prevenido en el artículo anterior. La Junta de Madrid hará el arreglo de las Escuelas de primera y segunda clase, poniéndose de acuerdo con la Junta de Caridad, la que continuará en sus funciones de inspeccion y vigilancia sobre las Escuelas gratuitas, conforme á las leyes, y sin perjuicio de lo prescrito en esta.

7.º A la misma clase corresponden las Escuelas de las ciudades ó villas cabezas de partido, y las de todos los pueblos cuyo número de vecinos llegue á mil. El de Escuelas que convenga establecer se fijará por las respectivas Juntas Inspectoras de Pueblo, con aprobación de las de Capitales de Provincia.

8.º Serán de tercera clase las Escuelas establecidas ó que se establecieren en los pueblos que cuentan de quinientos á mil vecinos.

9.º A la cuarta pertenecen las Escuelas establecidas o que hayan de establecerse en todos los pueblos que tienen de cincuenta a quinientos vecinos.

10. Las Escuelas gratuitas de PP. Esculapios, donde quiera que se hallen establecidas, por cuanto su enseñanza es mas amplia y completa, serán consideradas como de primera clase, observándose en ellas este Reglamento en la parte puramente literaria.

11. Las ya establecidas ó que se establecieren en los Conventos ó Monasterios de Regulares, conforme á la Real orden de 24 de Noviembre de 1815, aunque tambien gratuitas, serán consideradas como de primera, segunda, tercera ó cuarta segun el orden arriba establecido, y con la prevencion expresada en el artículo anterior con respecto á las Escuelas de PP. Esculapios.

12. No se comprenden en esta clasificacion, por lo tocante á títulos ó exámenes para enseñar ó para la fijacion de los sueldos de los Maestros, las Escuelas de los pueblos ó aldeas que no lleguen á cincuenta vecinos, aunque sí deberán uniformarse en cuanto al método y libros de enseñanza, la que podrá confiarse á algun Eclesiástico ó sirviente de la Iglesia, ó á cualquiera vecino honrado que sepa bien la doctrina cristiana, leer, escribir y contar, aun cuando tenga otra ocupacion ú oficio honesto.

13. En todas las Escuelas que reunan cien niños habrá un Pasante auxiliar del Maestro, dos en las de doscientos, tres en las de trescientos.

TITULO II

Materias y libros de enseñanza [arts. 14-25]

14. En todas las Escuelas del Reino y hasta en las de la menor aldea, se enseñará á los niños la doctrina cristiana, leer y escribir correctamente, la Ortografía, las cuatro reglas de contar por números enteros, y las de denominados por lo menos.

15. En las Escuelas de primera y segunda clase la enseñanza será mas amplia y completa, así por lo tocante á la doctrina y moral cristiana, leer, escribir y contar, como en los rudimentos de la Gramática castellana y de Ortografía, reglas mas precisas de urbanidad, lecciones de Calografía y otras de que se hablará.

16. A este mismo grado de enseñanza se aspirará en las Escuelas de tercera clase, y en cuanto fuere posible aun en las de cuarta; arreglándose todas á lo mandado en el artículo 14; y aunque á los Maestros de estas no se exijan iguales conocimientos científicos que á los de las superiores, el celo de las Juntas de Capital y de las de cada respectivo pueblo graduará la mayor ó menor perfeccion de estas Escuelas, segun los recursos y las necesidades de cada uno.

17. La enseñanza primaria de la doctrina cristiana se dará en todas las Escuelas por el pequeño y fundamental Catecismo señalado por el Ordinario de la diócesis; y en las Escuelas de primera, segunda y tercera clase se ampliará la instruccion, ó por el *Compendio histórico de la Religion* de Pinton, ó por los interrogatorios del *Catecismo histórico* de Fleurí.

18. Para aprender á leer, ademas de las cartillas fijas ó movibles, se adoptarán por ahora el *Silabario de la Academia de primera educacion*; el *Caton del Colegio académico de Profesores de primeras letras de Madrid*, ó el *Método práctico de enseñar á leer* por Naharro, y los Catecismos señalados.

19. Estando ya mandado repetidas veces que los niños no se ocupen en leer novelas, romances, comedias ú otros libros, que sobre serles perniciosos, no pueden dar instruccion, y que se elijan para las Escuelas libros de buena doctrina, de buen lenguaje y corto volumen, que puedan comprarse con poco dinero, se señalan por ahora para la lectura y varia instruccion en las Escuelas el *Amigo de los niños*, traducido y adicionado; *Lecciones escogidas para los niños que aprendan á leer en las Escuelas Pias*, y las *Fábulas de Samaniego*. En las Escuelas de tercera y cuarta clase se preferirán las *Lecciones escogidas* &c.

TITULO III

Método de enseñanza [arts. 26-57]

26. Para que el método de enseñanza sea uniforme y de mas fácil ejecucion, todas las Escuelas se dividirán en dos aulas ó clases separadas, si puede ser; la de leer y la de escribir: estas se subdividirán en otras subalternas.

29. Esta primera clase, haya ó no Pasantes en la Escuela, será servida por otros niños escogidos de la clase de leer, y capaces de enseñar el conocimiento de las letras, ó en las cartillas ó en un poste fijo,

donde estará escrito el abecedario mayúsculo y minúsculo, ó en abecedarios movibles. El método práctico del uso de una caña ó varita delgada, señalando y variando las letras, y para fijar la atención de los niños, haciendo que uno corrija lo que el preguntado yerre &c., lo habrán aprendido los niños enseñantes de sus Maestros.

57. A los mas adelantados enseñará el Maestro con el mayor esmero á cortar las plumas, dándoles las reglas conducentes⁶¹.

TITULO IV

Admisión de los niños en las escuelas; días y horas de enseñanza y su distribución [arts. 58-71]

58. En cuatro épocas fijas, y de tres en tres meses, admitirán los Maestros en las Escuelas á los niños que les presenten sus padres ó tutores.

59. Todos los días serán de Escuela, sin mas asuetos que los siguientes: Los Jueves por la tarde de todas las semanas en que no ocurriere fiesta de precepto, las vacaciones de Navidad desde el 24 de Diciembre hasta el 6 de Enero, Lunes y Martes de Carnestolendas y el Miércoles de Ceniza por la mañana, los diez días desde Domingo de Ramos hasta el tercero de Pascua de Resurreccion, los feriados que lo fueren de precepto, los días del REY y de la REINA, todas las tardes de la canícula, y en el mes de Agosto los días de S. Justo y Pastor, de S. Casiano y San Josef Calasanz.

60. Durará la enseñanza tres horas por la mañana y tres por la tarde: las de entrada y salida se fijarán por las respectivas Juntas ó de Capital ó de Pueblo, segun la variedad de estaciones y de climas ú otras consideraciones locales.

TITULO V

Exámenes particulares y públicos [72-79]

72. Los Exámenes particulares se harán por los Maestros siempre que los niños hayan de pasar de una clase á otra, y con toda escrupulosidad cuando el pase sea de la de leer á la de escribir.

73. Los harán tambien de todas las clases los individuos de las Juntas de Capital ó de Pueblo, siempre que visitaren las Escuelas.

⁶¹ Aún hoy reciben el nombre de cortaplumas ciertas navajitas descendientes de las antaño empleadas para cortar plumas de ave y destinarlas a la escritura. La producción industrial de plumas de acero la inició José Guillott en Inglaterra hacia 1820; pero su uso aún tardaría en generalizarse.

74. Además de estos se celebrarán Exámenes públicos todos los años; y en las poblaciones donde haya dos ó mas Escuelas, los tendrán turnando unas en un año, y otras en otro.

75. Se celebrarán estos Exámenes en las salas del Ayuntamiento con el aparato y solemnidad posible, y serán presididos respectivamente por las Juntas de Capital ó por las de Pueblo.

TITULO VI

Premios y castigos [80-88]

80. De premios y castigos se valdrán los Maestros en las Escuelas con suma discrecion y juicio, para estimular la emulacion, contener á los niños y corregirlos.

81. Cada niño tendrá su competidor en leer, escribir y demas ramos de enseñanza: tomarán los vencedores los asientos preferentes del vencido, y á aquel se darán alabanzas, para ejemplo y estímulo á la aplicacion y aprovechamiento de los demas.

82. Déjense á la discrecion del Maestro las clases de premios de la Escuela. Una corona de carton, de papel pintado ó de hoja de lata, una banda, una cinta, una medalla, una estampa suelen encender la emulacion de los niños para aplicarse al estudio ó fijar su atencion.

87. En los castigos se exige tambien mucha cordura y prudencia de parte de los Maestros. Nunca castigarán con saña, ni usando palabras soeces ó humilladoras: vean los niños la razon y la justicia de quien los corrige, y la separacion de los demas, las privaciones aflictivas, el tenerlos de rodillas, los avisos dados á sus padres ó tutores, y otros medios que la prudencia sugiera, serán los mas ordinarios de correccion y escarmiento.

TITULO VII

Oposiciones, exámenes, títulos, atestados y calidades de los Maestros de Escuelas [arts. 89-106]

89. Las Escuelas de primera y segunda clase se conferirán por oposicion rigurosa, y las de tercera y cuarta, previo el competente exámen de los que no tengan título del Consejo.

90. Asi las oposiciones como los exámenes se harán por las Juntas de Capital ó Provincia.

92. Los opositores y aspirantes presentarán la fe de bautismo legalizada, de la que resultará su edad: la cual para las Escuelas de primera y segunda clase deberá ser de veinte y cuatro años cumpli-

dos, de veinte para las de tercera y cuarta, no admitiéndose á la primera oposicion á los que pasen de cincuenta.

93. Presentarán igualmente informacion de limpieza de sangre, certificacion del Alcalde y Cura Párroco de su domicilio, con la que acrediten su buena vida y costumbres, y su buen comportamiento en tiempo de la dominacion anárquica, con expresion de sus rectas opiniones políticas, y adhesion y amor al legitimo Soberano el REY nuestro Señor: calidades que se tendrán muy presentes para la provision de los Magisterios.

TITULO VIII

Pasantes y discípulos observadores [arts. 107-112]

107. Los Pasantes deberán tener los conocimientos bastantes para auxiliar á los Maestros en la enseñanza, acreditar su limpieza de sangre, vida y costumbres en la forma que aquellos, y examinarse ante las Juntas de Capital de Provincia, las que lo harán gratuitamente.

112. A las Escuelas de primera y segunda clase, que pueden decirse normales por su mejor y reglada enseñanza, podrán concurrir en clase de discípulos observadores para instruirse en la teórica y en la práctica los jóvenes que aspiren á las Pasantias y Magisterios. La certificacion dada por el Maestro de asistencia y buen porte en la Escuela y en el aprendizaje, será atendida, y les servirá de mérito para ser empleados de Pasantes ó de Maestros; mas no podrán dar lecciones privadas ó caseras.

TITULO IX

Leccionistas y casas de pension

113. Se deroga toda concesion hecha á favor de los educadores llamados *Leccionistas*, ó cualquiera otra para enseñar con lucro ó grangería, sin título ó certificado expedido en la forma susodicha.

114. No podrán establecerse Escuelas, Casas ó Colegios de pension sin las condiciones siguientes: 1.^a Que el Director haya de ser ó un Eclesiástico con testimoniales de su Prelado que acrediten su conducta y aptitud para la direccion de la empresa, ó un Secular de bien conocida moralidad y conducta, con las demas calidades al propósito: 2.^a Que los Maestros ó Pasantes que hayan de enseñar en los ramos de educacion, para los cuales se requiere título ó la certificacion competente, no carezcan de él; no existiéndose para aquellas enseñanzas que se dan ó ejercen sin título: 3.^a Que el Director haya de presentar al Consejo el Reglamento interior con que ha de gobernarse el establecimiento, asi en la parte literaria

como en la económica, y de disciplina moral y religiosa: 4.^a Presentados estos documentos al Consejo, y tomados los informes que se estimen convenientes, consultará este á S. M., sin cuyo Real permiso no podrá establecerse ninguna Escuela, Casa ó Colegio de pension.

115. Lo prevenido en el artículo anterior será sin perjuicio de que los Maestros autorizados para la enseñanza pública en las Escuelas, puedan tener en sus casas y á pension algunos niños que sus padres ó tutores les confiaren.

TITULO X

Academias de Maestros y Pasantes [arts. 116-124]

116. Se establecerán en la Corte y demas Capitales del Reino Academias literarias de primera educacion.

123. Se tratará en estas Academias de las obras y escritos de educacion publicados ó que se publicaren, examinando sus ventajas ó inconvenientes, y se dará noticia de los métodos y adelantamientos que pueda haber, asi dentro como fuera de España, concernientes á la mejora de la enseñanza.

124. Las Academias podrán dirigir sus observaciones á la Junta Superior para que haga de ellas el uso que estimare conveniente.

TITULO XI

Gobierno y direccion de las Escuelas

125. El gobierno, inspeccion y direccion de las Escuelas pertenecen al Consejo Real, y respectivamente en la parte que se dirá, á la Junta Superior, á las de Capital de Provincia y á las de Pueblo, Inspectoras de las Escuelas de primeras letras.

TITULO XII

Junta Superior [arts. 126-136]

126. Se establecerá una Junta Superior de Inspeccion de todas las Escuelas del Reino, la que compondrán un Ministro del Consejo Real, Presidente, y un Eclesiástico condecorado, nombrados por S. M., el Provincial de las Escuelas Pias de Castilla y dos Maestros de primera clase, que tambien nombrará el REY nuestro Señor, con un Secretario sin voto.

127. La Junta Superior es la encargada de la ejecucion y puntual cumplimiento de este Plan y Reglamento en todas las Escuelas del

Reino, sobre las cuales ejercerá una superior autoridad, inspeccion y vigilancia.

TITULO XIII

Juntas de Capital [arts. 137-146]

137. En cada Capital de Provincia se formará una Junta compuesta del Regente de la Chancillería o Audiencia, donde estas existen, y donde no, del Corregidor ó Alcalde mayor, de un Eclesiástico condecorado nombrado por el Diocesano, quienes nombrarán tres Maestros acreditados y un Secretario. El Rector de las Escuelas Pías, donde hubiere Colegio, sera el primer nombrado; y en la Junta de Madrid lo serán los dos Rectores de los dos Colegios y otros dos Maestros seculares.

138. A estas Juntas pertenecen la inspeccion y vigilancia de todas las Escuelas de la Provincia, celebrar las oposiciones y los exámenes, formar las censuras en aquellas, expedir las certificaciones á los aprobados en estos; y en suma, sobre las facultades y cargos que por este Reglamento se les designan, el promover cuanto conduzca á la mas religiosa y esmerada enseñanza en las Escuelas de primeras letras, segun sus diferentes clases, excitando el zelo de los Ayuntamientos y demas á quienes compete, y dando frecuentemente cuenta á la Junta Superior de sus operaciones.

TITULO XIV

Juntas de Pueblo [arts. 147-157]

147. Habrá en cada pueblo una Junta Inspector de la Escuela ó Escuelas establecidas, y se compondrá del Corregidor ó Alcalde mayor, ó primer Alcalde ordinario respectivamente, del Párroco, ó de los dos mas antiguos donde hubiere muchos, y del Procurador Sindico personero ⁶².

⁶² La figura del procurador sindico personero de los ayuntamientos fue creada por Carlos III, por Auto acordado de 5 de mayo de 1766, en los términos siguientes: «Considerando tambien que en muchos pueblos el oficio de Procurador Sindico es enagenado, y que suele estar perpetuado en alguna familia, ó que este oficio recae por costumbre ó privilegio en algun Regidor individuo del Ayuntamiento; acordamos igualmente, que en tales ciudades, sin exceptuar las capitales del Reyno ó provincia, villas ó lugares donde concurrieren estas circunstancias, nombre y elija anualmente el Comun, guardando hueco de dos años á lo menos, y los parentescos hasta quarto grado inclusive, ademas de la solvencia respecto á los caudales del Comun, un Procurador-Sindico Personero del Público; el qual tenga asiento tambien en el Ayuntamiento despues del Procurador Sindico perpetuo, y voz para pedir y proponer todo lo que convenga al Público generalmente, é intervenga en todos los actos que celebre el Ayuntamiento, y pida por

148. Estas Juntas son las encargadas de la observancia del Reglamento y demas providencias relativas á la enseñanza, y de aquellas obligaciones de que se descarga á los Ayuntamientos con respecto á este ramo de administracion y vigilancia.

TITULO XV

Dotacion de las Escuelas y demas establecimientos mandados en este arrego [arts. 158-171]

158. Se consideran como primeros fondos de dotacion las fundaciones, obras pías, legados y cualesquiera otras donaciones consagradas á este objeto, y se aumentarán cuando y como convenga, con intervencion de las Autoridades competentes, con aquellas fundaciones piadosas que no esten dedicadas á objetos tan preferentes como lo es la primera educacion.

159. Igualmente serán consideradas como tales todas las consignaciones hechas sobre Propios y Arbitrios ú otros cualesquiera fondos públicos con destino á las Escuelas; y donde sea menester se aumentarán competentemente con arrego á las leyes y á lo prevenido en esta, y por los trámites en ellas prescritos ó que se prescribieren.

160. Donde no alcancen ó no haya Propios ó Arbitrios para llenar la dotacion fija que se señala, y sí solo una parte, se verificará esta ó el todo por medio de las retribuciones, que segun acordaren las Juntas de Capitales ó de Pueblos respectivamente, pagarán los padres de los niños, á quienes por cuantos medios su prudencia les sugiera, amonestarán para que los envíen á la Escuela.

161. Las Juntas de Pueblo, habida consideracion á los fondos fijos señalarán la cantidad proporcional de las retribuciones semanales ó mensuales, hasta llenar el cupo de la dotacion de los Maestros y Pasantes.

162. Podrán los pueblos, segun sus recursos, aumentar la dotacion para proporcionarse Maestros y Educadores mas instruidos y una enseñanza mas amplia.

163. La dotacion, ora sea fija, ora eventual y proveniente de las retribuciones, podrá señalarse en dinero ó en efectos, segun las di-

su oficio lo que se le ofrezca al Comun con método, órden y respeto, y en su defecto qualquiera del pueblo ante los Jueces ordinarios.» (Novísima Recopilación, Libro VII, Título XVIII, Ley 1). Sobre esta institución incoativamente democrática y su corta eficacia real, cf. GUILLAMÓN, F. J.: *Las reformas de la Administración local en el reinado de Carlos III*, Madrid, 1980.

versas costumbres de los pueblos, calculándose el valor de los frutos ó efectos por las Juntas de Pueblo.

164. No serán comprendidos en las retribuciones los pobres verdaderamente tales á juicio de las Juntas, ni los jornaleros que viven puramente de su jornal.

165. Los padres de dos ó mas niños que deban concurrir á la Escuela, á no ser pudientes, cuya declaracion hará la Junta, pagarán la retribucion íntegra por el primero, con mas la mitad por el segundo, un tercio por el tercero, y nada por el cuarto.

166. La recaudacion y cobranza de la dotacion se hará por los Maestros y Pasantes, quienes invocarán el auxilio de las Juntas en caso de morosidad de los deudores, y estas interpelarán á los que no cumplan un deber tan sagrado; dando parte á quien convenga, cuando sea necesario reclamar el auxilio de otra Autoridad.

167. Las dotaciones se arreglarán, contando con los fondos, arbitrios, retribuciones ú otras cualesquiera obvençiones, segun las clases de Escuelas y las subdivisiones que se harán al tenor siguiente:

	Reales
Dotación de los Maestros de primera clase de Madrid	8000
Id. de segunda	6600
Id. de los Maestros de primera clase en las principales y mas populosas Capitales de Provincia.	5000
Id. de segunda y en pueblos que pasen de mil vecinos	4000
Id. en los que no lleguen á este número.	3300
Id. de los comprendidos en la tercera	3000
Id. en la cuarta, si llegaren á cuatrocientos vecinos	1800
Id. si llegaren á trescientos	1600
Id. si á doscientos	1500
Id. desde este último número al de cincuenta vecinos.	1300

Nota. Va señalado el *minimum* de las dotaciones; pero en consideración al actual estado de los pueblos, se les permite el que puedan procurarse aun con menor dotacion Maestros de primeras letras, con tal que tengan las calidades expresadas en esta ley.

Dotacion de los Pasantes de las Escuelas que lleguen á cien niños

	Reales
Los de Madrid	2500
Los de Capitales y Ciudades mas populosas	1300
Los de tercera clase	1100
Los de cuarta.	800

Nota. Aplíquese á los Pasantes lo prevenido en la nota anterior con respecto á los Maestros.

168. En los pueblos ó aldeas que no lleguen á cincuenta vecinos, se auxiliará á los Maestros con alguna ayuda de costa fija ó eventual, la cual nunca bajará de quinientos reales.

TITULO XVI

*Jubilaciones, preeminencias y exenciones
de los Maestros de primeras letras*

172. Los Maestros de primera y segunda clase que hayan obtenido las Escuelas por oposicion, serán acreedores á la jubilacion con dos terceras partes del sueldo, cuando acreditaren ante las Juntas de Capital haber enseñado treinta y cinco años con loable zelo.

173. La Junta Superior, con el informe y dictamen de las de Capital, les expedirá el titulo de jubilacion.

174. Si los Maestros jubilados quisieren continuar enseñando, y asi lo estimaren conveniente los Ayuntamientos, se les concederá de sobresueldo la tercera parte de su dotacion; y si no, el Maestro que obtuviere la Escuela, la servirá con la mitad del sueldo mientras viviere el jubilado, á no ser que el pueblo tenga suficientes recursos para pagarlo íntegro. Las Juntas de Capital, consultando á la Superior, harán de modo que se cumpla lo mandado en este punto.

175. Los Maestros de tercera y cuarta clase que inculpablemente hubieren contraido alguna imposibilidad física o moral, serán asistidos por los pueblos donde hubieren enseñado diez años, con la tercera parte de su dotacion; con la mitad los que hubieren servido veinte, y los que treinta con las dos terceras partes.

176. Cuando el Maestro pasare de una Escuela á otra, perderá el derecho á que le socorra con la parte de dotacion el pueblo donde enseñaba, y de cuya Escuela se separó.

177. Quedan en todo su vigor y se confirman las preeminencias, exenciones y prerogativas concedidas por las leyes á los Maestros de primeras letras que ejercian con titulo del Consejo, y gozarán de ellas los de la primera, segunda, tercera y cuarta clase, siempre que enseñaren con arreglo á este plan y Reglamento.

TITULO XVII

*Policia de las Escuelas, y prácticas religiosas
que han de observarse en ellas*

178. Los Ayuntamientos proporcionarán la casa ó sitio destinado para la Escuela, el que nunca servirá de carcel, panera ó para otro objeto de servicio público.

179. Por ningun motivo ni pretexto se permitirá que á las Escuelas de niños asistan niñas; debiendo estas ser educadas en otra Escuela ó pieza separada.

180. Procurarán que el sitio sea ventilado, bastante capaz para que los niños estén con desahogo, y siempre que se pueda, de modo que el aula de leer esté separada de la de escribir.

181. No permitirán que haya taberna contigua ó cercana á la Escuela.

182. Es obligacion de los Ayuntamientos proveer las Escuelas de todo el menage necesario respectivamente segun las diferentes clases de enseñanza, de graderías, atriles, tablas, tinteros de plomo ó de barro empotrados, encerados &c. &c., y de Cartillas, Silabarios, Catones y Catecismos para los pobres.

183. Los Maestros anotarán en un libro el día en que cada niño se presente á la Escuela acompañado de sus padres ó tutores, con expresion de la parroquia, nombre y apellido de estos y de los niños. Anotarán tambien el día que pasaren de una clase á otra, y en una lista separada, que guardarán con reserva, apuntarán las diversas inclinaciones, índole, capacidad, aplicacion, virtudes ó defectos de sus educandos, para poder informar en su caso á las Juntas Inspectoras ó á los padres ó tutores cuando convenga.

184. En todas las Escuelas habrá una imagen ó al menos una estampa de Jesucristo Señor nuestro ó de su Santísima Madre, á la que harán adoracion los niños al entrar en la Escuela y al salir.

185. Todas las Escuelas tendrán un Santo protector, cuya imagen ó estampa se colocará en ellas para excitar la devocion de los niños. Los Maestros, de acuerdo con la Junta Inspectoras, elegirán para patronos ó la Inmaculada Concepcion de María Santísima, Patrona de las Españas, ó á los Santos Niños Justo y Pastor, ó á San Josef Calasanz, ó á S. Casiano, padres de la niñez.

186. Entrarán á la Escuela antes de la hora señalada, y pronunciarán al entrar y salir el *Bendito y alabado sea* &c. &c., procurando los Maestros por cuantos medios esten á su alcance que en saliendo no se paren en las calles, y vayan derechos á besar la mano á sus padres ó tutores.

187. Se dará principio por la mañana á la tarea con una oracion, en la que los niños dediquen al Señor todas las del día, implorando los auxilios de su gracia.

188. Cuando sonare la campana del reloj, donde le hubiere, se rezará el Ave María en el aula, y el Trisagio cuando se oyere la señal de la elevacion de la Hostia Sacrosanta.

189. Siempre que pasare por las inmediaciones de la Escuela el Santísimo Viático para los enfermos, saldrá el Maestro con los niños, y le acompañarán cantando alabanzas al Santísimo hasta la Iglesia y reserva en el Sagrario.

190. Todas las tardes en el último cuarto de hora se rezará el Rosario, rigiéndole el Maestro ó algun niño adelantado que él señalare; pero siempre estará presente. En concluyendo el Rosario se rezarán los actos de Fe, Esperanza y Caridad, y una deprecacion por la salud de nuestro Santísimo Padre y de nuestros Católicos Monarcas, y por la prosperidad de su Gobierno.

191. A las prácticas religiosas y á la enseñanza del modo de ayudar á Misa, de oirla devotamente y de estar en la Iglesia con el debido respeto, procurando que los niños; [sic] se reunan en un sitio separado y á la vista del Maestro añadirá este las instrucciones oportunas sobre la principal importancia de las buenas obras, inocencia del corazón y pureza de costumbres.

192. Cada dos meses confesarán y comulgarán los niños que tengan la edad é instruccion competentes, y sobre esta insistirán con mucho zelo los Maestros en sus explicaciones catequísticas, para que lo hagan con conocimiento y debido fruto.

193. Asistirán los demas niños al acto de la Comunion, aun cuando no tengan la edad para participar de ella.

194. En los pueblos donde haya la loable costumbre de que los niños vayan reunidos y presididos por su Maestro ó Pasante con una Cruz ó Estandarte á la cabeza para asistir á la Misa parroquial, Procesiones, Rosarios ú otros ejercicios religiosos, se conservará este ejemplo de tanta edificacion, y las Juntas de Pueblo harán que se establezca donde no le hubiere.

195. Cuando falleciere algun niño de la Escuela, asistirán a su entierro todos los demas con el Maestro, quien con este motivo les hará las reflexiones de moral cristiana á este propósito.

196. Las Juntas de Pueblo son las encargadas de velar muy singularmente sobre la instruccion y práctica enseñanza de la doctrina y moral cristiana, sobre el respeto debido á los Padres y Maestros, la veneracion á los Sacerdotes, la obediencia, amor y sumision al REY y á las Autoridades que á nombre de Dios y del REY nos gobiernan, y cuanto conduzca á formar buenos cristianos y buenos vasallos.

Finalmente harán que se cumpla con todas puntualidad y esmero lo mandado en este título.

TITULO XVIII

Escuelas de niñas

197. Bajo las bases establecidas en este Reglamento, y para que las niñas no carezcan de la buena educacion en los rudimentos de la Fe católica, en las reglas del bien obrar, en el ejercicio de las virtudes y en las labores propias de su sexo, cuidarán las Juntas y los Ayuntamientos de que haya Escuelas de primera, segunda, tercera y cuarta clase, proporcionando la instruccion á los recursos y necesidades relativas de los pueblos, según la clasificación establecida en el título I.

198. En las Escuelas de primera clase, ademas de la enseñanza cristiana por los libros que van señalados, la de leer por lo menos en los catecismos, y escribir medianamente, se enseñarán las labores propias del sexo; á saber: hacer calceta, cortar y coser las ropas comunes de uso, bordar y hacer encajes, ú otras que suelen enseñarse á las niñas. En las de segunda se suprimirán los encajes, y el bordado en las de tercera y cuarta; limitando y proporcionando esta instruccion, y acomodándola al uso, costumbres, necesidades y estado civil y económico de los pueblos.

199. La enseñanza muy precisa de escribir y contar se dará, ó por la misma Maestra, ó con el auxilio de algun Maestro ó Pasante que haya cumplido cuarenta años; la mas extensa y esmerada queda por ahora reservada á la educacion doméstica y al arbitrio de los padres y tutores de las niñas, quienes les proporcionarán la que su interés y obligacion de educarlas cristianamente les inspiren, y la que crean puedan darles sin riesgo de que se vicien.

200. Las Maestras de la primera y segunda clase, previos los mismos documentos y certificaciones que á los Maestros se exigen, serán examinadas ante las Juntas de Capital, y las de tercera y cuarta ante las de sus respectivos pueblos. Las Juntas nombrarán Peritas que las examinen en las labores; y en las ciudades y villas podrán auxiliarse de Señoras instruidas, timoratas y celosas, que con el título de Inspectoras cooperen á la mejor educacion de las de su sexo. Sin el estrépito de oposiciones y competencias, las Juntas, oído el voto de las Peritas, propondrán á los Ayuntamientos, y estos elegirán á las Maestras mas timoratas e instruidas en las materias cuya enseñanza se les confia.

201. En todo lo gubernativo y económico se sujetarán y arreglarán estas Escuelas al tenor del Plan y Reglamento general, salvo algunas excepciones que exige la diferencia de sexos; observándose

bajo el mismo concepto todo lo perteneciente á la instruccion y prácticas religiosas, con la advertencia de que las Maestras no permitan entrar hombres durante la Escuela, á no ser á los individuos de las Juntas, y ni aun mugeres que vayan sin motivo, y solo á hablar y distraer á las niñas.

202. La dotacion, ó ya fija ó ya eventual y procedente de las retribuciones. será en Madrid:

	Reales
Para las Maestras de primera clase	3000
Para las de segunda	2000
Para las de Capital de primera	2000
Para las de segunda	1500
Para las de tercera.	1000
Para las de cuarta.	500

Nota. A beneficio de las Maestras quedará el de las labores de las Escuelas.

TITULO XIX

Medidas de ejecución

203. Los Presidentes de las Juntas Inspectoras serán respectivamente responsables de la puntual observancia de esta ley.

204. Aprobada por S. M. se circulará el Plan y Reglamento á todas las Autoridades, Ayuntamientos y Párrocos del Reino.

205. Todos los Maestros y Pasantes serán obligados á procurarse un ejemplar; y en las oposiciones y exámenes se les preguntará, y deberán responder de su instruccion en los títulos que conciernen á sus obligaciones.

206. Luego que S. M. se dignare nombrar los individuos de la Junta Superior; esta será la principalmente encargada de plantear y llevar á efecto el nuevo Plan y Reglamento.

207. Se derogan todas y cualesquiera leyes, órdenes y providencias hasta el día publicadas en cuanto se opongán á este Plan y Reglamento que ha de observarse en las Escuelas del Reino, sin perjuicio de algunos usos y loables costumbres que no contradigan á lo prescrito en esta ley. Lo que de Real orden &c. Madrid 16 de Febrero de 1825.= Francisco Tadeo de Calomarde ⁶³.

⁶³ *Decretos del Rey nuestro Señor Don Fernando VII, y Reales órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho universal y Consejos*

DON FERNANDO VII: *Real Decreto de 29 de noviembre de 1825, inserto en la Real Cédula de 16 de enero de 1826, por la que se manda observar el nuevo Reglamento de las Escuelas de Latinidad y Colegios de Humanidades.*

REGLAMENTO GENERAL PARA LAS ESCUELAS DE LATINIDAD Y LOS COLEGIOS DE HUMANIDADES

TITULO PRIMERO

ESCUELAS DE LATINIDAD

CAPITULO PRIMERO

Pueblos en que podrá haberlas, y modo de establecerlas

Artículo primero. No podrán abrirse Escuelas de Latinidad sino en las capitales de Provincia; y establecidos los Partidos, en los pueblos en que resida el Corregidor ó Alcalde Mayor. Las ya establecidas continuarán hasta que lleguen á vacar por muerte ó cesacion de los Preceptores actuales, pero con sujecion á este Reglamento, que ha de observarse en todos los Estudios del Reino sin mas excepciones que las en él expresadas.

Art. 2.º Donde hubiere fundacion piadosa para dotar Escuelas de Latinidad, se dará al Preceptor la cantidad líquida que esta produzca y el aumento que los Ayuntamientos estimen necesario para la buena enseñanza; pero las de empresa particular no serán pagadas de los fondos públicos.

Art. 3.º Todo Preceptor autorizado para enseñar públicamente la lengua latina podrá abrir Escuela en los pueblos habilitados, observando las condiciones siguientes: 1.ª Ha de obtener el permiso de la Justicia y Ayuntamiento, quienes no podrán negarle siempre que el Pretendiente presente su título y la correspondiente justificacion de sus buenas costumbres y rectitud de opiniones políticas. 2.ª Ha de conformarse con lo prevenido en este Reglamento, asi en quanto á los libros por donde enseñe como en orden al método de enseñanza. 3.ª No ha de enseñar otra ciencia ó facultad; pero, si sabe Griego, podrá dar á sus discípulos algunos principios de esta lengua.

Art. 4.º El Preceptor que observando estas condiciones establezca Escuela de Latinidad, podrá admitir en ella pupilos, medios pupi-

los y discipulos externos, y exigir de todos ellos la retribucion en que se conviniere con sus Padres ó Tutores.

Art. 5.º Donde hubiere fundacion piadosa, el Ayuntamiento podrá obligar al Preceptor á que enseñe gratuitamente en clase de externos á cierto número de niños pobres; pero donde la Escuela de Latinidad sea enteramente de empresa particular, el Ayuntamiento abonará al Preceptor una indemnizacion proporcionada al número de pobres que enseñare.

Art. 6.º Esta indemnizacion consistirá en proporcionarle habitacion y sala para la Escuela, ó en una retribucion pecuniaria por cada niño pobre que enseñe de balde, igual á la mitad de la que paguen los contribuyentes. El importe de estas retribuciones se tomará del fondo de Propios con la aprobacion de la Direccion general.

Art. 7.º El número de niños pobres que cada Preceptor de Latinidad estará obligado á enseñar por esta módica retribucion no pasará de doce; pero si él quisiere admitir voluntariamente mayor número, se le tendrá en cuenta este servicio para sus pretensiones y ascensos.

Art. 8.º Los Ayuntamientos no costearán la enseñanza del Latin, sino á aquellos niños que, siendo pobres de solemnidad, necesiten saberle para ordenarse á título de capellanías de sangre ó beneficios patrimoniales, ó emprender una carrera lucrativa en que se exija aquel estudio; pero en este último caso es necesario que el Pretendiente haya dado en la Escuela de primeras letras pruebas de buena conducta, grande aplicacion y despejado talento.

Art. 9.º Todo Profesor público en Latin estará bajo la particular inspeccion y dependencia de la Justicia y Ayuntamiento del pueblo juntamente con el Párroco, ó los dos mas antiguos donde hubiere mayor número. En consecuencia, si el Ayuntamiento observare que á pretexto de Latin enseña á los alumnos otra ciencia ó facultad, ó que aun ciñéndose al objeto de su instituto procura inspirarles malas doctrinas en materia de Religion y Gobierno, ó que su conducta moral es relajada; le mandará cesar en la enseñanza, y dará cuenta á la Inspeccion general de Instruccion pública: la cual, comprobado el hecho, recogerá el título al Profesor, sin perjuicio de que por la Justicia ordinaria se proceda contra él á lo que haya lugar segun los casos.

Art. 10. Todas las Escuelas de Latinidad, á no ser las de los Colegios y Seminarios, las de los Padres Jesuitas y Escolapios, y las de fundacion piadosa establecidas en Conventos ó Casas de Regulares, estarán en la parte literaria bajo la inspeccion de las Universidades respectivamente inmediatas. Aun en las exceptuadas se observará este Reglamento en todo lo perteneciente al método científico y literario, sobre lo cual velará la Inspeccion general de Instruccion pública.

Art. 11. Las Cátedras de Latinidad que ahora existen dotadas en pueblos que segun la nueva demarcacion no sean capitales de Provincia ó cabezas de Partido, y en que hay Universidad ó se establezca Colegio de Humanidades, se irán suprimiendo á medida que vacaren por muerte ó cesacion de los Preceptores actuales; y los fondos con que estan dotadas se aplicarán al de la Inspeccion general segun convenga. Lo prevenido en este articulo será sin perjuicio de las Escuelas de empresa particular.

CAPITULO II

Materias de la enseñanza y libros de que se hará uso

Art. 12. En estas Escuelas se enseñará: 1.º La Gramática de la lengua latina con toda extension. 2.º Paralela y comparativamente la Gramática castellana. 3.º A traducir correctamente del latin al español, y de este al latin. 4.º Un tratadito de antigüedades romanas, otro de Mitología, y otro de las acepciones figuradas de las voces, ó como suele decirse, de los tropos ó figuras de significacion.

Art. 13. Los libros de que por ahora se hará uso serán los siguientes. La Gramática latina del P. Carrillo ó la de los Padres Escolapios de la provincia de Castilla, y la castellana de la Real Academia Española. Para traducir del latin al castellano, la Coleccion de Autores usada en las Escuelas Pias y el Calepino de Salas ó el Diccionario manual de Jimenez. Para la version al latin, el Requejo. Para la Mitología el tratadito del Padre Juvencio, traducido al castellano. Para las antigüedades romanas y los tropos dictará el Profesor unas breves lecciones, mientras no se hayan publicado los Compendios de que se habla en el articulo 110.

CAPITULO III

Método de enseñanza

Art. 14. El curso de lengua latina durará de dos á tres años segun la capacidad y aprovechamiento de los discípulos, á los cuales en ningun caso se dará certificacion de haberle ganado hasta que esten competentemente instruidos en las materias que son objeto de esta enseñanza.

Art. 15. Aun en las Escuelas donde no hubiere mas que un Preceptor se dividirán las Aulas en las tres clases intituladas de Rudimentos, Sintaxis y Propiedad.

Art. 16. En la primera se estudiarán las declinaciones y conjugaciones con la correspondencia castellana: y cuando los alumnos digan ya

salteados y sin equivocarse todos los tiempos en los diversos modos de ambas voces activa y pasiva, se les pondrá á traducir del latin al castellano, y recorrerán por su orden el tomo 1.º de la Coleccion. Mientras se van soltando en este ejercicio y en el importantísimo de la análisis gramatical, estudiarán las reglas de géneros y pretéritos y las mas necesarias de concordancia y régimen; y se les irán explicando las varias especies y formas de oraciones latinas y los diversos modos de combinarlas y enlazarlas unas con otras, haciéndoselas formar prácticamente en cortos ejemplos cuyo texto se les dará de viva voz.

Art. 17. En la segunda, á la cual pasarán cuando esten ya bastante diestros en formar oraciones de todas clases y tengan bien sabidas las reglas de géneros y pretéritos y las mas necesarias de Sintaxis, estudiarán esta en toda su extension, enterándose muy á fondo de los idiotismos de la lengua latina, y observando aquellas construcciones en que mas se diferencia de la española. Continuarán la traduccion del latin al castellano en el tomo 2.º de la Coleccion latina, analizando siempre los pasages que traduzcan; harán todos los dias por escrito la version de algun trozo español en prosa de los contenidos en la castellana de que se habla en el artículo 112, y estudiarán al mismo tiempo el tratadito de antigüedades romanas.

Art. 18. En la tercera, en la cual entrarán cuando ya traduzcan corrientemente los Autores Latinos de prosa, pasarán á los Poetas, estudiando al mismo tiempo en sus respectivas Gramáticas la Prosodia y versificación latina y castellana, y los tratados de Mitología y Tropos. En los Poetas Latinos, ademas de traducirlos de viva voz en buena prosa castellana y analizarlos, medirán los versos, dando razon de la cantidad de las silabas; y se ensayarán alguna vez en poner en el metro castellano correspondiente el pasage latino que se les señale. Pondrán tambien en el metro latino que exija su naturaleza algunos de los versos castellanos que comprenderá la Coleccion española.

CAPITULO IV

Régimen interior de las Escuelas, y prácticas religiosas que han de observarse en ellas
[arts. 19-32]

Art. 19. En tres épocas fijas, á saber: en Octubre, á principios de Enero, y Pascua de Pentecostés, admitirán los Maestros en sus Escuelas á los niños que les presentaren sus padres ó tutores. Serán examinados, y deberán saber la doctrina cristiana, leer y escribir correctamente, y las cuatro reglas de contar por números enteros.

Art. 20. Todos los dias se concurrirá á las Aulas, sin mas asuetos que los siguientes: los Jueves por la tarde de todas las semanas en

que no ocurriese fiesta de precepto, las vacaciones de Navidad desde el 24 de Diciembre hasta el 6 de Enero ambos inclusive, el Lunes y Martes de Carnestolendas, el Miércoles de Ceniza por la mañana, los diez días desde el Domingo de Ramos hasta el tercero de Pascua de Resurreccion, los días del Rey y de la Reina, las tardes de la Canícula, y los ocho días siguientes á los exámenes anuales.

Art. 21. Las Aulas durarán tres horas por la mañana y dos y media por la tarde, variando la entrada, segun las estaciones, á arbitrio de los Maestros.

Art. 22. Las tres clases estarán en piezas separadas, si el edificio lo permitiere; y aun cuando se reunan en una misma sala, se colocarán los discípulos con la debida separacion.

Art. 23. Cada clase estará dividida en dos secciones ó bandas que se disputen premios semanales, y en ambas se darán los puestos por ascenso, segun el mérito y la aplicacion de los alumnos.

Art. 24. Las bandas estarán subdivididas en dos ó mas decurias cuando el número lo permita, siendo decuriones de ellas los mas aventajados de la clase.

Art. 25. Estos decuriones tomarán la leccion de memoria á los individuos de sus respectivas decurias, cuidarán de que esten en el Aula con silencio y compostura, les repetirán y repasarán las explicaciones del Maestro, y avisarán á este de las faltas que cometieren asi en la parte literaria como en la disciplina; cuidando el Preceptor de que los niños ejerzan esta censura con imparcialidad y rectitud, y oyendo alguna vez los descargos de los acusados para que asi los decuriones se habitúen á proceder con justicia y moderacion.

Art. 26. Cuando el Maestro, por estar las clases en piezas separadas ó por ser considerable el número de alumnos, no pueda atender por sí solo á todos los ejercicios, podrá tener uno ó mas Pasantes, eligiendo los que fueren de su confianza, siempre que tengan la carta de examen de que se hablará en el capítulo 6.º Los Pasantes en este caso harán en la clase que se les confie las veces del Maestro; pero este cuidará de que en todas se siga el método prescrito, y se aproveche y distribuya el tiempo con arreglo á la instruccion que él mismo deberá dar por escrito.

(...) ⁶⁴.

⁶⁴ El contenido de los demás artículos de este capítulo es muy similar al de los artículos 183 al 196 del Plan y Reglamento de Escuelas de primeras letras, antes transcritos.

CAPITULO V

Exámenes, premios y castigos

Art. 33. El Preceptor examinará el último dia lectivo de cada mes á todos los alumnos en aquella parte que hayan estudiado, para observar y anotar los progresos que hubieren hecho. Tambien los examinará cuando hayan de pasar de una clase á otra, asistiendo á estos exámenes los otros Preceptores si hubiere mas de uno.

Art. 34. Ademas de estos exámenes mensuales y de pase, celebrará uno mas extenso al fin de cada semestre, convidando á los padres ó tutores de los alumnos para que por sí mismos puedan ver sus adelantamientos.

Art. 35. Entre el quince y el veinte y dos de Setiembre celebrará examen general y público de todas tres clases, al cual asistirá de oficio y presidirá el Corregidor ó Alcalde mayor, acompañado del Cura de la Parroquia y de dos individuos del Ayuntamiento del pueblo.

Art. 36. El Maestro publicará con la debida anticipacion impreso (ó manuscrito si no hubiere imprenta en el pueblo) el programa del examen, especificando en él las materias en que hayan de ser respectivamente examinados los alumnos, dividiendo estos por clases, y expresando sus nombres y apellidos.

Art. 37. Al mas sobresaliente de cada clase en estos exámenes se le adjudicará un premio; y consistirá en una medalla de plata de peso de una onza que podrá llevar pendiente del cuello todo el año inmediato, á no ser que por falta ó culpa notable merezca que se le suspenda el uso de aquella condecoracion. La medalla tendrá en el anverso entre dos palmas una inscripción que diga: *La aplicacion premiada*, y en el reverso otra que diga: *Por el Sr. D. Fernando VII.*

Art. 38. Estos premios serán adjudicados por los Jueces, que lo serán el Corregidor ó Alcalde mayor, el Cura y tres personas designadas por ambos entre las mas condecoradas é inteligentes de las que asistan á los exámenes. Los Jueces oirán el dictámen del Preceptor, pero no estarán obligados á conformarse con él.

Art. 39. Ademas de los premios anuales se repartirán otros en los exámenes de semestre al alumno mas aventajado en cada clase. Estos premios se adjudicarán por el Maestro, y consistirán en un lazo de seda que los premiados llevarán en el Aula atado al brazo izquierdo todo el semestre siguiente, si por alguna falta grave no perdieren este honroso distintivo.

Art. 40. El sábado de cada semana en la primera hora de la tarde, los discípulos mas adelantados de las dos bandas en que se subdividen las clases tendrán entre sí un certamen sobre los puntos que el Maestro señalare; y la banda de los que este declare por vencedores tendrá en su poder durante la próxima semana la bandera de la clase, y el mas antiguo de ella una cinta ú otra condecoracion que le distinga.

Art. 41. Diariamente servirá de premio á los que mejor desempeñen la obligacion de aquel dia el ganar uno ó mas puestos, asi como la pérdida del que tenian será parte del castigo de los desaplicados.

Art. 42. Para imponer las demas penas de que se hagan merecedores los alumnos por faltas literarias y de conducta, tendrán presente los Maestros de latin lo dispuesto en el titulo 6.º del Reglamento de las Escuelas de primeras letras.

CAPITULO VI

Títulos, jubilaciones y preeminencias de los Preceptores de Latinidad

Art. 43. Ninguno podrá enseñar públicamente y por estipendio la lengua latina, sea en Escuela formal, sea dando lecciones particulares, si no ha obtenido de la Inspeccion general de Instruccion pública el correspondiente titulo.

Art. 44. La Inspeccion general no concederá este titulo sino á los que al efecto hayan sido examinados y aprobados por los Maestros de Lenguas y Humanidades de alguna Universidad presididos por el Rector.

Art. 45. Llegado el año de mil ochocientos treinta y cinco, no se admitirá á examen en las Universidades sino á los que presenten certificacion de haber seguido y ganado el curso completo de estudios que con el titulo de Humanidades se dará en los Colegios de esta denominacion.

Art. 46. Al presentar los candidatos su carta de examen á la Inspeccion General, deberán hacer constar igualmente que son mayores de veinte y cuatro años, de buena conducta y sanas opiniones religiosas y políticas, y jurar que no pertenecen ni pertenecerán jamas á ninguna sociedad de las reprobadas por las leyes. Si son casados, presentarán tambien la fe de matrimonio.

Art. 47. Por la carta de examen ante los Catedráticos de lenguas de la Universidad donde la obtengan, pagará cada uno de los aspi-

rantes una retribucion de cien reales vellon, que se repartirá como las de los grados sin exigirles mas por ningun pretexto. Por el título pagará igualmente el agraciado doscientos reales vellon.

Art. 48. Los Preceptores que ya tengan título del Consejo, deberán presentarle á la Inspeccion general para que se registre.

Art. 49. Para poder en lo sucesivo ser Pasante en una Escuela de Latinidad se necesita ser mayor de diez y ocho años, y tener carta de examen dada por los Catedráticos de Lenguas de las Universidades, ó por la Junta de Profesores de alguno de los Colegios de Humanidades cuando se hubieren establecido.

Art. 50. No se admitirá á examen para Pasantes de latin á los que no presenten justificacion judicial de su buena conducta moral y política, y certificacion de haber estudiado latinidad.

Art. 51. Los que con estos documentos se presenten á examen y sean aprobados en calidad de Pasantes, pagarán por la carta de examen cincuenta reales, que se aplicarán en los términos prescritos para las Universidades.

Art. 52. Los Preceptores públicos de latinidad estarán exentos de quintas y otras cargas concejiles mientras ejerzan el magisterio, pero no de las contribuciones que deban pagar segun su clase y haberes. Gozarán tambien de la nobleza personal.

Art. 53. Los Preceptores que hubieren enseñado latin en escuela pública, con buena nota, y por espacio de doce años, podrán alegar este servicio en sus pretensiones para beneficios eclesiásticos, destinos, empleos ó comisiones del Gobierno; y en igualdad de circunstancias serán preferidos á los que no tuvieren aquel mérito.

Art. 54. Si alguno de los Preceptores públicos de latin, despues de haber tenido Escuela abierta por espacio de treinta años, se imposibilita para la enseñanza, y no tuviese otros medios de subsistir, el Ayuntamiento del pueblo en que haya enseñado mas tiempo le abonará mientras viva una pensión de seis hasta doce reales segun las circunstancias locales. El que en igual caso cuente veinte años cumplidos de enseñanza solo tendrá derecho á la mitad de la pensión. Ningun derecho podrá alegar á ella el que no haya cumplido dicho tiempo.

TITULO SEGUNDO
COLEGIOS DE HUMANIDADES

CAPITULO PRIMERO
De su establecimiento y dotacion

Art. 55. Podrá ponerse un Colegio de Humanidades en toda ciudad ó villa que sea capital de Provincia ó cabeza de Partido, siempre que en ella no hubiere ya otro. En las ciudades populosas, como Barcelona y Valencia, podrán establecerse dos cuando la experiencia acredite ser necesarios.

Art. 56. Por ahora se establecerá uno en Madrid, y otro en cada una de las ciudades siguientes: Cáceres, Manzanares ó Ciudad Real, Barcelona y Búrgos, debiendo subsistir con sujecion á este Reglamento y bajo la dependencia de la Inspeccion general de Instruccion pública, pero salvo el derecho de patronato, los de Valencia, Vergara, Santiago de Bilbao y Monforte de Lemos.

Art. 57. Los Colegios (cuya ereccion convendrá se confie á empresas particulares) se mantendrán con el producto de las retribuciones de los alumnos; pero si estas no alcanzaren á cubrir todos los gastos, el Gobierno les auxiliará: 1.º cediendo ó proporcionando para su establecimiento algun edificio capaz: 2.º repartiendo entre ellos las dotaciones de las Cátedras de Latinidad que vayan resultando vacantes, y deban suprimirse con arreglo á lo prevenido en el artículo 10⁶⁵; 3.º agregándoles algunas prestameras ó pensiones eclesiásticas.

Art. 58. Cuando los Colegios hayan recibido del Gobierno estas ú otras asignaciones equivalentes, podrá el REY conceder en ellos cierto número de becas á los hijos de aquellos Militares y Empleados beneméritos que no tengan facultades para pagar la pension. Estas becas gratuitas no pasarán de diez en cada Colegio. Aun en los de empresa particular podrá el REY, como Patrono, dar hasta cuatro becas á hijos de vasallos beneméritos.

Art. 59. El máximo de la pension de los Colegiales internos ó pupilos será para Madrid y Barcelona de cuatrocientos ducados al año; para los otros pueblos de trescientos cincuenta; la de los medios pupilos de doscientos cincuenta y doscientos; y la de los simples externos de ochenta y sesenta⁶⁶.

⁶⁵ Evidentemente, se refiere al artículo 11.

⁶⁶ El ducado era una moneda imaginaria que equivalía a once reales de vellón.

Art. 60. Los padres ó tutores de los alumnos pagarán por trimestres anticipados la pension que aquellos adeuden segun la clase á que pertenezcan. Si fallecieren ó salieren del Colegio antes de cumplir el trimestre, se les abonará á prorata la cantidad adelantada.

Art. 61. El Colegio queda obligado, mediante estas retribuciones, á costear á los externos la enseñanza, á dar á los medios pupilos la comida y merienda, y á mantener enteramente á los pupilos, cuidándoles la ropa interior y exterior y asistiéndoles en sus enfermedades.

Art. 62. Es ademas obligacion del Colegio suministrar á todos el papel y las plumas de que necesiten para sus respectivos ejercicios; pero será de cuenta de los alumnos proveerse de los libros y demas objetos de que puedan necesitar en las clases.

Art. 63. Los Colegios estarán igualmente obligados á recibir y enseñar gratuitamente, en clase de externos, á algunos pobres de los pueblos en que se establezcan, ó de la Provincia respectiva. Su número no pasará de doce, y los designará el Ayuntamiento entre los que reunan las condiciones expresadas en el artículo 8.º; pero los Ayuntamientos no deberán abonar á los Colegios la indemnizacion señalada en el artículo 7.º para las Escuelas de Latinidad.

Art. 64. Cuando algun particular quisiere tomar en empresa la parte económica de un Colegio ya establecido por el Gobierno, la Inspeccion general se lo permitirá bajo las reglas siguientes: 1.ª Haciéndose cargo del producto de las pensiones y demas fondos del establecimiento, ha de pagar puntualmente todos sus gastos con arreglo á la contrata que con él se celebrare. 2.ª Faltando á cualquiera de las condiciones estipuladas, será despojado de la empresa. 3.ª No ha de tener intervencion ninguna en la parte literaria y gubernativa, ni ha de poder nombrar mas dependientes que el Mayordomo y Cocinero con sus ayudantes. Si algun particular quisiere establecer un Colegio por su cuenta, la Inspeccion general consultará al REY lo que estime conveniente. Obtenido el permiso, el Empresario, de acuerdo con el Director, que siempre será de nombramiento Real, propondrá los Profesores, Maestros é Inspectores, los cuales serán, ó no, admitidos por S. M., previo informe de la Inspeccion general; pero sus sueldos, menos el del Director, serán convencionales con el Empresario. Este no tendrá intervencion directa en la parte literaria y gubernativa; pero podrá advertir al Director lo que juzgue digno de remedio, y acudir á la Inspeccion en caso necesario.

CAPITULO II

*De lo que deberá enseñarse en los colegios de Humanidades,
número y dotacion de Profesores y Maestros,
orden y método de enseñanza*

Art. 65. El curso completo de estudios abrazará por ahora las enseñanzas siguientes: Primeras Letras, Latinidad, Filosofía en los ramos de Lógica, Metafísica y Etica; Historia, Geografía y Cronología; Literatura ó Arte de hablar en prosa y verso, Lengua Francesa é Italiana, principios de Dibujo; y para los niños cuyos padres ó tutores quisieren costearlo, algunos principios de Música, Baile y Esgrima. Esto no impide que si el alumno ha estudiado ya las Primeras Letras, empiece desde el latin; y si supiere este, desde la Filosofía.

Art. 66. Gradualmente, y segun lo permitan las circunstancias, se irán estableciendo tambien otras Cátedras en que se den breves elementos de Matemáticas puras, Historia Natural, Física y Química. Tambien se pondrán á su tiempo Cátedras de Lengua Griega en los Colegios de las Provincias: por ahora solo la habrá en el de Madrid.

Art. 67. Para enseñar todos estos ramos habrá los Profesores siguientes: dos de Primeras Letras; dos de Latinidad, uno de Lógica y Metafísica, uno de Moral, uno de Historia, Cronología y Geografía, uno de Literatura, uno de Griego en Madrid, y un Maestro para cada una de las Clases de Frances, Italiano, Música, Baile y Esgrima. Cuando se establezcan las Cátedras de Matemáticas puras, Historia Natural, Física y Química, habrá un Profesor para cada una de estas tres enseñanzas.

Art. 68. Las dotaciones de estos Profesores y Maestros en Madrid y Barcelona serán las siguientes: Primeras Letras, quinientos ducados: Latinidad, seiscientos: Filosofía, Historia y Griego ocho mil reales: Literatura diez mil: Frances, Italiano y Habilidades cinco mil: á los de Matemáticas, Historia Natural, Física y Química se señalan ocho mil reales. En las demas Provincias estas dotaciones serán una quinta parte menores. Ademas los Profesores y Maestros, si son solteros y lo pidieren, tendrán habitación y racion en el Colegio, en cuyo caso el importe de la racion se rebajará de la dotacion señalada.

Art. 69. Si algun Profesor ó Maestro, por ser análogas las enseñanzas y diversas las horas, sirviere dos clases á un tiempo, tendrá íntegra la dotacion de la primera y la mitad de la segunda.

Art. 70. En la primera creacion de los Colegios no se proveerán todas las cátedras y enseñanzas, sino aquellas por donde respectivamente deban comenzar los alumnos que se presenten. Las demas se irán estableciendo á medida que vayan siendo necesarias.

Art. 71. Todas las plazas de Profesores y Maestros se darán por el REY y en virtud de rigurosa oposicion, si los Colegios se erigen por cuenta del Gobierno. Se hará para el primer nombramiento en Madrid, y ante los Jueces que respectivamente designe la Inspeccion general de Instruccion pública: en lo sucesivo en los Colegios mismos en que se verifique la vacante. Los provistos pagarán por el titulo trescientos reales. En los Colegios de empresa particular se observará lo prevenido en el artículo 64.

Art. 72. Las formalidades y los ejercicios de las oposiciones se determinarán para cada clase en una instruccion que formará la Inspeccion general, y publicará despues de haber obtenido la Real aprobacion.

Art. 73. El orden de enseñanza en los Colegios será el siguiente: dos años de Primeras Letras: dos de Latinidad: uno de Lógica y Metafísica, comprendiendo en esta la Ontologia, Cosmologia, Psicologia y Teología natural; uno de Filosofia Moral; uno de Historia, Geografía y Cronología; uno de Literatura; y simultáneamente las clases de Frances, Italiano y Dibujo; las de Música, Baile y Esgrima para los arriba expresados, y la de Griego donde la hubiere. En las Matemáticas, Historia Natural, Física y Química, donde se establezcan; durará dos años la enseñanza y precederá á la Filosofia. Todos estos cursos serán respectivamente admitidos y reconocidos en las Universidades para continuar la carrera, y para los grados Académicos; y los Directores pasarán á la mas inmediata las notas y listas prevenidas con respecto á los Colegios y Seminarios en el plan y arreglo general de las Universidades del Reino.

Art. 74. A las aulas de Primeras Letras asistirán los alumnos tres horas por la mañana y dos y media por la tarde, sin distraerse á ninguna otra ocupacion.

Art. 75. En las de Latinidad se emplearán las mismas horas por la mañana; pero la última media hora de la tarde se destinará al dibujo y la delineacion. Lo mismo se observará en las de Ciencias naturales.

Art. 76. A las Cátedras de Filosofia é Historia solo se asistirá dos horas por la mañana, pero por la tarde concurrirán otras dos á las clases de Frances é Italiano, y ademas por la mañana media hora á

la de Música, y por la tarde otra media á la de Baile los Colegiales de que va hecho mencion.

Art. 77. La Cátedra de Literatura durará tres horas por la mañana y dos por la tarde; y concluidas estas tomarán lección de Esgrima los que gusten y tengan la robustez necesaria.

Art. 78. En cuanto al método de enseñanza que debe seguirse en las clases de Primeras Letras, libros que deben darse y demas por menores, se observará lo ya mandado en el Reglamento general de aquellas, y en las de Latinidad lo prevenido en el artículo 1.º del presente ⁶⁷.

Art. 79. La Lógica y Metafísica se estudiarán por el Guevara, la Etica por el Jacquier, como está mandado para las Universidades y los Colegios de Filosofía.

Art. 80. Para la Historia y sus dos auxiliares se formarán oportunos tratados que sirvan de texto á las lecciones del Profesor; mientras se publican, las dictará este en la parte de Geografía y Cronología; pero en la Historia se hará uso del discurso de Bonnet [Bos-suet] sobre la Historia universal que el Catedrático extenderá y comentará de viva voz.

Art. 81. En la clase de Literatura se estudiará de memoria un tratado que abrace en toda su extension el arte de hablar en prosa y verso, y se analizarán detenidamente los clásicos latinos y los buenos escritores castellanos. En consecuencia, en la parte de prosa se leerán paralelamente oraciones de Ciceron, y trozos oratorios españoles; historiadores latinos, y pasages análogos de los nuestros; cartas de Ciceron, y algunas de Santa Teresa; Solís, y otros Epistológrafos nacionales; y en la de verso fábulas de Fedro, y de Samaniego é Iriarte; elegías de Ovidio, Propercio y Tibulo, y algunas de nuestros poetas elegíacos; las odas de Horacio, y las mas escogidas de nuestro líricos; sátiras y epístolas del mismo Horacio, y algunas de nuestros autores; églogas latinas y castellanas; las Geórgicas de Virgilio con algunos libros de su Eneida, y trozos de nuestros épicos; algunas comedias de Terencio y tragedias de Séneca, y á su lado las que el Profesor escoja entre las mejores de nuestros dramáticos. Al mismo tiempo se dará á los alumnos alguna idea de la literatura clásica francesa é italiana, leyendo y analizando con ellos (pues ya deben entender los dos idiomas) pasages y composiciones enteras de los buenos escritores franceses é italianos.

⁶⁷ Parece evidente que no se refiere al artículo 1.º, sino a todo el título primero de este Reglamento general.

Art. 82. Hacia el fin del curso se ejercitarán también los alumnos en algunas breves composiciones originales castellanas, así en prosa como en verso.

Art. 83. Los Maestros de Frances, Italiano, Dibujo, Música, Baile y Esgrima arreglarán, con acuerdo del Director del Colegio, lo relativo á sus respectivas enseñanzas; teniendo entendido que en la Escuela de Baile solo se enseñarán los principios científicos de esta habilidad, no los bailes usuales, y en la de Música la teoría de esta ciencia. Si algun alumno quisiere aplicarla á uno ó mas instrumentos determinados, será de su cuenta el pago del Maestro ó los Maestros que necesite, y dará las lecciones en las horas de recreo.

Art. 84. Además de estas clases, los alumnos internos que hayan salido ya de las primeras letras continuarán escribiendo todos los días una plana, y ejercitándose en las cuentas.

Art. 85. Todos los Domingos que no sean de vacaciones se destinará una hora por la mañana á repasar la doctrina cristiana y el *Pinton ó Fleuri*, y repetir las lecciones de urbanidad que se habrán aprendido en la Escuela de primeras letras. Estos dos ejercicios estarán á cargo del Director ó Vicedirector del Colegio, los cuales harán alternativamente pláticas religiosas é instructivas en algunos Domingos ó fiestas.

CAPITULO III

*Del gobierno interior de los Colegios, su disciplina,
y prácticas religiosas que en ellos deben observarse*

Art. 86. Habrá en cada Colegio un Director nombrado por el REY á propuesta de la Inspeccion general de instruccion pública.

Art. 87. Este Director será necesariamente un Eclesiástico secular de sólida virtud, con la instruccion necesaria para dirigir una casa de estudios, y adornado de las demas prendas que exige tan importante destino.

Art. 88. El sueldo del Director será en Madrid de quince mil reales, y en las Provincias de doce mil: si se le da racion en el Colegio, sufrirá la rebaja correspondiente.

Art. 89. Para ayudarle y suplir sus ausencias y enfermedades habrá un Vicedirector, Eclesiástico también; y podrá serlo también uno de los Profesores mas antiguos y acreditados: su dotacion será un tercio menor que la del Director.

Art. 90. Habrá tantos Inspectores cuantas sean las salas en que estén distribuidos los Colegiales, sobre la base de veinte y cuatro por cada sala. Estos Inspectores, que deberán ser Eclesiásticos ó Seglares solteros y de treinta años de edad, serán nombrados por la Inspeccion general á propuesta del Director, ó de este y del Empresario en su caso; quienes podrán proponer para este ministerio Catedráticos ó Profesores de confianza. El sueldo de los Inspectores será igual al de los Profesores de primeras letras.

Art. 91. Para el servicio de la casa habrá el número competente de Camareros y Criados que el Director nombrará y despedirá a su arbitrio. El sueldo de estos empleados será el que ellos contractaren con el Director ó Empresario.

Art. 92. Para la cuenta y razon, recaudacion y administracion de los fondos habrá un Mayordomo nombrado por una Junta compuesta del Director y los Profesores de Filosofía, Historia y Literatura. Esta Junta se titulará de Hacienda; examinará y aprobará, ó tachará las cuentas del Mayordomo, y sin su anuencia no se hará ni abonará gasto alguno. La dotacion del Mayordomo consistirá en cinco por ciento de las cantidades que recaudare.

Art. 93. Si el Colegio se hubiere establecido ó se administrare por empresa particular, el Director y los Profesores no tendrán intervencion en la parte económica; pero cuidarán de que el Empresario cumpla con las condiciones de su contrata; y si no lo hiciere, darán cuenta á la Inspeccion general para que por esta se le despoje de la empresa.

Art. 94. No se admitirá en los Colegios ningun alumno que no haya cumplido seis años ó pase de los doce, que padezca alguna enfermedad habitual ó contagiosa, y que no esté vacunado ó no haya tenido las víruelas naturales.

Art. 95. Los Colegiales internos deberán traer cuando entren en el Colegio, y reponer cuando se destruyan, los efectos de vestuario y equipage que se expresarán en los reglamentos particulares; y tanto dentro como fuera del establecimiento usarán todos un vestido uniforme y sencillo, sin que en esta parte se permita distincion ni desigualdad alguna.

Art. 96. Asi que esten vestidos y aseados pasarán al Oratorio, donde recitadas las oraciones de la mañana, oirán la Misa, que les dirá el Director ó Vicedirector. Durante la comida y la cena estos mismos Gefes y los Inspectores de cada sala les darán lecciones prácticas de urbanismo, finura y decoro que puedan servirles en la sociedad y acreditar su buena educacion; y al concluir se darán gra-

cias, como suele hacerse en toda casa bien reglada. Al anochecer rezarán el rosario, y antes de recogerse las devociones que el Director señale; siempre en comunidad, formados, en el Oratorio, y presididos por alguno de los dos Gefes superiores de la casa.

Art. 97. El primer Domingo de cada mes confesarán y comulgarán (los que ya estén habilitados para ello) y extraordinariamente en las principales festividades. Los medios pupilos y los externos harán lo mismo tres veces al año por lo menos.

Art. 98. El Director y Vicedirector, los Inspectores y Camareros, los Profesores, y hasta los Criados subalternos, vigilarán con el mayor zelo la conducta de los alumnos de todas clases para impedir que se corrompan sus costumbres; y si alguno al entrar en el Colegio está ya viciado, ó se viciare despues, será expelido sin apelacion ni recurso luego que se conozca su extravío.

Art. 99. Los colegiales internos no saldrán á sus casas sino una sola vez cada mes en día feriado, no domingo; y no se les permitirá que tengan ni manejen dinero. El que á escondidas lo tuviere será severamente castigado la primera vez que se le averigüe, y expelido á la segunda.

Art. 100. Las faltas leves de todas clases se castigarán con ligeras penas, como el planton y la privacion del recreo ó la merienda, y las graves con el simple encierro, la prision á pan y agua, y el cepo. Los incorregibles serán echados del Colegio.

Art. 101. Por faltas leves se consideran el desaseo voluntario, las ligeras distracciones en el oratorio, la sala de estudio y las Aulas, y no saber la lección una vez al mes; por graves la reincidencia en las leves, las palabras y acciones indecentes, el alzar la mano á los compañeros, la desobediencia á los superiores, y la constante desapplicacion durante un mes.

Art. 102. Al contrario, se concederán premios de conducta, applicacion y aprovechamiento á los que respectivamente los merecieren. Los de aprovechamiento se repartirán en los exámenes mensuales, de semestre, y generales, que se celebrarán como en las Escuelas de Latinidad, con las variaciones que exija la diferente naturaleza de estas casas.

Art. 103. Sobre estas bases generales se formará en cada Colegio un Reglamento particular y arreglado á las circunstancias locales, en el que se especifiquen las obligaciones de todos los Empleados, los pormenores del régimen económico é interior, la distribucion de horas, naturaleza de los premios y castigos, manera de conce-

der aquellos é imponer estos, y quanto se crea conducente para que en estas casas se dé á la juventud una brillante educacion cristiana, literaria y urbana. Estos Reglamentos particulares se presentarán á la Inspeccion general para su aprobacion, y sin ella no se podrán establecer ni variar.

TITULO III

Disposiciones generales para la ejecucion de este Reglamento

Art. 104. La ejecucion de este Reglamento queda confiada al zelo de la Inspeccion general de Instruccion pública, que inmediatamente se formará é instalará en Madrid, y conocerá de todos los asuntos relativos á la enseñanza pública en que hasta aquí entendía el Consejo Real, al cual sin embargo consultará el REY los negocios que lo exigieren por su gravedad é importancia. Instalada la Inspeccion, cesarán la Junta superior de Escuelas de primeras letras y la de Directores de las Universidades.

Art. 105. Esta Inspeccion se compondrá por ahora de un Presidente, cuatro Vocales y un Secretario nombrados por el REY⁶⁸, Mas adelante podrá aumentarse el número de sus individuos, si se conceptúa necesario.

Art. 106. Las facultades y obligaciones de la Inspeccion general se especificarán mas por menor en el Reglamento que presentará á la Real aprobacion luego que sea instalada.

Art. 107. Para establecer los Colegios de Humanidades donde no se presenten Empresarios particulares que los pongan por su cuenta, aumentar la dotacion á los que puedan necesitarlo, impresiones de las obras de que se haya de hacer uso en las enseñanzas públicas de todas clases, gastos de la Inspeccion general y demas que exija la ejecucion de este Reglamento y los ya publicados para las Universidades y las Escuelas de primeras letras, se formará un fondo que estará á disposicion de la Inspeccion general.

⁶⁸ Por Real Decreto de 7 de diciembre de 1825 (*Decretos del Rey nuestro Señor Don Fernando VII*, Tomo Undécimo; inserto en la Real Cédula de 16 de enero de 1826) fueron nombrados, para formar la Inspección general de Instrucción pública, como presidente, D. Francisco Marin, del Consejo y Cámara de Castilla; como vocales, D. Josep María Puig, Ministro jubilado de dichos cuerpos, D. Juan Tineo, Secretario con ejercicio de Decretos y Oficial jubilado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, D. Antonio Garcia Bermejo, Capellán de honor del Rey y D. Gabriel de Hevia y Noriega, Vicario Eclesiástico de Madrid; como Secretario, D. Josep Gómez Hermosilla, conocido helenista afrancesado.

Art. 108. Este fondo consistirá en las rentas que sucesivamente se le vayan agregando en cumplimiento del artículo 11, en el producto de los títulos que por la Inspeccion se expidan á los Catedráticos de las Universidades y Colegios y á los Maestros de Latinidad y de primeras letras, y en la utilidad efectiva que dejen los libros que se vendieren por su cuenta.

Art. 109. A este fin la Inspeccion general de Instruccion pública tendrá privilegio exclusivo y perpetuo para imprimir y vender las obras que de su orden se compongan, adicionen, corrijan ó traduzcan, destinadas al uso de las Escuelas públicas; entendiéndose ella con los autores en cuanto á remunerarles su trabajo.

Art. 110. La Inspeccion general irá determinando sucesivamente cuáles son las obras que en todos ramos deban escribirse de nuevo, adicionarse, corregirse ó traducirse de otras lenguas; pero desde ahora, respecto de la enseñanza del Latin y de las Humanidades, dispondrá que se escriba un tratadito de los Tropos con presencia del de Dumarsais, rectificando y mejorando este en lo que fuere necesario; otro de Antigüedades romanas, compendiando el de Adam; una Gramática latina mas filosófica que las publicadas hasta el día; otra castellana mas completa y acomodada al uso de las Escuelas que la de la Academia; un Diccionario manual Latino-Hispano, y otro Hispano-Latino, exigiendo en ambos que se omitan todas las palabras derivadas que por su estructura indican, á quien sepa ya la Gramática, lo que son y deben significar conocida la significacion de su raiz, y que las acepciones de las voces esten colocadas por el orden en que debieron sucederse.

Art. 111. Encargará tambien que se haga un buen extracto ó compendio del Diccionario de la Fábula por Noel, y se forme una coleccion de Autores Latinos muy correcta, en que (con el texto puro, y sin notas, comentarios ni explicaciones de ninguna clase) se distribuyan en tres tomos los Autores Latinos que se han de traducir en las Aulas. Estos serán: en el tomo primero un buen número de cartas familiares de Ciceron, el Cornelio Nepote íntegro, y dos libros de los Comentarios de César: en el segundo dos libros de Livio, la Yugurtina de Salustio, las seis Oraciones de Ciceron *Pro lege Manilia, Archia, Milone, Marcello, Ligario y Dejotaro*, y un libro de los Anales de Tácito; y en el tercero Fábulas de Fedro, algunos Epigramas de Marcial y Catulo, Elegías de Tibulo, Propercio y Ovidio; un libro de los Metamorfóseos; Odas, Sátiras y Epístolas de Horacio, con su Arte Poética; tres Eglogas de Virgilio, un libro de las Geórgicas, y el 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º de la Eneida.

Art. 112. Cuidará igualmente la Inspeccion de que se forme una Coleccion de pasages escogidos de nuestros buenos escritores de

prosa y verso; no tan voluminosa como la latina, pero suficiente para que los alumnos vayan viendo pasages de diferentes géneros y estilos. Contendrá pues en la parte de prosa trozos históricos, descriptivos y oratorios; y en la de verso fábulas, églogas, odas, epístolas y discursos morales, sátiras literarias y rasgos épicos.

Art. 113. Para la recaudacion y administracion de los fondos nombrará la Inspeccion un Tesorero, de quien exigirá la competente fianza.

Art. 114. La Inspeccion general propondrá al REY por la Secretaría de Gracia y Justicia las providencias que exijan Real aprobacion, dictando ella por sí las que estuvieren en el círculo de sus facultades.

Art. 115. Cuando sea necesario variar alguna de las disposiciones contenidas en los Reglamentos vigentes, ó dictar otras nuevas, la Inspeccion consultará á S. M. lo que estime conveniente; y obtenida la Real aprobacion cuidará de hacer ejecutar lo que se mande.

Art. 116. Establecido en un pueblo Colegio de Humanidades, se cerrarán las llamadas *Pensiones* de empresa particular que en él hubiere, si en ellas se da una instruccion semejante en todo ó en parte á la que por este Reglamento se manda dar en los Colegios.

Art. 117. Quedan derogadas todas las leyes, órdenes y providencias que se opongan á este Reglamento, que deberá observarse en todas las Escuelas de Latinidad y en los Colegios de Humanidades, salvos algunos usos y loables costumbres que no contradigan á lo prescrito en esta ley.

Lo que dé Real orden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1825.= Francisco Tadeo de Calomarde⁶⁹.

⁶⁹ *Decretos del Rey nuestro Señor Don Fernando VII, y Reales órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho universal y Consejos de S. M. desde 1.º de Enero hasta fin de Diciembre de 1826. Tomo Undécimo, Madrid, en la Imprenta Real, año de 1827.*

DON FERNANDO VII: *Real Decreto de 16 de junio de 1827, por el que se aprueba el Reglamento científico, económico e interior de los Reales Colegios de Medicina y Cirugía, y para el gobierno de los profesores que ejerzan estas partes de la ciencia de curar en todo el Reino.*

REGLAMENTO CIENTÍFICO, ECONÓMICO E INTERIOR DE LOS REALES COLEGIOS DE MEDICINA Y CIRUGÍA

CAPITULO PRIMERO

De la Real Junta superior gubernativa de los Reales Colegios de Medicina y Cirugía, sus prerogativas, facultades y obligaciones
[§§ 1.º - 19]

§ 1.º Para celar y hacer cumplir á la letra todo lo que se expresa en este Reglamento, he tenido a bien formar un Cuerpo con la denominacion de *Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía*, que será el Gefe de los Reales Colegios de esta Facultad, y de todos los Profesores que residen en mis Reinos por lo perteneciente á ella, y como á tal la obedecerán y estarán sujetos; pero nunca podrá mandar cosa alguna que sea contra lo que se previene en este Reglamento; advirtiéndole que ningun subalterno de la Junta, sea de la clase que fuere, ni en cuerpo ni en particular, debe obedecer orden alguna que le diere cualquier individuo de ella por sí solo, para evitar la confusion y desorden que de lo contrario se podrían experimentar: declarando, como declaro, que solo la Junta en cuerpo, y ningun Vocal de ella en particular, podrá por pretexto alguno providenciar en cuanto sea concerniente al régimen literario, económico y gubernativo de la Facultad, de la misma Junta y de sus dependencias.

2.º Esta Junta se compondrá por ahora de mis cinco Profesores de dicha Facultad de Cámara, con ejercicio, y de un Secretario que será uno de los Vocales de las dos Juntas extinguidas, conservando en todo el mismo caracter que disfrutaba en su Cuerpo como individuo numerario de él.

3.º A proporcion que vayan faltando los Individuos que compongan esta Real Junta, se suprimirán sus plazas hasta que se reduzcan á tres, que es el número de que en adelante se ha de componer esta Junta, como igualmente mi Real Cámara; debiendo ser precisamente Médico-Cirujanos todos los que en lo sucesivo obtengan estos destinos,

16. Los títulos de los Doctores, Licenciados y Bachilleres en Medicina, y en esta y la de Cirugía juntamente, los de Cirujano-Sangradores, los de los demas ramos de la Facultad cuyos individuos hayan de

ejercer en mis dominios, y los de Bachilleres en artes que se gradúen como aquellos en algunos de los Colegios de Medicina y Cirugía, se expedirán exclusivamente por la Junta, firmándolos todos sus individuos que no estuvieren fuera de la Corte; y cuando se hallase alguno ausente de ella, lo salvará el Secretario de la propia Junta, quien los refrendará todos, y los sellará con el sello de la misma, que consistirá en un escudo de mis armas Reales con un lema que diga: *Real Junta superior gubernativa de los Reales Colegios de Medicina y Cirugía*.

19. La Real Junta nombrará Subdelegados para que vigilen acerca de los que ejerzan la Profesión sin el correspondiente título; y podrá exonerarlos de dicho encargo siempre que encuentre motivo para ello. Por vía de gratificación, y para indemnización de los gastos que les ocasione esta comisión, se les dará el cuatro por ciento de las multas que exijan á los contraventores.

CAPITULO II

De la Secretaría de la Real Junta [§§ 1.º - 12]

6.º El Secretario cuidará de la impresión de los títulos y diplomas que ha de despachar la Junta (...).

CAPITULO III

De las Juntas gubernativas y escolásticas de los Reales Colegios de Medicina y Cirugía, sus obligaciones, facultades y prerogativas [1.º - 20]

1.º Todos los Catedráticos de cada Colegio de Medicina y Cirugía compondrán una Junta, cuyo presidente será el mas antiguo, y se denominará Director. Esta Junta se compondrá desde luego de los actuales Catedráticos que hay en propiedad en cada uno de los reales Colegios de Cirugía-Médica, y en Madrid y Barcelona además, de los Catedráticos de Clínica. Las plazas que falten se proveerán por oposición del modo que se previene en el capítulo siete. La antigüedad de todos los Catedráticos será la de sus nombramientos respectivos.

2.º El principal objeto de estas Juntas será procurar los adelantamientos de esta Facultad, y elevar su enseñanza al mayor grado posible de perfección.

CAPITULO IV

Del Director [§§ 1.º - 7.º]

1.º El Catedrático más antiguo será siempre el Director, sustituyéndole el inmediato en sus ausencias y enfermedades, guardándolo-

se el mismo orden de antigüedad cuando por cualquier motivo falten los primeros. Es mi voluntad que los Directores de los Colegios tengan honores de Médico-Cirujanos de mi Real Cámara, así como tenían los de Cirujanos los Vice-Directores de los extinguidos Colegios de Cirugía Médica, á cuyo efecto la Real Junta superior gubernativa, luego que haya alguna de estas plazas vacantes, me lo comunicará para que Yo mande expedir el Real despacho al Catedrático á quien corresponda. Y atendiendo á que estos sujetos deben ser Profesores consumados cuando lleguen á obtener semejantes destinos, ordeno que cuando vaque alguna plaza de Vocal de la Real Junta superior gubernativa, los tenga esta presentes para la propuesta, como se previene en el párrafo cuarto del capítulo primero.

2.º El Director presidirá todos los actos públicos, y privados, á no ser que asistiese el Presidente, ó alguno de los Vocales de la Real Junta superior gubernativa que ocuparán las primeras sillas, sin que por eso tengan voto en los asuntos del Colegio (...).

7.º Celará con el mayor cuidado que no falte la debida asistencia de los Catedráticos, y demas individuos á los enfermos de las salas que estén á cargo del Colegio, pues de ella resultará grande utilidad, no solamente á los enfermos, sino tambien á los discipulos, por los progresos que deben esperarse de la práctica. Y en caso de que algun Catedrático no pueda asistir por ausencia ú otro motivo legitimo, se encargará de la visita el que nombrare el Director, guardando la debida equidad.

CAPITULO V

De los Catedráticos en particular [§§ 1.º - 19]

1.º El día dos de Octubre, ó el siguiente si aquel fuere festivo, leerán por turno todos los Catedráticos incluso el Director, una oracion inaugural facultativa en castellano, la cual se archivará con las demas disertaciones en el estante que para el efecto habrá destinado en la Biblioteca.

2.º Todos los dias del año literario que no sean festivos tendrá cada Catedrático su respectiva enseñanza, en la que empleará cinco cuartos de hora de explicacion, y media poco mas ó menos de leccion ó conferencia. Habrá vacaciones desde Noche buena hasta el día primero de Enero, los tres dias de Carnestolendas, el miércoles de Ceniza, la Semana Santa, y los tres días de Pascua de Resurreccion.

3.º Todos los jueves que no sean festivos habrá juntas literarias, empezándose á las cuatro de la tarde en los seis primeros meses, á las cinco en Abril, y en Mayo y Junio á las seis. Estas juntas serán públicas, y deberán asistir á ellas por obligacion todos los Catedráticos, ocupando sus asientos por el orden de antigüedad, asi como en los demas actos del Colegio, sentándose á continuacion los de los otros Colegios que asistieren.

4.º Igualmente concurrirán por obligacion los discípulos desde el tercer año inclusive en adelante, y tambien se permitirá la entrada á toda persona decente, debiendo para mayor comodidad de los concurrentes estar abiertas las puertas de la sala en que se han de celebrar, media hora antes de la señalada para dar principio al acto. Habrá asientos destinados para los Profesores y otras personas de distincion que quieran asistir. Se dará principio á la junta con una observacion ó disertacion facultativa, que trabajarán por turno los Catedráticos empezando por el mas antiguo.

5.º Concluido el acto literario se retirarán los concurrentes, y la Junta, guardando la debida equidad, nombrará al Catedrático que le pareciere para que extracte el papel leído, y ponga á continuacion su dictámen ó censura, que leerá el jueves inmediato, evitando toda sátira y ofensa personal. Los demas Catedráticos darán sus dictámenes, despues de leida la censura, empezando el mas moderno y concluyéndolo el Director. Para aclarar alguna duda ó rectificar algun concepto, podrán los Catedráticos hablar por segunda vez, pero no mas, para que no se prolonguen demasiado las discusiones.

6.º Finalizado este acto se retirarán los concurrentes, y quedando solo los Profesores del Colegio, resumirán sus dictámenes, que el Bibliotecario anotará en un libro destinado al efecto, poniendo los papeles en legajos con separacion de materias, y colocándolos en su respectivo lugar por orden cronológico, para que en todo tiempo consten y sirvan de materiales útiles para la formacion é ilustracion de las obras que la Junta publique.

15. Todos los Catedráticos, sin excepcion, tendrán obligacion de asistir á los exámenes generales que se celebrarán al fin de cada año escolástico, y por turno á los de reválida en la forma que se dirá en su lugar, y si los discípulos que deban examinarse fuesen muchos, los Catedráticos podrán dividirse en secciones de tres individuos por lo menos, de los cuales habilitará la Junta uno para Secretario de estos actos en la seccion en que no se halle el propietario.

17. Los Catedráticos de materias prácticas visitarán por la mañana y tarde las salas de enfermos de que esten encargados á las ho-

ras que se señalen, y los restantes harán lo mismo si se les designa sala.

18. Todos los Catedráticos ascenderán por escala, á proporcion que haya vacantes, hasta la plaza de Director, sin necesidad de nuevo Real decreto; pero la Junta del Colegio dará parte á la Superior de haber obtenido el ascenso el individuo á quien corresponda para su inteligencia, y para cumplir con lo que se manda en el párrafo primero del capítulo cuarto.

CAPITULO VI

Del curso literario [§§ 1.ª - 15]

1.º Habrá por ahora para toda la enseñanza diez Catedráticos propietarios, incluso el Director, los siete primeros de número, y los tres restantes supernumerarios. Estos suplirán á los primeros en sus ausencias y enfermedades, cumpliendo ademas todo lo que se les impone en este Reglamento.

2.º El curso literario empezará el dos de Octubre si no fuese feriado, y concluirá el último de Junio. Será de siete años para los Médico-Cirujanos, y de tres para los Cirujano-Sangradores, distribuidos del modo siguiente para los que aspiren á ser Médico-Cirujanos, y como se dirá en su lugar para los Cirujano-Sangradores.

3.º Un Catedrático enseñará la Anatomía, la Medicina legal, la Higiene pública ó Policía médica y los Vendages, desde el dia tres de Octubre hasta el último de Junio, de once y media á una menos cuarto de la mañana. A la Anatomía, que se explicará en los cinco primeros meses, tendrán obligacion de asistir los discípulos de primer año, igualmente que á la diseccion por mañana y tarde en la temporada correspondiente, y á las horas que se señalan en el capítulo de Diseccion: en el mes de Marzo explicará los Vendages, á los cuales asistirán los mismos discípulos; y en los de Abril, Mayo y Junio enseñará Medicina legal é Higiene pública ó Policía médica, a cuyas clases asistirán los discípulos de cuarto y quinto año.

4.º Otro Catedrático enseñará la Fisiología, Higiene privada, Patología general y Anatomía patológica. Asistirán á esta asignatura los discípulos de segundo año desde el dia tres de Octubre hasta el último de Junio, de ocho y media á diez menos cuarto de la mañana, repitiendo la primera [asignatura: Anatomía], la Diseccion y las lecciones de Química. La Fisiología é Higiene privada se explicarán en los cinco meses y medio primeros, y en los tres y medio restantes la Patología general y Anatomía patológica.

5.º La tercera Cátedra será de Terapéutica, Materia médica, Arte de recetar, y principios de Química. A los tres primeros tratados, que se explicarán en los siete primeros meses del curso, de diez á once y cuarto de la mañana, asistirán los discípulos de tercer año, quienes concurrirán de repetición á las materias del segundo, y en los meses de Mayo y Junio se darán las lecciones de Química á los alumnos de primero y segundo año á la misma hora.

6.º Cuarta Cátedra los Afectos externos, incluso los del Ejército y Marina, las Operaciones y las Enfermedades de huesos que la componen, se enseñarán desde el día tres de Octubre hasta fin de Junio, de ocho menos cuarto á nueve de la mañana; y asistirán á ella los discípulos de cuarto año, quienes repetirán la Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar. El Profesor que la obtenga visitará una sala de enfermos de los afectos propios de la misma, de siete y cuarto á ocho menos cuarto de la mañana, á cuya visitas concurrirán sus alumnos con puntualidad para que vean curar toda clase de males delante de su Maestro, y los curen por sí mismos, cuando este lo tenga por conveniente, presenciando las operaciones que él mismo ejecute, y practicando á su presencia las que les mande, y las autopsias cadavéricas necesarias.

7.º En la quinta Cátedra se explicarán la Obstetricia, las enfermedades propias del sexo, las de niños, y las sífilíticas, con la clínica correspondiente á cada tratado, desde tres de Octubre hasta fin de Abril; y la de Historia y Bibliografía de la Ciencia en los meses de Mayo y Junio, de nueve y media á once menos cuarto de la mañana, empezando á las nueve la visita, que durará todo el curso literario. Este Catedrático asistirá á los partos trabajosos que ocurran en la sala de parturientas. Los discípulos de quinto año concurrirán á esta cátedras los siete primeros meses, y repetirán la de afectos quirúrgicos y operaciones, asistiendo á las visitas de las salas de sus respectivos Catedráticos; y los discípulos de séptimo año á la de Historia y Bibliografía.

8.º Los Catedráticos, así de número como supernumerarios, que no tengan sala de enfermos que visitar durante el curso, se encargarán en tiempo de vacaciones de las que visitaban los de Afectos externos y de Obstetricia, alternando entre sí por años, para que de este modo se versen mas y mas todos los Profesores en la práctica, y se reparta el trabajo con la posible igualdad.

9.º En la sexta Cátedra se enseñarán en los nueve meses del curso, de once y media á una menos cuarto los Afectos internos agudos y crónicos incluso, los del Ejército y Marina, la introducción á la práctica de la Medicina y el método de visitar, con los deberes del Médico. A esta cátedra asistirán los discípulos del

sexto año, y repetirán la asistencia al quinto, concurriendo además á la Cátedra de Clínica interna. Este Catedrático no tendrá visita de enfermería, respecto de tener que visitar doce meses seguidos al año inmediato.

10. En la séptima Cátedra se enseñará la Clínica interna por espacio de doce meses, que empezarán el día primero de Octubre. El Profesor que la desempeñe se limitará á comprobar á la cabecera del enfermo la teoría de los afectos internos, á cuyo fin deberá escoger de entre todos los enfermos del Hospital aquellos que necesite para la demostracion del afecto que corresponda, y explicará desde las siete y media de la mañana, hasta las nueve menos cuarto. A esta asignatura asistirán los discípulos del sexto y séptimo año. El mismo Catedrático visitará la sala clínica á las cuatro de la tarde en los seis primeros meses, y en los seis restantes á las cinco, debiendo asistir á esta visita los mismos discípulos y formar las historias que les mande su Maestro. Cuidará además este Profesor de que se hagan á su presencia las inspecciones cadavéricas que se juzguen convenientes. Los discípulos de séptimo año concurrirán á la explicacion de la Historia y Bibliografía médicas, en los meses y á las horas expresadas en el párrafo séptimo de este mismo capítulo. Los Catedráticos de Afectos internos y de Clínica alternarán en la enseñanza; de modo que el que explique un año los Afectos, se encargará al siguiente de enseñar la Clínica: y el que desempeñaba esta asignatura, explicará los Afectos. Los discípulos latinos que estan matriculados en los Colegios, con los requisitos que previene la Ordenanza del año de mil ochocientos cuatro, podrán examinarse de solo Cirujanos latinos luego que hayan concluido el sexto año (graduándose de Doctores en Cirugía si quisieren); ó bien de Médico-Cirujanos, cursando el séptimo año, puesto que en el anterior estudian los Afectos internos y siguen la Clínica, como se previene en este Reglamento: debiendo unos y otros repetir la asistencia al sexto año.

11. Cada Catedrático en su respectiva asignatura hará las aplicaciones que le parezcan convenientes de la doctrina Hipocrática, como son los Aforismos, Pronósticos y demas tratados de Hipócrates. Y á fin de que los Catedráticos no expliquen unas mismas materias, formarán por una sola vez un índice para que, sabiendo cada uno las que ha de explicar, se eviten repeticiones. Estos índices los presentarán á la Junta superior para que los apruebe ó modifique segun le parezca despues de haberlos revisado la del Colegio, y dado su dictámen, debiendo seguirse al fin lo que determine la Real Junta superior, la que procurará que cada Catedrático se limite á explicar las materias que le corresponden; y no permitirá de manera alguna que sigan en sus explicaciones un sistema solo, puesto que ha manifestado la experiencia que por ellos ha sufrido

grandes atrasos la Ciencia de curar con graves perjuicios de la humanidad.

12. Los Catedráticos deben seguir siempre con las mismas asignaturas, sin que por pretexto alguno se les pueda variar; pero si dos de ellos se conviniesen mutuamente en cambiar, podrán verificarlo cuando la Junta del Colegio lo creyere mas útil á la enseñanza, y lo aprobare la Superior.

13. Los tres Catedráticos mas modernos, ademas de sustituir á los de número en sus ausencias y enfermedades, tendrán los cargos, uno de Secretario, á cuya plaza estará aneja la enseñanza de los Vendages, los afectos externos y las operaciones á los discípulos que estudien para Cirujano-Sangradores: otro de Bibliotecario, quien deberá enseñar los elementos de Terapéutica y Materia Médica, los Partos y las enfermedades sifilíticas á la misma clase de discípulos; y otro de Disector anatómico que, á mas de preparar las lecciones para la clase de Anatomía y enseñar á disecar á los alumnos Médico-Cirujanos, enseñará por la tarde á los discípulos Cirujano-Sangradores la Anatomía, Fisiología é Higiene: todo con arreglo á lo que se previene en el capítulo de los Cirujano-Sangradores; en la inteligencia de que la enseñanza continua de los Supernumerarios, será por ahora.

CAPITULO VII

De las oposiciones á Cátedras [§§ 1.º - 16]

1.º Todas las Cátedras de los Colegios se han de proveer por rigurosa oposicion: por tanto luego que resulte alguna vacante, que siempre será la última en razón del ascenso de los Catedráticos por su antigüedad, como se advierte en el párrafo diez y ocho del capítulo quinto, se fijarán edictos convocatorios á fin de que se haga al tiempo y en los términos que en ellos se señalen.

2.º De estos carteles se remitirán algunos á la Real Junta superior, y otros á cada uno de los demas Colegios para que archiven uno y fijen los demas en los sitios mas públicos del pueblo, y ademas se anunciará la vacante y convocatoria en la Gaceta y Diario para que llegue á noticia de todos.

3.º En los edictos se expresarán los sueldos, honores y distinciones que gozan los Catedráticos, las obligaciones que contraigan, y las circunstancias de los ejercicios de oposicion, señalando sesenta dias de término para que los pretendientes por sí, ó por medio de apoderado, firmen la oposicion en la Secretaría del Colegio en que esté la vacante. Para que sea admitida la firma es indispensable que los as-

pirantes presenten los diplomas de Doctores Médico-Cirujanos, ó los de Doctores en Cirugía, ó en Medicina, obtenidos en las Escuelas competentes despues de haber cursado en ellas como previenen sus estatutos; y ademas los títulos de Licenciados en la Facultad de que no tengan los grados de Doctores ganados con los mismos requisitos; pero con la protesta de recibir los grados de Doctores Médico-Cirujanos si ganasen la Cátedra, antes de tomar posesion de ella; de todo lo que dará fé el Secretario en el asiento que forme de cada opositor, con expresion de la legalidad de los títulos.

CAPITULO VIII

De las jubilaciones [§§ 1.º - 4.º]

1.º Los Catedráticos que entraren despues de la publicacion de este Reglamento, á los veinte años de servicio podrán jubilarse, y tendrán la mitad del sueldo que disfruten; á los veinte y cinco las dos terceras partes, y á los treinta el sueldo por entero: en la inteligencia de que al Director no se le concederá en este caso mas sueldo que el que tengan los Catedráticos, porque los seis mil reales que debe disfrutar sobre lo que tendrán los otros Profesores son como de sobresueldo, y por lo tanto no deben tenerse en consideracion para la jubilacion. Pero los que lo han sido de los Reales Colegios de Cirugía, podrán jubilarse á los quince, veinte y treinta años de servicio, con arreglo á la Real orden de diez y siete de Mayo de mil ochocientos diez y nueve, cuyas jubilaciones se cobrarán todas de los fondos de la Facultad, como se previene en el párrafo quinto del capítulo veinte y ocho. A los actuales Catedráticos les servirán para su jubilacion los años que lo han sido en sus respectivos Establecimientos.

2.º Si pasados veinte, veinte y cinco, ó treinta años de Catedráticos continuasen enseñando, lo que podrán verificar si las Juntas superior y del Colegio juzgan que estan para ello, se les dará de sobresueldo la tercera parte de lo que les corresponda de jubilacion, sin que por eso pierdan el derecho de disfrutar esta cuando lo soliciten, en cuyo caso dejarán de percibir el sobresueldo concedido por continuar en la enseñanza.

3.º Al Catedrático que se imposibilite en cualquiera época antes de los veinte años, se le darán las dos terceras partes del sueldo que disfrute, si no resulta que haya faltado al cumplimiento de sus deberes, con arreglo al artículo tercero del capítulo cuarto.

4.º Si el que fuere nombrado ahora Vocal Secretario de esta Junta se imposibilitase de servir, seguirá gozando los honores y el sueldo que entonces tuviese, entendiéndose lo mismo con cual-

quiera Vocal cesante si pasare de esta clase á la de efectivo y Secretario.

CAPITULO IX

De las Viudedades [§§ 1.º - 3.º]

1.º Las Viudas de los Catedráticos y dependientes con nombramiento Real de los Colegios de Medicina y Cirugia, disfrutarán la viudedad que estaba concedida á las de los Catedráticos y dependientes de los extinguidos Colegios de Cirugia por mi Real orden de veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos veinte y seis, (...).

3.º En lo sucesivo no tendrán viudedad las mugeres de los que entren en los Colegios sobre la edad de cincuenta y cinco años.

CAPITULO X

De la sala de Diseccion [§§ 1.º - 14]

1.º Habrá una sala cerca del Anfiteatro, clara, despejada y capaz, en la cual se instruirá prácticamente á los discípulos en la Diseccion anatómica, que durará desde primero de Noviembre hasta fin de Marzo, de ocho á once por la mañana, y de tres á cinco por la tarde. En ella habrá mesas, banquillos, sábanas, toallas y lo demas necesario para el aseo y limpieza; por cuya razón deberá haber allí mismo, ó en las inmediatas una fuente de pie.

2.º Junto á la misma sala habrá una pieza pequeña y clara, en la cual el Disector y sus Ayudantes puedan trabajar con sosiego y desembarazo las lecciones que han de servir para la clase de Anatomía, y dejar en ella encerrados los trabajos particulares que esten haciendo.

3.º Los Ayudantes que han de auxiliar á los Catedráticos de Anatomía en las disecciones y en lo demas que se previene en los párrafos segundo y sexto de este capitulo serán dos. Estas plazas se han de dar por oposicion, siendo Jueces de ella cinco Profesores del Colegio, á saber: el Director, el Catedrático de Anatomía, el Disector y otros dos que se sortearán entre los demas Catedráticos, ó tres, si el de Anatomía fuese Director. Ademas se sorteará un suplente, que tambien deberá asistir á los ejercicios para ser juez en caso de inhabilitarse alguno de los cinco. Solo se admitirán al concurso discípulos desde tercero hasta sexto año, y á fin de que no falte un Ayudante en cualquiera ocasion, y puedan los dos asistir á las clases que les corresponda, no se nombrarán de un mismo

año ni de dos seguidos, sino uno de tercero y otro de quinto, ó bien uno de cuarto y otro de sexto; y cuando haya solo una vacante, no se admitirán á oposicion sino los de los dos años que puedan obtener plaza. Los agraciados tendrán la obligacion de permanecer en sus destinos hasta la conclusion de su carrera, y disfrutará de doscientos ducados al año.

6.º La sala de diseccion estará abierta desde que empiece el curso, y en ella los Ayudantes de Anatomía tendrán conferencias con los discípulos de los dos primeros años para que estos se instruyan mejor en el conocimiento y descripcion de los huesos y demas partes del cuerpo humano. Estas conferencias se tendrán á las horas que señalará el Disector. Además el Ayudante que sea de quinto ó sexto año tendrá obligacion de hacer practicar toda clase de operaciones á los discípulos de cuarto y quinto año tres veces á la semana, de tres y media á cuatro y media de la tarde.

13. El Anfiteatro será una pieza capaz, clara, de figura elíptica, y construida con la mayor perfeccion posible para el objeto á que se la destina. En el centro de ella habrá una mesa de mármol que gire y tenga todo lo que sea propio de su uso.

14. Para ayuda de gastos de esta sala y de todas las demas prácticas, abonarán todos los alumnos la cantidad de treinta reales vellon al principio del curso de cada año. Los discípulos de primero y segundo año llevarán costeada de su cuenta la caja de los instrumentos que se necesitan para la diseccion, y que deberán presentar al Disector antes de empezar esta.

CAPITULO XI

Del Gabinete Anatómico [§§ 1.º - 12]

CAPITULO XII

Del Gabinete de utensilios para la enseñanza de la Química y Materia médica [§§ 1.º - 2.º]

CAPITULO XIII

Del Gabinete de instrumentos quirúrgicos [§§ 1.º - 6.º]

CAPITULO XIV

De la Biblioteca [§§ 1.º - 12]

CAPITULO XV

De la Secretaría [§§ 1.º - 11]

CAPITULO XVI

*De la matrícula de los discípulos que aspiren á ser Médico-Cirujanos
[§§ 1.º - 12]*

1.º Todos los que pretendan matricularse en los Colegios en clase de discípulos, deberán hacerlo desde primero de Julio hasta principio del curso. Para que se les admita á la matrícula lo han de solicitar del Director por medio de un memorial en papel sellado del sello cuarto que presentarán al Secretario, acompañado de su fe de bautismo, de la informacion de limpieza de sangre y de su buena vida y costumbres, recibida ante la Justicia del pueblo de su naturaleza con intervencion del Síndico procurador del mismo.

2.º Deben presentar ademas certificaciones de haber estudiado, en enseñanzas aprobadas por el Gobierno, Humanidades, Lógica, Matemáticas, Física experimental y Botánica, para poderse recibir de Bachilleres en Filosofía; pues sin este requisito no serán admitidos á la matrícula, y únicamente para este próximo curso se admitirán tambien, como hasta aqui, con los tres años de Filosofía escolástica.

3.º Presentados los documentos referidos en la forma y con las circunstancias que se previenen en los dos primeros párrafos de este capítulo, el Secretario pedirá las correspondientes acordadas; y siendo aquellos legitimos informará del estado de este expediente á la Junta, la cual decretará la admision del interesado al grado de Bachiller en Filosofía, previo el correspondiente depósito, que será de ciento y sesenta reales, de cuya cantidad se le dará recibo que presentará antes de examinarse.

7.º Verificado el exámen de Bachiller en Filosofía, se sentará en el libro de matrícula el resultado, quedando el interesado hábil para empezar el curso, si saliese aprobado. Si así no fuese, podrá la Junta admitirle á exámen segunda y tercera vez, mediando de uno á otro el tiempo que la misma determine; pero no le admitirá á la matrícula, ni aun condicionalmente, hasta que fuere aprobado. Finalmente si saliese reprobado por tercera vez, perderá el depósito, y solo podrá ser admitido para Cirujano-Sangrador.

10. Si el pretendiente hubiese recibido el grado de Bachiller en Filosofía en alguna Universidad ó en otra escuela autorizada para ello, se le incorporará en estas, con tal que haya estudiado lo que se determina en el párrafo segundo de este capítulo, precediendo la correspondiente acordada y sin exigir derechos.

11. Los discípulos matriculados con estas circunstancias, estarán exentos de levas y de quintas, con tal que hayan ganado dos años, y esten cursando el tercero, con arreglo á mi Real orden de veinte y siete de Marzo del presente año de mil ochocientos veinte y siete, por hallarse empleados en el estudio de una Facultad tan útil y necesaria al Estado, y porque en tiempo de guerra sirven los mas de ellos en los Hospitales de campaña con conocido beneficio de mis tropas.

12. Los que estudien la Medicina en las Universidades en que no se enseñe Clinica, despues de concluidas las instituciones podrán matricularse en un Colegio para seguir el sexto y séptimo año, pagando los treinta reales en cada uno como los demas discipulos. Concluidos y aprobados que tengan los dos años, se revalidarán de Médicos en el Colegio en que hayan estudiado, sufriendo los dos exámenes que hasta aqui, uno de teórica en latin, y otro de práctica en castellano, de la misma duracion que los de los Médico-Cirujanos, depositando dos mil y quinientos reales antes de sufrir los exámenes, sin incluir en estos los pagos del sello, y de la media anata, ni de las propinas de los Examinadores, y demas gastos precisos, como se está verificando. Concluidos estos se les tomarán los juramentos de costumbre, y la Junta superior gubernativa les expedirá el título de Médicos en los propios términos que hasta aquí.

CAPITULO XVII

De la asistencia de los discípulos á las clases, conferencias latinas, exámenes anuales, y de los premios á que se hagan acreedores
[§§ 1.º - 20]

1.º Las obligaciones de los discípulos se reducen á asistir debidamente á las clases respectivas, así nuevas como de repeticion, á la diseccion anatómica, conferencias latinas de los domingos, enfermerías, juntas literarias y á todo lo que pueda contribuir á su instruccion; siendo suficiente para que pierdan el curso el número de quince faltas, á no ser que estuviesen enfermos, para cuya comprobacion podrán practicarse iguales diligencias que las que se previenen en el párrafo sexto de este mismo capítulo. Guardarán en todas ocasiones el decoro propio de semejantes actos; y si, lo que no es de esperar en sugetos de buena educacion, se notase que la conducta de alguno fuese tan irregular y viciosa que sus excesos pudiesen perjudicar á los demas discípulos, la Junta de Catedráticos, bien informada de todo, podrá negarle la entrada á las clases y aun borrarle de la matrícula en cualquier año y tiempo del curso académico, si el caso lo exigiese, dando de ello noticia á la Real Junta superior gubernativa.

3.º Habiendo manifestado la experiencia que los cursantes sacan grandes ventajas de tener conferencias latinas, todos los alumnos del Colegio que estudien para Médico-Cirujanos, concluida la visita de la enfermería en las mañanas de los domingos que no esten incluidos en los feriados, celebrarán los expresados actos literarios de puntos generales de la Facultad del modo y por el orden siguiente. Cada domingo disertará un alumno de diferente año, que se sorteará entre los mismos de un curso, empezando por los del séptimo y descendiendo progresivamente hasta los del primero, y así sucesivamente.

4.º Este acto consistirá en leer el disertante una oracion en idioma latino, de la duracion de un cuarto de hora cuando menos sobre un punto elegido entre tres, que le entregará el presidente de la conferencia el domingo anterior inmediato al en que debe actuar, satisfaciendo en seguida á las objeciones que sobre el contenido de la oracion le hagan en el mismo idioma sus contrincantes, los cuales serán dos discipulos de su mismo año por espacio de diez minutos cada uno.

8.º Concluido el año escolástico se celebrarán exámenes anuales de las materias correspondientes á todos los años en el mes, día y hora que señale la Junta. En estos exámenes se tanteará la aplicacion y suficiencia de cada discípulo en los años anteriores al que acaba de cursar, por los Catedráticos propios de cada asignatura ú otros si estos no asistiesen; pero del último se hará una prueba mas rigurosa, y segun fuere el desempeño, asi se graduará el mérito y suficiencia de cada uno con las notas de *reprobado*, *mediano*, *bueno* y *sobresaliente*. El que sacare la de *reprobado*, perderá el curso, y quedará en el mismo que perdió; si la sacase dos años seguidos se le borrará de la matrícula, y por consiguiente quedará excluido de seguir la carrera. Con las demas censuras se abonará el curso, y el que las obtenga pasará al siguiente.

9.º El examen que han de sufrir en el sexto año del curso los que siguen toda la carrera deberá ser mas riguroso en todas las materias que han estudiado; y saliendo aprobados, quedarán graduados de Bachilleres en la Facultad, cuyo grado les conferirá á continuacion el presidente en los términos que se expresan en el párrafo segundo del capítulo veinte y tres; se les extenderá y entregará su correspondiente Diploma con las formalidades de firmas y demas que se expresan en el párrafo segundo del capítulo veinte y uno, y pasarán al séptimo año. Para obtener de este modo el grado de Bachiller Médico-Cirujano, le han de pedir antes al Director del Colegio por medio de un memorial en papel del sello cuarto, el que presentarán informado del Secretario; y estando corriente, se les admitirá al examen depositando antes ciento y sesenta reales ve-

llon. Los cursantes de Medicina en las Universidades, que quisiesen graduarse de Bachilleres en el Colegio en que se examinen de Médicos, podrán verificarlo allí pagando los mismos ciento sesenta reales dichos en lugar de los trescientos que abonaban, y según lo hacían ante la extinguida Junta superior de Medicina ó sus Subdelegados por Real orden de veinte y seis de Febrero de mil ochocientos veinte y cuatro.

CAPITULO XVIII

De los Colegiales internos, sus obligaciones, prerogativas y destinos
[§§ 1.º - 13]

1.º Siendo necesario que haya en el recinto del Colegio un hospital ó las enfermerías propias para la instruccion práctica de los discípulos, y debiendo tener los enfermos una pronta y continua asistencia de personas inteligentes, deberá nombrarse un cierto número de alumnos que vivan dentro del edificio del mismo Colegio, para que asistan con oportunidad á los referidos enfermos, y desempeñen otras obligaciones pertenecientes al mejor método de la enseñanza.

2.º Estos alumnos han de ser solteros y vivir en habitacion separada, siendo preferidos los de conocido talento, aplicacion, instruccion y buena conducta. Los que aspiren á estas plazas deben tener dos años de estudios para que esten iniciados en los elementos de la Profesion; pero no deben pasar de los tres, para que los enfermos no muden de manos todos los dias. Si no se presentasen pretendientes con estas circunstancias podrán nombrarse de primer año.

4.º A igualdad de circunstancias, de aplicacion, buena conducta y disposicion, se preferirán los hijos huérfanos de padres que hayan sido profesores de los Colegios, los de Facultativos del Ejército, de la Armada y de Hospitales; á falta de estos se elegirán cualesquiera otros huérfanos de padre y madre, y despues los que lo sean solamente de padre, todo con arreglo á equidad, y al fin benéfico de que se puedan mantener y educar con mas comodidad que la que les cabría por su desgraciada suerte.

5.º El número de los discípulos internos se arreglará por el de enfermos, á saber, por cada veinte un aparatista y dos ayudantes.

7.º Todos los discípulos internos serán mantenidos por cuenta de la Administracion ó Junta del Hospital, la que les dará desayuno, comida y cena, consistiendo el primero en chocolate ó un par de huevos, la comida en una sopa, cocido, un principio y postres, y la cena

en ensalada y guisado, todo con las raciones de pan y vino correspondientes; y condimentado con el aseo y decencia propias de su clase: además se les abonará por los fondos de la Facultad cuarenta reales mensuales para limpieza de ropa blanca interior. Si hubiese algún Hospital que por ahora no pudiese absolutamente darles de comer, se les pasarán cinco reales diarios de los fondos de la Facultad.

8.º Estos discípulos deberán traer ropa interior y exterior, libros é instrumentos, presentando además una obligación de personas abonadas para este objeto.

9.º Con el fin de que todos puedan vestir con economía y sin preferencia alguna se les señala un uniforme, que consistirá en un frac abotonado de paño azul turquí, con tres ojales de plata en la manga, y uno en cada lado del cuello, con botón blanco, que tenga la cifra del Colegio en que estudien, y pantalón de paño del mismo color, sombrero de tres picos y espada de puño de metal blanco.

CAPITULO XIX

De las enfermerías ú hospitales para la enseñanza práctica de los alumnos [§§ 1.º - 14]

1.º No pudiendo ser perfecta la enseñanza de la Medicina y Cirugía si las doctrinas teóricas no se ven confirmadas á la cabecera de los enfermos, habrá en los Colegios diferentes salas de Clínica con el número competente de enfermos para la completa instrucción de los alumnos.

8.º La sala destinada para las parturientas será reservada, y el número de estas de seis, concurriendo á ellas las desgraciadas que no tengan albergue, ni medios para proporcionársele, y las que por efecto de pundonor no quieran ir á parir á otra parte. A fin de cortar todo conocimiento de la persona, no se le tomará el nombre ni apellido, y solo le expresará en una carta cerrada que traerá si le acomodare, y entregará al Confesor del Hospital al tiempo de entrar. Esta carta no se podrá abrir sino en el caso de morir la interesada; pero si sale del Hospital, se le devolverá como la entregó. En la sala no se la conocerá sino por el número de la cama ó cuarto que ocupe. En esta solo se admitirán las mugeres que esten dentro del noveno mes de su embarazo, y únicamente teniendo dolores de parto podrán ser admitidas en cualquiera otra época de la preñez.

11. A fin de que en cualquier accidente puedan ser socorridos los enfermos, habrá de continua guardia en el hospital un ayudante de Profesor, un aparatista y dos ayudantes de aparato.

CAPITULO XX

De la asistencia de los alumnos internos para el cuidado de los enfermos [§§ 1.º - 7]

CAPITULO XXI

De los exámenes que para la reválida ó Licenciatura deben sufrir los discípulos de las Universidades que quieran ser Médicos, y los de los Colegios que aspiren á ser Médico-Cirujanos [§§ 1.º - 12]

1.º Todos los que hayan cursado en las Universidades los cuatro años de instituciones con los dos años de Clínica, ó bien con uno de estos y el otro en un Colegio, ó solo aquellas teniendo los dos de práctica en las nuevas Escuelas, y los alumnos que hayan concluido y ganado los siete años, podrán presentarse á los exámenes de reválida siempre que les acomode.

2.º Estos exámenes se han de hacer única y exclusivamente por los Colegios, pudiendo los discípulos de estos sufrirlas en cualquiera de los del Reino, para lo cual presentarán los documentos que acrediten sus estudios y el Colegio donde los hayan cursado. Los Médicos que estudien toda su carrera en las Universidades que tengan Clínica y en capitales donde hay actualmente Subdelegaciones ó que se establezcan en adelante á juicio y arbitrio de la Junta, continuarán examinándose como hasta aqui en dichas Subdelegaciones, las que se gobernarán por el reglamento que les forme la Junta Superior de Medicina y Cirugía. Las Subdelegaciones seguirán tambien dando grados de Bachilleres en Medicina, y para ello cuando alguno lo solicite de la Junta en debida forma, y esta haya comunicado la orden de admision, el Vicepresidente de la Comision, con asistencia del Secretario, y estando presente el graduando, picará en tres distintos parages de los Aforismos de Hipócrates, eligiendo de ellos el interesado el punto que mas le acomode, y sobre él, en el término de veinte y cuatro horas, formará una disertacion latina de quince minutos que recitará en el acto. Hecho esto, los Examinadores le preguntarán durante media hora, tambien en latin, en la forma y sobre lo que quisiesen. Los que se presentaren a recibir el grado de Bachilleres en Medicina en un Colegio habiendo estudiado en las Universidades solo los cuatro años de instituciones, ó ademas el primer curso de Clínica sin bachillerarse, sufrirán un examen general de lo que se les hubiese enseñando hasta entonces, que será en lo que consista el ejercicio para el grado; lo cual es conforme con lo que se hacia en las mismas Escuelas para los bachilleratos en Cirugía-Médica, y se hará para los de Medicina y Cirugía. Para los exámenes de reválida en Medicina, se harán, tanto en los Colegios como en las

Subdelegaciones, los dos primeros ejercicios que determinan el párrafo doce del capítulo diez y seis, y el párrafo seis del capítulo veinte y uno de este Reglamento general; derogando por consecuencia la Real orden de veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos veinte y cuatro en la parte que se opone á esto último, dependiendo en un todo de la Junta las Comisiones de exámenes; y los que aspiren á graduarse en ellas de Bachilleres ó á revalidarse de Médicos, continuarán haciendo sus correspondientes depósitos y la presentacion de sus documentos en el Colegio de Madrid. Será privativo de la Real Junta superior gubernativa el firmar los títulos y diplomas de la Facultad y de todos sus ramos, refrendándolos su Secretario y sellándolos con el sello correspondiente, como se previene en el párrafo diez y seis del capítulo primero: haciendo lo mismo con los diplomas de Bachilleres en Medicina, obtenidos en los Colegios, ó en sus Subdelegaciones, y con los títulos de Médicos. Los graduados de Bachiller en Medicina en las Subdelegaciones de esta, ó en los nuevos Colegios de Medicina y Cirugía, y los que lo fuesen en estas dos partes de la ciencia de curar, estarán libres de quintas y levass como si hubiesen recibido aquel grado en las Universidades.

4.º Decretada la admision al respectivo exámen, el Secretario dará al pretendiente una papeleta para que pase á hacer el depósito correspondiente en las arcas del Colegio, cuya cantidad debe ser de tres mil reales para los Médico-Cirujanos, y de dos mil y quinientos para los Médicos. Siempre que se haya verificado haber entrado alguna vez á examen, salga ó no aprobado, perderá el derecho á dicho depósito, y no podrá reclamarle por ningun motivo, ni los interesados ni sus herederos en caso que falleciese aquel, aunque le faltase sufrir algun exámen.

6.º Los ejercicios para el exámen de reválida de los Médico-Cirujanos serán tres, el primero en latin, y los dos últimos en lengua vulgar. El primero consistirá en las preguntas de instituciones generales que hará cada Catedrático por espacio de media hora. Para el segundo ejercicio, que será teórico-práctico, los jueces señalarán un enfermo que padezca un afecto interno, para que a su presencia el examinando le vea, se entere de la historia de la enfermedad, de su estado actual, y de cuanto juzgue conveniente para el mejor desempeño del exámen, pasando despues á una pieza en donde permanecerá solo y con quietud por espacio de media hora, para meditar acerca del caso que se le ha dado. Verificado esto, el examinando empezará el acto por caracterizar la enfermedad, expresar las causas que puedan haberla producido, su diagnóstico, pronóstico y curacion. En seguida los Examinadores le harán las preguntas que tuviesen por oportunas, incluyendo en ellas las fórmulas, ya del arte de recetar, ya de las declaraciones legales. Para el tercer exa-

men, que tambien será teórico-práctico, señalarán los Jueces al examinando un enfermo de un afecto externo ó mixto, para que le observe á su presencia, y haga lo mismo que con el del caso anterior. En seguida se procederá á todo lo demas que en el segundo examen, y se terminará el acto practicando el candidato en un cadáver cuantas operaciones le prescriban sus Examinadores, y contestando á las preguntas que le hará cada uno por espacio de media hora, asi sobre el arte obstetricia, como sobre lo demas análogo al caso que tuviesen por conveniente.

8.^o Si alguno de los examinados fuese reprobado, los Examinadores le señalarán el tiempo necesario para la repetición de su examen, que nunca será menos de seis meses por la primera vez, un año por la segunda, y dos por la tercera y última. Si saliese reprobado por tercera vez en un mismo examen, no volverá á ser admitido, ni podrá aspirar en tiempo alguno á ser Profesor, sin que tenga derecho á reclamar el depósito. Los reprobados antes de entrar á nuevo examen, depositarán setenta reales para pagar las propinas de los Censores y Secretario, y solo sesenta en el caso de que este último sea Examinador.

10. Concluidos y aprobados los exámenes de reválida, puesto el laureado de rodillas, el presidente del acto le recibirá los juramentos de costumbre ante una cruz que habrá en la mesa de la Junta con dos velas encendidas, y el libro del ceremonial; y despues le adornará con las insignias correspondientes al grado de Licenciado, que consistirán para los Médicos en una muceta ó capirote de seda amarilla con vivos y ojales de lo mismo y botones de hilo de oro con el bonete negro; y para los Médico-Cirujanos en una muceta ó capirote de raso morado con forro de seda amarilla, vivos, botones y ojales de hilo de oro, y un bonete tambien morado, leyéndole por último los privilegios y exenciones que por su carácter le corresponden.

11. Los sugetos que á consecuencia de estos ejercicios obtengan el título correspondiente, podrán ejercer franca y libremente la ciencia Médico-quirúrgica en toda la Monarquía Española, sin mas que presentar dicho título ó diploma á los Ayuntamientos de los pueblos donde fijen su residencia, para que estos pongan su asiento correspondiente en los libros de su archivo, y los den á reconocer á los Farmacéuticos. Y prevengo ser mi Real voluntad que se les admita en cualquier Ciudad, Villa ó Lugar de todos mis dominios sin que ningun Colegio, Comunidad ni Cuerpo, por privilegiados que sean, puedan impedirles el libre ejercicio de la Profesion, ni obligarles á sufrir nuevos exámenes, ni á pagar cantidad alguna, pues desde ahora anulo y derogo todo cuanto haya mandado acerca de este particular, por convenir asi al bien comun de mis pueblos.

CAPITULO XXII

Del grado de Doctor [§§ 1.º - 11]

1.º Para estimular mas el estudio de la ciencia Médico-quirúrgica, y á fin de que sus Profesores vayan contrayendo sucesivamente méritos literarios con que poder ocupar ciertos destinos de la misma clase, y ascender á otros, se conferirá el grado de Doctor en los Colegios de esta Facultad como se han conferido los de Cirugía-Médica. Y en virtud de que estos grados de Doctores Médico-Cirujanos son de nueva creacion, declaro tales desde luego, como sucedió al establecimiento general de semejantes condecoraciones en las demas carreras literarias; pero solo para firmar los títulos y diplomas, á los seis Vocales que ahora compongan mi Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía, y á los Catedráticos de los Colegios para examinar, dar grados y conferirlos.

2.º El que pretendiese graduarse de Doctor presentará un memorial en papel del sello cuarto dirigido al Director del Colegio por medio del Secretario, exhibiendo al mismo tiempo el título ó diploma de Licenciado, de que tomará razón el mismo Secretario, anotándole con su informe al márgen, y devolviendo despues al interesado el título original.

3.º Decretada la admision, el Secretario lo participará al interesado, dándole el correspondiente recibo para que en su vista deposite la cantidad de dos mil reales en las arcas del Colegio, en cuyo depósito se incluyen los gastos de vitela, sello, escritura &c. Ademas deberá presentar al Secretario antes de empezar el acto, el importe de las propinas de los Doctores que asistan, las cuales serán de diez reales para cada Doctor, veinte para el Presidente, é igual cantidad para el padrino y para el Secretario.

5.º El ejercicio para este acto, consistirá en una oracion latina, que compondrá el pretendiente, sobre uno de los Aforismos de Hipócrates elegido á su arbitrio.

8.º Concluida la oracion y despues de haber descansado un breve rato, el Director tocará la campanilla para que el padrino lea, ó diga su discurso latino en elogio del laureando, concluyendo con pedir al Presidente la venia para adornar á su cliente con las insignias doctorales; y concedida esta por el Director, el candidato pasará á prestar los juramentos de costumbre delante del libro de los Evangelios y de una cruz.

CAPITULO XXIII

Fórmulas y juramentos para el ceremonial de los grados
[§§ 1.º - 5.º]

2.º Concluidos y aprobados los exámenes para el grado de Bachiller, así en Filosofía como para Médicos y Médico-Cirujanos, el laureando volverá á entrar en la sala donde se hallen los Jueces, y dirigiéndose al que presida, dirá: *Obsecro, à te, ornatissime Præses, ut Baccalaureatus in Philosophia (vel medendi Sciençia) gradum mihi conferre digneris.* El presidente le contestará: *Tuis libentissimè desiderijs adquietam si prius quæ præscripta sunt, emisseris juramenta.* A continuacion formando la señal de la cruz juntamente con el candidato, le preguntará: *¿Juras te asserturum ac prædicaturum Beatam Virginem Mariam per Jesu-Christi ejus purissimi Filii merita ab originali peccato fuisse præservatam in primo suæ Conceptionis instanti?* A lo que el graduando responderá: *Juro. ¿Juras te supremam Regis potestatem ejusque Coronæ jura defensurum? Juro. ¿Juras insuper te nec pertinuisse, nec unquam fore ut pertineas ad aliquam logiam aut societatem secretam à legibus reprobata?* *Juro. ¿Juras etiam te asserturum, defensurum, et docturum nulli subditorum licere Regicidium nec Tyrannicidium prout in Concilio Constantiensi, sessione xv, definitum est? Juro. ¿Juras te minimè agnoscere absurdum principium statuens populum arbitrum esse ad imutandas Gubernationes constitutas?* *Juro [sic].* El presidente proseguirá: *Auctoritate igitur mihi per leges concessa, te in Philosophia (vel medendi Sciençia) Baccalaureum instituo;* y terminará el acto poniéndole la investidura que le corresponda⁷⁰. El graduado descansará un breve rato en su silla; y cuando el presidente toque la campanilla se desnudará de las insignias, y retirará de la pieza donde haya sido examinado. Este grado se puede conferir á varios á un tiempo sustituyendo en las fórmulas el número plural al singular, y las insignias pueden ir pasando de uno en otro.

CAPITULO XXIV

De los Cirujano-Sangradores, y de las Matronas ó Parteras
[§§ 1.º - 14.º]

1.º Los que aspiren á ser Cirujano-Sangradores se han de matricular en los Colegios, en los cuales presentarán su fe de bautismo, limpieza de sangre é informacion de buena vida y costumbres en los mismos términos que los que se matriculen para Médico-Cirujanos. Deben saber leer bien, escribir, las cuatro reglas de sumar, restar, multiplicar y partir, y la gramática castellana; y además para

⁷⁰ Compárese el ritual señalado en este capítulo con la parodia de un acto similar que hizo Molière en su obra *El enfermo imaginario* y que se reproduce, en extracto, en el Apéndice de textos diversos.

poderse examinar han de presentar tres años de práctica con un Cirujano-Sangrador ó Cirujano, sea en un Hospital, ó fuera de él, adquirida antes ó despues de sus estudios en los Colegios.

2.º Presentados estos requisitos, tendrán que estudiar en los colegios tres años (...).

9.º Los Cirujanos-Sangradores no podrán tratar sino las enfermedades puramente externas, y practicar las operaciones que las mismas exijan, inclusa la sangría; pero no podrán recetar ningun medicamento interno, pues cuando se necesite deberán llamar á un Médico-Cirujano; sin embargo podrán administrarlos en casos muy urgentes, pero mandando avisar inmediatamente al Médico ó Médico-Cirujano para informarle luego que llegue de lo ocurrido y dispuesto, quedando desde entonces imposibilitado de tratar por sí solo al enfermo, sino bajo la direccion de uno de aquellos Profesores, y de recetarle remedio alguno interior.

11. Como algunas parturientas no quieren ser asistidas sino por Matronas ó Parteras, se hace indispensable que á estas se les dé la instruccion correspondiente para asistir á los partos naturales (pues no siendo absolutamente tales, deberán llamar inmediatamente á un Profesor que esté autorizado para ejercer este ramo de la Ciencia); y al efecto las que quieran obtener este título han de acreditar en debida forma, como se ha dicho respecto de la práctica de los Cirujano-Sangradores, haber practicado la Obstetricia por espacio de cuatro años con un Facultativo ó Comadre aprobada, ó bien dos años de práctica y dos de estudios en alguno de los Colegios de Medicina y Cirugía en la forma siguiente:

12. El Catedrático supernumerario de los Colegios de Medicina y Cirugía que enseñe la Obstetricia á los Cirujano-Sangradores, les dará á puertas cerradas en el mes de Junio de cada año, de cinco á seis de la tarde, todos los dias que no sean feriados, las lecciones que necesiten para instruirse en lo que deben saber, que se reduce al conocimiento sucinto de las partes duras y blandas que tienen relacion con las funciones propias de su sexo, y de las que componen el feto y facilitan ó retardan su salida, de las señales positivas de la preñez y noticias precisas para conocer el verdadero parto y distinguir el natural del laborioso ó preternatural; del modo de asistir á las parturientas en estos casos, y de socorrer á las criaturas cuando necesiten del auxilio del arte, como cuando nacen apopléticas ó asfíticas; y finalmente de la manera de administrar el agua de socorro á los párvulos cuando pelagra su vida. Estas materias se explicarán en dos cursos como queda prevenido en el párrafo anterior, y durante ellos las Matronas asistirán con el Catedrático de partos á la enfermería de las parturientas.

[13.] Las que se hallasen con estos requisitos, además del de saber leer y escribir, y solicitasen aprobarse de Parteras ó Matronas, serán examinadas por tres Catedráticos de los Colegios, ó en la Subdelegación que la Junta nombrase si hallare un justo motivo para ello, en un solo acto teórico-práctico de la duración de tres cuartos de hora, de las partes de la Obstetricia en que deben estar instruidas, y del modo de administrar el agua de socorro á los párvulos, y en qué ocasiones podrán ejecutarlo por sí, en la inteligencia de que debiendo admitirse á este ejercicio á viudas ó á casadas, deberán presentar las primeras certificación de hallarse en aquel estado, y las segundas licencia por escrito de sus maridos, además de la fe de casamiento, y unas y otras su fe de bautismo, y certificación de su buena vida y costumbres dada por su Párroco, y la información de limpieza de sangre y de práctica con arreglo al párrafo primero de este capítulo.

CAPITULO XXV

Diplomas de todos los grados y títulos [§§ 1.º - 6.º]

CAPITULO XXVI

De los sirvientes de los Colegios en general [§§ 1.º - 9.º]

CAPITULO XXVII

De los destinos de los Profesores de la Ciencia de curar que estudien en los Colegios de Medicina y Cirugía [§§ 1.º - 3.º]

2.º Las plazas de Médico-Cirujanos de mi Real Casa, del Ejército, Marina y Hospitales, tanto civiles como militares, se proveerán en lo sucesivo en discípulos de los Colegios de esta Facultad, ó en otros que hayan seguido el mismo orden de estudios de Cirugía-médica y Clínicas internas, cuyas dotaciones serán proporcionadas al mérito y dignidad de la clase y larga carrera de estos Profesores: teniendo entendido que han de desempeñar las plazas de Médico y Cirujano; y que si entran para servir solo una por estar provista la otra, esta recaerá en él cuando llegue á vacar; pero no por eso tendrán los dos sueldos de Médico y Cirujano, sino que en este caso les quedarán de asignación las tres cuartas partes de la suma de los dos sueldos, con lo que ganará el Cuerpo ó Establecimiento que la dé y el Profesor. A igualdad de circunstancias, deben preferirse á los Licenciados, los que estén graduados de Doctor. Para las oposiciones á las plazas de Directores particulares de los Establecimientos de aguas minerales, se admitirán, como hasta aquí, Médicos puros, y además Médicos-Cirujanos haciendo los ejercicios que Yo determinare, si la Junta me manifestase ser nece-

sario variar los señalados hasta ahora en la Instrucción que para gobierno del ramo aprobé en veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos diez y siete, y que continuará observándose; dando, en el caso de concurrir Facultativos de una y otra clase de las referidas, la preferencia en la consulta á los segundos, á igualdad de circunstancias.

CAPITULO XXVIII

De los fondos de la Facultad y su inversion [§§ 1.º - 16]

CAPITULO XXIX

Penas para los que ejerzan sin el debido título de Médico-Cirujanos, Médicos, Cirujano-Sangradores y Parteras [§§ 1.º - 9.º]

CAPITULO XXX

De las impresiones [§§ 1.º - 4.º]

CAPITULO XXXI

*De los Subdelegados [§§ 1.º - 8.º]*⁷¹

DOÑA ISABEL II: *Real Orden de 31 de enero de 1835, por la que se suprime el requisito de limpieza de sangre en los establecimientos y profesiones dependientes del Ministerio del Interior.*

(...) se ha servido resolver S. M. que en lo sucesivo no se exija la prueba de limpieza de sangre en ninguno de los casos en que hasta ahora se ha exigido en todos los establecimientos y profesiones dependientes del Ministerio de mi cargo, bastando en su lugar la partida de bautismo que acredite ser hijos de legítimo matrimonio, y la justificación de buena moral y conducta, del modo que está prevenido por las leyes, ó por las constituciones ó reglamentos de los mismos establecimientos⁷².

⁷¹ *Decretos del Rey nuestro Señor Don Fernando VII, y Reales órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho universal y Consejos de S. M. desde 1.º de Enero hasta fin de Diciembre de 1828, Tomo Décimotercio, Madrid, en la Imprenta Real, año de 1829. Este Real Decreto fue publicado por Real Cédula del Consejo Real de 10 de diciembre de 1828.*

⁷² *Decretos de la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, dados en su Real nombre por su augusta madre la Reina Gobernadora, y Reales órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho universal desde 1.º de Enero hasta fin de Diciembre de 1835, Tomo Vigésimo, Madrid, en la Imprenta Real, año de 1836.*

DOÑA ISABEL II: *Real Decreto de 4 de agosto de 1836, que incluye un Plan General de Instrucción Pública.*

PLAN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

TITULO I

DE LA INSTRUCCION PRIMARIA

Art. 1.º La instruccion primaria es pública y privada.

SECCION PRIMERA

De la instruccion primaria pública

CAPITULO I

Division, materias de enseñanza, y clasificacion de escuelas públicas

Art. 2.º Se reputará pública la enseñanza primaria, cuando esté sostenida, en todo ó en parte, por los fondos públicos de los pueblos, de las provincias ó del Estado. Tambien se considerará pública la gratuita pagada enteramente por legados, obras pias ó fundaciones, y estará sujeta á lo dispuesto en esta resolucion; reservando, sin embargo á quien corresponda el derecho de nombrar maestros con arreglo á ley.

Art. 3.º La instruccion primaria pública se dividirá en elemental y superior.

Art. 4.º La instruccion primaria pública elemental ha de comprender necesariamente:

- 1.º Principios de religion y de moral.
- 2.º Lectura.
- 3.º Escritura.
- 4.º Principios de aritmética, ó sean las cuatro reglas de contar por números abstractos y denominados.
- 5.º Gramática castellana.

Art. 5.º La instruccion primaria superior comprenderá ademas:

- 1.º Mayores nociones de aritmética.
- 2.º Principios de geometría y sus aplicaciones mas usuales.
- 3.º Dibujo.

- 4.º Nociones generales de física, química é historia natural, acomodadas á las necesidades mas comunes de la vida.
- 5.º Noticias de geografía y de historia, principalmente la geografía é historia de España.

Art. 6.º No se considerarán completas ni la instruccion primaria elemental, ni la superior, si no comprenden los ramos de enseñanza determinados en los artículos anteriores.

Art. 7.º En aquellos pueblos, cuyos recursos lo permitan, podrá ampliarse la instruccion primaria, así elemental como superior, dándole la extension que se juzgue conveniente.

Art. 8.º En las poblaciones donde no fuese posible sostener escuela elemental completa, se procurará establecer una, aunque sea incompleta, donde se enseñen las partes mas indispensables, como leer, escribir y doctrina cristiana, por la persona, que mediante la posible retribucion, se preste á hacer este servicio, tenga ó no título de maestro, si no desmerece por sus costumbres.

Art. 9.º En las escuelas de aldeas y poblaciones rurales se cuidará de instruir á los niños en algun trabajo manual, cultivo de árboles ú otras labores del campo, segun las producciones de cada pais.

Art. 10. En todos los pueblos que lleguen á cien vecinos se procurará establecer á lo menos una escuela primaria elemental completa.

Art. 11. Las poblaciones menores, que reunidas lleguen á componer el número de cien vecinos, y cuya localidad permita el establecimiento de una escuela á que puedan concurrir cómodamente los niños de todas ellas, tendrán escuela elemental completa.

A este efecto se formarán distritos de escuela en los paises donde la poblacion estuviere diseminada por el campo, ó consistiese en pequeñas aldeas, barrios ó en caseríos.

Cuando no fuese dable formar distrito que reuna cien vecinos, cuyos niños asistan cómodamente á una misma escuela, se formará del mayor número de vecinos posible; y si reuniesen fondos para asegurar al maestro el sueldo mínimo que se designará, podrán establecer escuela completa; si no, una incompleta.

Art. 12. Las ciudades y villas cuyo número de vecinos llegue á mil y doscientos, procurarán establecer una escuela primaria superior.

Los pueblos cabezas de partido que tengan ó puedan proporcionarse los medios de sostener una escuela de esta clase, procurarán igualmente establecerla, aunque no lleguen al número de vecinos determinado.

Art. 13. Habrá en la capital del Reino una escuela normal central de instrucción primaria, destinada principalmente á formar maestros para las escuelas normales subalternas y pueblos de la provincia de Madrid, quedando refundida en este establecimiento la escuela normal de enseñanza mútua, instituida por Real órden de 7 de Setiembre de 1834.

Art. 14. Cada provincia podrá sostener por sí sola, ó reunida á otra ú otras inmediatas, á juicio de las Diputaciones provinciales, una escuela normal primaria para la correspondiente provision de maestros.

Las mismas Diputaciones propondrán en su caso por el Ministerio de la Gobernacion del Reino los medios de sostener las escuelas normales.

También acordarán entre sí la reunion de varias provincias, cuando asi conviniese, para sostener una escuela normal. Esta reunion se someterá á la aprobacion soberana por el mismo Ministerio.

Un reglamento especial determinará la organizacion de las escuelas normales.

CAPITULO II

Calidades y dotacion de los maestros, y gastos de las escuelas públicas

Art. 15. Ningún individuo podrá ser nombrado maestro de escuela primaria pública, elemental, completa ó superior, sin acreditar:

- 1.º Tener cumplidos veinte años de edad.
- 2.º Haber obtenido el correspondiente título, prévio examen.
- 3.º Ser de buena conducta, presentando certificacion de la autoridad municipal de su domicilio.

Art. 16. No pueden obtener el honorífico cargo de maestros de escuela pública:

- 1.º Los que hayan sido condenados á penas afflictivas ó infamatorias, sin haber obtenido rehabilitacion.
- 2.º Los que se hallen procesados criminalmente.

Art. 17. Los Gobernadores civiles y comisiones de que se hablará despues, cuidarán de que los Ayuntamientos de los pueblos proporcionen á todo maestro de escuela primaria

- 1.º Casa ó habitacion suficiente para si y su familia.
- 2.º Sala ó pieza á propósito para escuela, y menage preciso para la enseñanza.
- 3.º Un sueldo fijo que (pudiendo ser) no baje en ningun lugar de ochocientos reales anuales para una escuela primaria elemental, y dos mil quinientos reales para una escuela superior, ademas de las retribuciones de los niños.

Los pueblos podrán aumentar este sueldo fijo, segun sus recursos, para proporcionarse maestros mas instruidos, en atencion á que el mínimo sueldo indicado solo debe tener lugar en las poblaciones mas cortas y pobres.

Art. 18. Para proveer de habitacion, pieza para la escuela y sueldo del maestro servirán:

- 1.º Las fundaciones, donaciones y mandas de toda especie consagradas á este objeto, ó que se destinaren en lo sucesivo. Podrán aumentarse, sea agregando con la autorizacion correspondiente toda otra fundación piadosa que no esté destinada á un objeto conocidamente útil; ó aceptando legados y donaciones con arreglo á lo que prescriban las leyes para los establecimientos de utilidad pública.
- 2.º Las consignaciones hechas sobre propios y arbitrios, ú otros cualesquiera fondos públicos con destino á escuelas primarias; asi como los repartimientos vecinales, donde estuvieren legalmente autorizados, y toda especie de arbitrios que pudieren adoptar los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Art. 19. Ademas del sueldo fijo deberán percibir los maestros de las escuelas públicas elementales y superiores una retribucion semanal, mensual ó anual de los niños que no sean verdaderamente pobres.

Las comisiones de escuelas de pueblo determinarán la cantidad proporcionada de estas retribuciones hasta completar una dotacion decente á los maestros.

Los niños pobres, á juicio de la comision del pueblo, serán en todas partes admitidos gratuitamente en la escuela elemental.

En las escuelas superiores, donde la enseñanza debe ser retribuida por los que la reciban, se reservará un número de plazas gratuitas, determinado por la comision de escuelas de pueblo, para los niños pobres, que á juicio de la misma hubiesen sobresalido en los exá-

menes de las escuelas elementales y anunciaren talento y aptitud para el estudio.

Art. 20. Por cuanto no es posible señalar jubilaciones ni viudedades efectivas sobre los fondos públicos y arbitrios de los pueblos, se establecerá en cada provincia, ó en dos ó mas reunidas, una caja de socorros mútuos en favor de los maestros, sus viudas y huérfanos, sin perjuicio de los derechos anteriormente adquiridos por estos individuos.

El Gobierno promoverá el establecimiento y organizacion de estas cajas, cuyos estatutos han de obtener la Real aprobacion.

Los fondos del Estado no contribuirán con cantidad alguna á las cajas de socorros mútuos; mas podrán estas recibir donaciones y legados en los términos prevenidos en el artículo 18.

CAPITULO III

De las escuelas de niñas

Art. 21. Se establecerán escuelas separadas para las niñas donde quiera que los recursos lo permitan, acomodando la enseñanza en estas escuelas á las correspondientes elementales y superiores de niños; pero con las modificaciones y en la forma conveniente al sexo.

El establecimiento de estas escuelas, su régimen y gobierno, provision de maestras &c. serán objeto de un decreto especial.

CAPITULO IV

Administracion y gobierno de las escuelas primarias

Art. 22. La direccion y régimen legal de la instruccion primaria de ambos sexos corresponden al Ministerio de la Gobernacion del Reino, y á las comisiones de provincia, partido y pueblo de que tratan los artículos desde el 113 hasta 125 inclusive.

Art. 23. Las escuelas públicas conocidas con el nombre de Reales escuelas gratuitas de Madrid, continuarán bajo la inmediata inspeccion de la Junta superior de Caridad, como se hallan en el dia, y sin perjuicio de las atribuciones de la comision de provincia, hasta tanto que el Gobierno de S. M. pueda darles la organizacion conveniente.

SECCION SEGUNDA

Escuelas privadas ó particulares

Art. 24. Todo individuo español de veinte años cumplidos que no se encuentre en alguno de los casos prevenidos en el artículo 16, puede establecer de su cuenta y dirigir escuela, casa ó colegio de pension para la instruccion primaria, con las condiciones siguientes:

- 1.ª Presentar á la autoridad civil local una certificacion de buena conducta en los términos prevenidos en el artículo 15.
- 2.ª Participar por escrito á la misma autoridad el ramo ó ramos que se proponga enseñar, y casa de su residencia.

TITULO II

DE LA INSTRUCCION SECUNDARIA

Art. 25. La instruccion secundaria comprende aquellos estudios á que no alcanza la primaria superior, pero que son necesarios para completar la educacion general de las clases acomodadas, y seguir con fruto las facultades mayores y escuelas especiales.

Art. 26. La instruccion secundaria será pública ó privada.

SECCION PRIMERA

De la instruccion secundaria pública

Art. 27. La instruccion pública secundaria se dividirá en elemental y superior.

Art. 28. La elemental comprenderá:

Gramática española y latina.
Lenguas vivas mas usuales.

Elementos de.....

{ Matemáticas.
Geografía, cronología é historia, especialmente la nacional.
Historia natural.
Física y química,
Mecánica y astronomía física.
Literatura, principalmente la española.
Ideología.
Religion, de moral y de política.

Dibujo natural y lineal.

Art. 29. La instruccion secundaria elemental se dará en establecimientos públicos que llevarán el nombre de Institutos elementales.

Art. 30. Se creará un instituto elemental en los pueblos donde á juicio del Gobierno, atendida su situacion, necesidades y medios, convenga establecerlo, pudiendo haber uno ó mas en cada provincia, ó uno para dos ó mas de estas, segun las circunstancias lo exigieren.

Art. 31. Los institutos elementales se considerarán como establecimientos provinciales, y sus rentas consistirán: 1.º en las de las enseñanzas que para componerlos convenga suprimir; 2.º en los fondos que en el presupuesto de la provincia ó provincias, en cuyo inmediato beneficio sean establecidos, se les asignen; y 3.º en las retribuciones de matrículas.

Art. 32. La instruccion secundaria superior comprenderá las mismas materias que la elemental, pero con mayor extension, y ademas la economía política, derecho natural, administracion, y cuantas preparan de un modo especial para las facultades mayores.

En estos establecimientos se enseñará el griego, árabe y hebreo, segun fuese mas conveniente.

Art. 33. La instruccion secundaria superior se dará en establecimientos públicos que llevarán el nombre de Institutos superiores.

Art. 34. Todo instituto superior tendrá anejo un instituto elemental.

Art. 35. En todo pueblo donde haya una ó mas facultades mayores, se establecerá precisamente un instituto superior, quedando á juicio del Gobierno el sujetar este y aquellas á un régimen y administracion comun, ó mantenerlos separados segun las circunstancias y la economía lo exigieren.

Art. 36. La reunion en un mismo pueblo del instituto elemental, del superior y de una ó mas facultades mayores formará la universidad.

Art. 37. Los institutos superiores se considerarán como establecimientos nacionales, y sus rentas consistirán: 1.º en las que tengan los establecimientos de instruccion pública que para crear aquellos convenga suprimir; 2.º en los fondos que se les asignen en el presupuesto general del Estado; y 3.º en las retribuciones de matrículas y grados académicos.

Art. 38. Para ser admitido de alumno en los institutos superiores, habrá de someterse el interesado á un exámen severo sobre las asignaturas obligatorias del instituto elemental.

En el caso de que los estudios hubiesen sido privados, ó hechos en un seminario conciliar, abonará ademas el alumno el importe de las matrículas que se exigen en el instituto elemental paras las mismas materias.

Art. 39. En Madrid, y si el Gobierno lo cree conveniente, en algun otro punto, el instituto superior comprenderá en la mayor extension posible el estudio de las materias asignadas á estos establecimientos.

SECCION SEGUNDA

De la instruccion secundaria privada

Art. 40. Todo español de veinte y cinco años cumplidos puede formar y dirigir un establecimiento privado de instruccion secundaria, prévios los requisitos siguientes:

- 1.º Ser licenciado en ciencias ó en letras.
- 2.º Acreditar con certificacion de la autoridad municipal, que es de buena vida y costumbres.
- 3.º No haber sido condenado á penas afflictivas ó infamantes, sin haber obtenido rehabilitacion.
- 4.º Hacerse inscribir como tal director en el instituto elemental ó superior mas cercano.
- 5.º Manifiestar por escrito al rector del instituto el método que piensa adoptar en la enseñanza, la extension de esta, y acompañar un plano del local que destina á ella.

Art. 41. No se exigirá grado alguno académico al que solamente establezca casa de pupilage ó pension para alumnos que hayan de concurrir á los establecimientos públicos.

TITULO III

DE LA TERCERA ENSEÑANZA

Art. 42. La tercera enseñanza comprende

- 1.º Las facultades de
- | | |
|---|---------------------|
| { | Jurisprudencia. |
| | Teología. |
| | Medicina y cirugía. |
| | Farmacia. |
| | Veterinaria. |

- 2.º Las escuelas especiales de . . . { Caminos y canales.
Minas.
Agricultura.
Comercio.
Bellas artes.
Artes y oficios.
Y las que el Gobierno juzgue conveniente establecer en lo sucesivo según lo requieran las necesidades públicas.
- 3.º Estudios de erudición { Antigüedades ó arqueología.
Numismática.
Bibliografía.

Art. 43. El Gobierno designará los pueblos donde hayan de establecerse estos estudios, pudiendo haber en uno mismo dos ó mas facultades y escuelas especiales.

Art. 44. Los que hayan de seguir las carreras de jurisprudencia y teología estarán graduados de bachilleres en letras.

Art. 45. Los que hayan de emprender las carreras de medicina y cirugía, farmacia y veterinaria, estarán graduados de bachilleres en ciencias.

Art. 46. Para ser admitidos en las escuelas de caminos y canales y de minas, deberá el alumno estar graduado de bachiller en ciencias, y sufrir además un exámen cuyas materias se determinarán por reglamento especial.

Art. 47. A los que se dediquen á la carrera de arquitectos se les exigirá el grado de bachiller en ciencias.

Art. 48. Para entrar en las demas escuelas especiales bastará haber terminado sus estudios en un instituto elemental.

TITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A LA SEGUNDA Y TERCERA ENSEÑANZA

SECCION PRIMERA

De los Profesores

Art. 49. Los profesores de los institutos elementales, superiores y de las facultades mayores, se dividirán en las clases siguientes:

- Propietarios.
- Sustitutos.
- Supernumerarios.

CAPITULO I

De los propietarios

Art. 50. Todos los profesores propietarios de un mismo establecimiento, excepto los de lenguas vivas y dibujo, son iguales en categoría y gozarán de las mismas preeminencias y consideraciones, aunque no de igual sueldo.

Art. 51. El nombramiento de profesores propietarios, excepto en los institutos elementales, corresponde al Gobierno á consulta del Consejo de instruccion pública.

Art. 52. Los profesores de lenguas vivas y dibujo serán nombrados por la comision de provincia á propuesta en terna remitida por el rector, previos los ejercicios y exámenes que señalará el reglamento; pero no podrán ser removidos sino del modo establecido en el art. 63 para los demas profesores.

Art. 53. Para optar á la propiedad de las cátedras se necesita:

- 1.º Haber recibido el grado de licenciado en ciencias ó en letras, segun la asignatura de la cátedra, para los institutos elementales; y el de doctor en las respectivas materias para los de los institutos superiores y facultades mayores.
- 2.º Haber obtenido plaza de profesor supernumerario en los términos que expresan los artículos 76 y 77.

Estas circunstancias no serán necesarias para los profesores de lenguas vivas y dibujo.

Art. 54. Para ser profesor en los establecimientos privados se requiere estar graduado de bachiller en ciencias ó en letras.

Art. 55. El sueldo de los catedráticos de establecimientos públicos será en parte fijo y en parte eventual, segun el número de sus alumnos.

Art. 56. El cargo de catedrático no es incompatible por punto general con ningun destino del Estado; y el que lo obtenga podrá acumular ambos sueldos; pero la acumulacion de funciones no le servirá nunca de pretexto para faltar al cumplimiento de sus deberes.

Art. 57. Todo profesor propietario, sustituto ó supernumerario podrá tener en su compañía en clase de pupilos cierto número de alumnos, que no excederá de veinte.

Art. 58. Los propietarios que lleven doce años de enseñanza gozarán de un sobresueldo igual á la cuarta parte del sueldo fijo que les esté asignado por reglamento, y de una tercera parte si llegasen á veinte.

Art. 59. Todo el que lleve treinta años de profesor propietario en establecimientos públicos tendrá derecho á la jubilacion con todo el sueldo fijo.

Aunque no la solicite podrá dársela el Gobierno si lo juzgase conveniente.

Art. 60. Todo catedrático que llevando diez años de enseñanza, se imposibilite en el ejercicio de su profesion, gozará de la tercera parte de su sueldo fijo, y de los dos terceras partes si llegase á veinte.

Art. 61. Los catedráticos que al cabo de cuatro años consecutivos de enseñanza quisieren viajar durante cuatro meses del curso siguiente, podrán hacerlo, dando aviso anticipado al rector y pagando de su cuenta el sustituto, que nombrará el claustro general.

Art. 62. Podrán viajar igualmente todos los años durante las vacaciones, noticiándolo antes al rector.

Art. 63. Los catedráticos no podrán ser removidos sino á consulta del Consejo de instruccion pública en virtud de expediente instructivo que le dirija el Ministerio de la Gobernacion.

En el caso de haber sido condenados por un tribunal de justicia á penas afflictivas ó difamatorias, ó haber abandonado voluntariamente la enseñanza por mas tiempo que el permitido por los reglamentos, podrá privárseles de todo su sueldo: fuera de estos casos conservarán la mitad del sueldo fijo cuando lleven seis años de enseñanza, y las dos terceras partes si llevaren doce.

Art. 64. Los catedráticos podrán ser suprimidos [sic] en el ejercicio de sus funciones por el claustro general, que deberá noticiarlo inmediatamente al Gobierno por conducto del Gobernador civil como presidente de la comision provincial.

CAPITULO II

De los sustitutos

Art. 65. Los sustitutos se dividirán en

Principales.
Suplentes.
Auxiliares.

Art. 66. Los sustitutos principales son los encargados de regentar una cátedra vacante por muerte, remocion o suspension del propietario.

Art. 67. Los suplentes reemplazarán á los propietarios en caso de ausencia ó enfermedad de estos.

Art. 68. Los auxiliares estarán encargados de dirigir una de las secciones en que se dividirán todas las clases de los institutos elementales que pasen de cien alumnos.

Sus funciones, relativamente á la seccion que se les confie, serán las mismas que las del propietario con respecto á la suya.

Art. 69. Los sustitutos serán nombrados por el claustro general de entre los supernumerarios de las respectivas asignaturas.

Art. 70. Los sustitutos percibirán un sueldo fijo igual á la mitad del asignado al propietario, y ademas todo el eventual.

Art. 71. El sueldo fijo será pagado de los fondos del establecimiento, excepto en el caso de ausencia voluntaria del propietario, que deberá pagarlo de su cuenta.

Art. 72. Los sustitutos podrán ser removidos por el claustro general, en virtud de expediente instructivo que les presentará el rector.

Art. 73. El exacto cumplimiento del cargo de sustituto servirá de mérito positivo para optar á la propiedad.

CAPÍTULO III

De los supernumerarios

Art. 74. Los profesores supernumerarios no tendrán á su cargo ninguna enseñanza determinada; pero su título les habilita para optar á la propiedad y sustitucion de las cátedras.

Art. 75. Las plazas de profesores supernumerarios para todas las clases de enseñanza se proveerán por oposicion. Su número y el lugar donde haya de verificarse la oposicion se fijarán anualmente por el Gobierno.

Art. 76. Para ser admitido al concurso se exigirá de los aspirantes:

- 1.º Los grados expresados en el artículo 53.
- 2.º Un atestado de moralidad y buena conducta, dado por la autoridad municipal.

Art. 77. Los ejercicios de oposicion consistirán:

- 1.º En una disertacion ó memoria escrita (presentada sin nombre de autor, que constará en pliego separado y sellado) sobre el punto señalado por el claustro general en los edictos de convocacion.
- 2.º En un exámen oral á cada aspirante sobre su propia memoria, siempre que esta haya sido aprobada por los jueces antes de abrir el pliego que contenia el nombre del autor. Las memorias que no mereciesen aprobacion permanecerán en la secretaría del instituto ó facultad á disposicion de las personas que las hubiesen presentado.
- 3.º En una explicacion pública de media hora á lo menos sobre el punto que, entre los de la ciencia ó facultad, haya cabido en suerte al candidato una hora antes; durante cuyo tiempo permanecerá incomunicado en la biblioteca, donde se le suministrarán los libros y demas auxilios que necesite.
Concluida la explicacion le harán los demas opositores, por tiempo que no baje de una hora ni exceda de tres, las reflexiones que juzguen oportunas sobre la materia que haya tratado.
- 4.º En un examen privado sobre la ciencia ó facultad, y sobre la pedagogía ó métodos de enseñanza y educacion.

Art. 78. Los jueces ó censores serán tres designados por la suerte entre seis nombrados por el claustro á mayoría absoluta de votos el dia antes de empezarse los ejercicios de oposicion.

Art. 79. Los profesores supernumerarios, que sean doctores, podrán explicar de extraordinario en los institutos superiores ó facultades mayores cualquiera de las asignaturas para que hayan sido habilitados en virtud de su título, siempre que haya local desocupado, manifestándolo antes al rector.

Art. 80. La asistencia á estos cursos, aunque voluntaria, será válida para los alumnos, pagando la matrícula correspondiente á la respectiva asignatura, de cuya matrícula percibirá el profesor su sueldo eventual.

Art. 81. El Gobierno establecerá cuando sea ocasion oportuna una escuela normal para formar profesores supernumerarios con destino á los establecimientos públicos.

CAPITULO IV

De los bibliotecarios

Art. 82. En los institutos elementales y facultades mayores la biblioteca estará, por ahora, á cargo de un catedrático nombrado por el claustro general, al cual se le dará una gratificacion proporcionada á su trabajo.

Art. 83. Será obligacion de los catedráticos de arqueología, numismática, bibliografía, é idiomas griego, árabe y hebreo cuidar de la biblioteca en los institutos superiores, donde se halle establecida alguna de estas cátedras, haciendo de gefe el mas antiguo, si hubiere varios.

SECCION SEGUNDA

Método de enseñanza, matrículas y prueba de curso

Art. 84. La lengua nacional es la única de que se hará uso en las explicaciones y libros de texto.

Art. 85. En los institutos superiores y facultades mayores no tendrán obligacion los profesores de seguir texto alguno en sus explicaciones, ni podrán imponerla á sus discípulos.

Art. 86. Al principio de cada curso presentarán á la aprobacion del claustro general el programa de sus lecciones distribuidas en dias lectivos, el cual se imprimirá y fijará á la puerta de las aulas respectivas.

Art. 87. No podrán optar á las ventajas expresadas en los artículos 58, 59 y 60 los profesores que no hubiesen publicado alguna obra ó tratado sobre la asignatura de su cátedra.

Art. 88. Los alumnos de los institutos elementales, y los que se propongan ganar curso en los superiores ó en las facultades mayores, se matricularán al principio de cada año, y renovarán la matrícula cada trimestre.

Art. 89. Los alumnos matriculados pagarán en cuatro plazos la cuota que asignará el Gobierno, segun la clase de enseñanza.

Art. 90. Los cursantes de los institutos elementales tendrán obligacion de estudiar simultáneamente las asignaturas que prevenga el reglamento. Los alumnos de los institutos superiores y de las facultades mayores podrán seguir en un mismo curso dos ó mas asignaturas, que les serán válidas pagando las matrículas correspondientes.

Art. 91. Al fin de cada curso habrá exámenes generales para los alumnos de los institutos elementales, y se adjudicarán premios de conducta, de aplicacion y de aprovechamiento. Los nombres de los agraciados se inscribirán en un libro que se llevará al efecto en la secretaría.

Art. 92. Estos premios podrán consistir para los alumnos pobres en libros ó en la exencion de la cuota de matrícula para uno ó mas años.

Art. 93. El Gobierno se reserva hacer igual concesion, y aun señalar módicas ayudas de costa á reducido número de huérfanos de militares ó empleados beneméritos que no puedan costear su carrera.

Art. 94. Estas ayudas de costa gravitarán sobre los fondos votados para la instruccion pública: en ningun caso podrán continuarse despues de concluida la carrera, y los agraciados se someterán durante esta á un exámen público anual, cuya censura elevará el rector al Gobierno.

Art. 95. Los alumnos de los institutos superiores y de las facultades mayores no sufrirán mas exámenes que los de los grados académicos necesarios para seguir sus carreras.

SECCION TERCERA

De los grados académicos

Art. 96. No podrán conferirse grados académicos de ninguna especie sino en los institutos superiores ó en las facultades mayores.

Art. 97. Estos grados son los de bachiller, licenciado y doctor en ciencias ó en letras y en facultad mayor.

Art. 98. El grado de licenciado en facultad mayor será indispensable para la habilitacion del que hubiese de ejercer alguna de las profesiones á que conducen las mismas facultades.

Art. 99. Los estudios y exámenes necesarios para el grado de licenciado han de ser superiores á los que se exigen para el de bachiller, y los de doctor superiores á los de licenciado.

Art. 100. El reglamento determinará la cuota con que han de contribuir los aspirantes, el método de los exámenes y el número necesario de matrículas para recibir dichos grados.

SECCION CUARTA

Del régimen de los establecimientos literarios de segunda y tercera enseñanza

Art. 101. La direccion de los institutos y universidades estará á cargo de un rector y de un vicerector á falta de aquel; y la deliberacion en los asuntos árdusos á la del claustro general, ó particular.

Art. 102. El claustro general, donde hubiere universidad, se compondrá de todos los profesores propietarios, excepto los de lenguas vivas y dibujo.

En los institutos superiores se compondrá de la reunion de todos los profesores propietarios, con exclusion de los de lenguas vivas y dibujo.

El claustro particular lo formarán los profesores propietarios de una facultad mayor, ó los del instituto superior, ó los del elemental en sus respectivos casos.

Art. 103. El rector y vicerector en los institutos, en las facultades mayores y universidades, serán nombrados por S. M. de entre los profesores propietarios á propuesta en terna del claustro general, remitida por conducto del Gobernador civil, como presidente de la comision de provincia.

El nombramiento de rector y vicerector se hará cada tres años: pero ambos podrán ser reelegidos indefinidamente, y gozarán mientras desempeñen su encargo de una gratificacion.

Art. 104. En los institutos, en las facultades mayores y en las universidades habrá un secretario, bachiller en ciencias ó en letras, pero no catedrático, nombrado por el claustro general á pluralidad absoluta de votos.

Art. 105. El claustro general nombrará cada dos años, por mitad, una junta de disciplina, compuesta de cuatro catedráticos y el rector, que la presidirá. El claustro podrá reelegir estos individuos, que no tendran obligacion de admitir el encargo sino pasado un intermedio de dos años.

Art. 106. El rector tendrá obligacion de consultar con esta junta todo lo relativo á puntos generales de disciplina, á la expulsion de los alumnos, á la imposicion de multas á los profesores, y á su remocion.

Art. 107. La administracion del establecimiento estará á cargo del rector y de los dependientes necesarios.

Art. 108. Habrá ademas una junta de hacienda que se compondrá del rector y cuatro catedráticos nombrados por el claustro general y renovados por mitad cada dos años en los términos del artículo 105.

Art. 109. Será obligacion de esta junta:

- 1.º Vigilar el estado de los fondos y la formalidad de los asientos.
- 2.º Ilustrar al rector en las dudas que le ocurran sobre puntos de administracion.
- 3.º Formar anualmente los presupuestos.

- 4.º Examinar las cuentas generales que presentará el rector, después de revisadas, á la aprobacion del claustro general.
- 5.º Formar y mejorar los reglamentos de contabilidad.

SECCION QUINTA

De la jurisdiccion del Rector y penas disciplinarias

Art. 110. Los estudiantes no gozarán de fuero activo ni pasivo en los delitos ó contratos sujetos al derecho comun. El rector, sin embargo, deberá detenerlos preventivamente, cuando los delitos fuesen cometidos dentro del establecimiento, instruir el sumario y pasarlo con el reo al juez competente, en el término de veinte y cuatro horas.

Art. 111. Las faltas graves de subordinacion á los profesores, al claustro ó al rector podrá castigarlas este, oido el dictamen de la junta de disciplina, con una correccion pública, con la anulacion de una á tres matrículas, con la exclusion temporal ó perpétua del establecimiento, y finalmente con la prohibicion de continuar la carrera en cualquiera de los del Reino. Estas dos últimas penas no podrá decretarlas sino el claustro general, oido el dictamen de la junta de disciplina: los que en estos dos casos se crean agraviados podrán recurrir al Gobierno, por medio del Gobernador civil, que oirá al efecto á la comision provincial.

Art. 112. En los institutos elementales podrán los profesores imponer á los desaplicados la pena de reclusion durante el día, á cuyo fin se destinará una sala que estará bajo la inspeccion inmediata de un supernumerario encargado de mantener el orden y hacer que los alumnos se ocupen en el estudio de la tarea impuesta por el catedrático.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION PRIMERA

De las comisiones de instruccion pública de provincia, partido y pueblo

Art. 113. En la capital de cada provincia se establecerá una comision de instruccion pública, compuesta del Gobernador civil, presidente; de dos individuos de la Diputacion provincial, nombrados por ella, que tengan residencia fija en la capital, á lo menos uno; del rector ó rectores de la universidad ó institutos que estuviesen es-

tablecidos en la misma; y de un eclesiástico y otros cuatro profesores ó personas instruidas y celosas. Estos cinco últimos serán nombrados por el Gobierno á propuesta de los primeros.

Art. 114. Esta comision elegirá un individuo de su seno para secretario, cuyo servicio será gratuito como el de los demas vocales; pero su exacto desempeño servirá de mérito positivo para ser atendido por el Gobierno.

Art. 115. El eclesiástico y los cuatro individuos últimos serán renovados cada dos años, pero podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 116. Estará á cargo de esta comision:

- 1.º Cuidar de la observancia de los reglamentos literarios y vigilar la conducta de los profesores, rectores y gefes de los establecimientos de instruccion pública y privada.
- 2.º Proponer al Gobierno los medios de extender y mejorar la educacion en la provincia, y las reformas que convenga hacer en los reglamentos de sus establecimientos literarios, incluso las escuelas primarias.
- 3.º Visitar anualmente por medio de uno ó dos individuos de dentro ó fuera de su seno, á quienes se les señalarán las dietas correspondientes sobre los fondos provinciales, todos los establecimientos de instruccion pública y privada: con respecto á los últimos sus atribuciones se limitarán á verificar los adelantamientos de los discípulos y los métodos seguidos con mejor éxito.
- 4.º Suspender y remover, previo expediente instructivo, á los gefes de establecimientos privados, que por su conducta no mereciesen continuar en la enseñanza; ó que se obstinasen en no admitir los visitadores de la comision en los términos arriba expresados.
- 5.º Nombrar comisionados que presencien los exámenes y distribucion de premios en los institutos elementales, ó presenciarlos ella misma.
- 6.º Proponer al Gobierno las ayudas de costa de que habla el artículo 93.
- 7.º Nombrar los individuos que hayan de componer la comision de examen para acreditar la aptitud de los maestros de escuelas primarias públicas, y expedir á estos los correspondientes títulos, excepto á los de las escuelas superiores, que deberán obtenerlos del Gobierno á propuesta de la misma comision.
- 8.º Nombrar entre los supernumerarios á propuesta en terna del rector ó del patrono los catedráticos de los institutos elementales.
- 9.º Cuidar de que no se distraigan de la enseñanza los fondos que la piedad de los testadores haya consagrado á ella; y proponer al Gobierno la misma aplicacion respecto de las obras pias, cuyo objeto primitivo haya caducado ó no sea de utilidad conocida.
10. Proporcionar al Gobierno todos los datos que le pida sobre la enseñanza, y formar la estadística anual, así del número de alumnos que asistan á las escuelas primarias, institutos ó universidades, como de los fondos de estos establecimientos.

Art. 117. En cada cabeza de partido habrá una comision de instruccion pública, subordinada á la de provincia, compuesta del presidente del Ayuntamiento, de dos regidores elegidos por esta corporacion, del rector del instituto, si lo hubiese, de un párroco y tres padres de familia, nombrados por el Gobernador civil á propuesta del Ayuntamiento.

Art. 118. Uno de sus individuos, nombrado por la comision, hará de secretario, y su cargo será gratuito, como el de los demas vocales; pero su buen desempeño será tomado en consideracion por el Gobierno.

Art. 119. El párroco y los tres padres de familia serán nombrados cada dos años; pero podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 120. Las atribuciones de estas comisiones serán dentro del partido las señaladas para las de provincia en los números 1.º, 2.º, 9.º y 10 del art. 116, entendiéndose con el Gobierno por medio de aquella.

Art. 121. En todo pueblo donde haya Ayuntamiento habrá una comision de instruccion pública, subordinada á la del partido, por cuyo conducto se entenderá con la de provincia y el Gobierno. Esta comision se compondrá del alcalde, de un regidor, de un párroco y tres padres de familia nombrados por el Gobernador civil á propuesta del Ayuntamiento.

Art. 122. Hará de secretario uno de sus individuos: este cargo será gratuito, como el de todos los demas vocales, cuyo celo recompensará el Gobierno.

Art. 123. La comision se renovará segun lo prevenido en el artículo 119.

Art. 124. Sus atribuciones serán:

- 1.º Vigilar la conducta de los maestros de las escuelas primarias públicas y privadas.
- 2.º Designar los niños pobres que no hayan de pagar retribucion.
- 3.º Formar la estadística de las escuelas de su distrito.
- 4.º Proponer á la de provincia los puntos donde convenga establecer nuevas escuelas.
- 5.º Proporcionar á la de provincia todas las noticias que le pida sobre instruccion primaria.
- 6.º Cuidar de que no se distraigan los fondos asignados á las escuelas, y excitar á los Ayuntamientos á que exijan las cuentas á los administradores de las obras pias destinadas á sostenerlas.

Art. 125. En las capitales y cabezas de partido no habrá comisiones de pueblo, cuyas atribuciones reasumirán las de partido.

SECCION SEGUNDA

Del Consejo de instruccion pública

Art. 126. Se establecerá un Consejo de instruccion pública, que se compondrá de un presidente, de doce á veinte consejeros y un secretario de Real nombramiento.

En el caso de que asista al Consejo el Ministro de la Gobernacion, ocupará la silla de la presidencia.

Art. 127. El secretario tendrá voz, pero no voto, en las deliberaciones.

Art. 128. Los consejeros serán nombrados por el Gobierno entre los individuos mas distinguidos por su saber en las diferentes carreras científicas y literarias, estén ó no anualmente ocupados en cualquiera magistratura ó destino público; debiendo recaer una mitad á lo menos de los nombramientos en personas que hayan pertenecido ó pertenezcan á la clase de profesores.

Por este encargo, que se considerará como una comision, recibirá anualmente cada consejero la gratificacion de seis mil reales; la cual sin embargo, no empezarán á cobrar hasta que haya sido aprobada en Córtes.

Art. 129. El Secretario del Consejo disfrutará el sueldo de veinte y cuatro mil reales, que está asignado al de la actual Direccion general de estudios: este destino será incompatible con otro cualquiera.

Art. 130. El Consejo se dividirá en varias secciones encargadas de preparar los trabajos especiales que se han de discutir en junta general.

Art. 131. El Consejo examinará y dará su dictamen:

- 1.º Sobre todos los reglamentos ó estatutos parciales que hayan de regir en cualesquiera establecimientos públicos científicos ó literarios.
- 2.º Sobre la planta de cualquiera de estos establecimientos que se trate de formar de nuevo.
- 3.º Sobre la conservacion ó supresion de los que existen en el día.
- 4.º Sobre las modificaciones que admitan los métodos de estudios; la especie, número y série sucesiva de cursos en cada carrera.

Art. 132. También será oído el Consejo en la provision de los rectorados y de las cátedras de los institutos superiores[,] de las facultades mayores, ú otros destinos puramente científicos ó literarios de Real nombramiento.

Art. 133. El Consejo propondrá al Ministerio de la Gobernacion los inspectores ó visitadores extraordinarios que en cada caso juzgue necesarios para inspeccionar los establecimientos de instruccion pública costeados por el Estado ó por particulares.

Art. 134. El Consejo informará:

- 1.º Sobre la remocion de catedráticos propietarios en los establecimientos públicos.
- 2.º Sobre las reclamaciones de los profesores acerca de la suspension ú otras penas disciplinarias que las juntas de disciplina les hubiesen impuesto.
- 3.º Sobre las quejas dadas por los alumnos en los casos del artículo 111.

TITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EJECUCION DE ESTE PLAN

1.ª El Ministro de la Gobernacion del Reino, partiendo de las bases establecidas en este Real decreto, procederá sin dilacion á formar los reglamentos necesarios para llevarlo á efecto segun lo permitan las circunstancias.

2.ª Por ahora, mientras no se vayan planteando las nuevas enseñanzas, subsistirán las actuales universidades y demas establecimientos, con las modificaciones que el Gobierno determine.

3.ª El Gobierno cuidará, en cuanto lo permita la conveniencia pública, de que se observe religiosamente la voluntad de los testadores, así con respecto al derecho de patronato, como á no agregar las fundaciones sino á establecimientos situados en el mismo distrito en que lo estén aquellas.

4.ª La cuota de matrícula con que han de contribuir por ahora los alumnos de los institutos elementales será de 100 á 160 reales por año, cualquiera que sea el número de asignaturas. Los alumnos de los institutos superiores y facultades mayores pagarán por cada asignatura ó matrícula igual cantidad.

5.ª El sueldo fijo de los profesores será por ahora de 4 á 5.000 reales para los institutos elementales, y de 6 á 10.000 para los institutos superiores y facultades mayores.

En Madrid y otros puntos que estime el Gobierno, podrá ser mas elevado.

6.^a Por ahora y hasta que no haya el número suficiente de super-numerarios, podrán ser catedráticos de los institutos elementales y superiores todos los que se sujeten á un ejercicio de oposicion en los términos prevenidos en el artículo 77, aun cuando carezcan de los grados académicos.

7.^a El Gobierno podrá emplear á los catedráticos actuales, sin necesidad de nueva oposicion.

8.^a Para ser gefe de un establecimiento privado no se exigirá por ahora el grado de licenciado en ciencias ó en letras, pero habrá de someterse el interesado á un exámen ante los jueces que designe la comision de provincia.

Tampoco se necesitará para ser profesor en los mismos haber recibido el grado de bachiller en ciencias ó en letras, que podrá suplirse por un exámen en los términos indicados.

9.^a Se procederá inmediatamente al establecimiento del Consejo de instruccion pública y comisiones de provincia, partido y pueblo, dando la extension conveniente á las que hoy existen para la instruccion primaria.

10. Establecido el Consejo de instruccion pública, quedará extinguida la Direccion general de estudios y la comision central de instruccion primaria, cuyos papeles y efectos se pasarán al Ministerio de la Gobernacion del Reino.

11. Quedará extinguido igualmente el colegio científico, que se reemplazará cuando las circunstancias lo permitan por una escuela general preparatoria para ingenieros, bastando por ahora que los alumnos de las escuelas especiales se sujeten á su entrada á lo que previene el artículo 46.

12. Quedan derogados todos los planes, reglamentos, Reales cédulas, órdenes y decretos que se opongan á lo dispuesto por el presente.

Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.= Está rubricado de la Real mano.= En San Ildefonso, á 4 de Agosto de 1836.= Al Duque de Rivas ⁷³.

⁷³ *Decretos de S. M. la Reina Doña Isabel II, dados en su Real nombre por su augusta madre la Reina Gobernadora, y Reales órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por las Secretarias del Despacho universal desde 1.º de Enero hasta fin de Diciembre de 1836, Tomo XXI, Madrid, en la Imprenta Nacional, año de 1837.*

DOÑA ISABEL II: *Real Orden de 4 de septiembre de 1836, por la que se suspende la ejecución del nuevo plan de estudios (Ministerio de la Gobernación).*

(...) se ha servido resolver que siendo la materia de instrucción pública privativa de las Cortes, se suspende la ejecución del nuevo plan de estudios hasta que aquellas resuelvan lo que les pareciere, y entre tanto se pongan en planta las instrucciones que circule la Dirección general del ramo para mejorar interinamente el plan que ha regido hasta ahora ⁷⁴.

DOÑA ISABEL II: *Real Orden de 29 de octubre de 1836, por la que se aprueba un Arreglo Provisional de Estudios (Ministerio de la Gobernación).*

Arreglo provisional de estudios para el próximo año académico

SECCION PRIMERA

De la segunda enseñanza

Artículo 1.º La enseñanza que se conoce con el nombre de filosofía en las universidades, se completará en tres años ó cursos académicos.

2.º Los tres catedráticos destinados actualmente á la enseñanza de la filosofía se encargarán por este año individualmente y con separacion de enseñar las materias que á continuacion se expresan, á saber: uno matemáticas y aplicacion de la geometría al dibujo lineal; otro física experimental con nociones elementales de química y geografía fisico-matemática; y el tercero lógica y principios de gramática general, filosofía moral y fundamentos de religion.

3.º En el primer año de la segunda enseñanza se dará una leccion diaria de elementos de matemáticas, otra tambien diaria de lógica y principios de gramática general, y tres lecciones semanales de geometría aplicada al dibujo lineal.

4.º En el segundo año continuará la enseñanza de matemáticas en una leccion diaria; se dará otra tambien diaria de física experimen-

⁷⁴ *Decretos de S. M. la Reina Doña Isabel II, dados en su Real nombre por su augusta madre la Reina Gobernadora...*, Tomo XXI, Madrid.

tal, con algunas nociones de química, de hora y media cada una; y además tres lecciones semanales de geografía, matemática y física.

5.º En el tercer curso se darán una lección diaria de filosofía moral y fundamentos de religión, que durará hora y media; tres lecciones semanales de historia, particularmente de España; y otras tres, también semanales, de principios generales de literatura, y en especial de la española.

6.º La enseñanza de la literatura é historia estará por ahora á cargo de los catedráticos de humanidades ó profesores de elocuencia que actualmente existen en las universidades.

7.º El rector de las mismas, de acuerdo con el claustro general, cuidará de proporcionar, como enseñanza necesaria, y á horas extraordinarias, la de lenguas vivas, especialmente la inglesa y francesa, y también el dibujo natural. Esta enseñanza deberá ser pagada por los que la reciban.

8.º Los colegios y seminarios incorporados á las universidades en que se da la enseñanza de filosofía con arreglo al plan de estudios de 1824, se atenderán á las disposiciones anteriores en la parte literaria.

9.º Los demás colegios ó establecimientos públicos en que no pueda darse el curso completo de estudios determinado para las universidades, se limitarán por ahora á la enseñanza de las clases inferiores de instrucción secundaria; disponiendo que el maestro ó maestros de latinidad enseñen simultáneamente el idioma castellano, y proporcionando al mismo tiempo la enseñanza de matemáticas, dibujo, geografía é historia, por lo menos de España.

10. No obstante, si en alguno de estos establecimientos se diere la enseñanza prevenida para cada uno de los cursos de filosofía en las universidades, tendrá lugar la incorporación de este curso en cualquiera universidad, previo un riguroso examen.

SECCION SEGUNDA

De la enseñanza de tercera clase

11. La enseñanza de las ciencias que son objeto de esta tercera clase se dará en dos lecciones diarias, una de hora y media, y otra de hora, excepto los días festivos.

CAPITULO I

De la jurisprudencia

12. La enseñanza de la jurisprudencia civil se hará en el tiempo y forma siguientes.

13. Año primero. Un solo catedrático enseñará los elementos del derecho natural y de gentes y los principios de legislación universal en dos lecciones diarias; las 80 destinadas á este segundo estudio serán de hora; las demas de hora y media.

14. Año segundo. Se explicarán los elementos del derecho romano en dos lecciones diarias, una de hora y media, y otra de hora, destinando 60 de estas para la historia del mismo derecho.

15. Año tercero. Continuará la explicacion de los elementos de aquel derecho en otras dos lecciones de hora y media, y de hora; y en 80 de estas se explicarán los principios del derecho público general.

16. Para la enseñanza de las materias comprendidas en los dos cursos anteriores, habrá dos catedráticos que alternarán en ella continuando cada uno con sus discípulos.

17. Años cuarto y quinto. Las lecciones de hora y media de estos dos años, se emplearán en enseñar los elementos del derecho público y del civil y criminal de España; las lecciones de hora se destinarán al estudio de las instituciones canónicas, precediendo á este 60 lecciones sobre el derecho público eclesiástico con observaciones oportunas sobre los concilios nacionales y disciplina de la Iglesia de España.

18. Para explicar los elementos del derecho español en dichos años cuarto y quinto habrá dos catedráticos; y la enseñanza de materias canónicas se dará por los dos catedráticos de esta asignatura: alternarán unos y otros entre sí, y seguirá cada uno con sus discípulos.

19. Año sexto. En las lecciones de hora y media de este año se continuará el estudio del derecho patrio, explicando el catedrático los títulos de las Partidas y de la Novísima Recopilacion que juzgue mas á propósito para dar á los discípulos mayor conocimiento de las doctrinas que aprendieron en las instituciones. Las lecciones de hora de este año se emplearán en el estudio de la economía política.

20. Año séptimo. Las lecciones de hora y media de este año se destinarán al estudio de la práctica forense; las de hora se distribuirán

rán del modo siguiente: 60 de elocuencia forense; las demas de jurisprudencia mercantil.

21. Los catedráticos de instituciones de derecho español alternarán en la enseñanza de la jurisprudencia mercantil.

22. En los siete años expresados podrá recibirse el grado de licenciado, cuyo título exhibido ante el tribunal supremo de Justicia bastará para abogar en todos los tribunales del reino.

23. El que no reciba el grado de licenciado habrá de estudiar otro año más, que será el octavo. Este se destina á ejercicios de práctica forense, que durarán una hora diaria, y al estudio del derecho político, en el que se empleará otra hora diaria. El catedrático del sexto año explicará el derecho político, y el de séptimo dirigirá los ejercicios forenses.

24. El profesor á cuyo cargo estaba la cátedra de Digesto, que a consecuencia de este arreglo queda extinguida, enseñará por este año el derecho natural y los principios de legislación.

25. El estudio de los cánones no forma por sí solo una facultad ó carrera separada, debiendo ser comun á juristas y teólogos. Sin embargo continuarán por ahora los grados en cánones con arreglo a las disposiciones siguientes:

26. El legista que, habiendo recibido el grado de bachiller en leyes, quiera mas bien completar el estudio de la jurisprudencia canónica, que seguir estudiando el derecho civil patrio, necesita para recibir el grado de bachiller en cánones, estudiar otro año de instituciones canónicas y de historia eclesiástica, empleando en el estudio de aquellas las lecciones de hora y media, y en el de esta las de hora.

27. Recibido el grado de bachiller en cánones, habrá de estudiar otro año mas, que será el séptimo para graduarse de licenciado en jurisprudencia canónica. Las lecciones de este año se distribuirán de modo que las de hora y media se empleen en el estudio de la disciplina general y la nacional de España, y las de hora se repartirán de este modo: 80 para enseñar los principios de la elocuencia sagrada, y los restantes para el estudio de práctica de juicios eclesiásticos.

28. Los catedráticos de instituciones canónicas alternarán en la enseñanza del sexto año y en la práctica de juicios eclesiásticos correspondiente al séptimo. El catedrático que era de decretales tendrá ahora á su cargo la cátedra de historia eclesiástica, y la discipli-

na particular de España se reunirá con la general, que desempeñará el catedrático de esta.

29. Si el licenciado en cánones quisiere también recibir este mismo grado en leyes, deberá estudiar además el sexto y séptimo año de esta facultad,

CAPITULO II

De la teología

30. La enseñanza de la teología se hará en siete cursos académicos del modo siguiente:

31. Año 1.º Las lecciones de hora y media se emplearán en el estudio de los lugares teológicos, y las de hora en el de la historia eclesiástica.

32. Año 2.º Instituciones teológicas en las lecciones de hora y media; historia eclesiástica en las de hora.

33. Años 3.º y 4.º Instituciones teológicas en las lecciones de hora y media; sagrada escritura en las de hora.

34. Años 5.º y 6.º Teología moral en las lecciones de hora y media. Las de hora se emplearán en el estudio de la teología pastoral.

35. Año 7.º Las lecciones de hora y media se destinarán al estudio de la disciplina eclesiástica, y las de hora al de la oratoria sagrada.

36. Cada uno de los tres catedráticos de instituciones teológicas comenzará curso, y seguirá enseñando en el trienio á unos mismos discípulos.

37. El catedrático de cuarto año de instituciones, que ahora queda sin ocupacion, enseñará la teología pastoral.

38. El grado de bachiller en teología se recibirá al fin del quinto año, y el de licenciado concluido el séptimo.

CAPITULO III

De la medicina

39. Los que principien el estudio de la medicina en las universidades en el año próximo escolar, deberán presentar las certificaciones de cursos preliminares [sic] exigidos hasta el día.

40. En el primer año de esta carrera se enseñará anatomía descriptiva y general, con nociones generales de fisiología.
41. En las universidades donde no pueda darse esta enseñanza con todos los medios necesarios, cuales son el competente número de catedráticos, disector, anfiteatro y surtido de cadáveres, no se comenzará el estudio de la medicina por el presente año; bien entendido, que en los exámenes del curso próximo se exigirá como calidad precisa para la aprobación de aquel el aprovechamiento y suficiencia en los conocimientos expresados.
42. En el año segundo y siguientes de esta carrera, hasta la conclusión de ella, seguirán las mismas asignaturas establecidas en el plan general que ha regido hasta ahora.
43. Lo dicho respecto de la enseñanza del primer año en el artículo 40⁷⁵, se entiende con los establecimientos de clínica en que no haya el competente número de enfermos de toda clase, edad y sexo.
44. Los colegios de medicina y cirugía, y los de farmacia, continuarán en el próximo año académico sin alteración alguna.

SECCION TERCERA

De los libros de texto, de los exámenes, y otras disposiciones generales

45. Los catedráticos podrán elegir el libro ó libros de texto que les pareciere mas conveniente. Tambien se les da facultad para no adoptar libro alguno de texto, excepto en las facultades de jurisprudencia civil y canónica, y teología, pudiendo hacer sus explicaciones por medio de cuadernos ó simplemente orales. En todo caso permitirán, y aun excitarán á los oyentes á que tomen las apuntes que les convenga, cuidando de cerciorarse en cada leccion si los discípulos han entendido y aprendido la anterior.
46. Los catedráticos tendrán obligacion de pasar al rector y claustro respectivo de la facultad, antes de la apertura del curso, una breve noticia del libro ó libros que eligieren para texto; y no eligiendo ninguno, del medio que intentan emplear para sus explicaciones, de las materias que se proponen recorrer ó explicar en el curso, y la obra ú obras que piensan tener á la vista y consultar, cualquiera que sea el idioma en que esten escritas.

⁷⁵ Parece referirse más bien al artículo 41.

47. Los rectores cuidarán de que se fijen estos anuncios en los sitios oportunos de la universidad, pasando una copia de ellos á la direccion general de estudios para los usos convenientes, y otra al gefe político de la provincia, á fin de que mande insertarla en el Boletín oficial.

48. Los exámenes para la próxima matricula del primer año de filosofía se harán por esta vez en la forma acostumbrada, cuidando de que sean públicos, y que en ellos se observe el rigor debido, bajo la responsabilidad de los que en este punto se hagan culpables de una condescendencia reprehensible y perjudicial á la enseñanza pública.

49. Para los exámenes sucesivos cuidará la direccion de proponer en breve el arreglo indispensable. Esta medida tan importante, base de las principales reformas en la enseñanza, y condicion necesaria para los progresos de la instruccion pública, será objeto de una disposicion particular.

50. En las universidades seguirán por ahora sin alteracion los estudios de griego, hebreo y árabe, hasta que por el nuevo plan general de estudios se determine lo conveniente para sacar toda la utilidad posible de estas enseñanzas.

51. La duracion del próximo curso para todas las asignaturas de las universidades y colegios incorporados á ellas, será hasta 30 de Junio inclusive; y no habrá mas asuetos que los domingos y días de fiesta entera.

52. El claustro, compuesto exclusivamente de catedráticos, presidido por el rector, arreglará la distribucion de horas de enseñanza prescritas anteriormente como lo juzgue oportuno para la mas exacta asistencia de maestros y discípulos, y sobre todo el mayor aprovechamiento de estos.

53. Las demas dificultades ó dudas que puedan ocurrir en la ejecucion del presente arreglo, se determinarán por el claustro general, dando cuenta á la direccion general de estudios ⁷⁶.

⁷⁶ *Decretos de S. M. la Reina Doña Isabel II, dados en su Real nombre por su augusta madre la Reina Gobernadora...*, Tomo XXI.

DOÑA ISABEL II; *Ley de 21 de julio de 1838, por la que se aprueba provisionalmente el Plan de Instrucción Primaria.*

LEY DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para plantear provisionalmente el plan de instrucción primaria en los términos que ha sido presentado por la comisión del Congreso de Diputados encargada de examinar el proyecto propuesto por el Ministerio de la Gobernación de la Península.

El plan de instrucción primaria á que hace referencia la ley que precede es el siguiente:

TITULO I

De la instrucción primaria y ramos que comprende

Art. 1.º La instrucción primaria es pública y privada.

Art. 2.º Se reputarán públicas aquellas escuelas que esten sostenidas por los fondos públicos de los pueblos. También se considerarán como públicas las escuelas gratuitas pagadas enteramente por legados, obras pías ó fundaciones.

Art. 3.º La instrucción primaria pública se dividirá en elemental y superior.

Art. 4.º La instrucción primaria pública elemental ha de comprender para ser completa:

- 1.º Principios de religión y moral.
- 2.º Lectura.
- 3.º Escritura.
- 4.º Principios de aritmética, ó sea las cuatro reglas de contar por números abstractos y denominados.
- 5.º Elementos de gramática castellana, dando la posible extensión á la ortografía.

Cuando la enseñanza no abrace las materias designadas en este artículo se considerará incompleta.

Art. 5.º La instrucción primaria pública superior comprenderá además de los ramos que forman la elemental:

- 1.º Mayores nociones de aritmética.
- 2.º Elementos de geometría y sus aplicaciones mas usuales.

- 3.º Dibujo lineal.
- 4.º Nociones generales de física y de historia natural acomodadas á las necesidades mas comunes de la vida.
- 5.º Elementos de geografia y de historia, particularmente la geografia y la historia de España.

Art. 6.º En aquellos pueblos cuyos recursos lo permitan, podrá ampliarse la instruccion, así elemental como superior, dándole la extension que se crea conveniente á juicio de la comision local.

TITULO II

De las escuelas públicas y de sus maestros

Art. 7.º Todo pueblo que llegue a 100 vecinos estará obligado á sostener una escuela primaria elemental completa.

Art. 8.º Las poblaciones menores que reunidas llegaren á componer el número de 100 vecinos, y cuya localidad permita el establecimiento de una escuela á que puedan concurrir cómodamente todos los niños, tendrán escuela elemental completa.

A este efecto se formarán distritos de escuela en los países donde la poblacion estuviese diseminada ó consistiese en pequeñas aldeas, barrios ó caserios.

Cuando no fuese posible formar distrito que reuna 100 vecinos, cuyos niños puedan asistir cómodamente á la misma escuela, se formará del mayor número de vecinos que ser pudiere; y en el caso de reunir fondos para asegurar al maestro el sueldo mínimo que se designará mas adelante, se establecerá una escuela elemental completa.

Art. 9.º Toda ciudad ó villa cuyo número de vecinos llegue á 1200 está obligada ademas á sostener una escuela primaria superior.

Art. 10. Los pueblos que tengan ó puedan proporcionarse los medios de sostener una escuela de esta clase deberán establecerla aunque no lleguen al número de vecinos determinados.

Art. 11. Cada provincia sostendrá por sí sola, ó reunida á otra ú otras inmediatas, una escuela normal de enseñanza primaria para la correspondiente provision de maestros.

Art. 12. Habrá en la capital del reino una escuela normal central de instrucción primaria, destinada principalmente á formar maestros para las escuelas normales subalternas⁷⁷.

Este establecimiento servirá también de escuela normal para la provincia de Madrid; la cual contribuirá con la parte que á este efecto le corresponda.

Un reglamento especial determinará la organización de las escuelas normales.

Art. 13. Para ser nombrado maestro de escuela primaria elemental completa se necesita:

- 1.º Tener 20 años de edad cumplidos.
- 2.º Haber obtenido el correspondiente título, previo examen.
- 3.º Presentar una certificación del ayuntamiento y cura párroco de su domicilio, en la que acredite su buena conducta.

Art. 14. No podrán obtener el honorífico cargo de maestros de escuela:

- 1.º Los que hayan sido condenados á penas aflictivas é infamatorias.
- 2.º Los que se hallen procesados criminalmente, siempre que haya recaído contra ellos auto de prisión.

Art. 15. A todo maestro de escuela primaria pública se le suministrará:

- 1.º Casa ó habitación suficiente para sí y su familia.
- 2.º Sala ó pieza á propósito para la escuela, con el preciso menaje para la enseñanza.
- 3.º Un sueldo fijo que no podrá ser menos de 1100 reales anuales para una escuela primaria elemental, y 2500 para una escuela superior; sin tomar en cuenta para estos sueldos mínimos las retribuciones de los niños.
El sueldo podrá ser en metálico, o en granos ú otra cosa equivalente, según convenio entre el interesado y el ayuntamiento.
Los pueblos deberán aumentar el sueldo fijo, según sus recursos, para proporcionarse maestros más instruidos.

Art. 16. Para proveer de habitación, pieza para la escuela y sueldo del maestro conforme al artículo precedente servirán:

- 1.º Las fundaciones, donaciones y legados de toda especie destinados á este objeto, ó que se destinaren en lo sucesivo. Estas podrán aumen-

⁷⁷ Por Real Orden de 29 de enero de 1839 se fijó la apertura de esta Escuela Normal de Instrucción primaria para el 8 de marzo de dicho año.

tarse: 1.º agregando con la autorizacion competente toda otra fundacion piadosa que no esté destinada á un objeto tan importante. 2.º Aceptando legados y donaciones de toda especie con arreglo á las leyes.

- 2.º Las consignaciones hechas con destino á instruccion primaria en los presupuestos municipales.

Art. 17. En la poblacion donde por falta de recursos no fuese posible establecer escuela elemental completa, se procurará establecer una incompleta, donde se enseñen las partes mas indispensables, como leer, escribir y doctrina cristiana por la persona que preste este servicio, tenga ó no título de maestro, si no lo desmerece por sus costumbres.

Art. 18. Ademas del sueldo fijo deberán percibir los maestros de las escuelas públicas elementales ó superiores una retribucion semanal, mensual ó anual de los niños que no sean verdaderamente pobres.

Los ayuntamientos oyendo préviamente á la comision local de escuelas, de que luego se hablará, determinarán la cantidad proporcionada á estas retribuciones hasta completar una dotacion decente á los maestros; las retribuciones podrán ser en dinero ó en efectos segun mútuo convenio.

Los niños pobres, a juicio del ayuntamiento, serán admitidos gratuitamente á la escuela, oyendo para ello préviamente al maestro.

Se reservarán en las escuelas primarias superiores un número de plazas gratuitas para los niños que á juicio de la comision local hubiesen sobresalido en los exámenes de las escuelas elementales, y anuncien talento y aptitud para el estudio.

Esas plazas no excederán nunca de la décima parte de los niños contribuyentes que asistieren á la escuela superior.

Art. 19. No siendo posible establecer jubilaciones ni viudedades, el Gobierno (sin perjuicio de los derechos adquiridos por los reglamentos anteriores ó fundaciones particulares) promoverá las asociaciones de socorros mútuos ó cajas de ahorros para los maestros; dispensando á estos establecimientos toda la proteccion que sea posible.

TITULO III

De los títulos para ejercer el cargo de maestro

Art. 20. En cada provincia habrá una comision especial encargada de examinar á todos los que aspiren á obtener el título de maestros de escuelas elementales ó superiores.

Un reglamento particular dispondrá de estas comisiones especiales, las épocas y métodos de exámenes; los cuales deberán ser siempre públicos.

Art. 21. Con un certificado del examen y aprobación dada por dicha comisión, podrán los interesados acudir al Ministerio de la Gobernación por medio del jefe político para que se les expida el título correspondiente á su clase.

Art. 22. Se continuarán pagando las mismas cantidades por examen y expedición de títulos; las que se aplicarán al presupuesto de instrucción primaria, exceptuando únicamente los aspirantes que acrediten ser pobres de solemnidad, á quienes podrá el Gobierno perdonar parte de la cuota.

TITULO IV

Del nombramiento de maestros para las escuelas públicas

Art. 23. El nombramiento de maestros corresponde á los respectivos ayuntamientos de los pueblos; pero los agraciados no podrán entrar en el ejercicio de sus funciones sin la previa aprobación del jefe político, quien deberá oír al efecto á la comisión provincial.

Art. 24. Exceptuáanse de la disposición anterior las escuelas sujetas á derecho de patronato; cuya provisión se hará con arreglo á su fundación, previa siempre la aprobación del jefe político en los términos arriba indicados.

TITULO V

De las escuelas primarias privadas y casas de pension

Art. 25. Todo español de edad de 20 años cumplidos que no se encuentre en alguno de los casos prevenidos en el artículo 16⁷⁸, puede establecer de su cuenta y dirigir escuela ó casa de pension para la instrucción primaria con las condiciones siguientes:

- 1.^a Haber obtenido título de maestro correspondiente al grado de escuelas que quiera establecer.

⁷⁸ El artículo al que se pretende referir es el 14, que corresponde al artículo 16 del Plan general de Instrucción pública aprobado por Real Decreto de 4 de agosto de 1836, cuyo texto sigue, con ligeras variaciones, esta ley.

- 2.ª Presentar á la autoridad civil local una certificacion de buena conducta en los términos que previene el artículo 15⁷⁹.
- 3.ª Participar por escrito á la misma autoridad la casa donde piense colocar su establecimiento.

TITULO VI

Deberes de los padres de familia ó personas de quienes dependen los niños

Art. 26. Siendo una obligacion de los padres el procurar á sus hijos, y lo mismo los tutores y curadores á las personas confiadas á su cuidado, aquel grado de instruccion que pueda hacerlos útiles á la sociedad y á sí mismos, las comisiones locales procurarán por cuantos medios les dicte su prudencia, estimular á los padres y tutores al cumplimiento de este deber importante, aplicando al propio tiempo toda su ilustracion y su celo á la remocion de los obstáculos que lo impidan.

En las actas de las comisiones constarán los medios empleados al efecto, y las amonestaciones prudenciales hechas á los padres y tutores, con los resultados que hayan tenido para los fines que puedan tener lugar en la aplicacion de los premios y estímulos que se establezcan para el fomento de la enseñanza.

TITULO VII

De las autoridades encargadas de la inspeccion y gobierno de las escuelas primarias

Art. 27. La direccion y régimen de la instruccion primaria en todo el reino corresponde al Gobierno de S. M. por el Ministerio de la Gobernación de la Peninsula.

Art. 28. A este efecto se establecerá en cada capital de provincia una comision de instruccion primaria compuesta del gefe político, presidente; de un individuo de la diputacion provincial nombrado por ella; de un eclesiástico condecorado elegido por el diocesano, y de otras dos personas ilustradas, nombradas por el gefe político á propuesta de la diputacion.

Este cargo será gratuito, honorífico y renunciabile.

Art. 29. Estará á cargo de estas comisiones:

- 1.º Cuidar de que se establezcan escuelas en todos los pueblos que por esta ley deba haberlas.

⁷⁹ La ley pretende remitirse á su artículo 13, que corresponde al artículo 15 del Plan citado en la nota anterior.

- 2.º Formar los distritos de que habla el artículo 8.º, y adoptar ó proponer al Gobierno todas las medidas que creyeren oportunas para el fomento de la instruccion primaria en su respectiva provincia.
- 3.º Vigilar por lo menos anualmente por persona de dentro ó fuera de su seno todos los establecimientos de instruccion primaria de la provincia.
- 4.º Reunir, si lo creyesen conveniente, las escuelas de varios pueblos, ó de uno ó mas partidos bajo la inspeccion de una comision local, dando conocimiento de esta disposicion al Gobierno para la aprobacion de S. M.
- 5.º Reconvenir á los maestros que no cumplan con su deber, suspendiéndolos por un mes con sueldo ó sin él; y aun proponer al Gobierno la privacion de empleo, en cuyo caso la suspension será hasta la determinacion de S. M.
- 6.º Proponer al Gobierno los medios de atender y mejorar la educacion en la provincia, y las reformas que convenga hacer en los reglamentos de instruccion primaria.
- 7.º Nombrar los individuos que hayan de componer la comision de exámen.
- 8.º Cuidar de que los fondos destinados á la enseñanza no se distraigan de su objeto, y proponer al Gobierno la misma aplicacion respecto de las obras pias cuyo objeto primitivo haya caducado ó no sea de una utilidad conocida.
- 9.º Proporcionar al Gobierno todos los datos que les pida sobre la enseñanza, y formar la estadística anual de las escuelas de la provincia.

Art. 30. Los gastos de toda clase debidamente autorizados que hagan estas comisiones, se incluirán en los presupuestos de las respectivas provincias.

Art. 31. En todo pueblo donde por esta ley deba haber escuela, habrá una comision local de instruccion primaria subordinada á la provincial. Esta comision se compondrá del alcalde, presidente; de un regidor; de un párroco elegido por el ayuntamiento donde hubiere mas de uno, y de otras dos personas celosas é instruidas nombradas por el ayuntamiento.

Estos destinos serán honoríficos y voluntarios.

Art. 32. Estará á cargo de estas comisiones locales:

- 1.º Vigilar la conducta de los maestros de las escuelas públicas y privadas.
- 2.º Proponer á la comision de provincia los puntos donde convenga establecer nuevas escuelas, y medios de dotarlas.
- 3.º Proporcionar á la misma comision todas las noticias que les pida sobre la instruccion primaria.
- 4.º Cuidar de que no se distraigan los fondos asignados á las escuelas, y excitar al alcalde á que exija las cuentas á los administradores de las obras pias destinadas á sostenerlas.

Art. 33. Los gastos precisos y debidamente autorizados de las comisiones locales se incluirán en el presupuesto municipal.

Art. 34. Así las comisiones provinciales como las locales se registrarán por los reglamentos particulares que expedirá el Gobierno.

TITULO VIII

De las escuelas de niñas

Art. 35. Se establecerán escuelas separadas para las niñas donde quiera que los recursos lo permitan, acomodándose la enseñanza de estas escuelas á las correspondientes elementales y superiores de niños, con las modificaciones sin embargo que exige la diferencia de sexo.

El establecimiento de estas escuelas, su régimen y gobierno, provision de maestros &c. será objeto de un reglamento especial.

Entre tanto continuarán las escuelas públicas de niñas existentes en los diferentes pueblos de la monarquía, bajo la inspeccion de las comisiones creadas en virtud de esta ley, del mismo modo que las de niños, cuidando dichas comisiones de mejorar y aumentar esta especie de establecimientos de la mayor importancia.

TITULO IX

De las escuelas de párvulos y de las de adultos

Art. 36. Siendo notoria la utilidad de los establecimientos conocidos con el nombre de escuela de párvulos, el Gobierno procurará generalizarlos por todos los medios que esten á su alcance⁸⁰.

Art. 37. Asimismo procurará el Gobierno la conservacion y fomento de las escuelas de adultos.

TITULO X

Disposicion transitoria

Art. 38. Las escuelas públicas conocidas con el titulo de Reales escuelas gratuitas de Madrid, continuarán como se hallan en el dia, y sin

⁸⁰ Una Real Orden de 8 de noviembre de 1839 iba dirigida a promover los establecimientos conocidos con el nombre de *Salas de Asilo* o *Escuelas de Párvulos* (Coleccion de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Córtes y de los Reales decretos, órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho desde 1.º de Enero hasta fin de Diciembre de 1839, Tomo XXV, Madrid, en la Imprenta Nacional, año de 1840).

perjuicio de las atribuciones de la comisión de provincia, hasta tanto que el Gobierno de S. M. pueda darles la organización conveniente.

TITULO XI

Disposición general

Art. 39. Quedan derogadas todas las leyes, órdenes y disposiciones sobre instrucción primaria anteriores á la presente ley⁸¹.

DOÑA ISABEL II: *Real Orden de 24 de febrero de 1840, por la que se suprime el requisito de filiación legítima para matricularse en Universidades (Ministerio de la Gobernación).*

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido derogar en esta parte el expresado reglamento [de 16 de Junio de 1827, de los estudios de Medicina y Cirugía] y la Real orden de 31 de Enero de 1835, que sustituyó á la prueba de limpieza de sangre la de la legitimidad en los casos en que aquella se exigía⁸².

DOÑA ISABEL II: *Real Decreto de 22 de febrero de 1842, por el que se crea un Colegio General de todas las Armas del Ejército.*

Artículo 1.º Se suprimen las compañías de distinguidos del ejército.

Art. 2.º Se suprime en los regimientos la clase conocida con el nombre de cadetes.

Art. 3.º Todos los jóvenes que aspiren á servir en el ejército en clase de oficiales serán educados en un colegio ó academia que se intitulará colegio general de todas las armas.

Art. 4.º La entrada de los jóvenes en este colegio será entre los catorce y diez y seis años cumplidos de su edad, cuando hayan reci-

⁸¹ *Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Córtes, y de los Reales decretos, órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho desde 1.º de Enero hasta fin de Diciembre de 1838, Tomo XXIV, Madrid, en la Imprenta Nacional, año de 1839.*

Por Real Orden de 1.º de enero de 1839 se aprobaron las medidas relativas al plan provisional de Instrucción primaria y por Real Orden de 18 de abril del mismo año se aprobó el Reglamento Provisional de las Comisiones de Instrucción Primaria. Ambas Reales Órdenes se publicaron en el citado Tomo XXV de la *Colección de las Leyes...*

⁸² *Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Córtes, y de los Reales decretos, órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho desde 1.º de Enero hasta fin de Diciembre de 1840, Tomo XXVI, Madrid, en la Imprenta Nacional, año de 1841.*

bido en el seno de sus familias ó en otro establecimiento los elementos de una buena educacion primaria.

Art. 5.º Recibirán estos alumnos en el colegio militar la instruccion que es necesaria y comun á todos los oficiales de todas las armas del ejército.

Serán materias de enseñanza en la parte puramente profesional y teórica: 1.º La aritmética, el álgebra, la geometría elemental, la trigonometría rectilínea con su aplicacion práctica: 2.º Las ordenanzas: 3.º La táctica general aplicada á las diversas armas: 4.º El servicio de campaña en todas sus partes: 5.º La fortificacion pasagera ó de campaña, con elementos de fortificacion permanente y castrematacion: 6.º La parte relativa á la contabilidad y manejo de papeles, con la formacion de causas y la redaccion de sus defensas: 7.º Geografía y el dibujo militar: 8.º La equitacion, la esgrima.

Art. 6.º Un reglamento especial establecerá los pormenores y métodos de esta enseñanza; cuidándose de que en los ramos de matemáticas sea con la extension necesaria para tener ingreso en las escuelas especiales de los cuerpos facultativos. Abrazará asimismo este reglamento la parte de instruccion de mero ornato; prefijando las circunstancias que deben mediar para la admision de los alumnos, el régimen y método de administracion del colegio con todos los pormenores necesarios.

Art. 7.º Será esta educacion teórica y práctica. Se procurará en ella desarrollar las fuerzas físicas como las intelectuales del alumno. Será su vida activa y laboriosa, como corresponde á un militar que se forma para las fatigas y penalidades de la guerra.

Art. 8.º Esta educacion durará tres años. Concluido el curso, y previo el exámen en que conste la aptitud física y profesional de los alumnos, ascenderán estos á subtenientes, segun las vacantes que hayan ocurrido desde el último exámen en todas las armas del ejército.

El ingeniero general y los directores generales de los Cuerpos de artillería y estado mayor propondrán el método y reglas más convenientes para graduar por medio de un exámen particular la aptitud de los que hayan de recibirse de subtenientes alumnos en sus respectivas escuelas especiales.

Art. 9.º La disposicion del artículo anterior no alterará en nada la regla que se sigue actualmente para el ascenso á oficiales de los sargentos de infantería y caballería del ejército.

Art. 10. Los subtenientes destinados á la infantería pasarán inmediatamente á hacer su servicio en los cuerpos respectivos.

Los destinados al arma de caballería pasarán á completar su educación en el establecimiento central de instrucción de esta arma, y cuyos pormenores, tanto en la parte de enseñanza como en la administrativa, se fijarán en su respectivo reglamento. Los subtenientes de caballería pasarán á hacer el servicio á sus cuerpos cuando hayan adquirido en esta escuela la instrucción teórica y práctica relativa peculiarmente a este instituto.

Art. 11. Los subtenientes destinados al cuerpo de estado mayor pasarán con el nombre de subtenientes alumnos á la escuela especial de este cuerpo, donde se instruirán y perfeccionarán su educación relativa al servicio del mismo cuerpo en paz y en guerra.

Art. 12. Los ramos de enseñanza de esta escuela serán: 1.º Geometría analítica y descriptiva, trigonometría esférica: 2.º Elementos de cosmografía: 3.º De mecánica: 4.º La parte geodésica, aplicada á levantamiento de planos y croquis, trazamiento de itinerarios, reconocimientos, descripciones de país: 5.º Redacción de partes, de memorias militares &c.: 6.º La táctica superior: 7.º Elementos de fortificación permanente y de artillería: 8.º La geografía y el dibujo geométrico y topográfico.

Art. 13. Otro reglamento especial fijará los pormenores de esta enseñanza, y que en vista de la importancia de este cuerpo y la variedad de conocimientos que para su buen desempeño son indispensables, quedan suficientemente ya indicados.

Art. 14. En esta escuela especial del cuerpo de estado mayor entrarán por ahora todos los adictos y oficiales auxiliares de este cuerpo que deban continuar en él su servicio, y tengan la capacidad y conocimientos para ello.

Los subtenientes alumnos de estado mayor que concluyan con aprovechamiento el curso y sufran el correspondiente exámen pasarán en clase de tenientes al cuerpo.

Art. 15. Los oficiales destinados á la artillería pasarán con el nombre de subtenientes alumnos á la escuela especial del arma, donde estudiarán: 1.º La geometría analítica, la descriptiva, los cálculos diferencial é integral y trigonometría esférica: 2.º Elementos de mecánica especulativa y aplicada, de química, de mineralogía, de fortificación permanente con sus ataques y defensas: 3.º La artillería con toda extensión, el dibujo topográfico, geométrico y de perspectiva.

Los subtenientes alumnos de artillería, despues de concluido el curso y sufrido su debido exámen, pasarán á hacer servicio en su cuerpo en clase de tenientes.

Art. 16. Los oficiales destinados al cuerpo de ingenieros pasarán con el nombre de subtenientes alumnos á la escuela especial, donde serán instruidos en los ramos siguientes: 1.º Geometría analítica y descriptiva, cálculo diferencial é integral, trigonometría esférica y geodesia especulativa: 2.º Mecánica especulativa y aplicada, y máquinas: 3.º Materiales que entran en las construcciones, equilibrio y resistencia de las piezas, construcciones de tierra y de piedra, construcciones de madera y hierro, bóvedas, arquitectura, caminos, canales y puertos de mar: geografía, física, corte de piedras y maderas con su enlace y máquinas de construcciones, puentes flotantes: 4.º Elementos de artillería, fortificación pasagera y permanente en toda su extension con sus ataques y defensas, minas y puentes militares: 5.º Dibujo geométrico, topográfico y de perspectiva.

La salida de estos subtenientes alumnos será en los mismos términos que los indicados para los de artillería.

Art. 17. El inspector de caballería, los directores de estado mayor, Artillería y cuerpo de ingenieros, quedan encargados de presentar cuanto mas antes los reglamentos correspondientes á cada una de estas cuatro escuelas especiales.

Art. 18. Cuando estén presentados estos reglamentos se señalará el dia de la realizacion y cumplimiento definitivo de este decreto.

Art. 19. Los cadetes de los cuerpos de infantería y caballería que para el dia de esta instalacion deseen entrar en el colegio central; los del colegio militar actual, y los individuos de las compañías de distinguidos entrarán en el colegio general de todas las armas, sin que esto les perjudique en los derechos que tengan adquiridos para su ascenso en las armas de infantería y caballería del ejército.

Art. 20. Los cadetes de artillería que no se hallen todavía en las clases de su escuela especial pasarán al colegio militar central, de donde tendrán salida para aquella cuando hayan sufrido los exámenes de los ramos de enseñanza de este.

Art. 21. Los cadetes de los regimientos de infantería y caballería que no quieran pasar al colegio militar central, conservarán en sus cuerpos sus derechos al ascenso, contándose siempre con los que lo han verificado, mas quedará la puerta cerrada á toda admision en dicha clase de cadetes despues de la publicacion de este decreto ⁸³.

⁸³ *Coleccion de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Córtes, y de los Reales decretos, órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho desde 1.º de Enero hasta fin de Junio de 1842, Tomo XXVIII, Madrid, en la Imprenta Nacional, año de 1842.*

DOÑA ISABEL II: *Real Decreto de 1.º de octubre de 1842, dando nueva organización a la carrera de estudios de Jurisprudencia.*

Artículo 1.º Las facultades académicas de leyes y de cánones se refundirán en una sola, tomando el nombre de facultad de jurisprudencia.

Art. 2.º La carrera de jurisprudencia se organizará de modo que comprenda las enseñanzas de instituciones hasta el grado de bachiller, las de ampliación y práctica necesarias para el ejercicio de la abogacía hasta el de licenciado, y las superiores ó generales hasta el grado de doctor.

Art. 3.º No habrá mas que un grado de bachiller en la facultad de jurisprudencia: el de licenciado será indispensable para declarar concluida la carrera literaria del abogado: el de doctor se exigirá á los que hayan de desempeñar cátedras en esta facultad.

Art. 4.º Los cursos de la carrera de jurisprudencia serán cuatro hasta el grado de bachiller; ocho hasta el de licenciado, y diez hasta el de doctor.

Art. 5.º El programa de enseñanzas de esta carrera comprenderá con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores las asignaturas siguientes:

Primer curso = Prolegómenos del derecho, elementos de historia y de derecho romano.

Segundo curso = Elementos de historia y de derecho civil y mercantil de España.

Tercer curso = Elementos de derecho penal, de procedimientos, de derecho administrativo.

Cuarto curso = Elementos de historia y de derecho canónico.= Grado de bachiller.

Quinto curso = Códigos civiles españoles, el de comercio, materia criminal.

Sexto curso = Historia y disciplina eclesiástica general y especial de España, colecciones canónicas.

Séptimo curso = Derecho político constitucional con aplicación á España, economía política.

Octavo curso = Academia teórico-práctica de jurisprudencia.= Grado de licenciado.

Noveno curso = Derecho natural y de gentes, tratados y relaciones diplomáticas de España.

Décimo curso = Principios generales de legislación, legislación universal comparada, codificación.= Grado de doctor.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernacion expedirá las instrucciones necesarias para la ejecucion y uniforme inteligencia de la enseñanza de las asignaturas comprendidas en el artículo anterior.

Art. 7.º Los dos cursos superiores y voluntarios para el legista que median desde el grado de licenciado al de doctor se establecerán para el año académico de 1843 al de 1844. El Gobierno designará las universidades en que hayan de crearse estas dos cátedras, consultando los intereses generales de la instruccion pública y la utilidad y aprovechamiento de los licenciados en derecho.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernacion me propondrá las compensaciones que correspondan á los graduados en la facultad de cánones, que queda incorporada en la de jurisprudencia.

Art. 9.º Una instruccion separada que al efecto se expedirá por el ministerio de la Gobernacion, fijará las reglas que deban observarse en la distribucion de los actuales cursantes de leyes en los años que quedan designados ajustándolas á las disposiciones siguientes: Primera: A ningun cursante se podrá exigir mas de ocho años para el ejercicio de la abogacía, ni mas de diez para el doctorado. Segunda: Los graduados de bachiller antes de la publicacion del presente decreto podrán concluir su carrera de abogado á los siete años, recibiendo la licenciatura. Tercero: Los actuales licenciados en leyes podrán recibir el grado de doctor con arreglo á las disposiciones anteriores dentro del término de un año.

Art. 10. Quedan derogadas las disposiciones del plan de 14 de Octubre de 1824, y del arreglo provisional de Estudios de 29 de Octubre de 1836, así como cualquiera otra orden del Gobierno, en cuanto se oponga á lo dispuesto en el presente decreto y á las instrucciones que en consecuencia se dictaren por el ministerio de la Gobernacion ⁸⁴.

⁸⁴ Coleccion de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Córtes y de los Reales decretos, órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho desde 1.º de Julio hasta fin de Diciembre de 1842, Tomo XXIX, Madrid, en la Imprenta Nacional, año de 1843.

De esta misma fecha es la Real Orden por la que se aprueban las Instrucciones a que se refiere el artículo 6.º de este Real Decreto, en las que se prescriben los contenidos de las diversas asignaturas de la carrera.

DOÑA ISABEL II: *Real Decreto de 29 de diciembre de 1842, por el que se dispone el establecimiento de una Escuela Especial de Administración.*

Artículo 1.º Se establecerá en Madrid una escuela especial de administración.

Art. 2.º En esta escuela se estudiará el derecho político, el internacional, la economía política, la administración y el derecho administrativo.

Art. 3.º Desde 1.º de Enero de 1845 los que de nuevo entren en la carrera de la administración deberán acreditar su suficiencia en los estudios que se cursan en la escuela especial que se crea por este decreto⁸⁵.

DOÑA ISABEL II: *Real Decreto de 1.º de junio de 1843, por el que se suprime la Dirección General de Estudios y se crea un Consejo de Instrucción Pública.*

Artículo 1.º Queda suprimida la dirección general de Estudios.

Art. 2.º Las atribuciones ejecutivas que hasta aquí ha tenido la dirección general de Estudios, se incorporarán en el ministerio de la Gobernación de la Península.

Art. 3.º Se crea un consejo de Instrucción pública compuesto de un presidente y de doce á veinte consejeros. El Ministro de la Gobernación lo presidirá siempre que lo estime conveniente.

Art. 4.º El presidente y consejeros serán nombrados por el Gobierno entre individuos distinguidos en las carreras científicas y literarias y profesores acreditados en la enseñanza. El cargo de consejero es gratuito y honorífico, y compatible con cualquier otro destino⁸⁶.

⁸⁵ *Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Córtes...*, Tomo XXIX.

⁸⁶ *Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Córtes y de los Reales decretos, órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por los respectivos Ministerios desde 1.º de Enero hasta fin de Junio de 1843*, Tomo XXX, Madrid, en la Imprenta Nacional, año de 1843.

Por Real Decreto de 2 de junio de 1843 se creó en el Ministerio de la Gobernación de la Península una Sección de Instrucción Pública.

DOÑA ISABEL II: *Real Decreto de 10 de octubre de 1843, por el que se aprueba un nuevo Plan de Estudios Médicos.*

PLAN DE ESTUDIOS MÉDICOS

CAPITULO PRIMERO

ESTABLECIMIENTO DE LAS ESCUELAS DE MEDICINA, CIRUGÍA Y FARMACIA

Artículo 1.º Se suprimen los colegios de medicina y cirugía de Madrid, Barcelona y Cádiz, los de farmacia de Madrid y Barcelona, y la enseñanza actual de dichas ciencias en las universidades literarias.

Art. 2.º Para la enseñanza de la medicina, cirugía y farmacia se establecerán dos órdenes de escuelas: el primero llevará el nombre de *Facultades*; el segundo el de *Colegios*.

Art. 3.º Habrá por ahora dos facultades, una en Madrid y otra en Barcelona⁸⁷; y cinco colegios, uno en Sevilla, otro en Valencia, otro en Zaragoza, otro en Valladolid y otro en Santiago.

Art. 4.º Las facultades y colegios, cada uno en su orden respectivo, serán iguales en categoría, planta y atribuciones.

Art. 5.º Los colegios formarán parte de la universidad del punto donde se establezcan, pero observarán, tanto para la enseñanza como para su régimen interior, un reglamento especial que les dará el Gobierno.

CAPITULO II

DE LAS FACULTADES

Profesiones

Art. 6.º En las facultades se enseñará la medicina, cirugía y farmacia con toda la plenitud y extensión que el objeto de su institución demanda, y con aplicación á dos profesiones diferentes: medicina y cirugía la una, farmacia la otra.

⁸⁷ Por Real Orden de 24 de mayo de 1844 se estableció en Cádiz una Facultad de Medicina, Cirugía y Farmacia.

Asignaturas y catedráticos

Art. 7.º Para la enseñanza de estas dos profesiones habrá veinte asignaturas, cada una de las cuales estará á cargo de un catedrático, excepto las clínicas médica y quirúrgica que serán desempeñadas cada una por dos.

Art. 8.º La distribución de las materias por asignaturas se hará del modo que á continuación se expresa:

Asignaturas		
1.ª	Física	} médica.
	Mineralogía	
2.ª	Química	
3.ª	Botánica	
	Zoología	} General. } Descriptiva.
4.ª	Anatomía humana	
5.ª	Fisiología.	} Privada. } Pública.
6.ª	Patología general	
	Anatomía patológica.	
	Clínica de patología general.	
7.ª	Higiene	} Privada. } Pública.
8.ª	Terapéutica.	
	Materia médica.	} Médica.
	Arte de recetar.	
9.ª	Patología quirúrgica.	
10.	Medicina operatoria.	
	Anatomía quirúrgica.	} Mujeres. } Niños.
	Vendajes.	
11.	Patología médica.	} Mujeres. } Niños.
12.	Obstetricia.	
	Enfermedades de	
13.	Medicina legal.	} Médica.
14.	Moral	
	Historia	
	Bibliografía	} Partos. } Enfermedades de
15.	Clínica quirúrgica.	
16.	Clínica médica.	} Mujeres. } Niños.
17.	Clínica de	
18.	Materia farmacéutica.	} Mujeres. } Niños.
19.	Manipulaciones químico-farmacéuticas.	
	Farmacia galénica.	
20.	Farmacia químico-operatoria.	

Provision de las asignaturas

Art. 9.º Las asignaturas de ambas á dos facultades serán desempeñadas por los que en el día de la fecha sean catedráticos propietarios de los antiguos colegios de medicina, cirugía y farmacia de

Madrid, Barcelona y Cádiz. Las asignaturas que resten se considerarán de nueva creación, y tanto estas como las que en lo sucesivo se crearen á consecuencia de una exposición de la facultad, serán provistas por el Gobierno. Una vez establecidas, se darán las vacantes por oposicion, pudiendo sin embargo el Gobierno en ciertos casos conferir las á profesores que hayan adquirido notable nombradía ó publicado con éxito feliz una ó mas obras originales acerca de la especialidad cuya enseñanza se les confiare.

Art. 10. Todos los catedráticos serán propietarios, y no podrán ser separados sino en virtud de un expediente gubernativo.

Constitucion de las facultades

Art. 11. Reunidos los catedráticos de medicina, cirugía y farmacia en un solo cuerpo científico, formarán la facultad.

Art. 12. La facultad propondrá al Gobierno de entre los que la compongan una terna para los cargos de director y de vicedirector.

Art. 13. Los catedráticos de las facultades serán iguales en categoría y atribuciones, y disfrutarán en la facultad de Madrid del sueldo de 20,000 rs., y en la de Barcelona el de 16,000. El sueldo del director será de 24,000 en Madrid, y de 20,000 en Barcelona.

Agregados de facultad

Art. 14. Además de los catedráticos, habrá en cada facultad doce profesores agregados, divididos en tres secciones: 1.º de ciencias auxiliares; 2.º de ciencias médico-quirúrgicas, teóricas y prácticas; 3.º de ciencias farmacéuticas.

Art. 15. Los agregados sustituirán á los catedráticos en sus ausencias y enfermedades, concurrirán con ellos á los exámenes, continuarán las clínicas durante las vacaciones, se encargarán de la secretaría, de la biblioteca y de los gabinetes de la facultad, y formarán parte de la escuela práctica.

Art. 16. Los agregados disfrutarán en la facultad de Madrid del sueldo de 8,000 rs., y en la de Barcelona el de 6,000.

Art. 17. Los ayudantes de profesor quedarán convertidos en agregados. Las demas plazas serán consideradas como de nueva creación, y serán provistas por el Gobierno oyendo antes el dictamen de la facultad respectiva acerca de la capacidad, ilustracion y demas circunstancias personales de los candidatos. En lo sucesivo se darán por oposicion.

Escuela práctica

Art. 18. Como medio auxiliar de enseñanza, de estímulo para la aplicación y el talento, y de ejercicio para el profesorado, habrá en cada facultad una *Escuela práctica*, en la cual podrá todo profesor dar cursos públicos ó privados sobre las especialidades que abrazan la medicina, cirugía y farmacia, sujetándose á lo que el reglamento determinare acerca de la organización y régimen de esta escuela.

Estudios preliminares y derechos que han de acreditar y satisfacer los alumnos de las facultades

Art. 19. Hasta que el plan general de estudios determine el conjunto de conocimientos preliminares en todas las carreras, los alumnos de las facultades presentarán para obtener la matrícula de primer año, el diploma de bachiller en filosofía, tal como le previene el arreglo provisional de estudios aprobado por Real orden de 29 de Octubre de 1836, y mientras este diploma no comprenda un curso de química y otro de historia natural; [sic] acreditarán además haber ganado estos cursos en los establecimientos públicos.

Art. 20. Aprobados los documentos que en el artículo anterior se expresan, depositarán los alumnos todos los años por derechos de matrícula, en el acto de tomarla, 560 rs., y 160 por derechos de exámen al tiempo de sujetarse á él. Concluida la carrera, cuando tomen el grado, harán el depósito de 500 rs., y satisfarán además en cada uno de los actos de exámen los derechos de los examinadores. Los alumnos farmacéuticos cubrirán los gastos que hicieren necesarios las operaciones de su exámen.

Materias que estudiarán los alumnos de medicina y cirugía

Art. 21. Los alumnos de medicina y cirugía estudiarán en siete años las materias correspondientes á las asignaturas que siguen:

Año	Asignaturas
1. ^o	1. ^a , 2. ^a y 4. ^a
2. ^o	3. ^a y 5. ^a
3. ^o	6. ^a , 7. ^a y 8. ^a
4. ^o	9. ^a y 10. ^a
5. ^o	11. ^a , 12. ^a y 15. ^a
6. ^o	7. ^a , 13. ^a , 15. ^a y 16. ^a
7. ^o	14. ^a , 16. ^a y 17. ^a

Materias que estudiarán los alumnos de farmacia

Art. 22. Los alumnos de farmacia estudiarán en cinco años las materias que correspondan á las asignaturas siguientes:

Año	Asignaturas
1.º	1.ª y 2.ª
2.º	3.ª
3.º	18.ª
4.º	19.ª
5.º	20.ª

Además de estos años seguirán dos de práctica en un establecimiento farmacéutico ó botica.

Año escolar, exámenes, premios y grados

Art. 23. La duración del año escolar será para cada asignatura la que mas acomode á la especialidad de sus materias respectivas.

Art. 24. Todos los años al fin del escolar habrá exámenes generales, los cuales serán públicos.

Art. 25. En todos los actos científicos no se usará mas idioma que el nacional.

Art. 26. Para fomentar la aplicacion y estimular el talento se crearán premios anuales, y otros al fin de la carrera que se obtendrán por medio de un acto de público concurso. La facultad concederá estos premios.

Art. 27. No se conferirán mas grados que los de bachiller y de doctor: el primero se obtendrá con la aprobacion del exámen del quinto año; el segundo con la del séptimo.

Art. 28. El grado de bachiller y de doctor solo se conferirá en las facultades.

Art. 29. Los doctores en medicina y cirugía y los en farmacia podrán ejercer su profesion respectiva en todos los puntos del reino, sin limite ni traba alguna, y serán iguales en representacion y honores.

CAPITULO III

DE LOS COLEGIOS

Art. 30. En los colegios se enseñarán las materias necesarias para el ejercicio de la cirugía menor y de la obstetricia y la medicina ele-

mental. Esta enseñanza se aplicará á una sola profesion que llevará el nombre de Práctica del arte de curar.

Asignaturas, catedráticos

Art. 31. Para la enseñanza de la práctica del arte de curar habrá cinco asignaturas, cada una de las cuales estará á cargo de un catedrático.

Art. 32. La distribucion de las asignaturas y de las materias de cada una de estas se hará del modo que á continuacion se dispone:

Asignaturas

- | | | |
|-----------------|---|---------------|
| 1. ^a | Anatomía descriptiva.
Fisiología. | |
| 2. ^a | Higiene.
Terapéutica.
Materia médica.
Arte de recetar. | |
| 3. ^a | Anatomía | } Quirúrgica. |
| | Patología..... | |
| | Clínica..... | |
| | Vendajes | |
| 4. ^a | Patología médica.
Obstetricia.
Clínica de partos. | |
| 5. ^a | Patología general.
Medicina legal.
Clínica médica. | |

Provision de las asignaturas

Art. 33. Estas asignaturas serán desempeñadas por los que en el dia de la fecha sean catedráticos propietarios de las universidades cuyos establecimientos médico-quirúrgicos hayan sido aprobados por el Gobierno. Para las asignaturas que resten, las que en lo sucesivo se crearen y las vacantes, se adoptará lo establecido en el artículo 9.^o.

Art. 34. Se aplicará á los catedráticos de los colegios lo que se ha establecido para los de las facultades en el artículo 10.

Constitucion de los colegios

Art. 35. Reunidos los catedráticos en un solo cuerpo científico formarán el colegio.

Art. 36. La elección del director y vicedirector se hará en términos análogos á lo que queda consignado en el artículo 12.

Art. 37. Los catedráticos de los colegios serán entre sí iguales en categoría y atribuciones, y disfrutarán el sueldo de 10,000 rs. El sueldo del director será de 15,000.

Agregados de colegio

Art. 38. Además de los catedráticos habrá en cada colegio tres profesores agregados, con destino análogo al de los agregados de facultad.

Art. 39. Los agregados del colegio disfrutarán el sueldo de 4,000 rs.

Art. 40. Las plazas de los agregados de colegio se proveerán en los mismos términos que expresa el artículo 17.

Escuela práctica

Art. 41. En los colegios habrá también una escuela práctica análoga á la de las facultades.

Estudios preliminares y derechos que han de acreditar y satisfacer los alumnos de los colegios

Art. 42. Los alumnos de los colegios presentarán para obtener la matrícula del primer año, documentos que acrediten haber estudiado dos años de gramática castellana y general, lógica y los elementos de matemáticas, de física, de química y de historia natural.

Art. 43. Aprobados dichos documentos, depositarán los alumnos todos los años 500 rs. por derechos de matrícula en el acto de tomarla, y 100 por derechos de exámen al tiempo de sufrirle. Concluida la carrera, cuando tomen el grado se sujetarán á lo establecido para los alumnos de las facultades en el artículo 20.

Materias que estudiarán los alumnos de los colegios

Art. 44. Los alumnos de los colegios estudiarán en cuatro años las materias correspondientes á las asignaturas que á continuación se exponen:

Año	Asignaturas
1.º	1.ª y 2.ª
2.º	2.ª y 5.ª
3.º	3.ª
4.º	4.ª y 5.ª

Año escolar, exámenes, premios y grados

Art. 45. Para la duración del año escolar, los exámenes y los premios, se adoptará en los colegios lo que para las facultades queda establecido en los artículos 23, 24, 25 y 26.

Art. 46. No se conferirá á los alumnos de los colegios mas grado que el de práctico en el arte de curar, el cual recibirán después de concluida la carrera.

Art. 47. El grado de práctico en el arte de curar solo se conferirá en los colegios.

Art. 48. Los prácticos en el arte de curar serán entre sí iguales en categoría, y solo podrán ejercer en todo el reino la cirugía menor y la obstetricia. En los pueblos donde no hubiese doctor en ciencias médicas ó en medicina, ó licenciado en esta última, les será lícito ejercer la medicina y cirugía en toda su extensión.

CAPITULO IV

PARTE ACCESORIA DE LAS FACULTADES Y COLEGIOS

Art. 49. A fin de que la enseñanza establecida conforme queda expuesto en los artículos anteriores, pueda llevarse á efecto sin obstáculo ni embarazo alguno, cada facultad y colegio propondrá al Gobierno los alumnos internos, operarios y empleados que el establecimiento necesitare, formando el presupuesto de los gastos, que se cubrirán de los fondos de instrucción pública. De los mismos fondos se cubrirán los gastos de los gabinetes, laboratorios y demas relativos á la enseñanza.

CAPITULO V

UNIFORMIDAD DE CLASES FACULTATIVAS Y DE ENSEÑANZA

Reglas que se observarán para uniformar las clases facultativas

Art. 50. Para uniformar en lo posible las clases de facultativos y acomodarlas al nuevo plan, se observarán las reglas siguientes:

- 1.^a Los doctores y licenciados en medicina y cirugía y los en farmacia recibirán el nuevo título de doctor en su profesión respectiva con la simple presentación de su antiguo diploma.
- 2.^a Los doctores en medicina, los en cirugía, los licenciados en una de estas dos profesiones y los médicos, obtendrán el nuevo título de doctor en ciencias médicas, presentando los que tengan ya diez años de práctica una memoria sobre un punto de la ciencia, cuya profesión no comprenda su antiguo grado, y sujetándose los demás á un exámen teórico-práctico en una de las facultades sobre la cirugía, con respecto á los graduados en medicina; y sobre la medicina, con respecto á los graduados en cirugía.

Art. 51. Los diplomas extranjeros podrán ser revalidados en España, sujetándose los interesados á los exámenes de grado, y haciendo el depósito equivalente á todas las matriculas, derechos de exámen y de grado en las facultades ó colegios, segun las materias que acrediten con su diploma haber estudiado.

Art. 52. Se conserva la institucion de las parteras, y se perfeccionará su enseñanza.

Reglas que se observarán para uniformar la enseñanza

Art. 53. Para uniformar en lo posible la enseñanza y conciliar todos los intereses, se observarán las reglas que á continuacion se establecen:

- 1.^a Todos los alumnos médico-cirujanos, cirujanos de tercera clase, farmacéuticos de los colegios de Madrid, Barcelona y Cádiz, y los cursantes médicos de las universidades que hayan concluido su carrera, tomarán dentro del término de medio año desde el dia de la fecha de este decreto, en las facultades, colegios ó academias su grado antiguo respectivo, previo el depósito y exámenes prescritos por los reglamentos vigentes hasta el dia de la publicacion de este plan.
- 2.^a Estos graduados, si fueren licenciados en medicina y cirugía ó en farmacia, recibirán el nuevo título de doctor en sus profesiones respectivas. Si solo fueren licenciados en medicina ó en cirugía, ó médicos, y quisieran el título de doctor, se ajustarán á la regla 2.^a del art. 50.
- 3.^a Todos los alumnos que hubieren empezado sus estudios, sea cual fuere el año en que se encuentren, depositarán al tomar la matrícula de los años que les falten los derechos prevenidos en los artículos 20 y 43; pero al concluir la carrera, en el acto de tomar el grado se tendrán en cuenta las cantidades ya depositadas anteriormente para igualar el cupo total con el que debieran haber satisfecho por los reglamentos antiguos.
- 4.^a Todos los alumnos que hayan cursado ya un año de su respectiva carrera, la concluirán estudiando en los que les falten las materias que prescribe el nuevo plan.
- 5.^a Los discípulos que hayan empezado sus estudios en las universidades, los concluirán en las facultades, cursando en los años que les estaban

- prescritos por los antiguos estatutos, las materias que hubieran debido estudiar en las universidades.
- 6.^a Si estos alumnos quisieren entrar en la categoría de los de las facultades, estudiarán en los años que les falten para completar los siete que el nuevo plan prescribe, las materias en el mismo consignadas con respecto á las asignaturas de las facultades, y satisfarán iguales derechos de matrícula, de exámenes y de grado.
 - 7.^a Los alumnos cirujanos de tercera clase que se hayan matriculado para el segundo y tercer año, podrán optar por ahora entre proseguir sus estudios en las facultades, ó continuarlos en los colegios. Pero en el año escolar de 1844 y en el presente, los que se hayan matriculado ó matriculen para el primer año de cirugía, se trasladarán á los colegios, quedando definitivamente suprimida para ellos la enseñanza de sus estudios en las facultades.
 - 8.^a Dos agregados se encargarán de las asignaturas correspondientes á la enseñanza de los cirujanos de tercera clase que continuaren por este año sus estudios en las facultades.
 - 9.^a Se prorogará la matrícula de los alumnos de las facultades y colegios hasta el 31 de Noviembre inclusive del corriente año.

CAPITULO VI

REGLAMENTO, DEROGACION DE TODAS LAS DISPOSICIONES CONTRARIAS

Art. 54. Para el complemento de este plan, el mayor desarrollo de sus bases y la mas fácil aplicacion práctica de cada uno de sus artículos, se publicará un reglamento por cuyas disposiciones gubernativas, económicas y de enseñanza se registrarán las facultades y colegios.

Art. 55. Quedará sin efecto y sin valor todo lo que tanto en los reglamentos generales, como especiales relativos á la instruccion pública, contrarie cualquiera disposicion de este plan ⁸⁸.

⁸⁸ *Coleccion de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cártes, y de los Reales decretos, órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por los respectivos Ministerios desde 1.º de Julio hasta fin de Diciembre de 1843*, Tomo XXXI, Madrid, en la Imprenta Nacional, año de 1844.

DOÑA ISABEL II: *Real Orden de 15 de octubre de 1843, por la que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas Normales de Instrucción Primaria (Ministerio de la Gobernación).*

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LAS ESCUELAS NORMALES DE INSTRUCCION PRIMARIA

TITULO I

OBJETO DE LAS ESCUELAS NORMALES

Artículo 1.º Las escuelas normales tienen por objeto:

- 1.º Formar maestros idóneos para las escuelas elementales y superiores de instrucción primaria.
- 2.º Servir de escuela superior primaria para el pueblo en que se hallen establecidas.
- 3.º Ofrecer en su escuela práctica de niños un modelo para las escuelas elementales, ya públicas, ya privadas.

Art. 2.º Por consiguiente cada escuela normal admitirá tres clases de alumnos.

- 1.º Los aspirantes a maestros de primeras letras.
- 2.º Los que sin dedicarse al magisterio quieran adquirir el todo ó parte de los conocimientos que en ella se suministran.
- 3.º Los niños, cuyo objeto es únicamente la instrucción primaria elemental.

Art. 3.º Solo en la primera clase de alumnos los podrá haber internos; todos los demas serán externos.

Art. 4.º El seminario de internos no es de precisión en las escuelas normales: esto dependerá de los fondos de que se pueda disponer, de la capacidad del edificio y de las circunstancias particulares de la provincia.

TITULO II

MATERIAS DE LA ENSEÑANZA

Art. 5.º La enseñanza de las escuelas normales, para ser completa, ha de abrazar las materias siguientes:

- 1.º Moral y religion.
- 2.º Lectura y escritura.
- 3.º Gramática castellana.
- 4.º Leves nociones de retórica, poética y literatura española.

- 5.º Aritmética y sus aplicaciones, con un conocimiento general de las principales monedas, pesos y medidas que se usan en las diferentes provincias de España.
- 6.º Principios de geometría con sus aplicaciones á los usos comunes de la vida y de las artes industriales.
- 7.º Dibujo lineal.
- 8.º Aquellas nociones de física, química é historia natural indispensables para tener un conocimiento general de los fenómenos del universo, ó hacer aplicaciones á los usos mas comunes de la vida.
- 9.º Elementos de geografía é historia, sobre todo las de España.
10. Principios generales de educacion y métodos de enseñanza, con su práctica en la escuela de niños para los aspirantes á maestros.

Art. 6.º Si los fondos con que al pronto se cuente no bastasen, ú otra circunstancia lo exigiese, podrán suprimirse de las anteriores materias las que sean menos necesarias; pero la enseñanza habrá de completarse tan luego como aquellos obstáculos desaparezcan.

Art. 7.º La enseñanza completa durará dos años. Solo se dará título de maestro en calidad de alumno de la escuela normal á los que hayan cursado dichos dos años con aprovechamiento.

Art. 8.º Al principio de cada curso formarán los maestros de la escuela el programa de las enseñanzas que les esten encargadas; y por el conducto de la comision provincial de instruccion primaria lo remitirán al Gobierno.

Art. 9.º Los libros de texto serán los que elijan los respectivos maestros de entre los aprobados al efecto por el Gobierno, el cual circulará todos los años una lista de los que se hallen en este caso.

Art. 10. Cada escuela procurará ir formando una biblioteca comprensiva de los libros propios para la enseñanza primaria en las diferentes partes que abraza, y ademas de los que sin tener este objeto especial, pueden ser leidos con aprovechamiento por los alumnos.

TITULO III DE LOS MAESTROS

Art. 11. Los maestros de la escuela normal serán dos.

El uno enseñará gramática castellana y las nociones de literatura, los elementos de geografía é historia y los métodos de enseñanza.

El otro tendrá á su cargo la aritmética y geometría con sus aplicaciones, el dibujo lineal, y las nociones de física, química é historia natural.

Uno de estos dos maestros sera ademas el director de la escuela.

Art. 12. Habrá asimismo un regente de la escuela práctica, el cual tendrá tambien la obligacion de perfeccionar en la lectura y escritura á los aspirantes á maestros.

Art. 13. Para servir de escuela práctica se agregará á la normal una de las mejores que sostenga el ayuntamiento, y cuyo maestro, si mereciere la confianza de la comision provincial, continuará de regente, pero bajo la dependencia del director del establecimiento.

Las cantidades que suministrare el ayuntamiento para sosten de esta escuela continuarán siendo satisfechas por la misma corporacion, pero ingresarán en la masa comun de los fondos de la normal.

Art. 14. La enseñanza moral y religiosa se confiará á un eclesiástico, el cual tendrá una ó dos conferencias semanales, remunerándosele con una gratificación proporcionada.

Art. 15. Los maestros serán nombrados por el Gobierno á propuesta de la comision provincial de instruccion primaria.

En los mismos términos se hará el nombramiento del que ha de ser director.

El regente de la escuela práctica será nombrado por el ayuntamiento y aprobado por el gefe político, oida la comision de instruccion primaria: este nombramiento se comunicará al Gobierno.

El eclesiástico será nombrado por la comision, dándose tambien parte al Gobierno.

Art. 16. La comision provincial podrá suspender al director, maestro segundo y regente; pero solo el Gobierno los separará en virtud de expediente instruido en los términos que está mandado para todos los maestros de primeras letras.

Art. 17. El sueldo del director no podrá exceder de 9,000 reales ni bajar de 7,000; el del segundo maestro tendrá por límites 7 y 5,000, y el del regente de la escuela práctica se fijará entre 6 y 4: el Gobierno señalará estos sueldos para cada escuela, oyendo antes el dictámen de la diputacion y de la comision provinciales.

La gratificacion del eclesiástico no pasará nunca de 2,000 reales.

TITULO IV
DE LOS ALUMNOS Y DE SU ADMISION

§ I. *Aspirantes á maestros*

Art. 18. Los aspirantes á maestros serán ó pensionistas ó no pensionistas.

Art. 19. Son pensionistas aquellos á quienes el Gobierno, la diputacion provincial ó algun ayuntamiento costea la enseñanza en todo ó en parte. La pension no bajará de 5 reales diarios.

Art. 20. El modo de hacer el nombramiento de esta clase de alumnos queda al arbitrio de quien pague la pension, siempre que el elegido tenga las condiciones que mas abajo se dirán.

Art. 21. Los aspirantes á quienes se dé pension entera ó parcial, quedarán sujetos para despues de concluir sus estudios en la escuela á las obligaciones que estipulen al tiempo de admitir aquel auxilio.

Art. 22. Si la escuela tuviese seminario de internos, los pensionistas vivirán en él; si no lo tuviere, la pension se considerará como alimenticia para que el alumno pueda mantenerse durante los dos años de su enseñanza.

Art. 23. Los aspirantes no pensionados serán internos ó simplemente matriculados: los primeros pagarán al menos los 5 rs. citados; los segundos 80 rs. por derecho de matrícula, distribuidos en dos plazos.

Las solicitudes para la admision de unos y otros se dirigirán á la comision provincial de instruccion primaria.

Art. 24. La comision provincial, haciendo un cálculo prudencial del número de aspirantes que deben ingresar actualmente en la escuela para cubrir las necesidades de la provincia en punto á maestros de primeras letras, procurará por todos los medios que esten á su alcance que aquel número se halle siempre completo, impetrando al efecto la cooperacion del gefe político, de la diputacion provincial y de los ayuntamientos, ya para valerse de su autoridad, ya para solicitar recursos.

Art. 25. También excitará el celo de otras corporaciones ó de personas pudientes para que por sí solas ó reunidas, con donativos ó suscripciones, coadyuven al mismo objeto.

Art. 26. Siempre que los recursos lo permitan será buen medio que haya un pensionista por cada uno de los partidos judiciales en que esté dividida la provincia.

Art. 27. Los pueblos que por la ley deban tener escuela superior estarán obligados á enviar cuanto antes á la normal un aspirante, á fin de establecer aquella escuela. La comision provincial cuidará de que esto se cumpla.

Art. 28. Todo aspirante, pensionista ó no, deberá tener, para ser admitido en la escuela, las cualidades siguientes:

No bajar de 16 años; y si es interno, no pasar de 30 ni ser casado.

No tener ningun defecto corporal, dolencia ó achaque incompatibles con las funciones de maestros ó que se presten al ridículo y desprecio.

Buena conducta moral, acreditada con certificacion del cura y alcalde del pueblo de su residencia.

Probar por medio de exámen ante los maestros de la escuela que sabe leer y escribir corrientemente y las cuatro reglas de aritmética; que posee algunas nociones de gramática castellana y está impuesto en los principios de la religion.

Art. 29. Todo alumno interno llevará al seminario las ropas y efectos que prescriba el reglamento interior de la escuela.

Art. 30. Será de su cuenta la compra de los libros, pero el establecimiento le dará gratis todo cuanto necesite para las lecciones de escritura y dibujo lineal. A las demas clases de alumnos nada se facilitará gratuitamente.

Art. 31. El alumno interno que enferme será asistido en el establecimiento, excepto en el caso que la naturaleza de la enfermedad exija que se cure fuera.

§ II. *Alumnos no aspirantes á maestros*

Art. 32. Los alumnos que no aspiren á ser maestros asistirán solo á las clases para las cuales se matriculen. Serán externos, y pagarán tambien 80 rs. de matrícula en dos plazos.

Las solicitudes para su admision se dirigirán á la comision provincial.

Art. 33. Para ser admitidos deberán presentar certificacion de haber estudiado en escuela elemental ó en la práctica del establecimiento.

Art. 34. Los gefes politicos y autoridades populares excitarán por todos los medios posibles el celo de los artesanos, labradores y cuantos se hallen en su caso, para que asistan ó envíen sus hijos á la escuela normal, á fin de completar en ella la instruccion que les conviene.

§ III. *Niños concurrentes á la escuela práctica*

Art. 35. Los niños concurrentes á la escuela práctica no bajarán de seis años: solo siendo verdaderamente pobres asistirán gratuitamente; los demas pagarán las retribuciones que fije la comision provincial. Serán admitidos por el director de la escuela; pero la declaracion de pobreza la hará solo la comision.

§ IV. *Maestros-alumnos*

Art. 36. Los maestros ya establecidos con escuela en la provincia, podrán asistir gratuitamente á la normal para perfeccionar su enseñanza, adquiriendo los conocimientos que se dan en ella. Bastará para esto que acrediten aquella circunstancia.

Art. 37. Los ayuntamientos de la provincia que posean escuelas con maestros aprobados, darán permiso á estos para que puedan concurrir á la normal, siempre que dejen en la suya un sustituto con título.

Art. 38. La comision provincial promoverá estas asistencias, excitando el celo de los ayuntamientos para que pensionen por algun tiempo á sus maestros con tan útil objeto.

TITULO V

DEL DIRECTOR DE LA ESCUELA

Art. 39. Estará á cargo del maestro director el gobierno y administracion interior del establecimiento; cuidará eficazmente y bajo su responsabilidad de que los maestros, alumnos y dependientes cumplan con exactitud sus respectivas obligaciones; celará la conducta moral de los aspirantes, así internos como externos; impondrá á los alumnos los castigos para que le autorice el reglamento interior; custodiará todos los efectos de la casa, y llevará la correspondencia con la comision y las autoridades.

El segundo maestro le reemplazará para estos cargos en ausencias y enfermedades.

TITULO VI

DE LA COMISION PROVINCIAL Y DEL INSPECTOR

Art. 40. Las comisiones provinciales de instruccion primaria quedan especialmente encargadas del cuidado, vigilancia y fomento de las escuelas normales.

Art. 41. Observarán y harán que se observe con toda puntualidad cuanto se previene en el presente reglamento, y en el que se forme para el régimen interior de la escuela.

Art. 42. Harán por lo menos cada tres meses la visita del establecimiento, examinando todas sus dependencias, preguntando á los alumnos sobre los varios objetos de la enseñanza, y anotando las observaciones que hagan para su gobierno.

Art. 43. Tomarán ó propondrán al Gobierno cuantas providencias juzguen oportunas para utilidad y progreso del establecimiento.

Art. 44. Para cumplir mejor con todos estos encargos, y ejercer una vigilancia más inmediata y eficaz, las comisiones nombrarán un individuo de su seno que hará las veces de inspector.

Art. 45. Será cargo del inspector:

Ejecutar y hacer que se ejecuten los acuerdos de la comision.

Vigilar sobre la observancia de los reglamentos.

Visitar con frecuencia el establecimiento, y asistir á las cátedras y escuela práctica cuando lo tenga á bien, sin previo aviso.

Hacer las advertencias que crea oportuno al director para el remedio de las faltas que advierta, y proponer á la comision cuanto crea conveniente para este objeto.

Art. 46. La comision llamará á su seno al director para oír su voto, siempre que trate de asuntos relativos al establecimiento, excepto en el caso de que sean concernientes al mismo director.

TITULO VII

DEL GEFE POLÍTICO

Art. 47. Como delegado del Gobierno le corresponde al gefe político ejercer una vigilancia sobre la escuela normal y cuanto tenga relacion con ella: así es que independientemente de sus deberes como presidente de la comision provincial de instruccion primaria, podrá cuando guste visitarla por sí solo, y hacer al Gobierno las

observaciones que crea necesarias para su mejora ó remedio de los abusos y faltas que advirtiere.

TITULO VIII

ORDEN, POLICÍA Y DISCIPLINA

Art. 48. La comisión provincial, oyendo al director, formará un reglamento para el orden interior del establecimiento, su policia y disciplina, así en las clases como fuera de ellas.

Art. 49. El director llevará un registro dividido en tantas columnas como objetos de enseñanza tenga la escuela; y en ellas anotará sucintamente el grado de aprovechamiento de cada aspirante, haciendo ademas acerca de su carácter, aptitud, aplicacion y conducta las oportunas observaciones. Este registro lo presentará al fin de cada mes á la comision, la cual lo examinará, tomando en su vista las disposiciones convenientes.

Art. 50. Los castigos que se impongan á todos los alumnos serán:

- 1.º Reprensiones secretas ó públicas, por el director ó en presencia de la comision, segun la gravedad de la falta ó la reincidencia en ellas.
- 2.º Reclusion en los casos y por el tiempo que el reglamento interior señale.
- 3.º Expulsion del establecimiento, la cual será decretada por la comision; pero si ha de recaer en un aspirante pensionado, se verificará en virtud de expediente instruido con audiencia del interesado.

Art. 51. Al fin del año escolar el director presentará á la comision un informe sobre cuanto concierne al establecimiento, principalmente en la parte de estudios y disciplina.

Art. 52. Otro informe igual pasará en la misma época la comision al Gobierno por el conducto del gefe político, indicando las reformas que en su concepto convenga hacer, y manifestando ademas su opinion acerca del director y maestros en lo relativo á su aptitud, celo, conducta, y á las ventajas conseguidas por ellos en la enseñanza.

Art. 53. Acompañará igualmente un estado por orden de mérito de los aspirantes, poniendo sucintamente en columnas su nombre, su edad, el pueblo de su naturaleza, año en que estan de la enseñanza, si son ó no pensionados, internos ó externos, su aplicacion, su aptitud, su conducta y el resultado de los exámenes.

Copia de este estado quedará en un libro que tendrá la comision al efecto, y cuyas hojas rubricará el presidente.

TITULO IX

DURACION DEL CURSO

Art. 54. El curso empezará todos los años el 1.º de Setiembre; durarán las lecciones hasta el 1.º de Julio. En este día principiarán los exámenes, y concluidos que sean, habrá vacaciones hasta el próximo curso.

Art. 55. Por consiguiente los informes y estados prescritos en el título anterior, deberán estar en poder del Gobierno antes del 1.º de Agosto de cada año.

TITULO X

EXÁMENES

Art. 56. Los exámenes serán de dos clases:

- 1.ª *Particulares*, que se harán cada tres meses á presencia del inspector y de los individuos de la comision que gusten asistir.
- 2.ª *Anuales*, que se verificarán al fin de cada año á presencia de la comision del cuerpo.

A todos ellos estarán sujetos los aspirantes, los que sin serlo quieran ganar certificacion de curso, y los niños de la escuela práctica; cada cual en las respectivas materias que haya estudiado.

Art. 57. Acabados que sean los exámenes anuales, adjudicará la comision á las diferentes clases de alumnos algunos premios que se distribuirán con el posible aparato en sesion pública presidida por el gefe político.

Art. 58. A todo aspirante que haya terminado sus dos años de enseñanza en la escuela normal, entregará la comision un documento con el que acredite ser alumno de dicho establecimiento; en él, además de las notas que haya obtenido en los exámenes anuales, se pondrán las relativas á su conducta durante el tiempo de sus estudios.

Art. 59. El título de maestro le obtendrán los aspirantes en el modo y forma que está prescrito para los de escuela superior en el reglamento general de exámenes. Al expediente unirá la comision examinadora la certificacion de que se habla en el artículo anterior, y lo remitirá todo al ministerio de la Gobernacion de la Península, adonde el interesado acudirá á recoger, por sí ó por apoderado, el correspondiente título.

Este título será especial para los que hayan estudiado en escuelas normales; pero pagará por él lo señalado á los de maestros de escuela superior.

TITULO XI

CONTABILIDAD DE LAS ESCUELAS NORMALES

Art. 60. Los fondos de las escuelas normales se compondrán:

- 1.º Del producto de las fundaciones y obras pias que con la debida autorizacion estén aplicadas á la escuela.
- 2.º De los arbitrios que á propuesta de la diputacion provincial se aprueben por el Gobierno para este objeto, con arreglo á la ley de 28 de Julio de 1840.
- 3.º Del producto de pensiones, matrículas y retribuciones de los niños.
- 4.º De las subvenciones que el Gobierno tenga á bien conceder sobre el artículo del presupuesto general del Estado relativo á instruccion primaria.
- 5.º De las asignaciones que señalen los ayuntamientos de la provincia, y especialmente el de la poblacion donde está situada la escuela.
- 6.º De los donativos hechos por otras corporaciones ó por personas pudientes, y del producto de suscripciones voluntarias.

Art. 61. Todos estos fondos entrarán en poder de la comision provincial de instruccion primaria bajo la intervencion y responsabilidad que la diputacion provincial establezca. La comision los empleará exclusivamente en los objetos de la escuela, llevando cuenta separada.

Art. 62. La recaudacion y distribucion de estos fondos se hará conforme á una instruccion que formará la comision, y que deberá aprobar la diputacion provincial.

Art. 63. Antes de concluirse cada año escolar, la comision provincial formará para el año siguiente el presupuesto de la escuela, con especificacion detallada de los gastos y de los ingresos. Este presupuesto pasará á la diputacion provincial para que lo examine y haga sus observaciones; y con estas y el dictámen del gefe político, se remitirá al Gobierno en todo el mes de Julio, juntamente con los informes y estados prescritos en el tít. 8.º, para el uso conveniente.

Art. 64. A fin de cada año escolar se pasarán las cuentas debidamente justificadas al Gobierno para su exámen y aprobacion por quien corresponde⁸⁹.

⁸⁹ *Coleccion de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Córtes...*, Tomo XXXI.

DOÑA ISABEL II: *Real Decreto de 25 de septiembre de 1844, por el que se aprueba el plan de enseñanza de la Real Academia de San Fernando.*

PLAN DE ENSEÑANZA DE LA REAL ACADEMIA DE SAN FERNANDO

CAPITULO I

DE LA ENSEÑANZA DE LAS BELLAS ARTES

Artículo 1.º La enseñanza de la pintura constará de las partes siguientes:

- 1.º Aritmética y geometría propias del dibujante.
- 2.º Dibujo de figura y paisaje en toda su extension.
- 3.º Dibujo de adorno y proporciones de los órdenes de arquitectura.
- 4.º Perspectiva lineal y aérea.
- 5.º Anatomía aplicada.
- 6.º Simetría y proporciones del cuerpo humano.
- 7.º Estudio del antiguo y del natural.
- 8.º Estudio de paños.
- 9.º Colorido.
10. Composicion.
11. Teoría del arte, comparación y análisis de las diferentes escuelas.
12. Historia general de las bellas artes, mitología, usos, trages y costumbres de los pueblos.

Art. 2.º La enseñanza de la escultura abrazará lo siguiente:

- 1.º Aritmética y geometría propias del dibujante.
- 2.º Dibujo de figura y adorno en toda su extension.
- 3.º Perspectiva lineal y aérea.
- 4.º Anatomía aplicada.
- 5.º Simetría y proporciones del cuerpo humano.
- 6.º Estudio del antiguo y del natural.
- 7.º Estudio de paños.
- 8.º Composicion.
- 9.º Teoría del arte, comparacion y análisis de las diferentes escuelas.
10. Historia general de las bellas artes, mitología, usos, trages y costumbres de los pueblos.

Art. 3.º Para el grabado en dulce se exigirán como estudios preparatorios y auxiliares los mismos que para la pintura hasta del antiguo y natural inclusive.

Art. 4.º Para el grabado en hueco se exigirán tambien los mismos estudios que para la escultura hasta el del antiguo y natural inclusive.

Art. 5.º El estudio de la pintura, escultura y grabado no está sujeto á tiempo determinado, cuidando únicamente los profesores de no permitir el pase de una materia á otra sin que el alumno esté bien instruído en las que preceden.

Art. 6.º La enseñanza de la arquitectura se dividirá en estudios preparatorios y estudios especiales.

Art. 7.º Los estudios preparatorios se harán fuera de la escuela, y comprenderán:

- 1.º Aritmética.
- 2.º Álgebra.
- 3.º Geometría.
- 4.º Trigonometría rectilínea.
- 5.º Geometría práctica.
- 6.º Aplicación del álgebra á la geometría.
- 7.º Secciones cónicas.
- 8.º Elementos de física y química general.

Estos estudios se acreditarán, para ser admitido en la escuela especial, con certificaciones ganadas en cursos públicos.

9.º Principios de dibujo natural, paisaje y adorno.

Este estudio se admitirá con certificados de haber sido hecho en las escuelas de la Academia. También valdrá el estudio hecho en las academias provinciales ó con profesor particular; pero en estos casos se sujetará el alumno á un exámen antes de ser admitido.

Art. 8.º Se exigirá además el idioma francés, la geografía y la mineralogía, cuyos estudios se acreditarán antes de recibirse el título de arquitecto, pudiéndolos hacer el discípulo del modo que le sea mas cómodo en los años que dure su enseñanza.

Art. 9.º Los estudios especiales se harán en la escuela misma de arquitectura, necesitándose para ser admitido en ella haber cumplido la edad de quince años.

Art. 10. Esta enseñanza durará cinco años en la forma siguiente:

PRIMER AÑO

Cálculo diferencial é integral y aplicaciones de las matemáticas á los usos de la arquitectura.

Geometría descriptiva.

Principios de delineación y lavado.

SEGUNDO AÑO

Mecánica racional y aplicada á la construcción y á las máquinas en general.
Aplicaciones de la geometría descriptiva á las sombras, perspectivas, corte de piedras y maderas.
Delineación de los órdenes de arquitectura, y copia de detalles de edificios antiguos y modernos.

TERCER AÑO

Historia general de las bellas artes.
Teoría general de la construcción, conocimiento y análisis de los materiales.
Dibujo de arquitectura, copia de edificios antiguos y modernos.

CUARTO AÑO

Arquitectura civil é hidráulica.
Teorías generales del arte y de la [d]ecoración.
Práctica de la construcción.
Copia de edificios antiguos y modernos.
Análisis de ellos y composición.

QUINTO AÑO

Composición.
Arquitectura legal.
Práctica del arte.

Art. 11. Los alumnos se ejercitarán constantemente en el dibujo y delineación durante todo el tiempo que dure su carrera.

Art. 12. La enseñanza de la pintura, grabado y escultura será gratuita. La de la arquitectura, como formando carrera, para cuyo ejercicio se necesita un título, estará sujeta al pago de matrículas y de dicho título, el cual se expedirá por el Ministerio de la Gobernación de la Península en virtud de certificación dada por la Academia de San Fernando.

CAPITULO II

DE LOS PROFESORES

Art. 13. Los profesores serán de seis clases:

- 1.^ª Profesores de dibujo.
- 2.^ª Profesores de enseñanzas comunes á varias bellas artes.
- 3.^ª Profesores especiales de pintura.
- 4.^ª Profesores especiales de escultura.
- 5.^ª Profesores de grabado.
- 6.^ª Profesores especiales de arquitectura.

Art. 14. Los profesores de dibujo serán:

Cuatro directores de dibujo de figura con el sueldo de 6,000 reales cada uno.

Dos profesores de dibujo lineal y adorno con 3,000 rs.

Un teniente director con 3,000 rs.

Siete ayudantes con 3,000 rs. cada uno.

Dos correctoras para la escuela de niñas con 1,500 rs. cada una.

Art. 15. Los profesores comunes á varias artes á la vez serán:

Un profesor de anatomía artística con 6,000 rs.

Uno idem de perspectiva con 6,000 rs.

Otro idem de teoría de las artes con 9,000 rs.

Otro idem de historia general de las bellas artes, mitología, usos, trages y costumbres de los pueblos con 9,000 rs.

Art. 16. Los profesores especiales de pintura serán:

Un director y profesor de colorido y composición con 15,000 reales.

Un profesor para el dibujo del antiguo, maniquí y ropajes con 9,000 rs.

Otro idem para el dibujo del natural con 9,000 rs.

Otro idem de paisaje con obligación de enseñar en el campo cuando fuere necesario con 9,000 rs.

Art. 17. Los profesores especiales de escultura serán:

Un director y profesor de composición con 15,000 rs.

Otro idem para el modelado por el antiguo, maniquí y ropajes con 9,000 rs.

Otro idem para el modelado por el natural con 9,000 rs.

Art. 18. Los profesores especiales de grabado serán:

Un profesor para el grabado en dulce con 6,000 rs.

Otro idem para el grabado en hueco con 6,000 rs.

Art. 19. Los profesores especiales de la carrera de arquitectura serán:

Un director y profesor de composición con 15,000 rs.

Un profesor de cálculo diferencial é integral y aplicaciones de las matemáticas á los usos de la arquitectura con 10,000 rs.

Otro idem de mecánica con 12,000 rs.

Otro idem de geometría descriptiva y sus aplicaciones con 12,000 rs.

Otro idem de teoría general de la construcción, análisis de materiales y principios de arquitectura civil é hidráulica con 12,000 rs.

Otro idem de teorías generales del arte, de la decoración y ornato, copia y análisis de edificios con 12,000.

Otro idem de arquitectura legal y práctica de la construcción con 12,000 rs.

Tres ayudantes con 6,000 rs. cada uno.

Art. 20. Los profesores no alternarán entre sí para las varias enseñanzas, sino que cada uno tendrá su asignatura especial, en la que continuará constantemente, á no ser en casos de ausencia ó enfermedad, en que podrán sustituirse unos á otros.

Art. 21. Los profesores de arquitectura, excepto los de cálculo y mecánica, además de su enseñanza teórica especial, alternarán por semanas en la asistencia á los ejercicios de delineación y lavado, á fin de dirigirlos y corregir las faltas que en ellos notaren.

Art. 22. Todos los profesores de las artes serán nombrados por el Gobierno á propuesta de la Academia. La gracia de los honores y graduación de director no dará opción alguna á las plazas de la enseñanza, conservándose solo los derechos adquiridos.

CAPITULO III DURACION DEL CURSO

Art. 23. Las enseñanzas de las bellas artes podrán ser de día y de noche, distribuyéndolas del modo que parezca mas conveniente.

Art. 24. En arquitectura habrá precisamente cada dia cinco horas de clase, distribuidas convenientemente entre los estudios teóricos y la delineación.

Art. 25. Los cursos durarán ocho meses, excepto los de noche, que solo durarán seis.

Art. 26. Habrá ejercicios y exámenes mensuales presididos por los respectivos profesores, y presenciados por todos los académicos que gusten asistir.

Los alumnos sufrirán al fin de cada año un examen de los tratados que hubieren estudiado, y no podrán continuar al siguiente sin la aprobación de la Junta inspectora, repartiéndose premios á los mas sobresalientes.

CAPITULO IV

MEDIOS MATERIALES DE ENSEÑANZA

Art. 27. Para facilitar el estudio de las artes habrá:

- 1.º Una colección completa de dibujos de todas clases para la figura y paisaje.
- 2.º Otra colección de trajes de los principales pueblos que han figurado en el mundo, como también de los cortinajes y colgaduras de que se hace con frecuencia uso en las composiciones históricas.
- 3.º Modelos de edificios en su totalidad y en sus diferentes partes, y de todo cuanto pueda conducir á conocer el mecanismo de su construcción.
- 4.º Ejemplares mineralógicos de las varias materias que se emplean en las obras de arquitectura, y también de maderas y trozos de construcción de los edificios antiguos y modernos.

Art. 28. En la sala del natural habrá siempre, cuando menos, tres modelos en las tres diferentes edades del hombre.

Art. 29. Los directores tendrán á su disposición, para servir á la enseñanza, las salas de la Academia, y las colecciones de cuadros, grabados y escultura.

CAPITULO V

ADMINISTRACION DE LA ESCUELA DE BELLAS ARTES

Art. 30. Los directores de pintura, escultura y arquitectura tendrán la inspección general de la enseñanza en sus respectivos ramos, asistiendo á todas las aulas para dirigir los trabajos, corregir las faltas y observar los progresos de los discípulos.

Art. 31. Cada uno de estos tres directores hará por turno de director general de todos los estudios de bellas artes, por lo cual disfrutará mientras dure este encargo de una gratificación de 3,000 reales anuales.

Art. 32. Estos tres directores reunidos formarán una Junta facultativa para proponer las mejoras de que sea susceptible la enseñanza y las medidas relativas á la disciplina y régimen interior de la escuela.

Art. 33. Se nombrará una Junta inspectora de los estudios, compuesta del Viceprotector de la Academia, del director general de la enseñanza, dos académicos de honor, otros tantos de mérito y el secretario.

Art. 34. La Academia formará los reglamentos particulares para el orden de la enseñanza y el exacto cumplimiento de estas disposiciones en todas sus partes.

Art. 35. El nuevo plan de enseñanza creado por este decreto deberá quedar establecido en todas sus partes para Octubre de 1845, proponiendo la Academia de San Fernando al Gobierno cuanto crea conducente al efecto.

Dado en Palacio á 25 de Setiembre de 1844.= Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

Por Real orden de 23 de Marzo de 1845 se dignó S. M. resolver:

- 1.º Que se conserven las dos enseñanzas de aritmética y geometría de dibujantes que existen en el día para los respectivos estudios de la calle de Fuencarral y de la Trinidad, con la asignacion de 3,000 rs. cada una.
- 2.º Que se reunan las dos cátedras de teoría de las artes y la de historia de las mismas, segun está ya dispuesto por el artículo 8.º de la Real orden de 10 de Febrero último.
- 3.º Que se reuna asimismo á la cátedra de composicion de los estudios de escultura la del modelado por el natural.
- 4.º Que se nombre un profesor agregado á los estudios de pintura y otro á los de escultura, con 6,000 rs. anuales cada uno.
- 5.º Que los ayudantes de los estudios de arquitectura tomen tambien el nombre de profesores agregados.
- 6.º Que la Academia provea en adelante, conservando á los que actualmente las desempeñan, las plazas de los dos profesores de dibujo lineal y adorno, la de teniente director, las ocho plazas de ayudantes y las dos de profesores de aritmética y geometría de dibujantes, dando cuenta al Gobierno para su aprobacion.
- 7.º Que la prerogativa concedida á la Academia de proponer los demas catedráticos, para que el Gobierno haga los respectivos nombramientos, haya de usarla esta corporacion en las vacantes que ocurran despues de estar nombrados los profesores que el mismo Gobierno designe para plantear la enseñanza, conforme al nuevo arreglo; y que en adelante para la provision de dichas cátedras la Academia cite á oposicion á los que reunan las cualidades necesarias, proponiendo en terna al Gobierno los que obtuvieren censura preferente, á fin de hacer el nombramiento definitivo ⁹⁰.

⁹⁰ Coleccion Legislativa de España (Continuacion de la Coleccion de Decretos), Segundo trimestre de 1846, Tomo XXXVII, Madrid, en la Imprenta Nacional, 1848.

DOÑA ISABEL II: *Real Orden de 12 de diciembre de 1844, por la que se dispone y regula la elaboración de una estadística de las escuelas de instrucción primaria (Ministerio de la Gobernación).*

1.^a La comisión superior de instrucción primaria de esa provincia remitirá inmediatamente á todas las comisiones locales de la misma suficiente número de ejemplares del adjunto interrogatorio que mandará imprimir al efecto.

2.^a Las comisiones locales harán la visita de cada una de las escuelas comprendidas en su respectiva demarcación; y enterándose escrupulosamente de todas sus circunstancias, escribirán al frente de cada pregunta del interrogatorio su correspondiente respuesta.

3.^a Hecho esto, dos copias del interrogatorio con las respuestas firmadas por los individuos de la comisión local, serán remitidas por esta á la comisión superior.

4.^a La comisión superior las examinará, y si las respuestas no estuviesen en la forma que se requiere para la necesaria claridad, las devolverá á la comisión local para que las rectifique, hasta obtener estados satisfactorios.

5.^a Reunidos todos los interrogatorios, la comisión superior procederá á formar con ellos estados generales, por partidos, de las escuelas de la provincia, con arreglo al modelo que se circulará á su debido tiempo.

6.^a Estos estados los remitirá la comisión superior por el conducto de V. S. á este ministerio de mi cargo en todo el mes de Marzo de 1845, juntamente con el interrogatorio de que hablan los artículos 3.^o y 4.^o, quedando el duplicado en la misma comisión.

7.^a Los mismos estados se entenderán sin perjuicio de los que en virtud de la circular de 14 de Marzo último deben remitir los gefes políticos en todo el mes de Enero, con el fin de conocer los efectos que dicha circular haya producido; pero se suspenderán por ahora los que las comisiones superiores deben mandar en el mes de Febrero de cada año, conforme á lo prevenido en el art. 27 de su reglamento ⁹¹.

⁹¹ *Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Córtes y de los Reales decretos, órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por los respectivos Ministerios desde 1.^o de Julio hasta fin de Diciembre de 1844, Tomo XXXIII, Madrid, en la Imprenta Nacional, año de 1845.*

DOÑA ISABEL II: *Real Decreto de 17 de septiembre de 1845, por el que se aprueba el Plan General de Estudios.*

PLAN GENERAL DE ESTUDIOS

Exposicion á S. M.

Señora: La instruccion pública ha sido uno de los objetos de mas constante trabajo para el Secretario del Despacho que suscribe, desde que V. M. se dignó confiarle el ministerio de cuyas atribuciones forma parte esencial tan importante ramo. Careciendo de un sistema uniforme y bien ordenado; regida en general por disposiciones interinas, cuyo carácter tienen tambien casi todos los profesores; dotados estos mezquinamente; desatendidos ciertos estudios á que es preciso dar impulso; privados todos de aquel enlace que constituye el verdadero edificio del saber humano; y por último, introducido el desorden en la administracion económica, no habia persona alguna en España que no clamase por su pronto y eficaz remedio.

Cierto es, Señora, que de algunos años á esta parte se han debido á la solicitud del Gobierno de V. M. providencias importantes, cuyos felices resultados se están experimentando. La instruccion primaria, por medio de escuelas normales, hace diariamente notables aunque no ruidosos progresos: la segunda enseñanza, que en realidad no existia, crece y se difunde con el establecimiento de los institutos; la superior ha sido tambien objeto de arreglos útiles, dándose á ciertas facultades una direccion mas conforme á las necesidades actuales de la sociedad; pero todos estos trabajos han sido aislados, y los esfuerzos hechos para reformar la instruccion pública con sujecion á un plan general, vasto y uniforme, han venido á malograrse por efecto de las circunstancias ó de obstáculos imprevisos. Ahora pues, Señora, que la organizacion penetra en todos los ramos de la administracion pública, parece que es llegado el tiempo de poner tambien la mano en obra tan importante, y de llevarla á cabo juntamente con las demas reformas.

Para prepararla comenzó el Ministro que suscribe por proponer á V. M. las medidas que reclamaba el buen orden en el manejo de los fondos propios de este ramo. Sin este trabajo indispensable fuera ilusorio todo plan, porque le faltaria la base que ha de hacer posible su realizacion. Dado ya este primer paso con un éxito que ha superado todas las esperanzas, llevada á feliz cima la centralizacion de los caudales, el Gobierno conoce ya los medios de que puede disponer, y con presencia de ellos se ha formado el adjunto proyecto que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. para el arreglo definitivo de las enseñanzas secundaria y superior.

Ardua era la empresa, mas por fortuna existian multitud de proyectos y trabajos que la facilitaban; y para conseguir el apetecido acierto nada se ha omitido, desde las ilustradas consultas del consejo de Instruccion pública hasta el dictámen de personas entendidas y las indicaciones de la prensa. Creo pues, Señora, que aun estando el nuevo plan lejos de la perfeccion, tan difícil de alcanzar en esta delicada materia, se dará con él un gran paso para conseguirlo.

Divídese el proyecto en cuatro secciones. La primera trata de las diferentes clases de estudios, de las materias que ha de abrazar cada una de ellas, y del órden con que deberán darse las enseñanzas. Presentase en primer lugar aquella que es propia especialmente de las clases medias, ora pretendan solo adquirir los elementos del saber indispensables en la sociedad á toda persona regularmente educada, ora intenten allanarse el camino para estudios mayores y de adquisicion mas difícil. Esta enseñanza, conocida generalmente con el nombre de secundaria, ha dado siempre márgen á sérias consideraciones y sistemas diversos, ofreciendo su arreglo dificultades inmensas que varian al infinito segun los climas y los pueblos. Ella es la que, apoderándose del hombre desde su primera edad hasta la adolescencia, da á su entendimiento una direccion provechosa ó extraviada, y le señala para toda su vida con un sello indeleble. Los momentos perdidos en época tan preciosa no se resarcan nunca; y las impresiones entonces recibidas determinan la suerte de los ciudadanos, y de la patria cuyos destinos regirán tal vez algun día. A la segunda enseñanza corresponde robustecer las facultades con que dotó al hombre la naturaleza: si esta enseñanza fuere escasa, el jóven, mal preparado, carecerá de fuerzas para acometer mas árduas tareas: si por el contrario, sobrepujase á lo que pueden resistir sus tiernos años, quedará abrumado bajo el peso de tan penosa carga; y embotándose su entendimiento, serán inmediata consecuencia el hastío del saber y la ignorancia. Se necesita calcular con tino la dosis de instruccion que le conviene, y dársela por grados conforme se va haciendo capaz de recibirla; teniéndose presente que estudios propios para los hijos del Norte, mas tardos sí, pero mas atentos y meditabundos, no cuadrarán á ingenios vivos, ardientes y de imaginacion fogosa, como son generalmente los que nacen en el Mediodía. Así se ve que en España producen mal efecto métodos que en Alemania y Bélgica logran felices resultados.

En lo antiguo fijaba casi exclusivamente la atencion el estudio del latín, que con algunos conocimientos de filosofia escolástica venía á constituir nuestra segunda enseñanza. Echáronse luego de menos las ciencias exactas y naturales, cuyo abandono ha sido tan funesto á la industria española; y despues de varios ensayos hechos con no muy feliz éxito, cayóse en el extremo contrario, abandonándose

casi del todo el estudio de las humanidades, y pretendiendo convertir á los niños puramente en físicos y matemáticos. ¿Qué ha resultado de aquí? Sin conseguirse lo último, se han perdido los estudios clásicos, y nuestra literatura actual se resiente por desgracia de tan fatal abandono.

Después de estudiar los jóvenes, muy niños todavía y en escaso tiempo, un poco de latín, lo abandonan para pasar á los tres años llamados de filosofía, durante los cuales deben aprender matemáticas, moral y lógica, fundamentos de religión, física, química, historia natural, retórica y poética, con otras varias materias acumuladas en breve espacio sin la conveniente trabazón y enlace. De aquí resulta que olvidan el latín aprendido y aprovechan poco en la enseñanza, abrumados con el peso de tantos estudios inconexos. Es por lo tanto urgente variar este sistema, adoptando algún otro en que combinadas tan diversas materias, que todas deben á la verdad entrar en la instrucción secundaria, se den sin embargo en proporcionada cantidad y en el orden mas conveniente.

Para conseguirlo, es fuerza dividir la segunda enseñanza en dos partes distintas, correspondientes á sus dos fines principales. Conocimientos hay que son necesarios á la generalidad de los hombres independientemente de la carrera que sigan, y otros que solo se aplican á ciertas y determinadas profesiones. Empeñarse en que todos, sin distinción, adquieran estos últimos, es perder tiempo y estudios. Hasta elegir carrera se debe limitar la enseñanza á los conocimientos elementales que en cualquiera situación social pueden ser provechosos. Llegado aquel caso, entra la época de dilatar estos primeros conocimientos, darles la extensión conveniente y adquirir otros especiales preparatorios para el estudio de la profesión que se emprenda.

Siguiendo estos principios, el proyecto divide la segunda enseñanza en *elemental* y *de ampliación*: la primera, general y formando una suma de conocimientos indispensables á toda persona bien educada; y la segunda, compuesta de estudios mas especiales, divididos en varios ramales que se dirigen á distintos fines.

En el arreglo de la elemental se ha seguido por norma el suministrar á los jóvenes aquellos conocimientos que naturalmente propenden á formar su corazón, ejercitar su entendimiento, desenvolver sus facultades, perfeccionar su gusto, en una palabra, que asientan sobre sanos y sólidos cimientos su educación moral, religiosa y literaria. Para esto ha sido preciso dar de nuevo á las humanidades toda la importancia que habían perdido, haciendo de ellas la base principal de la enseñanza. Las lenguas antiguas serán siempre, por

mas que se diga, el fundamento de la literatura y de los buenos estudios: solo ellas saben comunicar ese amor de lo bello, ese don de de la armonía, esa sensibilidad exquisita y ese gusto perfecto sin cuyas cualidades toda produccion del ingenio es deforme. Ademas de esto, los libros de la antigüedad tienen otra ventaja; el servicio que hacen á la juventud no es solamente literario, sino tambien moral y filosófico; suministran al paso multitud de conocimientos útiles y provechosos, presentan ejemplos de inclitos hechos y grandes virtudes; nos familiarizan con los personajes mas eminentes que ha producido la humanidad en política, ciencias, artes y literatura; en todas sus páginas se ven trazados con bellos rasgos y brillantes colores el valor y el patriotismo; elevan el alma, engendran la heroicidad, despiertan nobles afectos, y la moral y la virtud recogen en su lectura las mas sanas doctrinas⁹². Por último, el latin ha sido la lengua nacional durante muchos siglos; en ella están escritas nuestras primeras historias, nuestras leyes, infinitos actos de las transacciones civiles, y sirve en fin á nuestra religion para celebrar el culto y consignar sus divinos preceptos.

El proyecto establece pues que el estudio del latin no se interrumpa mientras dure la segunda enseñanza, y que á la par se haga el de la lengua patria, que tanto apoyo ha de encontrar en el primero.

Distribuido así este estudio en mayor número de años será menos penoso en cada uno; mas lento á la verdad, pero mas extenso y sólido, dejando el espacio suficiente para hacer á la vez los que deben acompañarle.

El primero, si se atiende á lo que exige una educacion perfecta, es el de la moral, de los deberes del hombre y de la religion católica; pues sin la religion, sin que se labren desde la niñez sus sanas doctrinas en el corazón del hombre, perdidos serán cuantos esfuerzos se hagan para cultivar su entendimiento. Deberá añadirse el conocimiento del globo que habitamos, de sus principales seres y de los fenómenos mas notables de la naturaleza; la historia del género humano, y especialmente la de nuestra patria; los elementos del raciocinio y del cálculo, y las reglas del bien decir, así en prosa como en verso. Tales son las materias cuyo estudio se prescribe, encerrándolas sin embargo en los límites debidos; porque si de esta suerte no exceden de la capacidad de los jóvenes, y caben en el tiempo que es dable dedicar á su enseñanza, llevadas mas allá se convertirian en carga insufrible y alimento indigesto.

⁹² El redactor de esta «exposición» debió de leer los clásicos latinos en ediciones *ad usum delphini*, expurgadas de las procacidades y salacidades de autores de la talla literaria de Catulo, Petronio o Marcial.

En cuanto al orden de estas mismas materias, claro está que debe sujetarse al gradual desarrollo que va adquiriendo la inteligencia del joven. La memoria es la primera facultad que este puede ejercitar con aprovechamiento; conviene pues comenzar por los estudios que mas la necesitan, como son: las lenguas, la geografía y la historia reducida al mero relato de los hechos. Algunos quieren, á imitacion de lo practicado en países extrangeros, que se principie por las matemáticas, como el estudio mas propio para acostumar á la meditacion y al raciocinio; pero en España la experiencia ha demostrado que en tan tierna edad es prematuro, y que los niños generalmente manifiestan mas aptitud y gusto para las ciencias morales. Preciso ha sido pues dejar las matemáticas para los últimos años, y aun entonces no son obligatorias mas que en la parte indispensable para los usos comunes de la vida: á los que deseen profundizarlas ó necesiten mayores conocimientos, se les proporciona despues los medios de elevarse á las teorías mas sublimes.

No ha sido preciso tanto esmero en la parte de la segunda enseñanza llamada de *ampliacion*. Aquí ha bastado reunir las ciencias que pueden servir de preliminares á las diferentes carreras, para que cada cual vaya á buscar como en un vasto almacén los conocimientos que necesite, desechando aquellos que no conduzcan á su especial objeto: al tratar de las diferentes facultades es cuando especifica el proyecto los estudios preparatorios que para cada una debe hacer el cursante.

Pero no se habría hecho, Señora, en esta parte de la instruccion pública todo lo que exige el estado actual de la civilizacion, si se limitase el proyecto á organizar del modo que queda expuesto la segunda enseñanza. Comprendidas se hallan en ella ciencias harto desatendidas en España, á pesar de que son las base principal de la industria y pública riqueza: otras encierra también que las personas destinadas á ocupar ciertos puestos en la sociedad no deben ignorar sin gran descrédito suyo ó grave perjuicio de sus obligaciones. Forzoso ha sido pues hacer de la misma enseñanza, llevada hasta su mayor altura, una verdadera carrera, una facultad especial sujeta á los mismos grados que las facultades mayores; de suerte que estos grados denoten cierta suma de conocimientos que el Gobierno y los particulares puedan aplicar á determinados casos. Así, por ejemplo, deberán algun dia organizarse con arreglo á ellos las diversas carreras administrativas, exigiéndose en los empleados, segun su categoría, el correspondiente grado académico en esta facultad, á la que, siguiendo la antigua costumbre de nuestras universidades, se ha conservado el nombre de *filosofía*.

Organizada la segunda enseñanza, era preciso atender á la que inicia ya en las altas ciencias, completando la instruccion de los que

quieran ejercer útiles profesiones, ó aspiran por distintos modos á brillar en el Estado.

Los primeros estudios que se presentan en esta vasta categoría son aquellos que, por su grande utilidad, atraen siempre crecido número de alumnos, y han merecido especial proteccion por parte de todos los Gobiernos. Hablo, Señora, de las *facultades mayores*. Distínguese entre ella la teología, cuya reforma era la mas difícil y delicada. El Gobierno, al emprenderla, no ha querido fiarse de sus propias luces, sino que para verificarla con el debido acierto, y no omitir medio alguno de ilustracion, ha acudido á las corporaciones que se hallaban en el caso de aconsejarle, y aun a personas particulares versadas en tan delicadas materias. Se ha principiado por oír á todas las universidades del reino: sus informes han pasado luego á una comision especial que los ha examinado y comparado detenidamente, formando en su vista un bien meditado proyecto; y el consejo de Instruccion pública, con presencia de todos estos antecedentes, ha puesto el sello por último á un trabajo que, despues de tantas precauciones, debe inspirar confianza de haber quedado exento de graves y trascendentales errores.

Reducir la enseñanza de la teología á lo que exigen la naturaleza y objeto de esta ciencia divina; desterrar de las aulas muchas cuestiones puramente escolásticas para explicar con mas amplitud y extension los misterios de nuestra fe; procurar que el estudio se haga en sus verdaderas fuentes, que son la Sagrada Escritura, los concilios y la tradicion, y disponer las materias segun el orden mas lógico, natural y metódico, tales son los principios que para el logro de tan importante objeto se han seguido.

Hace pocos años se verificó una notable reforma en los estudios de *jurisprudencia*, pero esta reforma, en medio de grandes ventajas, adolecia de algunos defectos que se han procurado remediar ahora. El tiempo de ocho años que se prescribe en la actualidad para la carrera de abogado, y el de diez para el complemento de la académica hasta el grado de doctor, es indudablemente excesivo. Verdad es que dedicándose crecido número de jóvenes á esta facultad, hay derecho para exigirles estudios mas extensos y mayor perfeccion en ellos, con lo cual, al paso que se consigue mas completa instruccion, se logra indirectamente disminuir la excesiva afluencia de estudiantes y hacer que muchos se dediquen á otras profesiones en que escasean hombres, aunque de conocida utilidad para el Estado; pero en el plan vigente se exageró este principio y se quiso llegar desde luego á sus consecuencias, consumiendo en la carrera inútilmente la parte mas preciosa de la vida de los jóvenes, en vez de disminuir el número de escuelas ó de aumentar el costo de la enseñanza, que son los únicos medios de conseguirlo. Se ha reducido pues á siete

años, como anteriormente se verificaba, el estudio de la jurisprudencia hasta poner al cursante en disposición de ejercer la abogacía.

Otro defecto que adolecía el mismo arreglo era el de reducir á muy escaso tiempo el estudio del derecho romano, base fundamental y origen de todo el derecho civil en las modernas naciones de Europa. Este defecto notable, contrario al acertado sistema seguido siempre en España, y practicado hoy día, como en otro tiempo, en las mas célebres universidades extranjeras, se ha remediado, dando á esta parte de la ciencia toda la extension que su importancia requiere.

Tambien las ciencias médicas fueron objeto hace dos años de una reforma notable, que ha dado márgen á la vez á grandes elogios y á reclamaciones dignas de tenerse en cuenta. Ha sido pues necesario meditar muy detenidamente sobre las ventajas y los defectos del último arreglo para conservar las primeras y enmendar los segundos. La supresion de la medicina pura en las universidades; la union definitiva de la interna con la externa, union reclamada há tiempo por los mas sabios profesores, y uno de los cánones que predomina hoy en tan importante facultad; la aplicacion de las ciencias físicas y naturales, no menos útil á estas que á la medicina misma; la mayor extension dada á los estudios, su mas acertada combinacion, y el empleo de todos los medios materiales que exige tan complicada enseñanza, tales son las ventajas que proporcionó el plan de 10 de Octubre de 1843 y han procurado conservarse. El excesivo número de profesores asignado á las facultades médicas, el establecimiento de los colegios de prácticos, tan combatidos por todos y tan abandonados de los alumnos, estos son los defectos capitales que al mismo plan se han achacado, y que el nuevo arreglo tenia que corregir, reduciendo los catedráticos á los realmente necesarios, y suprimiendo los colegios que solo ocasionaban gastos. Así se han podido aumentar las facultades, resultando todavía considerable ahorro, y proporcionando una enseñanza mas completa á varias provincias que la estaban reclamando; y así tambien se conseguirá con el tiempo, y no por medios violentos é injustos, la apetecida refundicion en una sola clase de las muchas categorías de profesores que con perjuicio de la humanidad existen actualmente.

Por último, la *farmacia*, reunida en el mismo plan á las facultades médicas, se ha vuelto á separar, dándose á su enseñanza una forma adecuada á su especial objeto.

En la organizacion de las facultades atiende principalmente el proyecto á lo que exige el ejercicio de las profesiones; es decir, á los estudios necesarios para la *licenciatura*. Esto es lo que interesa á la

generalidad de los cursantes; á esto se dirigen sus afanes, y es por lo tanto lo únicamente indispensable en los establecimientos donde aquellas facultades se enseñan. En mas elevada esfera se presentan los estudios que conducen á las regiones superiores de la ciencia; pero su adquisicion queda limitada á muy pocas personas que, ó bien por dedicarse al profesorado necesitan mas vastos conocimientos, ó bien guiadas por el ansia del saber, aspiran á penetrar sus mas recónditos arcanos. Para estos estudios reserva el nuevo plan el grado de doctor, que dejando de ser un mero título de pompa, supondrá mayores conocimientos y verdadera superioridad en los que logren obtenerle. Extender este grado y los estudios que requiere á todas las universidades, hubiera sido un gasto, sobre imposible, innecesario. Basta para ello una universidad, y esta ha de ser aquella en que con mayores medios y mas perfeccion en la enseñanza, se reúnan todas las facultades, todas las ciencias para formar un gran centro de luces que la iguale con el tiempo á las mas célebres de Europa, convirtiéndola en norma y modelo de todas las de España. Esta universidad solo puede existir en la capital de la monarquía.

Otra mira envuelve ademas este pensamiento: la necesidad de establecer unidad y armonía en todas las escuelas del reino.

Antiguamente eran las universidades independientes entre sí, y hasta del Gobierno mismo: cada cual tenia su régimen, sus estudios, sus métodos y aun sus pretensiones distintas: no solo disponian arbitrariamente de sus fondos, sino que hasta era tambien arbitraria en ellas la enseñanza. Ya desde fines del siglo pasado trató el Gobierno de poner diques á semejante anarquía, que, tras del desconcierto general de todas las ciencias, mantenía á estas en atraso lastimoso, perpetuando rancias ideas, doctrinas desacreditadas y perjudiciales preocupaciones. El plan de 1824, en medio de sus vicios y del espíritu reaccionario que le dominaba, hizo no obstante el gran servicio de establecer la uniformidad de enseñanza en todas las universidades, y sujetarlas ademas á un mismo régimen. El nuevo arreglo está destinado á realizar esta especie de centralización, haciendo que concurran á perfeccionarse en una misma escuela los que intenten dedicarse á la enseñanza: de este modo tendrán ocasion de oír á los mas ilustres profesores; ensancharán sus conocimientos con los mayores medios que la capital ofrece; adquirirán ideas fijas sobre multitud de puntos científicos, y llevarán á los establecimientos provinciales esa uniformidad de doctrinas que necesita el profesorado; uniformidad que, siendo resultado de la discusion y del roce de opiniones encontradas, no se opone á los progresos de las ciencias, antes bien los impulsa con los esfuerzos que cada uno hace para adquirir renombre entre los sabios.

Concluye esta seccion con varias disposiciones relativas á la enseñanza en general, entre las cuales se distingue la relativa á los libros que deben servir de texto. Desde el arreglo provisional de 1836 prevalecio el sistema de dejar al profesorado entera libertad para elegirlos. Sin examinar ahora la bondad absoluta de este sistema, lo cierto es que su adopcion ha sido prematura en España, y sus resultados nada favorables. Ejemplares se han visto verdaderamente escandalosos de catedráticos que, abusando de esta libertad, han señalado textos que por su antigüedad, su descrédito ó su ninguna conexion con el objeto de la asignatura, mas bien que de enseñanza servian á los jóvenes de errada y funesta guía. Verdad es que cuando el Gobierno prescribe los libros de enseñanza, entra el recelo de que tienda á comprimir las ideas ó establecer un monopolio exclusivo en favor de autores determinados. El proyecto, huyendo de todos estos extremos, establece que el consejo de Instruccion pública forme para cada asignatura una lista corta de obras selectas, entre las cuales pueda elegir el catedrático la que mejor le parezca, y que esta lista sea revisada por la misma corporacion cada tres años. Este método seguido con ventaja en otros paises, al paso que pone coto á los inconvenientes de la libertad absoluta, deja suficiente campo á las personas doctas para dedicarse á la composicion de libros útiles, y acaso las favorece, porque el fallo de una corporacion imparcial é ilustrada se inclinará siempre al verdadero mérito, mientras el interés propio, la desidia ó los compromisos suelen ser causa de que los meros profesores se decidan por obras de valor escaso.

La segunda seccion del proyecto habla de los establecimientos de enseñanza, así públicos como privados, del número y situacion de aquellos, y de las condiciones á que habrán de sujetarse los segundos. Cuéntanse entre los públicos los institutos y las universidades. Los institutos destinados á la segunda enseñanza han debido al Gobierno particular predileccion, estableciéndose muchos, aunque no con la perfeccion que del nuevo plan debe esperarse. Conviene observar no obstante que, así como la instruccion primaria tiene un carácter local, sobresale el provincial en la secundaria. Por lo tanto, el sostenimiento de los institutos se halla á cargo de las provincias, las cuales se prestan gustosas á este gasto tan corto en comparacion de los bienes que produce; pero como no todas son igualmente ricas, se han dividido en tres clases estos establecimientos para que puedan plantearlos en proporcion á sus medios y circunstancias.

No sucede lo mismo con las universidades, que destinadas á la instruccion superior y enseñanza de las varias facultades, tienen que ser costeadas por el Gobierno. Pero de aquí nace una cuestion muy grave. ¿Cuántos de estos establecimientos debe haber en Espa-

ña? Generalmente se tiene por excesivo el número actual de nuestras universidades, y se juzga necesario disminuirlas: mas esta opinion, cuando se trata de reducirla á práctica, encuentra dificultades inmensas, tal vez insuperables. Todos claman por la supresion de universidades, pero cada uno defiende aquella en que se ha educado y le merece particular preferencia, alegando en su abono razones no siempre desatendibles. Los intereses creados, el afecto de los pueblos á estas escuelas, que constituyen su gloria, su vida social, su importancia política, la fama universal de ciertos nombres ilustres, la impopularidad de destruir establecimientos creidos útiles por provincias enteras, todo contribuye á que no sea fácil, ni justo, ni político el dar el golpe de muerte á lo que tiene en su favor poderosas simpatías y agita no escasos intereses.

Si la instruccion pública en España estuviese por crear, si buenos ó malos no existiesen en ella establecimientos arraigados con la fuerza de los siglos y de la costumbre, podría el Gobierno, mirando la cuestion en abstracto, crear las universidades que puramente fuesen necesarias y colocarlas en los puntos mas convenientes; pero no es dable deshacer de una vez la obra del tiempo, y hay que dejar á ese mismo tiempo el completar la reforma cuando su accion la madure y acerque el momento en que ya no pueda dilatarse. Este momento ha llegado ya para algunas escuelas, y no ha vacilado el Gobierno en suprimirlas; pero no juzga oportuno llevar la supresion hasta donde muchos pretenden, persuadido de que la política, y aun la conveniencia pública, hacen preferible la conservacion de algunas universidades mas de las que realmente debieran existir, á los disgustos y perjuicios que necesariamente acarrearía el suprimirlas. Aun así no faltarán quejas ni dejarán de producirse agravios y reclamaciones.

Diez universidades quedan convenientemente distribuidas en toda la Península; pero aun estas diez no pueden ser igualmente dotadas, ni aspirar á tener las mismas facultades; porque sobre no alcanzar los fondos, sabido es que no todas las carreras atraen igual número de discípulos. Lo que el buen criterio aconseja es el distribuir las facultades entre las varias escuelas de modo que se combinen las necesidades de la enseñanza con los recursos de que puede disponerse: tal es el partido que se ha adoptado en el proyecto, respetándose ciertos derechos que no era conveniente atropellar, aunque se opongan á la perfeccion posible.

La filosofía, es decir, los estudios de segunda enseñanza, se han conservado en todas las universidades, y aun se les da mayor extension, porque así lo reclaman el estado actual de las luces, la importancia de las clases medias y las necesidades de la industria. Tambien se deja en todas la jurisprudencia, porque esta facultad se ha considera-

do siempre como base de las universidades, siendo por otra parte la que trae mayor número de discípulos; pues además de conducir al ejercicio de la abogacía, abre las puertas de la magistratura, sirve para gran número de empleos, y es útil para los que aspiran á la vida política en naciones sujetas al régimen representativo.

No sucede así con la teología: escasos en extremo son los que acuden á estudiar esta facultad en las universidades. Las trece que habia en España solo han reunido estos años pasados 350 teólogos, no llegando todavía en el último curso á 400. Algunas hay, y no pocas, en que su número no iguala al de los catedráticos; y Barcelona, después de haber estado con dos ó tres, se ha quedado sin ninguno. La causa de esto es que los aspirantes al sacerdocio prefieren hacer su carrera en los seminarios conciliares, cuyo número en España pasa de 50, estando asignada para su sostenimiento la cantidad de dos millones y medio en el presupuesto general del Estado. Conviniendo sin embargo que el estudio de la teología se conserve en las universidades, se ha dejado en cinco de ellas, pudiendo hacer en las demás las veces de facultad el respectivo seminario, siempre que arregle la enseñanza á lo que en el nuevo plan se previene.

La medicina atrae, como la jurisprudencia, gran número de estudiantes; pero la enseñanza de esta facultad es la más costosa de todas, y se ha limitado por lo tanto á cinco universidades.

La farmacia queda, como antes, reducida á dos escuelas, por ser suficiente este número, no habiendo podido sostenerse las demás que se crearon en otro tiempo, y teniendo pocos alumnos la que con la facultad de ciencias médicas se ha establecido últimamente en Cádiz.

Arreglado lo correspondiente á los establecimientos públicos, era preciso fijar también la atención en los privados, y dictar respecto de ellos las disposiciones oportunas. Hubo tiempo en que apenas consentía el Gobierno colegios de esta clase; pero después se ha pasado al extremo opuesto, gozándose hoy en este punto de libertad absoluta. Hânse por lo tanto multiplicado extraordinariamente; mas pocos son los que reúnen las condiciones exigidas para la buena educación de los niños; y es preciso que el Gobierno acuda á remediar un mal que cada día va siendo de más gravedad y trascendencia.

La enseñanza de la juventud no es una mercancía que puede dejarse entregada á la codicia de los especuladores, ni debe equipararse á las demás industrias en que domina solo el interés privado. Hay en la educación un interés social, de que es guarda el Gobierno, obligado á velar por él cuando puede ser gravemente comprometi-

do. No existe entre nosotros ley alguna que prescriba la libertad de enseñanza; y aun cuando existiera, debería, como en todas partes, sujetarse esta libertad á las condiciones que el bien público reclama, siendo preciso dar á los padres aquellas garantías que han menester cuando tratan de confiar á manos ajenas lo mas precioso que tienen, y precaverlos contra las brillantes promesas de la charlatanería, de que por desgracia se deja harto fácilmente seducir su credulidad y mal aconsejado cariño. Ciertamente es que algunas de las condiciones que el proyecto exige no podrán ser desde luego efectivas; cierto es igualmente que existen intereses creados á la sombra de las disposiciones vigentes; pero el Gobierno procurará en la aplicación conciliarlo todo, concediendo plazos y adoptando reglas para que el paso del actual orden de cosas al nuevo se verifique paulatinamente y sin lastimar intereses legítimos.

La tercera sección es una de las mas importantes del proyecto, y cuyas disposiciones influirán del modo mas ventajoso en los proyectos de la enseñanza. Con efecto, en vano se daría á los estudios la organización mas sabia; en vano se crearían numerosos establecimientos, si faltasen profesores idóneos que se dediquen con celo y constancia á su importante ministerio; y estos profesores jamás existirán mientras su suerte sea precaria, mientras mezquinas dotaciones les aseguren apenas una miserable existencia, y mientras no estén rodeados de aquel decoro y prestigio que debe acompañar á los dispensadores del saber, á los encargados de cultivar la mas noble de las facultades del hombre. En el día es, Señora, deplorable esta suerte con muy cortas excepciones. Catedráticos hay de filosofía en las universidades que tienen solo 4,000 rs. de sueldo: los de entrada en las facultades mayores, y estos son los mas, están reducidos á 6,000 rs.; los de ascenso disfrutaban 9,000; y los de término, de que solo existe uno en cada facultad, consiguen 15,000 por premio de una larga y laboriosa carrera. Tal situación no puede subsistir, y aunque el Estado tuviera que hacer algunos sacrificios, sería preciso no reparar en ellos si se quiere instrucción pública en España. Afortunadamente estos sacrificios no necesitarán ser muy grandes: la reducción del número de escuelas, la subida de las matrículas concedida por las Cortes, y algunas otras disposiciones que pueden adoptarse para aumentar los rendimientos de este ramo, harán que no crezca mucho el presupuesto, sin embargo de las nuevas y útiles enseñanzas que se crean en filosofía y de las mejoras que el sistema adoptado introduce en las dotaciones de los catedráticos. Estas dotaciones no son aun cual desearía el Gobierno para colocar á tan benemérita clase en el brillante estado que merece; pero aun así, el paso que se da es inmenso, y sus ventajas de no escasa importancia.

Tres son las principales bases en que se apoya este sistema. La primera consiste en formar de todos los catedráticos que enseñan en

las universidades un cuerpo único, sin mas distinciones entre sus miembros que la antigüedad y el diferente sueldo que a cada uno le corresponda. De esta suerte cesarán las preferencias entre facultades y profesores; se establecerá cierta confraternidad entre todos: el catedrático ya no se considerará como un ser aislado ó que se interesa por un solo establecimiento, sino como parte de una corporacion numerosa y respetable, cuyos intereses son comunes, abrazando todos los establecimientos y extendiéndose por toda la monarquía.

La segunda base tiene por objeto el proporcionar al catedrático aumentos de sueldo conforme adquiera años y servicios: nada desanima tanto á los hombres como el no ver delante de sí perspectiva alguna. El profesor que obtiene desde luego el sueldo que ha de gozar toda su vida carece de estímulo, y la enseñanza se convierte para él en una especie de mecanismo ó rutina, que no procura mejorar, porque solo ve en esto trabajo sin recompensa.

Por lo tanto el proyecto divide el cuerpo de profesores en varias séries con diferentes dotaciones, formando un escalafón general, en el que se ascenderá por antigüedad rigurosa.

Pero esta base no llenaría aun las intenciones del Gobierno: el aumento de sueldo por solo la antigüedad tendria el inconveniente de que el profesor, esperándolo todo del tiempo y nada de sí mismo, se adormecería en su cátedra, abandonando el cultivo de la ciencia, que no había de producirle mayores ventajas que la ociosidad. Para precaver este mal se ha adoptado la tercera base, reducida á dividir los catedráticos en las tres categorías de *entrada*, *ascenso* y *término*: en ellas deberán ascender por oposicion rigurosa; y de esta suerte crecerá su dotacion á la vez por antigüedad y categoría, combinándose la constancia en el servicio con el estudio y aprovechamiento, para dar la debida recompensa al profesor que por ambos conceptos se haga digno de obtenerla. Con arreglo á las cantidades señaladas, irá subiendo el sueldo de los catedráticos desde 12,000 rs., que es el mínimo, hasta 30,000, sin perjuicio de los derechos de exámen que se les conservan.

Tambien ha merecido especial cuidado el nombramiento de los profesores. Despues de pesadas las ventajas y los inconvenientes que ofrecen los diversos sistemas propuestos para tan delicado asunto, ha sido preciso adoptar el de oposiciones, menos sujeto que los demas á errores é injusticias, aun con todos los defectos que se le atribuyen. Estos defectos ademas, quedan en lo posible disminuidos: para ser admitido á los concursos habrá que ingresar primero en una clase llamada de *Regentes*, la cual habilita para optar al profesorado mediante ciertos ejercicios: en ella se elegirán tambien los agregados de las facultades, los ayudantes de ciertas asig-

naturas y los sustitutos. De esta suerte, contrayendo nuevos méritos sus individuos, probando su suficiencia y perfeccionando su instrucción, se harán mas dignos del noble ministerio al que aspiran. Los regentes solo podrán hacer oposicion á cátedras de entrada, y de esta categoría se subirá á las demas sucesivamente, mediante los ejercicios que determinen los reglamentos, pasando el profesor por una série de pruebas que acrisolen sus talentos y consoliden su reputacion de sabio: por último, las oposiciones solo se verificarán en Madrid, que es adonde se formarán ó podrán acudir mas fácilmente los hombres eminentes en todas las ciencias y facultades.

La cuarta y última seccion del proyecto se refiere al gobierno general y particular de los establecimientos de enseñanza, así en la parte administrativa, como en la disciplinaria y económica. Consérvanse el consejo de Instrucción pública y la junta de Centralizacion de fondos; y en cuanto al régimen de las universidades, se hacen algunas variaciones que conducen á dar mas fuerza y actividad á la accion administrativa, dejando sin embargo á cada facultad la que le corresponde en la parte científica y de enseñanza, para que tenga una vida propia suficiente á influir en la mejora de tan interesantes objetos. Así pues cada una tendrá su claustro particular con su decano al frente; pero cesará el Claustro general en el gobierno de la universidad, quedando este en manos del rector, quien en su consecuencia deberá ser nombrado directamente por V. M. de entre personas condecoradas y de cierta gerarquía social para que tenga prestigio y fuerza.

Tales son, Señora, los fundamentos del plan de estudios que tengo la honra de proponer á V. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros. V. M. con su superior sabiduría resolverá lo mas conveniente.

Madrid 17 de Setiembre de 1845.= Señora.= A L. R. P. de V. M.= Pedro José Pidal.

REAL DECRETO

Atendiendo á la necesidad de organizar del modo mas conveniente la instrucción pública del reino en la parte relativa á las enseñanzas secundaria y superior, á fin de comunicar á todos los ramos del saber el debido impulso, perfeccionar los estudios y dar á los profesores el decoro indispensable para que cumplan cual corresponde con sus importantes funciones, he venido, conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, en decretar lo siguiente:

SECCION PRIMERA
DE LAS DIVERSAS CLASES DE ENSEÑANZA

Artículo 1.º La enseñanza en los establecimientos de instrucción pública del reino comprenderá cuatro clases de estudios, a saber:

- 1.ª Estudios de segunda enseñanza.
- 2.ª Estudios de facultad mayor.
- 3.ª Estudios superiores.
- 4.ª Estudios especiales.

TITULO I

De los estudios de segunda enseñanza

Art. 2.º La segunda enseñanza es continuacion de la instrucción primaria elemental completa. Se divide en elemental y de ampliacion.

Art. 3.º La enseñanza elemental se dará en cinco años, que comprenderán las materias siguientes:

Primer año

- 1.ª Gramática castellana.= Rudimentos de lengua latina.
- 2.ª Ejercicios del cálculo aritmético.= Nociones elementales de geometría.= Elementos de geografía.
- 3.ª Mitología y principios de historia general.

Segundo año

- 1.ª Lengua castellana.= Lengua latina, sintáxis y principios de la traducción.
- 2.ª Principios de moral y religion.
- 3.ª Continuacion de la historia, y con especialidad la de España.

Tercer año

- 1.ª Continuacion de las lenguas castellana y latina: ejercicios de traducción y composicion en ambos idiomas.
- 2.ª Principios de psicología, ideología y lógica.
- 3.ª Lengua francesa.

Cuarto año

- 1.ª Continuacion de la lengua castellana: traducción de los clásicos latinos: composicion.

- 2.^a Complemento de la aritmética: álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive; geometría: trigonometría rectilínea: geometría práctica.
- 3.^a Continuación de la lengua francesa.

Quinto año

- 1.^a Traducción de los clásicos latinos.= Elementos de retórica y poética.= Composición.
- 2.^a Elementos de física con algunas nociones de química.
- 3.^a Nociones de historia natural.

Art. 4.º Durante los cinco años de la enseñanza elemental se podrá hacer además, pero no como estudio obligatorio, el del dibujo lineal y el de figura.

Art. 5.º Donde pudiere ser, habrá un segundo profesor de matemáticas elementales que, alternando con el primero, explicará á los que quieran seguir este estudio el complemento del álgebra, la aplicación de esta á la geometría, las secciones cónicas, y los principios del cálculo diferencial é integral.

Art. 6.º La segunda enseñanza de ampliación es la que prepara para el estudio de ciertas carreras, ó sirve para perfeccionar los conocimientos adquiridos en la elemental.

Esta enseñanza se dividirá en dos secciones, que por los estudios que en cada una respectivamente predominan, se llamarán *de letras* y *de ciencias*, y abrazarán las asignaturas siguientes:

Letras

Lengua inglesa.
 Lengua alemana.
 Perfeccion de la lengua latina.
 Lengua griega.
 Lengua hebrea.
 Lengua árabe.
 Literatura general, y en particular la española.
 Filosofía con un resumen de su historia.
 Economía política.
 Derecho político y administración.

Ciencias

Matemáticas sublimes.
 Química general.
 Mineralogía.
 Zoología.

Botánica.

Astronomía física.

Art. 7.º De estas asignaturas se tomarán y añadirán á la enseñanza elemental las que sean convenientes, atendidos los medios de cada establecimiento y las necesidades de la instrucción pública en las respectivas localidades.

Art. 8.º La segunda enseñanza elemental y la de ampliación constituyen juntas la *facultad de filosofía*, en la cual habrá grados académicos como en las facultades mayores.

Art. 9.º Para ser admitido al grado de *Bachiller en filosofía* se necesita probar los estudios de la segunda enseñanza elemental.

Art. 10. Podrá graduarse de *Licenciado en letras* el que después del grado de bachiller en filosofía pruebe los estudios siguientes, hechos en dos años por lo menos:

Perfección de la lengua latina.

Lengua griega, dos cursos.

Lengua inglesa ó alemana.

Literatura.

Filosofía.

Art. 11. Podrá graduarse de *Licenciado en ciencias* el bachiller en filosofía que pruebe los estudios siguientes, hechos también en dos años por lo menos:

Complemento de las matemáticas elementales.

Lengua griega, primer curso.

Química general.

Mineralogía.

Botánica.

Zoología.

Art. 12. El que pruebe los estudios de licenciado en letras y licenciado en ciencias, hechos por lo menos en cuatro años, podrá optar al título de *Licenciado en filosofía*.

TITULO II

De los estudios de facultad mayor

Art. 13. Los estudios de facultad mayor son los que habilitan para ciertas carreras y profesiones que estan sujetas á un órden riguroso de grados académicos. Comprenden las facultades siguientes:

Facultad de teología.
Facultad de jurisprudencia.
Facultad de medicina.
Facultad de farmacia.

CAPITULO I

De la facultad de teología

Art. 14. Para ser admitido al estudio de la teología, se necesita:

- 1.º Estar graduado de bachiller en filosofía.
- 2.º Haber estudiado y probado en un año por lo menos las materias siguientes:

Perfeccion de la lengua latina.
Lengua griega, un curso.
Literatura.

Art. 15. El estudio de la teología se hará en siete años académicos en la forma que sigue:

Primer año

Fundamentos de la religion.
Lugares teológicos.
Prolegómenos de la Sagrada Escritura.

Segunda año

Teología dogmática, parte especulativa.
Teología moral.

Tercer año

Teología dogmática, parte práctica.
Elementos de historia eclesiástica.
Continuacion de la teología moral.
Oratoria sagrada.

Cuarto año

Historia é instituciones del derecho canónico.

Quinto año

Sagrada Escritura.

Sexto año

Historia eclesiástica general y la particular de España.
Exámen de la influencia del cristianismo en la sociedad civil.

Séptimo año.

Disciplina general de la Iglesia, y en particular de la de España.
Colecciones canónicas.

Art. 16. Además de los estudios anteriores, se exigirá un curso de lengua hebrea, que podrá hacerse en cualquiera de los siete años de la carrera.

Art. 17. El que estudie los cinco años primeros se graduará de *Bachiller en teología*; y el que después de recibir este grado curse y pruebe los otros dos años, podrá tomar el de *Licenciado* en la misma facultad.

CAPITULO II

De la facultad de jurisprudencia

Art. 18. Para ser admitido al estudio de la jurisprudencia se necesita:

- 1.º Estar graduado de bachiller en filosofía.
- 2.º Haber estudiado y probado en un año por lo menos las materias siguientes:
 - Perfeccion de la lengua latina.
 - Literatura.
 - Filosofía.

Art. 19. Los estudios de la facultad de jurisprudencia se harán en siete años académicos, en la forma que sigue:

Primer año

Prolegómenos del derecho.
Historia y elementos del derecho romano, haciéndose observar las diferencias del derecho español.
Economía política.

Segundo año

Continuacion del derecho romano.

Tercer año

Derecho civil, mercantil y criminal de España.

Cuarto año

Historia é instituciones del derecho canónico.

Quinto año

Códigos civiles españoles.

Código de comercio.

Materia criminal.

Derecho político y administrativo.

Sexto año

Disciplina general de la Iglesia, y en particular de la de España.

Colecciones canónicas.

Séptimo año

Academia teórico-práctica de jurisprudencia.

Estilo y elocuencia con aplicacion al foro.

Art. 20. Además de los estudios anteriores, se exigirá el de la lengua griega, que podrá hacerse en cualquiera de los años de la carrera.

Art. 21. El que pruebe los cinco años primeros se graduará de *Bachiller en jurisprudencia*; y el que despues de este grado curse y pruebe los otros dos años, podrá tomar el de *Licenciado* en la misma facultad, con cuyo título quedará autorizado para ejercer la profesion de abogado en toda la monarquía.

CAPITULO III

De la facultad de medicina

Art. 22. Para ser admitido al estudio de la medicina se necesita:

1.º Estar graduado de bachiller en filosofia.

2.º Haber estudiado y probado las materias siguientes en un año por lo menos:

Química general.

Mineralogía.

Zoología.

Botánica.

Art. 23. El estudio de la medicina se hará en siete años académicos del modo que sigue:

Primer año

Física y química médicas.
Anatomía humana general y descriptiva.

Segundo año

Historia natural médica.
Fisiología.
Higiene privada.

Tercer año

Patología general.
Anatomía patológica.
Terapéutica.
Materia médica.
Arte de recetar.

Cuarto año

Patología quirúrgica.
Anatomía quirúrgica.
Operaciones.
Vendajes.
Clínica de patología general.

Quinto año

Patología médica.
Obstetricia.
Enfermedades de niños y de mugeres.
Clínica quirúrgica.

Sexto año

Clínica médica.
Clínica quirúrgica.
Medicina legal, inclusa la toxicología.

Séptimo año

Moral médica.
Higiene pública.
Clínica médica.
Clínica de partos y de enfermedades de niños y de mugeres.

Art. 24. Además de estos estudios, se exigirá un curso de lengua griega, que podrá hacerse en cualquiera de los años de la carrera,

Art. 25. El que pruebe los cinco años primeros se graduará de *Bachiller en medicina*; y el que despues de recibir este grado, curse y pruebe los otros dos años, podrá tomar el grado de *Licenciado* en

la misma facultad, con cuyo título quedará autorizado para ejercer la profesion de médico y cirujano en toda la monarquía.

Art. 26. El reglamento determinará las circunstancias que deberán exigirse á los que hayan obtenido títulos en las escuelas extranjeras para su revalidacion en España.

Art. 27. El mismo reglamento señalará las condiciones bajo las cuales se podrá autorizar para ejercer la sangría y demas operaciones de cirugía menor ó ministrante á los que desempeñaren ó hubieren desempeñado el cargo de practicante en los hospitales.

CAPITULO IV

De la facultad de farmacia

Art. 28. Para ser admitido al estudio de la farmacia se necesita:

- 1.º Estar graduado de bachiller en filosofia.
- 2.º Haber estudiado y probado en un año por lo menos las materias siguientes:

Química general.
Mineralogía.
Zoología.
Botánica.

Art. 29. El estudio de la farmacia se hará en cinco años académicos del modo que sigue:

Primer año

Mineralogía y zoología aplicadas á la farmacia con los tratados correspondientes de materia farmacéutica.

Segundo año

Botánica aplicada á la farmacia y materia farmacéutica correspondiente.

Tercer año

Química inorgánica y farmacia químico-operatoria correspondiente á esta ciencia.

Cuarto año

Química orgánica y farmacia químico-operatoria dependiente de la misma.

Quinto año

Práctica de todas las operaciones farmacéuticas.

Art. 30. Probados estos cinco años, recibirán los alumnos el grado de *Bachiller en farmacia*: para obtener el de *Licenciado* es indispensable probar además haber hecho en un establecimiento farmacéutico dos años de práctica, que deberán empezar á contarse después de concluido el quinto año de estudios. Con el título de licenciado se podrá ejercer la profesion en toda la monarquía.

TITULO III

De los estudios superiores

Art. 31. Son estudios superiores los que sirven para obtener el grado de doctor en las diferentes facultades, ó bien para perfeccionarse en los varios conocimientos humanos.

Art. 32. Por ahora se establecerán las siguientes asignaturas, sin perjuicio de aumentarlas cuando convenga y lo permitan los fondos de instruccion pública:

Letras

Literatura antigua.
 Literatura moderna extranjera.
 Literatura española.
 Historia general.
 Historia de España.
 Ampliacion de la filosofia.
 Historia de la filosofia.
 Legislacion comparada.
 Derecho internacional.
 Estudios apologeticos de la religion cristiana.
 Historia literaria de las ciencias eclesiásticas.

Ciencias

Séries y cálculos sublimes.
 Mecánica racional.
 Física matemática.
 Ampliacion de la química.
 Análisis química y práctica de medicina legal.
 Bibliografía, historia y literatura médicas.
 Astronomía.
 Anatomía comparada.
 Zoología, vertebrados.
 Zoología, invertebrados.
 Geología.
 Anatomía y fisiología botánicas.
 Historia de las ciencias naturales.

Art. 33. Para doctorarse en la facultad de filosofia será preciso probar los estudios siguientes, hechos en dos años por lo menos:

Doctor en letras

Lengua hebrea ó árabe, dos cursos.
Literatura antigua.
Literatura moderna extranjera.
Literatura española.
Ampliacion de la filosofía.
Historia de la filosofía.

Doctor en ciencias

Lengua griega, segundo curso.
Cálculos sublimes.
Mecánica.
Geología.
Astronomía.
Historia de las ciencias.

Art. 34. El que haga los estudios necesarios para ser doctor en ciencias y doctor en letras podrá tomar el título de *Doctor en filosofía*.

Art. 35. Para graduarse de *Doctor en teología* se harán en un año los estudios siguientes:

Estudios apologeticos de la religion.
Historia literaria de las ciencias eclesiásticas.
Método de enseñanza de las mismas ciencias.

Art. 36. Para el grado de *Doctor en jurisprudencia* se estudiará en un año:

Derecho internacional.
Legislacion comparada.
Métodos de enseñanza de la ciencia del derecho.

Art. 37. El grado de *Doctor en medicina* exige que se hagan en dos años los estudios siguientes:

Primer año

Análisis química de los alimentos, bebidas, aguas minerales y sustancias venenosas, con las cuestiones á que tienen relacion estos análisis.
Higiene pública considerara en sus aplicaciones con la ciencia del Gobierno.

Segundo año

Bibliografía é historia de las ciencias médicas.
Literatura médica, ó sea exámen filosófico de los sistemas y adelantamientos de la medicina en todas las épocas de la historia.
Métodos de enseñanza.

Art. 38. El grado de *Doctor en farmacia* se obtendrá estudiando la análisis química como para el doctorado en medicina, y además la historia y la bibliografía de las ciencias médicas.

Art. 39. El grado de doctor en medicina ó farmacia será indispensable para obtener los destinos de ambas facultades que según los reglamentos deban proveerse por el Gobierno mediante oposición.

TITULO V

De los estudios especiales

Art. 40. Son estudios especiales los que habilitan para carreras y profesiones que no se hallan sujetas á la recepción de grados académicos.

El Gobierno costeará por ahora los necesarios para

La construcción de caminos, canales y puertos.

El laboreo de las minas.

La agricultura.

La veterinaria.

La náutica.

El comercio.

Las bellas artes.

Las artes y oficios.

La profesión de escribanos y procuradores de los tribunales.

Art. 41. Reglamentos también especiales determinarán el orden y la duración de estos estudios.

TITULO V

De la duración del curso, de los exámenes y del método de enseñanza

Art. 42. Los cursos se abrirán en los establecimientos públicos de enseñanza el día 1.º de Octubre, y durarán hasta el 15 de Junio: en este día empezarán los exámenes, y en 1.º de Julio las vacaciones.

Art. 43. Nadie podrá pasar de un curso á otro sin haber sido examinado y aprobado en todas las materias que comprende el precedente.

Art. 44. Los exámenes serán públicos, y las preguntas que se hagan á los alumnos se sacarán por suerte, sin que los examinadores hagan más que oír y fallar en virtud de las respuestas.

Art. 45. Para estímulo de los alumnos se concederán premios á los mas sobresalientes en la forma que se dirá en el reglamento.

Art. 46. Además de los premios particulares que se distribuirán en cada establecimiento, habrá para los estudiantes de segunda enseñanza premios generales que se concederán por oposicion entre los que hubieren obtenido los primeros; admitiéndose al concurso, no solamente los que estudien en institutos públicos, sino tambien los que se eduquen en colegios privados. El reglamento arreglará todo lo concerniente á estos premios.

Art. 47. Habrá entre los estudiantes conferencias ó academias en la forma y órden que prescriba el reglamento.

Art. 48. Los libros de texto se elegirán por los catedráticos de entre los comprendidos en la lista que al efecto publicará el Gobierno, y en la cual se designarán á lo mas seis para cada asignatura. Esta lista se revisará cada tres años, oido el consejo de Instruccion publica: en la facultad de teología se oirá tambien á los prelados que el Gobierno designe.

Se exceptúan de esta regla los estudios superiores, en los que tendrá facultad el profesor de elegir los textos, ó de no sujetarse á ninguno, siempre bajo la vigilancia del Gobierno.

Art. 49. No se autorizará simultaneidad de cursos, ni abono de ellos, ni permutas, ni dispensa de años, bajo ningun pretexto.

Art. 50. El órden de estudios establecidos en la presente seccion y las materias que comprende cada curso, podrán variarse siempre que convenga ó lo exijan los adelantamientos de las ciencias, oyéndose previamente al consejo de Instruccion pública.

SECCION SEGUNDA

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA

Art. 51. Los establecimientos de enseñanza serán públicos ó privados.

TITULO I

De los establecimientos públicos

Art. 52. Son establecimientos públicos de enseñanza aquellos que en todo ó en parte se sostienen con rentas destinadas á la

instrucción pública, y estan dirigidos exclusivamente por el Gobierno.

Art. 53. Se consideran como fondos de instrucción pública:

- 1.º Los bienes que posee cada establecimiento con destino á la enseñanza.
- 2.º Los impuestos y repartimientos provinciales ó municipales que para el sostenimiento de la enseñanza fueren aprobados.
- 3.º Los créditos que con aplicación á la instrucción pública votaren las Córtes en el presupuesto general del Estado.
- 4.º Las cuotas ó retribuciones que por razón de matrículas, exámenes, pruebas de curso, incorporaciones, grados, títulos ú otras consideraciones académicas se exijan.

Art. 54. No es público ningun establecimiento, aun cuando se sostenga en todo ó en parte con rentas procedentes de los pueblos, á no estar dirigido exclusivamente por el Gobierno.

Art. 55. Los establecimientos públicos de enseñanza se dividirán en *institutos, colegios Reales, universidades y escuelas especiales*.

CAPITULO I

De los institutos

Art. 56. Se llamarán institutos los establecimientos en que se dé la segunda enseñanza.

Habrá *institutos de primera clase ó superiores, de segunda clase, y de tercera*.

Es instituto de segunda clase aquel en que se da la segunda enseñanza elemental en los términos que previene el artículo 3.º

Es instituto de tercera clase aquel en que solo se proporciona parte de la misma enseñanza, pero arreglada siempre esta parte al órden de asignaturas establecido en el citado artículo 3.º

Es instituto de primera clase ó superior aquel en que, además de la enseñanza elemental, existen algunas asignaturas correspondientes á la de ampliación, debiendo ser dos por lo menos.

Art. 57. Cada provincia tendrá un instituto colocado en la capital, aunque mediando razones especiales podrá establecerse en otro pueblo de la misma provincia.

Art. 58. Los institutos se costearán:

- 1.º Con el producto de las matrículas y de los depósitos para el grado de bachiller en filosofía.
- 2.º Con las rentas de memorias, fundaciones y obras pias que puedan aplicárseles despues de cubiertas las atenciones de la instruccion primaria.
- 3.º Con las cantidades que se incluirán en el presupuesto provincial como gasto obligatorio, cuando aquellos arbitrios no basten.

Art. 59. Segun lo permitan los recursos de las provincias, será su instituto de tercera clase, de segunda ó superior.

Art. 60. Donde hubiere universidad, será el instituto forzosamente superior. Lo costeará el Gobierno como las enseñanzas de las facultades; mas para ayudar á sostenerlo, contribuirán las respectivas provincias con las cantidades que al efecto se les asignen. De estas cantidades se rebajará sin embargo el producto líquido de las memorias, fundaciones y obras pias que estuvieren aplicadas ó pudieren aplicarse á dichos institutos, pagando solo la provincia la diferencia que resulte.

Art. 61. Se procurará que cada instituto tenga adjunto un colegio de internos ó casa de pension, bien sea por empresa particular, bien por cuenta de la provincia ó del pueblo en que aquel estuviere colocado; pero este colegio se deberá administrar con absoluta independencia del mismo instituto.

CAPITULO II

De los colegios Reales

Art. 62. Se creará en esta corte, ó lo mas inmediato á ella que sea posible, un colegio Real con el número de alumnos internos que se determine.

Este colegio será dirigido exclusivamente por el Gobierno.

Art. 63. El colegio Real abrazará las asignaturas de segunda enseñanza elemental y las demas de ampliacion que se crean convenientes, como asimismo los estudios de lenguas vivas y adorno necesarios para la mas completa educacion de los alumnos.

Art. 64. Habrá cierto número de plazas gratuitas de colegial interno, que se proveerán en jóvenes que reunan las circunstancias que prevenga el reglamento.

Art. 65. También podrán establecerse colegios Reales en otros puntos del reino, siempre que convenga y hubiere fondos suficientes para ello.

CAPITULO III *De las universidades*

Art. 66. Las facultades mayores se enseñarán en universidades.

Art. 67. Las universidades de España quedarán reducidas á diez en los puntos siguientes: Barcelona, Granada, Madrid, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Las de Canarias, Huesca y Toledo se convertirán en institutos de segunda enseñanza.

Art. 68. La facultad de jurisprudencia se enseñará en todas las universidades.

Art. 69. El estudio de la teología podrá hacerse en las universidades ó en los seminarios conciliares.

Art. 70. Para que los estudios de teología hechos en los seminarios conciliares tengan incorporacion en las universidades, y puedan adquirir por este medio carácter académico, es necesario que en aquellos establecimientos se siga el plan literario con sujecion á las asignaturas, matrículas, exámenes, duracion del curso, academias, horas y métodos de enseñanza establecido para las mismas universidades.

Art. 71. La incorporacion de los estudios de teología hechos en los seminarios se limita y concede solamente á los seminaristas, á los fámulos y á los pensionistas con beca ó sin ella, con tal que vivan en los seminarios y sujetos á su disciplina interior.

Art. 72. Tendrán facultad de teología las universidades de Madrid, Oviedo, Sevilla, Valladolid y Zaragoza.

Art. 73. En las demas universidades de Barcelona, Granada, Salamanca, Santiago y Valencia hará las veces de facultad de teología el respectivo seminario conciliar; y no obstante lo dispuesto en el art. 71, obtendrán la incorporacion de sus estudios todos los que en él cursaren, sean internos ó externos.

Art. 74. Para que la incorporación de estos estudios pueda llevarse á efecto, los rectores ó superiores de los seminarios remitirán al rector de la universidad del distrito las listas individuales de los matriculados, y demas noticias que especificará el reglamento.

Art. 75. Habrá facultad de medicina en Madrid, Barcelona, Santiago, Valencia y Cádiz, formando esta última parte de la universidad de Sevilla.

Art. 76. La farmacia se estudiará en Madrid y Barcelona.

Art. 77. Solo en la universidad de Madrid se conferirá el grado de doctor y se harán los estudios necesarios para obtenerlo.

CAPITULO IV

De las escuelas especiales

Art. 78. Las escuelas especiales serán aquellas en que se hagan los estudios del mismo nombre: su clase, número y los pueblos donde se hayan de colocar se determinarán en los respectivos reglamentos.

TITULO II

De los establecimientos privados

Art. 79. Son establecimientos privados aquellos cuya enseñanza se sostiene y dirige por personas particulares con el título de *colegios*, *liceos*, ó cualquiera otro. Ninguno de ellos podrá usar el de *instituto*.

Art. 80. Los estudios de segunda enseñanza que se hagan en estos establecimientos son los únicos que tendrán validez académica mediante incorporación: los correspondientes á facultad mayor deben hacerse en los establecimientos públicos dirigidos por el Gobierno, sin lo cual no serán válidos para la carrera.

Art. 81. Los establecimientos privados de segunda enseñanza se dividirán en tres clases:

- 1.^ª Los que tengan todas las asignaturas correspondientes á la segunda enseñanza elemental, y dos al menos de las de ampliación.
- 2.^ª Los que se limiten á la segunda enseñanza elemental.
- 3.^ª Los que den solo una parte de la misma enseñanza elemental, pero la suficiente para formar al menos el primer curso.

Art. 82. Para abrir un establecimiento privado de segunda enseñanza es indispensable que el empresario ó dueño del mismo reúna las circunstancias siguientes:

- 1.ª Ser mayor de veinte y cinco años.
- 2.ª Haber obtenido autorización especial del Gobierno, oído previamente el consejo de Instrucción pública.
- 3.ª Depositar la cantidad de 10,000 rs. vn. si el establecimiento fuere de primera clase, 6,000 siendo de segunda y 3,000 de tercera.

Art. 83. Para obtener la autorización deberá el empresario presentar al Gobierno:

- 1.º La fe de bautismo.
- 2.º Un atestado de moralidad y buena conducta dado por el alcalde y cura párroco de su domicilio.
- 3.º El programa de las enseñanzas que han de darse en el establecimiento.
- 4.º Las señas del local donde intenta colocarlo, para que se proceda á su reconocimiento.
- 5.º Una persona que haga las veces de director.

Art. 84. Para ser director de un establecimiento privado de segunda enseñanza se requiere:

- 1.º Ser español y mayor de veinte y cinco años.
- 2.º Acreditar su moralidad y buena conducta en la forma prevenida para los empresarios.
- 3.º Haber recibido el grado de doctor en letras ó ciencias si el establecimiento es de primera clase, y de licenciado siendo de segunda ó tercera.

Art. 85. Podrá ser director el mismo empresario siempre que reúna las cualidades que el anterior artículo requiere.

Art. 86. Para enseñar en establecimiento privado cualquiera de las asignaturas académicas es indispensable ser licenciado en letras ó ciencias, ó tener título de regente de segunda clase para dicha asignatura.

Art. 87. No podrán ser empresarios, directores ni profesores de establecimientos privados de segunda enseñanza los que por sentencia judicial hubieren sufrido penas corporales alictivas ó infamatorias por delitos comunes, aun después de obtenida rehabilitación.

Art. 88. Los establecimientos privados de segunda enseñanza se sujetarán, en cuanto á los estudios escolásticos, al mismo orden y combinación de asignaturas que se establezca para los institutos públicos.

Art. 89. Los mismos establecimientos no podrán tener para la enseñanza menor número de profesores que los siguientes:

Lengua latina: uno, si es el establecimiento de tercera clase; dos, si es de primera ó segunda.

Retórica, poética é historia: uno.

Principios de moral y religion; id. de psicología, ideología y lógica: uno.

Geografía y matemáticas: uno.

Física y química: uno.

Mineralogía, botánica y zoología: uno.

Literatura y filosofía: uno.

Lengua griega: uno.

Lenguas vivas: uno.

Art. 90. Los cursos de segunda enseñanza, hechos en establecimiento privado, no producirán efectos académicos sino despues de obtenida su aprobacion respectiva, previo exámen especial en el instituto á que dicho establecimiento estuviere incorporado, y pago de las correspondientes matrículas.

Art. 91. La incorporacion se verificará en el instituto mas inmediato donde se hagan estudios por lo menos iguales á los del colegio.

Art. 92. No estarán sujetos á lo prevenido en los artículos 84, 86 y 89, ni á la condicion 5.^a del art. 83 los empresarios que envíen sus colegiales al instituto público para recibir en él la enseñanza, previa la correspondiente matrícula.

Art. 93. Los establecimientos privados estan sujetos á la mas rigurosa inspeccion de parte del Gobierno; y en su consecuencia serán visitados, ya por el director del instituto á que esten incorporados, ya por los inspectores nombrados al efecto, ya por la autoridad superior de la provincia.

Art. 94. Mediando causas graves, y oido el dictámen del consejo de Instruccion pública, el Gobierno suspenderá ó cerrará cualquier establecimiento privado.

Art. 95. Las corporaciones que quieran fundar algun establecimiento de segunda enseñanza deberán tambien obtener para ello autorizacion expresa del Gobierno, el cual exigirá los requisitos que estime convenientes con arreglo á lo que en este plan se prescribe.

SECCION TERCERA
DEL PROFESORADO PÚBLICO

TITULO I

De las diferentes clases de profesores

Art. 96. Los profesores dedicados á la enseñanza en establecimientos públicos se dividirán en *Regentes* y *Catedráticos*; y sus respectivos títulos, previa la instrucción y aprobación del oportuno expediente, se les expedirán por el ministerio de la Gobernación de la Península.

Art. 97. Se llamarán regentes los que esten habilitados para dedicarse á la enseñanza, y catedráticos los que hayan obtenido la propiedad de alguna asignatura.

Art. 98. Los regentes serán de primera y de segunda clase.

Serán de primera clase los que además de tener el grado de doctor se hallen habilitados para optar á la enseñanza de cualquiera asignatura en su respectiva facultad.

Serán de segunda clase los que, sin tener dicho grado, estén autorizados para enseñar determinadas asignaturas.

En las facultades mayores solo habrá regentes de primera clase: en la de filosofía y en las ciencias auxiliares de la de medicina, los regentes podrán ser de primera y segunda clase.

Art. 99. El título de regente se obtendrá haciendo el aspirante en universidad donde exista la facultad ó asignatura á cuya enseñanza intente dedicarse, los ejercicios que al efecto estuvieren prevenidos.

Art. 100. El título de catedrático se obtendrá por oposición.

Art. 101. Las oposiciones se celebrarán en Madrid. Exceptúanse las correspondientes a las cátedras de los cuatro primeros años de la enseñanza elemental de los institutos, las cuales se verificarán en la universidad del respectivo distrito.

Art. 102. Por circunstancias particulares extraordinarias de aptitud y mérito científico singular que concurren en algun sugeto de acreditada reputación, podrá el Gobierno concederle una cátedra con opción á todos sus derechos, sin sujetarle al concurso.

Art. 103. Ningún catedrático podrá ser privado de su cátedra sino en virtud de expediente gubernativo, que se formará oyéndole sus descargos y precediendo el dictámen del consejo de Instrucción pública.

Art. 104. El destino de catedrático es incompatible con cualquier otro empleo público por el cual se perciba retribución ó sueldo.

Art. 105. Los eclesiásticos que fueren catedráticos disfrutarán, además de la renta de su prebenda, la mitad del sueldo que como catedráticos habrían de percibir.

En el caso de que la renta del prebendado no equivalga á la mitad del sueldo que le corresponda como catedrático, se le abonará, además de la mitad de dicho sueldo, la diferencia que hubiere entre esa misma mitad y la renta de su prebenda.

Art. 106. Para la jubilacion de los catedráticos servirán las reglas actualmente establecidas en la ley de 26 de Mayo de 1835 ó las que en adelante se establecieren.

Art. 107. Habrá en las diferentes facultades el conveniente número de *Regentes-agregados*, con sueldo, los cuales serán nombrados por el Gobierno, oído el consejo de Instrucción pública. Su objeto será sustituir á los catedráticos en vacantes, ausencias y enfermedades; tendrán á su cargo las secretarías de las facultades, los archivos, las bibliotecas, los gabinetes y colecciones; explicarán á los alumnos las materias que se les señalen, ó harán los repases; y ejercerán por último todas las funciones que les señalen los reglamentos.

Art. 108. Si para las sustituciones que ocurran no bastasen alguna vez los agregados, podrá el rector elegir sustitutos entre los regentes que existan en la misma poblacion.

Art. 109. A fin de que los aspirantes al profesorado puedan ejercitarse en la enseñanza, y probar su aptitud y conocimientos, se permitirá á los regentes de primera clase dar en las facultades explicaciones públicas sobre algun punto especial de su ciencia, vigilando el rector cuanto se diga en estas lecciones extraordinarias, que serán gratuitas.

Art. 110. Los catedráticos, regentes y agregados tendrán la obligacion de sacar el título que corresponda á su clase, cátedra y categoría, pagando por él las cantidades que en el reglamento se determinen.

TITULO II

Del sueldo de los profesores

Art. 111. El sueldo de los catedráticos de instituto en la enseñanza elemental no bajará de 6,000 rs., ni excederá de 10,000 segun la asignatura que desempeñen y la poblacion en que se halle el establecimiento. En Madrid podrá subir hasta 12,000 reales.

A los diez años de enseñanza optarán estos profesores á una cuarta parte mas de su sueldo, y á una mitad pasados los veinte.

Art. 112. Los catedráticos de las asignaturas de facultad mayor, y los de ampliacion en los institutos, excepto los de lenguas vivas, se inscribirán en un cuadro general formando escala, y en el cual irán subiendo y ganando sueldo con arreglo á dos conceptos diferentes:

- 1.º Antigüedad en la enseñanza.
- 2.º Categoría en la carrera.

Art. 113. La escala de antigüedad se dividirá del modo siguiente:

Veinte catedráticos. á 18,000 rs. de sueldo cada uno.
 Cincuenta.. id..... á 16,000 rs.
 Ochenta.... id..... á 14,000 rs.
 Todos los demas..... á 12,000 rs.

Art. 114. La categoría en la carrera se constituirá dividiéndose los profesores en catedráticos de *entrada*, *ascenso* y *término*.

A los de *entrada* corresponderán las tres sextas partes de los catedráticos de cada facultad.

A los de *ascenso* las dos sextas partes.

A los de *término* la otra sexta parte.

Art. 115. El sueldo total de los catedráticos se fijará añadiéndose al que les corresponda en la escala de antigüedad las cantidades siguientes:

Cuatro mil reales al catedrático de *ascenso*.

Ocho mil reales al catedrático de *término*.

En Madrid todo catedrático disfrutará 4,000 rs. ademas de lo que le corresponda por antigüedad y categoría.

Art. 116. Ascenderán los catedráticos en categoría por oposicion.

Art. 117. Para hacer oposicion á plaza de catedrático de *entrada* se necesita tener veinte y cinco años de edad y título de regente, que en facultad mayor deberá ser de primera clase.

No podrá pasarse á plaza de catedrático de ascenso sin haber servido tres años en una de entrada, ni á la de término sin llevar igual número de años de catedrático de ascenso.

Art. 118. El ascenso en categoría no lleva consigo variacion de cátedra. El profesor permanecerá siempre en su misma asignatura, sin que por ningun concepto se consienta variacion ó permuta de enseñanza. Si alguno desee variar de asignatura ó de universidad, lo solicitará del Gobierno, el cual decidirá, oído el consejo de Instrucción pública y previos los ejercicios que al efecto se establezcan.

Art. 119. Los ejercicios de oposicion para mejorar de categoría no se harán precisamente sobre la asignatura que haya dado lugar á la vacante, sino indiferentemente sobre cualquier punto de toda facultad ó ciencia respectiva.

Art. 120. En la facultad de filosofía será preciso, para subir de categoría, ser doctor en letras ó en ciencias: los profesores que carezcan de esta circunstancia gozarán solo las ventajas debidas á la antigüedad.

Art. 121. Los regentes agregados tendrán en Madrid 8,000 rs. de sueldo, y 6,000 en las provincias.

Art. 122. Los institutos [se quiere decir, sin duda, *Los sustitutos*] cobrarán por vía de gratificación, durante el tiempo que desempeñen la enseñanza, el mismo sueldo que los agregados siendo la cátedra de facultad mayor ó ampliacion; y no siéndolo, la mitad del sueldo señalado á la plaza. Esta gratificación se pagará de los fondos generales del ramo, ó del establecimiento en el caso de enfermedad; pero en los demas, se descontará el sueldo de la cátedra.

Art. 123. Los catedráticos, además del sueldo fijo, percibirán la parte que les concedan los reglamentos en los derechos de examen por curso anual y grados académicos.

Art. 124. Los catedráticos actuales optarán entre las ventajas que tengan derecho á disfrutar por los planes anteriores y las que se les conceden por el presente arreglo.

TITULO III

De los alumnos pensionados

Art. 125. El Gobierno pensionará en Madrid con 6,000 reales anuales al conveniente número de jóvenes para que, perfeccionándose en las ciencias, se puedan dotar los institutos de profesores idóneos.

Art. 126. Estas plazas se darán en virtud de ejercicios cuyo programa se publicará, siendo admitidos á ellos los aspirantes que tengan las cualidades que se prefijen.

Art. 127. Las provincias podrán igualmente enviar á Madrid pensionados con el propio objeto, destinándolos á los institutos que se establezcan en ellas.

Art. 128. Los pensionados, concluida que sea su enseñanza, tendrán obligacion de servir por espacio de cuatro años las cátedras que se les encarguen en los puntos donde lo creyere oportuno el Gobierno.

Art. 129. Los catedráticos de los institutos, prévio el correspondiente permiso, podrán venir á Madrid á perfeccionar sus conocimientos, dejando en su lugar un sustituto pagado por ellos ó por la provincia si se creyere conveniente.

Art. 130. Un reglamento particular determinará el órden y disciplina á que deberán sujetarse los pensionados, y la clase de ejercicios que tendrán que hacer para probar su aprovechamiento y suficiencia.

SECCION CUARTA

DEL GOBIERNO DE LA INSTRUCCION PÚBLICA

TITULO I

Administracion general

Art. 131. La direccion y gobierno de la instruccion pública en todos los ramos corresponde al Rey por el Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 132. Habrá un consejo de Instruccion pública, cuyos vocales serán nombrados por el Rey de entre las personas mas distinguidas en las carreras científicas y literarias.

Art. 133. El cargo de consejero de Instruccion pública es honorífico, gratuito y compatible con cualquier otro destino, excepto el de catedrático en activo servicio.

Art. 134. El consejo de Instruccion pública dará su dictámen cuando sea consultado por el Gobierno:

1.º Sobre la creación, conservacion y supresion de establecimientos de instruccion pública.

- 2.º Sobre los métodos de enseñanza y libros de texto.
- 3.º Sobre los reglamentos de toda clase de escuelas.
- 4.º Sobre la provision de cátedras.
- 5.º Sobre la antigüedad y clasificacion de los profesores.
- 6.º Sobre remocion de los catedráticos propietarios.
- 7.º Sobre las cuestiones que se susciten relativas al gobierno interior de los establecimientos y penas académicas.
- 8.º Sobre los demas puntos relativos á la enseñanza en que el Gobierno tenga por conveniente oirle.

Art. 135. El consejo de Instruccion pública tendrá un secretario de nombramiento Real con voz, pero sin voto: este cargo será retribuido.

Art. 136. Para la visita de los establecimientos de enseñanza, así públicos como privados, se creará un número suficiente de inspectores con las dotaciones que señale el reglamento.

Art. 137. Los gefes políticos, en virtud de la facultad que les concede el párrafo 7.º del art. 4.º de la ley de 2 de Abril del presente año, tendrán tambien el derecho de inspeccion sobre todos los establecimientos de instruccion pública de sus respectivas provincias; avisarán al Gobierno ó á los rectores y directores de cuanto observen digno de enmienda, y prestarán á estos la fuerza de su autoridad cuando la reclamen para el mejor desempeño de sus obligaciones.

Art. 138. Para el efecto de la incorporacion de los institutos y demas establecimientos de enseñanza, y para cualquier otro fin que en lo sucesivo estime el Gobierno útil y conveniente, se dividirá el territorio de la Península é islas adyacentes en tantos distritos cuantas son las universidades que quedan existentes, considerándose como cabeza de cada uno de aquellos la universidad respectiva.

TITULO II

Del régimen interior de los establecimientos públicos

Art. 139. El gobierno y administracion de las universidades estarán á cargo de los respectivos rectores, cuya órdenes obedecerán los decanos, profesores y empleados en ellas.

Art. 140. El rector será nombrado directamente por el Rey, con exclusion de todo catedrático en activo servicio. Este cargo deberá recaer en persona de conocida ilustracion, y caracterizada por su posicion social ó por el destino que ocupe.

Art. 141. Al frente de cada facultad habrá un decano que nombrará el Rey, á propuesta del rector, de entre los catedráticos de la

misma. Será atribucion suya dirigir la facultad bajo las órdenes del rector.

Art. 142. Los catedráticos reunidos de cada facultad formarán el claustro de la misma, que solo entenderá en los negocios que tengan relacion con las ciencias y la enseñanza. Estos claustros serán convocados y presididos por el rector, y en delegacion suya por el decano.

Art. 143. Los institutos superiores, unidos á las universidades, formarán la facultad de filosofia, y tendrán tambien su claustro, compuesto de los doctores en letras ó ciencias[,] nombrándose un decano del propio modo y para los mismos fines que en las demas facultades.

Art. 144. La reunion de los doctores de todas las facultades, residentes en el pueblo donde exista la universidad, formará el *claustro general* de la misma, sea cual fuere el establecimiento de que aquellos procedan. El rector convocará el claustro general para los actos solemnes y demas casos que prevengan los reglamentos.

Art. 145. Habrá un secretario general de la universidad que estará á las órdenes del rector: este cargo será retribuido, y deberá recaer en persona que sea por lo menos licenciado en alguna facultad.

Art. 146. Cada facultad tendrá tambien su secretario particular, que lo será uno de los agregados de la misma, elegido por el rector.

Art. 147. Los institutos provinciales tendrán un director que lo será por ahora uno de los profesores elegido por el Gobierno, y la reunion de todos los catedráticos formará el claustro del establecimiento, haciendo de secretario el profesor mas moderno.

Art. 148. Habrá en cada universidad un *consejo de disciplina*, compuesto del rector, de los decanos y de tres catedráticos nombrados por el Rey á propuesta del rector, que será su presidente.

Este consejo servirá para imponer las penas académicas en que incurrán los profesores y cursantes en el cumplimiento de sus obligaciones. La designacion de estas penas será objeto del reglamento.

Art. 149. En los institutos provinciales existirá otro consejo semejante, compuesto del director, presidente, y de los catedráticos nombrados por el gefe político á propuesta del mismo director.

Art. 150. Cada edificio destinado á la instruccion pública tendrá un conserge, y habrá ademas los necesarios bedeles, porteros y mozos, nombrados todos del modo que se dirá en el reglamento.

TITULO III

De la administracion económica

Art. 151. Habrá en Madrid una junta que continuará llamándose de *Centralizacion de los fondos propios de instruccion pública*, y cuyo principal cargo será:

- 1.º Administrar y distribuir los fondos que correspondan á los establecimientos de enseñanza incluidos en la ley de presupuestos en el artículo relativo á la instruccion pública.
- 2.º Examinar y aprobar las cuentas de los establecimientos que se mantengan con fondos provinciales.
- 3.º Vigilar sobre la inversion de todas las rentas destinadas á establecimientos que no se sostengan con fondos provinciales ó del Estado.

Art. 152. Habrá en cada universidad un depositario que tendrá á su cargo la recaudacion de las rentas fijas y eventuales de la misma, como igualmente el pago de sus obligaciones.

Estos depositarios recibirán tambien todas las cantidades que dentro del distrito universitario deban remitirse, por cualquier concepto que sea, á la caja general del ramo.

En Madrid será depositario el tesorero de la junta de Centralizacion.

Art. 153. El secretario general de cada universidad hará las veces de interventor para la entrada y salida de los caudales correspondientes á la caja que se halle á cargo del depositario.

Art. 154. El reglamento fijará las atribuciones de la junta, de los depositarios y de los secretarios en su calidad de interventores, señalando además las respectivas relaciones de unos con otros.

Disposiciones generales

Art. 155. El Gobierno formará y publicará á la mayor brevedad los reglamentos é instrucciones que el presente plan exige, dictando además cuantas disposiciones sean necesarias para su completo desarrollo y gradual ejecucion en todas sus partes.

Art. 156. Quedan derogados todos los reglamentos, decretos y Reales órdenes que se opongan á lo dispuesto en el presente arreglo.

Dado en Madrid á 17 de Setiembre de 1845.= Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Pedro José Pidal ⁹³.

⁹³ *Coleccion de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Córtes, y de los Reales decretos, órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por los respectivos Ministerios desde 1.º de Julio hasta fin de Diciembre de 1845, Tomo XXXV, Madrid, en la Imprenta Nacional, año de 1846.*

DOÑA ISABEL II: *Real Decreto de 8 de julio de 1847, modificando el Plan de Estudios de 17 de septiembre de 1845.*

En atención á lo que me ha propuesto mi Ministro de Comercio, Instrucción y Obras Públicas, con presencia de las observaciones hechas por la comisión nombrada para revisar el plan de estudios de 17 de Setiembre de 1845, y deseando fijar definitivamente las bases de la instrucción pública en España, he venido en decretar lo siguiente:

SECCION PRIMERA

DE LAS DISTINTAS CLASES DE ENSEÑANZA

Artículo 1.º La enseñanza en los establecimientos de Instrucción pública del reino, comprenderá cuatro clases de estudios, á saber:

- 1.º Estudios de segunda enseñanza.
- 2.º Estudios de facultad.
- 3.º Estudios superiores.
- 4.º Estudios especiales.

TITULO I

De los estudios de segunda enseñanza

Art. 2.º La segunda enseñanza es continuación de la instrucción primaria elemental completa. Se dará en cinco años, y comprenderá las materias siguientes:

- Religion y moral.
- Lengua española.
- Lengua latina.
- Retórica y poética.
- Elementos de geografía.
- Elementos de historia general y particular de España.
- Elementos de matemáticas.
- Elementos de psicología, ideología y lógica.
- Elementos de física experimental y nociones de química.
- Nociones de historia natural.
- Lenguas vivas.
- Dibujo.
- Gimnástica.

TITULO II

De los estudios de facultad

Art. 3.º Los estudios de facultad son los que habilitan para ciertas carreras y profesiones que estan sujetas á un órden rigoroso de grados académicos.

Habrá cinco facultades, á saber:

La facultad de filosofía.

La facultad de teología.

La facultad de jurisprudencia.

La facultad de medicina.

La facultad de farmacia.

CAPITULO I

De la facultad de filosofía

Art. 4.º La facultad de filosofía abrazará las materias siguientes, sin perjuicio de aumentarlas cuando convenga.

Lengua griega.

Lengua hebrea.

Lengua árabe.

Literatura y composición latinas.

Literatura española.

Filosofía con un resúmen de su historia.

Economía política.

Administración.

Cálculos sublimes.

Mecánica racional.

Ampliación de la física.

Astronomía física.

Química general.

Mineralogía.

Botánica.

Zoología.

Art. 5.º No todos los establecimientos donde haya facultad de filosofía abrazarán el conjunto de materias enumeradas en el artículo anterior, sino solamente las que permitan los recursos y basten para las necesidades de la enseñanza.

Art. 6.º Será *bachiller en filosofía* el que haya cursado académicamente los cinco años de la segunda enseñanza y salga aprobado en los exámenes que para este grado se establezcan.

Art. 7.º Para los demas grados se dividirá esta facultad en las secciones siguientes:

- 1.ª Sección de literatura.
- 2.ª Sección de ciencia filosóficas.
- 3.ª Sección de ciencias físico-matemáticas.
- 4.ª Sección de ciencias naturales.

Cada seccion exigirá para la licenciatura tres años de estudios posteriores al grado de bachiller en filosofía: estos estudios se determinarán por el reglamento.

Será *licenciado en letras* el que se examine en cualquiera de las dos primeras secciones; y *licenciado en ciencias* el que lo hiciere en alguna de las otras; pero su título expresará la seccion en que se haya examinado.

CAPITULO II

De la facultad de teología

Art. 8.º Para ser admitido al estudio de la teología se necesita:

- 1.º Estar graduado de bachiller en filosofía.
- 2.º Haber estudiado, y probado en un año por lo menos y en una facultad de filosofía, las materias siguientes:
Literatura y composición latinas.
Literatura española.
Filosofía y su historia.

Art. 9.º El estudio de la teología abrazará las materias siguientes, distribuidas en siete años académicos:

Fundamentos de la religion.
Lugares teológicos.
Teología dogmática, especulativa y práctica.
Teología moral.
Historia y elementos del Derecho canónico universal y particular de España.
Historia y disciplina general de la Iglesia y la particular de España.
Sagrada Escritura.
Teoría y práctica de la oratoria sagrada.
Lengua griega.
Lengua hebrea.

Art. 10. El que pruebe los siete años de este estudio podrá tomar el título de *licenciado en teología*, debiendo antes graduarse oportunamente de bachiller en la misma facultad, según dispongan los reglamentos.

CAPITULO III

De la facultad de jurisprudencia

Art. 11. Para ser admitido al estudio de la jurisprudencia se necesita:

- 1.º Estar graduado de bachiller en filosofía.
- 2.º Haber estudiado, y probado en un año por lo menos y en una facultad de filosofía, las materias siguientes:
 - Literatura latina.
 - Literatura española.
 - Filosofía y su historia.

Art. 12. El estudio de la jurisprudencia abrazará las materias siguientes, distribuidas en siete años académicos:

Prolegómenos del derecho.
Derecho romano.
Historia y elementos del derecho civil, comercial y criminal de España.
Códigos españoles.
Historia y elementos del derecho canónico universal y particular de España.
Historia y disciplina general de la Iglesia, y particular de la de España.
Economía política.
Derecho público y derecho administrativo español.
Teoría de los procedimientos.
Práctica forense.
Elocuencia forense.

Art. 13. El que pruebe los siete años de este estudio, podrá tomar el título de *licenciado en jurisprudencia*, debiendo antes graduarse oportunamente de *bachiller* en la misma facultad, según dispongan los reglamentos. Con aquel título quedará autorizado para ejercer la profesión de abogado en toda la Monarquía.

CAPITULO IV

De la facultad de medicina

Art. 14. Para ser admitido al estudio de la medicina se necesita:

- 1.º Estar graduado de bachiller en filosofía.
- 2.º Haber estudiado, y probado en un año por lo menos y en una facultad de filosofía, las materias siguientes:
 - Química general.
 - Mineralogía.
 - Zoología.
 - Botánica.

Art. 15. El estudio de la medicina abrazará las materias siguientes, distribuidas en siete años académicos:

Rudimentos de griego.
 Física y química médicas.
 Historia natural médica.
 Anatomía humana general y descriptiva.
 Fisiología.
 Patología general.
 Anatomía patológica.
 Higiene privada [y] pública.
 Terapéutica.
 Materia médica.
 Arte de recetar.
 Patología quirúrgica.
 Anatomía quirúrgica.
 Operaciones.
 Vendajes.
 Patología médica.
 Obstetricia.
 Enfermedades de niños y de mugeres.
 Clínica de patología general.
 Clínica quirúrgica.
 Clínica médica.
 Clínica de partos y de enfermedades de niños y de mugeres.
 Medicina legal y toxicología.
 Moral médica.

Art. 16. El que pruebe los siete años de este estudio podrá tomar el título de *licenciado en medicina*, debiendo antes graduarse oportunamente de bachiller en la misma facultad, según dispongan los reglamentos. Con aquel título quedará autorizado para ejercer la profesión de médico y cirujano en toda la Monarquía.

Art. 17. El reglamento señalará las condiciones bajo las cuales se podrá autorizar para ejercer la sangría y demás operaciones de cirugía menor ó ministrante á los que desempeñaren ó hubieren desempeñado el cargo de practicante en los hospitales.

CAPITULO V

De la facultad de farmacia

Art. 18. Para ser admitido al estudio de la farmacia se necesita:

- 1.º Estar graduado de bachiller en filosofía.
- 2.º Haber estudiado, y probado en un año por lo menos y en una facultad de filosofía, las materias siguientes:
 - Química general.
 - Mineralogía.
 - Zoología.
 - Botánica.

Art. 19. El estudio de la farmacia comprenderá las materias siguientes, distribuidas en cinco años académicos:

Mineralogía, zoología y botánica aplicadas á la farmacia.

Materia farmacéutica correspondiente á cada una de las anteriores ciencias.

Química inorgánica.

Química orgánica.

Farmacia químico-operatoria correspondiente á estas ciencias.

Práctica de todas las operaciones farmacéuticas y principios de la análisis química.

Art. 20. El que pruebe los cinco años de este estudio, y además otros dos posteriores de práctica hechos en un establecimiento farmacéutico, podrá tomar el título de *licenciado en farmacia*, debiendo antes graduarse oportunamente de bachiller en la misma facultad, según dispongan los reglamentos. Con aquel título quedará autorizado para ejercer la profesión en toda la Monarquía.

TITULO III

De los estudios superiores

Art. 21. Son estudios superiores los que sirven para obtener el grado de *doctor* en las diferentes facultades, ó bien para perfeccionarse en los varios conocimientos humanos.

Art. 22. Por ahora se establecerán las siguientes asignaturas, sin perjuicio de aumentarlas cuando lo permitan los recursos del Estado.

Literatura antigua.

Literatura moderna extranjera.

Literatura española.

Historia general.

Historia de España.

Ampliacion de la filosofía.

Legislacion comparada.

Derecho internacional.

Estudios apologéticos de la religion cristiana.

Bibliografía e historia de las ciencias eclesiásticas.

Ampliacion de la química.

Análisis química y práctica de medicina legal.

Bibliografía, historia y literatura médicas.

Física matemática.

Astronomía matemática y de observacion.

Anatomía comparada.

Zoología, vertebrados.

Zoología, invertebrados.

Geología.

Organografía y fisiología botánicas.

Pedagogía ó métodos de enseñanza.

Art. 23. El grado de *doctor* exigirá uno ó dos años de estudios superiores despues de la licenciatura, segun se prescriba en los reglamentos.

TITULO IV

De los estudios especiales

Art. 24. Son estudios especiales los que habilitan para carreras y profesiones que no se hallan sujetas á la recepcion de grados académicos.

Reglamentos tambien especiales determinarán las escuelas de esta clase que haya de haber, como igualmente el orden y duracion de sus enseñanzas.

TITULO V

De la duracion del curso, de los exámenes, y del método de enseñanza

Art. 25. Los reglamentos determinarán las materias que ha de abrazar cada curso y el orden en que deban estudiarse.

Art. 26. Los cursos se abrirán en los establecimientos de enseñanza en 1.º de Octubre, y durarán hasta el 1.º de Junio, en cuyo día principiarán los exámenes.

Art. 27. Nadie podrá pasar de un curso á otro sin haber sido examinado y aprobado en todas las materias que comprenda el anterior. Los exámenes serán públicos.

Art. 28. Se concederán premios á los alumnos mas sobresalientes, en la forma que dirá el reglamento.

Art. 29. Habrá entre los estudiantes conferencias ó academias en la forma y orden que prescriba el mismo reglamento.

Art. 30. Los libros de texto se elegirán por los catedráticos de entre los comprendidos en la lista que al efecto publicará todos los años el Gobierno, y en la cual se designarán á lo menos seis para cada asignatura. Se exceptúan de esta regla los estudios superiores, en los que tendrá facultad el profesor de elegir el texto que quiera, ó de no sujetarse á ninguno, siempre bajo la inspeccion del Gobierno.

Art. 31. Se prohíbe toda simultaneidad, abono, permuta y dispensa de años ó cursos, bajo ningun motivo.

Se exceptúan los estudios necesarios para los grados de licenciado y doctor en la facultad de filosofía, que podrán simultanearse con los de otras facultades.

Art. 32. Los reglamentos determinarán las circunstancias que deberán exigirse á los que hayan obtenido títulos en las escuelas extranjeras para su revalidacion en España.

SECCION SEGUNDA

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA

Art. 33. Los establecimientos de enseñanza serán *públicos ó privados*.

TITULO I

De los establecimientos públicos

Art. 34. Son establecimientos públicos de enseñanza aquellos que en todo ó en parte se sostienen con rentas destinadas á la instruccion pública, y están dirigidos exclusivamente por el Gobierno.

Art. 35. Se consideran como fondos de instruccion pública:

- 1.º Los bienes que posee cada establecimiento con destino á la enseñanza.
- 2.º Los impuestos y repartimientos provinciales ó municipales que para el sostenimiento de la enseñanza fueren aprobados.
- 3.º Los créditos que con aplicacion á la Instruccion pública votaren las Córtes en el presupuesto general del Estado.
- 4.º Las cuotas ó retribuciones que por razón de matrículas, exámenes, pruebas de curso, incorporaciones, grados, títulos ú otras consideraciones académicas se exijan.

Art. 36. No es público ningun establecimiento aun cuando se sostenga en todo ó en parte con rentas procedentes de los pueblos, á no estar dirigidos exclusivamente por el Gobierno.

Art. 37. Los establecimientos públicos de enseñanza se dividirán en *Institutos, Universidades y Escuelas especiales*.

CAPITULO I

De los Institutos

Art. 38. Se llamarán *Institutos* los establecimientos en que se dé la segunda enseñanza.

Los *Institutos* serán *provinciales y locales*.

Art. 39. Cada provincia tendrá un Instituto provincial colocado en la capital, aunque mediando razones especiales podrá establecerse en otro pueblo de la misma provincia.

Art. 40. Los Institutos provinciales darán los cinco años de la segunda enseñanza, mas para esto habrán de estar provistos de cuantos medios materiales sean necesarios al efecto: sin este requisito indispensable solo se les autorizará para los años que puedan enseñar debidamente.

Art. 41. Podrán establecerse Institutos locales en pueblos que tengan 2,000 vecinos; pero estos Institutos no extenderán su enseñanza mas allá de los tres años primeros.

Exceptúase el caso de que se sostengan exclusivamente con rentas propias, en el cual podrán dar tambien los años cuarto y quinto, si dichas rentas alcanzaren para ello.

Art. 42. Los Institutos, así provinciales como locales, se costearán:

- 1.º Con el producto de las matrículas.
- 2.º Con las rentas de memorias, fundaciones y obras pias que puedan aplicárseles.
- 3.º Con las cantidades que se incluyan en los presupuestos municipales como gasto obligatorio, cuando aquellos arbitrios no basten.

Art. 43. Para poder establecer Instituto local se necesita ademas:

- 1.º Que en el pueblo donde se coloque se halle establecida debidamente la enseñanza primaria elemental completa, y el todo ó parte de la superior.
- 2.º Que estén cubiertas las atenciones de policía, beneficencia y demas cargas que la ley incluye en la categoría de gastos obligatorios del presupuesto municipal.
- 3.º Que el aumento que con la creacion del Instituto ha de resultar en el presupuesto municipal no grave al pueblo con arbitrios ó repartimientos imposibles de sostener, observándose para la aprobacion de este aumento lo dispuesto en el artículo 105 de la ley de 8 de Enero de 1845.

Art. 44. La provincia donde hubiere Universidad tendrá obligacion de costear, como todas las demás, el Instituto que le corresponda; pero el Gobierno se encargará de satisfacer sus gastos siempre que la misma provincia se convenga en entregar á los fondos de instruccion pública una cantidad alzada proporcionada á dichos gastos.

Art. 45. Habrá en los Institutos, así provinciales como locales:

- Alumnos pensionistas internos.
- Alumnos medio pensionistas.
- Alumnos externos.

Art. 46. Los alumnos internos serán de tres clases:

- 1.^a Pensionistas sostenidos por sus propias familias.
- 2.^a Pensionistas sostenidos por el Gobierno con beca entera ó media beca, cuyo importe se incluirá en el presupuesto general del Estado, previa aprobacion de las Córtes. Estas becas se concederán solo en los Institutos provinciales, y á huérfanos de militares, de funcionarios públicos ó de personas que hubieren hecho servicios extraordinarios á su patria, debiéndose presentar nota de ellas todos los años á las Córtes.
- 3.^a Pensionistas sostenidos á costa del establecimiento en virtud de convenios hechos con los patronos de las fundaciones que se agregaren al Instituto.

Art. 47. Donde el local del Instituto no tuviere bastante amplitud para admitir internos, habrá una casa pension lo mas cercana que sea posible al establecimiento, bien por empresa particular, bien por cuenta de la provincia ó del Ayuntamiento.

CAPITULO II

De las Universidades

Art. 48. Los estudios de facultad se harán solo en las Universidades, y solo en estas se podrán conferir los grados académicos, de cualquier clase que sean.

Art. 49. Las Universidades del reino serán diez, colocadas en los puntos siguientes: Barcelona, Granada, Madrid, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 50. Las facultades de filosofía y jurisprudencia existirán en todas las Universidades.

La de teología en Madrid, Oviedo, Sevilla, Valladolid y Zaragoza.

La de medicina, en Madrid, Barcelona, Santiago, Valencia y Cádiz, formando parte esta última de la Universidad de Sevilla.

La de farmacia, en Madrid y Barcelona.

Art. 51. Solo en la Universidad de Madrid se conferirá el grado de doctor y se establecerán los estudios necesarios para obtenerlo.

CAPITULO III

De las Escuelas especiales

Art. 52. Las Escuelas especiales serán aquellas en que se hagan los estudios del mismo nombre: su clase, número y pueblos donde se hayan de colocar, se determinarán en los respectivos reglamentos.

Art. 53. Los estudios de segunda enseñanza, hechos por los alumnos internos en estas escuelas, serán admitidos en los Institutos, previo exámen por asignaturas sueltas.

Art. 54. En el caso del artículo anterior, estarán los mismos estudios de segunda enseñanza hechos en los seminarios conciliares por alumnos también internos, pero solo hasta el cuarto año inclusive.

Art. 55. Los estudios de los cinco primeros años de teología hechos en los mismos seminarios, serán incorporables en las Universidades para recibir el grado de bachiller en la misma facultad.

Si en dichos seminarios se establecieren las cátedras de sexto y séptimo año de teología que se exigen para el grado de licenciado, y se confiaren á prebendados de oficio ó á otros sujetos de acreditado saber, serán también admitidos en las Universidades para recibir dicho grado.

La gracia concedida en este artículo se limita á los seminaristas, á los fámulos y á los pensionistas con beca ó sin ella, con tal que vivan en seminarios y sujetos á su disciplina interior.

Será también requisito indispensable que el plan literario de los estudios teológicos, las asignaturas de cátedras, matrículas, exámenes y duracion del curso sean los mismos que en las Universidades.

TITULO II

De los establecimientos privados

Art. 56. Son establecimientos privados aquellos cuya enseñanza se sostiene y dirige por personas particulares, sociedades ó corporaciones, sea cual fuere su clase, con el título de *colegios*, *liceos* ú otro cualquiera. Ninguno de ellos podrá usar el de *Instituto*.

Art. 57. Los estudios de segunda enseñanza que se hagan en estos establecimientos son los únicos que tendrán validez académica, mediante incorporacion: los correspondientes á facultad deben hacerse en los establecimientos públicos dirigidos por el Gobierno, sin lo cual no serán válidos para la carrera.

Art. 58. Los establecimientos privados de segunda enseñanza se dividirán en tres categorías:

Colegios de primera clase, que abrazarán los cinco años de la segunda enseñanza.

Colegios de segunda clase, que abrazarán solo dos, tres ó cuatro años de la segunda enseñanza.

Casas-pension, que se limitarán á admitir alumnos internos con obligacion de asistir á los cursos del Instituto, y pudiendo solo tener dentro del establecimiento repasos de dichos cursos.

Art. 59. Para abrir un establecimiento privado de segunda enseñanza es indispensable que el empresario ó dueño del mismo reúna las circunstancias siguientes:

- 1.^a Ser mayor de 25 años.
- 2.^a Haber obtenido autorizacion especial del Gobierno, oído previamente el Consejo de Instrucción pública.
- 3.^a Depositar la cantidad de 6,000 reales si el establecimiento fuere de primera clase, y 3,000 si fuere de segunda ó casa-pension.

Si el establecimiento perteneciere á una sociedad, será el gerente de ella quien haya de cumplir con estas condiciones; en la inteligencia de que la misma sociedad ha de estar autorizada por el Gobierno con arreglo á las leyes.

Art. 60. Para obtener la autorizacion, deberá el empresario ó gerente presentar al Gobierno:

- 1.^o Su fe de bautismo.
- 2.^o Un testimonio de buena conducta, dado por el alcalde y el cura párroco de todos los pueblos donde hubiere tenido su domicilio durante los tres últimos años.
- 3.^o El programa de las enseñanzas que han de darse en el establecimiento, acompañado del reglamento interior del mismo.
- 4.^o Las señas del local donde intente colocarlo, para que se proceda á su reconocimiento.
- 5.^o Una persona que haga de director.
- 6.^o Justificacion de tener todos los medios materiales necesarios para las enseñanzas que intenta establecer.

Art. 61. Para ser director de un establecimiento privado de segunda enseñanza, se requiere:

- 1.^o Ser español y mayor de 25 años.
- 2.^o Acreditar su moralidad y buena conducta en la forma prevenida por [sic] los empresarios.
- 3.^o Haber recibido el grado de doctor en cualquiera de las secciones de la facultad de filosofía, si es el colegio de primera clase; el de licenciado, siendo de segunda, y el de bachiller en la misma facultad, para pension solamente.

Art. 62. Podrá ser director el mismo empresario, siempre que reúna las circunstancias que el anterior artículo requiere.

Art. 63. Los empresarios y directores de los establecimientos privados que actualmente existen con autorizacion del Gobierno, seguirán sin necesidad de sujetarse á la condicion del grado académico; pero deberán tenerla necesariamente los que lleguen á reemplazarlos.

Art. 64. Nadie podrá enseñar en establecimiento privado una asignatura académica cualquiera, sin tener para la misma el correspondiente titulo de regente segunda clase. Se exceptúan los licenciados en letras ó ciencias.

Se permite en estos colegios que un solo maestro enseñe dos asignaturas, pero no mas, con tal de que tenga titulo para cada una.

Art. 65. Los profesores y demas empleados en los establecimientos privados, deberán tener el certificado de moralidad y buena conducta que se exige á los empresarios y directores; y tanto para estos como para aquellos cargos, quedan excluidos los que en virtud de sentencia judicial hubieren sufrido penas corporales, afflictivas ú [sic] infamatorias por delitos comunes, aun después de obtenida rehabilitacion.

Art. 66. Los establecimientos privados de segunda enseñanza se sujetarán, en cuanto á los estudios académicos, al mismo orden y combinacion de asignaturas que se prescriba para los institutos, y no podrán adoptar otros libros de texto que los autorizados por el Gobierno para los establecimientos públicos.

Art. 67. Los cursos de segunda enseñanza hechos en establecimiento privado, no producirán efectos académicos sino despues de obtenida su aprobacion respectiva, previo exámen especial en la forma que establecerá el reglamento, y pago de las correspondientes matrículas.

Art. 68. La incorporacion de los colegios privados solo se hará en los Institutos provinciales.

Art. 69. Los establecimientos privados estan bajo la vigilancia del Gobierno, el cual, mediando causas graves y oido el Consejo de Instruccion pública, podrá suspender ó cerrar cualquiera de ellos.

Art. 70. Las corporaciones permitidas por las leyes que quieran fundar algun establecimiento de segunda enseñanza, deberán obtener para ello autorizacion expresa del Gobierno, el cual exigirá los requisitos que estime convenientes, con arreglo á lo que en este plan se prescribe.

SECCION TERCERA
DEL PROFESORADO PÚBLICO

TITULO I

De las diferentes clases de profesores

Art. 71. Los profesores dedicados á la enseñanza en establecimientos públicos se dividirán en *catedráticos* y *agregados*.

Art. 72. La plaza de *catedrático* se obtiene por Real nombramiento, previa oposicion.

Las oposiciones para cátedras de facultad se harán precisamente en Madrid, y para cátedra de Instituto en la Universidad del distrito.

Art. 73. Para hacer oposicion á cátedra de facultad, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años cumplidos.
- 3.º Haber recibido el grado de doctor en la facultad respectiva: en la filosofía basta el de licenciado.

Art. 74. Para hacer oposicion á cátedra de Instituto, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 21 años cumplidos.
- 3.º Ser bachiller en filosofía, y tener el grado de regente de segunda clase para la asignatura que se pretenda.

A los profesores de lenguas vivas les bastará la edad y el título.

Art. 75. Sin necesidad de oposicion, podrá el Gobierno conceder cátedras con opcion á todos sus derechos, pero solo en los casos siguientes, y teniendo los interesados los grados necesarios:

- 1.º Los autores de alguna obra original sobre la asignatura á que pertenezca la cátedra, y que el Consejo de Instruccion pública haya calificado antes de la vacante de equivalente á un ejercicio de oposicion, podrán ser nombrados *catedráticos* de entrada.
- 2.º El mismo derecho tendrán los *agregados* que en dos oposiciones hubieren sido incluidos en la terna sin obtener el nombramiento.
- 3.º Los *catedráticos* de entrada y ascenso propuestos tambien dos veces en terna para la categoría inmediatamente superior, podrán ser promovidos á la misma.
- 4.º Los *prebendados* é individuos de los tribunales que hubieren servido sus plazas ocho, diez y seis ó veinte y cuatro años; los médicos y farmacéuticos que lleven igual tiempo en destino de su facultad y Real nombramiento, para el cual se necesite el grado de doctor, podrán obtener cátedra de entrada, ascenso ó término respectivamente, á

juicio del Gobierno, con tal de que á dichas cualidades reunan la circunstancia particular de extraordinario mérito científico y general reputación.

Art. 76. El destino de catedrático es incompatible con cualquier otro empleo de Real nombramiento.

Art. 77. Ningún catedrático podrá ser privado de su cátedra sino en virtud de expediente gubernativo que se formará oyéndole sus descargos, y precediendo el dictámen del Consejo de Instrucción pública.

Art. 78. Las plazas de *agregados* se obtienen solo por Real nombramiento.

Art. 79. Habrá en las facultades é Institutos el número de *agregados* que se estime oportuno.

Art. 80. Para ser *agregado* en una facultad se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 21 años cumplidos.
- 3.º Presentar el título de *regente de primera clase*.

Art. 81. El título de *regente de primera clase* se obtiene:

- 1.º Siendo doctor en la facultad respectiva: en la de filosofía basta ser licenciado.
- 2.º Haciendo en una Universidad los ejercicios correspondientes.

Art. 82. Para ser *agregado* en Instituto se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 21 años cumplidos.
- 3.º Presentar el título de *regente de segunda clase*.

Art. 83. El título de *regente de segunda clase* se obtiene haciendo en una Universidad, para la respectiva asignatura, los ejercicios correspondientes.

Art. 84. Las atribuciones de los *agregados* se determinarán en los reglamentos.

Art. 85. Para la jubilación de los catedráticos servirán las reglas establecidas en la ley de 26 de Mayo de 1835, ó las que en adelante se dieren. El tiempo de servicio empezará á contarse desde el nombramiento de *agregado*.

TITULO II

Del sueldo de los profesores

Art. 86. Los profesores de los establecimientos públicos de enseñanza se dividirán, con respecto al sueldo, en catedráticos de Instituto y catedráticos de facultad.

Art. 87. El sueldo de los catedráticos de Instituto no bajará de 5,000 reales ni pasará de 12,000, según la asignatura que desempeñen y la población en que se halle el establecimiento.

A los diez años de enseñanza optarán estos profesores á una cuarta parte mas de su sueldo, y á una mitad pasados los veinte.

Art. 88. Los catedráticos de facultad se inscribirán todos en un cuadro general formando escala, y en el cual irán subiendo y ganando sueldo por dos conceptos distintos:

- 1.º Antigüedad en la enseñanza.
- 2.º Categoría en la carrera.

Art. 89. La escala de antigüedad se dividirá del modo siguiente:

Veinte catedráticos á 20,000 reales de sueldo cada uno.

Cuarenta idem á 18,000 reales.

Sesenta idem á 16,000 reales.

Ochenta idem á 14,000 reales.

Todos los demas á 12,000 reales.

Esta escala sin embargo no se llevará á efecto hasta que la aprueben las Córtes, siguiendo entre tanto la actualmente establecida.

Art. 90. La categoría en la carrera se constituirá dividiéndose los profesores en catedráticos de *entrada*, *ascenso* y *término*.

A los de entrada corresponderán las tres sextas partes.

A los de término la otra sexta parte.

Art. 91. El sueldo total de los catedráticos se fijará, añadiéndose al que les corresponda en la escala de antigüedad, las cantidades siguientes:

Cuatro mil reales al catedrático de ascenso.

Ocho mil reales al catedrático de término.

En Madrid todo catedrático disfrutará 4,000 reales, además de lo que le corresponda por antigüedad y categoría.

Art. 92. Ascenderán los catedráticos en categoría por oposición, según disponga el reglamento.

No se podrá pasar á plaza de catedrático de ascenso sin haber servido tres años en una de entrada, ni á la de término sin llevar igual número de años de catedrático de ascenso.

Art. 93. El ascenso en categoría no lleva consigo variación de cátedra. El profesor permanecerá siempre en la misma asignatura; y si alguno deseara mudar de enseñanza ó de Universidad, lo solicitará del Gobierno, el cual dictará, oído en el primer caso el Consejo de Instrucción pública.

Art. 94. Los eclesiásticos que fueren catedráticos disfrutarán, además de la renta de su prebenda, la mitad del sueldo que como catedráticos les corresponda.

En el caso de que la renta del prebendado no equivalga á la mitad del sueldo, se les abonará lo que falte hasta completar el sueldo entero.

Art. 95. Los agregados de facultad tendrán de 8,000 á 3,000 reales de sueldo, según la escala que se establezca; dentro de cada facultad optarán todos á estos sueldos por antigüedad rigurosa.

Los agregados de Instituto disfrutarán el sueldo que en cada establecimiento se les señale con arreglo á los recursos.

Art. 96. Los catedráticos y agregados percibirán, además de su sueldo, la parte que les concedan los reglamentos en los derechos de exámen por curso anual y grados académicos.

TITULO III

De la escuela normal

Art. 97. Habrá en Madrid una escuela normal con el número de alumnos internos que el Gobierno juzgue conveniente admitir para cada sección de la facultad de filosofía.

Art. 98. En cada Universidad se abrirá un concurso para mandar á la escuela normal el número de alumnos que se le señale, haciendo solo oposición los que sean bachilleres en filosofía.

Art. 99. El alumno de la escuela normal que fuere aprobado, gozará de las ventajas siguientes:

- 1.^º Ser, sin mas ejercicios, licenciado en su seccion respectiva y regente de primera clase, entregándosele los títulos con exencion de derechos.
- 2.^º Tener durante los tres años siguientes un sueldo de 5,000 reales, á no ser que se coloque antes en la enseñanza con otro igual por lo menos; pero lo perderá si abandonase la carrera del profesorado, ó no admitiese la colocacion que le dé el Gobierno.

Art. 100. Para obtener cátedras deberán los alumnos de la escuela normal sujetarse á oposicion, en concurrencia con los que se presenten adornados de las circunstancias al efecto prevenidas.

SECCION CUARTA

DEL GOBIERNO DE LA INSTRUCCION PÚBLICA

TITULO I

Administracion general

Art. 101. La Direccion y gobierno supremo de la Instruccion pública en todos los ramos corresponde al Rey por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Art. 102. Habrá un Consejo de Instruccion pública, cuya organizacion se determinará por un decreto especial.

Art. 103. El Consejo de Instruccion pública dará su dictámen:

- 1.^º Sobre la creacion, conservacion ó supresion de establecimientos de Instruccion pública.
- 2.^º Sobre los métodos de enseñanza y libros de texto.
- 3.^º Sobre los reglamentos de toda clase de escuelas.
- 4.^º Sobre la provision de cátedras.
- 5.^º Sobre la antigüedad y clasificacion de los profesores.
- 6.^º Sobre remocion de los catedráticos propietarios.
- 7.^º Sobre las cuestiones que se susciten relativas al gobierno interior de los establecimientos, su disciplina y administracion económica.
- 8.^º Sobre los demas puntos relativos á la enseñanza en que el Gobierno tenga por conveniente oirle, ó lo prescriban los reglamentos.

Art. 104. Para la visita de los establecimientos de enseñanza, así públicos como privados, nombrará el Gobierno inspectores, cuyos sueldos ó dietas se pagarán de la cantidad que con este objeto se incluya en el presupuesto general del Estado.

Art. 105. Los Gefes políticos, en virtud de la facultad que les concede el párrafo 1.^º del artículo 4.^º de la ley de 2 de Abril de 1845, tendrán tambien el derecho de inspeccion sobre todos los establecimientos de instruccion pública de sus respectivas provincias; pero no to-

marán nunca por sí medida alguna que tenga relacion con la enseñanza ó el régimen interior de las escuelas; limitándose su autoridad á aconsejar á los Rectores ó directores cuanto crean conveniente; participar al Gobierno los vicios ó abusos que observen; proponer las reformas que estimen oportunas, y tomar en los asuntos de orden público las disposiciones que esten en sus facultades.

Art. 106. Para la incorporacion de los Institutos y otros establecimientos de enseñanza, y para los demas efectos conducentes al buen orden y gobierno de la instruccion pública, se dividirá el territorio de la monarquía en un número de distritos igual al de las Universidades, siendo cabeza de cada uno la Universidad respectiva.

TITULO II

Del régimen interior de los establecimientos públicos

Art. 107. El gobierno y administracion de las Universidades estarán á cargo de los Rectores respectivos, cuya órdenes obedecerán todos los profesores y empleados en ellas.

Art. 108. Los Rectores serán nombrados directamente por el Rey, y tendrán los sueldos que el Real decreto de 2 de Abril de 1846 les señala. En adelante habrán de ser elegidos en la clase de doctores.

Todo profesor que fuere nombrado Rector dejará de ser catedrático.

Art. 109. Al frente de cada facultad habrá un *decano* que nombrará el Rey, á propuesta del Rector, cada cuatro años, pudiendo ser reelegido. Será atribucion del decano dirigir la facultad bajo las órdenes del Rector.

Art. 110. Los catedráticos reunidos de cada facultad formarán el claústro de la misma, que solo entenderá en los negocios que tengan relacion con las ciencias y la enseñanza. Estos claústros serán convocados y presididos por el Rector, y en delegacion suya por el decano.

Art. 111. La reunion de los doctores de todas las facultades residentes en el pueblo donde exista Universidad, formará el *claústro general* de la misma, sea cual fuere el establecimiento de que aquellos procedan.

El Rector convocará el claústro general para los actos solemnes y demas casos que prevengan los reglamentos.

Art. 112. Habrá un secretario general de la Universidad que estará á las órdenes del Rector: este cargo será retribuido, y deberá recaer en persona que sea por lo menos licenciado en alguna facultad.

Art. 113. Cada facultad tendrá también su secretario, que lo será un agregado de la misma, elegido por el Rector.

Art. 114. Los Institutos tendrán un director nombrado por el Gobierno, pudiendo serlo uno de los catedráticos.

Art. 115. La reunión de todos los catedráticos del Instituto formará el claustro del mismo.

El catedrático más moderno ó un agregado hará de secretario.

Art. 116. Una junta inspectora, nombrada por el Gobierno, vigilará el Instituto en la parte gubernativa y económica.

Art. 117. Habrá en cada Universidad é Instituto un consejo de disciplina para imponer las penas académicas en que incurran los profesores y alumnos.

Art. 118. Cada edificio destinado á la instrucción pública tendrá un conserje, y además los necesarios bedeles, porteros, mozos y sirvientes, nombrados todos del modo que se dirá en el reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 119. El reglamento de 22 de Octubre de 1845 se reformará inmediatamente, con sujeción á las disposiciones de este decreto y resultados de la experiencia.

Art. 120. Quedan derogados todos los decretos, reglamentos y Reales órdenes que se opongan á lo dispuesto en el presente arreglo.

Dado en Palacio á 8 de Julio de 1847.= Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Nicomedes Pastor Díaz⁹⁴.

DOÑA ISABEL II; *Real Orden de 14 de agosto de 1849, haciendo un nuevo Arreglo en las Asignaturas de Segunda Enseñanza (Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras Públicas).*

Artículo 1.º En todos los institutos agregados á las Universidades provinciales y locales [sic], y en los colegios de segunda enseñanza del reino, cada uno en la parte correspondiente, se observarán el

⁹⁴ *Colección Legislativa de España (Continuación de la Colección de Decretos), Segundo cuatrimestre de 1847, Tomo XLI, Madrid, en la Imprenta Nacional, 1849.*

orden y distribución de asignaturas que aparecen del [sic] adjunto cuadro sinóptico.

Art. 2.º Las lecciones de latín y castellano serán dos, una por la mañana y otra por la tarde: cada lección, así en esta como en las demás asignaturas, durará precisamente hora y media. El reloj del establecimiento regirá para las horas de entrada y salida.

Art. 3.º Entre las dos lecciones de la mañana se dará á los alumnos media hora de descanso.

Art. 4.º Las primeras lecciones de la mañana comenzarán á las nueve en los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, y á las ocho en los demás meses de curso. Por la tarde darán principio á las tres cuando la luz permita tener clase hasta las cuatro y media. En los meses en que esto último no pueda verificarse, comenzarán las lecciones á las dos y media. Por el contrario, en tiempo de calor, y cuando los días son largos, podrá retrasarse la entrada lo que parezca oportuno; pero en todos los casos y estaciones las diferentes clases de mañana y tarde deberán abrirse á unas mismas horas, de suerte que los alumnos entren y salgan de las aulas á un mismo tiempo. En aquellos establecimientos en donde esta disposición no pueda verificarse en todas sus partes por falta de localidad para ello, dispondrán sus respectivos gefes lo conveniente para que tenga efecto en cuanto fuera posible.

Art. 5.º Los dos catedráticos de latín y castellano de los institutos provinciales explicarán los dos primeros años de esta asignatura, alternando en ellos, de suerte que comiencen y acaben la explicación de ambos con unos mismos alumnos.

Art. 6.º El catedrático de retórica y poética explicará también el tercer año de latín y castellano. En los institutos que cuenten con rentas propias suficientes para sostener sin notable gravámen de los fondos provinciales un catedrático mas de latín y castellano, podrán tenerle desde luego nombrado en la forma acostumbrada; y en este caso los tres catedráticos de dicha asignatura comenzarán y acabarán la enseñanza con unos mismos alumnos, según lo dispuesto en el artículo 5.º.

Art. 7.º En los institutos de las Universidades se nombrará un catedrático mas de latín y castellano, que será elegido de entre los regentes agregados de la sección correspondiente, siempre que sea posible, quedando suprimida en este caso la plaza del regente que ascienda á catedrático.

Art. 8.º En donde no hubiere mas que un solo catedrático de matemáticas, este explicará los dos años. Donde hubiere dos, al-

ternarán, conservando en ambos años los mismos discípulos. Si se presentaren por lo menos cuatro alumnos para el tercer año de matemáticas, les enseñará el mismo catedrático en horas extraordinarias, con el sueldo que se designará; y si hubiese dos catedráticos, desempeñarán alternativamente la enseñanza de dicho tercer año, sin aumento alguno en la dotación que tuvieren señalada.

Art. 9.º Los sueldos que han de disfrutar los catedráticos de los institutos provinciales, atendidas las alteraciones que por este arreglo se introducen, son los siguientes:

ASIGNATURAS	Provincias de 1.ª y 2.ª clase	Provincias de 3.ª clase	Institutos locales
Latín y castellano, religión y moral	8,000	7,000	
Geografía	8,000	7,000	
Historia	8,000	7,000	
Estas dos reunidas	9,000	8,000	
Retórica y poética	9,000	8,000	
Esta con el tercer año de latín y castellano	10,000	9,000	Los sueldos que se señalen para cada establecimiento
Matemáticas	9,000	8,000	
Los dos años de estas por un solo catedrático	10,000	9,000	
Estos dos y el tercero por un solo catedrático	11,000	10,000	
Física	9,000	8,000	
Historia natural	9,000	8,000	
Estas dos reunidas	12,000	10,000	

A los catedráticos de latín y castellano de los institutos agregados á las Universidades, se les aumentará en 1,000 rs. al año el sueldo que actualmente disfrutan, sin perjuicio de mayor aumento en lo sucesivo, según las circunstancias.

Art. 10. Las disposiciones adoptadas acerca de la reunión de las cátedras de historia y geografía, de matemáticas, y de física é historia natural, no tendrán aplicación por ahora á los institutos agregados á las Universidades.

Art. 11. En todo aquello que no se altere por el presente arreglo, ó no lo estuviere ya por anteriores disposiciones, queda subsistente el título II, sección 2.ª del reglamento vigente de estudios.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1849.= Bravo Murillo.= Sr. Director general de Instrucción pública.

Cuadro de asignaturas de segunda enseñanza, su distribución por años, número de lecciones semanales que han de darse en cada asignatura, y días señalados para su enseñanza

PRIMER AÑO

Días de la semana	Primera sección de la semana	Segunda idem. idem.	Sección de la tarde
Lunes	Latín y castellano . . .	Religion y moral . . .	Latín y castellano.
Mártés	Idem	Idem	Idem.
Miércs.	Idem	»	Idem.
Jueves	Idem	Idem	Idem.
Viernes	Idem	Idem	Idem.
Sábado	Idem	»	Idem.

SEGUNDO AÑO

Lunes	Geografía	Latín y castellano . . .	Latín y castellano.
Martes	Idem	Idem	Idem.
Miércs.	Idem	Idem	Idem.
Jueves	Historia	Idem	Idem.
Viernes	Idem	Idem	Idem.
Sábado	Religion y moral . . .	Idem	Idem.

TERCER AÑO

Lunes	Latín y castellano . . .	Historia	Matemáticas: Aritmética, Álgebra.
Martes	Idem	Idem	Idem.
Miércs.	Idem	Idem	Idem.
Jueves	Idem	Geografía	Idem.
Viernes	Idem	Idem	Idem.
Sábado	Idem	Religion y moral . . .	Idem.

CUARTO AÑO

Lunes	Religion y moral . . .	Matemáticas: Geometría, Trigonometría, Topografía.	Retórica y poética
Martes	Historia	Idem	Idem.
Miércs.	Idem	Idem	Idem.
Jueves	»	Idem	Idem.
Viernes	Geografía	Idem	Idem.
Sábado	Idem	Idem	Idem.

QUINTO AÑO

Lunes	Física	Historia natural.	Psicología y lógica.
Martes	Idem	Idem	Idem.
Miércs.	Idem	Religion y moral . . .	Idem.
Jueves	Idem	»	Idem.
Viernes	Idem	Historia natural.	Idem.
Sábado	Idem	Idem	Idem ⁹⁵ .

⁹⁵ Colección Legislativa de España (Continuación de la Colección de Decretos). Segundo cuatrimestre de 1849, Tomo XLVII, Madrid, en la Imprenta Nacional, 1850.

DOÑA ISABEL II: *Real Decreto de 30 de agosto de 1849, reorganizando los Estudios en la Facultad de Medicina.*

Artículo 1.º La enseñanza médica en las Universidades del reino será de dos clases: la primera ó superior comprenderá, no solamente todos los ramos de la medicina que tienen relacion directa con la curacion de las enfermedades, sino tambien los que la tienen con el gobierno de los pueblos, con la administracion de justicia y con la literatura médica, dándose una instruccion extensa y completa en estos y aquellos ramos; y la de segunda clase se dirigirá á proporcionar la instruccion teórica y práctica suficiente para dirigir con acierto la curacion de las diversas enfermedades, y solo nociones ó conocimientos elementales en los otros ramos.

Art. 2.º La enseñanza médica superior ó de primera clase se dará en las facultades de las Universidades de Madrid, Barcelona y Sevilla, y las de segunda clase en las de Valencia y Santiago, y en las que se crean nuevamente en las Universidades de Salamanca y Granada.

Art. 3.º Continuará dándose la enseñanza médica superior conforme á lo prescrito en los planes y reglamentos vigentes, y la de segunda clase se concretará á lo prevenido en los siguientes artículos.

Art. 4.º Para seguir la carrera médica en las facultades de segunda clase, será indispensable presentar certificados de haber hecho en establecimientos aprobados por el Gobierno, y al menos en dos años, los estudios siguientes:

Lógica.

Elementos de aritmética.

Algebra y geometría.

Elementos de historia natural.

Elementos de fisica y química.

Art. 5.º Los que pretendan ser admitidos en la matrícula de las facultades de segunda clase, además de probar que han estudiado con aprovechamiento las materias expresadas en el artículo anterior, y la lengua latina en la parte necesaria para traducir al castellano las obras médicas escritas en latin, sufrirán exámen de todas ellas ante un tribunal compuesto de tres catedráticos de la facultad de medicina. Si fueren aprobados, se les expedirá un diploma de bachiller en ciencias naturales, y quedarán autorizados para empezar el estudio de la medicina en las escuelas de segunda clase.

Art. 6.º Los que tuvieren el grado de bachiller en filosofía podrán matricularse para cursar el primer año de medicina en las facultades médicas de segunda clase, sin necesidad del exámen de que ha-

bla el artículo anterior, y tendrán además opción á los derechos de que se hablará mas adelante.

Art. 7.º Los estudios que han de hacerse en las facultades de segunda clase serán de las materias siguientes:

Elementos de anatomía general y descriptiva.
 Fisiología.
 Patología general y nociones elementales de anatomía patológica.
 Higiene privada.
 Terapéutica, materia médica y arte de recetar.
 Patología y anatomía quirúrgicas, operaciones y vendajes.
 Obstetricia.
 Patología médica.
 Nociones elementales de higiene pública y medicina legal.
 Clínica quirúrgica y de obstetricia.
 Clínica y moral médicas.

Art. 8.º Los que hayan de seguir la carrera médica en las facultades de segunda clase, emplearán en el estudio de las materias expresadas en el artículo anterior cinco años, en los cuales el curso empezará el 1.º de Octubre y tendrá fin en el día último de Junio.

Art. 9.º Se dividirá de la manera siguiente la enseñanza de aquellas materias en los cinco cursos de la carrera.

Primer año

Anatomía general y descriptiva y fisiología.
 Tendrán además los alumnos de este año una hora de conferencias sobre la osteología hasta el día 15 de Noviembre, y dos de lecciones de diseccion desde este último día hasta fin de Marzo.

Segundo año

Repaso de anatomía general y descriptiva, patología general y nociones elementales de anatomía patológica, terapéutica, materia médica y arte de recetar, repaso de diseccion.

Tercer año

Higiene privada, patología quirúrgica, anatomía quirúrgica, operaciones y vendajes, obstetricia y ejercicios de diseccion con aplicación á la anatomía quirúrgica.

Cuarto año

Clínica quirúrgica, de partos y operaciones, patología médica, repaso de diseccion como en el curso anterior.

Quinto año

Repaso de las clínicas del año anterior, clínica médica, nociones generales de higiene pública, medicina legal y moral médica.

Art. 10. Habrá en cada una de las facultades de medicina de segunda clase siete catedráticos encargados de la explicación de las materias siguientes:

Un catedrático explicará la anatomía general y descriptiva y la fisiología. Otro explicará los elementos de la patología general y de la anatomía patológica y la obstetricia, dando además nociones generales de las enfermedades propias de las mujeres y de los niños.

Otro explicará la higiene privada, la terapéutica y materia médica y arte de recetar.

Otro la patología quirúrgica, la anatomía quirúrgica, las operaciones y vendajes.

Otro la patología médica y las nociones generales de medicina legal.

Otro estará encargado de las clínicas quirúrgica, de partos y de los males propios de las mujeres y de la primera infancia.

Y el séptimo estará encargado de la clínica médica y de explicar las nociones generales de higiene pública y moral médica.

Art. 11. Habrá también un disector y un ayudante de disección, dos ayudantes de profesor y un conservador de los gabinetes, que será también preparador, y de cuatro á ocho alumnos internos, según el número de enfermos que hubiese en las clínicas.

Art. 12. El disector suplirá al catedrático de anatomía en las ausencias y enfermedades, y estará encargado de la dirección de los ejercicios generales de disección: el conservador preparador, además de los deberes de su cargo, suplirá al catedrático de operaciones y anatomía quirúrgica, á quien auxiliará siempre en todo lo relativo á la parte práctica de las asignaturas de su cargo, y dirigirá los ejercicios prácticos de anatomía quirúrgica. El ayudante profesor será el jefe de las clínicas, y sustituirá además á los catedráticos de patología general, terapéutica y patología médica. Cuando hubiese necesidad de sustituir á los catedráticos de clínica, lo serán por los de las respectivas asignaturas teóricas.

Art. 13. En los grados y exámenes se seguirán las reglas que para ellos señalen el reglamento de Instrucción pública, así como también en todo cuanto no se halle prescrito especialmente para los alumnos de las facultades médicas de segunda clase.

Art. 14. Al fin de los cinco años de carrera, los alumnos de aquellas facultades sufrirán tres exámenes; uno general de preguntas sobre las materias que han estudiado en toda la carrera; otro teórico-práctico, limitado á la patología quirúrgica, operaciones y ana-

tomía quirúrgica, y otro tambien teórico-práctico relativamente á la patología y clínica médicas. Siendo aprobados en estos tres exámenes, recibirán el título de segunda clase.

Art. 15. Este título les dará derecho para ejercer todos los ramos de la medicina, así como tambien para obtener las plazas, tanto de medicina como de cirugía, que requieran solo el ejercicio de la profesion. Serán por tanto admitidos á las oposiciones para aquellas plazas en los hospitales, hospicios y demas establecimientos del ramo de beneficencia; mas solo podrán ser empleados en los destinos correspondientes al ramo de sanidad, ó que tengan relacion con la administracion de justicia, cuando no haya médicos de primera clase que puedan servirlos. Para obtener destinos en el ramo de instruccion pública, será necesario haber obtenido previamente los grados académicos que señale el plan de Estudios.

Art. 16. Los alumnos de las facultades de segunda clase, podrán continuar sus estudios en las de primera, cuando siendo ya bachilleres en filosofía, segun el reglamento vigente, hayan cursado los cinco años de carrera y salgan aprobados en tres exámenes de suficiencia, uno sobre la historia natural, la física y la química médicas, otro sobre la parte práctica de la anatomía descriptiva, quirúrgica y patológica, y otro sobre la patología general, y muy especialmente sobre el conocimiento práctico de los medios de exploracion usados en medicina para conocer y distinguir las diversas enfermedades. Saliendo aprobados de estos tres exámenes, podrán matricularse en el quinto año de la carrera de las facultades de primera clase.

Art. 17. Los médicos de segunda clase que hubieren ejercido la profesion durante doce años, y tuviesen ademas el grado de bachiller en filosofía con los estudios señalados en los reglamentos vigentes para obtener este grado, podrán optar al de licenciados en medicina, sufriendo los tres exámenes de suficiencia de que habla el artículo anterior.

Art. 18. Para que la alteracion que por este mi Real decreto se introduce en la carrera de la facultad de medicina, se ejecute sin daño de los cursantes de las Universidades de Santiago y Valencia, continuarán en estas escuelas durante el curso próximo todas las enseñanzas que corresponden á las facultades de medicina de primera clase, excepto el año primero: en el curso siguiente quedará suprimido el año segundo, y así se procederá en los sucesivos hasta que queden convertidas en escuelas de segunda clase. El mismo órden se observará respecto de la creacion de las cátedras correspondientes á las escuelas de Salamanca y Granada: en el curso próximo se abrirá la de primer año, en el siguiente la de segundo, y así

sucesivamente en los años inmediatos hasta que queden completas las escuelas con las siete cátedras.

Dado en San Ildefonso á 30 de Agosto de 1849.= Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de Comercio, Instrucción [sic] y Obras públicas, Juan Bravo Murillo ⁹⁶.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA: *Circular de 4 de octubre de 1849, mandando que se observe en el corriente curso el adjunto Programa para la Enseñanza en las Escuelas Normales.*

Con el objeto de proceder en la formación de los programas que han de arreglar la enseñanza en las escuelas normales, de la mejor manera posible, aprovechando las lecciones de la experiencia y las ideas de todos los profesores, ha acordado esta Dirección que el general adjunto se circule para su observancia durante el año corriente, y que tanto V. S. como los maestros de esa escuela expongan sobre todas y cada una de sus disposiciones cuanto se les ofrezca y parezca.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1849.= El Director general, Antonio Gil de Zárate.= A los Rectores de las Universidades y directores de los Institutos de las provincias en que hay escuela normal.

PROGRAMA general de enseñanza para las escuelas normales

Artículo 1.º Las materias de enseñanza en las escuelas normales superiores se distribuirán en sus tres cursos, de la manera siguiente:

PRIMER CURSO

Religion y moral.

Lectura y escritura.

Gramática de la lengua castellana con algunas nociones de retórica, poética y literatura española.

Aritmética en toda su extensión, con el sistema legal de pesos y medidas.

Sistemas y métodos de enseñanza.

SEGUNDO CURSO

Elementos de geografía é historia.

Nociones de álgebra.

⁹⁶ *Colección Legislativa de España*, Tomo XLVII.

Otro Real Decreto de 30 de agosto de 1849 dictaba disposiciones para facilitar también la carrera de farmacia.

Principios de geometría, con sus aplicaciones á los usos comunes de la vida, á las artes industriales y á la agrimensura.

Nociones teóricas de dibujo lineal.

Organizacion de las escuelas.

TERCER CURSO

Nociones de física capaces de dar á conocer los fenómenos del universo y hacer aplicaciones á los usos comunes de la vida.

Nociones de química con el mismo objeto.

Nociones de historia natural tratados bajo el punto de vista [sic].

Conocimientos de agricultura.

Principios generales de educacion.

Art. 2.º Las materias de enseñanza en las escuelas normales elementales se distribuirán en sus dos cursos, del modo que sigue:

PRIMER CURSO

Religion y moral.

Lectura y escritura.

Gramática castellana.

Aritmética.

Sistemas y métodos de enseñanza.

SEGUNDO CURSO

Principios de geografía é historia.

Nociones de geometría y dibujo lineal.

Organizacion de las escuelas.

Art. 3.º En las escuelas normales superiores se darán de cada una de las materias que abraza la completa enseñanza, las lecciones semanales siguientes:

	Número de lecciones semanales
Religion y moral.....	3
Lectura y escritura.....	2
Gramática de la lengua castellana, con algunas nociones de retórica, poética y literatura española.....	6
Aritmética.....	6
Sistemas y métodos de enseñanza (solo tres meses).....	2
Elementos de geografía é historia.....	6
Nociones de álgebra.....	2
Principios de geometría y dibujo lineal.....	4
Organizacion de las escuelas (solo tres meses).....	2
Nociones de física.....	2
Nociones de química.....	2
Nociones de historia natural.....	3
Conocimientos de agricultura.....	3
Principios generales de educacion (solo tres meses).....	2

Art. 4.º En las escuelas normales elementales las lecciones semanales de cada materia serán las siguientes:

	Número de lecciones semanales
Religion y moral.....	3
Lectura y escritura.....	2
Gramática castellana.....	3
Sistemas y métodos de enseñanza (solo tres meses).....	2
Geografía é historia.....	3
Geometría y dibujo.....	2
Organizacion de las escuelas (solo tres meses).....	2

Advertencia. Además de estas lecciones habrá:

- 1.º Una conferencia de religion y moral comun á todos los alumnos en cada uno de los domingos del año.
 - 2.º Otra de gramática comun á los alumnos de segundo y tercer curso, todos los martes.
- Y 3.º Otra de geografía é historia comun á los mismos, todos los viernes. Estas dos últimas conferencias tendrán por principal objeto redactar ejercicios de composicion y estilo, y recitar hechos históricos y descripciones geográficas, repasando además lo mas necesario y útil de lo aprendido en dichas materias.

Advertencia. Habrá además en estas escuelas, y con el mismo objeto que en las superiores, una leccion de religion y moral los domingos, y otra de gramática los jueves, ambas comunes á los dos cursos.

Art. 12. En las escuelas superiores, los ejercicios prácticos de sus tres cursos se distribuirán del modo siguiente:

PRIMER CURSO

De caligrafía y ortografía.

SEGUNDO CURSO

De dibujo lineal.

De sistemas y métodos en la primera seccion ó grado de la escuela de aplicación.

TERCER CURSO

De sistemas y métodos en la segunda seccion ó grado de la escuela de aplicación.

De práctica de la agricultura en la huerta del establecimiento.

Art. 13. En las escuelas normales elementales los ejercicios prácticos serán los siguientes:

PRIMER CURSO

De caligrafía y ortografía.

SEGUNDO CURSO

De dibujo lineal.

De sistemas y métodos en las escuelas de aplicación.

Art. 14. Los ejercicios prácticos de sistemas y métodos seguirán en las escuelas normales de ambas clases el orden siguiente:

Los alumnos serán en ellos:

- 1.º Meros espectadores de toda la marcha de la escuela.
- 2.º Instructores ó monitores de seccion ó semicírculo.
- 3.º Inspectores de clase.
- 4.º Inspectores de orden.
- 5.º Ayudantes.
- 6.º Maestros⁹⁷.

⁹⁷ *Colección Legislativa de España* (Continuación de la Colección de Decretos), Tercer cuatrimestre de 1849, Tomo XLVIII, Madrid, en la Imprenta Nacional, 1850.

APÉNDICE ESTADÍSTICO

AL CAPÍTULO I

CUADRO I-I

Población de España en 1787, en 1845 y en 1857

	Censo de 1786-1787, al 1-2-1787	Estimada al 1.º de julio 1845	Censo de 1857, al 21 mayo
ESPAÑA	10.402.127	14.435.592	15.464.342
Andalucía	1.845.914	2.704.273	2.927.357
Almería	165.242	282.934	315.664
Cádiz	276.591	362.549	383.078
Córdoba	249.786	331.797	351.536
Granada	246.491	400.371	441.917
Huelva	125.914	165.045	174.391
Jaén	203.738	316.267	345.879
Málaga	243.504	406.662	451.406
Sevilla	334.648	438.648	463.486
Aragón	623.308	830.458	880.643
Huesca	175.524	241.603	257.839
Teruel	158.570	222.691	238.628
Zaragoza	289.214	366.164	384.176
Asturias (Oviedo)	350.662	489.997	524.529
Baleares	179.116	246.374	262.893
Canarias	169.285	221.570	234.046
Cantabria (Santander)	172.418	206.676	214.443
Castilla-La Mancha	939.684	1.153.973	1.203.248
Albacete	157.064	192.881	201.118
Ciudad Real	190.809	234.322	244.328
Cuenca	179.588	220.542	229.959
Guadalajara	155.479	190.935	199.088
Toledo	256.744	315.293	328.755
Castilla y León	1.556.601	1.982.574	2.083.129
Ávila	117.824	155.111	164.039
Burgos	235.329	314.290	333.356
León	250.134	329.693	348.756
Palencia	133.650	175.865	185.970
Salamanca	192.421	249.870	263.516
Segovia	117.048	141.314	146.839
Soria	120.214	142.459	147.468
Valladolid	196.839	235.314	244.023
Zamora	193.142	238.658	249.162
Cataluña	814.412	1.464.280	1.652.291
Barcelona	349.709	632.613	713.734
Gerona	158.973	277.612	310.970
Lérida	118.415	261.313	306.994
Tarragona	187.315	292.742	320.593
Ceuta	7.449	7.170	7.114
Comunidad Valenciana	799.232	1.156.196	1.246.485
Alicante	247.895	352.710	378.958
Castellón de la Plana	161.237	240.520	260.919
Valencia	390.100	562.966	606.608
Extremadura	443.538	653.476	707.115
Badajoz	251.780	373.702	404.981
Cáceres	191.758	279.774	302.134
Galicia	1.345.803	1.695.135	1.776.879
La Coruña	408.722	524.638	551.989
Lugo	306.304	401.460	424.186
Orense	296.345	357.820	371.818
Pontevedra	334.432	411.217	428.886
La Rioja (Logroño)	123.644	164.084	173.812
Madrid	236.579	422.760	475.785
Melilla	2.302	2.638	2.712
Murcia	256.641	356.348	380.969
Navarra	227.382	284.217	297.422
País Vasco	308.157	393.393	413.470
Álava	71.399	91.626	96.398
Guipúzcoa	120.716	149.772	156.493
Vizcaya	116.042	151.995	160.579

FUENTES: Madoz, P., y estimación propia, al 1.º de julio de 1845, a partir de los Censos de 1787 y 1857.

NOTA: Por RO de 24-3-1846, Villarrobledo, del partido de Alcázar de San Juan (Ciudad Real), pasó al de La Roda (Albacete). Por RO de 21-11-1847, Fuente-Encarroz, Oliva, Potries, Rafelcofer y Villalonga pasaron del partido de Pego (Alicante) al de Gandia (Valencia). Por RO de 25-6-1851, el partido de Requena, con esta ciudad, Camporrobles, Fuenterrobles, Caudete, Utiel, Venta del Moro y Villargordo, pasaron de la provincia de Cuenca a la de Valencia, integrándose los demás municipios en el partido de Motilla del Palancar (Cuenca). Aquí se ha contado la población de las provincias afectadas como si estos cambios se hubiesen producido antes de 1845.

CUADRO I-2
Población de España en 1833, en 1842 y en 1845-1850

	Oficial, de 1834	Matrícula catastral 1842	Según Madoz, 1845-1850
ESPAÑA	11.932.975	11.736.582	14.223.115
<i>Andalucía</i>	2.352.059	2.318.069	2.745.858
Almería	234.789	252.952	292.334
Cádiz	324.703	286.316	358.446
Córdoba	315.459	306.760	348.956
Granada	370.974	370.974	427.250
Huelva	133.470	136.564	153.462
Jaén	266.919	258.758	307.410
Málaga	338.442	338.442	438.000
Sevilla	367.303	367.303	420.000
<i>Aragón</i>	734.685	596.006	847.105
Huesca	214.874	182.996	247.105
Teruel	214.988	181.433	250.000
Zaragoza	304.823	231.577	350.000
<i>Asturias (Oviedo)</i>	434.635	451.610	510.000
<i>Baleares</i>	229.197	229.540	253.000
<i>Canarias</i>	199.950	241.266	257.719
<i>Cantabria (Santander)</i>	166.730	166.730	190.000
<i>Castilla-La Mancha</i>	1.143.937	1.038.407	1.258.723
Albacete	190.326	180.773	195.531
Ciudad Real	277.788	241.460	302.594
Cuenca	234.582	213.452	230.852
Guadalajara	159.044	156.123	199.746
Toledo	282.197	246.599	330.000
<i>Castilla y León</i>	1.583.098	1.368.829	1.760.791
Ávila	137.903	114.684	132.936
Burgos	224.407	175.135	234.022
León	267.438	223.308	288.833
Palencia	148.491	148.491	180.000
Salamanca	210.314	182.102	240.000
Segovia	134.854	103.700	155.000
Soria	115.619	116.099	140.000
Valladolid	184.647	156.430	210.000
Zamora	159.425	148.880	180.000
<i>Cataluña</i>	1.041.222	1.050.358	1.283.734
Barcelona	442.273	455.785	533.695
Gerona	214.150	194.072	262.594
Lérida	151.322	152.746	197.445
Tarragona	233.477	247.755	290.000
Ceuta	:	3.056	6.896
<i>Comunidad Valenciana</i>	956.940	972.853	1.132.831
Alicante	368.961	307.764	352.874
Castellón de la Plana	199.220	203.069	247.741
Valencia	388.759	462.020	532.216
<i>Extremadura</i>	547.420	626.023	601.124
Badajoz	306.092	295.923	336.136
Cáceres	241.328	330.100	264.988
<i>Galicia</i>	1.471.982	1.357.273	1.730.929
La Coruña	435.670	411.917	511.492
Lugo	357.272	323.158	419.437
Orense	319.038	319.060	380.000
Pontevedra	360.002	303.138	420.000
<i>La Rioja (Logroño)</i>	147.718	147.718	185.519
Madrid	363.881	284.121	405.737
Melilla	:	2.210	:
Murcia	283.540	367.070	400.000
Navarra	221.728	235.874	280.000
<i>País Vasco</i>	283.450	279.569	373.149
Álava	67.523	70.164	81.397
Guipúzcoa	104.491	112.650	141.752
Vizcaya	111.436	96.755	150.000

FUENTES: Real Decreto de 21 de abril de 1834; Madoz, P. Los datos de la matrícula catastral de 1842 están tomados del *Diccionario* de Madoz.

NOTA: En el cuadro anterior, la población pasada de la provincia de Cuenca a la de Valencia en 1851 era de 16.148 habitantes en 1787, de 21.130 en 1845 y de 22.715 en 1857. La pasada de la provincia de Alicante a la de Valencia en 1847 era de 7.547 en 1787, de 9.905 en 1845 y de 10.656 en 1857. Villarrobledo tenía 8.449 habitantes en 1842. Para la conversión de los datos del Censo de 1787 a la distribución provincial de 1833 se han tenido en cuenta la que se hace en el *Diccionario* de Madoz y los datos de los Censos de 1857, 1860 y 1877. El análisis de las tasas de variación de algunas provincias indican que su población había sido infravalorada en el Censo de 1787.

CUADRO I-3-a
Población de España en localidades de 10.000 habitantes
y más según la matrícula catastral de 1842

Provincia	Localidad	*	Población en localidades de 10.000 hab. y más	Provincia	Localidad	*	Población en localidades de 10.000 hab. y más
ESPAÑA Población total: 11.736.582 715.291 en localidades de más de 50.000 hab. (6,1 %)			2.068.472 (17,6 %)	Sevilla			189.525
				Población total: 367.303 En localidades de 10.000 hab. y más: 51,6 %; de más de 50.000: 27,4 %	Sevilla Écija Osuna Carmona Utrera Marchena Morón de la Fr.	c c v c v v v	100.498 23.722 15.508 15.121 12.864 11.620 10.192
Andalucía Población total: 2.318.069 En localidades de más de 50.000 hab.: 287.207 (12,4 %)			801.438 (34,6 %)	Aragón Población total: 596.006			40.576 (6,8 %)
Almería Población total: 252.952 En localidades de 10.000 hab. y más: 24,3 %	Almería Huércal-Overa Vélez-Rubio Vera Cuevas	c v v c v	61.436 17.800 12.336 11.300 10.000 10.000	Huesca Población total: 182.996 En localidades de 10.000 hab. y más: 5,8 %	Huesca	c	10.576 10.576
Cádiz Población total: 286.316 En localidades de 10.000 hab. y más: 54,0 %; de más de 50.000: 18,8 %	Cádiz Jerez de la Front. Puerto de Sta. M. Sanlúcar de Barr. Arcos de la Fron. Algeciras Medina Sidonia.	c c c c c c c	154.700 53.922 33.104 17.930 16.861 11.272 11.077 10.534	Teruel Población total: 181.433	Teruel	c	0 7.165
Córdoba Población total: 306.760 En localidades de 10.000 hab. y más: 39,4 %	Córdoba Lucena Priego Montilla Baena Aguilar Montoro	c c v c v v c	120.818 41.966 16.652 13.464 13.224 12.944 11.836 10.732	Zaragoza Población total: 231.577 En localidades de 10.000 hab. y más: 12,95 %	Zaragoza	c	30.000 30.000
Granada Población total: 370.974 En localidades de 10.000 hab. y más: 29,5 %	Granada Loja Motril Baza Guadix	c c c c c	109.599 84.210 14.957 10.170 10.133 10.129	Asturias Población total: 451.610 En localidades de 10.000 hab. y más: 2,2 %	Oviedo	c	10.062 10.062
Huelva Población total: 136.564	Huelva	v	0 7.173	Baleares Población total: 229.540 En localidades de 10.000 hab. y más: 27,6 %	Palma de Mallorca Mahón Mallorc	c c v	63.348 40.480 12.553 10.315
Jaén Población total: 258.758 En localidades de 10.000 hab. y más: 20,3 %	Jaén Ubeda Martos Baeza	c c v c	52.416 17.387 13.086 11.092 10.851	Canarias Población total: 241.266 En localidades de 10.000 hab. y más: 12,2 %	Las Palmas Telde	c c	29.409 17.382 12.027
Málaga Población total: 338.442 En localidades de 10.000 hab. y más: 33,4 %	Málaga Antequera Vélez-Málaga Ronda	c c c c	112.934 68.577 17.031 13.713 13.613	Cantabria Población total: 166.730 En localidades de 10.000 hab. y más: 10,0 %	Santander	c	16.622 16.622

* C = Ciudad; v = villa.

CUADRO I-3-b
Población de España en localidades de 10.000 habitantes y más según la matrícula catastral de 1842

Provincia	Localidad	*	Población en localidades de 10.000 hab. y más	Provincia	Localidad	*	Población en localidades de 10.000 hab. y más
Castilla-La Mancha Población total: 1.038.407			70.767 (6,8 %)	Soria	Soria	c	0 5.400
Albacete Población total: 180.773 En localidades de 10.000 hab. y más: 7,3 %	Albacete	v	13.143 13.143	Valladolid	Valladolid	c	19.191 19.191
Ciudad Real Población total: 241.460 En localidades de 10.000 hab. y más: 18,2 %	Almagro Daimiel Valdepeñas Ciudad Real (1844)	c v v c	44.044 12.605 10.736 10.468 10.235	Zamora	Zamora	c	0 8.877
Cuenca Población total: 213.452	Cuenca	c	0 6.622	Cataluña Población total: 1.050.358 En localidades de más de 50.000 habitantes: 121.815 (11,6 %)			279.226 (26,6 %)
Guadalajara Población total: 156.123	Guadalajara	c	0 5.147	Barcelona	Barcelona Manresa Mataró Vich Villanueva y G. Igualada	c c c c v v	779.235 121.815 13.339 13.010 10.667 10.309 10.095
Toledo Población total: 246.599 En localidades de 10.000 hab. y más: 5,5 %	Toledo	c	13.580 13.580	Gerona	Olot	v	10.000 10.000
Castilla y León Población total: 1.368.829			60.391 (4,4 %)	Lerida	Lerida	c	12.236 12.236
Ávila Población total: 114.684	Ávila	c	0 4.121	Tarragona	Reus Tortosa Valls Tarragona	c c v c	12.236 28.084 20.573 16.084 13.014
Burgos Población total: 175.135 En localidades de 10.000 hab. y más: 9,1 %	Burgos	c	15.934 15.934	Ceuta y Melilla Población total: 5.266	Ceuta Melilla	c c	0 3.056 2.210
León Población total: 223.308	León	c	0 7.074	Comunidad Valenciana Población total: 972.853 En localidades de más de 50.000 habitantes: 66.355 (6,8 %)			183.165 (18,8 %)
Palencia Población total: 148.491 En localidades de 10.000 hab. y más: 7,7 %	Palencia	c	11.480 11.480	Alicante	Eliche Alcoy Alicante Orriola	v c c c	75.403 20.283 19.697 17.971 17.452
Salamanca Población total: 182.102 En localidades de 10.000 hab. y más: 7,6 %	Salamanca	c	13.786 13.786	Castellón	Castellón de la Plana	c	16.952 16.952
Segovia Población total: 103.700	Segovia	c	0 6.625	Valencia	Valencia Játiva Alcira	c c v	90.810 66.355 13.168 11.287

* C = Ciudad; v = villa.

CUADRO I-3-c
Población de España en localidades de 10.000 habitantes y más según la matrícula catastral de 1842

Provincia	Localidad	*	Población en localidades de 10.000 hab. y más	Provincia	Localidad	*	Población en localidades de 10.000 hab. y más
Extremadura			38.141 (6,1 %)	La Rioja			0
	Población total: 626.023				Población total: 147.718	Logroño	c
Bajozoz	Don Benito Badajoz	v c	26.090	Madrid	Madrid	v	157.397
			14.610 11.480				Población total: 284.121
En localidades de 10.000 hab. y más: 8,8 %			En localidades de más de 50.000 habitantes: 55,4 %				
Cáceres	Cáceres	v	12.051	Murcia	Murcia	c	225.702
			12.051				Población total: 367.070
En localidades de 10.000 hab. y más: 3,65 %			En localidades de 10.000 hab. y más: 61,5 %; en loc. de más de 50.000 hab., 22,5 %				
Galicia			60.283 (4,4 %)	Navarra			11.675
	Población total: 1.357.273				Población total: 235.874	Pamplona	c
En localidades de 10.000 hab. y más: 14,6 %			En localidades de 10.000 hab. y más: 4,9 %				
La Coruña	Santiago La Coruña El Ferrol	c c v	60.283	País Vasco			20.270 (7,25 %)
			22.749 20.893 16.641		Población total: 279.569		
Lugo	Lugo	c	0	Álava	Vitoria	c	0
			6.395				Población total: 70.164
Orense	Orense	c	0	Guipúzcoa	San Sebastián	c	10.036
			4.840				Población total: 112.650
En localidades de 10.000 hab. y más: 8,9 %			En localidades de 10.000 hab. y más: 8,9 %				
Pontevedra	Pontevedra	v	0	Vizcaya	Bilbao	v	10.234
			4.141				Población total: 96.755
En localidades de 10.000 hab. y más: 10,6 %			En localidades de 10.000 hab. y más: 10,6 %				

* C = Ciudad; v = villa.

FUENTE: Las cifras de la matrícula catastral de 1842 se han tomado de Madoz, P.

CUADRO I-4

Parroquias y clero secular en torno a los años de 1842 a 1849

	Parroquias	Beneficiados	Curas	Clero secular por mil hab.
ESPAÑA	19.519	7.990	19.731	1,92
<i>Andalucía</i>	1.146	609	1.610	0,82
Almería	133	84	173	0,91
Cádiz	85	56	111	0,46
Córdoba	120	91	200	0,88
Granada	233	45	344	0,97
Huelva	112	14	122	0,82
Jaén	158	52	243	0,93
Málaga	133	145	168	0,77
Sevilla	172	122	249	0,85
<i>Aragón</i>	1.527	796	1.696	3,00
Huesca	835	305	921	5,07
Teruel	306	115	336	2,03
Zaragoza	386	376	439	2,23
<i>Asturias (Oviedo)</i>	845	114	726	1,71
<i>Baleares</i>	235	69	180	1,01
<i>Canarias</i>	105	33	240	1,23
<i>Castabria (Santander)</i>	477	241	405	3,13
<i>Castilla-La Mancha</i>	1.286	364	1.431	1,55
Albacete	97	20	128	0,77
Ciudad Real	113	4	202	0,88
Cuenca	333	90	378	2,12
Guadalajara	474	117	445	2,94
Toledo	269	133	278	1,30
<i>Castilla y León</i>	5.621	1.704	4.842	3,30
Ávila	330	123	254	2,43
Burgos	1.224	673	1.147	5,79
León	1.338	143	1.134	3,87
Palencia	496	79	502	3,30
Salamanca	527	175	405	2,32
Segovia	375	66	316	2,70
Soria	531	116	445	3,94
Valladolid	273	269	349	2,63
Zamora	527	60	290	1,47
<i>Cataluña</i>	2.384	697	1.986	1,83
Barcelona	578	176	636	1,28
Gerona	547	237	536	2,78
Lérida	913	113	577	2,64
Tarragona	346	171	237	1,39
<i>Ceuta</i>	3	7	15	3,07
<i>Comunidad Valenciana</i>	684	1.016	780	1,55
Alicante	207	247	234	1,36
Castellón de la Plana	154	290	176	1,94
Valencia	323	479	370	1,51
<i>Extremadura</i>	449	135	530	1,02
Badajoz	195	77	258	0,90
Cáceres	254	58	272	1,18
<i>Galicia</i>	3.691	325	2.973	1,95
La Coruña	932	141	702	1,61
Lugo	1.244	108	877	2,45
Orense	849	23	866	2,48
Pontevedra	666	53	528	1,41
<i>La Rioja (Logroño)</i>	285	398	285	4,16
Madrid	254	70	214	0,67
Melilla	1	-	2	0,76
Murcia	125	57	160	0,61
Navarra	854	616	795	4,96
<i>País Vasco</i>	693	739	861	4,07
Álava	330	215	448	7,24
Guipúzcoa	162	330	162	3,28
Vizcaya	201	194	251	2,93

FUENTE: Madoz, P.

NOTA: En las parroquias se incluyen tanto las matrices como las anexas (unas 3.680 en total, más abundantes en provincias del norte: en Lugo, 450). Como beneficiados se han contado arzobispos, obispos, abades mitrados, prebendados de catedrales (dignidades, canónigos, racioneros, medios racioneros) y beneficiados de beneficios no curados, bastantes de los cuales, sin embargo, tenían parroquias a su cargo. Como curas, tanto los propios como los ecónomos, coadjutores y tenientes. Las cifras son sólo aproximadas, ya que proceden de datos de años distintos, de 1842 a 1849.

CUADRO I-5 Producto interior bruto a precios de mercado de España en 1845

En reales de vellón y maravedíes

	Total	Reales de vellón Por habitante	Reales y maravedíes Índice
ESPAÑA.....	11.840.000.000	820 07	100,00
Andalucía.....	2.538.962.880	938 30	114,47
Almería.....	165.458.210	584 27	71,30
Cádiz.....	412.914.730	1.138 31	138,86
Córdoba.....	323.853.540	976 02	119,00
Granada.....	340.732.190	851 01	103,76
Huelva.....	159.567.310	966 28	117,88
Jaén.....	249.193.470	787 31	96,07
Málaga.....	338.243.250	831 26	101,41
Sevilla.....	549.000.180	1.251 19	152,59
Aragón.....	601.487.440	724 10	88,31
Huesca.....	170.175.570	704 12	85,88
Teruel.....	140.734.040	631 33	77,05
Zaragoza.....	290.577.830	793 19	96,75
Asturias (Oviedo).....	273.040.390	557 08	67,94
Baleares.....	166.264.880	674 29	82,28
Canarias.....	138.118.510	623 12	76,00
Cantabria (Santander).....	129.706.040	627 20	76,52
Castilla-La Mancha.....	1.096.801.610	950 16	115,88
Albacete.....	195.343.640	1.012 26	123,48
Ciudad Real.....	242.058.980	1.033 01	125,95
Cuenca.....	190.003.200	861 18	105,04
Guadalajara.....	182.992.330	958 14	116,85
Toledo.....	286.403.460	908 13	110,75
Castilla y León.....	1.453.519.088	733 05	89,39
Ávila.....	104.777.420	675 17	82,36
Burgos.....	218.758.860	696 01	84,86
León.....	194.977.530	591 13	72,10
Palencia.....	166.884.910	948 32	115,70
Salamanca.....	194.506.510	778 15	94,91
Segovia.....	122.732.560	868 17	105,89
Soria.....	98.609.128	692 07	84,39
Valladolid.....	203.397.010	864 12	105,39
Zamora.....	148.875.160	623 27	76,06
Cataluña.....	1.189.335.900	812 08	99,03
Barcelona.....	653.150.200	1.032 16	125,88
Gerona.....	183.305.150	660 10	80,50
Lérida.....	145.952.460	558 18	68,10
Tarragona.....	206.928.090	706 29	86,18
Ceuta.....	4.940.000	688 33	84,00
Comunidad Valenciana.....	888.685.300	768 21	93,71
Alicante.....	313.924.550	890 01	108,52
Castellón de la Plana.....	159.358.610	662 19	80,78
Valencia.....	415.402.140	737 30	89,96
Extremadura.....	453.499.760	693 33	84,61
Badajoz.....	266.159.720	712 08	86,84
Cáceres.....	187.340.040	669 21	81,64
Galicia.....	903.878.070	533 07	65,01
La Coruña.....	341.991.030	651 29	79,48
Lugo.....	182.742.870	455 07	55,50
Orense.....	176.141.840	492 09	60,02
Pontevedra.....	203.002.330	493 23	60,19
La Rioja (Logroño).....	156.983.370	956 25	116,65
Madrid.....	991.286.070	2.344 27	285,88
Melilla.....	2.100.000	796 02	97,06
Murcia.....	248.754.060	698 02	85,11
Navarra.....	244.154.480	859 01	104,74
País Vasco.....	358.482.152	911 09	111,10
Álava.....	92.329.802	1.007 23	122,86
Guipúzcoa.....	118.467.700	790 33	96,44
Vizcaya.....	147.684.650	971 22	118,46

FUENTES: Estimación propia. Se ha partido de la hipótesis de que el gasto del Estado en 1845 representó el 10 por 100 del PIBpm. Con ello se llega a un PIBpm de 11.840 millones de reales (equivalentes a 15.879 millones de \$ Geary-Khamis 1990), esto es, a 820 reales y 7 maravedíes por habitante (1.100 \$ Geary-Khamis 1990; unas 175.000 pesetas=2000). Para la distribución provincial se ha partido de las estimaciones de la riqueza provincial de Madoz y de la recaudación provincial por impuestos y rentas estancadas en 1846, de acuerdo con la reforma tributaria introducida por la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 23 de mayo de 1845.

CUADRO I-6**Bases para la estimación del producto interior bruto a precios de mercado en 1845**

En reales de vellón

	Líquido imponible, según Madoz	Cupos, cuotas tributarias y rentas en 1846
ESPAÑA	3.641.182.381	719.786.465
<i>Andalucía</i>	727.211.398	164.996.490
Almería	49.230.624	10.388.594
Cádiz	121.214.603	26.250.787
Córdoba	89.369.935	21.715.893
Granada	93.095.409	23.032.042
Huelva	48.053.001	9.904.991
Jaén	63.780.480	17.695.598
Málaga	104.876.002	20.399.848
Sevilla	157.591.344	35.608.737
<i>Aragón</i>	205.126.743	32.592.728
Huesca	60.067.349	8.819.486
Teruel	47.105.427	7.801.818
Zaragoza	97.953.967	15.971.424
<i>Asturias (Oviedo)</i>	86.224.722	16.157.811
<i>Baleares</i>	61.682.507	8.024.478
<i>Canarias</i>	51.876.148	6.540.352
<i>Cantabria (Santander)</i>	43.923.680	7.089.722
<i>Castilla-La Mancha</i>	375.316.049	59.180.912
Albacete	78.312.057	8.272.793
Ciudad Real	85.618.776	12.509.598
Cuenca	59.571.282	11.329.061
Guadalajara	68.457.975	8.719.135
Toledo	83.355.959	18.350.325
<i>Castilla y León</i>	466.361.900	84.562.400
Ávila	31.767.851	6.461.528
Burgos	78.066.523	11.169.159
León	58.147.063	12.215.674
Palencia	53.383.741	9.740.879
Salamanca	64.322.663	10.937.230
Segovia	41.043.900	6.811.036
Soria	34.081.582	5.253.811
Valladolid	62.273.748	12.423.664
Zamora	43.274.829	9.549.419
<i>Cataluña</i>	361.265.612	73.213.472
Barcelona	184.154.853	43.023.078
Gerona	61.564.227	10.120.345
Lérida	44.640.203	8.923.965
Tarragona	70.906.529	11.146.084
<i>Ceuta</i>	1.552.290	-
<i>Comunidad Valenciana</i>	273.798.688	53.943.276
Alicante	109.428.865	16.541.871
Castellón de la Plana	48.305.205	9.829.738
Valencia	116.064.618	27.571.667
<i>Extremadura</i>	110.280.479	33.348.938
Badajoz	64.074.397	19.700.954
Cáceres	46.206.082	13.647.984
<i>Galicia</i>	264.467.719	57.636.150
La Coruña	95.191.143	22.770.737
Lugo	49.802.409	12.377.730
Orense	54.378.352	10.670.055
Pontevedra	65.095.815	11.817.628
<i>La Rioja (Logroño)</i>	51.971.173	8.815.951
<i>Madrid</i>	289.660.199	63.285.384
<i>Melilla</i>	1.491.869	-
<i>Murcia</i>	76.847.787	15.058.236
<i>Navarra</i>	91.629.075	11.575.986
<i>País Vasco</i>	100.494.343	23.764.179
Álava	28.523.362	5.589.182
Gulpiúzcoa	32.757.987	7.930.783
Vizcaya	39.212.994	10.244.214

FUENTES: Al líquido imponible estimado por Madoz en su *Diccionario* se han sumado las rentas salariales de los servicios no destinados a la venta, en estimación propia, a partir de datos de dicho *Diccionario*; se incluyen los gastos de personal de Marina, pero no los del Ministerio de la Guerra, por desconocerse su distribución provincial. Las cifras fiscales incluyen los cupos de la contribución territorial, cuotas de la industrial y comercial, impuestos de consumos, derechos de puerta, traslación de dominio y arrendamientos, multas, y rentas del tabaco, la sal (1847) y el papel sellado y documentos de giro.

CUADRO I-7
Gasto general de consumo y consumo de pan
por habitante en las capitales de provincia

	Habitantes en capitales de provincia (1842)	Consumo por hab. en reales y maravedíes	Pan diario por hab. por peso en libras
ESPAÑA	1.240.651	?	?
Andalucía	371.533	?	?
Almería	17.800	605 31	1,26
Cádiz	53.922	1.545 17	1,36
Córdoba	41.966	588 03	0,93
Granada	64.210	775 31	1,03
Huelva	7.173	?	?
Jáen	17.387	533 05	0,92
Málaga	68.577	939 10	1,28
Sevilla	100.498	1.051 01	1,73
Aragón	47.741	?	?
Huesca	10.576	?	?
Teruel	7.165	?	?
Zaragoza	30.000	?	?
Asturias	10.062	1.179 19	0,87
Oviedo	10.062	1.179 19	0,87
Baleares	40.480	965 05	1,00
Palma de Mallorca	40.480	965 05	1,00
Canarias	8.070	?	?
Santa Cruz de Tenerife	8.070	?	?
Cantabria	16.622	?	?
Santander	16.622	?	?
Castilla-La Mancha	48.727	?	?
Albacete	13.143	?	?
Ciudad Real	10.235	?	?
Cuenca	6.622	1.200 15	1,83
Guadalajara	5.147	1.068 01	1,89
Toledo	13.580	1.053 23	1,27
Castilla y León	92.488	1.711 32	2,32
Ávila	4.121	1.781 20	4,09
Burgos	15.934	2.090 00	2,28
León	7.074	2.390 26	2,89
Palencia	11.480	1.395 16	1,12
Salamanca	13.786	1.392 00	2,39
Segovia	6.625	1.807 31	2,39
Soria	5.400	1.268 08	2,07
Valladolid	19.191	1.941 01	0,85
Zamora	8.877	1.340 13	2,79
Cataluña	155.237	?	?
Barcelona	121.815	2.062 16	1,87
Gerona	8.172	?	?
Lérida	12.236	?	?
Tarragona	13.014	?	?
Ceuta	3.056	?	?
Comunidad Valenciana	101.278	?	?
Alicante	17.971	477 22	0,69
Castellón de la Plana	16.952	?	?
Valencia	66.355	1.561 20	1,08
Extremadura	23.531	?	?
Badajoz	11.480	1.070 00	0,73
Cáceres	12.051	?	?
Galicia	36.269	?	?
La Coruña	20.893	1.237 16	1,03
Lugo	6.395	?	?
Orense	4.940	?	?
Pontevedra	4.141	?	?
La Rioja	6.842	?	?
Logroño	6.842	?	?
Madrid	157.397	?	?
Madrid	157.397	?	?
Méjico	2.210	?	?
Murcia	82.517	243 31	0,90
Murcia	82.517	243 31	0,90
Navarra	11.675	?	?
Pamplona	11.675	?	?
País Vasco	24.916	?	?
Álava	?	?	?
Vitoria	9.553	?	?
Guipúzcoa	?	?	?
Tolosa	5.129	?	?
Vizcaya	?	?	?
Bilbao	10.234	?	?

FUENTES: Madoz, P. La población, según la matrícula catastral de 1842, que infravalora el número de habitantes. El gasto anual de consumo por habitante, en reales y maravedíes (1 real = 34 maravedíes); el consumo diario de pan por habitante, en libras (la libra castellana equivale a 460 g; la catalana, a 400 g). Elaboración propia.

NOTA: «El Real Decreto de 30 de noviembre de 1833 no mandó que fuese San Sebastián la capital de Guipúzcoa, sino que supuso que lo era.» Esto se lee en la exposición de motivos del Real Decreto de 19 de enero de 1844, por el cual, a petición de la diputación guipuzcoana, se dispone que «la capital de la provincia de Guipúzcoa se trasladará a la villa de Tolosa» (art. 1.º). En 1854 volvió la capital a San Sebastián.

AL CAPÍTULO II

CUADRO II-I-a

Haberes de los retirados de Guerra y Marina en los Presupuestos del Estado para 1850

	Total			De individuos que devengan haberes			De individuos que no devengan haberes		
	N.º de pensiones	Importe	Cuantía anual media	N.º de pensiones	Importe	Cuantía anual media	N.º de pensiones	Importe	Cuantía anual media
ESPAÑA	25.955	60.745.842	2.340	19.949	46.704.144	2.341	6.006	14.041.698	2.338
<i>Andalucía</i>	<i>5.332</i>	<i>11.989.952</i>	<i>2.249</i>	<i>4.095</i>	<i>9.023.060</i>	<i>2.203</i>	<i>1.237</i>	<i>2.966.892</i>	<i>2.398</i>
Almería	265	430.524	1.625	203	313.700	1.545	62	116.824	1.884
Cádiz	782	2.521.192	3.224	537	1.752.624	3.264	245	768.568	3.137
Córdoba	593	1.211.832	2.044	468	965.340	2.063	125	246.492	1.972
Granada	965	1.900.044	1.969	740	1.428.972	1.931	225	471.072	2.094
Huelva	178	279.732	1.572	146	214.176	1.467	32	65.556	2.049
Jaén	573	797.700	1.392	424	660.912	1.559	149	136.788	918
Málaga	722	1.618.840	2.242	580	1.145.772	1.975	142	473.068	3.331
Sevilla	1.254	3.230.088	2.576	997	2.541.564	2.549	257	688.524	2.679
<i>Aragón</i>	<i>1.065</i>	<i>2.796.750</i>	<i>2.626</i>	<i>833</i>	<i>2.221.044</i>	<i>2.666</i>	<i>232</i>	<i>575.706</i>	<i>2.481</i>
Huesca	145	466.192	3.215	118	359.808	3.049	27	106.384	3.940
Teruel	237	345.500	1.458	213	291.840	1.370	24	53.660	2.236
Zaragoza	683	1.985.058	2.906	502	1.569.396	3.126	181	415.662	2.296
<i>Asturias</i>	<i>1.045</i>	<i>1.809.060</i>	<i>1.731</i>	<i>795</i>	<i>1.449.168</i>	<i>1.823</i>	<i>250</i>	<i>359.892</i>	<i>1.440</i>
<i>Balears</i>	<i>481</i>	<i>1.177.380</i>	<i>2.448</i>	<i>387</i>	<i>893.652</i>	<i>2.309</i>	<i>94</i>	<i>283.728</i>	<i>3.018</i>
<i>Canarias</i>	<i>102</i>	<i>376.260</i>	<i>3.689</i>	<i>89</i>	<i>341.772</i>	<i>3.840</i>	<i>13</i>	<i>34.488</i>	<i>2.653</i>
<i>Cantabria</i>	<i>277</i>	<i>862.220</i>	<i>3.113</i>	<i>204</i>	<i>688.448</i>	<i>3.375</i>	<i>73</i>	<i>173.772</i>	<i>2.380</i>
<i>Castilla-La Mancha</i>	<i>1.618</i>	<i>3.286.228</i>	<i>2.031</i>	<i>1.301</i>	<i>2.622.640</i>	<i>2.016</i>	<i>317</i>	<i>663.588</i>	<i>2.093</i>
Albacete	227	356.868	1.572	206	318.264	1.545	21	38.604	1.838
Ciudad Real	295	743.804	2.521	215	562.652	2.617	80	181.152	2.264
Cuenca	428	668.180	1.561	349	545.120	1.562	79	123.060	1.558
Guadalajara	237	459.984	1.941	189	377.256	1.996	48	82.728	1.724
Toledo	431	1.057.392	2.453	342	819.348	2.396	89	238.044	2.675
<i>Castilla y León</i>	<i>3.726</i>	<i>6.501.840</i>	<i>1.745</i>	<i>2.817</i>	<i>4.762.688</i>	<i>1.691</i>	<i>909</i>	<i>1.739.152</i>	<i>1.913</i>
Ávila	184	285.648	1.552	128	172.908	1.351	56	112.740	2.013
Burgos	541	1.069.060	1.976	447	883.692	1.977	94	185.368	1.972
León	394	658.824	1.672	292	457.164	1.566	102	201.660	1.977
Palencia	865	765.972	886	617	522.648	847	248	243.324	981
Salamanca	457	784.828	1.717	340	555.712	1.634	117	229.116	1.958
Segovia	147	191.544	1.303	115	138.348	1.203	32	53.196	1.662
Soria	199	369.172	1.855	168	278.692	1.659	31	90.480	2.919
Valladolid	591	1.816.404	3.073	436	1.319.220	3.026	155	497.184	3.208
Zamora	348	560.388	1.610	274	434.304	1.585	74	126.084	1.704

CUADRO II-I-b

Haberes de los retirados de Guerra y Marina en los Presupuestos del Estado para 1850

	Total			De individuos que devengan haberes			De individuos que no devengan haberes		
	N. ^o de pensiones	Importe	Cuantía anual media	N. ^o de pensiones	Importe	Cuantía anual media	N. ^o de pensiones	Importe	Cuantía anual media
		Reales de vellón			Reales de vellón			Reales de vellón	
<i>Cataluña</i>	2.092	6.287.080	3.005	1.627	4.650.948	2.859	465	1.636.132	3.519
Barcelona	1.232	4.162.320	3.379	921	3.024.456	3.284	311	1.137.864	3.659
Gerona	287	677.232	2.360	220	507.756	2.308	67	169.476	2.529
Lérida	191	471.136	2.467	166	379.680	2.287	25	91.456	3.658
Tarragona	382	976.392	2.556	320	739.056	2.310	62	237.336	3.828
<i>Ceuta</i>	=	=	=	=	=	=	=	=	=
<i>Comunidad Valenciana</i>	1.783	4.002.616	2.245	1.357	2.999.428	2.210	426	1.003.188	2.355
Alicante	420	809.280	1.927	324	607.836	1.876	96	201.444	2.098
Castellón	170	358.944	2.111	144	303.768	2.110	26	55.176	2.122
Valencia	1.193	2.834.392	2.376	889	2.087.824	2.349	304	746.568	2.456
<i>Extremadura</i>	1.289	2.455.428	1.905	983	1.752.468	1.783	306	702.960	2.297
Badajoz	885	1.799.352	2.033	677	1.264.260	1.867	208	535.092	2.573
Cáceres	404	656.076	1.624	306	488.208	1.595	98	167.868	1.713
<i>Galicia</i>	3.309	5.712.720	1.726	2.468	4.439.548	1.799	841	1.273.172	1.514
La Coruña	1.375	2.900.480	2.109	1.031	2.252.036	2.184	344	648.444	1.885
Lugo	654	818.952	1.252	498	627.336	1.260	156	191.616	1.228
Orense	485	818.720	1.688	395	672.228	1.702	90	146.492	1.628
Pontevedra	795	1.174.568	1.477	544	887.948	1.632	251	286.620	1.142
<i>La Rioja</i>	345	767.328	2.224	290	633.360	2.184	55	133.968	2.436
<i>Madrid</i>	1.858	7.812.824	4.205	1.389	6.139.068	4.420	469	1.673.756	3.569
Caja central	2	22.032	11.016	2	22.032	11.016	-	-	-
Provincia	1.856	7.790.792	4.198	1.387	6.117.036	4.410	469	1.673.756	3.569
<i>Melilla</i>	=	=	=	=	=	=	=	=	=
<i>Murcia</i>	820	1.859.576	2.268	553	1.258.448	2.276	267	601.128	2.251
<i>Navarra</i>	375	1.406.192	3.750	338	1.245.704	3.686	37	160.488	4.338
<i>País Vasco</i>	438	1.642.388	3.750	423	1.582.700	3.742	15	59.688	3.979
Álava	117	465.834	3.981	115	462.468	4.021	2	3.366	1.683
Gulpúzcoa	121	505.730	4.180	118	482.900	4.092	3	22.830	7.610
Vizcaya	200	670.824	3.354	190	637.332	3.354	10	33.492	3.349

FUENTE: *Presupuestos generales de gastos e ingresos para el año de 1850*, según la ley sancionada en 20 de febrero del mismo año, Madrid, Imprenta de la Viuda de Burgos, 1850; A) Sección 10.^a, Presupuesto de las Clases Pasivas, Cap. 1.^o, Individuos que devengan haberes, art. 7.^o, Cap. 2.^o, Individuos que no devengaran haberes, art. 4.^o; pp. 621-622 y 632-633. Elaboración propia.

CUADRO II-2-a
Haberes de los jubilados de todos los Ministerios
en los Presupuestos del Estado para 1850

	Total			De individuos que devengan haberes			De individuos que no devengan haberes		
	N.º de pensiones	Importe	Cuantía anual media	N.º de pensiones	Importe	Cuantía anual media	N.º de pensiones	Importe	Cuantía anual media
		Reales de vellón			Reales de vellón			Reales de vellón	
ESPAÑA	1.990	17.477.715	8.783	1.237	11.656.743	9.423	753	5.820.972	7.730
Andalucía	506	2.501.952	4.945	279	1.436.404	5.148	227	1.065.548	4.694
Almería	8	34.430	4.304	4	19.980	4.995	4	14.450	3.613
Cádiz	280	905.140	3.233	152	490.096	3.224	128	415.044	3.243
Córdoba	34	232.854	6.849	20	177.804	8.890	14	55.050	3.932
Granada	50	396.516	7.930	27	206.688	7.655	23	189.828	8.253
Huelva	3	9.528	3.176	—	—	—	3	9.528	3.176
Jáen	20	90.640	4.532	14	39.084	2.792	6	51.556	8.593
Málaga	27	137.556	5.095	17	73.068	4.298	10	64.488	6.449
Sevilla	84	695.288	8.277	45	429.684	9.549	39	265.604	6.810
Aragón	62	357.284	5.763	33	238.628	7.231	29	118.656	4.092
Huesca	3	16.172	5.391	1	12.800	12.800	2	3.372	1.686
Teruel	4	7.656	1.914	1	1.764	1.764	3	5.892	1.964
Zaragoza	55	333.456	6.063	31	224.064	7.228	24	109.392	4.558
Asturias	43	219.972	5.116	29	157.572	5.434	14	62.400	4.457
Baleares	33	193.572	5.866	23	133.368	5.799	10	60.204	6.020
Canarias	26	176.976	6.807	20	130.332	6.517	6	46.644	7.774
Cantabria	25	152.664	6.107	19	101.928	5.365	6	50.736	8.456
Castilla-La Mancha	82	454.725	5.545	45	305.373	6.786	37	149.352	4.037
Albacete	5	47.532	9.506	3	37.596	12.532	2	9.936	4.968
Ciudad Real	27	153.701	5.693	19	112.025	5.896	8	41.676	5.210
Cuenca	18	48.876	2.715	7	26.724	3.818	11	22.152	2.014
Guadalajara	13	71.332	5.487	5	40.840	8.168	8	30.492	3.812
Toledo	19	133.284	7.015	11	88.188	8.017	8	45.096	5.637
Castilla y León	136	977.620	7.188	92	580.572	6.311	44	397.048	9.024
Ávila	9	47.384	5.265	7	31.376	4.482	2	16.008	8.004
Burgos	12	57.820	4.818	8	41.820	5.228	4	16.000	4.000
León	16	147.132	9.196	9	54.996	6.111	7	92.136	13.162
Palencia	13	82.836	6.372	8	47.328	5.916	5	35.508	7.102
Salamanca	25	159.276	6.371	13	69.924	5.379	12	89.352	7.446
Segovia	4	23.292	5.823	2	10.632	5.316	2	12.660	6.330
Soria	13	89.244	6.865	9	72.888	8.099	4	16.356	4.089
Valladolid	26	294.580	11.330	18	175.552	9.753	8	119.028	14.879
Zamora	18	76.056	4.225	18	76.056	4.225	—	—	—

CUADRO II-2-b

Haberes de los jubilados de todos los Ministerios en los Presupuestos del Estado para 1850

	Total			De individuos que devengan haberes			De individuos que no devengan haberes		
	N.º de pensiones	Importe	Cuantía anual media	N.º de pensiones	Importe	Cuantía anual media	N.º de pensiones	Importe	Cuantía anual media
Cataluña	111	752.168	6.776	62	501.416	8.087	49	250.752	5.117
Barcelona	90	652.536	7.250	54	462.492	8.565	36	190.044	5.279
Gerona	9	41.348	4.594	3	10.568	3.523	6	30.780	5.130
Lérida	5	23.436	4.687	1	1.308	1.308	4	22.128	5.532
Tarragona	7	34.848	4.978	4	27.048	6.762	3	7.800	2.600
Ceuta	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Comunidad Valenciana	82	560.720	6.838	58	350.700	6.047	24	210.020	8.751
Alicante	24	97.556	4.065	19	74.232	3.907	5	23.324	4.665
Castellón	2	16.800	8.400	2	16.800	8.400	—	—	—
Valencia	56	446.364	7.971	37	259.668	7.018	19	186.696	9.826
Extremadura	46	301.620	6.557	28	219.540	7.841	18	82.080	4.560
Badajoz	37	252.456	6.823	23	179.928	7.823	14	72.528	5.181
Cáceres	9	49.164	5.463	5	39.612	7.922	4	9.552	2.388
Galicia	118	783.648	6.641	79	547.896	6.935	39	235.752	6.045
La Coruña	80	580.188	7.252	52	393.996	7.577	28	186.192	6.650
Lugo	12	45.924	3.827	8	28.500	3.563	4	17.424	4.356
Orense	8	85.656	10.707	6	78.552	13.092	2	7.104	3.552
Pontevedra	18	71.880	3.993	13	46.848	3.604	5	25.032	5.006
La Rioja	15	38.244	2.550	7	25.224	3.603	8	13.020	1.628
Madrid	608	9.526.948	15.669	400	6.593.914	16.485	208	2.933.034	14.101
Caja central	140	4.132.690	29.519	95	2.920.180	30.739	45	1.212.510	26.945
Provincia	468	5.394.258	11.526	305	3.673.734	12.045	163	1.720.524	10.555
Melilla	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Murcia	54	241.884	4.479	36	168.540	4.682	18	73.344	4.075
Navarra	20	81.452	4.573	10	47.856	4.786	10	43.596	4.360
País Vasco	23	146.266	6.359	17	117.480	6.911	6	28.786	4.798
Álava	4	20.532	5.133	2	12.936	6.468	2	7.596	3.798
Guipúzcoa	14	84.142	6.010	11	74.952	6.814	3	9.190	3.063
Vizcaya	5	41.592	8.318	4	29.592	7.398	1	12.000	12.000

FUENTE: Presupuestos generales de gastos e ingresos para el año de 1850, A) Sección 10.ª, Presupuestos de las Clases Pasivas, Cap. 1.º, Individuos que devengan haberes, art. 12; Cap. 2.º, Individuos que no devengan haberes, art. 7.º; pp. 625-626 y 635-636. Elaboración propia. En la provincia de Ciudad Real, en el grupo de los que devengaban haberes, figuran trece pensiones, por un importe total de 62.429 reales, correspondientes a personal de las minas de Almadén.

CUADRO II-3-a
Haberes de los cesantes de todos los Ministerios
en los Presupuestos del Estado para 1850

	Total			De individuos que devengan haberes			De individuos que no devengan haberes		
	N.º de pensiones	Importe	Cuantía anual media	N.º de pensiones	Importe	Cuantía anual media	N.º de pensiones	Importe	Cuantía anual media
		Reales de vellón			Reales de vellón			Reales de vellón	
ESPAÑA	5.720	24.631.173	4.306	4.325	19.775.677	4.572	1.395	4.855.496	3.481
<i>Andalucía</i>	1.248	3.319.930	2.660	900	2.437.170	2.708	348	882.760	2.537
Almería	147	226.156	1.538	114	169.588	1.488	33	56.568	1.714
Cádiz	284	897.696	3.161	195	610.896	3.133	89	286.800	3.222
Córdoba	76	227.020	2.987	56	191.944	3.428	20	35.076	1.754
Granada	194	430.692	2.220	131	294.516	2.248	63	136.176	2.162
Huelva	39	115.788	2.969	22	77.736	3.533	17	38.052	2.238
Jaén	71	217.368	3.062	55	182.820	3.324	16	34.548	2.159
Málaga	134	414.690	3.095	100	291.882	2.919	34	122.808	3.612
Sevilla	303	790.520	2.609	227	617.788	2.722	76	172.732	2.273
<i>Aragón</i>	108	327.004	3.028	75	235.668	3.142	33	91.336	2.768
Huesca	13	40.516	3.117	12	38.016	3.168	1	2.500	2.500
Teruel	1	2.004	2.004	1	2.004	2.004	-	-	-
Zaragoza	94	284.484	3.026	62	195.648	3.156	32	88.836	2.776
<i>Asturias</i>	184	353.460	1.921	138	248.988	1.804	46	104.472	2.271
<i>Baleares</i>	71	317.420	4.471	43	201.240	4.680	28	116.180	4.149
<i>Canarias</i>	20	99.456	4.973	19	97.956	5.156	1	1.500	1.500
<i>Cantabria</i>	115	264.306	2.298	84	193.764	2.307	31	70.542	2.276
<i>Castilla</i>									
La Mancha	191	552.629	2.893	146	457.853	3.136	45	94.776	2.106
Albacete	9	32.460	3.607	7	29.748	4.250	2	2.712	1.356
Ciudad Real	34	76.649	2.254	28	67.073	2.395	6	9.576	1.596
Cuenca	32	107.376	3.356	27	91.944	3.405	5	15.432	3.086
Guadalajara	53	124.212	2.344	36	88.836	2.468	17	35.376	2.081
Toledo	63	211.932	3.364	48	180.252	3.755	15	31.680	2.112
<i>Castilla y León</i>	390	1.258.980	3.228	257	931.084	3.623	133	327.896	2.465
Ávila	28	93.848	3.352	17	73.140	4.302	11	20.708	1.883
Burgos	58	206.352	3.558	31	153.552	4.953	27	52.800	1.956
León	45	165.548	3.679	32	120.308	3.760	13	45.240	3.480
Palencia	36	104.076	2.891	27	88.632	3.283	9	15.444	1.716
Salamanca	71	182.756	2.574	55	154.016	2.800	16	28.740	1.796
Segovia	27	58.212	2.156	13	29.100	2.238	14	29.112	2.079
Soria	24	82.968	3.457	21	73.464	3.498	3	9.504	3.168
Valladolid	55	247.356	4.497	32	147.504	4.610	23	99.852	4.341
Zamora	46	117.864	2.562	29	91.368	3.151	17	26.496	1.559

CUADRO II-3-b

Haberes de los cesantes de todos los Ministerios en los Presupuestos del Estado para 1850

	Total			De individuos que devengan haberes			De individuos que no devengan haberes		
	N.º de pensiones	Importe	Cuantía anual media	N.º de pensiones	Importe	Cuantía anual media	N.º de pensiones	Importe	Cuantía anual media
		Reales de vellón			Reales de vellón			Reales de vellón	
Cataluña	483	885.538	1.833	370	657.028	1.776	113	228.510	2.022
Barcelona	392	696.936	1.778	292	487.380	1.669	100	209.556	2.096
Gerona	37	54.632	1.477	30	45.636	1.521	7	8.996	1.285
Lérida	19	62.938	3.313	17	61.296	3.606	2	1.642	821
Tarragona	35	71.032	2.029	31	62.716	2.023	4	8.316	2.079
Ceuta	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Comunidad Valenciana	239	742.380	3.106	173	582.564	3.367	66	159.816	2.421
Alicante	70	208.272	2.975	54	177.288	3.283	16	30.984	1.937
Castellón	10	49.008	4.901	7	40.320	5.760	3	8.688	2.896
Valencia	159	485.100	3.051	112	364.956	3.259	47	120.144	2.556
Extremadura	173	513.516	2.968	128	410.996	3.211	45	102.520	2.278
Badajoz	137	382.068	2.789	104	301.152	2.896	33	80.916	2.452
Cáceres	36	131.448	3.651	24	109.844	4.577	12	21.604	1.800
Galicia	331	671.942	2.634	247	679.186	2.750	84	192.756	2.295
La Coruña	164	447.912	2.731	114	333.780	2.928	50	114.132	2.283
Lugo	55	110.278	2.005	42	76.366	1.818	13	33.912	2.609
Orense	43	131.376	3.055	32	99.120	3.098	11	32.256	2.932
Pontevedra	69	182.376	2.643	59	169.920	2.880	10	12.456	1.246
La Rioja	38	95.568	2.515	28	71.040	2.537	10	24.528	2.453
Madrid	1.811	14.265.683	7.877	1.464	11.939.460	8.155	347	2.326.223	6.704
Caja central	320	5.709.969	17.844	279	4.941.344	17.711	41	768.625	18.747
Provincia	1.491	8.555.714	5.738	1.185	6.998.116	5.906	306	1.557.598	5.090
Melilla	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Murcia	183	404.400	2.210	144	345.180	2.397	39	59.220	1.518
Navarra	71	146.712	2.066	52	109.452	2.105	19	37.260	1.961
País Vasco	64	212.249	3.316	57	177.048	3.106	7	35.201	5.029
Álava	36	89.309	2.481	34	72.384	2.129	2	16.925	8.463
Gulpúzcoa	10	60.468	6.047	10	60.468	6.047	-	-	-
Vizcaya	18	62.472	3.471	13	44.196	3.400	5	18.276	3.655

FUENTE: *Presupuestos generales de gastos e ingresos para el año de 1850*, A) Sección 10.ª, Presupuesto de las Clases Pasivas, Cap. 1.º, Individuos que devengan haberes, art. 13.º, Cap. 2.º, Individuos que no devengan haberes, art. 8.º, pp. 626-627 y 636-637. Elaboración propia. En la provincia de Ciudad Real, en el grupo de los que devengaban haberes, figuran cinco pensiones, por un importe total de 17.525 reales, correspondientes a personal de las minas de Almadén.

CUADRO II-4-a
Pensiones de los montepios militares
en los Presupuestos del Estado para 1850

	Total			De individuos que devengan haberes			De individuos que no devengan haberes		
	N.º de pensiones	Importe	Cuantía anual media	N.º de pensiones	Importe	Cuantía anual media	N.º de pensiones	Importe	Cuantía anual media
		Reales de vellón			Reales de vellón			Reales de vellón	
ESPAÑA.....	8.070	23.435.288	2.904	6.125	18.420.020	3.007	1.945	5.015.268	2.579
Andalucía.....	1.946	5.221.416	2.683	1.408	3.941.124	2.799	538	1.280.292	2.380
Almería.....	42	90.372	2.152	31	72.816	2.349	11	17.556	1.596
Cádiz.....	969	2.193.444	2.264	679	1.640.544	2.416	290	552.900	1.907
Córdoba.....	75	234.996	3.133	58	187.932	3.240	17	47.064	2.768
Granada.....	189	570.768	3.020	141	410.508	2.911	48	160.260	3.339
Huelva.....	27	76.476	2.832	19	52.800	2.779	8	23.676	2.960
Jaén.....	36	96.408	2.678	25	63.960	2.558	11	32.448	2.950
Málaga.....	205	595.320	2.904	154	435.708	2.829	51	159.612	3.130
Sevilla.....	403	1.363.632	3.384	301	1.076.856	3.578	102	286.776	2.812
Aragón.....	233	743.076	3.189	183	577.728	3.157	50	165.348	3.307
Huesca.....	15	42.900	2.860	14	41.304	2.950	1	1.596	1.596
Teruel.....	16	40.608	2.538	11	27.132	2.467	5	13.476	2.695
Zaragoza.....	202	659.568	3.265	158	509.292	3.223	44	150.276	3.415
Asturias.....	115	354.156	3.080	93	287.076	3.087	22	67.080	3.049
Baleares.....	154	431.280	2.801	109	319.872	2.935	45	111.408	2.476
Canarias.....	60	197.936	3.299	57	183.332	3.216	3	14.604	4.868
Cantabria.....	72	200.064	2.779	56	159.804	2.854	16	40.260	2.514
Castilla-La Mancha.....	124	364.512	2.940	99	296.976	3.000	25	67.536	2.701
Albacete.....	20	63.388	3.169	18	58.396	3.244	2	4.992	2.496
Ciudad Real.....	29	74.844	2.581	26	64.920	2.497	3	9.924	3.308
Cuenca.....	21	73.904	3.519	18	65.756	3.653	3	8.148	2.716
Guadalajara.....	20	58.380	2.919	15	46.068	3.071	5	12.312	2.462
Toledo.....	34	93.996	2.765	22	61.836	2.811	12	32.160	2.680
Castilla y León.....	368	1.003.536	2.727	297	837.660	2.820	71	165.876	2.336
Ávila.....	19	49.140	2.586	14	41.004	2.929	5	8.136	1.627
Burgos.....	66	178.428	2.703	52	143.796	2.765	14	34.632	2.474
León.....	33	79.932	2.422	26	65.376	2.514	7	14.556	2.079
Palencia.....	27	49.836	1.846	18	37.836	2.102	9	12.000	1.333
Salamanca.....	38	96.696	2.545	36	92.736	2.576	2	3.960	1.980
Segovia.....	22	60.384	2.745	21	58.512	2.786	1	1.872	1.872
Soria.....	23	65.340	2.841	19	55.704	2.932	4	9.636	2.409
Valladolid.....	114	361.944	3.175	91	292.272	3.212	23	69.672	3.029
Zamora.....	26	61.836	2.378	20	50.424	2.521	6	11.412	1.902

CUADRO II-4-b

Pensiones de los montepíos militares en los Presupuestos del Estado para 1850

	Total			De individuos que devengan haberes			De individuos que no devengan haberes		
	N.º de pensiones	Importe	Cuantía anual media	N.º de pensiones	Importe	Cuantía anual media	N.º de pensiones	Importe	Cuantía anual media
		Reales de vellón			Reales de vellón			Reales de vellón	
<i>Cataluña</i>	622	1.882.300	3.026	484	1.453.440	3.003	138	428.860	3.108
Barcelona	486	1.493.272	3.073	368	1.130.364	3.072	118	362.908	3.075
Gerona	43	122.280	2.844	37	107.976	2.918	6	14.304	2.384
Lérida	27	82.164	3.043	23	71.904	3.126	4	10.260	2.565
Tarragona	66	184.584	2.797	56	143.196	2.557	10	41.388	4.139
<i>Ceuta</i>	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<i>Comunidad Valenciana</i>	417	1.201.408	2.881	316	928.872	2.939	101	272.536	2.698
Alicante	76	207.644	2.732	60	174.060	2.901	16	33.584	2.099
Castellón	21	52.400	2.495	14	32.976	2.355	7	19.424	2.775
Valencia	320	941.364	2.942	242	721.836	2.983	78	219.528	2.814
<i>Extremadura</i>	217	623.448	2.873	166	501.024	3.018	51	122.424	2.400
Badajoz	182	514.164	2.825	138	412.836	2.992	44	101.328	2.303
Cáceres	35	109.284	3.122	28	88.188	3.150	7	21.096	3.014
<i>Galicia</i>	1.242	1.840.976	1.482	863	1.313.268	1.522	379	527.708	1.392
La Coruña	1.091	1.438.412	1.318	751	1.006.524	1.340	340	431.888	1.270
Lugo	36	85.104	2.364	29	67.704	2.335	7	17.400	2.486
Orense	37	114.780	3.102	29	96.168	3.316	8	18.612	2.327
Pontevedra	78	202.680	2.598	54	142.872	2.646	24	59.808	2.492
<i>La Rioja</i>	49	156.908	3.202	44	146.640	3.333	5	10.268	2.054
<i>Madrid</i>	1.713	7.698.336	4.494	1.373	6.201.084	4.516	340	1.497.252	4.404
Caja central	1	15.000	15.000	1	15.000	15.000	-	-	-
Provincia	1.712	7.683.336	4.488	1.372	6.186.084	4.509	340	1.497.252	4.404
<i>Melilla</i>	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<i>Murcia</i>	567	942.600	1.662	418	735.804	1.760	149	206.796	1.388
<i>Navarra</i>	75	231.804	3.091	68	205.080	3.107	9	26.724	2.969
<i>País Vasco</i>	96	341.532	3.558	93	331.236	3.562	3	10.296	3.432
Álava	24	87.888	3.662	23	81.288	3.534	1	6.600	6.600
Gulpúzcoa	30	113.088	3.770	30	113.088	3.770	-	-	-
Vizcaya	42	140.556	3.347	40	136.860	3.422	2	3.696	1.848

FUENTE: Presupuestos generales de gastos e ingresos para el año de 1850, A) Sección 10.ª, Presupuesto de las Clases Pasivas, Cap. 1.º, Individuos que devengan haberes, art. 3.º; Cap. 2.º, Individuos que no devengan haberes, art. 3.º; pp. 619-620 y 630-632. Elaboración propia.

CUADRO II-5-a
Pensiones de los montepíos civiles
en los Presupuestos del Estado para 1850

	Total			De individuos que devengan haberes			De individuos que no devengan haberes		
	N.º de pensiones	Importe	Cuantía anual media	N.º de pensiones	Importe	Cuantía anual media	N.º de pensiones	Importe	Cuantía anual media
		Reales de vellón			Reales de vellón			Reales de vellón	
ESPAÑA.....	6.296	20.215.330	3.211	4.901	15.761.988	3.216	1.395	4.453.342	3.192
Andalucía.....	982	2.594.856	2.642	740	1.996.152	2.698	242	598.704	2.474
Almería.....	32	66.024	2.063	24	51.036	2.127	8	14.988	1.874
Cádiz.....	233	658.440	2.826	182	514.368	2.826	51	144.072	2.825
Córdoba.....	81	205.764	2.540	60	155.580	2.593	21	50.184	2.390
Granada.....	148	408.324	2.759	120	339.504	2.829	28	68.820	2.458
Huelva.....	46	78.132	1.699	22	37.188	1.690	24	40.944	1.706
Jaén.....	71	174.852	2.463	58	143.040	2.466	13	31.812	2.447
Málaga.....	124	312.060	2.517	99	262.176	2.648	25	49.884	1.995
Sevilla.....	247	691.260	2.799	175	493.260	2.819	72	198.000	2.750
Aragón.....	121	322.104	2.662	99	272.400	2.752	22	49.704	2.259
Huesca.....	13	23.736	1.826	7	13.788	1.970	6	9.948	1.658
Teruel.....	10	21.096	2.110	10	21.096	2.110	-	-	-
Zaragoza.....	98	277.272	2.829	82	237.516	2.897	16	39.756	2.485
Asturias.....	107	237.540	2.220	91	207.864	2.284	16	29.676	1.855
Baleares.....	53	137.556	2.595	41	117.240	2.860	12	20.316	1.693
Canarias.....	30	68.596	2.287	29	66.096	2.279	1	2.500	2.500
Cantabria.....	71	183.480	2.584	58	156.420	2.697	13	27.060	2.082
Castilla-La Mancha.....	387	721.808	1.865	322	586.400	1.821	65	135.408	2.083
Albacete.....	9	16.872	1.875	8	15.624	1.953	1	1.248	1.248
Ciudad Real.....	205	312.788	1.526	188	273.728	1.456	17	39.060	2.298
Cuenca.....	51	105.960	2.078	38	81.600	2.147	13	24.360	1.874
Guadalajara.....	55	120.924	2.199	40	89.904	2.248	15	31.020	2.068
Toledo.....	67	165.264	2.467	48	125.544	2.616	19	39.720	2.091
Castilla y León.....	537	1.227.536	2.286	426	987.444	2.318	111	240.092	2.163
Ávila.....	35	73.380	2.097	27	50.136	1.857	8	23.244	2.906
Burgos.....	75	163.608	2.181	64	143.832	2.247	11	19.776	1.798
León.....	68	177.012	2.603	51	133.020	2.608	17	43.992	2.588
Palencia.....	34	66.540	1.957	27	51.240	1.898	7	15.300	2.186
Salamanca.....	73	167.136	2.290	57	135.972	2.385	16	31.164	1.948
Segovia.....	57	102.668	1.801	47	88.632	1.886	10	14.036	1.404
Sortia.....	38	78.132	2.056	27	54.708	2.026	11	23.424	2.129
Valladolid.....	96	272.016	2.834	77	225.504	2.929	19	46.512	2.448
Zamora.....	61	127.044	2.083	49	104.400	2.131	12	22.644	1.887

CUADRO II-5-b

Pensiones de los montepíos civiles en los Presupuestos del Estado para 1850

	Total			De individuos que devengan haberes			De individuos que no devengan haberes		
	N.º de pensiones	Importe	Cuantía anual media	N.º de pensiones	Importe	Cuantía anual media	N.º de pensiones	Importe	Cuantía anual media
		Reales de vellón			Reales de vellón			Reales de vellón	
<i>Cataluña</i>	254	628.988	2.476	77	448.728	2.535	77	180.260	2.341
<i>Barcelona</i>	203	513.900	2.532	137	358.560	2.617	66	155.340	2.354
<i>Gerona</i>	21	43.928	2.092	17	36.180	2.128	4	7.748	1.937
<i>Lérida</i>	6	17.388	2.898	4	14.388	3.597	2	3.000	1.500
<i>Tarragona</i>	24	53.772	2.241	19	39.600	2.084	5	14.172	2.834
<i>Ceuta</i>		=	=		=	=			
<i>Comunidad Valenciana</i>	217	586.428	2.702	162	454.092	2.803	55	132.336	2.406
<i>Alicante</i>	50	107.448	2.149	39	90.684	2.325	11	16.764	1.524
<i>Castellón</i>	10	22.992	2.299	8	18.996	2.375	2	3.996	1.998
<i>Valencia</i>	157	455.988	2.904	115	344.412	2.995	42	111.576	2.657
<i>Extremadura</i>	191	417.072	2.184	151	320.280	2.121	40	96.792	2.420
<i>Badajoz</i>	154	344.740	2.239	119	260.784	2.191	35	83.956	2.399
<i>Cáceres</i>	37	72.332	1.955	32	59.496	1.859	5	12.836	2.567
<i>Galicia</i>	375	854.964	2.280	304	721.368	2.373	71	133.596	1.882
<i>La Coruña</i>	236	562.992	2.386	188	466.140	2.479	48	96.852	2.018
<i>Lugo</i>	52	120.276	2.313	44	105.984	2.409	8	14.292	1.787
<i>Orrense</i>	38	92.940	2.446	33	82.452	2.499	5	10.488	2.098
<i>Pontevedra</i>	49	78.756	1.607	39	66.792	1.713	10	11.964	1.196
<i>La Rioja</i>	31	65.570	2.115	24	52.056	2.169	7	13.514	1.931
<i>Madrid</i>	2.670	11.430.928	4.281	2.061	8.782.084	4.261	609	2.648.844	4.349
<i>Caja central</i>	369	4.052.116	10.981	281	3.103.300	11.044	88	948.816	10.782
<i>Provincia</i>	2.301	7.378.812	3.207	1.780	5.678.784	3.190	521	1.700.028	3.263
<i>Melilla</i>									
<i>Murcia</i>	137	309.996	2.263	109	241.740	2.218	28	68.256	2.438
<i>Navarra</i>	56	173.172	3.092	39	118.188	3.030	17	54.984	3.234
<i>País Vasco</i>	77	254.736	3.308	68	233.436	3.433	9	21.300	2.367
<i>Álava</i>	22	71.844	3.266	22	71.844	3.266	—	—	—
<i>Guipúzcoa</i>	23	69.492	3.021	23	69.492	3.021	—	—	—
<i>Vizcaya</i>	32	113.400	3.544	23	92.100	4.004	9	21.300	2.367

FUENTE: Presupuestos generales de gastos e ingresos para el año de 1850, A) Sección 10.ª, Presupuesto de las Clases Pasivas, Cap. 1.º, Individuos que devengan haberes, art. 1.º; Cap. 2.º, Individuos que no devengan haberes, art. 1.º; pp. 616-617 y 628-629. Elaboración propia. En la provincia de Ciudad Real, en el grupo de los que devengaban haberes, figuran 157 pensiones, por un importe total de 209.192 reales, correspondientes a personal de las minas de Almadén.

CUADRO II-6-a
Pensiones de los regulares exclaustros de ambos sexos en los Presupuestos del Estado para 1850

	Total			De individuos que devengan haberes			De individuos que no devengan haberes		
	N.º de pensiones	importe	Cuantía anual media	N.º de pensiones	importe	Cuantía anual media	N.º de pensiones	importe	Cuantía anual media
		Reales de vellón			Reales de vellón			Reales de vellón	
ESPAÑA.....	11.661	19.981.212	1.714	10.090	16.991.748	1.684	1.571	2.989.464	1.903
Andalucía.....	3.367	5.844.992	1.736	2.780	4.669.107	1.680	587	1.175.885	2.003
Almería.....	21	35.332	1.682	21	35.332	1.682	-	-	-
Cádiz.....	527	965.385	1.832	393	704.210	1.792	134	261.175	1.949
Córdoba.....	755	1.158.675	1.535	736	1.107.660	1.505	19	51.015	2.685
Granada.....	283	474.901	1.678	259	429.006	1.656	24	45.895	1.912
Huelva.....	150	294.091	1.961	113	201.522	1.783	37	92.569	2.502
Jaén.....	275	479.719	1.744	210	365.623	1.741	65	114.096	1.755
Málaga.....	377	697.728	1.851	274	496.020	1.810	103	201.708	1.958
Sevilla.....	979	1.739.161	1.776	774	1.329.734	1.718	205	409.427	1.997
Aragón.....	800	1.341.364	1.677	619	1.039.459	1.679	181	301.905	1.668
Huesca.....	66	110.098	1.668	66	110.098	1.668	-	-	-
Teruel.....	319	542.148	1.700	242	409.810	1.693	77	132.338	1.719
Zaragoza.....	415	689.118	1.661	311	519.551	1.671	104	169.567	1.630
Asturias.....	222	407.527	1.836	140	249.739	1.784	82	157.788	1.924
Baleares.....	536	848.964	1.584	533	843.384	1.582	3	5.580	1.860
Canarias.....	152	243.864	1.604	138	217.824	1.578	14	26.040	1.860
Cantabria.....	122	224.007	1.836	92	165.349	1.797	30	58.658	1.955
Castilla-La Mancha.....	563	977.232	1.736	553	963.704	1.743	10	13.528	1.353
Albacete.....	88	152.359	1.731	86	150.706	1.752	2	1.653	827
Ciudad Real.....	137	254.260	1.856	137	254.260	1.856	-	-	-
Cuenca.....	76	135.004	1.776	71	128.239	1.806	5	6.765	1.353
Guadalajara.....	85	155.514	1.830	84	154.419	1.838	1	1.095	1.095
Toledo.....	177	280.095	1.582	175	276.080	1.578	2	4.015	2.008
Castilla y León.....	908	1.631.891	1.797	697	1.206.159	1.731	211	425.732	2.018
Ávila.....	45	78.633	1.747	42	72.585	1.728	3	6.048	2.016
Burgos.....	163	270.002	1.656	130	211.047	1.623	33	58.955	1.787
León.....	142	258.148	1.818	88	152.690	1.735	54	105.458	1.953
Palencia.....	90	155.862	1.732	69	115.517	1.674	21	40.345	1.921
Salamanca.....	132	239.517	1.815	122	219.592	1.800	10	19.925	1.993
Segovia.....	19	35.677	1.878	19	35.677	1.878	-	-	-
Soria.....	19	35.340	1.860	11	21.204	1.928	8	14.136	1.767
Valladolid.....	116	203.098	1.751	92	153.273	1.666	24	49.825	2.076
Zamora.....	182	355.614	1.954	124	224.574	1.811	58	131.040	2.259

CUADRO II-6-b

Pensiones de los regulares exclaustrados de ambos sexos en los Presupuestos del Estado para 1850

	Total			De individuos que devengan haberes			De individuos que no devengan haberes		
	N.º de pensiones	Importe	Cuantía anual media	N.º de pensiones	Importe	Cuantía anual media	N.º de pensiones	Importe	Cuantía anual media
Cataluña	1.040	1.784.146	1.716	855	1.444.107	1.689	185	340.039	1.838
Barcelona	398	724.080	1.819	337	606.450	1.800	61	117.630	1.928
Gerona	248	436.815	1.761	191	326.234	1.708	57	110.581	1.940
Lérida	90	125.455	1.394	82	120.055	1.464	8	5.400	675
Tarragona	304	497.796	1.637	245	391.368	1.597	59	106.428	1.804
Ceuta	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Comunidad									
Valenciana	1.281	2.151.682	1.680	1.200	2.006.568	1.672	81	145.114	1.792
Alicante	364	609.953	1.676	361	608.300	1.685	3	1.653	551
Castellón	153	248.093	1.622	131	209.548	1.600	22	38.545	1.752
Valencia	764	1.293.636	1.693	708	1.188.720	1.679	56	104.916	1.874
Extremadura									
Badajoz	517	932.773	1.804	446	803.507	1.802	71	129.266	1.821
Badajoz	386	693.637	1.797	336	602.387	1.793	50	91.250	1.825
Cáceres	131	239.136	1.825	110	201.120	1.828	21	38.016	1.810
Galicia	877	1.477.085	1.684	870	1.464.016	1.683	7	13.069	1.867
La Coruña	256	433.464	1.693	252	424.824	1.686	4	8.640	2.160
Lugo	79	137.773	1.744	79	137.773	1.744	-	-	-
Orense	224	386.556	1.726	224	386.556	1.726	-	-	-
Pontevedra	318	519.292	1.633	315	514.863	1.634	3	4.429	1.476
La Rioja	123	227.050	1.846	123	227.050	1.846	-	-	-
Madrid	577	961.752	1.667	470	765.636	1.629	107	196.116	1.833
Cajz central	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Provincia	577	961.752	1.667	470	765.636	1.629	107	196.116	1.833
Melilla	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Murcia	257	455.063	1.771	255	454.319	1.782	2	744	372
Navarra	118	202.154	1.713	118	202.154	1.713	-	-	-
País Vasco									
Alava	201	269.666	1.342	201	269.666	1.342	-	-	-
Alava	108	129.733	1.201	108	129.733	1.201	-	-	-
Gulpiúzcoa	56	81.973	1.464	56	81.973	1.464	-	-	-
Vizcaya	37	57.960	1.566	37	57.960	1.566	-	-	-

FUENTE: Presupuestos generales de gastos e ingresos para el año de 1850, A) Sección 10.ª, Presupuesto de las Clases Pasivas, Cap. 1.ª, Individuos que devengan haberes, art. 11; Cap. 2.ª, Individuos que no devengan haberes, art. 6.ª, pp. 623-624 y 634-635. Elaboración propia. En la fuente figura como suma de los importes provinciales del Cap. 1.ª, art. 11.ª, la cifra de 16.991.548 reales, pero la suma de los importes consignados para cada provincia asciende, en realidad, a 16.991.748 reales; asimismo, como suma de los importes provinciales del Cap. 2.ª, art. 6.ª, figura la cifra de 2.991.461 reales, cuando la suma de los importes consignados para cada provincia asciende tan sólo a 2.989.464 reales.

CUADRO II-7-a
Pensiones de gracia
en los Presupuestos del Estado para 1850

	Total			De individuos que devengan haberes			De individuos que no devengan haberes		
	N.º de pensiones	Importe	Cuantía anual media	N.º de pensiones	Importe	Cuantía anual media	N.º de pensiones	Importe	Cuantía anual media
ESPAÑA	6.074	6.580.163	1.083	4.596	4.984.958	1.085	1.478	1.595.205	1.079
Andalucía	994	799.244	804	775	579.168	747	219	220.076	1.005
Almería	10	6.768	677	8	5.508	689	2	1.260	630
Cádiz	555	369.768	666	404	237.480	588	151	132.288	876
Córdoba	80	72.828	910	64	56.364	881	16	16.464	1.029
Granada	45	59.940	1.332	31	48.000	1.548	14	11.940	853
Huelva	8	13.236	1.655	3	3.228	1.076	5	10.008	2.002
Jaén	47	47.340	1.007	41	42.624	1.040	6	4.716	786
Málaga	195	137.640	706	171	121.656	711	24	15.984	666
Sevilla	54	91.724	1.699	53	64.308	1.213	1	27.416	27.416
Aragón	365	325.164	891	277	248.772	898	88	76.392	868
Huesca	41	42.648	1.040	35	30.048	859	6	12.600	2.100
Teruel	102	67.332	660	78	52.608	674	24	14.724	614
Zaragoza	222	215.184	969	164	166.116	1.013	58	49.068	846
Asturias	157	166.056	1.058	94	107.184	1.140	63	58.872	934
Baleares	34	62.400	1.835	21	48.576	2.313	13	13.824	1.063
Canarias	3	5.340	1.780	3	5.340	1.780	—	—	—
Cantabria	45	66.792	1.484	39	60.600	1.554	6	6.192	1.032
Castilla-La Mancha	594	403.771	680	494	325.237	658	100	78.534	785
Albacete	56	57.650	1.029	37	33.168	896	19	24.482	1.289
Ciudad Real	391	227.425	582	347	197.401	569	44	30.024	682
Cuenca	73	64.468	883	51	50.220	985	22	14.248	648
Guadalajara	10	8.520	852	8	7.044	881	2	1.476	738
Toledo	64	45.708	714	51	37.404	733	13	8.304	639
Castilla y León	193	254.319	1.318	146	198.612	1.360	47	55.707	1.185
Ávila	3	5.856	1.952	2	5.172	2.586	1	684	684
Burgos	39	54.312	1.393	31	45.288	1.461	8	9.024	1.128
León	9	19.824	2.203	6	15.228	2.538	3	4.596	1.532
Palencia	16	18.120	1.133	12	10.032	836	4	8.088	2.022
Salamanca	15	14.472	965	10	10.332	1.033	5	4.140	828
Segovia	20	20.784	1.039	18	18.936	1.052	2	1.848	924
Soria	29	31.368	1.082	16	15.084	943	13	16.284	1.253
Valladolid	46	75.960	1.651	36	66.012	1.834	10	9.948	995
Zamora	16	13.623	851	15	12.528	835	1	1.095	1.095

CUADRO II-7-b

Pensiones de gracia en los Presupuestos del Estado para 1850

	Total			De individuos que devengan haberes			De individuos que no devengan haberes		
	N.º de pensiones	Importe	Cuantía anual media	N.º de pensiones	Importe	Cuantía anual media	N.º de pensiones	Importe	Cuantía anual media
<i>Cataluña</i>	1.517	1.153.840	761	1.157	898.464	777	360	255.376	709
<i>Barcelona</i>	613	508.140	829	459	395.004	861	154	113.136	735
<i>Gerona</i>	145	111.672	770	97	76.692	791	48	34.980	729
<i>Lérida</i>	193	149.896	777	158	125.436	794	35	24.460	699
<i>Tarragona</i>	566	384.132	679	443	301.332	680	123	82.800	673
<i>Ceuta</i>									
<i>Comunidad Valenciana</i>	515	451.777	877	383	341.245	891	132	110.532	837
<i>Alicante</i>	19	14.989	789	16	12.433	777	3	2.556	852
<i>Castellón</i>	216	131.988	611	168	101.328	603	48	30.660	639
<i>Valencia</i>	280	304.800	1.089	199	227.484	1.143	81	77.316	955
<i>Extremadura</i>	168	160.956	958	127	124.560	981	41	36.396	888
<i>Badajoz</i>	105	105.804	1.008	83	89.964	1.084	22	15.840	720
<i>Cáceres</i>	63	55.152	875	44	34.596	786	19	20.556	1.082
<i>Galicia</i>	390	372.320	955	268	274.632	1.025	122	97.688	801
<i>La Coruña</i>	257	263.492	1.025	168	192.144	1.144	89	71.348	802
<i>Lugo</i>	46	37.488	815	30	24.900	830	16	12.588	787
<i>Orense</i>	33	31.872	966	31	30.396	981	2	1.476	738
<i>Pontevedra</i>	54	39.468	731	39	27.192	697	15	12.276	818
<i>La Rioja</i>	77	73.824	959	54	54.468	1.009	23	19.356	842
<i>Madrid</i>	659	1.939.380	2.943	477	1.452.660	3.045	182	486.720	2.674
<i>Caja central</i>	34	198.444	5.837	25	139.404	5.576	9	59.040	6.560
<i>Provincia</i>	625	1.740.936	2.785	452	1.313.256	2.905	173	427.680	2.472
<i>Melilla</i>									
<i>Murcia</i>	129	107.116	830	85	71.004	835	44	36.112	821
<i>Navarra</i>	112	118.320	1.056	83	85.416	1.029	29	32.904	1.135
<i>País Vasco</i>	122	119.544	980	113	109.020	965	9	10.524	1.169
<i>Álava</i>	23	32.604	1.418	22	30.372	1.381	1	2.232	2.232
<i>Gulpuzcoa</i>	73	58.788	805	73	58.788	805	—	—	—
<i>Vizcaya</i>	26	28.152	1.083	18	19.860	1.103	8	8.292	1.037

FUENTE: *Presupuestos generales de gastos e ingresos para el año de 1850*, A) Sección 10.ª, Presupuesto de las Clases Pasivas, Cap. 1.ª, Individuos que devengan haberes, art. 2.ª; Cap. 2.ª, Individuos que no devengan haberes, art. 2.ª, pp. 617-618 y 629-630. Elaboración propia. En la fuente, figura como suma del número de pensiones del Cap. 2.ª, art. 2.ª, la cifra de 1.490 pensiones, pero la suma del número consignado para cada provincia asciende tan sólo a 1.478 pensiones. En la provincia de Ciudad Real, en el grupo de los que devengaban haberes, figuran 152 pensiones, por un importe total de 64.225 reales, correspondientes a personal de las minas de Almadén.

CUADRO II-8-a
Haberes y pensiones de convenidos de Vergara y otros
en los Presupuestos del Estado para 1850

	Total			De individuos que devengan haberes			De individuos que no devengan haberes		
	N.º de pensiones	Importe	Cuantía anual media	N.º de pensiones	Importe	Cuantía anual media	N.º de pensiones	Importe	Cuantía anual media
		Reales de vellón			Reales de vellón			Reales de vellón	
ESPAÑA.....	2.406	2.087.520	868	2.314	1.736.204	750	92	351.316	3.819
Andalucía.....	15	53.012	3.534	4	10.764	2.691	11	42.248	3.841
Córdoba.....	3	3.740	1.247	1	1.968	1.968	2	1.772	886
Málaga.....	10	42.444	4.244	1	1.968	1.968	9	40.476	4.497
Sevilla.....	2	6.828	3.414	2	6.828	3.414	-	-	-
Aragón.....	4	15.276	3.819	2	3.936	1.968	2	11.340	5.670
Teruel.....	1	1.968	1.968	1	1.968	1.968	-	-	-
Zaragoza.....	3	13.308	4.436	1	1.968	1.968	2	11.340	5.670
Asturias.....	4	7.200	1.800	1	1.968	1.968	3	5.232	1.744
Baleares.....	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Canarias.....	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cantabria.....	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Castilla-La Mancha.....	3	14.300	4.767	3	14.300	4.767	-	-	-
Ciudad Real.....	1	1.968	1.968	1	1.968	1.968	-	-	-
Cuenca.....	1	2.532	2.532	1	2.532	2.532	-	-	-
Guadalajara.....	1	9.800	9.800	1	9.800	9.800	-	-	-
Castilla y León.....	24	61.568	2.565	11	21.864	1.988	13	39.704	3.054
Burgos.....	10	22.964	2.296	1	1.968	1.968	9	20.996	2.333
León.....	1	2.532	2.532	1	2.532	2.532	-	-	-
Palencia.....	1	1.968	1.968	1	1.968	1.968	-	-	-
Soria.....	5	20.712	4.142	1	2.004	2.004	4	18.708	4.677
Valladolid.....	7	13.392	1.913	7	13.392	1.913	-	-	-

NOTA: En este cuadro se reúnen: a) los haberes de retiro de los militares acogidos al Convenio de Vergara que, en 31 de agosto 1839, puso fin a la Guerra Carlista (en sus dos artículos: los de individuos que devengaban haberes y los de individuos que no los devengaban); b) los llamados «suministros de provisión a los pensionistas del Convenio de Vergara»; c) los haberes de retiro de los individuos de los extinguidos Cuerpos Suizos; d) las pensiones causadas por individuos de la Legión Auxiliar Francesa; e) las pensiones causadas por individuos de la Legión Auxiliar Inglesa. Cuando no se dice otra cosa, las prestaciones consisten en haberes de convenidos de Vergara.

CUADRO II-8-b

Haberes y pensiones de convenidos de Vergara y otros en los Presupuestos del Estado para 1850

	Total			De individuos que devengan haberes			De individuos que no devengan haberes		
	N.º de pensiones	Importe	Cuantía anual media	N.º de pensiones	Importe	Cuantía anual media	N.º de pensiones	Importe	Cuantía anual media
<i>Cataluña</i>	1	5.400	5.400	—	—	—	1	5.400	5.400
<i>Lérida</i>	1	5.400	5.400	—	—	—	1	5.400	5.400
<i>Comunidad Valenciana</i>	1	1.968	1.968	1	1.968	1.968	—	—	—
<i>Valencia</i>	1	1.968	1.968	1	1.968	1.968	—	—	—
<i>Extremadura</i>	—	—	—	—	—	—	—	—	—
<i>Galicia</i>	1	1.968	1.968	1	1.968	1.968	—	—	—
<i>Lugo</i>	1	1.968	1.968	1	1.968	1.968	—	—	—
<i>La Rioja</i>	13	37.092	2.853	6	2.100	350	7	34.992	4.999
Haberes Vergara	7	34.992	4.999	—	—	—	7	34.992	4.999
Provisión Vergara	6	2.100	350	6	2.100	350	—	—	—
<i>Madrid</i>	409	1.033.564	2.527	401	957.760	2.388	8	75.804	9.476
Caja central	363	797.608	2.197	363	797.608	2.197	—	—	—
Haberes de Suizos	20	81.598	4.080	20	81.598	4.080	—	—	—
Pensiones Legión Francesa	74	173.030	2.338	74	173.030	2.338	—	—	—
Pensiones Legión Inglesa	269	542.980	2.019	269	542.980	2.019	—	—	—
Provincia	46	235.956	5.129	38	160.152	4.215	8	75.804	9.476
Haberes Vergara	46	235.956	5.129	38	160.152	4.215	8	75.804	9.476
<i>Murcia</i>	—	—	—	—	—	—	—	—	—
<i>Navarra</i>	343	222.780	650	305	126.660	415	38	96.120	2.529
Haberes Vergara	222	167.892	756	184	71.772	390	38	96.120	2.529
Provisión Vergara	121	54.888	454	121	54.888	454	—	—	—
<i>País Vasco</i>	1.588	633.392	399	1.579	592.916	376	9	40.476	4.497
<i>Álava</i>	153	78.968	516	153	78.968	516	—	—	—
Haberes Vergara	7	25.572	3.653	7	25.572	3.653	—	—	—
Provisión Vergara	146	53.396	366	146	53.396	366	—	—	—
<i>Guipúzcoa</i>	844	309.624	367	844	309.624	367	—	—	—
Haberes Vergara	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Provisión Vergara	844	309.624	367	844	309.624	367	—	—	—
<i>Vizcaya</i>	591	244.800	414	582	204.324	351	9	40.476	4.497
Haberes Vergara	10	46.416	4.642	1	5.940	5.940	9	40.476	4.497
Provisión Vergara	581	198.384	341	581	198.384	341	—	—	—

FUENTE: *Presupuestos generales de gastos e ingresos para el año de 1850*, A) Sección 10.ª, Presupuesto de las Clases Pasivas, Cap. 1.ª, Individuos que devengan haberes, arts. 4.ª, 5.ª, 6.ª, 9.ª y 10.ª; Cap. 2.ª, Individuos que no devengan haberes, art. 5.ª; pp. 620, 622-623 y 633. Elaboración propia.

CUADRO II-9-a
Número de pensiones de clases pasivas
y pensiones por cada cien mil habitantes en 1850

	Población estimada a 1.º de julio de 1850	Total pensiones		Retiro (Incluso convenidos de Vergara), Jubilación y Cesantía		Gracia y Supervivencia de civiles y militares		Religiosos exclaustrados de ambos sexos	
		N.º	Por cien mil hab.	N.º	Por cien mil hab.	N.º	Por cien mil hab.	N.º	Por cien mil hab.
ESPAÑA	14.858.188	66.111	445	34.010	229	20.440	138	11.661	78
Andalucía	2.795.755	14.390	515	7.101	254	3.922	140	3.367	120
Almería	296.262	525	177	420	142	84	28	21	7
Cádiz	371.044	3.630	978	1.346	363	1.757	474	527	142
Córdoba	339.959	1.697	499	706	208	236	69	755	222
Granada	417.343	1.874	449	1.209	290	382	92	283	68
Huelva	168.913	451	267	220	130	81	48	150	89
Jaén	328.398	1.093	333	664	202	154	47	275	84
Málaga	424.910	1.794	422	893	210	524	123	377	89
Sevilla	448.926	3.326	741	1.643	366	704	157	979	218
Aragón	851.194	2.758	324	1.239	146	719	84	800	94
Huesca	248.302	296	119	161	65	69	28	66	27
Teruel	229.259	690	301	243	106	128	56	319	139
Zaragoza	373.633	1.772	474	835	223	522	140	415	111
Asturias	504.232	1.877	372	1.276	253	379	75	222	44
Baleares	253.190	1.362	538	585	231	241	95	536	212
Canarias	226.733	393	173	148	65	93	41	152	67
Cantabria	209.907	727	346	417	199	188	90	122	58
Castilla-La Mancha	1.174.443	3.562	303	1.894	161	1.105	94	563	48
Albacete	196.303	414	211	241	123	85	43	88	45
Ciudad Real	238.478	1.119	469	357	150	625	262	137	57
Cuenca	224.454	700	312	479	213	145	65	76	34
Guadalajara	194.322	474	244	304	156	85	44	85	44
Toledo	320.886	855	266	513	160	165	51	177	55
Castilla y León	2.024.231	6.282	310	4.276	211	1.098	54	908	45
Ávila	158.805	323	203	221	139	57	36	45	28
Burgos	322.171	964	299	621	193	180	56	163	51
Leon	337.578	708	210	456	135	110	33	142	42
Palencia	180.045	1.082	601	915	508	77	43	90	50
Salamanca	255.520	811	317	553	216	126	49	132	52
Segovia	143.611	296	206	178	124	99	69	19	13
Soria	144.544	350	242	241	167	90	62	19	13
Valladolid	238.937	1.051	440	679	284	256	107	116	49
Zamora	243.020	697	287	412	170	103	42	182	75

CUADRO II-9-b

Número de pensiones de clases pasivas y pensiones por cada cien mil habitantes en 1850

	Población estimada a 1.º de julio de 1850	Total pensiones		Retiro (Incluso convenidos de Vergara), Jubilación y Cesantía		Gracia y Supervivencia de civiles y militares		Religiosos excastrados de ambos sexos	
		N.º	Por cien mil hab.	N.º	Por cien mil hab.	N.º	Por cien mil hab.	N.º	Por cien mil hab.
<i>Cataluña</i>	1.540.492	6.120	397	2.687	174	2.393	155	1.040	68
Barcelona	665.537	3.414	513	1.714	258	1.302	196	398	60
Gerona	291.179	790	271	333	114	209	72	248	85
Lérida	279.630	532	190	216	77	226	81	90	32
Tarragona	304.146	1.384	455	424	139	656	216	304	100
<i>Ceuta</i>	7.146
<i>Comunidad Valenciana</i>	1.193.336	4.535	380	2.105	176	1.149	96	1.281	107
Alicante	363.518	1.023	281	514	141	145	40	364	100
Castellón	248.896	582	234	182	73	247	99	153	61
Valencia	580.922	2.930	504	1.409	243	757	130	764	132
<i>Extremadura</i>	675.516	2.601	385	1.508	223	576	85	517	77
Badajoz	386.549	1.886	488	1.059	274	441	114	386	100
Cáceres	288.967	715	247	449	155	135	47	131	45
<i>Galicia</i>	1.729.030	6.643	384	3.759	217	2.007	116	877	51
La Coruña	535.970	3.459	645	1.619	302	1.584	296	256	48
Lugo	410.864	935	228	722	176	134	33	79	19
Orense	363.640	868	239	536	147	108	30	224	62
Pontevedra	418.556	1.381	330	882	211	181	43	318	76
<i>La Rioja</i>	168.106	685	407	405	241	157	93	123	73
<i>Madrid</i>	444.297	9.942	2.238	4.323	973	5.042	1.135	577	130
<i>Melilla</i>	2.669
<i>Murcia</i>	366.501	2.147	585	1.057	288	833	227	257	70
<i>Navarra</i>	289.697	1.049	382	688	237	243	84	118	41
<i>País Vasco</i>	401.713	1.038	258	542	135	295	73	201	50
Álava	93.604	341	364	164	175	69	74	108	115
Guipúzcoa	152.562	327	214	145	95	126	83	56	37
Vizcaya	155.547	370	238	233	150	100	64	37	24

FUENTES: Los datos de los precedentes Cuadros II-1 a II-8 y estimación propia de la población a 1.º de julio de 1850. No se han contado: a) los haberes de individuos de los Cuerpos suizos; b) las pensiones de las legiones extranjeras; c) el «suministro de provisión» a los pensionistas del Convenio de Vergara.

NOTA: La población al 1.º de julio de 1850 ha sido estimada a partir de datos del Censo del conde de Floridablanca, de 1786-1787 y del Censo de población de 1857. Para ello se ha empleado la fórmula del interés compuesto, considerando punto de partida el 1.º de febrero de 1787, y siendo t , en días, 23.160 para 1.º de julio de 1850 y 25.676 para 21 de mayo de 1857 (es la misma fórmula empleada para el cálculo de la población a 1.º de julio de 1845; a esta fecha, el valor tomado para t era 21.334).

CUADRO II-10-a
Cuantía media anual
de las pensiones de clases pasivas en 1850

Reales de vellón

	Retirados	Jubilados	Cesantes	Pensiones de gracia	Montepíos militares	Montepíos civiles	Exclaustrados	Otras
ESPAÑA	2.340	8.783	4.306	1.083	2.904	3.211	1.714	868
Andalucía	2.249	4.945	2.660	804	2.683	2.642	1.736	3.534
Almería	1.625	4.304	1.538	677	2.152	2.063	1.682	—
Cádiz	3.224	3.233	3.161	666	2.264	2.826	1.832	—
Córdoba	2.044	6.849	2.987	910	3.133	2.540	1.535	1.247
Granada	1.969	7.930	2.220	1.332	3.020	2.739	1.678	—
Huelva	1.572	3.176	2.969	1.655	2.832	1.699	1.961	—
Jaén	1.392	4.532	3.062	1.007	2.678	2.463	1.744	—
Málaga	2.242	5.095	3.095	706	2.904	2.517	1.851	4.244
Sevilla	2.576	8.277	2.609	1.699	3.384	2.799	1.776	3.414
Aragón	2.626	5.763	3.028	891	3.189	2.662	1.677	3.819
Huesca	3.215	5.391	3.117	1.040	2.860	1.826	1.668	—
Teruel	1.458	1.914	2.004	660	2.538	2.110	1.700	1.968
Zaragoza	2.906	6.063	3.026	969	3.265	2.829	1.661	4.436
Asturias	1.731	5.116	1.921	1.058	3.080	2.220	1.836	1.800
Baleares	2.448	5.866	4.471	1.835	2.801	2.595	1.584	—
Canarias	3.689	6.807	4.973	1.780	3.299	2.287	1.604	—
Cantabria	3.113	6.107	2.298	1.484	2.799	2.584	1.836	—
Castilla-La Mancha	2.031	5.545	2.893	680	2.940	1.865	1.736	4.767
Albacete	1.572	9.506	3.607	1.029	3.169	1.875	1.731	—
Ciudad Real	2.521	5.693	2.254	582	2.581	1.526	1.856	1.968
Cuenca	1.561	2.715	3.356	883	3.519	2.078	1.776	2.532
Guadalajara	1.941	5.487	2.344	852	2.919	2.199	1.830	9.800
Toledo	2.453	7.015	3.364	714	2.765	2.467	1.582	—
Castilla y León	1.745	7.188	3.228	1.318	2.727	2.286	1.797	2.565
Ávila	1.552	5.265	3.352	1.952	2.586	2.097	1.747	—
Burgos	1.976	4.818	3.558	1.393	2.703	2.181	1.656	2.296
León	1.672	9.196	3.679	2.203	2.422	2.603	1.818	2.532
Palencia	886	6.372	2.891	1.133	1.846	1.957	1.732	1.968
Salamanca	1.717	6.371	2.574	965	2.545	2.290	1.815	—
Segovia	1.303	5.823	2.156	1.039	2.745	1.801	1.878	—
Soria	1.855	6.865	3.457	1.082	2.841	2.056	1.860	4.142
Valladolid	3.073	11.330	4.497	1.651	3.175	2.834	1.751	1.913
Zamora	1.610	4.225	2.562	851	2.378	2.083	1.954	—

CUADRO II-10-b
Cuántia media anual
de las pensiones de clases pasivas en 1850

Reales de vellón

	Retirados	Jubilados	Cesantes	Pensiones de gracia	Montepios militares	Montepios civiles	Excluidos	Otras
<i>Cataluña</i>	3.005	6.776	1.833	761	3.026	2.476	1.716	5.400
Barcelona	3.379	7.250	1.778	829	3.073	2.532	1.819	—
Gerona	2.360	4.594	1.477	770	2.844	2.092	1.761	—
Lérida	2.467	4.687	3.313	777	3.043	2.898	1.394	5.400
Tarragona	2.556	4.978	2.029	679	2.797	2.241	1.637	—
<i>Ceuta</i>	—	—	—	—	—	—	—	—
<i>Comunidad Valenciana</i>	2.245	6.838	3.106	877	2.881	2.702	1.680	1.968
Alicante	1.927	4.065	2.975	789	2.732	2.149	1.676	—
Castellón	2.111	8.400	4.901	611	2.495	2.299	1.622	—
Valencia	2.376	7.971	3.051	1.089	2.942	2.904	1.693	1.968
<i>Extremadura</i>	1.905	6.557	2.968	958	2.873	2.184	1.804	—
Badajoz	2.033	6.823	2.789	1.008	2.825	2.239	1.797	—
Cáceres	1.624	5.463	3.651	875	3.122	1.955	1.825	—
<i>Galicia</i>	1.726	6.641	2.634	955	1.482	2.280	1.684	1.968
La Coruña	2.109	7.252	2.731	1.025	1.318	2.386	1.693	—
Lugo	1.252	3.827	2.005	815	2.364	2.313	1.744	1.968
Orense	1.688	10.707	3.055	966	3.102	2.446	1.726	—
Pontevedra	1.477	3.993	2.643	731	2.598	1.607	1.633	—
<i>La Rioja</i>	2.224	2.550	2.515	959	3.202	2.115	1.846	4.999
<i>Madrid</i>	4.205	15.669	7.877	2.943	4.494	4.281	1.667	2.527
Caja central	11.016	29.519	17.844	5.837	15.000	10.981	—	2.197
Provincia	4.198	11.526	5.738	2.785	4.488	3.207	1.667	5.129
<i>Melilla</i>	—	—	—	—	—	—	—	—
<i>Murcia</i>	2.268	4.479	2.210	830	1.662	2.263	1.771	—
<i>Navarra</i>	3.750	4.573	2.066	1.056	3.091	3.092	1.713	756
<i>País Vasco</i>	3.750	6.359	3.316	980	3.558	3.308	1.342	4.234
Álava	3.981	5.133	2.481	1.418	3.662	3.266	1.201	3.653
Guipúzcoa	4.180	6.010	6.047	805	3.770	3.021	1.464	—
Vizcaya	3.354	8.318	3.471	1.083	3.347	3.544	1.566	4.642

FUENTE: Los anteriores Cuadros II-1 a II-8. En la última columna, en la caja central de Madrid, se incluyen exclusivamente haberes de suizos y pensiones de las legiones francesa e inglesa que tomaron parte en la I Guerra Carlista; en las cajas provinciales, incluida la de Madrid, se cuentan solamente haberes de convenidos de Vergara, ya que no se ha computado el «suministro de provisión» destinado a pensionistas de éstos. La media de estos «suministros de provisión» se pueden ver en el Cuadro II-8-b.

AL CAPÍTULO III

CUADRO III-I-a

El gasto en beneficencia hacia 1842

En reales de vellón

	ESPAÑA	ANDALUCÍA	Almería	Cádiz	Córdoba
Beneficencia, gasto total	38.230.610	10.257.482	60.699	2.661.968	1.388.060
Asistencia sanitaria, gasto total	18.548.601	4.975.354	41.729	1.057.135	744.712
<i>Gasto corriente</i>	<i>16.588.726</i>	<i>4.234.336</i>	<i>41.729</i>	<i>934.208</i>	<i>634.126</i>
<i>Remuneración de asalariados</i>	<i>5.098.282</i>	<i>1.318.974</i>	<i>27.437</i>	<i>268.993</i>	<i>171.915</i>
Personal facultativo	1.222.889	209.854	7.735	27.800	34.871
Personal docente	102.845	45.260	-	19.820	1.710
Personal de enfermería	2.398.523	609.047	12.771	107.104	64.580
Personal administrativo	851.568	327.267	4.584	85.710	48.377
Clero	522.457	127.546	2.347	28.559	22.377
<i>Compras de bienes y servicios</i>	<i>11.490.444</i>	<i>2.915.362</i>	<i>14.292</i>	<i>665.215</i>	<i>462.211</i>
Botica	981.455	238.862	640	55.539	34.309
Viveres, combustibles	8.583.842	2.036.956	13.391	449.072	325.243
Culto	81.752	13.993	261	3.173	2.486
Otros bienes y servicios	1.843.395	625.551	-	157.431	100.173
<i>Gasto de capital</i>	<i>1.959.875</i>	<i>741.018</i>	<i>-</i>	<i>122.927</i>	<i>110.586</i>
Servicios sociales, gasto total	19.682.009	5.282.128	18.970	1.604.833	643.348
<i>Gasto corriente</i>	<i>17.270.912</i>	<i>4.162.521</i>	<i>18.970</i>	<i>1.371.081</i>	<i>545.496</i>
<i>Remuneración de asalariados</i>	<i>6.431.778</i>	<i>1.974.580</i>	<i>16.323</i>	<i>569.067</i>	<i>348.363</i>
Personal facultativo	176.182	51.785	-	17.850	9.070
Personal docente	221.407	61.140	-	8.430	16.318
Personal de servicios	4.784.240	1.544.645	15.932	459.343	258.743
Personal administrativo	1.033.849	240.844	391	58.421	51.600
Clero	216.100	76.166	-	25.023	12.632
<i>Compras de bienes y servicios</i>	<i>10.839.134</i>	<i>2.187.941</i>	<i>2.647</i>	<i>802.014</i>	<i>197.133</i>
Botica	176.391	71.725	-	21.391	12.876
Viveres, combustibles	7.896.468	1.459.197	2.647	571.288	106.417
Culto	29.196	8.754	-	2.780	1.404
Otros bienes y servicios	2.737.079	648.265	-	206.555	76.436
<i>Gastos de capital</i>	<i>2.411.097</i>	<i>1.119.607</i>	<i>-</i>	<i>233.752</i>	<i>97.852</i>

NOTAS:

- 1) Los datos globales nacionales son la suma de los regionales y éstos, de los provinciales. Cuando se carece de información sobre alguna provincia, no se ha realizado estimación alguna de lo que representarían sus gastos.
- 2) Cuando en alguna provincia la información es sólo global, en la acumulación de las cifras por regiones y para el total nacional la suma de las grandes rúbricas se ha distribuido entre las rúbricas parciales a prorrata de la suma de las partidas de las provincias en las que se dispone de información completa.
- 3) En el modelo mediante el que se recogió esta información se distinguía, para todas las partidas, entre obligaciones que se satisfacen y que no se satisfacen. Aquí se han tomado exclusivamente las primeras.
- 4) En los casos en que la fuente sólo ofrece información sobre las obligaciones que se satisfacen y que no se satisfacen para el conjunto de los gastos, aquí se ha estimado la distribución imputando primeramente la diferencia a la partida de cargas y gastos generales. Sólo en último término se han reducido, a prorrata, las partidas de remuneraciones de personal y de viveres, combustibles y utensilios.
- 5) Si un mismo establecimiento incluye servicios de hospital y servicios de maternidad o casa de expósitos, se ha clasificado como de asistencia sanitaria. Todos los establecimientos cuyo presupuesto anual no llegaba a los 6.000 reales se han clasificado como de servicios sociales.
- 6) La partida de personal docente comprende las remuneraciones de profesorado de los hospicios. Por lo tanto, en la medida en que esta partida aparece en la sección de asistencia sanitaria es indicativa de que en un mismo establecimiento existían también servicios propios de hospicios.
- 7) Entre el personal de servicio de las maternidades, casas cuna y casas de expósitos figuraban las amas de cría; en algunos casos parece que sus gastos se han incluido en la rúbrica de «viveres».
- 8) Cuando los gastos de culto y clero aparecen en una sola partida, se ha imputado el 10 por 100 a culto y el resto, a la remuneración del clero.

CUADRO III-I-b El gasto en beneficencia hacia 1842

En reales de vellón

	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla
Beneficencia, gasto total . . .	1.001.079	222.478	952.809	394.228	3.576.161
Asistencia sanitaria, gasto total	544.664	72.621	522.763	79.140	1.912.590
<i>Gasto corriente.</i>	:-	:-	418.170	53.022	:-
<i>Remuneración de asalariados . . .</i>	:-	:-	159.078	20.877	:-
Personal facultativo	:-	:-	29.419	:-	:-
Personal docente	:-	:-	:-	:-	:-
Personal de enfermería	:-	:-	105.263	:-	:-
Personal administrativo	:-	:-	17.007	:-	:-
Clero	:-	:-	7.389	:-	:-
<i>Compras de bienes y servicios . . .</i>	:-	:-	259.092	32.145	:-
Botica	:-	:-	24.580	:-	:-
Viveres, combustibles	:-	:-	193.568	:-	:-
Culto	:-	:-	821	:-	:-
Otros bienes y servicios	:-	:-	40.123	:-	:-
<i>Gasto de capital.</i>	:-	:-	104.593	26.118	:-
Servicios sociales, gasto total	456.415	149.857	430.046	315.088	1.663.571
<i>Gasto corriente</i>	:-	:-	309.915	128.335	:-
<i>Remuneración de asalariados . . .</i>	:-	:-	156.824	35.484	:-
Personal facultativo	:-	:-	1.682	:-	:-
Personal docente	:-	:-	9.020	:-	:-
Personal de servicios	:-	:-	119.102	:-	:-
Personal administrativo	:-	:-	22.608	:-	:-
Clero	:-	:-	4.412	:-	:-
<i>Compras de bienes y servicios . . .</i>	:-	:-	153.091	92.851	:-
Botica	:-	:-	4.032	:-	:-
Viveres, combustibles	:-	:-	98.811	:-	:-
Culto	:-	:-	490	:-	:-
Otros bienes y servicios	:-	:-	49.758	:-	:-
<i>Gastos de capital</i>	:-	:-	120.131	186.753	:-

9) La partida de compras de otros bienes y servicios incluye las de gastos reproductivos, cargas y gastos generales. La de «gastos reproductivos» recogía los de compras de materias primas para la producción de los bienes que se elaboraban en los hospicios.

10) En los casos en que, en la fuente, las sumas de partidas no coinciden con los sumandos, se ha dado preferencia a éstos, salvo que algo indicase que la cifra correcta es la de la suma.

CUADRO III-I-c El gasto en beneficencia hacia 1842

En reales de vellón

	ARAGÓN	Huesca	Teruel	Zaragoza	ASTURIAS
Beneficencia, gasto total	1.757.184	142.752	213.077	1.401.355	669.965
Asistencia sanitaria, gasto total	985.356	10.398	106.478	868.480	157.977
<i>Gasto corriente</i>	920.254	—	99.443	—	149.003
<i>Remuneración de asalariados</i>	300.924	—	32.518	—	25.508
Personal facultativo	125.059	—	13.514	—	5.680
Personal docente	463	—	50	—	—
Personal de enfermería	114.399	—	12.362	—	11.641
Personal administrativo	30.400	—	3.285	—	7.633
Clero	30.603	—	3.207	—	554
<i>Compras de bienes y servicios</i>	619.330	—	66.925	—	123.495
Botica	50.250	—	5.430	—	11.030
Viveres, combustibles	466.943	—	50.458	—	111.886
Culto	3.396	—	367	—	61
Otros bienes y servicios	98.741	—	10.670	—	518
<i>Gasto de capital</i>	65.102	—	7.035	—	8.974
Servicios sociales, gasto total	771.828	132.354	106.599	532.875	511.988
<i>Gasto corriente</i>	722.592	123.104	100.606	—	481.776
<i>Remuneración de asalariados</i>	245.205	57.722	18.192	—	289.048
Personal facultativo	7.917	900	1.551	—	2.427
Personal docente	3.230	—	1.000	—	3.690
Personal de servicios	214.471	56.480	9.919	—	254.774
Personal administrativo	15.004	—	4.645	—	23.703
Clero	4.583	342	1.077	—	4.454
<i>Compras de bienes y servicios</i>	477.387	65.382	82.414	—	192.728
Botica	1.298	—	402	—	1.025
Viveres, combustibles	332.898	47.780	55.283	—	137.227
Culto	510	38	120	—	495
Otros bienes y servicios	142.681	17.564	26.609	—	53.981
<i>Gastos de capital</i>	49.236	9.250	5.993	—	30.212

CUADRO III-I-d El gasto en beneficencia hacia 1842

En reales de vellón

	BALEARES	CANARIAS	CANTABRIA	CASTILLA-LA MANCHA
Beneficencia, gasto total . . .	1.115.919	248.804	256.154	1.766.927
Asistencia sanitaria, gasto total	412.723	215.239	57.630	1.095.731
<i>Gasto corriente</i>	<i>374.491</i>	<i>?</i>	<i>53.930</i>	<i>1.030.405</i>
<i>Remuneración de asalariados</i>	<i>50.332</i>	<i>?</i>	<i>26.608</i>	<i>215.506</i>
Personal facultativo	11.064	?	10.585	?
Personal docente	280	?	—	?
Personal de enfermería	25.781	?	4.562	?
Personal administrativo	6.802	?	9.490	?
Clero	6.405	?	1.971	?
<i>Compras de bienes y servicios</i>	<i>324.159</i>	<i>?</i>	<i>27.322</i>	<i>814.899</i>
Botica	12.277	?	5.000	62.258
Viveres, combustibles	256.984	?	22.103	452.232
Culto	712	?	219	?
Otros bienes y servicios	54.186	?	—	300.409
<i>Gasto de capital</i>	<i>38.232</i>	<i>?</i>	<i>3.700</i>	<i>65.326</i>
Servicios sociales, gasto total	703.196	33.565	198.524	671.196
<i>Gasto corriente</i>	<i>624.549</i>	<i>?</i>	<i>175.449</i>	<i>637.416</i>
<i>Remuneración de asalariados</i>	<i>118.416</i>	<i>?</i>	<i>94.460</i>	<i>78.506</i>
Personal facultativo	4.387	?	830	3.024
Personal docente	4.033	?	700	11.934
Personal de servicios	78.643	?	63.081	40.645
Personal administrativo	30.672	?	9.849	17.129
Clero	681	?	—	5.774
<i>Compras de bienes y servicios</i>	<i>506.133</i>	<i>?</i>	<i>80.989</i>	<i>558.910</i>
Botica	3.144	?	3.408	9.679
Viveres, combustibles	377.188	?	74.483	407.749
Culto	76	?	—	75
Otros bienes y servicios	125.725	?	3.098	141.407
<i>Gastos de capital</i>	<i>78.647</i>	<i>?</i>	<i>23.075</i>	<i>33.780</i>

CUADRO III-I-e

El gasto en beneficencia hacia 1842

En reales de vellón

	Albacete *	Ciudad Real	Cuenca	Guadalajara	Toledo
Beneficencia, gasto total . . .	58.929	1	385.432	201.322	1.121.244
Asistencia sanitaria,					
gasto total	43.030	1	362.403	62.865	627.433
<i>Gasto corriente.</i>	<i>42.430</i>	<i>1</i>	<i>362.403</i>	<i>62.865</i>	<i>588.061</i>
<i>Remuneración de asalariados . . .</i>	<i>2.280</i>	<i>1</i>	<i>362.403</i>	<i>62.865</i>	<i>129.585</i>
<i>Personal facultativo</i>	<i>—</i>	<i>1</i>	<i>362.403</i>	<i>62.865</i>	<i>129.585</i>
<i>Personal docente</i>	<i>—</i>	<i>1</i>	<i>362.403</i>	<i>62.865</i>	<i>129.585</i>
<i>Personal de enfermería</i>	<i>2.280</i>	<i>1</i>	<i>362.403</i>	<i>62.865</i>	<i>129.585</i>
<i>Personal administrativo</i>	<i>—</i>	<i>1</i>	<i>362.403</i>	<i>62.865</i>	<i>129.585</i>
<i>Clero</i>	<i>—</i>	<i>1</i>	<i>362.403</i>	<i>62.865</i>	<i>129.585</i>
<i>Compras de bienes y servicios . .</i>	<i>40.150</i>	<i>1</i>	<i>362.403</i>	<i>62.865</i>	<i>458.476</i>
<i>Bótica</i>	<i>500</i>	<i>1</i>	<i>362.403</i>	<i>62.865</i>	<i>37.595</i>
<i>Viveres, combustibles</i>	<i>39.250</i>	<i>1</i>	<i>362.403</i>	<i>62.865</i>	<i>237.465</i>
<i>Culto</i>	<i>—</i>	<i>1</i>	<i>362.403</i>	<i>62.865</i>	<i>183.416</i>
<i>Otros bienes y servicios</i>	<i>400</i>	<i>1</i>	<i>362.403</i>	<i>62.865</i>	<i>183.416</i>
<i>Gasto de capital</i>	<i>600</i>	<i>1</i>	<i>362.403</i>	<i>62.865</i>	<i>39.372</i>
Servicios sociales,					
gasto total	15.899	1	23.029	138.457	493.811
<i>Gasto corriente.</i>	<i>12.020</i>	<i>1</i>	<i>23.029</i>	<i>138.457</i>	<i>472.037</i>
<i>Remuneración de asalariados . . .</i>	<i>6.907</i>	<i>1</i>	<i>23.029</i>	<i>138.457</i>	<i>52.711</i>
<i>Personal facultativo</i>	<i>266</i>	<i>1</i>	<i>23.029</i>	<i>138.457</i>	<i>52.711</i>
<i>Personal docente</i>	<i>1.050</i>	<i>1</i>	<i>23.029</i>	<i>138.457</i>	<i>52.711</i>
<i>Personal de servicios</i>	<i>3.576</i>	<i>1</i>	<i>23.029</i>	<i>138.457</i>	<i>52.711</i>
<i>Personal administrativo</i>	<i>1.507</i>	<i>1</i>	<i>23.029</i>	<i>138.457</i>	<i>52.711</i>
<i>Clero</i>	<i>508</i>	<i>1</i>	<i>23.029</i>	<i>138.457</i>	<i>52.711</i>
<i>Compras de bienes y servicios . .</i>	<i>5.113</i>	<i>1</i>	<i>23.029</i>	<i>138.457</i>	<i>419.326</i>
<i>Bótica</i>	<i>1.060</i>	<i>1</i>	<i>23.029</i>	<i>138.457</i>	<i>6.290</i>
<i>Viveres, combustibles</i>	<i>900</i>	<i>1</i>	<i>23.029</i>	<i>138.457</i>	<i>308.747</i>
<i>Culto</i>	<i>57</i>	<i>1</i>	<i>23.029</i>	<i>138.457</i>	<i>104.289</i>
<i>Otros bienes y servicios</i>	<i>3.096</i>	<i>1</i>	<i>23.029</i>	<i>138.457</i>	<i>104.289</i>
<i>Gastos de capital</i>	<i>3.879</i>	<i>1</i>	<i>23.029</i>	<i>138.457</i>	<i>21.774</i>

* El hospital de la capital era civil y militar, por lo que las remuneraciones de administrador, médico, cirujano, asistente mayor y dos enfermeras estaban a cargo del Ministerio de la Guerra y no figuran aquí.

CUADRO III-I-f El gasto en beneficencia hacia 1842

En reales de vellón

	CASTILLA Y LEÓN	Ávila	Burgos	León	Palencia
Beneficencia, gasto total	4.339.956	223.743	809.309	451.921	212.000
Asistencia sanitaria, gasto total	1.801.410	73.913	424.612	179.877	152.889
<i>Gasto corriente</i>	1.597.793	70.590	395.220	159.358	144.966
<i>Remuneración de asalariados</i>	484.950	19.885	113.555	33.961	26.163
Personal facultativo	170.845	6.914	62.327	13.134	8.275
Personal docente	7.778	130	—	—	925
Personal de enfermería	126.988	3.534	19.034	8.223	5.190
Personal administrativo	129.203	7.350	24.206	5.770	10.674
Clero	50.136	1.957	7.988	6.834	1.099
<i>Compras de bienes y servicios</i>	1.112.843	50.705	281.665	125.397	118.803
Botica	114.871	5.739	26.845	24.469	7.080
Viveres, combustibles	864.827	42.521	241.606	94.760	103.716
Culto	6.040	218	888	759	122
Otros bienes y servicios	127.105	2.227	12.326	5.409	7.885
<i>Gasto de capital</i>	203.617	3.323	29.392	20.519	7.923
Servicios sociales, gasto total	2.538.546	149.830	384.697	272.044	59.111
<i>Gasto corriente</i>	2.297.190	131.552	354.990	263.794	50.701
<i>Remuneración de asalariados</i>	836.454	88.875	79.314	79.184	16.836
Personal facultativo	38.917	1.148	:	12.140	1.830
Personal docente	62.339	9.144	4.615	7.650	1.606
Personal de servicios	490.499	53.841	59.117	34.771	2.809
Personal administrativo	203.096	16.589	15.582	20.784	6.025
Clero	41.603	8.153	:	3.839	4.566
<i>Compras de bienes y servicios</i>	1.460.736	42.677	275.676	184.610	33.865
Botica	33.465	2.597	:	5.462	3.909
Viveres, combustibles	963.256	15.967	156.848	174.660	10.472
Culto	4.623	906	:	427	507
Otros bienes y servicios	459.392	23.207	118.828	4.061	18.977
<i>Gastos de capital</i>	241.356	18.278	29.707	8.250	8.410

CUADRO III-I-g
El gasto en beneficencia hacia 1842

En reales de vellón

	Salamanca	Segovia	Soria	Valladolid	Zamora
Beneficencia, gasto total . . .	806.686	342.033	212.555	649.156	632.553
Asistencia sanitaria,					
gasto total	134.223	170.543	126.200	292.861	246.292
<i>Gasto corriente</i>	<i>2</i>	<i>133.924</i>	<i>98.294</i>	<i>257.936</i>	<i>2</i>
<i>Remuneración de asalariados . . .</i>	<i>7</i>	<i>68.169</i>	<i>30.026</i>	<i>90.754</i>	<i>7</i>
Personal facultativo	18.345	4.274	8.722	17.040	18.345
Personal docente	30.850	9.957	7.092	26.241	30.850
Personal de enfermería	9.957	4.743	8.650	35.304	9.957
Personal administrativo	4.743	65.755	5.562	11.363	4.743
Clero	65.755	4.274	68.268	167.182	65.755
<i>Compras de bienes y servicios . . .</i>	<i>7</i>	<i>42.444</i>	<i>40.930</i>	<i>116.171</i>	<i>7</i>
Botica	4.274	896	3.850	18.350	4.274
Viveres, combustibles	42.444	18.141	40.930	116.171	42.444
Culto	896	18.141	618	1.263	896
Otros bienes y servicios	18.141	22.870	22.870	31.398	18.141
<i>Gasto de capital</i>	<i>2</i>	<i>36.619</i>	<i>27.906</i>	<i>34.925</i>	<i>2</i>
Servicios sociales,					
gasto total	672.463	171.490	86.355	356.295	386.261
<i>Gasto corriente</i>	<i>2</i>	<i>152.002</i>	<i>71.502</i>	<i>314.585</i>	<i>2</i>
<i>Remuneración de asalariados . . .</i>	<i>7</i>	<i>121.035</i>	<i>41.566</i>	<i>60.793</i>	<i>7</i>
Personal facultativo	584	584	1.471	5.513	584
Personal docente	2.568	2.568	149	10.608	2.568
Personal de servicios	106.959	106.959	25.372	3.063	106.959
Personal administrativo	10.504	10.504	12.969	35.940	10.504
Clero	420	420	1.605	5.669	420
<i>Compras de bienes y servicios . . .</i>	<i>7</i>	<i>30.967</i>	<i>29.936</i>	<i>253.792</i>	<i>7</i>
Botica	58	58	564	6.918	58
Viveres, combustibles	6.909	6.909	7.630	189.035	6.909
Culto	47	47	178	630	47
Otros bienes y servicios	23.953	23.953	21.564	57.209	23.953
<i>Gastos de capital</i>	<i>2</i>	<i>19.488</i>	<i>14.853</i>	<i>41.710</i>	<i>2</i>

CUADRO III-I-h El gasto en beneficencia hacia 1842

En reales de vellón

	CATALUÑA	Barcelona	Gerona	Lérida	Tarragona
Beneficencia, gasto total	2.107.801	1.303.127	:	271.046	533.628
Asistencia sanitaria, gasto total	1.356.523	1.061.704	:	86.463	208.356
<i>Gasto corriente</i>	<i>1.222.021</i>	:	:	<i>77.890</i>	:
<i>Remuneración de asalariadas</i>	<i>334.334</i>	:	:	<i>21.310</i>	:
Personal facultativo	<i>139.272</i>	:	:	<i>8.877</i>	:
Personal docente	—	:	:	—	:
Personal de enfermería	<i>134.926</i>	:	:	<i>8.600</i>	:
Personal administrativo	:	:	:	—	:
Clero	<i>60.136</i>	:	:	<i>3.833</i>	:
<i>Compras de bienes y servicios</i>	<i>887.687</i>	:	:	<i>56.580</i>	:
Botica	<i>112.412</i>	:	:	<i>7.165</i>	:
Viveres, combustibles	<i>622.087</i>	:	:	<i>39.651</i>	:
Culto	<i>6.684</i>	:	:	<i>426</i>	:
Otros bienes y servicios	<i>146.504</i>	:	:	<i>9.338</i>	:
<i>Gasto de capital</i>	<i>134.502</i>	:	:	<i>8.573</i>	:
Servicios sociales, gasto total	751.278	241.423	:	184.583	325.272
<i>Gasto corriente</i>	<i>717.760</i>	:	:	<i>176.348</i>	:
<i>Remuneración de asalariadas</i>	<i>273.525</i>	:	:	<i>67.203</i>	:
Personal facultativo	:	:	:	—	:
Personal docente	:	:	:	—	:
Personal de servicios	<i>258.787</i>	:	:	<i>63.582</i>	:
Personal administrativo	<i>14.738</i>	:	:	<i>3.621</i>	:
Clero	:	:	:	?	:
<i>Compras de bienes y servicios</i>	<i>444.235</i>	:	:	<i>109.145</i>	:
Botica	:	:	:	?	:
Viveres, combustibles	<i>312.818</i>	:	:	<i>76.857</i>	:
Culto	:	:	:	?	:
Otros bienes y servicios	<i>131.417</i>	:	:	<i>32.288</i>	:
<i>Gastos de capital</i>	<i>33.518</i>	:	:	<i>8.235</i>	:

CUADRO III-I-i El gasto en beneficencia hacia 1842

En reales de vellón

	CEUTA	COMUNIDAD VALENCIANA	Alicante *	Castellón **	Valencia *
Beneficencia, gasto total ..	124.060	3.007.044	416.707	153.483	2.436.854
Asistencia sanitaria, gasto total	119.914	1.639.638	163.525	27.693	1.448.420
<i>Gasto corriente</i>	?	1.477.488	152.042	23.201	1.302.245
<i>Remuneración de asalariados</i> ..	??	435.146	15.986	3.212	415.948
Personal facultativo.....	??	86.833	4.960	331	81.542
Personal docente	??	4.866	-	1.570	3.296
Personal de enfermería.....	??	246.083	6.262	-	239.821
Personal administrativo.....	??	49.388	4.530	1.311	43.547
Clero.....	??	47.976	234	-	47.742
<i>Compras de bienes y servicios</i> ..	??	1.042.342	136.056	19.989	886.297
Botica.....	??	45.418	6.900	102	38.416
Viveres, combustibles.....	??	840.267	127.088	15.951	697.228
Culto.....	??	5.331	26	-	5.305
Otros bienes y servicios.....	??	151.326	2.042	3.936	145.348
<i>Gasto de capital</i>	??	162.150	11.483	4.492	146.175
Servicios sociales, gasto total	4.146	1.367.406	253.182	125.790	988.434
<i>Gasto corriente</i>	4.146	1.197.681	224.262	112.458	860.961
<i>Remuneración de asalariados</i> ..	1.439	226.168	115.521	20.645	90.002
Personal facultativo.....	-	8.328	1.410	2.528	4.390
Personal docente	-	17.293	1.720	1.352	14.221
Personal de servicios	-	118.604	102.069	5.107	11.428
Personal administrativo.....	300	71.610	7.523	9.452	54.635
Clero.....	1.139	10.333	2.799	2.206	5.328
<i>Compras de bienes y servicios</i> ..	2.707	971.513	108.741	91.813	770.959
Botica.....	-	12.420	2.470	5.855	4.095
Viveres, combustibles	-	743.824	103.566	58.520	581.738
Culto.....	127	1.148	311	245	592
Otros bienes y servicios.....	2.580	214.121	2.394	27.193	184.534
<i>Gastos de capital</i>	-	169.725	28.920	13.332	127,473

* Las cifras del municipio de Oliva se han deducido de la provincia de Alicante y se han sumado a las de Valencia. Las del hospital de Requena, consignadas en la provincia de Cuenca, se han incluido en las de Valencia.

** Excluidos los gastos del hospital de Morella, que actuaba casi sólo como hospital militar.

CUADRO III-1-j El gasto en beneficencia hacia 1842

En reales de vellón

	EXTREMADURA	Badajoz	Cáceres	LA RIOJA
Beneficencia, gasto total	545.702	409.469	136.233	353.654
Asistencia sanitaria, gasto total	134.329	82.329	52.000	172.439
<i>Gasto corriente</i>	<i>129.534</i>	<i>79.390</i>	<i>—</i>	<i>—</i>
<i>Remuneración de asalariados</i>	<i>60.133</i>	<i>36.855</i>	<i>—</i>	<i>—</i>
Personal facultativo	11.800	7.232	—	—
Personal docente	7.669	4.700	—	—
Personal de enfermería	19.194	11.764	—	—
Personal administrativo	11.914	7.302	—	—
Clero	9.556	5.857	—	—
<i>Compras de bienes y servicios</i>	<i>69.401</i>	<i>42.535</i>	<i>—</i>	<i>—</i>
Botica	14.482	8.876	—	—
Viveres, combustibles	37.708	23.111	—	—
Culto	1.062	651	—	—
Otros bienes y servicios	16.149	9.897	—	—
<i>Gasto de capital</i>	<i>4.795</i>	<i>2.939</i>	<i>—</i>	<i>—</i>
Servicios sociales, gasto total	411.373	327.140	84.233	181.215
<i>Gasto corriente</i>	<i>366.237</i>	<i>291.246</i>	<i>—</i>	<i>—</i>
<i>Remuneración de asalariados</i>	<i>268.836</i>	<i>213.789</i>	<i>—</i>	<i>—</i>
Personal facultativo	6.938	5.517	—	—
Personal docente	7.884	6.270	—	—
Personal de servicios	203.400	161.752	—	—
Personal administrativo	43.766	34.804	—	—
Clero	6.848	5.446	—	—
<i>Compras de bienes y servicios</i>	<i>97.401</i>	<i>77.457</i>	<i>—</i>	<i>—</i>
Botica	6.470	5.145	—	—
Viveres, combustibles	49.853	39.645	—	—
Culto	761	605	—	—
Otros bienes y servicios	40.317	32.062	—	—
<i>Gastos de capital</i>	<i>45.136</i>	<i>35.894</i>	<i>—</i>	<i>—</i>

CUADRO III-I-k
El gasto en beneficencia hacia 1842

En reales de vellón

	GALICIA	La Coruña	Lugo	Orense	Pontevedra
Beneficencia, gasto total	1.350.612	999.624	67.205	149.151	134.632
Asistencia sanitaria,					
gasto total	1.087.199	968.273	23.224	61.914	33.788
<i>Gasto corriente.</i>	<i>1.010.185</i>	<i>896.594</i>	<i>22.824</i>	<i>61.314</i>	<i>29.453</i>
<i>Remuneración de asalariados</i>	<i>551.107</i>	<i>518.913</i>	<i>8.397</i>	<i>12.784</i>	<i>11.013</i>
Personal facultativo	37.249	31.573	1.500	2.672	1.504
Personal docente	872	472	—	—	400
Personal de enfermería	421.828	408.794	3.270	4.692	5.072
Personal administrativo	57.737	49.477	1.404	2.900	3.956
Clero	33.421	28.597	2.223	2.520	81
<i>Compras de bienes y servicios</i>	<i>459.078</i>	<i>377.681</i>	<i>14.427</i>	<i>48.530</i>	<i>18.440</i>
Botica	43.204	36.770	3.732	—	2.702
Viveres, combustibles	385.793	315.855	10.448	47.450	12.040
Culto	3.713	3.177	247	280	9
Otros bienes y servicios	26.368	21.879	—	800	3.689
<i>Gasto de capital.</i>	<i>77.014</i>	<i>71.679</i>	<i>400</i>	<i>600</i>	<i>4.335</i>
Servicios sociales,					
gasto total	263.413	31.351	43.981	87.237	100.844
<i>Gasto corriente.</i>	<i>235.576</i>	<i>23.970</i>	<i>43.606</i>	<i>84.537</i>	<i>83.463</i>
<i>Remuneración de asalariados</i>	<i>150.206</i>	<i>8.326</i>	<i>40.751</i>	<i>68.197</i>	<i>32.932</i>
Personal facultativo	6.201	300	251	1.350	4.300
Personal docente	4.675	185	—	360	4.130
Personal de servicios	113.416	300	38.469	62.647	12.000
Personal administrativo	19.856	3.702	2.031	3.300	10.823
Clero	6.058	3.839	—	540	1.679
<i>Compras de bienes y servicios</i>	<i>85.370</i>	<i>15.644</i>	<i>2.855</i>	<i>16.340</i>	<i>50.531</i>
Botica	3.693	1.150	143	1.500	900
Viveres, combustibles	53.292	11.771	1.908	4.113	35.500
Culto	673	426	—	60	187
Otros bienes y servicios	27.712	2.297	804	10.667	13.944
<i>Gastos de capital</i>	<i>27.837</i>	<i>7.381</i>	<i>375</i>	<i>2.700</i>	<i>17.381</i>

CUADRO III-I-1 El gasto en beneficencia hacia 1842

En reales de vellón

	MADRID *	MELILLA	MURCIA	NAVARRA
Beneficencia, gasto total	7.261.172	112.350	958.187	855.671
Asistencia sanitaria, gasto total	2.813.880	112.350	493.654	412.778
<i>Gasto corriente</i>	2.544.776	103.350	443.643	—
<i>Remuneración de asalariados</i>	783.690	38.400	120.066	—
Personal facultativo	241.892	—	43.259	—
Personal docente	—	—	1.300	—
Personal de enfermería	348.434	38.400	34.394	—
Personal administrativo	107.605	—	20.728	—
Clero	85.759	—	20.385	—
<i>Compras de bienes y servicios</i>	1.761.086	64.950	323.577	—
Botica	169.388	10.200	35.850	—
Viveres, combustibles	1.449.242	54.750	246.295	—
Culto	34.220	—	2.265	—
Otros bienes y servicios	108.236	—	39.167	—
<i>Gasto de capital</i>	269.104	9.000	50.011	—
Servicios sociales, gasto total	4.447.292	—	464.533	442.893
<i>Gasto corriente</i>	4.114.675	—	392.462	—
<i>Remuneración de asalariados</i>	1.330.516	—	196.196	—
Personal facultativo	32.240	—	3.650	—
Personal docente	32.502	—	—	—
Personal de servicios	999.303	—	124.948	—
Personal administrativo	224.601	—	62.707	—
Clero	41.870	—	4.891	—
<i>Compras de bienes y servicios</i>	2.784.159	—	196.266	—
Botica	17.056	—	4.930	—
Viveres, combustibles	2.210.241	—	106.594	—
Culto	10.434	—	544	—
Otros bienes y servicios	546.428	—	84.198	—
<i>Gastos de capital</i>	332.617	—	72.071	—

* Los gastos de clero comprenden solamente la remuneración de los capellanes de las instituciones; los gastos de culto incluyen sostenimiento del culto, misas y funciones religiosas (Semana Santa, etc.).

CUADRO III-I-m El gasto en beneficencia hacia 1842

En reales de vellón

	PAIS VASCO	Álava	Guipúzcoa	Vizcaya
Beneficencia, gasto total . . .	1.141.966	396.009	337.299	408.658
Asistencia sanitaria, gasto total	504.477	82.000	273.278	149.199
<i>Gasto corriente.</i>	<i>474.395</i>	<i>82.000</i>	<i>255.278</i>	<i>137.117</i>
<i>Remuneración de asalariados . . .</i>	<i>99.630</i>	<i>1.000</i>	<i>22.700</i>	<i>59.709</i>
Personal facultativo.	17.126	0	3.902	0
Personal docente	24.907	0	5.675	0
Personal de enfermería	42.446	0	9.671	0
Personal administrativo	15.151	0	3.452	0
Clero	0	0	0	0
<i>Compras de bienes y servicios . . .</i>	<i>374.765</i>	<i>0</i>	<i>232.578</i>	<i>77.408</i>
Botica	7.254	0	6.000	0
Viveres, combustibles	309.844	0	185.691	70.596
Culto	0	0	0	0
Otros bienes y servicios	57.667	0	40.887	6.812
<i>Gasto de capital.</i>	<i>30.082</i>	<i>0</i>	<i>18.000</i>	<i>12.082</i>
Servicios sociales, gasto total	637.489	314.009	64.021	259.459
<i>Gasto corriente.</i>	<i>563.776</i>	<i>276.432</i>	<i>64.021</i>	<i>223.323</i>
<i>Remuneración de asalariados . . .</i>	<i>133.306</i>	<i>0</i>	<i>4.463</i>	<i>63.480</i>
Personal facultativo.	0	0	0	0
Personal docente	0	0	0	0
Personal de servicios	0	0	0	0
Personal administrativo	0	0	0	0
Clero	0	0	0	0
<i>Compras de bienes y servicios . . .</i>	<i>430.470</i>	<i>0</i>	<i>59.558</i>	<i>159.843</i>
Botica	2.184	0	1.113	0
Viveres, combustibles	403.988	0	50.861	155.043
Culto	0	0	0	0
Otros bienes y servicios	24.298	0	7.584	4.800
<i>Gastos de capital</i>	<i>73.713</i>	<i>37.577</i>	<i>0</i>	<i>36.136</i>

FUENTE: Madoz, P., *Presupuestos de gastos de beneficencia* de cada provincia. La recogida de esta información fue dispuesta por el Real Decreto de 17 de agosto de 1841. Cuando la información provincial es insuficiente se ha acudido a la de cada municipio. Elaboración propia.

CUADRO III-2-a La financiación del gasto en beneficencia hacia 1842

En reales de vellón

	ESPAÑA	ANDALUCÍA	Almería	Cádiz	Córdoba
Beneficencia, ingreso total	30.889.991	8.030.830	40.453	2.803.808	1.152.016
Asistencia sanitaria					
Gasto total (A)	18.548.601	4.975.354	41.729	1.057.135	744.712
Superávit o déficit (B - A)	-4.413.849	-1.359.268	-31.521	-452.372	-99.994
Ingreso total (B)	14.134.752	3.616.086	10.208	604.763	644.718
Producto de manufacturas	751	-	-	-	-
Arbitrios afectados	1.884.008	149.591	-	67.574	-
Rentas patrimoniales	7.611.189	3.070.497	8.208	490.531	563.892
Transferencias	2.602.339	87.996	-	11.611	20.539
Consignaciones del Estado	1.718.041	19.124	-	1.000	39
de la Administración local	857.391	68.872	-	10.611	20.500
de la Iglesia	26.907	-	-	-	-
Ingresos eventuales	2.036.465	308.002	2.000	35.047	60.287
Servicios sociales					
Gasto total (C)	19.682.009	5.282.128	18.970	1.604.833	643.348
Superávit o déficit (D - C)	-2.926.770	-867.384	11.275	594.212	-136.050
Ingreso total (D)	16.755.239	4.414.744	30.245	2.199.045	507.298
Producto de manufacturas	713.975	45.657	-	3.340	2.310
Arbitrios afectados	4.935.268	1.802.482	-	1.085.995	15.150
Rentas patrimoniales	6.378.644	2.077.248	30.245	930.811	349.143
Transferencias	2.625.558	351.608	-	97.654	125.253
Consignaciones del Estado	562.606	14.930	-	-	10.479
de la Administración local	1.872.420	314.144	-	82.654	114.774
de la Iglesia	190.532	22.534	-	15.000	-
Ingresos eventuales	2.101.794	137.749	-	81.245	15.442

NOTAS:

- 1) Los datos globales nacionales son la suma de los regionales y éstos, de los provinciales. Cuando se carece de información sobre alguna provincia, no se ha realizado estimación alguna de lo que representarían sus ingresos.
- 2) Cuando en alguna provincia la información es sólo global, en la acumulación de las cifras por regiones y para el total nacional la suma de las grandes rúbricas se ha distribuido entre las rúbricas parciales a prorrata de la suma de las partidas de las provincias en las que se dispone de información completa.
- 3) En algunas provincias, la información se reduce al ingreso total. En otras, se distingue entre ingresos totales e ingresos que efectivamente se perciben. Cuando la información es más detallada, se distinguen las diversas rúbricas y, dentro de cada una de ellas, lo que se cobra y lo que no se cobra. A veces se dice que del déficit se hace cargo la diputación provincial o el ayuntamiento; y en otras no se dice nada a este respecto. En el primero de estos casos se ha nivelado aquí el presupuesto. En el segundo caso, si hay información sobre lo efectivamente cobrado y pagado, se mantiene aquí el déficit que resulta. Cuando no está claro lo que no se cobra, aquí se ha supuesto que la parte que no se cobra corresponde primeramente a las rentas.
- 4) El producto de manufacturas es el ingreso que se obtenía con la venta de las elaboradas en los hospicios.
- 5) Es posible que los arbitrios afectados a la financiación de establecimientos de beneficencia no fuesen siempre estrictamente afectados a este fin, sino consignaciones hechas con cargo a arbitrios generales de las distintas corporaciones de la Administración local.
- 6) Las rentas patrimoniales incluyen productos de fincas, réditos de capitales de deuda con interés, réditos de causas y rentas de obras pías.
- 7) Las consignaciones del Estado, en algún caso, podían ser para el pago de estancias de militares en hospitales de beneficencia.
- 8) Entre las consignaciones de la Administración local se cuentan las destinadas a saldar posibles déficit.
- 9) Las consignaciones de la Iglesia eran, por lo regular, gravámenes establecidos sobre piezas eclesíásticas. La desamortización redujo a muy poca cosa estas consignaciones.
- 10) Entre los ingresos eventuales se cuentan las ventas de efectos desechados, ropas de fallecidos en los establecimientos, estancias pagadas por usuarios de los servicios de los hospitales, donaciones y legados.

CUADRO III-2-b

La financiación del gasto en beneficencia hacia 1842

En reales de vellón

	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla
Beneficencia, ingreso total . . .	743.134	103.986	735.938	450.924	2.000.571
Asistencia sanitaria					
Gasto total (A)	544.664	72.621	522.763	79.140	1.912.590
Superávit o déficit (B - A)	-117.118	-27.126	-148.977	11.382	-493.542
Ingreso total (B)	427.546	45.495	373.786	90.522	1.419.048
Producto de manufacturas	:	:	-	:	:
Arbitrios afectados	:	:	-	:	:
Rentas patrimoniales	:	:	324.388	:	:
Transferencias	:	:	7.600	:	:
Consignaciones del Estado	:	:	7.600	:	:
de la Administración local	:	:	-	:	:
de la Iglesia	:	:	-	:	:
Ingresos eventuales	:	:	41.798	:	:
Servicios sociales					
Gasto total (C)	456.415	149.857	430.046	315.088	1.663.571
Superávit o déficit (D - C)	-140.827	-91.366	-67.894	45.314	-1.082.048
Ingreso total (D)	315.588	58.491	362.152	360.402	581.523
Producto de manufacturas	:	:	26.397	:	:
Arbitrios afectados	:	:	164.030	:	:
Rentas patrimoniales	:	:	147.836	:	:
Transferencias	:	:	23.889	:	:
Consignaciones del Estado	:	:	-	:	:
de la Administración local	:	:	23.072	:	:
de la Iglesia	:	:	817	:	:
Ingresos eventuales	:	:	-	:	:

CUADRO III-2-c

La financiación del gasto en beneficencia hacia 1842

En reales de vellón

	ARAGÓN	Huesca	Teruel	Zaragoza	ASTURIAS
Beneficencia, ingreso total	1.757.184	142.752	213.077	1.401.355	446.276
Asistencia sanitaria					
Gasto total (A)	985.356	10.398	106.478	868.480	157.977
Superávit o déficit (B - A)	-	-	-	-	-43.515
<i>Ingreso total (B)</i>	<i>985.356</i>	<i>10.398</i>	<i>106.478</i>	<i>868.480</i>	<i>114.462</i>
<i>Producto de manufacturas</i>	-	-	-	-	-
<i>Arbitrios afectados</i>	-	-	-	-	-
<i>Rentas patrimoniales</i>	<i>418.980</i>	<i>10.398</i>	<i>46.114</i>	<i>362.468</i>	<i>66.694</i>
<i>Transferencias</i>	<i>272.284</i>	-	<i>3.000</i>	<i>269.284</i>	-
<i>Consignaciones del Estado</i>	<i>3.000</i>	-	<i>3.000</i>	-	-
<i>de la Administración local</i>	<i>269.284</i>	-	-	<i>269.284</i>	-
<i>de la Iglesia</i>	-	-	-	-	-
<i>Ingresos eventuales</i>	<i>294.092</i>	-	<i>57.364</i>	<i>236.728</i>	<i>47.768</i>
Servicios sociales					
Gasto total (C)	771.828	132.354	106.599	532.875	511.988
Superávit o déficit (D - C)	-	-	-	-	-180.174
<i>Ingreso total (D)</i>	<i>771.828</i>	<i>132.354</i>	<i>106.599</i>	<i>532.875</i>	<i>331.814</i>
<i>Producto de manufacturas</i>	<i>16.000</i>	-	<i>6.000</i>	<i>10.000</i>	<i>13.825</i>
<i>Arbitrios afectados</i>	<i>20.284</i>	<i>16.284</i>	<i>4.000</i>	-	<i>288.550</i>
<i>Rentas patrimoniales</i>	<i>274.511</i>	<i>5.860</i>	<i>59.106</i>	<i>209.545</i>	<i>23.373</i>
<i>Transferencias</i>	<i>111.865</i>	<i>110.210</i>	<i>1.655</i>	-	<i>66</i>
<i>Consignaciones del Estado</i>	<i>1.000</i>	-	<i>1.000</i>	-	-
<i>de la Administración local</i>	<i>110.865</i>	<i>110.210</i>	<i>655</i>	-	<i>66</i>
<i>de la Iglesia</i>	-	-	-	-	-
<i>Ingresos eventuales</i>	<i>349.168</i>	-	<i>35.838</i>	<i>313.330</i>	<i>6.000</i>

CUADRO III-2-d

La financiación del gasto en beneficencia hacia 1842

En reales de vellón

	BALEARES	CANARIAS	CANTABRIA	CASTILLA-LA MANCHA
Beneficencia, ingreso total	732.446	248.804	162.508	1.624.303
Asistencia sanitaria				
Gasto total (A)	412.723	215.239	57.630	1.095.731
Superávit o déficit (B - A)	-228.516	-	-55.571	-92.894
Ingreso total (B)	184.207	215.239	2.059	1.002.837
Producto de manufacturas	732	?	-	?
Arbitrios afectados	16.049	?	-	?
Rentas patrimoniales	77.802	?	959	625.471
Transferencias	43.157	?	-	107.020
Consignaciones del Estado	2.500	?	-	106.670
de la Administración local	38.433	?	-	350
de la Iglesia	2.224	?	-	-
Ingresos eventuales	46.467	?	1.100	270.346
Servicios sociales				
Gasto total (C)	703.196	33.565	198.524	671.196
Superávit o déficit (D - C)	-154.957	-	-38.075	-49.730
Ingreso total (D)	548.239	33.565	160.449	821.466
Producto de manufacturas	186.259	?	6.000	39.000
Arbitrios afectados	37.350	?	33.296	?
Rentas patrimoniales	90.596	?	10.703	417.762
Transferencias	157.441	?	61.000	124.093
Consignaciones del Estado	90.673	?	6.000	?
de la Administración local	66.768	?	55.000	124.093
de la Iglesia	-	?	-	?
Ingresos eventuales	76.593	?	49.450	40.611

CUADRO III-2-e

La financiación del gasto en beneficencia hacia 1842

En reales de vellón

	Albacete	Ciudad Real	Cuenca	Guadalajara	Toledo
Beneficencia, ingreso total.	62.979	:	417.154	238.763	905.407
Asistencia sanitaria					
Gasto total (A)	43.030	:	362.403	62.865	627.433
Superávit o déficit (B - A)	6.103	:	37.207	37.586	-173.790
Ingreso total (B)	49.133	:	399.610	100.451	453.643
<i>Producto de manufacturas</i>	—	:	—	—	—
<i>Árbitros afectados</i>	—	:	—	—	—
<i>Rentas patrimoniales</i>	9.883	:	234.249	48.451	332.888
<i>Transferencias</i>	38.900	:	—	50.000	18.120
<i>Consignaciones del Estado</i>	38.550	:	—	50.000	18.120
<i>de la Administración local</i>	350	:	—	—	—
<i>de la Iglesia</i>	—	:	—	—	—
<i>Ingresos eventuales</i>	350	:	165.361	2.000	102.635
Servicios sociales					
Gasto total (C)	15.899	:	23.029	138.457	493.811
Superávit o déficit (D - C)	-2.053	:	-5.485	-145	-42.047
Ingreso total (D)	13.846	:	17.544	138.312	451.764
<i>Producto de manufacturas</i>	—	:	—	—	39.000
<i>Árbitros afectados</i>	—	:	—	—	—
<i>Rentas patrimoniales</i>	13.846	:	14.440	10.719	378.757
<i>Transferencias</i>	—	:	—	124.093	—
<i>Consignaciones del Estado</i>	—	:	—	—	—
<i>de la Administración local</i>	—	:	—	124.093	—
<i>de la Iglesia</i>	—	:	—	—	—
<i>Ingresos eventuales</i>	—	:	3.104	3.500	34.007

CUADRO III-2-f La financiación del gasto en beneficencia hacia 1842

En reales de vellón

	CASTILLA Y LEÓN	Ávila	Burgos	León	Palencia
Beneficencia, ingreso total . . .	4.022.488	223.743	809.309	371.484	142.518
Asistencia sanitaria					
Gasto total (A)	1.801.410	73.913	424.612	179.877	152.889
Superávit o déficit (B - A)	-193.625	-	-	-35.336	-68.300
Ingreso total (B)	1.607.785	73.913	424.612	144.541	84.589
Producto de manufacturas	-	-	-	-	-
Arbitrios afectados	-	-	-	-	-
Rentas patrimoniales	991.108	23.832	202.433	94.891	64.589
Transferencias	350.025	14.082	161.029	4.348	20.000
Consignaciones del Estado	189.213	12.684	161.029	-	6.000
de la Administración local	143.791	1.398	-	1.664	-
de la Iglesia	17.021	-	-	2.684	14.000
Ingresos eventuales	266.652	35.999	61.150	45.302	-
Servicios sociales					
Gasto total (C)	2.538.546	149.830	384.697	272.044	59.111
Superávit o déficit (D - C)	-123.843	-	-	-45.101	-1.182
Ingreso total (D)	2.414.703	149.830	384.697	226.943	57.929
Producto de manufacturas	97.574	-	:	29.470	-
Arbitrios afectados	252.339	56.843	:	110.150	-
Rentas patrimoniales	970.850	82.170	142.384	42.079	54.529
Transferencias	973.484	8.537	200.385	34.000	3.000
Consignaciones del Estado	92.549	-	-	34.000	180
de la Administración local	880.896	8.537	200.385	-	2.781
de la Iglesia	39	-	-	-	39
Ingresos eventuales	120.456	2.280	41.928	11.244	400

CUADRO III-2-g La financiación del gasto en beneficencia hacia 1842

En reales de vellón

	Salamanca	Segovia	Soria	Valladolid	Zamora
Beneficencia, ingreso total	806.686	326.192	212.555	497.448	632.553
Asistencia sanitaria					
Gasto total (A)	134.223	170.543	126.200	292.861	246.292
Superávit o déficit (B - A)	-	-3.406	-	-86.583	-
<i>Ingreso total (B)</i>	<i>134.223</i>	<i>167.137</i>	<i>126.200</i>	<i>206.278</i>	<i>246.292</i>
<i>Producto de manufacturas</i>	-	-	-	-	-
<i>Arbitrios afectados</i>	-	-	-	-	-
<i>Rentas patrimoniales</i>	92.098	108.463	81.309	142.480	181.013
<i>Transferencias</i>	42.125	7.364	43.391	2.473	55.213
<i>Consignaciones del Estado</i>	-	7.364	-	2.136	-
<i>de la Administración local</i>	42.125	-	43.391	-	55.213
<i>de la Iglesia</i>	-	-	-	337	-
<i>Ingresos eventuales</i>	-	51.310	1.500	61.325	10.066
Servicios sociales					
Gasto total (C)	672.463	171.490	86.355	356.295	386.261
Superávit o déficit (D - C)	-	-12.435	-	-65.125	-
<i>Ingreso total (D)</i>	<i>672.463</i>	<i>159.055</i>	<i>86.355</i>	<i>291.170</i>	<i>386.261</i>
<i>Producto de manufacturas</i>	44.058	-	23.394	652	-
<i>Arbitrios afectados</i>	-	-	22	85.324	-
<i>Rentas patrimoniales</i>	224.871	116.425	34.651	183.228	90.513
<i>Transferencias</i>	396.534	31.130	28.288	21.466	250.144
<i>Consignaciones del Estado</i>	-	31.130	11.946	15.293	-
<i>de la Administración local</i>	396.534	-	16.342	6.173	250.144
<i>de la Iglesia</i>	-	-	-	-	-
<i>Ingresos eventuales</i>	7.000	11.500	-	500	45.604

CUADRO III-2-h

La financiación del gasto en beneficencia hacia 1842

En reales de vellón

	CATALUÑA	Barcelona	Gerona	Lérida	Tarragona
Beneficencia, ingreso total	2.018.989	1.283.042	:	202.295	533.652
Asistencia sanitaria					
Gasto total (A)	1.356.523	1.061.704	:	86.463	208.356
Superávit o déficit (B - A)	-5.195	-	:	883	-6.078
Ingreso total (B)	1.351.328	1.061.704	:	87.346	202.278
Producto de manufacturas	-	-	:	-	-
Arbitrios afectados	?	?	:	-	-
Rentas patrimoniales	209.433	-	:	62.885	146.548
Transferencias	1.078.335	1.061.704	:	1.215	15.416
Consignaciones del Estado	1.061.704	1.061.704	:	-	-
de la Administración local	16.631	:	:	1.215	15.416
de la Iglesia	-	:	:	-	-
Ingresos eventuales	63.560	:	:	23.246	40.314
Servicios sociales					
Gasto total (C)	751.278	241.423	:	184.583	325.272
Superávit o déficit (D - C)	-83.617	-20.085	:	-69.634	6.102
Ingreso total (D)	667.661	221.338	:	114.949	331.374
Producto de manufacturas	11.180	:	:	11.180	-
Arbitrios afectados	170.236	170.236	:	-	-
Rentas patrimoniales	222.594	51.102	:	85.657	85.835
Transferencias	161.312	:	:	8.300	153.012
Consignaciones del Estado	6.000	:	:	6.000	-
de la Administración local	153.012	:	:	-	153.012
de la Iglesia	2.300	:	:	2.300	-
Ingresos eventuales	102.339	:	:	9.812	92.527

CUADRO III-2-i

La financiación del gasto en beneficencia hacia 1842

En reales de vellón

	CEUTA	COMUNIDAD VALENCIANA	Alicante*	Castellón**	Valencia*
Beneficencia, ingreso total...	124.060	1.986.804	272.771	144.050	1.569.983
Asistencia sanitaria					
Gasto total (A)	119.914	1.639.638	163.525	27.693	1.448.420
Superávit o déficit (B - A)	-	-667.619	-49.565	-7.739	-610.315
Ingreso total (B)	119.914	972.019	113.960	19.954	838.105
Producto de manufacturas	-	-	-	-	-
Arbitrios afectados	-	68.583	14.823	-	53.760
Rentas patrimoniales	-	476.983	30.117	17.012	429.854
Transferencias	119.914	212.713	60.000	2.642	150.071
Consignaciones del Estado	119.914	16.097	-	-	16.097
de la Administración local	-	196.616	60.000	2.642	133.974
de la Iglesia	-	-	-	-	-
Ingresos eventuales	-	213.740	9.020	300	204.420
Servicios sociales					
Gasto total (C)	4.146	1.367.406	253.182	125.790	988.434
Superávit o déficit (D - C)	-	-352.621	-94.371	-1.694	-256.556
Ingreso total (D)	4.146	1.014.785	158.811	124.096	731.878
Producto de manufacturas	-	176.212	6.000	18.910	151.302
Arbitrios afectados	-	227.585	94.348	1.000	132.237
Rentas patrimoniales	4.146	321.233	33.067	79.359	208.807
Transferencias	-	96.654	16.316	20.647	59.691
Consignaciones del Estado	-	12.521	-	2.000	10.521
de la Administración local	-	83.437	16.316	18.641	48.480
de la Iglesia	-	696	-	6	690
Ingresos eventuales	-	193.101	9.080	4.180	179.841

* Las cifras del municipio de Oliva se han deducido de la provincia de Alicante y se han sumado a las de Valencia. Las del hospital de Requena, consignadas en la provincia de Cuenca, se han incluido en las de Valencia.

** No se computan los ingresos del Hospital de San Antonio, de Morella, que actuaba prácticamente sólo como hospital militar.

CUADRO III-2-j

La financiación del gasto en beneficencia hacia 1842

En reales de vellón

	EXTREMADURA	Badajoz	Cáceres	LA RIOJA
Beneficencia, ingreso total	396.611	279.378	117.233	307.641
Asistencia sanitaria				
Gasto total (A)	134.329	82.329	52.000	172.439
Superávit o déficit (B - A)	-32.993	-13.993	-19.000	-34.654
Ingreso total (B)	101.336	68.336	33.000	137.785
Producto de manufacturas	-	-	-	?
Arbitrios afectados	7.863	7.863	-	?
Rentas patrimoniales	80.644	47.644	33.000	?
Transferencias	:	-	?	?
Consignaciones del Estado	:	-	?	?
de la Administración local	:	-	?	?
de la Iglesia	:	-	?	?
Ingresos eventuales	12.829	12.829	-	?
Servicios sociales				
Gasto total (C)	411.373	327.140	84.233	181.215
Superávit o déficit (D - C)	-116.098	-116.098	-	-11.359
Ingreso total (D)	295.275	211.042	84.233	169.856
Producto de manufacturas	-	-	-	?
Arbitrios afectados	80.872	909	79.963	?
Rentas patrimoniales	122.311	119.841	2.470	?
Transferencias	85.515	85.515	?	?
Consignaciones del Estado	81.037	81.037	?	?
de la Administración local	:	-	?	?
de la Iglesia	4.478	4.478	?	?
Ingresos eventuales	6.577	4.777	1.800	?

CUADRO III-2-k La financiación del gasto en beneficencia hacia 1842

En reales de vellón

	GALICIA	La Coruña	Lugo	Orense	Pontevedra
Beneficencia, ingreso total . . .	675.779	464.017	61.515	93.995	56.252
Asistencia sanitaria					
Gasto total (A)	1.087.199	968.273	23.224	61.914	33.788
Superávit o déficit (B - A)	-589.987	-530.693	-9.044	-42.429	-7.821
<i>Ingreso total (B)</i>	<i>497.212</i>	<i>437.580</i>	<i>14.180</i>	<i>19.485</i>	<i>25.967</i>
<i>Producto de manufacturas</i>	<i>-</i>	<i>-</i>	<i>-</i>	<i>-</i>	<i>-</i>
<i>Arbitrios afectados</i>	<i>141.569</i>	<i>133.442</i>	<i>8.127</i>	<i>-</i>	<i>-</i>
<i>Rentas patrimoniales</i>	<i>270.775</i>	<i>228.588</i>	<i>6.053</i>	<i>11.267</i>	<i>24.867</i>
<i>Transferencias</i>	<i>75.550</i>	<i>75.550</i>	<i>-</i>	<i>-</i>	<i>-</i>
<i>Consignaciones del Estado</i>	<i>28.560</i>	<i>28.560</i>	<i>-</i>	<i>-</i>	<i>-</i>
<i>de la Administración local</i>	<i>40.000</i>	<i>40.000</i>	<i>-</i>	<i>-</i>	<i>-</i>
<i>de la Iglesia</i>	<i>6.990</i>	<i>6.990</i>	<i>-</i>	<i>-</i>	<i>-</i>
<i>Ingresos eventuales</i>	<i>9.318</i>	<i>-</i>	<i>-</i>	<i>8.218</i>	<i>1.100</i>
Servicios sociales					
Gasto total (C)	263.413	31.351	43.981	87.237	100.844
Superávit o déficit (D - C)	-84.846	-4.914	3.354	-12.727	-70.559
<i>Ingreso total (D)</i>	<i>178.567</i>	<i>26.437</i>	<i>47.335</i>	<i>74.510</i>	<i>30.285</i>
<i>Producto de manufacturas</i>	<i>-</i>	<i>-</i>	<i>-</i>	<i>-</i>	<i>-</i>
<i>Arbitrios afectados</i>	<i>30</i>	<i>30</i>	<i>-</i>	<i>-</i>	<i>-</i>
<i>Rentas patrimoniales</i>	<i>83.601</i>	<i>26.407</i>	<i>9.275</i>	<i>17.634</i>	<i>30.285</i>
<i>Transferencias</i>	<i>66.835</i>	<i>-</i>	<i>36.835</i>	<i>30.000</i>	<i>-</i>
<i>Consignaciones del Estado</i>	<i>41.100</i>	<i>-</i>	<i>11.100</i>	<i>30.000</i>	<i>-</i>
<i>de la Administración local</i>	<i>-</i>	<i>-</i>	<i>-</i>	<i>-</i>	<i>-</i>
<i>de la Iglesia</i>	<i>25.735</i>	<i>-</i>	<i>25.735</i>	<i>-</i>	<i>-</i>
<i>Ingresos eventuales</i>	<i>28.101</i>	<i>-</i>	<i>1.225</i>	<i>26.876</i>	<i>-</i>

CUADRO III-2-I

La financiación del gasto en beneficencia hacia 1842

En reales de vellón

	MADRID	MELILLA	MURCIA	NAVARRA
Beneficencia, ingreso total	5.980.599	112.350	719.067	470.541
Asistencia sanitaria				
Gasto total (A)	2.813.880	112.350	493.654	412.778
Superávit o déficit (B - A)	-607.726	-	-220.609	-252.662
Ingreso total (B)	2.206.154	112.350	273.045	160.116
Producto de manufacturas	-	-	-	-
Arbitrios afectados	1.329.199	-	4.600	-
Rentas patrimoniales	652.205	-	238.445	152.049
Transferencias	16.000	112.350	-	-
Consignaciones del Estado	16.000	112.350	-	-
de la Administración local	-	-	-	-
de la Iglesia	-	-	-	-
Ingresos eventuales	208.750	-	30.000	8.067
Servicios sociales				
Gasto total (C)	4.447.292	-	464.533	442.893
Superávit o déficit (D - C)	-672.847	-	-18.511	-132.468
Ingreso total (D)	3.774.445	-	446.022	310.425
Producto de manufacturas	90.097	-	2.000	-
Arbitrios afectados	1.928.386	-	29.700	-
Rentas patrimoniales	884.204	-	278.409	308.867
Transferencias	221.966	-	122.040	-
Consignaciones del Estado	209.966	-	-	-
de la Administración local	-	-	22.040	-
de la Iglesia	12.000	-	100.000	-
Ingresos eventuales	649.792	-	13.873	1.558

CUADRO III-2-m La financiación del gasto en beneficencia hacia 1842

En reales de vellón

	PAÍS VASCO	Álava	Guipuzcoa	Vizcaya
Beneficencia, ingreso total	1.072.711	369.345	347.894	355.472
Asistencia sanitaria				
Gasto total (A)	504.477	82.000	273.278	149.199
Superávit o déficit (B - A)	-29.015	-5.000	-22.000	-2.015
Ingreso total (B)	475.462	77.000	251.278	147.184
Producto de manufacturas	—	—	—	—
Arbitrios afectados	119.500	—	119.500	—
Rentas patrimoniales	89.050	23.326	36.757	28.967
Transferencias	62.000	—	—	62.000
Consignaciones del Estado	—	—	—	—
de la Administración local	62.000	—	—	62.000
de la Iglesia	—	—	—	—
Ingresos eventuales	204.912	53.674	95.021	56.217
Servicios sociales				
Gasto total (C)	637.489	314.009	64.021	259.459
Superávit o déficit (D - C)	-40.240	-21.664	32.595	-51.171
Ingreso total (D)	597.249	292.345	96.616	208.288
Producto de manufacturas	21.503	15.913	—	5.590
Arbitrios afectados	4.240	—	4.240	—
Rentas patrimoniales	210.794	113.875	90.656	6.263
Transferencias	59.803	—	—	59.803
Consignaciones del Estado	—	—	—	—
de la Administración local	39.366	—	—	39.366
de la Iglesia	20.437	—	—	20.437
Ingresos eventuales	300.909	162.557	1.720	136.632

FUENTE: Madoz, P., *Presupuestos de ingresos de beneficencia de cada provincia*. Elaboración propia.

AL CAPÍTULO IV

CUADROS IV-I

Estadística de instrucción primaria hacia 1845 según lo dispuesto por la Real Orden de 12 de diciembre de 1844

ESPAÑA

Datos que resultan de las fuentes

	Total			Escuelas de niños y mixtas			Escuelas de niñas		
	Escuelas (A)	Alumnos (B)	B/A	Escuelas (C)	Alumnos (D)	D/C	Escuelas (E)	Alumnas (F)	F/E
Total	15.330	672.694	44	12.706	554.473	44	2.624	118.221	45
Públicas
Privadas

Datos según reconstrucción a partir del análisis de los datos disponibles

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas			Escuelas mixtas			(F+G)/E
	Escuelas (A)	Alumnos (B)	B/A	Escuelas (C)	Alumnas (D)	D/C	Escuelas (E)	Alumnos (F)	Alumnas (G)	
Total	6.491	327.202	50	2.328	99.668	43	6.139	187.721	58.103	40
Públicas	5.072	269.798	53	1.298	64.845	50	5.609	174.873	54.875	41
Superiores	186	17.638	95	11	1.094	99	-	-	-	-
Elem. compl.	3.450	211.047	61	939	49.772	53	1.567	69.624	23.744	60
Elem. incompl.	1.436	41.113	29	348	13.979	40	4.042	105.249	31.131	34
Privadas	1.419	57.404	40	1.030	34.823	34	530	12.848	3.228	30
Superiores	58	2.191	38	8	356	45	1	7	14	21
Elem. compl.	994	43.244	44	559	18.679	33	69	1.846	709	37
Elem. incompl.	367	11.969	33	463	15.788	34	460	10.995	2.505	29

NOTAS:

1) Según la Real Orden de 12 de diciembre de 1844, la información debía ser recogida por las comisiones locales de instrucción primaria y remitida a la comisión superior de cada provincia, la cual, previa depuración, debería formar estados generales, por partidos, con arreglo al modelo propuesto, y remitirlos al Ministerio de la Gobernación en marzo de 1845. En dicho modelo, la información debería responder al esquema que se reproduce aquí en la mayoría de los cuadros. Sin embargo, no todas las provincias respondieron de la misma forma, por lo que para llegar a un cuadro general de todo el país ha resultado inevitable realizar ciertas estimaciones.

2) Para ello se ha partido de los datos recogidos en el *Diccionario de Madoz*, que contiene algunos errores. En principio se ha dado crédito a las cifras individuales de cada partido, salvo que resulte evidente otra cosa. Los números de alumnos concurrentes a las escuelas aparecen separados por sexos, pero en unos casos se reparten entre los distintos tipos de escuelas y en otros se dan globalmente los de cada partido. En este último caso se ha tenido que estimar su distribución entre dichos tipos. Las escuelas mixtas no siempre se encuentran especificadas, por lo que se ha tenido que colegir su existencia a partir de las diferencias entre el número de escuelas y el de maestros. En unas ocasiones lo que aparece como una escuela de niños es una escuela mixta; en otras, como ocurre en la provincia de Valencia, se ha contado cada escuela mixta como una escuela de niños y otra de niñas; así, el número de escuelas es casi el doble que el de maestros.

3) En todos los casos en que es menor el número de maestros que el de escuelas, se ha reducido el número de éstas al de maestros y se ha procurado averiguar cuáles eran las escuelas mixtas. En la provincia de Zamora, sin embargo, parece que hay un error en el número de maestros, por lo que se ha incrementado éste, hasta el número de escuelas que resulta de los datos parciales.

4) En algunas provincias el número de alumnos y, probablemente también el de escuelas, está exagerado. Así ocurre en la provincia de León y, sobre todo en lo que respecta a alumnas, en la de Valencia. En otras provincias, en cambio, las cifras deben ser muy inferiores a la realidad, lo que parece evidente en Gerona y en Lugo. Sin embargo, aquí, salvo en lo que respecta a lo ya dicho sobre las escuelas mixtas, se han conservado, en principio, las cifras de escuelas y de concurrentes a ellas que figuran en las fuentes. Pero se ofrece más adelante un cuadro con lo que cabría esperar a tenor de los datos de alfabetización del Censo de Población de 1887.

5) Cuando no bastan ligeras estimaciones de la distribución de los alumnos entre las escuelas o leves retoques en una provincia, se presentan aquí los datos primero tal como resultan de las fuentes y luego con la distribución que se ha conjeturado. Cuando la información, como en la provincia de Cádiz, es notoriamente insuficiente, ha habido que renunciar a conjeturas.

6) En estos casos lo que se ha realizado es una estimación de la distribución para la región, con base en los datos de las distintas provincias. Lo mismo se ha hecho para el conjunto nacional.

ANDALUCÍA

Datos que resultan de las fuentes

	Total		Escuelas de niños				Escuelas de niñas		
	Escuelas (A)	Alumnos (B)	B/A	Escuelas (C)	Alumnos (D)	D/C	Escuelas (E)	Alumnas (F)	F/E
Total	1.891	81.655	43	1.211	61.340	51	680	20.315	30
Públicas	1.017	:	:	766	:	:	251	:	:
Privadas	874	:	:	445	:	:	429	:	:

Datos según reconstrucción a partir del análisis de los datos disponibles

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas			Escuelas mixtas			(F+G)/E
	Escuelas (A)	Alumnos (B)	B/A	Escuelas (C)	Alumnos (D)	D/C	Escuelas (E)	Alumnos (F)	Alumnas (G)	
Total	1.186	60.544	51	655	19.954	30	25	796	361	46
Públicas	743	44.404	60	228	7.422	33	23	754	341	48
Superiores	25	1.851	74	2	104	52	—	—	—	—
Elem. compl.	580	36.231	62	174	5.356	31	11	361	174	49
Elem. inkompl.	138	6.322	46	52	1.962	38	12	393	167	47
Privadas	443	16.140	36	427	12.532	29	2	42	20	31
Superiores	10	462	46	3	198	66	—	—	—	—
Elem. compl.	380	13.622	36	228	6.066	27	2	42	20	31
Elem. inkompl.	53	2.056	39	196	6.268	32	—	—	—	—

Almería

Datos que resultan de las fuentes

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas		
	Escuelas (A)	Alumnos (B)	B/A	Escuelas (C)	Alumnas (D)	D/C
Total	99	3.875	39	25	569	23
Públicas	80	3.246	41	9	159	18
Elementales completas	66	2.797	42	6	142	24
Elementales incompletas	14	449	32	3	17	6
Privadas	19	629	33	16	410	26
Elementales completas	15	548	37	15	380	25
Elementales incompletas	4	81	20	1	30	30

Escuelas		Método de enseñanza	Titulación de los maestros			Dedicación	Remuneración de los maestros	
Total	124	Indiv.	Todos	Con título	Sin él	Con otro ejercicio	Total	260.808 rs.
Con edif. propio ..	:	Simult.	Maestros	64	58	:	Metálico	122.723 rs.
Sin él	:	Mutuo	Maestras	:	:	:	Frutos	980 rs.
Gastos (rs.)	200	Mixto	Maestras	:	:	:	Retrib.	137.105 rs.

Madoz, P.: *Diccionario*, tomo II, 1845, p. 111.

Datos según reconstrucción a partir del análisis de los datos disponibles

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas			Escuelas mixtas			
	Escuelas (A)	Alumnos (B)	B/A	Escuelas (C)	Alumnas (D)	D/C	Escuelas (E)	Alumnos (F)	Alumnas (G)	(F+G)/E
Total	95	3.777	40	21	543	26	4	98	26	31
Públicas	78	3.190	41	7	153	22	2	56	6	31
Superiores	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Elem. compl.	66	2.797	42	6	142	24	-	-	-	-
Elem. incompl.	12	393	33	1	11	11	2	56	6	31
Privadas	17	587	35	14	390	28	2	42	20	31
Superiores	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Elem. compl.	13	506	39	13	360	28	2	42	20	31
Elem. incompl.	4	81	20	1	30	30	-	-	-	-

En el partido de Almería había una escuela con dos maestros y lo mismo ocurría en el de Berja. En cambio, en los de Gérgal y Purchena había dos maestros menos que escuelas. Es muy posible, pues, que cuatro escuelas mixtas se presentaran desdobladas como si fueran cuatro de niños y otras cuatro de niñas. En esta hipótesis, la distribución sería la que figura aquí.

Cádiz

Datos que resultan de las fuentes

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas		
	Escuelas (A)	Alumnos (B)	B/A	Escuelas (C)	Alumnas (D)	D/C
Total	136	9.134	67	127	3.800	30
Públicas	49	5.549	113	20	1.187	59
Privadas	87	3.585	41	107	2.613	24

Escuelas		Método de enseñanza	Titulación de los maestros			Dedicación	Remuneración de los maestros	
Total	263	Indiv.	Todos	Con título	Sin él	Con otro ejercicio	Total	:
Con edificio propio ..	:	Simult.	Maestros	207	56	:	Metálico	:
Sin él	:	Mutuo	Maestras	118	18	:	Frutos	:
Gastos (rs.)	:	Mixto	Maestras	89	38	:	Retrib.	:

Madoz, P.: *Diccionario*, tomo V, 1846, p. 148.

Córdoba

Datos que resultan de las fuentes

		Escuelas de niños			Escuelas de niñas			
		Escuelas (A)	Alumnos (B)	B/A	Escuelas (C)	Alumnas (D)	D/C	
<i>Total</i>		141	8.222	58	90	4.431	49	
<i>Públicas</i>		85	40	
Superiores		11	1	
Elementales completas		53	13	
Elementales incompletas		21	26	
<i>Privadas</i>		56	50	
Superiores		1	—	
Elementales completas		26	10	
Elementales incompletas		29	40	
Escuelas		Método de enseñanza		Titulación de los maestros		Dedición	Remuneración de los maestros	
<i>Total</i>	231	<i>Indiv.</i>	..	Todos	<i>Con título</i>	<i>Sin él</i>	<i>Con otro ejercicio</i>	<i>Total Metálico</i>
Con edificio propio	<i>Simult.</i>	..	Maestros	113	146	..	Frutos
Sin él	<i>Mutuo</i>	..	Maestras	90	62	..	Retrib.
Gastos (rs.)	<i>Mixto</i>	..		23	84		

Madoz, P.: *Diccionario*, tomo VI, 1847, p. 597.**Granada**

Datos que resultan de las fuentes

		Escuelas de niños			Escuelas de niñas			
		Escuelas (A)	Alumnos (B)	B/A	Escuelas (C)	Alumnas (D)	D/C	
<i>Total</i>		207	12.211	59	78	2.270	29	
<i>Públicas</i>		178	37	
Superiores		3	—	
Elementales completas		144	26	
Elementales incompletas		31	11	
<i>Privadas</i>		29	41	
Superiores		2	—	
Elementales completas		25	37	
Elementales incompletas		2	4	
Escuelas		Método de enseñanza		Titulación de los maestros		Dedición	Remuneración de los maestros	
<i>Total</i>	285	<i>Indiv.</i>	..	Todos	<i>Con título</i>	<i>Sin él</i>	<i>Con otro ejercicio</i>	<i>Total Metálico</i>
Con edif. propio ..	32	<i>Simult.</i>	..	Maestros	153	132	..	474.094 rs.
Sin él	253	<i>Mutuo</i>	..	Maestras	Frutos
Gastos (rs.)	<i>Mixto</i>	..	Maestras	Retrib.

Madoz, P.: *Diccionario*, tomo VIII, 1847, p. 486.**Huelva**

Datos que resultan de las fuentes

		Escuelas de niños			Escuelas de niñas			
		Escuelas (A)	Alumnos (B)	B/A	Escuelas (C)	Alumnas (D)	D/C	
<i>Total</i>		77	4.110	53	25	595	24	
<i>Públicas</i>		77	16	
Elementales completas		64	16	
Elementales incompletas		13	—	
<i>Privadas</i>		—	9	
Elementales completas		—	9	
Elementales incompletas		—	—	
Escuelas		Método de enseñanza		Titulación de los maestros		Dedición	Remuneración de los maestros	
<i>Total</i>	102	<i>Indiv.</i>	40	Todos	<i>Con título</i>	<i>Sin él</i>	<i>Con otro ejercicio</i>	<i>Total Metálico</i>
Con edif. propio ..	18	<i>Simult.</i>	62	Maestros	65	37	14	216.306 rs.
Sin él	84	<i>Mutuo</i>	—	Maestras	122.064 rs.
Gastos (rs.)	2.260	<i>Mixto</i>	—	Maestras	2.777 rs.
								91.465 rs.

Madoz, P.: *Diccionario*, tomo IX, 1847, pp. 265-266.

Jaén

Datos que resultan de las fuentes

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas		
	Escuelas (A)	Alumnos (B)	B/A	Escuelas (C)	Alumnas (D)	D/C
Total	124	8.206	66	99	2.672	27
<i>Públicas</i>	98	6.767	69	15	543	36
Superiores	6	497	83	—	—	—
Elementales completas	60	4.882	81	6	218	36
Elementales incompletas	32	1.388	43	9	325	36
<i>Privadas</i>	26	1.439	55	84	2.129	25
Superiores	—	—	—	—	—	—
Elementales completas	21	1.165	55	—	—	—
Elementales incompletas	5	274	55	84	2.129	25

Escuelas	Método de enseñanza	Titulación de los maestros			Dedición	Remuneración de los maestros	
Total	223	Indiv.	Con título	Sin él	Con otro ejercicio	Total	410.703 rs.
Con edif. propio	?	Simult.	102	121	—	Metálico	247.488 rs.
Sin él	?	Mutua	97	5	41	Frutos	—
Gastos (rs.)	51.721	Mixto	5	94	—	Retrib.	163.215 rs.

Madoz, P.: *Diccionario*, tomo IX, 1847, p. 514.

Málaga

Datos que resultan de las fuentes

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas		
	Escuelas (A)	Alumnos (B)	B/A	Escuelas (C)	Alumnas (D)	D/C
Total	151	6.205	41	56	3.300	59
<i>Públicas</i>	92	—	—	24	—	—
Superiores	2	—	—	—	—	—
Elementales completas	60	—	—	14	—	—
Elementales incompletas	30	—	—	10	—	—
<i>Privadas</i>	59	—	—	32	—	—
Superiores	5	—	—	2	—	—
Elementales completas	51	—	—	12	—	—
Elementales incompletas	3	—	—	18	—	—

Escuelas	Método de enseñanza	Titulación de los maestros			Dedición	Remuneración de los maestros	
Total	207	Indiv.	Con título	Sin él	Con otro ejercicio	Total	—
Con edificio propio	?	Simult.	123	65	—	Metálico	—
Sin él	?	Mutua	108	43	—	Frutos	—
Gastos (rs.)	?	Mixto	15	22	—	Retrib.	—

Madoz, P.: *Diccionario*, tomo XI, 1848, p. 45.

Datos según reconstrucción a partir del análisis de los datos disponibles

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas			Escuelas mixtas			
	Escuelas (A)	Alumnos (B)	B/A	Escuelas (C)	Alumnos (D)	D/C	Escuelas (E)	Alumnos (F)	Alumnos (G)	(F+G)/E
Total	132	5.565	42	37	2.980	81	19	640	320	51
<i>Públicas</i>	73	3.285	45	5	400	80	19	640	320	51
Superiores	2	100	50	—	—	—	—	—	—	—
Elem. compl.	51	2.410	47	5	400	80	9	303	152	51
Elem. incompl.	20	775	39	—	—	—	10	337	168	51
<i>Privadas</i>	59	2.280	39	32	2.580	81	—	—	—	—
Superiores	5	200	40	2	164	82	—	—	—	—
Elem. compl.	51	2.005	39	12	966	81	—	—	—	—
Elem. incompl.	3	75	25	18	1.450	81	—	—	—	—

Frente a 207 escuelas aparecen sólo 151 maestros y 37 maestras (188 en total). Es evidente que con sólo 37 maestras no podía haber 56 escuelas de niñas. Por lo tanto, 19 escuelas de niñas no eran tales, sino que había 19 escuelas de niños que eran, en realidad, mixtas. El análisis de los datos permite, pues, esta conjetura.

Sevilla

Datos que resultan de las fuentes

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas		
	Escuelas (A)	Alumnos (B)	B/A	Escuelas (C)	Alumnas (D)	D/C
<i>Total</i>	276	9.377	34	180	2.678	15
<i>Públicas</i>	107	5.721	53	90	1.554	17
Superiores	1	100	100	1	57	57
Elementales completas	106	5.621	53	89	1.497	17
Elementales incompletas	—	—	—	—	—	—
<i>Privadas</i>	169	3.656	22	90	1.124	12
Superiores	—	—	—	—	—	—
Elementales completas	169	3.656	22	90	1.124	12
Elementales incompletas	—	—	—	—	—	—

Escuelas	Método de enseñanza		Titulación de los maestros			Dedición	Remuneración de los maestros	
	Indiv.	Simult.	Todos Mtros.	Con título	Sin él		Total	Metálico
<i>Total</i>	456	244	210	272	181	Con otro ejercicio	670.836 rs.	448.380 rs.
Con edificio propio	22	210	—	201	75	16	Frutos	—
Sin él	432	1	—	72	106	—	Retrib.	222.456 rs.
Gastos (rs.)	73.750	Mixto	—	—	—	—	—	—

Madoz, P.: *Diccionario*, tomo XIV, 1849, p. 242.

Datos según reconstrucción a partir del análisis de los datos disponibles

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas			Escuelas mixtas			
	Escuelas (A)	Alumnos (B)	B/A	Escuelas (C)	Alumnas (D)	D/C	Escuelas (E)	Alumnos (F)	Alumnas (G)	(F+G)/E
<i>Total</i>	274	9.319	34	178	2.663	15	2	58	15	37
<i>Públicas</i>	105	5.663	54	88	1.539	17	2	58	15	37
Superiores	1	100	100	1	57	57	—	—	—	—
Elem. compl.	104	5.563	53	87	1.482	17	2	58	15	37
Elem. incompl.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
<i>Privadas</i>	169	3.656	22	90	1.124	12	—	—	—	—
Superiores	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Elem. compl.	169	3.656	22	90	1.124	12	—	—	—	—
Elem. incompl.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—

En Sanlúcar la Mayor había 32 escuelas, pero sólo 30 maestros; probablemente había 13 (y no 15) escuelas públicas completas de niñas y 2 de las 15 de niños serían, en realidad, mixtas, con 58 alumnos y 15 alumnas en total.

ARAGÓN

Datos que resultan de las fuentes

	Total			Escuelas de niños			Escuelas de niñas		
	Escuelas (A)	Alumnos (B)	B/A	Escuelas (C)	Alumnos (D)	D/C	Escuelas (E)	Alumnas (F)	F/E
Total	1.007	41.423	41	881	34.887	40	126	6.536	52
Públicas	964	856	108
Superiores	19	17	2
Elem. compl.	512	463	49
Elem. incompl.	433	376	57
Privadas	43	25	18
Superiores	—	—	—
Elem. compl.	25	17	8
Elem. incompl.	18	8	10
Escuelas	Método de enseñanza		Titulación de los maestros			Dedición	Remuneración de los maestros		
Total	1.014	Ináv. Simult.	511	Con título	679	Sin él	319	Con otro ejercicio	1.569.745 rs.
Con edif. propio	446	Mutua	462	Todos Mtras.	Total Metálico	1.061.509 rs.
Sin él	564	Mixto	29	Mtras.	Frutos Retrib.	251.103 rs.
Gastos (rs.)	9	257.133 rs.

Datos según reconstrucción a partir del análisis de los datos disponibles

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas			Escuelas mixtas			
	Escuelas (A)	Alumnos (B)	B/A	Escuelas (C)	Alumnas (D)	D/C	Escuelas (E)	Alumnos (F)	Alumnas (G)	(F+G)/E
Total	777	32.154	41	111	5.285	48	99	2.733	1.251	40
Públicas	752	31.042	41	102	4.769	47	99	2.733	1.251	40
Superiores	17	1.841	108	2	650	325	—	—	—	—
Elem. compl.	449	22.234	50	45	2.210	49	15	414	190	40
Elem. incompl.	286	6.967	24	55	1.909	35	84	2.319	1.061	40
Privadas	25	1.112	44	9	516	57	—	—	—	—
Superiores	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Elem. compl.	17	930	55	8	466	58	—	—	—	—
Elem. incompl.	8	182	23	1	50	50	—	—	—	—

Huesca

Datos que resultan de las fuentes

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas		
	Escuelas (A)	Alumnos (B)	B/A	Escuelas (C)	Alumnas (D)	D/C
Total	285	9.892	35	20	1.811	91
Públicas	281	9.892	35	20	1.811	91
Superiores	1	40	40	—	—	—
Elementales completas	107	3.662	34	9	311	34
Elementales incompletas	173	6.190	35	11	1.500	32
Privadas	4	118	30	—	—	—
Superiores	—	—	—	—	—	—
Elementales completas	2	59	30	—	—	—
Elementales incompletas	2	59	30	—	—	—

Escuelas	Método de enseñanza		Titulación de los maestros			Dedición	Remuneración de los maestros	
Total	305	Indiv.	238	Todos	Con título	Sin él	Con otro	Total
Con edificio propio.	133	Simult.	37	Mtros.	173	122	ejercicio	Metálico
Sin él.	171	Mixta	29	Mtras.	—	—	188	Frutos
Gastos (rs.)	—	—	—	—	—	—	—	Retrib.
								387.776 rs.
								281.390 rs.
								71.761 rs.
								34.625 rs.

Madoz, P.: *Diccionario*, tomo IX, 1847, p. 321.

Datos según reconstrucción a partir del análisis de los datos disponibles

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas			Escuelas mixtas			(F+G)/E
	Escuelas (A)	Alumnos (B)	B/A	Escuelas (C)	Alumnas (D)	D/C	Escuelas (E)	Alumnos (F)	Alumnas (G)	
Total	179	7.159	40	16	560	35	99	2.733	1.251	40
Públicas	175	7.041	40	16	560	35	99	2.733	1.251	40
Superiores	1	40	40	—	—	—	—	—	—	—
Elem. compl.	91	3.662	40	7	245	35	15	414	190	40
Elem. incompl.	83	3.339	40	9	315	35	84	2.319	1.061	40
Privadas	4	118	30	—	—	—	—	—	—	—
Superiores	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Elem. compl.	2	59	30	—	—	—	—	—	—	—
Elem. incompl.	2	59	30	—	—	—	—	—	—	—

Total escuelas: 294. Total maestros: 295 (278 maestros y 17 maestras). La escuela de niñas de Huesca tenía 2 maestras.

Teruel

Datos que resultan de las fuentes

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas		
	Escuelas (A)	Alumnos (B)	B/A	Escuelas (C)	Alumnas (D)	D/C
Total	281	10.944	39	48	1.743	36
Públicas	279	10.884	39	48	1.743	36
Superiores	3	47	16	—	—	—
Elementales completas	185	9.053	49	17	741	44
Elementales incompletas	91	1.784	20	31	1.002	32
Privadas	2	60	30	—	—	—
Superiores	—	—	—	—	—	—
Elementales completas	—	—	—	—	—	—
Elementales incompletas	2	60	30	—	—	—

Escuelas	Método de enseñanza		Titulación de los maestros			Dedición	Remuneración de los maestros	
Total	336	Indiv.	—	Todos	Con título	Sin él	Con otro	Total
Con edificio propio.	188	Simult.	336	Mtros.	211	118	ejercicio	Metálico
Sin él.	145	Mixta	—	Mtras.	201	80	204	Frutos
Gastos (rs.)	12.045	—	—	—	10	38	—	Retrib.
								487.758 rs.
								344.816 rs.
								112.953 rs.
								29.989 rs.

Número de escuelas: 336. Menos las que no tenían maestro; 329. Número de alumnos, según la fuente: 12.857 (11.029 niños y 1.778 niñas). Número de alumnos, tras la reducción de las escuelas a 329: 12.687 (10.944 niños y 1.743 niñas). En Albarracín había 6 escuelas de niñas, pero 2 maestras; y 40 escuelas de niños, pero 42 maestros.

Madoz, P.: *Diccionario*, tomo XIV, 1949, p. 712.

Zaragoza

Datos que resultan de las fuentes

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas		
	Escuelas (A)	Alumnos (B)	B/A	Escuelas (C)	Alumnas (D)	D/C
Total	317	14.051	44	47	2.982	63
<i>Públicas</i>	298	13.117	44	38	2.466	65
Superiores	13	1.754	135	2	650	325
Elementales completas	173	9.519	55	21	1.224	58
Elementales incompletas	112	1.844	16	15	592	39
<i>Privadas</i>	19	934	49	9	516	57
Superiores	—	—	—	—	—	—
Elementales completas	15	871	58	8	466	58
Elementales incompletas	4	63	16	1	50	50

Escuelas	Método de enseñanza		Titulación de los maestros			Dedición	Remuneración de los maestros	
			Todos Mtros. Mtras.	Con título	Sin él		Total	
Total	373	Indiv.	273	295	79	Con otro ejercicio	694.211 rs.	
Con edificio propio	125	Simult.	89	255	67		435.303 rs.	
Sin él.	—	Mutua	—	255	67		66.389 rs.	
Gastos (rs.)	19.287	Mixta	9	40	12		192.519 rs.	

Los datos se refieren al año de 1848.

Madoz, P.: *Diccionario*, tomo XVI, 1850, p. 527.

ASTURIAS

Datos que resultan de las fuentes

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas			Escuelas mixtas			(F+G)/E
	Escuelas (A)	Alumnos (B)	B/A	Escuelas (C)	Alumnas (D)	D/C	Escuelas (E)	Alumnos (F)	Alumnas (G)	
<i>Total</i>	30	3.109	104	24	580	24	651	20.397	5.064	39
<i>Públicas</i>	23	2.509	109	7	250	36	632	19.884	4.918	39
Superiores	20	2.348	117	—	—	—	—	—	—	—
Elem. compl.	3	161	54	4	148	37	271	9.590	2.209	44
Elem. incompl.	—	—	—	3	102	34	361	10.294	2.709	36
<i>Privadas</i>	7	600	86	17	330	19	19	513	146	35
Superiores	1	43	43	—	—	—	—	—	—	—
Elem. compl.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Elem. incompl.	6	557	93	17	330	19	19	513	146	35
Escuelas		Método de enseñanza		Titulación de los maestros			Dedicación	Remuneración de los maestros		
<i>Total</i>	705	Indiv.	406		Con tit.	Sin él	Con otra	Total	657.392 rs.	
Con edif. propio	115	Simult.	276	Todos	92	646	Frutos	584.393 rs.		
Sin él	590	Mutuo	23	Mtros.	92	613	Retrib.	29.103 rs.		
Gastos (rs.)	56.726	Mixto	—	Mtras.	—	33		43.896 rs.		

Madoz, P.: *Diccionario*, tomo XII, 1849, p. 442.**ISLAS BALEARES**

Datos que resultan de las fuentes

	Total			Escuelas de niños		Escuelas de niñas			
	Escuelas (A)	Alumnos (B)	B/A	Escuelas	Alumnos	Escuelas	Alumnas		
<i>Total</i>	119	11.013	93	88	—	31	—		
<i>Públicas</i>	84	—	—	61	—	23	—		
Superiores	—	—	—	4	—	—	—		
Elementales completas	—	—	—	42	—	8	—		
Elementales incompletas	—	—	—	15	—	15	—		
<i>Privadas</i>	35	—	—	27	—	8	—		
Superiores	—	—	—	—	—	—	—		
Elementales completas	—	—	—	20	—	6	—		
Elementales incompletas	—	—	—	7	—	2	—		
Escuelas		Método de enseñanza		Titulación de los maestros			Dedicación	Remuneración de los maestros	
<i>Total</i>	120	Indiv.	51		Con tit.	Sin él	Con otra	Total	119.852 rs.
Ed. propio	24	Simult.	58	Todos	36	83	Frutos	—	
Sin él	96	Mutuo	11	Maestros	—	—	Retrib.	—	
Gastos (rs.)	6.470	Mixto	—	Maestras	—	—		—	

Madoz, P.: *Diccionario*, tomo XI, 1848, p. 127.

ISLAS CANARIAS

Datos que resultan de las fuentes

	Total			Escuelas de niños			Escuelas de niñas		
	Escuelas (A)	Alumnos (B)	B/A	Escuelas (C)	Alumnos (D)	D/C	Escuelas (E)	Alumnas (F)	F/E
Total	190	3.849	20	·	2.620	·	·	1.229	·
Públicas	·	·	·	·	·	·	·	·	·
Privadas	·	·	·	·	·	·	·	·	·

Madoz, P.: Diccionario, tomo V, 1846, p. 406.

CANTABRIA

Datos que resultan de las fuentes

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas			Escuelas mixtas			(F+G)/E
	Escuelas (A)	Alumnos (B)	B/A	Escuelas (C)	Alumnas (D)	D/C	Escuelas (E)	Alumnos (F)	Alumnas (G)	
Total	5	427	85	11	618	56	336	12.479	3.045	46
Públicas	4	397	99	7	516	74	329	12.187	3.000	46
Superiores...	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Elem. compl.	4	397	99	7	516	74	95	5.815	1.415	76
Elem. inkompl.	—	—	—	—	—	—	234	6.372	1.585	34
Privadas	1	30	30	4	102	26	7	292	45	48
Superiores...	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Elem. compl.	1	30	30	2	50	25	7	292	45	48
Elem. inkompl.	—	—	—	2	52	26	—	—	—	—
Escuelas	Método de enseñanza		Titulación de los maestros			Dedición	Remuneración de los maestros			
Total	352	Indiv.	317	Con tit.		Con otro	Total	470.528 rs.		
Con edif. propio.	163	Simult.	33	Todos	Sin él	Frutos	373.355 rs.			
Sin él	189	Mutua	2	Mtros.	164	Retrib.	16.592 rs.			
Gastos (rs.)...	9.767	Mixta	—	Mtras.	8		80.581 rs.			

Madoz, P.: Diccionario, tomo XIII, 1849, p. 772.

CASTILLA-LA MANCHA

Datos que resultan de las fuentes

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas			Escuelas mixtas			(F+G)/E
	Escue- las (A)	Alum- nos (B)	B/A	Escue- las (C)	Alum- nas (D)	D/C	Escue- las (E)	Alum- nos (F)	Alum- nas (G)	
Total	810	32.979	54	151	6.044	40	370	9.645	2.203	32
Públicas	552	30.527	55	109	4.987	46	362	9.384	2.140	32
Superiores	37	4.270	115	1	40	40	—	—	—	—
Elem. compl.	422	23.541	56	70	3.668	52	41	2.102	621	66
Elem. incompl.	93	2.716	29	38	1.279	34	321	7.282	1.519	27
Privadas	58	2.452	42	42	1.057	25	8	261	63	41
Superiores	1	38	38	—	—	—	—	—	—	—
Elem. compl.	36	1.743	48	23	588	26	6	227	28	43
Elem. incompl.	21	671	32	19	469	25	2	34	35	35
Escuelas		Método de enseñanza		Titulación de los maestros			Dedica- ción		Remuneración de los maestros	
Total	1.137	Indiv.	—	Todos	Con tit.	Sin él	Con	Total	1.745.509 rs.	
Con edif. propio	442	Simult.	—	Mtros.	684	525	otro	Metálico	1.237.944 rs.	
Sin él.	695	Mutuo	—	Mtras.	—	—	ejerc.	Frutos	48.625 rs.	
Gastos (rs.)	145.072	Mixto	—	—	—	—	Retrib.	Retrib.	458.940 rs.	

Albacete

Datos que resultan de las fuentes

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas			Escuelas mixtas			(F+G)/E
	Escue- las (A)	Alum- nos (B)	B/A	Escue- las (C)	Alum- nas (D)	D/C	Escue- las (E)	Alum- nos (F)	Alum- nas (G)	
Total	82	4.366	53	36	1.272	35	7	175	86	37
Públicas	79	4.142	52	33	1.153	35	5	141	51	38
Superiores	5	575	115	1	40	40	—	—	—	—
Elem. compl.	52	2.836	55	20	746	37	2	78	20	49
Elem. incompl.	22	731	33	12	367	31	3	63	31	31
Privadas	3	224	75	3	119	40	2	34	35	35
Superiores	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Elem. compl.	2	174	87	3	119	40	—	—	—	—
Elem. incompl.	1	50	50	—	—	—	2	34	35	35
Escuelas		Método de enseñanza		Titulación de los maestros			Dedica- ción		Remuneración de los maestros	
Total	125	Indiv.	32	Todos	Con tit.	Sin él	Con	Total	160.359 rs.	
Con edif. propio	14	Simult.	58	Mtros.	59	66	otro	Metálico	108.382 rs.	
Sin él.	111	Mutuo	24	Mtras.	—	—	ejerc.	Frutos	16.970 rs.	
Gastos (rs.)	65.831	Mixto	—	—	—	—	Retrib.	Retrib.	35.007 rs.	

Se han corregido ciertos errores de la fuente: así, el número de escuelas de la fuente (131) se ha reducido al número de maestros (125), sin reducción del número de alumnos. Para ello, se ha considerado que, en Albacete, en lugar de una escuela privada incompleta de niños y dos de niñas había una sola escuela mixta; en Alcaraz se han contado 7 escuelas públicas incompletas de niños en lugar de 8; y en Yeste, una sola escuela pública completa de niñas, en lugar de dos. Esto supone en total 4 escuelas menos; las otras 2 procedían de errores de la fuente.

Madoz, P.: *Diccionario*, tomo I, 1845, p. 260.

Ciudad Real

Datos que resultan de las fuentes

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas			Escuelas mixtas			(F+G)/E
	Escue- las (A)	Alum- nos (B)	B/A	Escue- las (C)	Alum- nas (D)	D/C	Escue- las (E)	Alum- nos (F)	Alum- nas (G)	
Total	102	5.966	58	27	967	36	8	301	46	43
<i>Públicas</i>	71	4.622	65	14	652	47	5	177	27	41
Superiores	9	1.639	182	—	—	—	—	—	—	—
Elem. compl. . . .	40	2.352	59	3	112	37	2	112	11	62
Elem. incompl. . .	22	631	29	11	540	49	3	65	16	27
<i>Privadas</i>	31	1.344	43	13	315	24	3	124	19	48
Superiores	1	38	38	—	—	—	—	—	—	—
Elem. compl. . . .	14	806	58	—	—	—	3	124	19	48
Elem. incompl. . .	16	500	31	13	315	24	—	—	—	—
Escuelas	Método de enseñanza			Titulación de los maestros			Dedica- ción	Remuneración de los maestros		
Total	137	Indiv.	57		Con tit.	Sin él	Con	Total	238.889 rs.	
Con edif. propio .	15	Simult.	37	Todos	82	55	otra	Metálico	150.628 rs.	
Sin él.	122	Mutua	39	Mtros.	—	—	ejerc.	Frutos	430 rs.	
Gastos (rs.)	13.790	Mixto	—	Mtras.	—	—	:	Retrib.	87.831 rs.	

Madaç, P.: *Diccionario*, tomo VI, 1847, p. 427.

Cuenca

Datos que resultan de las fuentes

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas			Escuelas mixtas			(F+G)/E
	Escue- las (A)	Alum- nos (B)	B/A	Escue- las (C)	Alum- nas (D)	D/C	Escue- las (E)	Alum- nos (F)	Alum- nas (G)	
Total	78	5.311	68	26	1.451	56	69	2.479	436	42
<i>Públicas</i>	75	5.311	71	20	1.425	71	69	2.479	436	42
Superiores	1	84	84	—	—	—	—	—	—	—
Elem. compl. . . .	60	4.882	81	17	1.370	81	—	—	—	—
Elem. incompl. . .	14	345	25	3	55	18	69	2.479	436	42
<i>Privadas</i>	3	—	—	6	26	—	—	—	—	—
Superiores	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Elem. compl. . . .	3	—	—	4	—	—	—	—	—	—
Elem. incompl. . .	—	—	—	2	26	13	—	—	—	—
Escuelas	Método de enseñanza			Titulación de los maestros			Dedica- ción	Remuneración de los maestros		
Total	173	Indiv.	—		Con tit.	Sin él	Con	Total	279.594 rs.	
Con edif. propio .	64	Simult.	—	Todos	115	128	otra	Metálico	200.143 rs.	
Sin él.	109	Mutua	—	Mtros.	—	—	ejerc.	Frutos	21.553 rs.	
Gastos (rs.)	1.066	Mixto	—	Mtras.	—	—	:	Retrib.	57.898 rs.	

En 1851 pasó a la provincia de Valencia el partido judicial de Requena, con los municipios de Camporrobres, Caudete, Fuenterrobrores, Requena, Utiel, Venta del Moro y Villargordo. Por ello, de acuerdo con el criterio adoptado de modo general, aquí se han pasado a la provincia de Valencia 5 escuelas públicas elementales completas de niños, con 378 alumnos, y 1 de niñas, con 48 alumnas. El resto de los municipios del anterior partido de Requena pasó al partido judicial de Motilla del Palancar, en la provincia de Cuenca; trátase de los municipios de la margen derecha del río Cabriel, a saber: Enguidanos, Puebla del Salvador, La Pesquera, Minglanilla, Villalpardo, Villarta y El Herrumblar.

Madaç, P.: *Diccionario*, tomo VII, 1847, p. 220.

Guadalajara

Datos que resultan de las fuentes

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas			Escuelas mixtas			(F+G)/E
	Escuelas (A)	Alumnos (B)	B/A	Escuelas (C)	Alumnas (D)	D/C	Escuelas (E)	Alumnos (F)	Alumnas (G)	
Total	189	8.443	45	21	897	43	222	4.214	751	22
Públicas	180	8.051	45	15	650	43	222	4.214	751	22
Superiores	14	1.256	90	—	—	—	—	—	—	—
Elem. compl.	161	6.678	41	9	501	56	—	—	—	—
Elem. inkompl. ...	5	117	23	6	149	25	222	4.214	751	22
Privadas	9	392	44	6	247	41	—	—	—	—
Superiores	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Elem. compl.	9	392	44	6	247	41	—	—	—	—
Elem. inkompl. ...	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Escuelas	Método de enseñanza		Titulación de los maestros			Dedicación	Remuneración de los maestros			
Total	432	Indiv.	—	Todos	Con tit.	Sin él.	Con otro	Total	548.060 rs.	
Con edit. propio.	304	Simult.	418	Mtros.	210	222	ejerc.	Metálico	419.488 rs.	
Sin él.	128	Mutuo	14	Mtras.	—	—	—	Frutos	6.630 rs.	
Gastos (rs.)	63.835	Mixto	—	—	—	—	—	Retrib.	121.942 rs.	

Madoz, P.: *Diccionario*, tomo VIII, 1847, pp. 605-606.**Toledo**

Datos que resultan de las fuentes

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas			Escuelas mixtas			(F+G)/E
	Escuelas (A)	Alumnos (B)	B/A	Escuelas (C)	Alumnas (D)	D/C	Escuelas (E)	Alumnos (F)	Alumnas (G)	
Total	159	8.893	56	41	1.457	36	64	2.476	884	53
Públicas	147	8.401	57	27	1.107	41	61	2.373	875	53
Superiores	8	716	90	—	—	—	—	—	—	—
Elem. compl.	109	6.793	62	21	939	45	37	1.912	590	68
Elem. inkompl. ...	30	892	30	6	168	28	24	461	285	31
Privadas	12	492	41	14	350	25	3	103	9	37
Superiores	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Elem. compl.	8	371	46	10	222	22	3	103	9	37
Elem. inkompl. ...	4	121	30	4	128	32	—	—	—	—
Escuelas	Método de enseñanza		Titulación de los maestros			Dedicación	Remuneración de los maestros			
Total	264	Indiv.	131	Todos	Con tit.	Sin él.	Con otro	Total	502.362 rs.	
Con edit. propio.	43	Simult.	49	Mtros.	214	50	ejerc.	Metálico	346.703 rs.	
Sin él.	221	Mutuo	84	Mtras.	182	41	—	Frutos	3.042 rs.	
Gastos (rs.)	550	Mixto	—	—	32	9	—	Retrib.	152.617 rs.	

Madoz, P.: *Diccionario*, tomo XIV, 1849, p. 789.

CASTILLA Y LEÓN

Datos que resultan de las fuentes

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas			Escuelas mixtas			
	Escue- las (A)	Alum- nos (B)	B/A	Escue- las (C)	Alum- nas (D)	D/C	Escue- las (E)	Alum- nos (F)	Alum- nas (G)	(F+G)/E
Total	2.537	89.208	35	499	24.433	49	1.304	32.091	12.831	34
Públicas	2.349	:	:	313	:	:	1.100	:	:	:
Privadas	188	:	:	186	:	:	204	:	:	:

Datos según reconstrucción a partir del análisis de los datos disponibles

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas			Escuelas mixtas			
	Escue- las (A)	Alum- nos (B)	B/A	Escue- las (C)	Alum- nas (D)	D/C	Escue- las (E)	Alum- nos (F)	Alum- nas (G)	(F+G)/E
Total	908	39.414	43	182	5.550	30	2.924	81.845	31.714	39
Públicas	820	35.602	43	93	3.134	34	2.805	79.702	30.731	39
Superiores	17	1.447	85	1	40	40	—	—	—	—
Elem. compl.	419	24.501	58	59	2.284	39	630	25.272	13.149	61
Elem. inkompl. ..	384	9.654	25	33	810	25	2.175	54.430	17.582	33
Privadas	88	3.812	43	89	2.416	27	119	2.143	983	26
Superiores	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Elem. compl.	60	2.755	46	44	1.443	33	14	202	230	31
Elem. inkompl. ..	28	1.057	38	45	973	22	105	1.941	753	26

Ávila

Datos que resultan de las fuentes

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas			Escuelas mixtas			
	Escue- las (A)	Alum- nos (B)	B/A	Escue- las (C)	Alum- nas (D)	D/C	Escue- las (E)	Alum- nos (F)	Alum- nas (G)	(F+G)/E
Total	46	1.840	40	8	256	32	184	4.850	1.628	35
Públicas	45	1.815	:	8	256	32	184	4.850	1.628	:
Superiores	2	:	:	1	:	:	—	—	—	—
Elem. compl.	22	:	:	7	:	:	69	:	:	:
Elem. inkompl. ..	21	:	:	—	—	—	115	:	:	:
Privadas	1	25	:	—	—	—	—	—	—	—
Superiores	—	:	:	—	—	—	—	—	—	—
Elem. compl.	1	25	:	—	—	—	—	—	—	—
Elem. inkompl. ..	—	:	:	—	—	—	—	—	—	—
Escuelas	Método de enseñanza			Titulación de los maestros			Dedica- ción	Remuneración de los maestros		
Total	238	Indiv.	—		Can. tit.	Sin él.	Con otro ejerc.	Total Metálico	264.696 rs.	
Con edif. propio.	57	Simult.	238	Todos	124	116		Frutos	171.010 rs.	
Sin él.	181	Mutuo	—	Mtros.	:	:		Retrib.	58.650 rs.	
Gastos (rs.)	500	Mixta	—	Mtras.	:	:			35.036 rs.	

La distribución de los alumnos entre escuelas de niños, de niñas y mixtas es una conjetura: en la fuente solamente se dice que, en total, concurrían a las escuelas 6.690 niños y 1.884 niñas.

Madoz, P.: *Diccionario*, tomo III, 1846, p. 133.

Burgos

Datos que resultan de las fuentes

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas		
	Escuelas (A)	Alumnos (B)	B/A	Escuelas (C)	Alumnas (D)	D/C
Total	649	20.347	31	45	13.595	302
Públicas	618	19.811	32	16	13.595	302
Privadas	31	536	17	29	—	—

Escuelas	Método de enseñanza	Titulación de los maestros			Dedición	Remuneración de los maestros
Total	694	Indiv.	Todos	Con título	Sin él	Total
Con edificio propio	31	Simult.	Maestros	429	252	Metálico
Sin él	663	Mutuo	Maestras	421	221	Frutos
Gastos (rs.)	1.000.000	Mixto		8	31	Retrib.

Madoz, P.: *Diccionario*, tomo IV, 1846, p. 625.

Datos según reconstrucción a partir del análisis de los datos disponibles

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas			Escuelas mixtas			
	Escuelas (A)	Alumnos (B)	B/A	Escuelas (C)	Alumnas (D)	D/C	Escuelas (E)	Alumnos (F)	Alumnas (G)	(F+G)/E
Total	60	3.454	58	38	1.380	36	582	16.893	12.215	50
Públicas	34	2.040	60	10	400	40	582	16.893	12.215	50
Privadas	26	1.414	54	28	980	35	—	—	—	—

León

Datos que resultan de las fuentes

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas		
	Escuelas (A)	Alumnos (B)	B/A	Escuelas (C)	Alumnas (D)	D/C
Total	794	27.961	35	13	4.011	309
Públicas	786	27.425	35	7	—	—
Superiores	2	—	—	7	—	—
Elementales completas	53	—	—	—	—	—
Elementales incompletas	731	—	—	—	—	—
Privadas	8	536	67	6	—	—
Superiores	—	—	—	6	—	—
Elementales completas	7	—	—	—	—	—
Elementales incompletas	1	—	—	—	—	—

Escuelas	Método de enseñanza	Titulación de los maestros			Dedición	Remuneración de los maestros	
Total	807	Indiv.	796	Con título	Sin él	Con otro ejerc.	Total
Edif. propio	92	Simult.	—	61	746	—	Metálico
Sin él	705	Mutuo	11	—	—	—	Frutos
Gastos (rs.)	160	Mixto	—	—	—	—	Retrib.

Madoz, P.: *Diccionario*, tomo X, 1847, p. 145.

Datos según reconstrucción a partir del análisis de los datos disponibles

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas			Escuelas mixtas			
	Escuelas (A)	Alumnos (B)	B/A	Escuelas (C)	Alumnas (D)	D/C	Escuelas (E)	Alumnos (F)	Alumnas (G)	(F+G)/E
Total	63	2.520	40	13	395	30	731	25.441	3.616	40
Públicas	55	2.240	41	7	245	35	731	25.441	3.616	40
Superiores	2	96	48	—	—	—	—	—	—	—
Elem. compl.	53	2.144	40	7	245	35	—	—	—	—
Elem. Incompl.	—	—	—	—	—	—	731	25.441	3.616	40
Privadas	8	280	35	6	150	25	—	—	—	—
Superiores	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Elem. compl.	7	245	35	6	150	25	—	—	—	—
Elem. Incompl.	1	35	35	—	—	—	—	—	—	—

Palencia

Datos que resultan de las fuentes

			Escuelas de niños			Escuelas de niñas		
			Escuelas (A)	Alumnos (B)	B/A	Escuelas (C)	Alumnas (D)	D/C
Total			356	9.037	25	312	3.124	10
Públicas			257	216
Superiores			1
Elementales completas			91	59
Elementales incompletas			165	157
Privadas			99	96
Superiores
Elementales completas			3	2
Elementales incompletas			96	94

Escuelas		Método de enseñanza		Titulación de los maestros			Dedicación		Remuneración de los maestros		
Total	668	Indiv.	252	Todos Maestros Maestras	Con título	Sin él	Con otro ejerc.	Total	305.209 rs.		
Edif. propio.	126	Simult.	127		127	230				Metálico	147.761 rs.
Sin él	236	Mutuo					
Gastos (rs.)	5.307	Mixto	123.641 rs.					

Madoz, P.: *Diccionario*, tomo XII, 1849, p. 539.

Datos según reconstrucción a partir del análisis de los datos disponibles

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas			Escuelas mixtas			(F+G)/E
	Escuelas (A)	Alumnos (B)	B/A	Escuelas (C)	Alumnos (D)	D/C	Escuelas (E)	Alumnos (F)	Alumnas (G)	
Total	48	1.647	34	3	90	30	306	7.390	3.034	34
Públicas	43	1.497	35	2	60	30	208	5.653	2.321	38
Superiores	1	40	40
Elem. compl.	32	1.120	35	59	1.673	687	40
Elem. incompl.	10	337	34	2	60	30	149	3.980	1.634	38
Privadas	5	150	30	1	30	30	98	1.737	713	25
Superiores
Elem. compl.	2	60	30	2	35	15	25
Elem. incompl.	3	90	30	1	30	30	96	1.702	698	25

La desproporción entre el número de escuelas y el número de maestros indica que se ha contado toda escuela mixta como dos escuelas, una de niños y otra de niñas.

Salamanca

Datos que resultan de las fuentes

			Escuelas de niños			Escuelas de niñas			Escuelas mixtas			
			Escuelas (A)	Alumnos (B)	B/A	Escuelas (C)	Alumnas (D)	D/C	Escuelas (E)	Alumnos (F)	Alumnas (G)	(F+G)/E
Total			302	12.132	40	39	950	24	124	3.883	1.034	40
Públicas			287	11.763	41	31	826	27	117	3.843	976	41
Superiores			5	486	97
Elem. compl.			111	6.660	60	15	586	39	54	2.736	504	60
Elem. incompl.			171	4.617	27	16	240	15	63	1.107	472	25
Privadas			15	369	25	8	124	16	7	40	58	14
Superiores
Elem. compl.			9	153	17	5	70	14	6	33	52	14
Elem. incompl.			6	216	36	3	54	18	1	7	6	13

Escuelas		Método de enseñanza		Titulación de los maestros			Dedicación		Remuneración de los maestros			
Total	460	Indiv.	..	Todos Mtro. Mtras.	Con tit.	Sin él	Con otro ejerc.	Total	275.416 rs.			
Con edif. propio.	..	Simult.	..		285	180				Frutos Retrib.	..	
Sin él	Mutuo	..		257	166						..
Gastos (rs.)	4.333	Mixto	..		28	14						

En la fuente, el total de escuelas, en el resumen, es de 460, pero en el detalle suman 480; aquí se ha optado por tomar como cifra la del número de maestros, que es de 465. Tampoco la cifra de niños concurrentes a las escuelas es la misma; aquí se ha optado por la suma de los datos parciales, menos 110 niños que no aparecen asignados a ninguna escuela.

Madoz, P.: *Diccionario*, tomo XIII, 1849, p. 629.

Segovia

Datos que resultan de las fuentes

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas			Escuelas mixtas			(F+G)/E
	Escuelas (A)	Alumnos (B)	B/A	Escuelas (C)	Alumnas (D)	D/C	Escuelas (E)	Alumnos (F)	Alumnas (G)	
Total	45	1.795	40	16	440	28	256	5.937	2.432	33
Públicas	40	1.682	42	3	120	40	254	5.905	2.401	33
Superiores	2	220	110	—	—	—	—	—	—	—
Elem. compl.	15	975	65	3	120	40	67	3.036	1.319	65
Elem. inkompl.	23	487	21	—	—	—	187	2.869	1.082	21
Privadas	5	113	23	13	320	25	2	32	31	32
Superiores	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Elem. compl.	2	83	42	3	178	59	1	30	18	48
Elem. inkompl.	3	30	10	10	142	14	1	2	13	15
Escuelas	Método de enseñanza		Titulación de los maestros			Dedicación	Remuneración de los maestros			
Total	318	Indiv.	272		Con tit.	181	Con otro	Total	296.856 rs.	
Con edif. propio.	68	Simult.	39	Todos	142	181	ejerc.	Metálico	175.481 rs.	
Sin él.	250	Mutua	7	Mtros.	134	173		Frutos	31.100 rs.	
Gastos (rs.)	1.716	Mixta	—	Mtras.	8	8		Retrib.	90.275 rs.	

Madoz, P.; Diccionario, tomo XIV, 1849, p. 81.

Soria

Datos que resultan de las fuentes

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas			Escuelas mixtas			(F+G)/E
	Escuelas (A)	Alumnos (B)	B/A	Escuelas (C)	Alumnas (D)	D/C	Escuelas (E)	Alumnos (F)	Alumnas (G)	
Total	7	434	62	6	193	32	476	8.577	3.246	25
Públicas	6	354	59	5	177	35	475	8.562	3.240	25
Superiores	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Elem. compl.	6	354	59	4	160	40	78	3.382	1.199	59
Elem. inkompl.	—	—	—	1	17	17	397	5.180	2.041	18
Privadas	1	80	80	1	16	16	1	15	6	21
Superiores	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Elem. compl.	1	80	80	1	16	16	—	—	—	—
Elem. inkompl.	—	—	—	—	—	—	1	15	6	21
Escuelas	Método de enseñanza		Titulación de los maestros			Dedicación	Remuneración de los maestros			
Total	489	Indiv.	:	Todos	Con tit.	211	Con otro	Total	277.355 rs.	
Con edif. propio.	202	Simult.	—	Mtros.	211	281	ejerc.	Metálico	104.505 rs.	
Sin él.	287	Mutua	—	Mtras.	206	279		Frutos	91.922 rs.	
Gastos (rs.)	132	Mixta	—	Mtras.	5	2	439	Retrib.	80.928 rs.	

Madoz, P.; Diccionario, tomo XIV, 1849, p. 454.

Valladolid

Datos que resultan de las fuentes

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas			Escuelas mixtas			(F+G)/E
	Escuelas (A)	Alumnos (B)	B/A	Escuelas (C)	Alumnas (D)	D/C	Escuelas (E)	Alumnos (F)	Alumnas (G)	
Total	176	9.704	55	35	1.326	38	82	2.859	1.641	55
<i>Públicas</i>	156	8.617	55	19	850	45	78	2.775	1.508	55
Superiores	3	344	115	-	-	-	-	-	-	-
Elem. compl.	109	7.085	65	15	750	50	59	2.467	1.240	63
Elem. incompl.	44	1.188	27	4	100	25	19	308	268	30
<i>Privadas</i>	20	1.087	54	16	476	30	4	84	133	54
Superiores	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Elem. compl.	20	1.087	54	15	441	29	4	84	133	54
Elem. incompl.	-	-	-	1	35	35	-	-	-	-
Escuelas	Método de enseñanza		Titulación de los maestros			Dedicación	Remuneración de los maestros			
Total	306	Indiv.	137	Con tit.	Sin él	Con otro	Total	513.974 rs.		
Con edif. propio ..	136	Simult.	166	Todos	223	71	Metálico	277.173 rs.		
Sin él	123	Mutuo	-	Mtros.	191	67	Frutos	44.463 rs.		
Gastos (rs.)	31.980	Mixto	1	Mtras.	32	4	Retrib.	192.338 rs.		

La fuente da un total de 306 escuelas, pero sólo de 294 maestros; al haber en el partido de Nava del Rey 19 maestros, pero sólo 18 escuelas, se ha reducido el número de escuelas a 293.
 Madoz, P.: *Diccionario*, tomo XV, 1849, p. 529.

Zamora

Datos que resultan de las fuentes

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas			Escuelas mixtas			(F+G)/E
	Escuelas (A)	Alumnos (B)	B/A	Escuelas (C)	Alumnas (D)	D/C	Escuelas (E)	Alumnos (F)	Alumnas (G)	
Total	161	5.888	37	24	520	22	183	6.015	2.868	49
<i>Públicas</i>	154	5.594	36	8	200	25	176	5.780	2.826	49
Superiores	1	104	104	-	-	-	-	-	-	-
Elem. compl.	54	3.510	65	2	80	40	113	5.084	2.277	65
Elem. incompl.	99	1.980	20	6	120	20	63	696	549	20
<i>Privadas</i>	7	294	42	16	320	20	7	235	42	40
Superiores	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Elem. compl.	-	-	-	-	-	-	1	20	12	32
Elem. incompl.	7	294	42	16	320	20	6	215	30	41
Escuelas	Método de enseñanza		Titulación de los maestros			Dedicación	Remuneración de los maestros			
Total	368	Indiv.	169	Con tit.	Sin él	Con otro	Total	344.448 rs.		
Con edif. propio ..	89	Simult.	86	Todos	107	134	Metálico	274.282 rs.		
Sin él	279	Mutuo	31	Mtros.	96	121	Frutos	1.125 rs.		
Gastos (rs.)	12.015	Mixto	-	Mtras.	11	13	Retrib.	69.041 rs.		

Según la fuente, la suma de todos los partidos arroja una cifra de 368 escuelas; esta misma cifra da la suma de las escuelas que tenían edificio propio más las que no lo tenían. Sin embargo, sólo de 286 escuelas se especifica el método de enseñanza seguido y sólo de 241 maestros y maestras consta si poseían titulación o carecían de ella. Aquí se ha supuesto que el número de enseñantes igualaba, al menos, al de escuelas, y que estas dos últimas cifras solamente indican una información deficiente sobre métodos de enseñanza y titulaciones, respectivamente.
 Madoz, P.: *Diccionario*, tomo XVI, 1850, p. 463.

CATALUÑA

Datos según reconstrucción a partir del análisis de los datos disponibles

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas			Escuelas mixtas			(F+G)/E
	Escue- las (A)	Alum- nos (B)	B/A	Escue- las (C)	Alum- nas (D)	D/C	Escue- las (E)	Alum- nos (F)	Alum- nas (G)	
Total	738	40.894	55	145	6.599	46	1	26	13	39
Públicas	502	29.692	59	73	4.465	61	—	—	—	—
Superiores	24	2.090	87	—	—	—	—	—	—	—
Elem. compl.	329	23.363	71	37	2.233	60	—	—	—	—
Elem. inkompl.	149	4.239	28	36	2.232	62	—	—	—	—
Privadas	236	11.202	47	72	2.134	30	1	26	13	39
Superiores	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Elem. compl.	201	10.139	50	18	734	41	—	—	—	—
Elem. inkompl.	35	1.063	30	54	1.400	26	1	26	13	39

Barcelona

Datos que resultan de las fuentes

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas		
	Escuelas (A)	Alumnos (B)	B/A	Escuelas (C)	Alumnas (D)	D/C
Total	307	19.986	65	1	3.677	1
Públicas	151	12.789	85	1	1	1
Privadas	156	7.197	46	1	1	1

Escuelas		Método de enseñanza		Titulación de los maestros			Dedica- ción	Remuneración de los maestros	
Total	307	Indiv.	1	Todos	Con título	Sin él	Con otro ejerc.	Total	
Con edific. propio ..	1	Simult.	1	Maestros	200	133	1	Metálico	
Sin él	1	Mutuo	1	Maestras	1	1	1	Frutos	
Gastos (rs.)	1	Mixto	1		1	1	1	Retrib.	

Número de escuelas de niñas: no consta (probablemente, en torno a 100).

Número de maestras: no consta (probablemente, en torno a 100).

Los datos fueron recogidos del 3 de agosto de 1841 al 28 de julio de 1842, en encuesta dirigida por don Laureano Figuerola (Calaf, 1816 - Madrid, 1903).

Madoz, P.: *Diccionario*, tomo III, 1846, p. 449.

Gerona

Datos que resultan de las fuentes

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas		
	Escuelas (A)	Alumnos (B)	B/A	Escuelas (C)	Alumnas (D)	D/C
Total	54	3.759	70	7	239	34
Públicas	43	3.012	70	2	52	26
Superiores	14	1.001	72	—	—	—
Elementales completas ..	28	2.009	72	2	52	26
Elementales incompletas ..	1	2	2	—	—	—
Privadas	11	747	68	5	187	37
Superiores	—	—	—	—	—	—
Elementales completas ..	11	747	68	5	187	37
Elementales incompletas ..	—	—	—	—	—	—

Escuelas		Método de enseñanza		Titulación de los maestros			Dedica- ción	Remuneración de los maestros	
Total	61	Indiv.	1	Con título	Sin él	Con otro ejerc.	Total		
Con edific. propio ..	12	Simult.	1	47	14	1	Metálico	201.744 rs.	
Sin él	49	Mutuo	1	1	1	1	Frutos	108.139 rs.	
Gastos (rs.)	1.260	Mixto	1	1	1	17	Retrib.	3.420 rs.	
								90.185 rs.	

Madoz, P.: *Diccionario*, tomo VIII, 1847, p. 361.

Lérida

Datos que resultan de las fuentes

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas			Escuelas mixtas			(F+G)/E
	Escuelas (A)	Alumnos (B)	B/A	Escuelas (C)	Alumnas (D)	D/C	Escuelas (E)	Alumnos (F)	Alumnas (G)	
Total	202	7.955	39	21	1.238	59	1	26	13	39
<i>Públicas</i>	187	7.387	40	9	981	109	—	—	—	—
Superiores	1	157	—	—	—	—	—	—	—	—
Elem. compl.	112	5.411	48	9	981	109	—	—	—	—
Elem. incompl.	74	1.819	25	—	—	—	—	—	—	—
<i>Privadas</i>	15	568	38	12	257	21	1	26	13	39
Superiores	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Elem. compl.	7	327	47	—	—	—	—	—	—	—
Elem. incompl.	8	241	30	12	257	21	1	26	13	39

Escuelas	Método de enseñanza			Titulación de los maestros			Dedición	Remuneración de los maestros	
Total	224	Indiv.	67		Con tit.	Sin él	Con otro ejerc.	Total Metálico	355.192 rs.
Con edif. propio	90	Simult.	155	Todos	123	101		Frutos	316.332 rs.
Sin él	134	Mutua	2	Mtros.	119	86		Retrib.	7.996 rs.
Gastos (rs.)	17.311	Mixta	—	Mtras.	4	15	96		30.864 rs.

Madoz, P.: Diccionario, tomo X, 1847, p. 216.

Tarragona

Datos que resultan de las fuentes

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas			
	Escuelas (A)	Alumnos (B)	B/A	Escuelas (C)	Alumnas (D)	D/C	
Total	175	9.194	53	16	1.445	90	
<i>Públicas</i>	121	6.504	54	13	1.345	103	
Superiores	2	32	16	—	—	—	
Elementales completas	90	5.880	65	1	36	36	
Elementales incompletas	29	592	20	12	1.309	109	
<i>Privadas</i>	54	2.690	50	3	100	33	
Superiores	—	—	—	—	—	—	
Elementales completas	50	2.551	51	—	—	—	
Elementales incompletas	4	139	35	3	100	33	

Escuelas	Método de enseñanza			Titulación de los maestros			Dedición	Remuneración de los maestros	
Total	191	Indiv.	:		Con título	Sin él	Con otro ejerc.	Total Metálico	—
Con edif. propio	:	Simult.	:	Todos	147	44		Frutos	—
Sin él	:	Mutua	:	Maestros	139	36		Retrib.	—
Gastos (rs.)	:	Mixta	:	Maestras	8	8	1		—

Los datos corresponden al año 1849.

Madoz, P.: Diccionario, tomo XIV, 1849, p. 623.

CEUTA

Datos que resultan de las fuentes

		Escuelas de niños			Escuelas de niñas		
		Escuelas (A)	Alumnos (B)	B/A	Escuelas (C)	Alumnas (D)	D/C
Total		2	263	132	2	93	47
Públicas		2	263	132	2	93	47

Escuelas		Método de enseñanza		Titulación de los maestros			Dedición	Remuneración de los maestros	
Total	4	Indiv.	—	Todos	Con título	Sin él	Con otro ejerc.	Total	15.000 rs.
Edif. propio.	:	Simult.	4	Maestros	:	:	Frutos	Metálico	15.000 rs.
Sin él	:	Mutuo	—	Maestras	:	:	Retrib.	—	—
Gastos (rs.)	:	Mixto	—		:	:			

Madoz, P.: *Diccionario*, tomo VI, 1847, p. 376.

COMUNIDAD VALENCIANA

Datos que resultan de las fuentes

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas		
	Escuelas (A)	Alumnos (B)	B/A	Escuelas (C)	Alumnas (D)	D/C
Total	586	32.800	56	438	25.206	58
Públicas	514	29.323	57	344	21.331	62
Privadas	72	3.477	48	94	3.875	41

Escuelas		Método de enseñanza		Titulación de los maestros			Dedición		Remuneración de los maestros	
Total	1.024	Indiv.	71	Todos Maestros Maestras	Con título	Sin él	Con otro ejerc.	Total	386.460 rs.	..
Con edif. propio	70	Simult.	141		704	322		Metálico	286.887 rs.	..
Sin él	150	Mutua	8			Frutos	5.755 rs.	..
Gastos (rs.)	60.689	Mixta	—	Retrib.	93.818 rs.	..		

Datos según reconstrucción a partir del análisis de los datos disponibles

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas		
	Escuelas (A)	Alumnos (B)	B/A	Escuelas (C)	Alumnas (D)	D/C
Total	586	32.800	56	438	25.206	58
Públicas	514	29.323	57	344	21.331	62
Superiores	4	154	39	1	22	22
Elementales completas	408	26.062	64	274	18.252	67
Elementales incompletas	102	3.107	30	69	3.057	44
Privadas	72	3.477	48	94	3.875	41
Superiores	2	140	70	1	58	58
Elementales completas	61	3.052	50	59	2.409	41
Elementales incompletas	9	285	32	34	1.408	41

Alicante

Datos que resultan de las fuentes

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas		
	Escuelas (A)	Alumnos (B)	B/A	Escuelas (C)	Alumnas (D)	D/C
Total	137	8.130	59	83	4.868	59
Públicas	113	6.712	59	56	3.702	66
Superiores	3	124	41	1	22	22
Elementales completas	83	5.532	67	37	2.516	68
Elementales incompletas	27	1.056	39	18	1.164	65
Privadas	24	1.418	59	27	1.166	43
Superiores	2	140	70	1	58	58
Elementales completas	19	1.190	63	6	300	50
Elementales incompletas	3	88	29	20	808	40

Escuelas		Método de enseñanza		Titulación de los maestros			Dedición		Remuneración de los maestros	
Total	220	Indiv.	71	Todos Maestros Maestras	Con título	Sin él	Con otro ejerc.	Total	386.460 rs.	..
Edif. propio	70	Simult.	141		143	77		Metálico	286.887 rs.	..
Sin él	150	Mutua	8			Frutos	5.755 rs.	..
Gastos (rs.)	60.689	Mixta	—	Retrib.	93.818 rs.	..		

Por Real Orden de 21 de noviembre de 1847 pasaron del partido de Pego al de Gandía, en la provincia de Valencia, los municipios de Fuente-Encarroz, Oliva, Potries, Rafelcofer y Villalonga. Por ello, de acuerdo con el criterio adoptado de modo general, aquí se han pasado a esta última provincia 4 escuelas públicas elementales completas de niños, con 150 alumnos, y 2 incompletas, con 70; así como 2 escuelas públicas elementales completas de niñas, con 101 alumnas, y 1 incompleta, con 38 alumnas.

Madoz, P.: *Diccionario*, tomo I, 1845, p. 626.

Castellón de la Plana

Datos que resultan de las fuentes

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas		
	Escuelas (A)	Alumnos (B)	B/A	Escuelas (C)	Alumnas (D)	D/C
Total.....	137	5.637	41	56	3.135	56
Públicas.....	137	5.637	41	56	3.135	56
Privadas.....	—	—	—	—	—	—

Escuelas		Método de enseñanza		Titulación de los maestros			Dedición	Remuneración de los maestros	
Total.....	193	Indiv.	—	Todos	Con título	Sin él	Con otro	Total	
Con edif. propio.....	—	Simult.	—	Maestros	137	56	ejerc.	Metálico	
Sin él.....	—	Mutuo	—	Maestras	100	27	—	Frutos	
Gastos (rs.).....	—	Mixto	—		37	29	—	Retrib.	

Madoz, P.: *Diccionario*, tomo VI, 1847, p. 138.**Valencia**

Datos que resultan de las fuentes

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas		
	Escuelas (A)	Alumnos (B)	B/A	Escuelas (C)	Alumnas (D)	D/C
Total.....	312	19.033	61	299	17.203	58
Públicas.....	264	16.974	64	232	14.494	62
Superiores.....	—	—	—	—	—	—
Elementales completas.....	216	15.528	72	192	13.052	68
Elementales incompletas.....	48	1.446	30	40	1.442	36
Privadas.....	48	2.059	43	67	2.709	40
Superiores.....	—	—	—	—	—	—
Elementales completas.....	42	1.862	44	53	2.109	40
Elementales incompletas.....	6	197	33	14	600	43

Escuelas		Método de enseñanza		Titulación de los maestros			Dedición	Remuneración de los maestros	
Total.....	611	Indiv.	91	Con título	Sin él	Con otro	Total	1.177.019 rs.	
Edif. propio.....	—	Simult.	471	424	189	ejerc.	Metálico	824.787 rs.	
Sin él.....	—	Mutuo	43	245	69	—	Frutos	—	
Gastos (rs.).....	13.465	Mixta	—	179	120	—	Retrib.	352.232 rs.	

A esta provincia se han incorporado las escuelas de los municipios del partido alicantino de Pego que en 1847 se pasaron al valenciano de Gandía y los del partido conquense de Requena, que en 1851 pasaron a la provincia de Valencia.

Madoz, P.: *Diccionario*, tomo XV, 1849, p. 331.

EXTREMADURA

Datos que resultan de las fuentes

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas		
	Escuelas (A)	Alumnos (B)	B/A	Escuelas (C)	Alumnas (D)	D/C
Total	440	25.087	57	70	6.625	95
Públicas	351	21.076	60	31	3.114	100
Superiores	7	892	127	1	95	95
Elementales completas	260	18.178	70	22	2.390	109
Elementales incompletas	84	2.006	24	8	629	79
Privadas	89	4.011	45	39	3.511	90
Superiores	3	90	30	—	—	—
Elementales completas	78	3.701	47	21	1.654	79
Elementales incompletas	8	220	28	18	1.857	103

Escuelas		Método de enseñanza		Titulación de los maestros			Dedición	Remuneración de los maestros	
Total	511	Indiv.	125	Todos	Con título	Sin él	Con otra ejerc.	Total	983.261 rs.
Edif. propio	67	Simult.	67	Maestros	343	168	—	Metálico	627.188 rs.
Sin él	443	Mutuo	3	Maestras	—	—	—	Frutos	5.755 rs.
Gastos (rs.)	14.284	Mixto	39	Maestras	—	—	—	Retrib.	350.318 rs.

Badajoz

Datos que resultan de las fuentes

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas		
	Escuelas (A)	Alumnos (B)	B/A	Escuelas (C)	Alumnas (D)	D/C
Total	188	13.043	69	46	4.026	88
Públicas	138	10.447	76	17	1.134	67
Superiores	4	618	155	—	—	—
Elementales completas	108	9.829	91	12	1.134	95
Elementales incompletas	26	—	—	5	—	—
Privadas	50	2.596	52	29	2.892	100
Superiores	1	45	45	—	—	—
Elementales completas	45	2.551	57	12	2.892	241
Elementales incompletas	4	—	—	17	—	—

Escuelas		Método de enseñanza		Titulación de los maestros			Dedición	Remuneración de los maestros	
Total	235	Indiv.	125	Todos	Con título	Sin él	Con otra ejerc.	Total	504.420 rs.
Edif. propio	27	Simult.	67	Maestros	175	59	—	Metálico	325.405 rs.
Sin él	207	Mutuo	3	Maestras	—	—	—	Frutos	—
Gastos (rs.)	9.894	Mixto	39	Maestras	—	—	27	Retrib.	179.015 rs.

Madoz, P.: *Diccionario*, tomo III, 1846, p. 239.

Cáceres

Datos que resultan de las fuentes

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas		
	Escuelas (A)	Alumnos (B)	B/A	Escuelas (C)	Alumnas (D)	D/C
Total	252	12.044	48	24	2.599	108
Públicas	213	10.629	50	14	1.980	141
Superiores	3	274	91	1	95	95
Elementales completas	152	8.890	58	10	1.538	154
Elementales incompletas	58	1.465	25	3	347	116
Privadas	39	1.415	36	10	619	62
Superiores	2	45	23	—	—	—
Elementales completas	33	1.271	39	9	526	58
Elementales incompletas	4	99	25	1	93	93

Escuelas		Método de enseñanza		Titulación de los maestros			Dedición	Remuneración de los maestros	
Total	276	Indiv.	125	Todos	Con título	Sin él	Con otra ejerc.	Total	478.841 rs.
Edif. propio	40	Simult.	67	Maestros	168	109	—	Metálico	301.783 rs.
Sin él	236	Mutuo	3	Maestras	—	—	—	Frutos	5.755 rs.
Gastos (rs.)	4.390	Mixto	39	Maestras	—	—	—	Retrib.	171.303 rs.

Madoz, P.: *Diccionario*, tomo V, 1846, pp. 73-74.

GALICIA

Datos que resultan de las fuentes

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas			Escuelas mixtas			(F+G)/E
	Escue- las (A)	Alum- nos (B)	B/A	Escue- las (C)	Alum- nas (D)	D/C	Escue- las (E)	Alum- nos (F)	Alum- nas (G)	
Total	291	10.616	36	47	1.589	34	833	30.808	5.148	43
<i>Públicas</i>	81	4.647	57	13	716	55	510	22.610	3.721	52
Superiores	8	616	77	1	33	33	—	—	—	—
Elem. compl.	26	2.024	78	9	563	63	155	8.776	1.358	65
Elem. inkompl. ..	47	2.007	43	3	120	40	355	13.834	2.363	46
<i>Privadas</i>	210	5.969	28	34	873	26	323	8.198	1.427	30
Superiores	5	104	21	1	28	28	1	7	14	21
Elem. compl.	29	1.026	35	13	358	28	16	432	126	35
Elem. inkompl. ..	176	4.839	27	20	487	24	306	7.759	1.287	30
Escuelas	Método de enseñanza			Titulación de los maestros			Dedica- ción	Remuneración de los maestros		
Total	1.175	<i>Indiv.</i>	862	Todos Mtros. Mtras.	<i>Con tit.</i>	<i>Sin él</i>	<i>Con otro ejerc.</i>	Total	923.221 rs.	
Con edif. propio	138	<i>Simult.</i>	307		341	842		Total	473.599 rs.	
Sin él.	1.029	<i>Mutua</i>	4		:	:		Frutos	82.712 rs.	
Gastos (rs.)	:	<i>Mixto</i>	—		:	:		Retrib.	366.910 rs.	

La Coruña

Datos que resultan de las fuentes

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas			Escuelas mixtas			(F+G)/E
	Escue- las (A)	Alum- nos (B)	B/A	Escue- las (C)	Alum- nas (D)	D/C	Escue- las (E)	Alum- nos (F)	Alum- nas (G)	
Total	202	6.127	30	34	1.161	34	247	7.199	1.832	37
<i>Públicas</i>	32	1.823	51	8	507	63	51	2.680	705	86
Superiores	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Elem. compl.	14	952	68	5	387	77	17	1.169	357	90
Elem. inkompl. ..	18	671	37	3	120	40	34	1.511	348	55
<i>Privadas</i>	170	4.504	26	26	654	25	196	4.519	1.127	29
Superiores	3	64	21	1	28	28	1	7	14	21
Elem. compl.	26	930	36	13	358	28	16	432	126	35
Elem. inkompl. ..	141	3.510	25	12	268	22	179	4.080	987	28
Escuelas	Método de enseñanza			Titulación de los maestros			Dedica- ción	Remuneración de los maestros		
Total	483	<i>Indiv.</i>	441	Todos Mtros. Mtras.	<i>Con tit.</i>	<i>Sin él</i>	<i>Con otro ejerc.</i>	Total	400.194 rs.	
Con edif. propio	49	<i>Simult.</i>	38		137	356		Total	117.183 rs.	
Sin él.	434	<i>Mutua</i>	4		:	:		Frutos	1.610 rs.	
Gastos (rs.)	:	<i>Mixto</i>	—		:	:		Retrib.	281.401 rs.	

Madoz, P.: *Diccionario*, tomo VII, 1847, p. 64.**Lugo**

Datos que resultan de las fuentes

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas			Escuelas mixtas			(F+G)/E
	Escue- las (A)	Alum- nos (B)	B/A	Escue- las (C)	Alum- nas (D)	D/C	Escue- las (E)	Alum- nos (F)	Alum- nas (G)	
Total	68	3.391	50	1	80	80	42	1.439	323	42
<i>Públicas</i>	36	2.143	60	1	80	80	16	556	175	46
Superiores	1	91	91	—	—	—	—	—	—	—
Elem. compl.	6	716	119	1	80	80	3	154	105	86
Elem. inkompl. ..	29	1.336	46	—	—	—	13	402	70	36
<i>Privadas</i>	32	1.248	39	—	—	—	26	883	148	40
Superiores	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Elem. compl.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Elem. inkompl. ..	32	1.248	39	—	—	—	26	883	148	40
Escuelas	Método de enseñanza			Titulación de los maestros			Dedica- ción	Remuneración de los maestros		
Total	111	<i>Indiv.</i>	101	Todos Mtros. Mtras.	<i>Con tit.</i>	<i>Sin él</i>	<i>Con otro ejerc.</i>	Total	60.221 rs.	
Con edif. propio	15	<i>Simult.</i>	10		14	97		Total	36.497 rs.	
Sin él.	90	<i>Mutua</i>	—		:	:		Frutos	17.134 rs.	
Gastos (rs.)	:	<i>Mixto</i>	—		:	:		Retrib.	6.590 rs.	

Madoz, P.: *Diccionario*, tomo X, 1847, p. 435.

Orense

Datos que resultan de las fuentes

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas			Escuelas mixtas			
	Escue- las (A)	Alum- nos (B)	B/A	Escue- las (C)	Alum- nas (D)	D/C	Escue- las (E)	Alum- nos (F)	Alum- nas (G)	(F+G)/E
Total	7	263	38	3	65	22	375	16.300	2.582	50
Públicas	1	86	86	—	—	—	375	16.300	2.582	50
Superiores	1	86	86	—	—	—	—	—	—	—
Elem. compl.	—	—	—	—	—	—	76	4.774	683	72
Elem. inkompl.	—	—	—	—	—	—	299	11.526	1.899	45
Privadas	6	177	30	3	65	22	—	—	—	—
Superiores	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Elem. compl.	3	96	32	—	—	—	—	—	—	—
Elem. inkompl.	3	81	27	3	65	22	—	—	—	—
Escuelas	Método de enseñanza			Titulación de los maestros			Dedica- ción	Remuneración de los maestros		
Total	387	Indiv.	313	Con tit.	Sin él	Con otro	Total	285.409 rs.		
Con edif. propio.	50	Simult.	74	Todos	93	294	Metálico	221.245 rs.		
Sin él.	337	Mutua	—	Mtros.	90	293	Frutos	48.243 rs.		
Gastos (rs.)	2.010	Mixta	—	Mtras.	3	1	Retrib.	15.921 rs.		

Madoz, P.: Diccionario, tomo XII, 1849, p. 311.

Pontevedra

Datos que resultan de las fuentes

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas			Escuelas mixtas			
	Escue- las (A)	Alum- nos (B)	B/A	Escue- las (C)	Alum- nas (D)	D/C	Escue- las (E)	Alum- nos (F)	Alum- nas (G)	(F+G)/E
Total	14	835	60	9	283	31	169	5.870	411	37
Públicas	12	795	66	4	129	32	68	3.074	259	49
Superiores	6	439	73	1	33	33	—	—	—	—
Elem. compl.	6	356	59	3	96	32	59	2.679	213	49
Elem. inkompl.	—	—	—	—	—	—	9	395	46	49
Privadas	2	40	20	5	154	31	101	2.796	152	29
Superiores	2	40	20	—	—	—	—	—	—	—
Elem. compl.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Elem. inkompl.	—	—	—	5	154	31	101	2.796	152	29
Escuelas	Método de enseñanza			Titulación de los maestros			Dedica- ción	Remuneración de los maestros		
Total	194	Indiv.	7	Con tit.	Sin él	Con otro	Total	177.397 rs.		
Con edif. propio.	24	Simult.	185	Todos	97	95	Metálico	98.674 rs.		
Sin él.	168	Mutua	—	Mtros.	91	90	Frutos	15.725 rs.		
Gastos (rs.)	27.540	Mixta	—	Mtras.	6	5	Retrib.	62.998 rs.		

Madoz, P.: Diccionario, tomo XIII, 1849, p. 127.

LA RIOJA

Datos que resultan de las fuentes

			Escuelas de niños			Escuelas de niñas		
			Escuelas (A)	Alumnos (B)	B/A	Escuelas (C)	Alumnas (D)	D/C
Total			230	10.633	46	35	4.663	133
Públicas			212	14
Privadas			18	21

Escuelas		Método de enseñanza		Titulación de los maestros			Dedición	Remuneración de los maestros	
Total	265	Indiv.	Con título	Sin él.	..	Total Metálico	255.368 rs.
Edif. propio	Simult.	..	Todos	Frutos	..
Sin él.	Mutuo	..	Maestros	Retrib.	..
Gastos (rs.)	Mixto	..	Maestras

Los datos se refieren al año de 1841 (y la remuneración de los maestros al de 1835) y proceden del correspondiente de Madoz en Logroño, ya que en 1847 aún no disponía el Gobierno de la información sobre instrucción primaria solicitada en diciembre de 1844 (ja de la provincia de Alicante se publica, sin embargo, en el tomo I de su *Diccionario*, aparecido en 1845).

Madoz, P.: *Diccionario*, tomo X, 1847, p. 329.

MADRID

Datos que resultan de las fuentes

			Escuelas de niños			Escuelas de niñas			Escuelas mixtas			
			Escuelas (A)	Alumnos (B)	B/A	Escuelas (C)	Alumnas (D)	D/C	Escuelas (E)	Alumnos (F)	Alumnas (G)	(F+G)/E
Total			207	11.838	57	165	6.921	42	121	3.858	1.110	41
Públicas			127	9.498	75	74	4.834	65	117	3.701	1.056	41
Superiores	1	34	34
Elem. compl. ...			114	9.202	81	73	4.800	66	51	2.592	726	65
Elem. inkompl. .			13	296	23	66	1.109	330	22
Privadas			80	2.340	29	91	2.087	23	4	157	54	53
Superiores			32	1.020	32	3	72	24
Elem. compl. ...			48	1.320	28	85	1.966	23	4	157	54	53
Elem. inkompl.	3	49	16

Escuelas		Método de enseñanza		Titulación de los maestros			Dedición	Remuneración de los maestros	
Total	493	Indiv.	Con tit.	Sin él.	..	Total Metálico	569.338 rs.
Con edif. propio.	40	Simult.	..	Todos	404	89	..	Frutos	511.625 rs.
Sin él.	453	Mutuo	..	Mtros.	246	81	..	Retrib.	4.499 rs.
Gastos (rs.)	288.097	Mixto	..	Mtras.	158	8	..		53.214 rs.

Los datos se refieren al año 1847.

Madoz, P.: *Diccionario*, tomo X, 1847, p. 570.

MURCIA

Datos que resultan de las fuentes

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas		
	Escuelas (A)	Alumnos (B)	B/A	Escuelas (C)	Alumnas (D)	D/C
Total	104	5.127	49	84	2.168	26
Públicas	63	3.431	54	23	875	38
Superiores	4	256	64	—	—	—
Elementales completas	38	2.420	64	6	215	36
Elementales incompletas	21	755	36	17	660	39
Privadas	41	1.696	41	61	1.293	21
Superiores	—	—	—	—	—	—
Elementales completas	34	1.484	44	27	576	21
Elementales incompletas	7	212	30	34	717	21

Escuelas		Método de enseñanza	Titulación de los maestros			Dedición	Remuneración de los maestros	
Total	191	Indiv. :	Todos	Con título	Sin él	Con otro ejerc.	Total Metálico	326.182 rs.
Edif. propio	—	Simult. :	Maestros	108	81	—	Frutos	121.368 rs.
Sin él.	—	Mutuo :	Maestras	76	26	—	Retrib.	—
Gastos (rs.)	12.440	Mixto :		32	55	—		204.814 rs.

Madoz, P.: Diccionario, tomo XI, 1848, p. 705.

NAVARRA

Datos que resultan de las fuentes

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas			Escuelas mixtas			
	Escuelas (A)	Alumnos (B)	B/A	Escuelas (C)	Alumnas (D)	D/C	Escuelas (E)	Alumnos (F)	Alumnas (G)	(F+G)/E
Total	88	5.297	60	69	2.790	40	351	13.768	2.548	46
Públicas	80	4.992	62	66	2.640	40	351	13.768	2.548	46
Superiores	3	141	47	—	—	—	—	—	—	—
Elem. compl.	77	4.851	63	66	2.640	40	153	8.550	1.087	63
Elem. incompl.	—	—	—	—	—	—	198	5.218	1.461	34
Privadas	8	305	38	3	150	50	—	—	—	—
Superiores	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Elem. compl.	5	243	49	3	150	50	—	—	—	—
Elem. incompl.	3	62	21	—	—	—	—	—	—	—

Escuelas		Método de enseñanza	Titulación de los maestros			Dedición	Remuneración de los maestros	
Total	508	Indiv. :	Todos	Con tit.	Sin él	Con otro ejerc.	Total Metálico	846.757 rs.
Con edif. propio	353	Simult. :	Mtros.	456	53	—	Frutos	—
Sin él.	155	Mutuo :	Mtras.	388	52	—	Retrib.	—
Gastos (rs.)	—	Mixto :		68	1	—		—

Madoz, P.: Diccionario, tomo XII, 1849, p. 92.

PAÍS VASCO

Datos según reconstrucción a partir del análisis de los datos disponibles

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas			Escuelas mixtas			(F+G)/E
	Escue- las (A)	Alum- nos (B)	B/A	Escue- las (C)	Alum- nas (D)	D/C	Escue- las (E)	Alum- nos (F)	Alum- nas (G)	
Total	72	4.329	60	47	1.812	39	428	11.366	5.646	40
Públicas	56	3.645	65	28	1.164	42	381	10.150	5.169	40
Superiores	5	506	101	—	—	—	—	—	—	—
Elem. compl.	46	2.952	64	20	923	46	145	6.152	2.815	62
Elem. incomp.	5	187	37	8	241	30	236	3.998	2.354	27
Privadas	16	684	43	19	648	34	47	1.216	477	36
Superiores	2	158	79	—	—	—	—	—	—	—
Elem. compl.	13	505	39	12	430	36	20	494	206	35
Elem. incomp.	1	21	21	7	218	31	27	722	271	37
Escuelas	Método de enseñanza		Titulación de los maestros			Dedición	Remuneración de los maestros			
Total	549	Indiv.	:	Con tit.	449	Sin él	159	Con otro ejerc.	Total Metálico	:
Con edif. propio ..	251	Simult.	:	Todos Mtros.	:	:	:	Frutos	:	:
Sin él.	296	Mutua	:	Mtras.	:	:	:	Retrib.	:	:
Gastos (rs.)	:	Mixto	:	:	:	:	:	:	:	:

Álava

Datos que resultan de las fuentes

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas			Escuelas mixtas			(F+G)/E
	Escue- las (A)	Alum- nos (B)	B/A	Escue- las (C)	Alum- nas (D)	D/C	Escue- las (E)	Alum- nos (F)	Alum- nas (G)	
Total	3	111	37	4	159	40	242	4.576	2.850	31
Públicas	2	81	41	1	54	54	230	4.285	2.706	30
Superiores	1	16	16	—	—	—	—	—	—	—
Elem. compl.	1	65	65	1	54	54	34	1.310	763	61
Elem. incomp.	—	—	—	—	—	—	196	2.975	1.943	25
Privadas	1	30	30	3	105	35	12	291	144	36
Superiores	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Elem. compl.	1	30	30	—	—	—	3	37	23	20
Elem. incomp.	—	—	—	3	105	35	9	254	121	42
Escuelas	Método de enseñanza		Titulación de los maestros			Dedición	Remuneración de los maestros			
Total	249	Indiv.	16	Con tit.	239	Sin él	68	Con otro ejerc.	Total Metálico	231.794 rs.
Con edif. propio ..	99	Simult.	230	Todos Mtros.	:	:	:	Frutos	91.380 rs.	
Sin él.	149	Mutua	2	Mtras.	:	:	:	Retrib.	39.562 rs.	
Gastos (rs.)	:	Mixto	—	Mtras.	:	:	:	:	100.852 rs.	

Madoz, P.: *Diccionario*, tomo I, 1845, p. 205.

Guipúzcoa

Datos según reconstrucción
a partir del análisis de los datos disponibles

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas			Escuelas mixtas			
	Escue- las (A)	Alum- nos (B)	B/A	Escue- las (C)	Alum- nas (D)	D/C	Escue- las (E)	Alum- nos (F)	Alum- nas (G)	(F+G)/E
Total.....	45	2.746	61	29	1.140	39	68	2.561	1.300	57
Públicas.....	38	2.446	64	22	899	41	59	2.295	1.173	59
Superiores.....	1	80	80	-	-	-	-	-	-	-
Elem. compl.....	36	2.311	64	15	690	46	53	2.080	1.070	59
Elem. inkompl.....	1	55	55	7	209	30	6	215	103	53
Privadas.....	7	300	43	7	241	34	9	266	127	44
Superiores.....	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Elem. compl.....	7	300	43	4	158	40	4	124	62	47
Elem. inkompl.....	-	-	-	3	83	28	5	142	65	41
Escuelas	Método de enseñanza			Titulación de los maestros			Dedica- ción	Remuneración de los maestros		
Total.....	142	Indiv.	-		Con tit.	Sin él	Con	Total	:	:
Con edif. propio.....	95	Simult.	142	Todos	91	54	otro	Metálico	:	:
Sin él.....	47	Mutuo	-	Mtros.	:	:	ejerc.	Frutos	:	:
Gastos (rs.).....	:	Mixta	-	Mtras.	:	:	38	Retrib.	:	:

Madoz, P.: Diccionario, tomo IX, 1847, pp. 110-111.

Vizcaya

Datos que resultan de las fuentes

	Escuelas de niños			Escuelas de niñas			Escuelas mixtas			
	Escue- las (A)	Alum- nos (B)	B/A	Escue- las (C)	Alum- nas (D)	D/C	Escue- las (E)	Alum- nos (F)	Alum- nas (G)	(F+G)/E
Total.....	24	1.472	61	14	513	37	118	4.229	1.496	49
Públicas.....	16	1.118	70	5	211	42	92	3.570	1.290	53
Superiores.....	3	410	137	-	-	-	-	-	-	-
Elem. compl.....	9	576	64	4	179	45	58	2.762	982	65
Elem. inkompl.....	4	132	33	1	32	32	34	808	308	33
Privadas.....	8	354	44	9	302	34	26	659	206	33
Superiores.....	2	158	79	-	-	-	-	-	-	-
Elem. compl.....	5	175	35	8	272	34	13	333	121	35
Elem. inkompl.....	1	21	21	1	30	30	13	326	85	32
Escuelas	Método de enseñanza			Titulación de los maestros			Dedica- ción	Remuneración de los maestros		
Total.....	158	Indiv.	:		Con tit.	Sin él	Con	Total	291.202 rs.	
Con edif. propio.....	57	Simult.	:	Todos	119	37	otro	Metálico	183.600 rs.	
Sin él.....	100	Mutuo	:	Mtros.	111	31	ejerc.	Frutos	1.324 rs.	
Gastos (rs.).....	2.320	Mixta	:	Mtras.	8	6	72	Retrib.	106.278 rs.	

Madoz, P.: Diccionario, tomo XVI, 1850, p. 393.

CUADRO IV-2-a
Instrucción primaria:
escuelas públicas en torno a 1845

	De niños			De niñas			Mixtas			(F+G)/E
	Número de escuelas (A)	Número de alumnos (B)	B/A	Número de escuelas (C)	Número de alumnas (D)	D/C	Número de escuelas (E)	Número de alumnos (F)	Número de alumnas (G)	
ESPAÑA	5.072	269.798	53	1.298	64.845	50	5.609	174.873	54.875	41
Andalucía	743	44.404	60	228	7.422	33	23	754	341	48
Almería	78	3.190	41	7	153	22	2	56	6	31
Cádiz	49	5.549	113	20	1.187	59	—	—	—	—
Córdoba	85	5.160	61	40	2.000	50	—	—	—	—
Granada	178	10.680	60	37	1.184	32	—	—	—	—
Huelva	77	4.110	53	16	416	26	—	—	—	—
Jaén	98	6.767	69	15	543	36	—	—	—	—
Málaga	73	3.285	45	5	400	80	19	640	320	51
Sevilla	105	5.663	54	88	1.539	17	2	58	15	37
Aragón	752	31.042	41	102	4.769	47	99	2.733	1.251	40
Huesca	175	7.041	40	16	560	35	99	2.733	1.251	40
Teruel	279	10.884	39	48	1.743	36	—	—	—	—
Zaragoza	298	13.117	44	38	2.466	65	—	—	—	—
Asturias	23	2.509	109	7	250	36	632	19.884	4.918	39
Baleares	61	6.217	102	23	1.441	63	—	—	—	—
Canarias	129	2.620	20	61	1.229	20	—	—	—	—
Cantabria	4	397	99	7	516	74	329	12.187	3.000	46
Castilla-La Mancha	552	30.527	55	109	4.987	46	362	9.384	2.140	32
Albacete	79	4.142	52	33	1.153	35	5	141	51	38
Ciudad Real	71	4.622	65	14	652	47	5	177	27	41
Cuenca	75	5.311	71	20	1.425	71	69	2.479	436	42
Guadalajara	180	8.051	45	15	650	43	222	4.214	751	22
Toledo	147	8.401	57	27	1.107	41	61	2.373	875	53
Castilla y León	820	35.602	43	93	3.134	34	2.805	79.702	30.731	39
Ávila	45	1.815	40	8	256	32	184	4.850	1.628	35
Burgos	34	2.040	60	10	400	40	582	16.893	12.215	50
León	55	2.240	41	7	245	35	731	25.441	3.616	40
Palencia	43	1.497	35	2	60	30	208	5.653	2.321	38
Salamanca	287	11.763	41	31	826	27	117	3.843	976	41
Segovia	40	1.682	42	3	120	40	254	5.905	2.401	33
Soria	6	354	59	5	177	35	475	8.562	3.240	25
Valladolid	156	8.617	55	19	850	45	78	2.775	1.508	55
Zamora	154	5.594	36	8	200	25	176	5.780	2.826	49

CUADRO IV-2-b
Instrucción primaria:
escuelas públicas en torno a 1845

	De niños			De niñas			Mixtas			(F+G)/E
	Número de escuelas (A)	Número de alumnos (B)	B/A	Número de escuelas (C)	Número de alumnas (D)	D/C	Número de escuelas (E)	Número de alumnos (F)	Número de alumnas (G)	
<i>Cataluña</i>	502	29.692	59	73	4.465	61	—	—	—	—
Barcelona	151	12.789	85	49	2.087	43	—	—	—	—
Gerona	43	3.012	70	2	52	26	—	—	—	—
Lérida	187	7.387	40	9	981	109	—	—	—	—
Tarragona	121	6.504	54	13	1.345	103	—	—	—	—
<i>Ceuta</i>	2	263	132	2	93	47	—	—	—	—
<i>Comunidad Valenciana</i>	514	29.323	57	344	21.331	62	—	—	—	—
Alicante	113	6.712	59	56	3.702	66	—	—	—	—
Castellón	137	5.637	41	56	3.135	56	—	—	—	—
Valencia	264	16.974	64	232	14.494	62	—	—	—	—
<i>Extremadura</i>	351	21.076	60	31	3.114	100	—	—	—	—
Badajoz	138	10.447	76	17	1.134	67	—	—	—	—
Cáceres	213	10.629	50	14	1.980	141	—	—	—	—
<i>Galicia</i>	81	4.647	57	13	716	55	510	22.610	3.721	52
La Coruña	32	1.623	51	8	507	63	51	2.680	705	66
Lugo	36	2.143	60	1	80	80	16	556	175	46
Orense	1	86	86	—	—	—	375	16.300	2.582	50
Pontevedra	12	795	66	4	129	32	68	3.074	259	49
<i>La Rioja</i>	212	9.913	47	14	1.865	133	—	—	—	—
<i>Madrid</i>	127	9.498	75	74	4.834	65	117	3.701	1.056	41
<i>Melilla</i>	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1
<i>Murcia</i>	63	3.431	54	23	875	38	—	—	—	—
<i>Navarra</i>	80	4.992	62	66	2.640	40	351	13.768	2.548	46
<i>País Vasco</i>	56	3.645	65	28	1.164	42	381	10.150	5.169	40
Álava	2	81	41	1	54	54	230	4.285	2.706	30
Guipúzcoa	38	2.446	64	22	899	41	59	2.295	1.173	59
Vizcaya	16	1.118	70	5	211	42	92	3.570	1.290	53

FUENTE: Elaborado a partir de los datos de las encuestas oficiales, incluidos en Madoz, P., que figuran con detalle en los Cuadros IV-1.

NOTA: Estos datos fueron publicados también en el *Boletín Oficial del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras Públicas*, I-IV, 1848, referidos al año 1846; según esta última fuente, el número total de alumnos de la totalidad de las escuelas públicas y privadas era de 663.611, algo inferior al que resulta de los datos aquí recogidos: 672.694. Según esta misma fuente, en 1846 concurrían a las escuelas públicas 549.607 alumnos (aquí, 564.391), de los cuales 432.526 niños (aquí, 444.671) y 117.081 niñas (aquí, 119.720).

CUADRO IV-3-a
Instrucción primaria:
escuelas privadas en torno a 1845

	De niños			De niñas			Mixtas			(F+G)/E
	Número de escuelas (A)	Número de alumnos (B)	B/A	Número de escuelas (C)	Número de alumnas (D)	D/C	Número de escuelas (E)	Número de alumnos (F)	Número de alumnas (G)	
ESPAÑA	1.419	57.404	40	1.030	34.823	34	530	12.848	3.228	30
Andalucía	443	16.140	36	427	12.532	29	2	42	20	31
Almería	17	587	35	14	390	28	2	42	20	31
Cádiz	87	3.585	41	107	2.613	24	-	-	-	-
Córdoba	56	3.062	55	50	2.431	49	-	-	-	-
Granada	29	1.531	53	41	1.086	26	-	-	-	-
Huelva	-	-	-	9	179	20	-	-	-	-
Jaén	26	1.439	55	84	2.129	25	-	-	-	-
Málaga	59	2.280	39	32	2.580	81	-	-	-	-
Sevilla	169	3.656	22	90	1.124	12	-	-	-	-
Aragón	25	1.112	44	9	516	57	-	-	-	-
Huesca	4	118	30	-	-	-	-	-	-	-
Teruel	2	60	30	-	-	-	-	-	-	-
Zaragoza	19	934	49	9	516	57	-	-	-	-
Asturias	7	600	86	17	330	19	19	513	146	35
Baleares	27	2.854	106	8	501	63	-	-	-	-
Canarias	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cantabria	1	30	30	4	102	26	7	292	45	48
Castilla-La Mancha	58	2.452	42	42	1.057	25	8	261	63	41
Albacete	3	224	75	3	119	40	2	34	35	35
Ciudad Real	31	1.344	43	13	315	24	3	124	19	48
Cuenca	3	-	-	6	26	4	-	-	-	-
Guadalajara	9	392	44	6	247	41	-	-	-	-
Toledo	12	492	41	14	350	25	3	103	9	37
Castilla y León	88	3.812	43	89	2.416	27	119	2.143	983	26
Ávila	1	25	25	-	-	-	-	-	-	-
Burgos	26	1.414	54	28	980	35	-	-	-	-
León	8	280	35	6	150	25	-	-	-	-
Palencia	5	150	30	1	30	30	98	1.737	713	25
Salamanca	15	369	25	8	124	16	7	40	58	14
Segovia	5	113	23	13	320	25	2	32	31	32
Soria	1	80	80	1	16	16	1	15	6	21
Valladolid	20	1.087	54	16	476	30	4	84	133	54
Zamora	7	294	42	16	320	20	7	235	42	40

CUADRO IV-3-b
Instrucción primaria:
escuelas privadas en torno a 1845

	De niños			De niñas			Mixtas			(F+G)/E
	Número de escuelas (A)	Número de alumnos (B)	B/A	Número de escuelas (C)	Número de alumnas (D)	D/C	Número de escuelas (E)	Número de alumnos (F)	Número de alumnas (G)	
<i>Cataluña</i>	236	11.202	47	72	2.134	30	1	26	13	39
Barcelona	156	7.197	46	52	1.590	30	—	—	—	—
Gerona	11	747	68	5	187	37	—	—	—	—
Lérida	15	568	38	12	257	21	1	26	13	39
Tarragona	54	2.690	50	3	100	33	—	—	—	—
<i>Ceuta</i>	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
<i>Comunidad Valenciana</i>	72	3.477	48	94	3.875	41	—	—	—	—
Alicante	24	1.418	59	27	1.166	43	—	—	—	—
Castellón	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Valencia	48	2.059	43	67	2.709	40	—	—	—	—
<i>Extremadura</i>	89	4.011	45	39	3.511	90	—	—	—	—
Badajoz	50	2.596	52	29	2.892	100	—	—	—	—
Cáceres	39	1.415	36	10	619	62	—	—	—	—
<i>Galicia</i>	210	5.969	28	34	873	26	323	8.198	1.427	30
La Coruña	170	4.504	26	26	654	25	196	4.519	1.127	29
Lugo	32	1.248	39	—	—	—	26	883	148	40
Orense	6	177	30	3	65	22	—	—	—	—
Pontevedra	2	40	20	5	154	31	101	2.796	152	29
<i>La Rioja</i>	18	720	40	21	2.798	133	—	—	—	—
<i>Madrid</i>	80	2.340	29	91	2.087	23	4	157	54	53
<i>Melilla</i>	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
<i>Murcia</i>	41	1.696	41	61	1.293	21	—	—	—	—
<i>Navarra</i>	8	305	38	3	150	50	—	—	—	—
<i>País Vasco</i>	16	684	43	19	648	34	47	1.216	477	36
Álava	1	30	30	3	105	35	12	291	144	36
Guipúzcoa	7	300	43	7	241	34	9	266	127	44
Vizcaya	8	354	44	9	302	34	26	659	206	33

FUENTES: Las del Cuadro IV-1.

NOTA: Según el *Boletín Oficial del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras Públicas*, I-IV, 1848, referido al año 1846, había en las escuelas privadas un total de 14.004 alumnos (aquí, 108.303), de los cuales 77.585 eran niños (aquí, 70.252) y 36.419 niñas (aquí, 38.051).

CUADRO IV-4-a
Instrucción primaria:
población escolarizada en torno a 1845

	Población de ambos sexos de 7 a 12 años		Población de varones de 7 a 12 años			Población de mujeres de 7 a 12 años		
	Total	% sobre la población total	Total (A)	Escolarizada (B)	100 B/A	Total (C)	Escolarizada (D)	100 D/C
ESPAÑA	2.274.522	15,8	1.160.008	514.923	44,4	1.114.514	157.771	14,2
<i>Andalucía</i>	449.615	16,6	229.304	61.340	26,8	220.311	20.315	9,2
Almería	48.067	17,0	24.514	3.875	15,8	23.553	569	2,4
Cádiz	55.421	15,3	28.265	9.134	32,3	27.156	3.800	14,0
Córdoba	53.896	16,2	27.487	8.222	29,9	26.409	4.431	16,8
Granada	70.188	17,5	35.796	12.211	34,1	34.392	2.270	6,6
Huelva	25.693	15,6	13.103	4.110	31,4	12.590	595	4,7
Jaén	52.723	16,7	26.889	8.206	30,5	25.834	2.672	10,3
Málaga	73.306	18,0	37.386	6.205	16,6	35.920	3.300	9,2
Sevilla	70.321	16,0	35.864	9.377	26,1	34.457	2.678	7,8
<i>Aragón</i>	132.467	16,0	67.558	34.887	51,6	64.909	6.536	10,1
Huesca	38.482	15,9	19.626	9.892	50,4	18.856	1.811	9,6
Teruel	39.291	17,6	20.038	10.944	54,6	19.253	1.743	9,1
Zaragoza	54.694	14,9	27.894	14.051	50,4	26.800	2.982	11,1
<i>Asturias</i>	65.407	13,3	33.358	23.508	70,5	32.049	5.644	17,6
<i>Baleares</i>	35.570	14,4	18.141	9.071	50,0	17.429	1.942	11,1
<i>Canarias</i>	39.392	17,8	20.090	2.620	13,0	19.302	1.229	6,4
<i>Cantabria</i>	31.597	15,3	16.114	12.906	80,1	15.483	3.663	23,7
<i>Castilla-La Mancha</i>	198.763	17,2	101.369	42.624	42,0	97.394	8.247	8,5
Albacete	36.493	18,9	18.611	4.541	24,4	17.882	1.358	7,6
Ciudad Real	35.701	15,2	18.208	6.267	34,4	17.493	1.013	5,8
Cuenca	39.380	17,9	20.084	7.790	38,8	19.296	1.887	9,8
Guadalajara	31.873	16,7	16.255	12.657	77,9	15.618	1.648	10,6
Toledo	55.316	17,5	28.211	11.369	40,3	27.105	2.341	8,6
<i>Castilla y León</i>	304.124	15,3	155.105	121.259	78,2	149.019	37.264	25,0
Ávila	24.097	15,5	12.289	6.690	54,4	11.808	1.884	16,0
Burgos	50.950	16,2	25.985	20.347	78,3	24.965	13.595	54,5
León	47.803	14,5	24.380	27.961	114,7	23.423	4.011	17,1
Palencia	28.788	16,4	14.682	9.037	61,6	14.106	3.124	22,1
Salamanca	38.560	15,4	19.666	16.015	81,4	18.894	1.984	10,5
Segovia	22.694	16,1	11.574	7.732	66,8	11.120	2.872	25,8
Soria	23.555	16,5	12.013	9.011	75,0	11.542	3.439	29,8
Valladolid	35.719	15,2	18.217	12.563	69,0	17.502	2.967	17,0
Zamora	31.958	13,4	16.299	11.903	73,0	15.659	3.388	21,6

CUADRO IV-4-b
Instrucción primaria:
población escolarizada en torno a 1845

	Población de ambos sexos de 7 a 12 años		Población de varones de 7 a 12 años			Población de mujeres de 7 a 12 años		
	Total	% sobre la población total	Total (A)	Escolarizada (B)	100 B/A	Total (C)	Escolarizada (D)	100 D/C
<i>Cataluña</i>	218.419	14,9	111.394	40.920	36,7	107.025	6.612	6,2
Barcelona	95.011	15,0	48.456	19.986	41,2	46.555	3.677	7,9
Gerona	37.881	13,6	19.319	3.759	19,5	18.562	239	1,3
Lerida	39.377	15,1	20.082	7.981	39,7	19.295	1.251	6,5
Tarragona	46.150	15,8	23.537	9.194	39,1	22.613	1.445	6,4
<i>Ceuta</i>	643	9,0	328	263	80,2	315	93	29,5
<i>Comunidad Valenciana</i>	192.035	16,6	97.938	32.800	33,5	94.097	25.206	26,8
Alicante	58.778	16,7	29.977	8.130	27,1	28.801	4.868	16,9
Castellón	40.862	17,0	20.840	5.637	27,0	20.022	3.135	15,7
Valencia	92.395	16,4	47.121	19.033	40,4	45.274	17.203	38,0
<i>Extremadura</i>	103.984	15,9	53.031	25.087	47,3	50.953	6.625	13,0
Badajoz	58.238	15,6	29.701	13.043	43,9	28.537	4.026	14,1
Cáceres	45.746	16,4	23.330	12.044	51,6	22.416	2.599	11,6
<i>Galicia</i>	244.500	14,4	124.695	41.424	33,3	119.805	6.737	5,6
La Coruña	75.460	14,4	38.485	13.326	34,6	36.975	2.993	8,1
Lugo	56.728	14,1	28.928	4.830	16,7	27.794	403	1,4
Orense	56.112	15,7	28.617	16.563	57,9	27.495	2.647	9,6
Pontevedra	56.206	13,7	28.665	6.705	23,4	27.541	694	2,5
<i>La Rioja</i>	29.000	17,7	14.790	10.633	71,9	14.210	4.663	32,8
<i>Madrid</i>	66.493	15,7	33.911	15.696	46,3	32.582	8.031	24,6
<i>Méjrida</i>	=	=	=	=	=	=	=	=
<i>Murcia</i>	62.931	17,7	32.095	5.127	16,0	30.836	2.168	7,0
<i>Navarra</i>	43.197	15,2	22.030	19.065	86,5	21.167	5.338	25,2
<i>País Vasco</i>	56.385	14,3	28.757	15.695	54,6	27.628	7.458	27,0
Álava	14.856	16,2	7.577	4.687	61,9	7.279	3.009	41,3
Guipúzcoa	20.153	13,5	10.278	5.307	51,6	9.875	2.440	24,7
Vizcaya	21.376	14,1	10.902	5.701	52,3	10.474	2.009	19,2

FUENTES: La población de 1845 en edades de 7 a 12 años, ambos inclusive, se ha estimado calculando las cifras de nacimientos de 1833 a 1838 a partir de las tasas de natalidad de 1860 y 1900, y los fallecimientos ocurridos en las distintas cohortes hasta los doce años de edad; para ello se han utilizado los datos de movimiento de población por edades de las provincias de Cádiz y Málaga que recoge Madoz. Las cifras de población escolarizada incluyen a los alumnos de las escuelas públicas y privadas y proceden de la encuesta de instrucción primaria de 1845, salvo las excepciones ya indicadas. En la provincia de León, las cifras de niños concurrentes a las escuelas, según los datos de dicha fuente, superan a las de la población infantil masculina en edades comprendidas entre los 7 y los 12 años.

CUADRO IV-5-a
Tasas de escolarización en 1845 y de alfabetización en 1887

	Varones			Mujeres		D/C
	Tasa de escolarización de niños de 7 a 12 años en torno a 1845 (A)	Tasa bruta de alfabetización de varones en 1887 (B)	B/A	Tasa de escolarización de niñas de 7 a 12 años en torno a 1845 (C)	Tasa bruta de alfabetización de mujeres en 1887 (D)	
ESPAÑA	44,4	41,1	0,93	14,2	23,1	1,63
Andalucía	26,8	25,4	0,95	9,2	15,9	1,73
Almería	15,8	19,9	1,26	2,4	8,5	3,54
Cádiz	32,3	36,7	1,14	14,0	28,8	2,06
Córdoba	29,9	30,5	1,02	16,8	19,0	1,13
Granada	34,1	21,8	0,64	6,6	12,4	1,88
Huelva	31,4	32,4	1,03	4,7	21,3	4,53
Jaén	30,5	26,2	0,86	10,3	15,4	1,50
Málaga	16,6	22,6	1,36	9,2	14,2	1,54
Sevilla	26,1	33,3	1,28	7,8	23,5	3,01
Aragón	51,6	38,3	0,74	10,1	17,1	1,69
Huesca	50,4	40,9	0,81	9,6	16,7	1,74
Teruel	54,6	38,3	0,70	9,1	15,4	1,69
Zaragoza	50,4	41,1	0,82	11,1	22,7	2,05
Asturias	70,5	55,3	0,78	17,6	27,7	1,57
Baleares	50,0	26,7	0,53	11,1	14,3	1,29
Canarias	13,0	20,8	1,60	6,4	19,2	3,00
Cantabria	80,1	67,7	0,85	23,7	44,0	1,86
Castilla-La Mancha	42,0	36,6	0,87	8,5	18,6	2,19
Albacete	24,4	36,1	1,48	7,6	12,6	1,66
Ciudad Real	34,4	29,7	0,86	5,8	14,9	2,57
Cuenca	38,8	39,8	1,03	9,8	18,9	1,93
Guadalajara	77,9	50,5	0,65	10,6	24,4	2,30
Toledo	40,3	37,0	0,92	8,6	22,1	2,57
Castilla y León	78,2	61,8	0,79	25,0	33,6	1,34
Ávila	54,4	52,0	0,96	16,0	31,1	1,94
Burgos	78,3	69,0	0,88	54,5	40,0	0,73
León	114,7	60,1	0,52	17,1	25,0	1,46
Palencia	61,6	67,1	1,09	22,1	42,6	1,92
Salamanca	81,4	55,6	0,67	10,5	31,6	3,01
Segovia	66,8	64,9	0,97	25,8	39,4	1,53
Soria	75,0	66,1	0,88	29,8	32,9	1,10
Valladolid	69,0	60,2	0,87	17,0	36,8	2,16
Zamora	73,0	59,1	0,81	21,6	26,9	1,25

CUADRO IV-5-b
Tasas de escolarización en 1845 y de alfabetización en 1887

	Varones			Mujeres		D/C
	Tasa de escolarización de niños de 7 a 12 años en torno a 1845 (A)	Tasa de alfabetización de varones en 1887 (B)	B/A	Tasa de escolarización de niñas de 7 a 12 años en torno a 1845 (C)	Tasa de alfabetización en mujeres en 1887 (D)	
<i>Cataluña</i>	36,7	41,6	1,13	6,2	21,8	3,52
Barcelona.....	41,2	52,7	1,28	7,9	33,2	4,20
Gerona.....	19,5	44,1	2,26	1,3	22,3	17,15
Lérida.....	39,7	35,2	0,89	6,5	15,4	2,37
Tarragona.....	39,1	36,2	0,93	6,4	20,4	3,19
<i>Ceuta</i>	80,2	29,5
<i>Comunidad Valenciana</i>	33,5	24,6	0,73	26,8	12,9	0,48
Alicante.....	27,1	26,1	0,96	16,9	14,9	0,88
Castellón.....	27,0	23,1	0,86	15,7	8,4	0,54
Valencia.....	40,4	31,0	0,77	38,0	18,6	0,49
<i>Extremadura</i>	47,3	33,6	0,71	13,0	19,5	1,50
Badajoz.....	43,9	30,9	0,70	14,1	19,8	1,40
Cáceres.....	51,6	37,3	0,72	11,6	18,8	1,62
<i>Galicia</i>	33,2	42,3	1,27	5,6	12,4	2,21
La Coruña.....	34,6	40,6	1,17	8,1	15,3	1,89
Lugo.....	16,7	42,5	2,54	1,4	10,4	7,43
Orense.....	57,9	40,7	0,70	9,6	12,0	1,25
Pontevedra.....	23,4	45,3	1,93	2,5	14,0	5,60
<i>La Rioja</i>	71,9	55,6	0,77	32,8	34,7	1,06
<i>Madrid</i>	46,3	64,7	1,40	24,6	47,0	1,91
<i>Melilla</i>
<i>Murcia</i>	16,0	25,1	1,57	7,0	13,4	1,91
<i>Navarra</i>	86,5	51,9	0,60	25,2	40,6	1,61
<i>País Vasco</i>	54,6	53,6	0,98	27,0	42,1	1,56
Álava.....	61,9	69,1	1,12	41,3	55,0	1,33
Guipúzcoa.....	51,6	47,4	0,92	24,7	44,2	1,79
Vizcaya.....	52,3	52,9	1,01	19,2	37,9	1,97

FUENTES: Para las tasas de escolarización hacia 1845, los datos del Cuadro IV-4. Para las tasas de alfabetización en 1887, las tasas de analfabetismo en el Censo de 1887, según se presentan en la obra de Reher, D.-S., Pombo, M. N. y Noguera, B.: *España a la luz del Censo de 1887*, Madrid, Instituto Nacional de Estadística, 1993.

CUADRO IV-6-a
Población escolarizada en torno a 1845
 comparada con una estimación de la misma
 a partir de datos de alfabetización de 1887

	Población masculina de 7 a 12 años escolarizada					Población femenina de 7 a 12 años escolarizada				
	Según datos de 1845		Estimada según alfabetización en 1887		100 A/B	Según datos de 1845		Estimada según alfabetización en 1887		100 C/D
	Número (A)	Tasa de escolarización	Número (B)	Tasa de escolarización		Número (C)	Tasa de escolarización	Número (D)	Tasa de escolarización	
ESPAÑA	514.923	44,4	514.923	44,4	100,0	157.771	14,2	157.771	14,2	100,0
Andalucía	61.340	26,8	68.236	29,8	89,9	20.315	9,2	24.175	11,0	84,0
Almería	3.875	15,8	5.274	21,5	73,5	569	2,4	1.242	5,3	45,8
Cádiz	9.134	32,3	11.214	39,7	81,5	3.800	14,0	4.853	17,9	78,3
Córdoba	8.222	29,9	9.063	33,0	90,7	4.431	16,8	3.113	11,8	142,3
Granada	12.211	34,1	8.436	23,6	144,7	2.270	6,6	2.646	7,7	85,8
Huelva	4.110	31,4	4.590	35,0	89,5	595	4,7	1.664	13,2	35,8
Jaén	8.206	30,5	7.615	28,3	107,8	2.672	10,3	2.468	9,6	108,3
Málaga	6.205	16,6	9.134	24,4	67,9	3.300	9,2	3.165	8,8	104,3
Sevilla	9.377	26,1	12.910	36,0	72,6	2.678	7,8	5.024	14,6	53,3
Aragón	34.887	51,6	29.366	43,5	118,8	6.536	10,1	7.569	11,7	86,4
Huesca	9.892	50,4	8.677	44,2	114,0	1.811	9,6	1.954	10,4	92,7
Teruel	10.944	54,6	8.296	41,4	131,9	1.743	9,1	1.840	9,6	94,7
Zaragoza	14.051	50,4	12.393	44,4	113,4	2.982	11,1	3.775	14,1	79,0
Asturias	23.506	70,5	19.941	59,8	117,9	5.644	17,6	5.509	17,2	102,5
Baleares	9.071	50,0	5.237	28,9	173,2	1.942	11,1	1.547	8,9	125,5
Canarias	2.620	13,0	4.518	22,5	58,0	1.229	6,4	2.299	11,9	53,5
Cantabria	12.906	80,1	11.793	73,2	109,4	3.663	23,7	4.227	27,3	86,7
Castilla-La Mancha	42.624	42,0	41.906	41,3	101,7	8.247	8,5	11.359	11,7	72,6
Albacete	4.541	24,4	7.263	39,0	62,5	1.358	7,6	1.398	7,8	97,1
Ciudad Real	6.267	34,4	5.846	32,1	107,2	1.013	5,8	1.617	9,2	62,6
Cuenca	7.790	38,8	8.641	43,0	90,2	1.887	9,8	2.263	11,7	83,4
Guadalajara	12.657	77,9	8.873	54,6	142,6	1.648	10,6	2.364	15,1	69,7
Toledo	11.369	40,3	11.283	40,0	100,8	2.341	8,6	3.717	13,7	63,0
Castilla y León	121.299	78,2	103.570	66,8	117,1	37.264	25,0	31.223	21,0	119,3
Ávila	6.690	54,4	6.908	56,2	96,8	1.884	16,0	2.278	19,3	82,7
Burgos	20.347	78,3	19.382	74,6	105,0	13.595	54,5	6.196	24,8	219,4
León	27.961	114,7	15.840	65,0	176,5	4.011	17,1	3.633	15,5	110,4
Palencia	9.037	61,6	10.649	72,5	84,9	3.124	22,1	3.728	26,4	83,8
Salamanca	16.015	81,4	11.820	60,1	135,5	1.984	10,5	3.704	19,6	53,6
Segovia	7.732	67,2	8.119	70,1	95,2	2.872	25,8	2.718	24,4	105,7
Soria	9.011	75,0	8.584	71,5	105,0	3.439	29,8	2.356	20,4	146,0
Valladolid	12.563	69,0	11.855	65,1	106,0	2.967	17,0	3.996	22,8	74,2
Zamora	11.903	73,0	10.413	63,9	114,3	3.388	21,6	2.614	16,7	129,6

CUADRO IV-6-b
Población escolarizada en torno a 1845
comparada con una estimación de la misma
a partir de datos de alfabetización de 1887

	Población escolarizada masculina de 7 a 12 años				100 A/B	Población escolarizada femenina de 7 a 12 años				100 C/D
	Según datos de 1845		Estimada según alfabetización en 1887			Según datos de 1845		Estimada según alfabetización en 1887		
	Número (A)	Tasa de escolarización	Número (B)	Tasa de escolarización		Número (C)	Tasa de escolarización	Número (D)	Tasa de escolarización	
<i>Cataluña</i>	40.920	36,7	53.667	48,2	76,2	6.612	6,2	16.864	15,8	39,2
<i>Barcelona</i>	19.986	41,2	27.605	57,0	72,4	3.677	7,9	9.590	20,6	38,3
<i>Gerona</i>	3.759	19,5	9.210	47,7	40,8	239	1,3	2.568	13,8	9,3
<i>Lérida</i>	7.981	39,7	7.642	38,1	104,4	1.251	6,5	1.844	9,6	67,8
<i>Tarragona</i>	9.194	39,1	9.210	39,1	99,8	1.445	6,4	2.862	12,7	50,5
<i>Ceuta</i>	263	80,2	263	80,2	100,0	93	29,5	93	29,5	100,0
<i>Comunidad</i>										
<i>Valenciana</i>	32.800	33,5	29.453	30,1	111,4	25.206	26,8	8.932	9,5	282,2
<i>Alicante</i>	8.130	27,1	8.458	28,2	96,1	4.868	16,9	2.663	9,2	182,8
<i>Castellón</i>	5.637	27,0	5.205	25,0	108,3	3.135	15,7	1.044	5,2	300,3
<i>Valencia</i>	19.033	40,4	15.790	33,5	120,5	17.203	38,0	5.225	11,5	329,2
<i>Extremadura</i>	25.087	47,3	19.328	36,4	129,8	6.625	13,0	6.121	12,0	108,2
<i>Badajoz</i>	13.043	43,9	9.921	33,4	131,5	4.026	14,1	3.506	12,3	114,8
<i>Cáceres</i>	12.044	51,6	9.407	40,3	128,0	2.599	11,6	2.615	11,7	99,4
<i>Galicia</i>	41.424	33,2	56.809	45,6	72,9	6.737	5,6	9.742	8,1	69,2
<i>La Coruña</i>	13.326	34,6	16.891	43,9	78,9	2.993	8,1	3.510	9,5	85,3
<i>Lugo</i>	4.830	16,7	13.290	45,9	36,3	403	1,4	1.793	6,5	22,5
<i>Orense</i>	16.563	57,9	12.591	44,0	131,5	2.647	9,6	2.047	7,4	129,3
<i>Pontevedra</i>	6.705	23,4	14.037	49,0	47,8	694	2,5	2.392	8,7	29,0
<i>La Rioja</i>	10.633	71,9	8.889	60,1	119,6	4.663	32,8	3.059	21,5	152,4
<i>Madrid</i>	15.696	46,3	23.718	69,9	66,2	8.031	24,6	9.501	29,2	84,5
<i>Melilla</i>	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<i>Murcia</i>	5.127	16,0	8.708	27,1	58,9	2.168	7,0	2.564	8,3	84,6
<i>Navarra</i>	19.065	86,5	12.360	56,1	154,2	5.338	25,2	5.332	25,2	100,1
<i>País Vasco</i>	15.695	54,6	17.161	59,7	91,5	7.458	27,0	7.655	27,7	97,4
<i>Álava</i>	4.687	61,9	5.661	74,7	82,8	3.009	41,3	2.484	34,1	121,1
<i>Gulpúzcoa</i>	5.307	51,6	5.267	51,2	100,8	2.440	24,7	2.708	27,4	90,1
<i>Vizcaya</i>	5.701	52,3	6.233	57,2	91,5	2.009	19,2	2.463	23,5	81,6

NOTA: Para la estimación de la población escolarizada en cada provincia en 1845, tomando como base las tasas de alfabetización de la población total en 1887, se ha aplicado la fórmula siguiente:

$$E_p = (r \cdot a \cdot p \cdot c) / 100,$$

donde E_p es la población provincial estimada escolarizada; r es la razón de la tasa nacional de escolarización en 1845 a la de alfabetización de 1887; a es la tasa provincial de alfabetización en 1887, p es la población en edades de 7 a 12 años estimada para 1845, y c es un coeficiente de ajuste para que la suma de las poblaciones escolarizadas provinciales estimadas sea igual a la población nacional escolarizada que resulta de los datos de 1845.

CUADRO IV-7-a Financiación de las escuelas primarias públicas en torno a 1845

En reales de vellón

	Remuneración anual de los maestros				Media anual por maestro	Otros gastos corrientes	Coste corriente total	Coste por alumno
	Dotaciones en metálico	Dotaciones en frutos	Retribuciones a cargo de los hogares	Remuneración total				
ESPAÑA.....	—	—	—	—	—	—	—	—
<i>Andalucía.....</i>	—	—	—	—	—	—	—	—
Almería.....	122.723	980	137.105	260.808	2.930	200	261.008	77
Cádiz.....	—	—	—	—	—	—	—	—
Córdoba.....	—	—	—	—	—	—	—	—
Granada.....	—	—	—	474.094	2.205	—	—	—
Huelva.....	122.064	2.777	91.465	216.306	2.326	21.260	237.566	52
Jaén.....	247.488	—	163.215	410.703	3.635	51.721	462.424	63
Málaga.....	—	—	—	—	—	—	—	—
Sevilla.....	448.380	—	222.456	670.836	3.440	73.750	744.586	102
<i>Aragón.....</i>	1.061.509	251.103	257.133	1.569.745	1.644	32.686	1.602.431	40
Huesca.....	281.390	71.761	34.625	387.776	1.333	1.354	389.130	34
Teruel.....	344.816	112.953	29.989	487.758	1.492	12.045	499.803	40
Zaragoza.....	435.303	66.389	192.519	694.211	2.060	19.287	713.498	46
<i>Asturias.....</i>	584.393	29.103	43.896	657.392	946	56.726	714.118	26
<i>Baleares.....</i>	—	—	—	119.852	1.427	6.470	126.322	16
<i>Canarias.....</i>	—	—	—	—	—	—	—	—
<i>Cantabria.....</i>	373.355	16.592	80.581	470.528	1.372	9.767	480.295	30
<i>Castilla-La Mancha.....</i>	1.225.344	48.625	455.295	1.729.264	1.582	145.072	1.874.336	40
Albacete.....	108.382	16.970	35.007	160.359	1.371	65.831	226.190	41
Ciudad Real.....	150.628	430	87.831	238.889	2.654	13.790	252.679	46
Cuenca.....	200.143	21.553	57.898	279.594	1.195	1.066	280.660	29
Guadalajara.....	419.488	6.630	121.942	548.060	1.314	63.835	611.895	45
Toledo.....	346.703	3.042	152.617	502.362	2.138	550	502.912	42
<i>Castilla y León.....</i>	—	—	—	—	—	—	—	—
Ávila.....	171.010	58.650	35.036	264.696	1.108	500	265.196	31
Burgos.....	—	—	—	—	—	—	—	—
León.....	159.216	19.045	105.730	283.991	358	160	284.151	9
Palencia.....	147.761	33.807	123.641	305.209	1.206	5.307	310.516	33
Salamanca.....	—	—	—	275.416	633	4.333	279.749	16
Segovia.....	175.481	31.100	90.275	296.856	983	1.716	298.572	30
Soria.....	104.505	91.922	80.928	277.355	567	132	277.487	22
Valladolid.....	277.173	44.463	192.338	513.974	2.024	31.980	545.954	40
Zamora.....	274.282	1.125	69.041	344.448	1.019	12.015	356.463	25

CUADRO IV-7-b
Financiación de las escuelas primarias públicas
en torno a 1845

En reales de vellón

	Remuneración anual de los maestros					Otros gastos corrientes	Coste corriente total	Coste por alumno
	Dotaciones en metálico	Dotaciones en frutos	Retribuciones a cargo de los hogares	Remuneración total	Media anual por maestro			
<i>Cataluña</i>								
Barcelona								
Gerona	108.139	3.420	90.185	201.744	4.483	1.260	203.004	66
Lérida	316.332	7.996	30.864	355.192	1.812	17.311	372.503	45
Tarragona								
<i>Ceuta</i>	15.000	—	—	15.000	3.750			
<i>Comunidad Valenciana</i>								
Alicante	286.887	5.755	93.818	386.460	2.287	60.689	447.149	43
Castellón								
Valencia	824.787	—	352.232	1.177.019	2.363	13.465	1.190.484	38
<i>Extremadura</i>								
Badajoz	627.188	5.755	350.318	983.261	2.567	14.284	997.545	41
Badajoz	325.405	—	179.015	504.420	3.254	9.894	514.314	44
Cáceres	301.783	5.755	171.303	478.841	2.100	4.390	483.231	38
<i>Galicia</i>								
Galicia	473.599	82.712	366.910	923.221	1.504			
La Coruña	117.183	1.610	281.401	400.194	3.962			73
Lugo	36.497	17.134	6.590	60.221	1.136			20
Ortense	221.245	48.243	15.921	285.409	759	2.010	287.419	15
Pontevedra	98.674	15.725	62.998	177.397	2.112	27.540	204.937	48
<i>La Rioja</i>								
La Rioja				255.368	1.130			
<i>Madrid</i>	511.625	4.499	53.214	569.338	1.790	288.097	857.435	45
<i>Melilla</i>								
Melilla	7							
<i>Murcia</i>	121.368	—	204.814	326.182	3.793	12.440	338.622	79
<i>Navarra</i>								
Navarra	7			846.757	1.700			35
<i>País Vasco</i>								
Álava	91.380	39.562	100.852	231.794	797			
Guipúzcoa								
Vizcaya	183.600	1.324	106.278	291.202	2.577	2.320	293.522	47

FUENTES: Las indicadas en el Cuadro IV-1. Elaboración propia.

NOTA: En las 34 provincias en las que se dispone de los gastos de personal y de material, con 8.907 escuelas públicas y 9.031 maestros, el gasto total fue de 14.313.794 reales, de los cuales 13.420.583 correspondieron a personal (a razón de 1.486 reales y 2 maravedíes por maestro) y 893.211 a material (a razón de 100 reales y 10 maravedíes por escuela); siendo, por tanto, el 93,76 por 100 destinado a personal y el 6,24 por 100 a material.

Por otro lado, en las 36 provincias, con 8.961 maestros, en las que se conoce la distribución del gasto de personal, éste, que ascendió a 13.732.524 reales (a razón de 1.532 reales y 16 maravedíes por maestro), procedía: 9.054.589 (el 65,94 por 100) de dotaciones municipales en metálico, 780.315 (el 5,68 por 100) de dotaciones municipales en especie (en frutos) y 3.897.620 (el 28,38 por 100) de retribuciones pagadas por las familias de los niños.

CUADRO IV-8-a

Instrucción primaria: equipamiento escolar

	Escuelas			Maestros						
	Total	Públicas	Públicas con edificio propio	Total	Con título	Con otro ejercicio	En escuelas públicas		En escuelas privadas	
							Maestros	Maestras	Maestros	Maestras
ESPAÑA.....	14.958	11.979	-	15.196	-	-	10.870	1.344	1.934	1.048
<i>Andalucía.....</i>	<i>1.866</i>	<i>994</i>	<i>-</i>	<i>1.896</i>	<i>1.100</i>	<i>-</i>	<i>779</i>	<i>245</i>	<i>445</i>	<i>427</i>
Almería.....	120	87	-	122	64	-	82	7	19	14
Cádiz.....	263	69	-	263	207	-	49	20	87	107
Córdoba.....	231	125	-	259	113	-	96	57	56	50
Granada.....	285	215	32	285	153	-	178	37	29	41
Huelva.....	102	93	18	102	65	14	77	16	-	9
Jaén.....	223	113	-	223	102	41	98	15	26	84
Málaga.....	188	97	-	188	123	-	92	5	59	32
Sevilla.....	454	195	22	454	273	16	107	88	169	90
<i>Aragón.....</i>	<i>987</i>	<i>953</i>	<i>446</i>	<i>998</i>	<i>679</i>	<i>-</i>	<i>854</i>	<i>108</i>	<i>27</i>	<i>9</i>
Huesca.....	294	290	133	295	173	188	274	17	4	-
Teruel.....	329	327	188	329	211	204	279	48	2	-
Zaragoza.....	364	336	125	374	295	-	301	43	21	9
<i>Asturias.....</i>	<i>705</i>	<i>662</i>	<i>115</i>	<i>738</i>	<i>92</i>	<i>115</i>	<i>688</i>	<i>7</i>	<i>17</i>	<i>26</i>
<i>Baleares.....</i>	<i>119</i>	<i>84</i>	<i>24</i>	<i>119</i>	<i>36</i>	<i>30</i>	<i>61</i>	<i>23</i>	<i>27</i>	<i>8</i>
<i>Canarias.....</i>	<i>190</i>	<i>190</i>	<i>-</i>	<i>190</i>	<i>-</i>	<i>-</i>	<i>129</i>	<i>61</i>	<i>-</i>	<i>-</i>
<i>Cantabria.....</i>	<i>352</i>	<i>340</i>	<i>163</i>	<i>355</i>	<i>172</i>	<i>147</i>	<i>336</i>	<i>7</i>	<i>8</i>	<i>4</i>
<i>Castilla-La Mancha.....</i>	<i>1.131</i>	<i>1.023</i>	<i>440</i>	<i>1.201</i>	<i>680</i>	<i>-</i>	<i>968</i>	<i>125</i>	<i>66</i>	<i>42</i>
Albacete.....	125	117	14	125	59	-	84	33	5	3
Ciudad Real.....	137	90	15	137	82	-	76	14	34	13
Cuenca.....	173	164	64	243	115	-	198	36	3	6
Guadalajara.....	432	417	304	432	210	-	402	15	9	6
Toledo.....	264	235	43	264	214	67	208	27	15	14
<i>Castilla y León.....</i>	<i>4.014</i>	<i>3.718</i>	<i>-</i>	<i>4.027</i>	<i>1.709</i>	<i>-</i>	<i>3.634</i>	<i>96</i>	<i>205</i>	<i>92</i>
Ávila.....	238	237	57	240	124	-	231	8	1	-
Burgos.....	680	626	-	681	429	-	616	11	26	28
León.....	807	793	92	807	61	-	786	7	8	6
Palencia.....	357	253	126	357	127	-	251	2	103	1
Salamanca.....	465	435	-	465	285	-	404	31	19	11
Segovia.....	317	297	68	323	142	143	300	3	7	13
Soria.....	489	486	202	492	211	439	482	6	3	1
Valladolid.....	293	253	136	294	223	69	234	20	24	16
Zamora.....	368	338	89	368	107	159	330	8	14	16

CUADRO IV-8-b
Instrucción primaria: equipamiento escolar

	Escuelas			Maestros						
	Total	Públicas	Públicas con edificio propio	Total	Con título	Con otro ejercicio	En escuelas públicas		En escuelas privadas	
							Maestros	Maestras	Maestros	Maestras
<i>Cataluña</i>	884	575	..	884	517	..	502	73	237	72
Barcelona	408	200	..	408	200	..	151	49	156	52
Gerona	61	45	12	61	47	17	43	2	11	5
Lérida	224	196	90	224	123	96	187	9	16	12
Tarragona	191	134	..	191	147	..	121	13	54	3
<i>Ceuta</i>	4	4	..	4	2	2
<i>Comunidad Valenciana</i>	1.024	858	..	1.026	704	..	516	344	72	94
Alicante	220	169	70	220	143	..	113	56	24	27
Castellón	193	193	..	193	137	..	137	56
Valencia	611	496	..	613	424	..	266	232	48	67
<i>Extremadura</i>	510	382	67	511	452	195	352	31	89	39
Badajoz	234	155	27	234	175	27	138	17	50	29
Cáceres	276	227	40	277	277	168	214	14	39	10
<i>Galicia</i>	1.171	604	138	1.183	341	..	600	16	531	36
La Coruña	483	91	49	493	137	..	91	10	366	26
Lugo	111	53	15	111	14	..	52	1	58	..
Orense	385	376	50	387	93	247	377	1	6	3
Pontevedra	192	84	24	192	97	93	80	4	101	7
<i>La Rioja</i>	265	226	..	265	212	14	18	21
<i>Madrid</i>	493	318	40	493	404	96	244	74	83	92
<i>Melilla</i>
<i>Murcia</i>	188	86	..	189	108	..	64	23	38	64
<i>Navarra</i>	508	497	353	509	456	271	432	66	8	3
<i>País Vasco</i>	547	465	251	608	449	..	497	29	63	19
Álava	249	233	99	307	239	..	289	2	13	3
Gulpúzcoa	142	119	95	145	91	38	100	22	16	7
Vizcaya	156	113	57	156	119	72	108	5	34	9

FUENTES: Las indicadas en el Cuadro IV-1. Elaboración propia.

NOTA: Según el Boletín Oficial del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras Públicas, referido al año 1850, el número total de maestros y maestras era de 17.824, de los cuales poseían título 9.028 (esto es, el 50,65 por 100), siendo los maestros 13.758 (7.157 con título) y las maestras, 4.066 (1.871 con título). El 77,19 por 100 del magisterio estaba formado por varones; según los datos del presente cuadro, el 84,26 por 100; lo cual indica un mayor incremento del número de maestras de 1845 a 1850.

APÉNDICE DE TEXTOS DIVERSOS

AL CAPÍTULO II

ANTONIO ALCALÁ GALIANO: *Recuerdos de un anciano*, 1878.

Sobre auxilios de la Gran Bretaña a los emigrados españoles de 1823-1833.

Seis fueron en el principio las clases en que fueron distribuidos los refugiados, y las cuotas las siguientes:

- 1.^a clase: 5 libras esterlinas, sobre 475 reales.
- 2.^a clase: 4 libras esterlinas, sobre 380 reales.
- 3.^a clase: 3 1/2 libras esterlinas, sobre 322 [sic] reales y 17 maravedies.
- 4.^a clase: 3 libras esterlinas, sobre 285 reales.
- 5.^a clase: 2 1/2 libras esterlinas, sobre 234 [sic] reales y 17 maravedies.
- 6.^a clase: 2 libras esterlinas, sobre 190 reales.

En breve fue suprimida la sexta clase, porque se consideró que 190 reales al mes era poco aun para pobres, y los que la componían pasaron a la quinta.

Para cada mujer propia o parienta más cercana, y dependiente del socorrido, recibía éste dos libras esterlinas o 190 reales, y por cada hijo una libra o 95 reales, pero con tal que el total del socorro no pasase de once libras al mes (1.645 [sic] reales), que fue el máximo. Por los hijos nacidos en Inglaterra de matrimonios refugiados nada se daba, porque eran ingleses, y como tales tenían derecho a ser socorridos por la ley de pobres.

Éstos eran los auxilios que daba el Gobierno. Los de los comités variaban¹.

¹ Alcalá Galiano, A.: *Recuerdos de un anciano*, Madrid, 1878; en *Obras escogidas de D. Antonio Alcalá Galiano*, I, Prólogo y edición de D. Jorge Campos, Biblioteca de Autores Españoles, tomo LXXXIII, Madrid, Ediciones Atlas, 1955, pp. 236-137, nota 2.

AL CAPÍTULO III

CHARLES-LOUIS DE SECONDAT, BARON DE LA BRÈDE
ET DE MONTESQUIEU: *De l'esprit des lois*, 1748.

Sobre los hospicios.

DES HÔPITAUX.

Un homme n'est pauvre parce qu'il n'a rien, mais parce qu'il ne travaille pas. Celui qui n'a aucun bien et qui travaille, est aussi à son aise que celui qui a cent écus de revenu sans travailler. Celui qui n'a rien et qui a un métier, n'est pas plus pauvre que celui qui a dix arpents de terre en propre, et qui doit les travailler pour subsister. L'ouvrier qui a donné à ses enfants son art pour héritage, leur a laissé un bien qui s'est multiplié à proportion de leur nombre. Il n'en est pas de même de celui qui a dix arpents de fonds pour vivre, et qui les partage à ses enfants.

Dans les pays de commerce, où beaucoup de gens n'ont que leur art, l'État est souvent obligé de pourvoir aux besoins des vieillards, des malades et des orphelins. Un État bien policé tire cette subsistance des fonds des arts mêmes; il donne aux uns les travaux dont ils sont capables; il enseigne les autres à travailler, ce qui fait déjà un travail.

Quelques aumônes que l'ont fait à un homme nu dans les rues ne remplissent point les obligations de l'État qui doit à tous les citoyens une subsistance assurée², la nourriture, un vêtement convenable, et un genre de vie qui ne soit point contraire à la santé.

² Cf. más adelante el texto del art. 21 de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano aprobada por la Convención francesa en 1793.

Aureng-Zeb, à qui on demandait pourquoi il ne bâtissait point d'hôpitaux, dit: «Je rendrai mon empire si riche qu'il n'aura pas besoin d'hôpitaux.» Il aurait fallu dire: Je commencerai par rendre mon empire riche, et je bâtirai des hôpitaux.

Les richesses d'un État supposent beaucoup d'industrie. Il n'est pas possible que dans un si grand nombre de branches de commerce, il n'y en ait toujours quelqu'une qui souffre, et dont par conséquent les ouvriers ne soient dans une nécessité momentanée.

C'est pour lors que l'État a besoin d'apporter un prompt secours, soit pour empêcher le peuple de souffrir, soit pour éviter qu'il ne se révolte: c'est dans ce cas qu'il faut des hôpitaux ou quelque règlement équivalent, qui puisse prévenir cette misère.

Mais quand la nation est pauvre, la pauvreté particulière dérive de la misère générale; et elle est, pour ainsi dire, la misère générale. Tous les hôpitaux du monde ne sauraient guérir cette pauvreté particulière; au contraire, l'esprit de paresse qu'ils inspirent augmente la pauvreté générale, et, par conséquent, la particulière.

Henri VIII, voulant réformer l'Église d'Angleterre, détruisit les moines, nation paresseuse elle-même et qui entretenait la paresse des autres, parce que, pratiquant l'hospitalité, une infinité des gens oisifs, gentilhommes et bourgeois, passaient leur vie à courir de couvent en couvent. Il ôta encore les hôpitaux où le bas peuple trouvait sa subsistance, comme les gentilshommes trouvaient la leur dans les monastères. Depuis ces changements, l'esprit de commerce et d'industrie s'établit en Angleterre.

A Rome, les hôpitaux font que tout le monde est à son aise, excepté ceux qui travaillent, excepté ceux qui ont de l'industrie, excepté ceux qui cultivent les arts, excepté ceux qui ont des terres, excepté ceux qui font le commerce.

J'ai dit que les nations riches avaient besoin d'hôpitaux, parce que la fortune y était sujette à mille accidents: mais ont sent que des secours passagers vaudraient bien mieux que des établissements perpétuels. Le mal est momentanée: il faut donc des secours de même nature, et qui soient applicables à l'accident particulier³.

³ [Montesquieu]: *De l'Esprit des lois ou du rapport que les lois doivent avoir avec la Constitution de chaque gouvernement, les Mœurs, le Climat, la Religion, le Commerce, etc., à quoi l'auteur a ajouté des recherches nouvelles sur les lois romaines touchant les successions, sur les lois françaises et sur les lois féodales*, Genève, 1748, Quatrième partie, Livre Vingt-troisième, Chapitre XXIX. Texto con la ortografía modernizada.

FRAY BENITO JERÓNIMO FEIJOO Y MONTENEGRO:
Cartas eruditas, 1750.

Sobre los hospicios.

Si se hace reflexion sobre las causas que han estorbado ó deteriorado y han arruinado los Hospicios, se hallará, sin duda, que si no todas, las mas provinieron de las defectuosas providencias que se tomaron para su erección y subsistencia; y conocidos los yerros que se cometieron en ellas, no será difícil tomar mejor las medidas. Con efecto oigo que en otras naciones hay no pocos Hospicios que se conservan muchos años despues de su fundacion. ¿Por qué en España no se podrá lograr lo mismo? El reglar la contribucion necesaria para la fundacion y conservacion es facilísimo. Hacerla indefectible tambien lo será, mediando la autoridad regia para la de los legos y la pontificia para la de los eclesiásticos, pues á lo que á todos interesa es justísimo que todos concurren⁴.

JEAN-JACQUES ROUSSEAU: *Confessions*, 1778.

Mete a sus cinco hijos en la casa de expósitos.

Tandis que je philosophais sur les devoirs de l'homme, un événement vint me faire mieux réfléchir sur les miens. Thérèse devint grosse pour la troisième fois. Trop sincère avec moi, trop fier en dedans pour vouloir démentir mes principes par mes œuvres, je me mis à examiner la destination de mes enfants, et mes liaisons avec leur mère, sur les lois de la nature, de la justice et de la raison, et sur celles de cette religion pure, sainte, éternelle comme son auteur, que les hommes ont souillée en feignant de vouloir la purifier, et dont ils n'ont plus fait, par leurs formules, qu'une religion de mots, vu qu'il en coûte peu de prescrire l'impossible quand on se dispense de le pratiquer.

Si je me trompai dans mes résultats, rien n'est plus étonnant que la sécurité d'âme avec laquelle je m'y livrai. Si j'étais de ces hommes mal nés, sourds à la douce voix de la nature, au-dedans desquels aucun vrai sentiment de justice et d'humanité ne germa jamais, cet endurcissement serait tout simple. Mais cette chaleur de cœur, cette sensibilité si vive, cette facilité à former des attachements, cette force avec laquelle ils me subjuguent, ces déchirements cruels quand il les faut rompre, cette bienveillance innée pour mes semblables, cet amour ardent du grand, du vrai, du beau, du juste,

⁴ Feijoo, B. J.: *Cartas eruditas*, Tomo III, Carta XXIII, en *Obras*, según el texto de la ed. de la Real Compañía de Impresores y Libreros, Madrid, 1760 ss.

cette horreur du mal en tout genre, cette impossibilité de haïr, de nuire, et même de le vouloir, cet attendrissement, cette vive et douce émotion que je sens à l'aspect de tout ce qui est vertueux, généreux, aimable: tout cela peut-il jamais s'accorder, dans la même âme, avec la dépravation qui fait fouler aux pieds, sans scrupule, les plus doux des devoirs? Non, je le sens, et le dit hautement, cela n'est pas possible. Jamais un seul instant de sa vie Jean-Jacques n'a pu être un homme sans sentiment, sans entrailles, un père dénaturé. J'ai pu me tromper, mais non m'endurcir. Si je disais mes raisons, j'en dirais trop. Puisqu'elles on pu me séduire, elles en séduiraient bien d'autres: je ne veux pas exposer les jeunes gens qui pourraient me lire à se laisser abuser par la même erreur. Je me contenterai de dire qu'elle fut telle, qu'en livrant mes enfants à l'éducation publique, faute de pouvoir les élever moi-même, en les destinant à devenir ouvriers et paysans, plutôt qu'aventuriers et coureurs de fortunes, je crus faire un acte de citoyen et de père; et je me regardai comme un membre de la république de Platon. Plus d'une fois, depuis lors, les regrets de mon cœur m'ont appris que je m'étais trompé; mais, loin que ma raison m'ait donné le même avertissement, j'ai souvent béni le ciel de les avoir garantis par là du sort de leur père, et de celui qui les menaçait quand j'aurais été forcé de les abandonner. Si je les avais laissés à Mme d'Epinau ou à Mme de Luxembourg, qui, soit par amitié, soit par générosité, soit par quelque autre motif, on voulu s'en charger dans la suite, auraient-ils été plus heureux, auraient-ils été élevés du moins en honnêtes gens? Je l'ignore; mais je suis sûr qu'on les aurait portés à haïr, peut-être à trahir leurs parents: il vaut mieux cent fois qu'ils ne les aient point connus.

Mon troisième enfant fut donc mis aux Enfants-Trouvés⁵, ainsi que les premiers, et il en fut de même des deux suivants; car j'en ai eu cinq en tout. Cet arrangement me parut si bon, si sensé, si légitime, que si je ne m'en vantai pas ouvertement, ce fut uniquement par égard pour la mère; mais je le dis à tous ceux à qui j'avais déclaré nos liaisons; je le dis à Diderot, à Grimm; je l'appris dans la suite à Mme d'Epinau, et dans la suite encore à Mme de Luxembourg, et cela librement, franchement, sans aucune espèce de nécessité, et pouvant aisément le cacher à tout le monde; car la Gouin était une honnête femme, très discrète, et sur laquelle je comptais parfaite-

⁵ Casa de expósitos de París, situada en la isla de la Cité. De ella decía Ponz: «Enfrente del referido [Hôtel-Dieu] hay otro famoso hospital de niños espósitos, que llaman des Enfants-Trouvés, con muy buenas rentas y establecimiento. Tienen cuidado de las criaturas y de su instruccion las Hermanas que llaman de la Caridad, fundacion de San Vicente de Paul. (...) Otro hospital del mismo nombre se encuentra en el arrabal de San Antonio, cuyo establecimiento es mucho mas antiguo y tambien se reciben niños espósitos» (Ponz, A.: *Viage fuera de España*, Madrid, Ibarra, MDCCXXXV; Tomo I, Carta IV, § 25).

ment. Le seul de mes amis à qui j'eus quelque intérêt de m'ouvrir fut le médecin Thierry, qui soigna ma pauvre tante dans une de ses couches où elle se trouva fort mal. En un mot, je ne mis aucun mystère à ma conduite, non seulement parce que je n'ai jamais rien su cacher à mes amis, mais parce qu'en effet je n'y voyais aucun mal. Tout pesé, je choisis pour mes enfants le mieux, ou ce que je crus l'être. J'aurais voulu, je voudrais encore avoir été élevé et nourri comme ils l'ont été⁶.

ANTONIO PONZ: *Viage de España*, 1772-1794.

Sobre las obras pías.

¿Es posible que una Nación tan inclinada á fundar obras pías, y exercitada en esta especie de caridad á fuerza de inmensos caudales, no piense jamas en la insigne obra pia de construir pedazos de caminos, de edificar puentes, y otras cosas útiles á todo el género humano! Yo entiendo (...) que esto nace de falta de consideracion, y poco estudio en conocer qual es la mejor, y mas verdadera piedad: y si no ¿quién podrá decir con razón, que entre los bienes que dimanen de ella, no se ha de preferir siempre el que se estiende á quantos hombres hay, y de todas clases? ¿el que se exercita en todas las horas del día, y de la noche? ¿que permanece por años y siglos? ¿que dá abundancia a los Pueblos, Provincias, y Reynos? ¿comodidad á los labradores para acudir al cultivo de sus campos, acarrear las mieses, y recoger sus frutos? ¿que preserva de insupportables trabajos, y aun de la muerte á los hombres y á los brutos? Si alguno lo dice, bien podía, si no me engaño, colocarse entre estos, y aun mas abaxo; porque si los brutos hablarán, creo que lo primero que habian de pedir, sería buenos caminos, y seguros pasos; y si no, véase cuánto cuesta el hacerlos entrar en los peligrosos, y como por su natural instinto van buscando en los caminos los mejores senderos⁷.

[El puente del Cardenal] es magnífico, y digno del tiempo de los Romanos (...) motivo por el qual no debía Plasencia mirar indiferentemente una alhaja de tal naturaleza, ni dar lugar á que esta máxima obra pia acabase de ser útil⁸.

⁶ Rousseau, J.-J.: *Confessions*, Livre VIII, Genève, Société typographique, 1789. Texto con la ortografía modernizada.

⁷ Ponz, A.: *Viage de España, en que se da noticia de las cosas mas apreciables, y dignas de saberse, que hay en ella*, Tomo Primero, Tercera edición corregida, y aumentada, Madrid, MDCCCLXXXVII, por la Viuda de Ibarra, Hijos, y Compañía, Carta I, § 4.

⁸ Ponz, A.: *Viage de España*, Tomo Séptimo, Segunda edición, Madrid, MDCCCLXXXIV, Por D. Joachin Ibarra, Impresor de Cámara de S. M., Carta VII, § 11.

Sobre los hospicios de Madrid.

(...) cuya fundacion tuvo el piadoso objeto de recoger pobres de ambos sexos, y de todas edades. Desde el principio se ha ido acrecentando, de manera que hay en el día bastante comodidad para que residan en él, y en la otra casa dependiente de esta, llamada tambien de S. Fernando, fuera de Madrid, unas tres mil personas. (...) Los pobres que hay recogidos en esta Real Casa, si por su edad, y achaques no pueden trabajar, ni hacer oficio alguno, son mantenidos, y tratados con la mayor caridad. Los que pueden, y singularmente los muchachos, y muchachas, están destinados á diversas ocupaciones en el hilado, y fábrica de texidos de lana, y lienzo; á hacer medias, calcetas, encaxes, blondas, y otras cosas ⁹.

Sobre la Real Casa de la Caridad de Toledo.

Últimamente se ha empezado á trabajar en la restauracion del Real alcazar de la misma ciudad, que miserablemente caminaba á su entera ruína, y con tal determinacion recobrará Toledo su antiguo, y mas célebre ornamento. Se ha cumplido con este motivo la seguridad con que habló el autor en la Carta V. del citado primer tomo, anunciándole á Toledo cuánto bien podia esperar; cuánto fomento los aplicados, y cuánto amparo los desvalidos con la eleccion que entonces se hizo, para aquel Arzobispado, del Excelentísimo Señor D. Francisco de Lorenzana.

Lleno de zelo por el bien público, y de caridad con los pobres, acudió su Excelencia al Rey nuestro Señor, pidiéndole aquel edificio, para que reedificado á su costa, sirviera á los santos fines que se propuso; y como en el magnánimo corazón de S. M. hallan siempre acogida, fomento, y gratitud todas las ideas que conspiran á la felicidad de sus vasallos, logró fácilmente el Señor Arzobispo lo que deseaba; y de resultas ha dispuesto restituir el alcazar á la misma forma que tenia antes del incendio, con sumo aplauso de los que piensan bien, y de los que sabrán apreciar esta noble, y memorable empresa* [Escrito en 1774] (*Está ya concluida) [Nota de 1789] ¹⁰.

No es razon pasar de este lugar, sin añadir el estado actual que tiene el Alcazar (destinado á Casa de Caridad) en quanto á su gobierno, á los trabajos que allí se hacen, y á la buena educacion que se dá á la desvalida juventud que en dicha Real Casa se ha recogido. La

⁹ Ponz, A.: *Viage de España*, Tomo Quinto. Trata de Madrid, y sitios reales inmediatos. Tercera impresión, Madrid, MDCCXCIII, por la Viuda de D. Joaquin Ibarra, Quinta división, § 34.

¹⁰ Ponz, A.: *Viage de España*, Tomo Tercero, Tercera edición, Madrid, por la Viuda de Ibarra, Hijos y Compañía, MDCCXXXIX, Prólogo, pp. III-IV.

total decadencia que de muchos años á esta parte experimentaba Toledo en sus antiguas y famosas fábricas de seda casi momentáneamente ha desaparecido, y se vén hoy en estado floreciente en el Alcazar, y aun fuera de él, habiendo telares de toda suertes de telas de seda, pañuelos, cintas, medias, &c. con la ventaja de tener pronto despacho quanto se fabrica: lo mismo se puede asegurar de ropas de lana, y lino, por el crédito que han ido adquiriendo en España, y acaso fuera de ella.

Se mantienen ocupados en dicha Real Casa mas de setecientos pobres que probablemente andarian mendígos por los Pueblos de este Arzobispado, y tal vez hubiera la miseria arrebatado á muchos de ellos del número de los vivientes. Uno de los objetos principales que el dignísimo Prelado ha tenido en el establecimiento de estas fábricas es la ocupacion, buena enseñanza de la juventud desvalida que se recoge y ha recogido en el Alcazar, encomendada al notorio zelo, cuidado, y direccion del Señor D. Alfonso Aguado y Jarava, Canónigo de la Santa Iglesia, habiendo sucedido en esta grande obra de caridad al Ilustrísimo Señor Miralles, actualmente Obispo de Cartagena. Salen por consiguiente de dicha benéfica oficina, instruidos ya por sus respectivos Maestros, muchos oficiales diestros, y de buenas costumbres que, extendiéndose por el pueblo, van ocupando los telares que estaban sin uso desde la deplorable decadencia de las fábricas, acreditando así la experiencia que este último establecimiento es capaz de hacer opulenta la Ciudad, y de restituir dichas fábricas á su esplendor antiguo.

Ha querido Dios premiar los santos deseos del zeloso Prelado, permitiéndole que haya llegado en poquísimos años á tal altura esta fundacion que merece muy particular atencion de los Viageros mas instruidos, así por lo que toca al suntuoso edificio, como al buen orden y disposicion de las labores, de la escuela de dibuxo establecida en ella, y muy concurrida de los jóvenes que allí hay, y de los del Pueblo [Escrito en 1787] ¹¹.

CONVENTION: *Déclaration des droits de l'homme et du citoyen*, 1793.

Sobre los socorros públicos.

Les secours publics sont une dette sacrée. La société doit la subsistance aux citoyens malheureux, soit en leur procurant du travail, soit en assurant les moyens de subsister à ceux qui sont hors d'état de travailler ¹².

¹¹ Ponz, A.: *Viage de España*, Tomo Primero, Tercera edicion corregida, y aumentada. Carta III, §§ 6-8.

¹² *Déclaration des droits de l'homme et du citoyen*, art. 21. Aprobada por la Convención en 31 de mayo y 2 de junio de 1793.

PASCUAL MADOZ: *Diccionario-geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar, 1845-1850.*

Sobre la Inclusa de Madrid.

En el momento que entra un espósito se le coloca en una sala destinada al efecto, llamada de Collares, y por ó[r]den sucesivo se les pone en sus correspondientes camas numeradas, hasta que pasa un oficial de la direccion á tomar razon de la hora en que llegó, documentos que trajo, y demás señas necesarias para la identidad, en el caso de que sea reclamado: en seguida se le ata pendiente del cuello un plomo en un cordón de seda, sin que esté demasadamente flojo que puedan sacarlo las amas, ni oprimido que pueda incomodar a la criatura, imprimiéndole una inscripcion que dice *Inclusa de Madrid*, y al reverso el *fólio* que le corresponde en su partida, y el año de su esposicion: practicadas estas diligencias el oficial pasa con los documentos á extender las correspondientes partidas, y la hermana de la Caridad encargada de este departamento, lleva los espósitos á bautizar y los distribuye á las amas. En un principio estaban las criaturas á cargo de las nodrizas dentro del establecimiento, hasta que se presentaban amas de fuera que las quisieran llevar á los pueblos, y las amas eran gobernadas por una muger de providad y prudencia, que llamaban madre de las amas; pero como estas tenian que salir de continuo á buscar las cosas necesarias para comer, porque la casa no les daba mas que un tanto en dinero, y como por otra parte la esperiencia haya acreditado que dentro de estos establecimientos no se conservan los niños, únicamente hay en él dos salas de lactancia, tituladas de San José y San Vicente de Paul, y un departamento de los de destete, procurando dar salida á los espósitos lo mas pronto posible, lo cual se verifica entregándolos á las que lo solicitan, previos informes del celador las que son de Madrid, y del cura las de los pueblos, y el reconocimiento de los facultativos: con los niños se entregan á las amas, además del plomo que llevan consigo, un pergamino ó tarjeta donde van anotados el libro y *fólio* á que pertenece, el primer nombre del espósito y el del ama, con cuyo testimonio pueden mandar á cualquiera persona de su confianza á cobrar sus mensualidades; acompañando una certificación del párroco del buen cuidado y de la salud del espósito: los documentos que estos traen, las certificaciones que presentan las amas que los solicitan, y las partidas de defunción de los que mueren, se archivan por legajos mensuales.

El dormitorio de las amas está inmediato á las salas de lactancia, y aquellas se levantan á las 5 de la mañana en el verano y á las 6 en el invierno para dar de mamar á las criaturas; á las 7 almuerzan y á

las 8 las asean, visten y vuelven á darles de mamar; á las 12 comen y en seguida las dan de mamar de nuevo; á las 2 las visten segunda vez y tambien las alimentan; á las 3 rezan el rosario; á las 6 nuevo alimento, y cuando [sic] ellas á las 6 1/2 descansan hasta las 8 en que maman los niños y los entretienen hasta las 10 á cuya hora se acuestan, levantándose á las 12 para darles la última leche todos los días: si en alguna hora del día y de la noche, llora algún espósito se obliga á su ama respectiva á que le dé tambien de mamar y le preste los socorros que pueda necesitar: como hemos indicado antes, las nodrizas de casa estaban á salario sin ración; pero en el día tienen 60 rs. mensuales, jabón para limpiar la ropa y la ración, que consiste en media libra de bacalao, media de arroz, un par de huevos, media libra de asadura, una de patatas segun los días de la semana, para almorzar y media libra de pan: para comer media libra de pan, un cuarteron de garbanzos, un cuarteron y medio de carne, 2 onzas de tocino, verdura y una copa de vino; y para cenar media libra de pan, un cuarteron y medio de carne, ensalada y una copa de vino: el salario de las amas de fuera ha sufrido igualmente muchas variaciones, y por último á propuesta del actual director se ha aprobado por la junta dar 50 rs. vn. mensuales con lo que no ha desmerecido la buena crianza de los expósitos y ha proporcionado una economia de mas de 70.000 rs. á los fondos de la casa: á propuesta del mismo Director se ha rebajado tambien el tiempo que recibian de lactancia, previas las correspondientes consultas de facultativos, economizando por este concepto 50.000 rs. pues que ahora se les desteta á los 15 meses en lugar de los 18 que antes mamaban, salvo aquellas escepciones de las criaturas, que por su estado de salud, ú otras causas deban continuar en lactancia por mas tiempo.

El inmediato cuidado del departamento de lactancias y destete del establecimiento está á cargo de las hermanas de la Caridad, y para su servicio hay 2 destinadas al torno y salas de lactancia, una en el labadero con 4 amas que la asisten alternando entre todas, por cuyo trabajo, cuando lo desempeñan, tienen un plus de un real cada una, otra en la cocina con 2 amas, y otra con los niños de destete: cuando los expósitos cumplen 7 años cesa la Inclusa de pagarles y pasan los varones á la segunda casa de socorros, llamada de los Desamparados, y las hembras al colegio de la Paz; pero si las nodrizas que los han criado en fuerza del cariño que les cobran, quieren voluntariamente continuar educando á estas criaturas sin estipendio alguno, la Junta prévia solicitud de los interesados; [sic] y los informes que cree convenientes, accede por lo regular, porque esta pretension no solo apoya en el reglamento general de beneficencia de 26 [sic] de febrero de 1822, sino que es muy útil para la conservacion de los desgraciados, para su bien estar, y para la economia del establecimiento.

La entrada en él se reputa ordinariamente por 1500 expósitos un año con otro, y su mortandad por lo general de la población ó sea 1 por cada 5¹³.

Sobre el Colegio de Niños Desamparados de Madrid.

Fue fundado en el año de 1592 por una congregacion que se titulaba del *Amor de Dios*; y agregadas en el de 1610 las 8 plazas de niños desamparados que habia en el conv. de Santa Isabel por el rey Felipe III, se tituló desde entonces Colegio de niños Desamparados. En un principio solo se admitian los niños de la Inclusa; pero por agregacion de D. Agustin de Torres tienen cabida 20 mas, los cuales debian ser huérfanos de padre y madre, ó por lo menos de padre: en la actualidad, hallándose esta casa á cargo de la Junta de beneficencia, se admiten los que esta dispone: el número de acogidos que hay en el dia [1847] es el de 276, de los cuales 84 pertenecen a la Inclusa: permanecen en este establecimiento desde la edad de 7 años hasta la de 13, cumplidos los cuales se trasladan al Hospicio para dedicarlos á talleres y fábricas que hay en aquel: durante su estancia en la segunda casa de socorros se les enseña á leer, escribir, contar, gramática castellana, geografía é historia de España. Los procedentes de la Inclusa suelen entregarse á algunos maestros de varios oficios como zapateros, sastres, carpinteros, sombrereros etc., para lo cual precede una instancia de aquellos: en su virtud la Junta concede el permiso con las correspondientes condiciones: la asistencia que se da á los niños del Colegio de Desamparados consiste en una libra de pan para cada uno en el desayuno, haciendo sopa de la mitad con media onza de aceite: para la comida 2 onzas de garbanzos, 2 de carne y media de tocino: la cena es variada de arroz, judías, lentejas, patatas etc.: cuando caen enfermos se trasladan sin pérdida de momento al hospital general, en el cual mueren cada año, término medio, 28: el traje que usan en casa es de paño azul celeste, teniendo otro azul turquí para salir, con otro de lienzo para el verano, 3 camisas, 3 calzoncillos, 3 pares de calcetines, 3 pañuelos para el bolsillo, zapatos y alpargatas¹⁴.

Sobre el Colegio de la Paz de Madrid.

Su instituto, como ya hemos visto al hablar de la Inclusa, es mantener y educar á las niñas expósitass que se trasladan de esta, despues que han cumplido 7 años, permaneciendo en el colegio, á menos que las amas que las han criado, ú otras personas de suficientes ga-

¹³ Madoz, P.: *Diccionario*, Tomo X, «Madrid», p. 876.

¹⁴ Madoz, P.: *Diccionario*, Tomo X, «Madrid», p. 870.

rantias, las soliciten con dependencia del establecimiento, para lo que se forma el oportuno expediente, y el teniente de alcalde, como delegado del señor corregidor, jefe principal acuerda ó no su salida con arreglo á lo que le parece de justicia: tambien salen por reclamacion de los padres; por prohibicion en forma, y para contraer matrimonio, en cuyo caso no pudiendo la casa dotarlas, se lleva una cuenta de las labores que cada una ha ejecutado en el tiempo de su residencia en el colegio, y se le entrega la quinta parte del producto líquido; á las que les ha tocado el premio de la loteria se les da 500 rs. y el establecimiento les regala un vestido. Ademas de la educacion moral y religiosa que reciben, se les enseña la aritmética y la música; á hacer faja, calceta y toda clase de punto; á coser con perfeccion; toda clase de bordados en tul, oro, seda y algodón; á coser guantes para las fábricas de esta capital, y por último á las labores de paja no solo de España y Suiza, sino de las de Italia, de paja de arroz y calados con cerda en cuyas obras han llegado algunas á perfeccionarse de tal modo, que ha llamado la atencion de naturales y estrangeros que las han visitado: para la mejor enseñanza de las labores se dividen en 4 secciones, y levantándose á las 5 de la mañana en verano y á las 6 en invierno, oyen misa, se asean y desayunan, entrando en aquellas á las 8; a las 9 dan leccion de leer y escribir, y en seguida vuelven al trabajo de seccion hasta las 12 que pasan a comer, en cuya operacion invierten 1/2 hora: á la 1 1/2 en el invierno y á las 2 en el verano, vuelven á las secciones hasta el anochecer, y desde esta hora hasta la de cenar se las permite recrearse en inocentes entretenimientos: despues de la cena rezan el rosario y se acuestan: los dias de fiesta salen un rato de paseo, haciéndolo por la mañana en el verano y por la tarde en el invierno.

La asistencia que tienen las colegialas consiste en un plato de sopa y 4 onzas de pan para almorzar; en una arroba de garbanzos, 20 libras de carne y 2 1/2 de tocino por cada 150 para la comida con 4 onzas de pan á cada una; y la cena se reduce á 4 onzas de pan tambien para cada una, con 3 arrobas de patatas ó una de lentejas para 150: el aceite, sal y demas necesario para el condimento es á discrecion de las hermanas: cuando las colegialas enferman, por grave que sea su mal, pasan á la enfermeria de la casa y se las asiste segun disponen los facultativos, llevando libretas separadas como se hace en los hospitales; los auxilios espirituales los reciben de dos capellanes que alternan por semanas en este servicio: por lo que hace al vestuario y cama, no hay fijamente nada determinado; aquel se hace con arreglo á las necesidades que esponen las hermanas, mediante aprobacion del teniente de alcalde, y esta consiste en un jergon, sábanas, almohada y 3 mantas, teniendo ademas la mitad un colchon: á fin de que aprendan el gobierno económico de una casa, y no permitiéndolas como antes salir á servir con este objeto, alternan todas semanalmente en el servicio de la cocina, lavadero,

limpieza de la casa, almacén y enfermería, empleándose diariamente 12 en estas faenas ¹⁵.

Sobre el hospicio de Madrid.

El instituto de esta casa hasta la nueva ley de beneficencia [la de 1822] era el socorro del anciano menesteroso, el amparo y educación del huérfano desvalido, que no bajase de 7 años de edad ni escudiese de 14, y el refugio de todo otro infeliz que físicamente estuviese impedido de adquirirse el sustento con el trabajo de sus manos, fuera su edad, naturaleza ó vecindario la que fuese, con tal que tuvieran buena conducta, y no estuviesen casados. En el día ha sufrido algunas modificaciones con arreglo á la espresada ley, siendo una de ellas, el que para ser admitidos han de ser hijos de Madrid, ó de su provincia, ó llevar 10 años de residencia: su gobierno ha pasado al ayunt. y como delegado de él a la Junta de beneficencia, que ha encomendado su direccion á un solo gefe local dependiente de la misma, suprimiendo las oficinas de contaduría y tesorería en virtud de la disposición que en 1842 adoptó de centralizar los fondos correspondientes á todas las casas de beneficencia.

Hay en el hospicio 2 escuelas de primera educación; una para las niñas, en la que se les enseña la doctrina cristiana, á leer, escribir y aritmética; y otra para los niños, en que despues de esto aprenden historia, geografía y dibujo; y para los oficios, los obradores siguientes. En el departamento de mugeres una sala para las niñas que principian á hacer faja y calceta; otra para las bordadoras; otra para las guanteras; otra para costura de nuevo; otra para el remendado de ropas interiores y exteriores; otra para las calceteras; otra para las desmotadoras de lana; y otra para las devanadoras. En el de los hombres hay una fábrica de paños, una id. de lienzos, alpargatería, carpintería, evanistería, herrería, calderería, vidriería, espartería y barbería, en las cuales se emplean diariamente de 290 á 300 individuos: los enfermos son trasladados al hospital general en el que durante el año último murieron 58 hombres y niños y 50 mugeres y niñas.

La asistencia de este establecimiento consiste en 4 onzas de pan por individuo, y aceite para la sopa á 3 libras por 100 de aquellos, en el desayuno: en la comida 8 onzas de pan, 3 de garbanzos y 4 de patatas por ración, y tocino para su condimento á razón de 6 onzas por 100; y en las vigiliás 7 1/2 por 100 de aceite: la cena varía todos los días en esta forma: el domingo 3 onzas de lentejas y 4 de pata-

¹⁵ Madoz, P.: *Diccionario*, Tomo X, «Madrid», p. 877.

tas guisadas; los lunes 4 onzas de judías con vinagre; martes 2 de arroz y 4 de patatas; miércoles, 4 de judías guisadas; jueves 4 de lentejas con vinagre; viernes una de arroz y 3 de judías, y sábados 8 de patatas: el aceite para su condimento se calcula á 7 1/2 por 100 sobre las menestras y patatas, y el vinagre á 2 cuartillos por 100 plazas: el pan 4 onzas para cada una: en casos extraordinarios y cuando los facultativos lo ordenan, se da carne y chocolate á los acogidos que por su estado de salud lo necesitan, y por solo el tiempo que aquellos determinan: por regla general se da anualmente a cada pobre un vestido, escepto á los niños y niñas que tienen uno reservado para cuando salen los días festivos, o asisten a algun acto público: el de los hombres se compone de pantalón, chaqueta ó casaquilla de paño negro y 2 pares de zapatos: el de las mugeres, de basquiña y jubon de sarga negra, 2 pares de zapatos, 2 de calceas de hilo y 2 pañuelos para los hombros: todos tienen 3 camisas, y durante el año reciben alpargatas para casa: los niños tienen el mismo traje, con mas una gorrita y pañuelo para el cuello los varones, y una mantilla para las hembras: los destinados al servicio de la candela, al de camilleros, acompañar los cadáveres y cobrar las sillas en los templos, tienen blusa, capota y sombreros de charol numerados: los dormitorios están colocados en salas anchurosas, bien situadas y con la debida independencia, y cada pobre tiene su cama que en lo general se compone de un jergon rehenchido de esparto, 2 sábanas de lienzo que se remudan mensualmente, una almohada y 3 mantas berrendas: 4 que hay en cada una de las enfermerías provisionales de hombres y mugeres, tienen además un colchon de lana y otra almohada: todos los días antes de oír misa, cada pobre dobla su cama y se asea; despues de la misa pasan á almorzar, y en seguida a las fábricas y talleres, revisando las listas por si alguno falta: trabajan hasta las 12 que tocan á comer, en cuya operacion invierten media hora, dejándoles otra media para descansar hasta la una que vuelven á sus trabajos, y permanecen en ellos hasta media hora antes de anochechar, ocupando el tiempo restante hasta cenar en juegos permitidos: en los meses de junio, julio y agosto se les dan 2 horas mas de descanso para la siesta: del comedor salen por brigadas, y se dirigen á sus respectivos dormitorios, donde rezan el rosario, y se les permite conversar unos con otros despues hasta las 9 en el invierno y las 10 en el verano, a cuyas horas tocan á silencio: los días de fiesta se permite á los adultos que puedan salir á comer á las casas de los parientes conocidos, y á los niños de la escuela siempre que sus madres ó parientes se encarguen de sacarlos y volverlos, avisando el día anterior para descontar la racion: los que no tienen parientes salen en comunidad con sus celadores ¹⁶.

¹⁶ Madoz, P.: *Diccionario*, Tomo X, «Madrid», pp. 865-866.

AL CAPÍTULO IV

MOLIÈRE: *Le malade imaginaire*, Troisième intermède, 1673.

Sobre doctorado en Medicina

PRÆSES

Sçavantissimi doctores,
Medicinæ professores,
qui hic assemblati estis;
Et vos altri messiores,
Sententiarum Facultatis
Fideles executores,
Chirurgiani et apothicari,
Atque tota compania aussi,
Salus, honor et argentum,
Atque bonum appetitum.

Non possum, docti confreri,
En moi satis admirari
Qualis bona inventio
Est medici professio;
Quam bella cosa est et bene trovata,
Medicina illa benedicta,
Quæ, suo nomine solo,
Surprenanti miraculo,
Depuis si longo tempore,
Facit à gogo vivere
Tant de gens omni genere.

Donque il est nostræ sapientiæ
 Boni sensus atque prudentiæ,
 De fortement travailler
 A nos bene conservare
 In tali credito, voga et honore;
 Et prendere gardam a non receiver
 In nostro docto corpore
 Quam personas capaces,
 Et totas dignas remplire
 Has plaças honorabiles.
 C'est pour cela que nunc convocati estis,
 Et credo quod trovabitis
 Dignam matieram medici
 In sçavanti homine que voici;
 Lequel, in chosis omnibus,
 Dono ad interrogandum,
 Et à fond examinandum
 Vostreis capacitatibus.

PRIMUS DOCTOR

Si mihi licentiam dat dominus præses,
 Et tanti docti doctores,
 Et assistantes illustres,
 Très sçavanti bacheliero,
 Quem estimo et honoro,
 Demandabo causam et rationem quare
 Opium facit dormire.

BACHELIERUS

Mihi a docto doctore
 Demandatur causam et ratione quare
 Opium facit dormire.
 A quoi respondeo,
 Quia est in eo
 Vertus dormitiva,
 Cujus est natura
 Sensus assoupire.

SECUNDUS DOCTOR

Cum permissione domini præsidis,
 Doctissimæ Facultatis,
 Et totius his nostris actis
 Companiæ assistantis,
 Demandabo tibi, docte bacheliere,
 Quæ sunt remedia
 (Tam in homine quam in muliere)
 Quæ, in maladia
 Dite hydropisia,
 (In malo caduco, apoplexia, convulsione et paralytia)
 Convenit facere.

BACHELIERUS

Clysterium donare,
 Postea seignare,
 Ensuite purgare.

.....

TERTIUS DOCTOR

Si bonum sembratur domino præsidi
 Doctissimæ Facultati,
 Et companiæ ecoutanti,
 Demandabo tibi, docte bacheliere,
 Quæ remedia eticis,
 Pulmonicis atque asthmaticis,
 Trovas à propos facere.

BACHELIERUS

Clysterium donare,
 Postea seignare,
 Ensuite purgare.

.....

IDEM DOCTOR

Mais, si maladia
 Opinatria
 Non vult se guarire,
 Quid illi facere?

BACHELIERUS

Clysterium donare,
Postea seignare,
Ensuita purgare,
Reseignare, repurgare, et reclysterizare.

CHORUS

Bene, bene, bene, bene respondere,
Dignus, dignus est intrare
In nostro docto corpore.

PRÆSES

Juras gardare statuta
Per Facultatem præscripta,
Cum sensu et jugeamento?

BACHELIERUS

Juro.

PRÆSES

Essere in omnibus
Consultationibus
Anceni aviso,
Aut bono,
Aut mauvaiso?

BACHELIERUS

Juro.

PRÆSES

De non jamais te servire
 De remediis aucunis,
 Quam de ceux seulement almæ Facultatis,
 Maladus dût-il crevare,
 Et mori de suo malo?

BACHELIERUS

Juro.

PRÆSES

Ego, cum isto boneto
 Venerabili et docto,
 Dono tibi et concedo
 Virtutem et puissanciam
 Medicandi,
 Purgandi,
 Saignandi,
 Perçandi,
 Taillandi,
 Coupandi,
 Et occidendi
 Impune per totam terram¹⁷.

¹⁷ Molière: *Les Oeuvres de Monsieur de...*, revues, corrigées et augmentées, et enrichies de figures en taille-douce, 8 vols., Paris, Thierry, Barbin et Trabouillet, 1682.

CONVENTION: *Déclaration des droits de l'homme et du citoyen*, 1793.

Sobre la instruccïón pública

L'instruction est la necessité de tous (art. 22).

FRANCISCO CABARRÜS: *Cartas*, 1792.

Sobre la instruccïón pública

(...)

La comunicacion de ideas es una de las primeras consecuencias del estado de sociedad, sin la cual no hubiera existido. ¿Cómo tratar con los demás sin comprenderlos, y sin ser comprendido? De allí nace el idioma ó el uso de la palabra. Escribir no es mas que el arte de hablar á mayor distancia de tiempo ó de lugar, pero, ¿de qué serviría la escritura si no se supiese leer? En fin, entre los hombres reunidos hay relaciones inmediatas de distancia, de cantidades que se deben medir y aclarar. Véase cuán sencillos son los conocimientos elementales que todo hombre puede exigir de la sociedad, que esta debe á todos sin distincion, y sin los cuales quebranta la esencia de su pacto. Leer, escribir, contar y medir; deje vmd. obrar despues á la actividad de los hombres, déjela fermentar por las pasiones facticias que resultan de la propia sociedad, deje vmd. que sientan la necesidad de la opinion recíproca, y muy presto se levantarán en medio de todos aquellos hombres, uniformemente preparados, aquellos individuos que irán á leer en los astros el rumbo que han de seguir sobre el océano el abeto, hijo de los montes, y el lino, recogido en nuestras vegas.

(...)

Haya, pues, en cada lugar una ó mas escuelas, segun su poblacion, destinada á enseñar á los niños á leer, escribir, contar, los primeros elementos de la geometría práctica y un catecismo político en que se comprendan los elementos de la sociedad en que viven y los beneficios que reciben de ella.

(...)

Esta enseñanza elemental y tan fácil ha de ser por consiguiente comun á todos los ciudadanos: grandes, pequeños, ricos y pobres, deben recibirla igual y simultáneamente (...).

Lejos, pues (y no temo ser desmentido por ningun hombre bueno y juicioso), lejos de la infancia aquellas distinciones que la corrompen y

estragan. Ningun niño puede ser eximido, sea la que fuese su cuna, de esta concurrencia precisa, so pena de no poder conseguir empleo ni función pública, so pena de no ser ciudadano; sea necesario á todos ellos presentar la certificación de su concurrencia, y desde los seis años hasta los diez críense juntos los hijos de una misma patria.

¿Pero acaso multiplicaremos edificios inmensos para que los niños vivan separados de sus padres? No por cierto; hagan en aquella primera edad lo que harán en lo restante de su vida, pasen las horas de la comida y del sueño dentro de su casa y rodeados de su familia; y solo dediquen á la instructiva y divertida sociedad de sus discípulos, todo aquel tiempo que habrán de pasar algun día en la sociedad de los hombres sus semejantes.

(...)

¿Y dónde encontraremos los maestros? En todas partes donde haya un hombre sensato, honrado y que tenga humanidad y patriotismo. Si los métodos de enseñanza son buenos, se necesita saber muy poco para este, que de suyo es tan facil.

Pero sobre todo, exclúyase de esta importante función todo cuerpo y todo instituto religioso.

La enseñanza de la religión corresponde á la Iglesia, al cura, y cuando mas á los padres, pero la educación nacional es puramente humana y seglar, y seglares han de administrarla. ¡Oh, amigo mío!, no sé si el pecho de vmd. participa de la indignación vigorosa del mío, al ver estos rebaños de muchachos conducidos en nuestras calles por un esculapio armado de su caña. Es muy humildito el niño, dicen cuando quieren elogiar á alguno. Esto significa que ha ya contraído el abatimiento, la poquedad, o si se quiere, la tétrica hipocresía monacal. ¿Trataremos por ventura de encerrar la nación en claustros y de marchitar estas dulces y encantadoras flores de la especie humana?

(...)

Las bellas letras son el adorno de la sociedad; emplean con utilidad y sin inconveniente el crepúsculo de la razón, la ejercen, y no pocas veces la fortifican; quede, pues, su estudio franco y gratuito, y en escuelas subdivididas, pero solo en las ciudades y villas populosas, para la concurrencia de los que quisiesen instruirse hasta los quince años; (...) ¹⁸.

¹⁸ Cabarrús, F.: *Cartas sobre los obstáculos que la naturaleza, la opinión y las leyes oponen á la felicidad pública*, Vitoria, 1808; Carta II. Se reproduce el texto íntegro de esta carta en *Epistolario español*, Biblioteca de Autores Españoles, tomo LXII, pp. 551-602, y en *Historia de la educación en España, I. Del Despotismo Ilustrado a las Cortes de Cádiz*, Madrid, Ministerio de Educación y Ciencia, 1.ª ed., 1979; 2.ª ed., 1985; pp. 329-350.

MELCHOR GASPAR DE JOVELLANOS: *Bases para la formación de un plan general de instrucción pública*, 1809.

El objeto de la junta de Instrucción Pública será meditar y proponer todos los medios de mejorar, promover y extender la instrucción nacional.

Se le pasarán por la secretaría de la comisión de Cortes todos los informes, memorias ó extractos que pertenezcan á este objeto.

Con presencia de estos escritos, de las reflexiones que sobre ellos se hicieren por los vocales de la junta, y del resultado que produjeren sus sábias conferencias, propondrá todas las providencias que juzgue mas necesarias para el logro de tan importante objeto.

En ellas abrazará la junta cuantos ramos de instrucción pertenecen á la ilustración nacional, considerando el objeto de sus meditaciones en su mayor extensión.

Se propondrá como último fin de sus trabajos aquella plenitud de instrucción que pueda habilitar á los individuos del Estado, de cualquiera clase y profesion que sean, para adquirir su felicidad personal, y concurrir al bien y prosperidad de la nación en el mayor grado posible.

Considerará: primero, los medios de comunicar; segundo, los de propagar la instrucción necesaria para alcanzar este grande objeto.

Mirando á su fin, la considerará cifrada en la perfección de las facultades físicas, intelectuales y morales de los ciudadanos hasta donde pueda ser alcanzada.

Que los medios de acercarse á ella pertenecen principalmente á la educación privada y pública.

Que aunque la primera no está sometida á la acción inmediata del Gobierno, su perfección resultará necesariamente, ya de la educación pública, ya de los demás medios de difundir la buena instrucción por todas las clases del Estado.

EDUCACION FÍSICA

La educación pública, que pertenece al Gobierno, tiene por objeto, ó la perfección física, ó la intelectual y moral de los ciudadanos. La primera se puede hacer por medio de ejercicios corporales, y debe ser general para todos los ciudadanos. La segunda por medio de

enseñanzas literarias, y se debe á los que han de profesar las ciencias. De la perfección de los métodos empleados en uno y otro resultará la mayor instruccion relativa á sus objetos.

La educacion física general tendrá por objeto la perfeccion de los movimientos y acciones naturales del hombre. Los que son relativos á las artes, oficios y ministerios particulares de los ciudadanos no pertenecen directamente á la educacion pública, aunque á su perfeccion concurrirá esta tambien en gran manera.

El objeto de la educacion pública física se cifra en tres objetos; esto es, en mejorar la fuerza, la agilidad y la destreza de los ciudadanos.

Aunque la fuerza individual esté determinada por la naturaleza, á la educacion pública pertenece desenvolverla en cada individuo hasta el mas alto grado que quepa en su constitucion física.

La agilidad es un efecto natural del hábito de ejercitar y repetir las acciones y movimientos; pero esta repeticion así produce los buenos como los malos hábitos, segun que es bien ó mal dirigida.

La destreza en los movimientos y acciones perfecciona así la fuerza como la agilidad de los individuos, y es un efecto necesario de la buena direccion en el ejercicio de ellos.

Esta buena direccion dada en la educacion pública, no solo perfeccionará las facultades físicas en los ciudadanos, sino que corregirá los vicios y malos hábitos que hayan contraido en la educacion privada.

La enseñanza y ejercicios de esta educacion se pueden reducir á las acciones naturales y comunes del hombre, como andar, correr y trepar; mover, levantar y arrojar cuerpos pesados; huir, perseguir, forcejear, luchar y cuanto conduce á soltar los miembros de los muchachos, desenvolver todo su vigor, y dar á cada uno de sus movimientos y acciones toda la fuerza, agilidad y destreza que convenga á su objeto por medio de una buena direccion.

Aun el buen uso y aplicación de los sentidos se puede perfeccionar en esta educacion, ejercitando á los muchachos en discernir por la vista y el oído los objetos y sonidos á grandes distancias, ó bien de cerca, por solo el sabor, el olor y el tacto; cosa que en el uso de la vida es de mayor provecho de lo que comunmente se cree.

Para determinar la buena direccion de estos ejercicios, la junta considerará que en cada accion y movimiento del hombre no hay mas que un solo modo de ejercitarlos bien, y que todos los demás son mas ó menos imperfectos, segun que mas ó menos se alejan de él.

Se sigue que la educacion pública física se cifra en que los ejercicios señalados para ella sean dirigidos por personas capaces de enseñar el mejor modo de ejecutarlos para conseguir la mayor fuerza y agilidad de las acciones y movimientos de los muchachos.

Se sigue tambien que esta educacion puede ser comun y pública en casi todos los pueblos de España, y que debe serlo.

Se sigue que ningun individuo debe dispensarse de recibirla, por cuanto en ella interesa inmediatamente su felicidad y la del Estado.

Como la época en que la pueden recibir los muchachos es la que está destinada á la enseñanza de las primeras letras, los ejercicios de la educacion pública solo podrán verificarse en dias festivos, y en horas compatibles con su santo destino.

La junta determinará la edad en que pueda empezar y deba acabar esta enseñanza.

Determinará los dias, las horas y los lugares en que deba darse, las personas que deben encargarse de su direccion, y las que deban vigilar sobre el buen orden de los ejercicios y el buen método de dirigirlos.

A esta primera época de educacion pública de los muchachos, seguirá otra para los mozos, que tenga por objeto peculiar de su enseñanza habilitarlos para la defensa de la patria cuando fuesen llamados á ella.

Y como de tan sagrada obligacion no se halle exenta ninguna clase del Estado, ningun individuo tampoco debe estarlo de recibir esta educacion.

El objeto de ella deben ser las acciones y movimientos naturales, aplicados al ejercicio de las armas, y á las formaciones y evoluciones y movimientos combinados que pertenecen á él.

Pero comprenderá tambien el conocimiento y manejo del fusil, y la destreza necesaria para cargar, apuntar y dispararle con acierto.

La junta no olvidará que no se trata de enseñar á los mozos cuanto deba saber un buen soldado, sino cuanto conviene á disponerlos para que puedan perfeccionarse con facilidad en la instruccion y ejercicios propios de la profesion militar.

Tendrá presente que en el plan de esta educacion deberá entrar el manejo de las armas manuales y conocidas, como espada, sable, cu-

chillo, lanza, chuzo, onda, y otras que puedan contribuir á la defensa personal de los individuos, á la de los pueblos, y aun á la de la nacion, ya en auxilio de la fuerza regimentada, ya supliendo las armas de fuego.

Cuanto conduzca á la perfeccion de esta enseñanza, á la organizacion de los establecimientos necesarios para ella, y á los reglamentos que convengan para su buena direccion, deberá ocupar la meditacion de la junta.

Pero sobre todo procurará dictar cuanto sea relativo á la parte racional y moral de esta enseñanza; esto es, á la explicacion clara y sencilla que deberán dar los maestros y directores en cuanto enseñaren, y al orden y moderacion con que los muchachos deberán comportarse en todos los ejercicios en que se ocuparen.

Para complementos de esta enseñanza metódica examinará la junta los medios de establecer por todo el reino juegos y ejercicios públicos, en que los muchachos y mozos que la han recibido ya, se ejerciten en carreras, luchas y ejercicios gimnásticos, los cuales, tenidos á presencia de las justicias con el aparato y solemnidad que sea posible, en días y lugares señalados, y animados con algunos premios de mas honor que interés, harán necesariamente que el fruto de la educacion pública sea mas seguro y colmado.

Entre estos ejercicios, merece particular cuidado el de disparar al blanco en concurrencia del pueblo, y con las circunstancias dichas, adjudicando con justicia el premio señalado al que hiciere el tiro mas certero, lo cual á la larga debe producir en la nacion los mas diestros tiradores, como está bien acreditado por el ejemplo de la Suiza.

EDUCACION LITERARIA

La educacion pública literaria tendrá por objeto particular la perfeccion de las facultades intelectuales y morales del hombre.

Puede dividirse en dos ramos: primero, la enseñanza de los métodos necesarios para alcanzar los conocimientos; segundo, la de los principios de varias ciencias que abrazan estos conocimientos.

La primera de estas enseñanzas se debe á todos los ciudadanos que han de profesar las letras, y conviene generalizarla cuanto sea posible; la segunda á los que se destinen particularmente á alguna de las ciencias, y conviene facilitarla.

Primeras letras

Entre los métodos de adquirir los conocimientos tiene el primer lugar el de las primeras letras, ó el arte de leer y escribir, no solo porque es el cimiento de toda enseñanza, sino por las ventajas que proporciona á los ciudadanos en el uso de la vida social.

Por la lectura se habilita el hombre para alcanzar todos los conocimientos escritos en su propia lengua.

Por la escritura se habilita para comunicar por medio de la palabra escrita sus ideas y conocimientos á cuantos sepan leer su lengua, en cualquier lugar y tiempo que viviesen.

Conviene en gran manera para perfeccionar una y otra enseñanza, la de los principios de la buena pronunciacion: primero, á fin de corregir los defectos del órgano vocal de los niños, ya sean naturales, ya contraídos en la educacion doméstica; segundo, para disponerlos al conocimiento de la buena ortografía, cuyos principios deberán enseñarse con el arte de escribir.

Es aun mas conveniente unir á esta enseñanza los principios de la educacion moral, haciendo que los libros destinados á la lectura y las muestras de escribir, no solo sean doctrinales, sino que contengan una série de doctrina moral acomodada á la edad y comprension de los niños, para que su espíritu se vaya preparando á recibir en adelante mas extendidos conocimientos.

Aritmética

Siendo tan necesario el arte de calcular para todos los destinos y profesiones de la vida civil, la junta examinará los medios de generalizar el estudio de la aritmética, que enseña á calcular las cantidades, y de la geometria elemental, que enseña á calcular ó medir la extension.

Meditará asimismo los medios de unir esta enseñanza á la de las primeras letras, para que los muchachos pasen de una á otra, y se acostumbren á mirar la segunda como parte y complemento de la primera.

Los establecimientos relativos á estas enseñanzas son de necesidad tan notoria y trascendental, que la junta aplicará toda su atencion, primero, á perfeccionarlos; segundo, á generalizarlos en tanto grado, que si es posible, á ningun individuo de la nacion falte la proporcion de recibirlas.

A este fin examinará si es conveniente que la legislación prive de algunas gracias ó derechos á los ciudadanos que no las hubiesen recibido, para ofrecer un estímulo mas poderoso á su estudio.

Estudio de la lengua castellana

La lengua se aprende por el uso desde la primera niñez; pero el conocimiento de su artificio requiere un estudio separado, el cual debe seguir al de las primeras letras.

Este estudio del arte de hablar, no solo perfecciona el conocimiento y recto uso del principal instrumento de la instruccion, que es la lengua, sino que ofrece una disposicion general para aprender otras lenguas; pues que el artificio de todas es sustancialmente uno mismo.

Esta disposicion se adquirirá mas fácilmente si se formase una gramática racionada, en que los muchachos, al mismo tiempo que aprendiesen los rudimentos de su propia lengua, penetrasen los principios de la gramática general.

Al arte de hablar pertenece esencialmente la retórica ó arte de persuadir y mover por medio de la palabra.

Pertenece tambien la poética, en cuanto enseña á deleitar é instruir por medio de un lenguaje figurado, sujeto á número y armonía, y realzado con ficciones y descripciones agradables.

Pertenece finalmente la dialéctica, en cuanto enseña á ordenar y disponer las ideas en el discurso, para llegar mas derecha y seguramente á la conviccion.

Convendrá por lo mismo examinar si será posible reunir en una sola gramática ú obra elemental toda la doctrina de estas enseñanzas, para que puedan recibirse con mayor facilidad y provecho.

En esta obra las reglas deberán ser pocas y los ejemplos muchos, para que el estudio y análisis de los excelentes modelos que presenta nuestra lengua proporcione el conocimiento de sus bellezas y aplicacion de sus principios á la composicion.

Y como toda esta enseñanza sea muy conveniente para mejorar la educacion de los niños de ambos sexos, y no sea fácil que en unos mismos establecimientos la puedan recibir los de uno y otro, la junta examinará los que convengan particularmente á cada uno, y los medios de regularlos segun su objeto, no perdiendo de vista que la pri-

mera educacion del hombre es obra de las madres, y que la instruccion de éstas tendrá el influjo mas señalado en las mejoras de la educacion general y en los progresos de la instruccion pública.

Por estos medios la nacion tendrá buenos humanistas castellanos, se difundirán en ella el conocimiento y aficion á las buenas letras, el buen gusto y la sana crítica para distinguir sus bellezas, y la rica, la majestuosa lengua castellana subirá al grado de pureza que conviene á su gran carácter.

Mas para levantar nuestra lengua á toda su perfeccion, y restituirla á su dignidad y derechos, la junta examinará si será conveniente adoptarla en nuestros estudios generales y en todo instituto de educacion, como único instrumento para comunicar la enseñanza de todas las ciencias, así como para todos los ejercicios de discusion, argumentacion, disertacion ó conferencia, con lo cual podrá ser algun dia depósito de todos los conocimientos científicos que la nacion adquiera, y será mas fácil su adquisicion á los que se dediquen á estudiarlos.

Para resolver este punto la junta tendrá presente:

- 1.º Que siendo la lengua nativa el instrumento natural, así para la enunciacion de las ideas propias como para la percepcion de las ajenas, en ninguna otra lengua podrán los maestros exponer mas clara y distintamente su doctrina, y en ninguna la podrán percibir y entender mejor los discípulos.
- 2.º Que todos los pueblos sábios de la antigüedad y muchos de los modernos de Europa han empleado y emplean su propia lengua para la enseñanza de todos los ramos de literatura y de ciencias, sin distincion alguna, y con el mayor provecho.
- 3.º Que aun entre nosotros ha acreditado la experiencia que la enseñanza de las ciencias abstractas y naturales se comunica por medio de la lengua castellana sin inconveniente alguno, y que por lo mismo no hay razon para creer que no sea instrumento igualmente á propósito para la enseñanza de las ciencias intelectuales.
- 4.º Que aunque el conocimiento de las lenguas muertas, y señaladamente de la latina, griega y hebrea, se repute necesario, como en realidad lo es, para adquirir un conocimiento profundo de algunas de las dichas ciencias, por cuanto las fuentes y depósitos originales de su doctrina se hallan escritos en ellas, no se infiere de aquí que la enseñanza de sus principios se deba comunicar por medio de lenguas extrañas, ni que la propia no sea mas á propósito para comunicarla.

5.º Que enseñadas y tratadas todas las ciencias en nuestra lengua, y mejorada en ella la confusa y embrollada nomenclatura con que la ha obscurecido el espíritu escolástico de nuestras escuelas generales, no solo dejarán de ser exclusivas y reservadas á un corto número de personas, sino que irán desapareciendo poco á poco un gran número de cuestiones frívolas, que no tienen otro origen sino la diferente acepción de las palabras, y se abrirá una puerta mas franca para entrar á la participacion de los conocimientos científicos.

6.º Que la lengua propia no debe considerarse solamente como un instrumento necesario para enunciar y percibir las ideas, sino tambien para distinguir las y determinarlas; puesto que nadie puede discernir, dividir y comparar las que envuelve un pensamiento, sino por medio de los signos que las determinan, concebidos, ordenados, y, por decirlo así, hablados interiormente en el espíritu; de que debe inferirse que la doctrina científica, no solo será recibida por medio de la lengua propia con mayor facilidad y provecho, sino que fructificará mas abundantemente en el ánimo de los que la reciben.

7.º Por último, que pudiendo pasar á nuestra lengua por medio de buenas versiones, no solo los conocimientos científicos que atesoran las lenguas sábias, antiguas y modernas, sino tambien aquellos ejemplos de sublimidad y belleza en el arte de hablar, con que las han realzado los autores célebres que las cultivaron, el estudio metódico de nuestra lengua, y su aplicacion á todos los ramos de enseñanza, allanará los caminos de la instruccion general, y difundirá por todas las clases del Estado la elegancia y el buen gusto.

Enseñanza de la lengua latina

Pero en medio de esta justa preferencia dada á la lengua propia, estamos íntimamente penetrados de cuán importante y aun necesario sea el conocimiento de las lenguas muertas para abrir á los jóvenes las fuentes purísimas de la antigua elegancia y sabiduría; y por lo mismo se recomienda á la junta que medite muy de propósito los medios de establecer y mejorar en España la enseñanza de estas lenguas, y señaladamente de la latina, que ha sido hasta aquí la general de los sábios de Europa.

Pero la junta no perderá de vista que no conviene generalizar demasiado esta enseñanza ni las sábias leyes que prohíben establecerla en pueblos cortos, para no ofrecer á los jóvenes de las clases industriosas la tentacion de salir de ellas con tan poco provecho suyo como con gran daño del Estado.

Con presencia de estos principios, la junta determinará cuáles son los estudios á que pueden ser admitidos los jóvenes, sin necesidad del conocimiento de otra lengua que la propia, metódicamente estudiada, y procurará ampliar cuanto sea posible este derecho, para que los tres ó cuatro años que requiere el estudio completo de otras lenguas se empleen con mas provecho en el de las ciencias útiles, se haga mas breve el círculo de la educación literaria, y el Estado se aproveche mas prontamente de la aplicacion y talentos de los que la hubiesen recibido.

Pero al mismo tiempo determinará la junta cuáles son los estudios á que los jóvenes no deben ser admitidos sin que antes acrediten por un riguroso exámen, no solo haber estudiado la latinidad, sino hallarse bien instruidos en la propiedad y humanidades latinas; porque solo así podrán disfrutar con gusto y provecho las obras originales que contienen la doctrina de su estudio.

Lenguas griega y hebrea

Aunque reputemos tambien como muy provechoso, y aun necesario para el estudio de algunas ciencias, el conocimiento de las lenguas griega y hebrea, no nos parece que debe exigirse como indispensable para entrar al estudio de las ciencias intelectuales; pero la junta señalará cuidadosamente aquellas en las cuales los jóvenes no podrán ascender á los grados mayores, sin que acrediten haberlas estudiado con aprovechamiento por medio de un exámen riguroso.

Inglesa, italiana y francesa

En la enseñanza de las lenguas no deberán ser olvidadas las de los pueblos modernos, y señaladamente la inglesa, italiana y francesa, por las ventajas que ofrece su conocimiento, así para extender la instruccion pública, como para el ejercicio de diferentes profesiones útiles.

Ciencias

Estudiadas las lenguas, las ciencias que debe abrazar en su círculo la educación literaria se pueden dividir en dos grandes ramos: primero, las que se derivan del arte de pensar; segundo, las que se derivan del arte de calcular. Las primeras se pueden comprender bajo el nombre de filosofía especulativa; las segundas bajo el de filosofía práctica, segun el sábio sistema de Wolfio.

La junta, considerando maduramente el carácter de estas ciencias, no puede desconocer la gran dificultad y graves inconvenientes

que ofrece la reunion de una y otra enseñanza en un mismo establecimiento. Sus objetos, sus métodos, sus ejercicios, el espíritu mismo de sus profesores son tan distintos, que harian, si no imposible, muy difícil y embarazoso el plan de su enseñanza bajo un mismo techo y direccion. Parece por lo mismo que conviene adjudicar á nuestras universidades toda la enseñanza de las ciencias intelectuales, y dar la que se refiere á la filosofía práctica en institutos públicos erigidos para ella.

La junta considerará asimismo que para la enseñanza de las ciencias intelectuales basta un corto número de universidades, bien situadas, bien dotadas y sábiamente instituidas; pero que los estudios de filosofía práctica deben aumentarse al mayor grado posible, como que ellos prometen una utilidad mas inmediata y general, por el influjo que tienen en la mejora de las artes y profesiones útiles, en que están libradas la riqueza y prosperidad de la nacion.

Por lo mismo, examinará la junta: primero, qué número de universidades deberá existir en España; segundo, cómo se podrán erigir institutos públicos para la enseñanza de ciencias exactas y naturales en las capitales de provincia del reino, ó en el pueblo que ofreciere mejor proporcion en cada una.

La enseñanza de la filosofía especulativa, destinada á perfeccionar las facultades intelectuales del hombre, debe empezar por aquella parte de la lógica, que separada de la dialéctica, se ocupa en el análisis de las ideas, y lleva el título de arte de pensar, como verdaderamente lo es.

Esta parte de la lógica pertenece ya exclusivamente á la ontología ó metafísica; porque siendo el oficio de esta discernir y determinar la naturaleza abstracta de los entes, el análisis lógico de las ideas que se refieren á los mismos entes no puede dejar de mirarse como parte del estudio ontológico, y su principal fundamento.

En este sentido se puede decir también que pertenece al mismo estudio la física especulativa; porque teniendo por objeto el conocimiento de la esencia y atributos de los entes reales considerados en abstracto, forma verdaderamente otro ramo de estudio ontológico.

Y como sea constante que el estudio de la ontología conduce inmediata y necesariamente al descubrimiento de una causa primera y universal, objeto de la teología natural; que sobre este sublime conocimiento se levanta de una parte el estudio de la religion, perfeccionado por la revelacion, y de otro el de la ética natural, perfeccionada y santificada también con la doctrina y ejemplo de nues-

tro Salvador; y finalmente, que siendo inseparables de este estudio el de la moral social, así pública como privada, base y fundamento de la legislación, de la jurisprudencia, de la economía pública y de la política, es visto ya el punto de unidad á que se debe referir, y la cadena de conocimientos que debe abrazar y enlazar el sistema de la enseñanza especulativa en el gran círculo de las ciencias que se fundan en ella y de ella se derivan.

En esta última parte del estudio especulativo merece muy particular recomendacion la ética; y como los jóvenes entrarán preparados á recibirla con las máximas y ejemplos que se les hayan comunicado en la primera enseñanza, los maestros de filosofía moral, al mismo paso que expliquen y desenvuelvan sus principios, tendrán un ancho campo para ampliar su doctrina y confirmarla con ilustres y escogidos ejemplos de virtudes morales y sociales, para inspirarles así las puras máximas de la moral cristiana, como el amor á la patria, el odio á la tiranía, la subordinacion á la autoridad legítima, la beneficencia, el deseo de la paz y orden público, y todas las virtudes sociales que forman buenos y generosos ciudadanos, y conducen para la mejora de las costumbres, sin las cuales ningún estado podrá tener seguridad ni ser independiente y feliz.

Es asimismo muy recomendable el estudio de la economía civil, no solo por el grande influjo que el conocimiento de sus principios tendrá en la mejora de la legislación y del gobierno interior del reino, sino porque siendo su objeto abrir y conservar abiertas todas las fuentes de la riqueza pública, su influjo obra y se extiende á todas las artes y profesiones útiles, que promueven la prosperidad nacional.

Es visto por esto de cuán grande importancia sea toda la enseñanza de la filosofía especulativa, y cuánto serán dignos de la atencion de la junta, así el método de darla como el señalamiento de las obras elementales en que la hayan de estudiar los jóvenes, para que la ilustracion nacional se adelante y mejore con tan preciosos conocimientos.

Pero la junta reflexionará al mismo tiempo que de la imperfeccion de estos métodos y de estas obras elementales han nacido tantas cuestiones frívolas y disputas interminables, tantos errores groseros y absurdas opiniones como han turbado la filosofía y detenido los progresos de su estudio, los cuales, ya que no desaparezcan del todo, por cuanto la naturaleza de sus objetos no lo permite, irán cada dia á menos, cuando los puros y luminosos principios de este estudio, enseñados por un método sábio y por principios uniformes, sean abrazados y difundidos por toda la nacion.

Por último, reflexionará que este ramo de los conocimientos humanos, como mas expuesto á opiniones y sistemas erróneos, es

aquel que puede, no solo alterar, sino tambien corromper y hacer dañosos los frutos de la enseñanza, dando á la instruccion pública el influjo más pernicioso, así al bien y quietud de los pueblos como á la felicidad personal de los ciudadanos; habiendo acreditado una triste experiencia que lo que importa á la dicha de las naciones no es el saber mucho, sino el saber bien, y que así como la buena y sólida instruccion es para ellas el mayor bien que pueden esperar, la siniestra y mala es el mayor de los males que pueden sufrir, verificándose en esto aquella admirable sentencia: *Corruptio optimi pessima*.

Aunque la premura del tiempo no puede permitir á la junta la formacion de un plan completo de los estudios filosóficos, y menos para los de la legislacion y jurisprudencia nacional, derivados de ellos, es muy de desear que establezca los principios y máximas sobre que debe establecerse, y los métodos de dar estas enseñanzas. Y si para aliviar sus trabajos, creyere necesario pedir informes y noticias acerca de este objeto á algunas personas sábias y experimentadas, lo hará, eligiendo á este fin las que hallare mas dignas de su confianza.

Aunque los objetos de la filosofía práctica sean de menor alteza y dignidad que los que van indicados, la junta se penetrará de su grande importancia si la midiere por los inmensos bienes que su aplicacion á los usos de la vida civil ofrece á la nacion. Por lo mismo examinará con la mayor atencion los medios de mejorar y difundir su enseñanza, y de erigir los establecimientos que deben proporcionarla á los ciudadanos en toda la extension de estos reinos.

La filosofía práctica abraza todas las ciencias conocidas con el nombre de matemáticas puras, todas las fisico-matemáticas, y todas las que se pueden llamar experimentales y que se perfeccionan por la aplicacion del cálculo al conocimiento de los entes reales. Las primeras comprenden desde la aritmética y principios de álgebra hasta el cálculo integral; las segundas desde la fisica general hasta la astronomía fisica, y las últimas desde la química hasta los últimos ramos del estudio de la naturaleza.

Aunque la parte metódica de esta enseñanza demostrativa esté menos expuesta que otra á la imperfeccion, la junta examinará cuanto sea necesario para perfeccionar los métodos y señalar las obras elementales en que debe estudiarse, teniendo presente que de la bondad de uno y otro pende, no solo la mayor facilidad, sino tambien el mayor provecho de su estudio. A ellos se debe que los jóvenes puedan alcanzar en un tiempo breve los conocimientos que han sido el fruto de muchos siglos y de las inmensas tareas de muchos sábios, y á ellos se deberá que perfeccionados y multiplica-

dos estos estudios, la nación adquiera en el espacio de una generación aquellas luces y conocimientos que han de atraer sobre ella la abundancia y la prosperidad.

Como se haya indicado que conviene dar esta enseñanza en institutos separados, erigidos en las capitales ó pueblos de nuestras provincias en que haya mejor proporcion para ello, la junta examinará, así los medios de erigirlos, multiplicarlos y dotarlos, como los de organizar su gobierno é instituir la enseñanza que deben abrazar.

Cuidará de que se comprendan en esta enseñanza aquellos estudios sin los cuales la educación de los jóvenes sería imperfecta; y suponiendo que los que acudan á recibirla deben acreditar en riguroso exámen haber alcanzado todos los conocimientos que pertenecen al arte de hablar, recibirán en estos institutos:

1.º La enseñanza del dibujo natural, que es tan recomendable, no solo por la excelencia de este talento, aplicado á las bellas artes, sino tambien por las grandes ventajas que ofrece su aplicación á las artes industriales y á todos los usos de la vida civil.

2.º La enseñanza del dibujo científico, que se deberá dar con los principios de la geometría práctica, y que perfeccionado con las gracias del dibujo natural, hará que los profesores de las ciencias físicas puedan aplicar este talento á la demostración de planos, máquinas, obras é invenciones que pertenecen al ejercicio práctico de estas ciencias.

3.º Siendo el estudio de la moral una parte tan esencial de toda educación, no puede ser excluido de la enseñanza de estos institutos. Mas como para penetrar su doctrina sea necesario conocer antes los principios de la ontología, la junta meditará un medio que abrazando los de la lógica analítica y metafísica, sirva de preparación á los jóvenes que no hubiesen hecho el curso de filosofía especulativa, para que entren á estudiar con mayor extensión y aprovechamiento los altos principios de la doctrina ética.

4.º Convendrá asimismo que en estos institutos se enseñe un tratado de comercio, dividido en dos partes: una que comprenda los principios del comercio considerado con relación al Gobierno y tomado de la economía civil, y otra los principios y reglas prácticas de la profesión mercantil.

5.º Y si á estos tan provechosos estudios se agregase el de las lenguas inglesa, italiana y francesa, y la música, la danza y otras habilidades para los jóvenes que quisiesen aprenderlas, dedicando á

ellas las horas de las tardes, es visto cuánto conducirían para perfeccionar la educación y extender la instrucción pública del reino.

Porque la junta penetrará que multiplicados estos institutos en todas las provincias, ofrecerán una educación cumplida: primero, á todos los jóvenes que aspirasen á ejercer aquellas profesiones prácticas, para cuyo ejercicio es indispensable el conocimiento de las ciencias matemáticas y físicas; segundo, á aquellos que perteneciendo á familias ricas y acomodadas, y no aspirando á ellas, ni tampoco á la carrera de la Iglesia y del foro, deseen, sin embargo, recibir una educación sabia y liberal, para llenar un día los deberes de buenos é instruidos ciudadanos, labrar su propia dicha y contribuir á la prosperidad de la patria.

Asimismo comprenderá que así divididos los estudios especulativos y prácticos, al mismo tiempo que en nuestras universidades se formen los dignos ciudadanos que han de hacer reinar en la nación la piedad, la justicia y el orden público, llenando dignamente los cargos de la Iglesia, de la magistratura y del foro, los institutos de enseñanza práctica harán que abunden en el reino los buenos físicos, mecánicos, hidráulicos, astrónomos, arquitectos y otros profesores, sin cuyo auxilio nunca podrán ser ni conservarse abiertas las fuentes de la riqueza pública, ni la nación alcanzará aquella prosperidad á que es tan acreedora.

Pero además de estos institutos públicos, la junta reconocerá la necesidad de otros, que aunque se pueden llamar privados, deben estar bajo de la vista y dirección del Gobierno y sus meditaciones.

A pesar de los defectos que suelen achacarse á la educación de los seminarios, es preciso reconocer su necesidad en favor de aquellos jóvenes que por ser huérfanos, hijos de viudas, de padres ausentes ó de personas empleadas en cargos activos y laboriosos, no pueden esperar de la educación doméstica los principios de enseñanza literaria, moral y civil, que tan necesaria es para formar buenos é ilustres ciudadanos. Es por tanto de desear que la junta medite cuanto sea necesario, así para la elección de estos establecimientos, como para organizar el plan de su enseñanza, que debe uniformarse del todo con la general del reino.

Y como no sea fácil ni tampoco conveniente multiplicar estos seminarios, y donde no los haya se puede suplir la falta de ellos por medio de pupilajes bien establecidos, sujetos al plan de enseñanza uniforme y sometidos á la dirección del Gobierno; la junta meditará los medios de organizar estos pupilajes en beneficio de la enseñanza general, cual exige un objeto de tan grande importancia y consecuencia.

Conviene asimismo que al lado de las universidades haya tambien colegios destinados á aquellos jóvenes hijos de familias pudientes, que aspirando á la carrera de la magistratura ó de la Iglesia, se apliquen á los estudios que requiere su profesion con mas recogimiento y sin el peligro de las distracciones, á que está expuesta la vida independiente y libre de los escolares. Por tanto, la junta examinará los medios de arreglar la organizacion de estos colegios con todo el esmero que corresponde al alto destino á que se deberá consagrar la juventud que venga á ellos.

El ilustre ejemplo del real colegio de artillería y de las academias de reales guardias marinas basta para convencer á la junta de cuánto provecho será á la nacion el establecimiento de colegios destinados para los cadetes que aspiren á recibir la educacion militar conveniente, asi al servicio de infanteria y al de caballeria como al del real cuerpo de ingenieros; porque, aunque á algunos de estos cuerpos se ha atribuido particularmente el titulo de cuerpos facultativos, la razón dicta que ninguno de los que se consagran al ejercicio de la guerra debe no serlo, y la experiencia acredita cuánto ganará la nacion en que todos lo sean. Por tanto la junta meditará y pondrá cuanto estime conveniente para la organizacion de estos cuerpos.

La educacion de las niñas, que es tan importante para la instruccion de esta preciosa mitad de la nacion española, y que debe tener por objeto el formar buenas y virtuosas madres de familia, lo es mucho mas tratándose de unir á esta instruccion la probidad de sus costumbres; de una y otra dependen las mejoras de la educacion doméstica, así como las de esta primera educacion que tiene luego tan grande y conocido influjo en la educacion literaria, moral y civil de la juventud; por tanto meditará muy detenidamente la junta los medios de erigir por todo el reino: primero, escuelas gratuitas y generales, para que las niñas pobres aprendan las primeras letras, los principios de la religion, y las labores necesarias para ser buenas y recogidas madres de familia; segundo, de organizar colegios de niñas, donde las que pertenezcan á familias pudientes puedan recibir á su costa una educacion mas completa y esmerada.

Las ciencias eclesiásticas forman un ramo de instruccion práctica, tanto mas importante, cuanto abrazando la religion y moral cristiana, su objeto es de mayor alteza y dignidad; y aunque el arreglo de los seminarios conciliares, en que deben enseñarse, y el plan de sus estudios pertenezca á los trabajos de la junta eclesiástica que acaba de crearse, es de desear que la junta de Instruccion Pública medite tambien quanto sea necesario á fin de uniformar el plan y métodos de esta enseñanza con los de los demás estudios del reino, para que, así como la verdad es una, lo sean tambien, en quanto fuese

posible los métodos de investigarla y alcanzarla, y para que la Instrucción nacional no sea turbada con tanta variedad de sistemas, métodos, escuelas y opiniones como ha sufrido hasta aquí, en daño de la pública instrucción y del progreso de los buenos y sólidos conocimientos. Y si á este fin fuese necesario que las dos juntas entren en comunicacion y conferencia para acordarse entre sí, los señores presidentes de una y otra procurarán reunir algunos individuos de entrambas, para convenir en el plan, método y máximas de la enseñanza general.

A fin de acordar los fundamentos sobre que se deban asentar los principios del método y doctrina elemental de la enseñanza general, convendrá que la junta medite y determine las proposiciones siguientes:

1.^a Si convendrá que toda la enseñanza conveniente á la generalidad de los ciudadanos, ya para su primera educacion, ya para el estudio de las ciencias especulativas y prácticas, sea enteramente gratuita.

2.^a Si convendrá que lo sea tambien la de los seminarios y colegios, de tal forma que sus individuos no costeen otra cosa que lo necesario para su alimento y vestido en cuota determinada, y además lo que fuese relativo á estudios voluntarios y habilidades accesorias.

3.^a Si convendrá que en los pueblos de universidad ó instituto se permita á algun sugeto de eminente ciencia enseñar algun ramo particular de ella á costa de los que voluntariamente quieran estudiarla; y en tal caso, cómo deberá darse este permiso, velarse sobre esta enseñanza, y determinarse el honorario que habrá de recibir el maestro de sus discípulos.

4.^a Si convendrá determinar que la enseñanza de las escuelas, universidades é institutos de todo el reino se haga por un mismo método y unas mismas obras, para que uniformada la doctrina elemental, se destierren los vanos sistemas y caprichosas opiniones, que no tienen mas origen que la diferencia de las obras estudiadas, y la arbitrariedad de los maestros en la exposicion de su doctrina, sin que por esto se pretenda dar á la instrucción nacional una estabilidad dañosa á los progresos de las ciencias: primero, porque los elementos escogidos para la enseñanza deberán ser siempre los mejores que sean conocidos en el dia, y siempre postpuestos á cualesquiera otros que en lo sucesivo aparecieren y sean mas á propósito; segundo, porque los sábios dados á cultivar ó promover las ciencias gozarán siempre de aquella absoluta libertad de opinion que no se oponga á la pureza de la religion y de la moral ni al orden y sosiego público.

5.^a Si para abreviar el círculo de la enseñanza, y no cargar á los jóvenes con un largo y penoso estudio de memoria, convendrá que las obras elementales que se adoptaren sean muy breves y puramente reducidas á los principios de las ciencias, pudiendo contener en escolios ó notas lo meramente necesario á la ilustracion de los mismos principios, para que los jóvenes lo lean y mediten, sin necesidad de decorarlo, y dejando á cargo de los maestros, así el desenvolver y extender cuanto fuese posible la doctrina científica, como señalar á sus discípulos las mejores obras en que acabada la enseñanza, ó durante ella (sí á tanto se extendiese su aplicacion), deban hacer el estudio profundo de la misma doctrina.

6.^a Si para complemento de la enseñanza elemental convendrá que las obras destinadas á ella abracen la generalidad de los principios de cada ciencia primitiva; lo cual será tanto mas provechoso, cuanto de una parte los jóvenes comprenderán mas fácilmente las doctrinas derivadas de un mismo principio y de unas mismas fuentes, y presentadas en el orden y série determinados por la afinidad ó relacion de sus ideas; y de otra la enseñanza podrá extenderse á todos los ramos de estudio que han resultado de la subdivision de las mismas ciencias.

7.^a A este fin reflexionará la junta que aunque esta subdivision sea muy ventajosa para promover y adelantar el estudio trascendental de las ciencias, cuando los sábios cultiven particular y separadamente algunos de sus varios ramos, es otro tanto mas perniciosa en la enseñanza elemental cuando dada separadamente, se destruye y pierde de vista aquella unidad de principios á que debe referirse y sobre que debe fundarse toda su doctrina.

8.^a Y puesto que toda la enseñanza se haya de dar en lengua castellana, la junta meditará: primero, los medios de hacer traducir, reformar ó escribir de nuevo los libros elementales destinados á ella; segundo, si convendrá hacer traducir ó componer otros tratados mas amplios de las mismas ciencias, escritos sobre los mismos principios, para que sirvan de auxilio á los maestros en la explicacion, ilustracion y ampliacion de la doctrina que enseñaren.

9.^a Convendrá tambien tenga presente que no bastando cursar las escuelas é institutos, ni recibir sus lecciones, para aprovechar en ellas, deberá ser máxima constante en todos los establecimientos de enseñanza, que ningun alumno pase, ni sea admitido al estudio de una clase, sin que acredite en un exámen público haber estudiado con aprovechamiento la doctrina de la que precede; cuya máxima, fielmente observada, ofrecerá á los jóvenes aplicados un estímulo para proceder á mayores adelantamientos, y á los zánganos y distraídos un justo castigo de su desidia.

No será menos conveniente que á la conclusion de cada curso se celebren certámenes literarios, á que se presenten los jóvenes mas aprovechados, para ejercitar sobre la doctrina de su enseñanza, y acreditar los progresos hechos en ella; pues que celebrados estos certámenes con aparato y publicidad, y animados con la solemne adjudicacion de algunos premios, no pueden dejar de ofrecer grande estímulo á la noble emulacion de la juventud estudiosa.

Por mas fruto que se pueda esperar de las mejoras de la enseñanza elemental, la Junta reconocerá que todavía son necesarios otros establecimientos para la extension, propagacion y progresos de la literatura y las ciencias, los cuales deben tener por objeto la parte trascendental y sublime de su estudio, y la aplicacion de sus verdades á los diferentes usos y necesidades de la vida. Este objeto solo pueden llenarle las academias ó asociaciones literarias, en que los profesores de literatura y ciencias se reunan para cultivar, extender y aplicar su doctrina, aprovechando en comun los medios y auxilios que el Gobierno les proporcionare á este fin.

Asi que, atendiendo á la diferente naturaleza de los estudios que abraza el vasto plan de la enseñanza literaria, la Junta examinará los medios de establecer, organizar y dotar en las principales capitales del reino, y señaladamente en aquellas en que hubiese universidades ó instituto, cuatro especies de academias, destinadas: primero, á cultivar las humanidades, ó buenas letras castellanas, con extension al estudio de la historia y geografía nacional; segundo, á las humanidades latinas y griegas, con extension á la historia y geografía general; tercero, á todas las ciencias que abraza la filosofía especulativa; cuarto, á las que abraza la filosofía práctica.

Acaso convendrá tambien establecer en algunos puntos determinadas academias militares, particularmente destinadas á cultivar la parte trascendental de las ciencias pertenecientes al arte de la guerra, cuyas ventajas ha acreditado ya la experiencia en el gran fruto que produjo el establecimiento de estudios mayores aplicados á la marina real.

Verá asimismo si conviene que además de estas academias provinciales, se erijan en la corte ó en otra gran capital del reino dos academias generales, una de literatura y otra de ciencias, las cuales podrán ayudar al Gobierno con su consejo y luces para promover la mejora progresiva de la enseñanza general y de los ramos pertenecientes á la instruccion pública.

Por último, verá la junta si conviene que en las sociedades patrióticas, consagradas á promover la felicidad del reino, se forme una clase particularmente destinada á cultivar el estudio de la econo-

mía civil, y la aplicación de sus principios al adelantamiento de la agricultura y artes útiles y á todas las empresas que se dirigen á aumentar la riqueza y prosperidad nacional.

Entre los demas auxilios que pueden prestarse al adelantamiento de esta instrucción, es de contar el establecimiento y multiplicacion de bibliotecas públicas, que son de tan grande auxilio, para que los literatos (que de ordinario abundan poco en conveniencias) hallen en ellas las obras y recursos que de suyo no pueden poseer. Por lo mismo convendrá que estas bibliotecas estén bien proveidas de globos, átlas, cartas geográficas é hidrográficas, modelos de máquinas é instrumentos científicos, monetarios y otros auxilios necesarios para el adelantamiento de la literatura y de las ciencias.

No será menos conveniente al mismo fin el establecimiento y multiplicacion de gabinetes de historia natural, y señaladamente de mineralogía, con los instrumentos y auxilios que pide este ramo de útiles é importantes conocimientos.

En el número de los auxilios mas importantes para difundir la instrucción pública se deben contar las imprentas, cuya multiplicacion es tan necesaria para aquel gran fin.

Entre las obras que pueden salir de estos depósitos y fuentes de sabiduría, se deben conocer como muy convenientes para difundir la instrucción los escritos periódicos, los cuales, por su misma brevedad y variedad, son mas acomodados para la lectura de aquel gran número de personas que no habiendo recibido educación literaria ni dedicándose á la profesion de las letras, tampoco se acomodan bien á una lectura seguida y sedentaria; pero sin embargo gustan de leer por curiosidad ó entretenimiento esta especie de obras sueltas y agradables; razon por qué si fuesen bien escritas y sábiamente dirigidas y protegidas, serán muy á propósito para extender la instrucción y mejorar la opinion pública en la nacion.

La libertad de opinar, escribir é imprimir se debe mirar como absolutamente necesaria para el progreso de las ciencias y para la instrucción de las naciones; y aunque es de esperar que la junta de legislación medite los medios de conciliar el gran bien que debe producir esta libertad con el peligro que pueda resultar de su abuso, es de desear que la junta de Instrucción Pública proponga tambien sus ideas sobre un objeto tan recomendable y tan análogo al fin de su erección.

Tambien se desea que la junta preste alguna atención al estado en que se hallan nuestros teatros, y al influjo que pueda tener su re-

forma en la de la educacion y costumbres de la juventud, para que con esa mira proponga todas las mejoras que pueden recibir, considerándolos principalmente con respecto á tan recomendable objeto.

Por último, examinará la junta si convendrá erigir un tribunal ó consejo de Instruccion Pública, ó bien confiar el cuidado particular de ella á alguna seccion ó sala del consejo de Estado ó del Supremo de España é Indias, para que velando sobre la enseñanza general del reino, promueva sus mejoras y dirija cuanto fuere necesario alterar ó establecer, así en los métodos y la doctrina de la enseñanza elemental, como en los estudios trascendentales de las ciencias, y cuanto sea relativo á la proteccion y gobierno de los institutos y cuerpos encargados de promover unos y otros, á fin de que un cuerpo tan recomendable sea dirigido por un cuerpo permanente y regido por máximas constantes de proteccion y vigilancia.

La junta, á vista de estas reflexiones, que se presentan á su consideracion solo para llamar toda su atencion hácia un objeto de tan grande importancia y trascendencia, despues de haberlas meditado y mejorado con su celo y luces, propondrá á la comision de Cortes cuanto crea necesario para dirigir, mejorar y extender la instruccion nacional, considerándola como la primera y mas abundante fuente de la pública felicidad; porque no se le puede esconder que sin educacion fisica no se podrán formar ciudadanos ágiles, robustos y esforzados; sin instruccion política y moral no se podrán mejorar las leyes con que estos ciudadanos deben vivir seguros, ni el carácter y costumbres que los han de hacer felices y virtuosos; y que sin ciencias prácticas y conocimientos útiles no se podrán dirigir y perfeccionar la agricultura, la industria, el comercio y las demas profesiones activas que los han de multiplicar, enriquecer y defender. Y por último, que siendo tambien constante que la nacion mas sábia es siempre, en igualdad de circunstancias, la mas poderosa, España, colocada por la Providencia en la situacion mas favorable, bajo de un cielo el mas benigno, sobre un suelo el mas fértil, poseedora de las mas ricas y dilatadas provincias, y llena de ingenios los mas perspicaces y profundos, puede y debe levantarse, por medio de leyes sábias y de una instruccion sólida, completa y general, á ser la primera nacion de la tierra. Sevilla, 16 de noviembre de 1809.— *Gaspar de Jovellanos* ¹⁹.

¹⁹ Jovellanos, M. G. de: *Obras*, Biblioteca de Autores Españoles, tomo XLVI, Madrid, Ediciones Atlas, 1951, pp. 268-276. Véase también, en este mismo tomo, la Memoria que proyectó presentar, en 1802, a la Sociedad Mallorquina, con el título de «Tratado teórico-práctico de enseñanza con aplicacion á las escuelas y colegios de niños», que se recoge asimismo en la citada *Historia de la educación en España. I. Del Despotismo Ilustrado a las Cortes de Cádiz*, pp. 222-318.

JUNTA CREADA POR LA REGENCIA: *Informe para proponer los medios de proceder al arreglo de los diversos ramos de instrucción pública, 1813.*

Serenísimo Señor:

En orden de 18 de junio último, comunicada por el ministro de la Gobernacion de la Península, tuvo á bien vuestra Alteza encargarnos que meditásemos y propusiésemos el medio que nos pareciese mas sencillo y acertado de proceder á arreglar todos los diversos ramos de instrucción pública.

Penetrados de la grande importancia de este objeto, y convencidos de su urgencia, procedimos al instante á arreglar el plan de nuestros trabajos segun la naturaleza y límites del encargo que se nos hacia. De las tres clases de educacion que los hombres reciben en la sociedad, la literaria sola es la que proponia por objeto de nuestras meditaciones, quedando para otra ocasion y momento la educacion física y la educacion moral. Aun en la parte que se nos encomendaba debiamos ceñirnos á lo que la situacion general del momento, la situacion particular nuestra y el contexto mismo de la orden nos prescribian, esto es: á proponer medidas para proceder al arreglo, mas bien que el arreglo mismo.

Porque no podia ser la mente de vuestra Alteza que entrásemos en la formacion de un plan general y particular de estudios en que estuviesen determinados y prescritos no solo los conocimientos y doctrinas que forman el objeto de la enseñanza pública, sino tambien los métodos, los libros, la distribucion de tiempo, y el arreglo económico y gubernativo de todos los establecimientos que han de servir á la instrucción nacional. Esto pedia para su ejecucion un conjunto de datos y noticias que no podian reunirse sino en mucho tiempo; y pedia además un lleno de luces y experiencia en todos y cada uno de los ramos del saber, que están muy lejos de atribuirse los individuos que vuestra Alteza ha honrado con su alta confianza.

Por otra parte, este plan menudo y circunstanciado seria todavía anticipado, por no decir importuno. Sin establecer antes los principios generales sobre que ha de sentarse el sistema de toda la enseñanza, en vano seria organizar este sistema y disponer y distribuir sus partes diferentes. El orden exige que todo se haga á su tiempo: se abren los surcos de un campo antes de ponerse á sembrarle, se traza la planta de un edificio antes de proceder á su construccion. Así, es preciso determinar y fijar antes las bases generales de la instrucción pública, que arreglar y completar uno por uno los elementos que han de componerla. Hemos creído pues que nuestro encargo, puramente preliminar y preparatorio,

se reducía á meditar y proponer estas bases, las cuales, si merecen la aprobacion de vuestra Alteza, podian elevarse después á la sancion del Congreso nacional. De este modo parece que se señala el camino y se allana el terreno sobre que ha de fundarse esta gran fábrica; y sirviendo las bases determinadas de enlace y de apoyo á sus diferentes ramificaciones, su organizacion será mas fácil, su armonía mas completa, y podrán contribuir mas de lleno al noble objeto á que se destinan.

Muchos años há que la sana razon y la filosofia pedian entre nosotros una reforma radical y entera de esta parte. Luego que algun hombre ilustrado era revestido de autoridad ó tenia influjo sobre ella, le invadian al instante los clamores, tan celosos como inútiles, de cuantos aspiraban á atajar los males de la preocupacion y disipar la noche de la ignorancia. Pero estos clamores se oian flojamente, y al fin se desatendian; las intrigas de la ambicion, las agitaciones del error y del fanatismo prevalecian sobre ellos; y ningun otro ministro, por poderoso, por bien intencionado que fuese, se atrevia á emprender la reforma por entero. Contentábase á las veces con dar su sancion á algun proyecto particular, á algun establecimiento aislado en que las doctrinas y los métodos fuesen mas conformes á los principios de la recta razon. A estas inspiraciones efimeras se debe la ereccion de las academias, de los colegios de medicina y cirugía, de algunos seminarios, de las escuelas militares, de otras fundaciones, en fin, en que los estudios estaban mas al nivel de los progresos científicos del mundo civilizado. Pero esto es cuanto podian hacer aquellos hombres celosos en prueba de su buen deseo. Quedaba siempre la contradicción monstruosa entre escuelas y escuelas, entre estudios y estudios. Una era la mano que pagaba, sostenia y dirigia la instruccion; y la verdad se enseñaba de un modo en el norte, de otro en el mediodía, ó lo que es mas repugnante aun, aquí se costeaba y protegía la indagacion de la verdad, mientras que allá se sostenia á todo trance la enseñanza del error y se perseguía á los que le combatian. ¿De qué pues servian aquellas pocas excepciones sino de hacer mas deplorable el desórden y nulidad de los demas estudios? ¿En qué paraban cuando, faltando las manos ilustradas que la habian erigido, eran abandonadas al influjo indolente y rutínero que el Gobierno ejercía sobre la instruccion? Jardines amenos y apacibles plantados entre arenales, que tarde ó temprano perecen anegados en la esterilidad que los rodea.

Ni era posible que fuese de otro modo: voluntad constante y fuerte de perfeccionar las facultades intelectuales de sus súbditos no puede suponerse en gobiernos opuestos por instinto y por principios á todo lo que no autoriza sus caprichos ó no canoniza sus desaciertos. ¿Cómo, por otra parte, proponer ni esperar mejora alguna en la instruccion pública de un país sujeto al influjo de la

Inquisicion, y en donde el que se atrevia á hablar de imprenta libre era tenido por delirante cuando no por delincuente? Sin romper este doble yugo que tenia oprimido y aniquilado el entendimiento entre nosotros, en vano era tratar de abrirle caminos para que explayase sus alas en las regiones del saber. Y como en el diccionario de la razon *ignorante* y *esclavo* son sinónimos, si el español no podría dejar de ser esclavo, ¿á qué empeñarse inútilmente en que no fuese ignorante?

Solo en la época presente podia aplicarse la mano á esta grande obra con esperanza de buen éxito. La mayor parte de los obstáculos que antes habia están sin fuerza ó se hallan destruidos. La Constitucion ha restituido al pensamiento su libertad, á la verdad sus derechos. La razon particular de los individuos ilustrados va superando la resistencia de las preocupaciones autorizadas y envejecidas. Hasta la desolacion espantosa que ha sufrido la Peninsula por la opresion de sus feroces enemigos, destruyendo los antiguos establecimientos de instruccion, ó por lo menos dejándolos sin accion y sin recursos, da como allanado el camino para proceder libremente á la reforma, y disminuye la resistencia que las instituciones antiguas, cuando están en vigoroso ejercicio, oponen á su mejora ó á su supresion.

Por fortuna esta facilidad se combina tambien admirablemente con el deber que impone á la autoridad la revolucion política que acaba de suceder entre nosotros. La nacion ha recobrado por ella el ejercicio de su voluntad, condenada tantos siglos hacia á la nulidad y al silencio. Ahora bien, si esta voluntad no se mantiene recta é ilustrada; si su accion no se dirige constantemente hácia su verdadero fin, que es la utilidad comun; si se la deja estar incierta y vacilante entregada á merced de cualquiera charlatan que la engañe y la extravíe; si, en fin, no se la liberta de que las voluntades particulares, ciegas y discordes, la arranquen del sendero que la señalan la verdad y la justicia, en tal caso la adquisicion de este precioso atributo, que constituye la mayor gloria de un pueblo en los fastos de sus revoluciones, seria para nosotros un azote igual ó mas funesto en sus estragos que las otras plagas que nos afligen.

Debe pues el Congreso nacional, que ha restituido á los españoles al ejercicio de su voluntad, completar su obra y procurarles todos los medios de que esta voluntad sea bien convenientemente dirigida. Estos medios están evidentemente todos bajo el influjo inmediato de la instruccion; y por lo mismo la organizacion de un sistema de instruccion pública digno y propio de un pueblo libre llama tan poderosamente la atencion de los legisladores, como la organizacion de cualquiera de los poderes que constituyen el equilibrio de nuestra asociacion política.

Sin ella no puede tampoco el Gobierno corresponder dignamente á los fines de su institucion. Una de sus atenciones mas importantes, porque es la de que depende el éxito de sus operaciones, es la conveniente instruccion de los hombres. Nacen estos con facultades que, habiendo de servir á su bien individual y al de sus semejantes, necesitan para ponerse en movimiento salir del reposo absoluto y de la inaccion en que se hallan al principio. Al entrar en la vida ignoramos todos lo que podemos ó debemos ser en adelante. La instruccion nos lo enseña; la instruccion desenvuelve nuestras facultades y talentos, y los engrandece y fortifica con todos los medios acumulados por la sucesion de los siglos en la generacion y en la sociedad de que hacemos parte. Ella, enseñándonos cuáles son nuestros derechos, nos manifiesta las obligaciones que debemos cumplir: su objeto es que vivamos felices para nosotros, útiles á los demas; y señalando de este modo el puesto que debemos ocupar en la sociedad, ella hace que las fuerzas particulares concurren con su accion á aumentar la fuerza comun, en vez de servir á debilitarla con su divergencia ó con su oposicion.

BASES GENERALES DE TODA ENSEÑANZA

Siendo pues la instruccion pública el arte de poner á los hombres en todo su valor tanto para ellos como para sus semejantes, la Junta ha creido que en la organizacion del nuevo plan de enseñanza la instruccion debe ser tan igual y tan completa como las circunstancias lo permitan. Por consiguiente es preciso dar á todos los ciudadanos aquellos conocimientos que se pueden extender á todos, y no negar á ninguno la adquisicion de otros mas altos, aunque no sea posible hacerlos todos tan universales. Aquellos son útiles á cuantos los reciben, y por eso es necesario establecer y generalizar su enseñanza, y es conveniente establecer la de los segundos, porque son útiles tambien á los que no los reciben.

La instruccion pues debe ser universal, esto es, extenderse á todos los ciudadanos. Debe distribuirse con toda la igualdad que permitan los limites necesarios de su costo, la reparticion de los hombres sobre el territorio, y el tiempo mas ó menos largo que los discípulos pueden dedicar á ella. Debe, en fin, en sus grados diversos abrazar el sistema entero de los conocimientos humanos, y asegurar á los hombres en todas las edades de la vida la facilidad de conservar sus conocimientos ó de adquirir otros nuevos.

De estos principios generales se deducen otras proposiciones de igual utilidad y certeza. Que el plan de la enseñanza pública deba ser uniforme en todos los estudios, la razon lo dicta, la utilidad lo aconseja, y la Constitucion, de acuerdo con ambas, indispensable.

mente lo prescribe. Lo contrario sería dejar la instrucción nacional y la formación de la razón de los ciudadanos al capricho y á la extravagancia; sería perpetuar la discordancia repugnante que ha existido siempre en nuestras escuelas, y de aquí la divergencia de opiniones, las disputas acaloradas é interminables á veces sobre sutilezas frívolas ó ridículas, á veces sobre verdades tan claras como la luz. Esta uniformidad no se opone, como muchos tal vez entenderían, á aquella mejora y perfección que van sucesivamente adquiriendo los métodos con los progresos que hace la ciencia misma. Al escoger las obras elementales que han de servir á la instrucción, es fuerza que sean preferidas aquellas que están á la altura de los conocimientos del día, y estas mismas deben ceder el lugar á cualesquiera otras que se publiquen después que sean mas perfectas y adelantadas. Demás que la libertad de la imprenta y la de las opiniones pondrán siempre á los sabios que se dedican al cultivo y propagación de los conocimientos humanos en disposición de contribuir á la reforma y adelantamiento de los estudios.

Debe pues ser una la doctrina en nuestras escuelas, y unos los métodos de su enseñanza, á que es consiguiente que sea también una la lengua en que se enseñe, y que esta sea la lengua castellana. Convendrásé generalmente en la verdad y utilidad de este último principio para las escuelas de primera y segunda enseñanza; pero no será tan fácil que convengan en ello los que pretenden que los estudios mayores ó de facultad no pueden hacerse dignamente sino en latín. Sería faltar á la gravedad del asunto y al decoro debido á vuestra Alteza ponerse á calificar del modo que merece ese guirigay bárbaro llamado latín de escuelas. Bastará decir que es un oprobio del entendimiento humano suponer que la ciencia de Dios y la de la justicia hayan de ser mejor tratadas en este ridículo lenguaje que en la alta, grave y majestuosa lengua española. Aun mucha parte de la enseñanza en estas mismas ciencias se hace generalmente en castellano. ¿Por qué no toda? Los pueblos sabios de la antigüedad no usaron otra lengua que la propia para la instrucción; lo mismo han hecho, y con gran ventaja, muchas de las naciones en la Europa moderna. La lengua nativa es el instrumento mas fácil y mas á propósito para comunicar uno sus ideas, para percibir las de los otros, para distinguir las, determinarlas y compararlas. Todo lo que se pinta en el espíritu se pinta con sus colores; y el modo de desterrar para siempre las confusas nomenclaturas, las disputas frívolas, las sutilezas de las palabras, es que todos los principios, todas las definiciones, todas las explicaciones se hagan en aquella lengua en que mas fácilmente se conciben y se presentan hablados en el espíritu. Por último, el idioma español ganaría infinitamente en ello, puesto que á las demás dotes de majestad, color y armonía que todos le confiesan, añadirá la exactitud y el carácter científico, que en concepto de muchos no ha adquirido todavía.

Y no solo uniforme, sino tambien conviene que la enseñanza sea pública, esto es, que no se dé á puertas cerradas ni se limite solo á los alumnos que se alistan para instruirse y ganar curso. Aun prescindiendo de la razon general de ser muy pocas las cosas de utilidad comun á quienes convenga el secreto, todavía hay consideraciones que vienen á fortificar este principio en el objeto presente. Hay muchos deseosos de aprender que, no pudiendo contraer las obligaciones de discípulo, tienen que agregarse á la clase numerosa de los oyentes. La semilla que esparce en estos la explicacion del maestro, si no se arraiga y produce tanto como en aquellos, no siempre es enteramente estéril; y el fruto, poco ó mucho, ligero ó grave, que asi se cria, no hay derecho ni razon alguna para negarlo á quien lo desea. La emulacion, por otra parte, de los maestros y los discípulos crece y se aviva con esta clase de testigos. Estudian los unos mas, los otros enseñan mejor, y la instruccion pública no puede menos de ganar con una medida que, sirviendo de estímulo á los que aprenden y á los que explican, influye poderosamente en el buen cumplimiento de sus obligaciones respectivas.

Otra calidad que nos ha parecido convenir á la enseñanza pública es que sea gratuita. La generosidad española lo tenia determinado así en todas las universidades y estudios públicos, aun en los tiempos de arbitrariedad, opuestos á las luces y al saber. No quisieron nuestros padres degradar el noble y precioso encargo de los ministros de la instruccion haciendo sus lecciones mercenarias, y sujetando su subsistencia á las pensiones inciertas de los discípulos. Creyeron que esta especie de estímulo era demasiado bajo para la noble profesion de enseñar, y encargaron á la virtud de los maestros, á su pundonor, á su celo por el progreso de los estudios la exactitud y puntualidad en el cumplimiento de sus funciones. Si no lo hicieron generalmente así con las escuelas de primeras letras, fue quizá porque su número los espantó, y fué quizá tambien porque no dieron á este primer grado de instruccion social toda la consideracion y la importancia que en sí tiene. La Junta ha creído que no convenia en la época presente hacer en esta parte mas novedad que la de franquear tambien estas escuelas de toda pension ó retribucion particular. Cabalmente en ellas es donde se proporcionan al hombre aquellos conocimientos que, siendo necesarios á todos, deben ser comunes á todos; y por consiguiente, hay una obligacion en el Estado de no negarlos á ninguno, pues que los exige en todos para admitirlos al ejercicio de los derechos de ciudadano. El resto de la enseñanza pública debe conservar la misma liberalidad que hasta ahora; y cualquiera disposicion contraria, sobre ser una alteracion perjudicial esencialmente al fomento de la instruccion, tendria muy poca consonancia con las miras benéficas y grandes que han inspirado á la autoridad el pensamiento y los deseos de reformarla y promoverla.

Otro, en fin, de los atributos generales que deben acompañar á la instruccion es el de la libertad, porque no basta que el Estado proporcione á los ciudadanos escuelas en que adquieran los conocimientos que los han de habilitar para llenar las atenciones de la profesion á que se dediquen, es preciso que tenga cada uno el arbitrio de buscarlos en donde, como y con quien le sea mas fácil y agradable su adquisicion. No hay cosa mas libre que el pensamiento; el camino y los medios de formarlo y perfeccionarlo deben participar de la misma franquía; y si la instruccion es un beneficio comun á cuya utilidad todos tienen un derecho, todos deben tenerle tambien de concurrir á comunicarla. No se pone en duda ya que la perfeccion y la abundancia nacen de la concurrencia y de la rivalidad de los esfuerzos individuales, y que todo privilegio exclusivo, por naturaleza odioso, es destructor tambien por naturaleza de toda perfeccion y todo progreso en el ramo á que corresponde. En la instruccion seria mas absurdo y mas odioso todavía, puesto que la confianza sola, y la mas grande confianza, es la que debe mediar entre el que comunica la enseñanza y el que la recibe. Por otra parte, los establecimientos de instruccion deben ser como los de beneficencia: acude á ellos el que los necesita, siendo libre á cualquiera recibir los auxilios que allí se proporcionan de la generosidad particular, cuando estan dichoso, que la encuentra en su camino. En fin la libertad de enseñar, declarada á todos los que tengan discipulos que quieran ser instruidos por ellos, suple por la insuficiencia de medios para universalizar la instruccion, si se permite hablar así. No pudiendo el Estado poner á cada ciudadano un maestro de su confianza, debe dejar á cada ciudadano su justa y necesaria libertad de elegirlo por sí mismo. Así las escuelas particulares suplirán en muchos parajes la falta de las escuelas públicas, y la instruccion ganará en extension y perfeccion lo que gane en libertad y en desahogo.

DIVISION Y DISTRIBUCION DE LA ENSEÑANZA PÚBLICA

De cuantas divisiones se han hecho de los conocimientos humanos, la primera que se presenta al tratar de enseñanza es la que se deriva de la aptitud y capacidad de los sugetos en quienes se emplea. Una instruccion corresponde á los niños, otra á los adultos, otra, en fin, á los jóvenes; y aunque realmente en ninguna de las edades de la vida se deje de aprender por los que quieren instruirse, es cierto, sin embargo, que la accion directa y principal de la instruccion pública cesa en el momento que el hombre tiene perfeccionadas sus facultades y formada su capacidad para ejercer con fruto las diferentes profesiones de la vida civil.

Primera enseñanza.— De estas tres enseñanzas la primera es la mas importante, la mas necesaria, y por consiguiente aquella en que el

Estado debe emplear mas atencion y mas medios. Mil veces se ha dicho que una nacion compuesta de individuos que sin excepcion supiesen leer, escribir y contar, seria mucho mas ilustrada, y sabria adquirirse mas medios de felicidad que otra en que, á igual ignorancia que la que se mira extendida por la generalidad de los ciudadanos, hasta en las naciones mas cultas, contase entre sus hijos muchos Arquimedes, Sócrates y Homeros. Con efecto, el hombre que, viviendo en medio de una sociedad civilizada, carece de estos primeros elementos del saber, es un ser endeble y ciego, esclavo de cuantos le rodean; mientras que el que tiene ayudada su razon de estos tres poderosos auxilios ha adquirido un sexto sentido, por decirlo así, que para conducirse en la vida y gozar la plenitud de sus derechos le hace independiente hasta de los talentos mas sublimes.

La Junta ha creido que en este primer grado de instruccion la enseñanza debia ceñirse á aquello que es indispensable para conseguir estos fines. Leer con sentido, escribir con claridad y buena ortografía, poseer y practicar las reglas elementales de la aritmética, imbuir el espíritu en los dogmas de la religion y en las máximas primeras de la buena moral y la buena crianza, aprender, en fin, sus principales derechos y obligaciones como ciudadano, una y otra cosa por catecismos claros, breves y sencillos, es cuanto puede y debe enseñarse á un niño, sea que haya de pasar de la primera escuela á otras en que se den mayores conocimientos, sea, como á la mayor parte sucede, que de allí salga para el arado ó para los talleres.

No ignoramos la extension que en diferentes planes de enseñanza se asigna á esta clase de escuelas, y que en algunas de las del reino, dirigidas por maestros hábiles y celosos, se amplía la enseñanza hasta dar algunos principios elementales de gramática castellana, algunas nociones de geografía, y tal cual conocimiento de la historia de España. Pero nos hemos hecho cargo tambien de cuán superficiales y cuán pobres son los conocimientos que en esta parte pueden adquirir los discípulos, cuán difíciles de grabarse en sus mentes infantiles, y por último, cuán fáciles de olvidarse, y por lo mismo, qué inútiles en los que han de aplicarse al instante á las ocupaciones laboriosas de la sociedad. No debe en esta parte tomarse por regla ni el aprovechamiento extraordinario de este ú otro discípulo, que recibió de la naturaleza un entendimiento precoz, ni la habilidad y método sobresaliente de algun maestro particular. La regla general debe ser la capacidad comun de maestros y discípulos, para no imponer á unos ni á otros mas de lo que sus medios regulares alcancen, no sea que por exigir más de lo que se puede, ni aun se consiga lo que se debe.

Una sola enseñanza podía tal vez haberse añadido á las indicadas arriba, que es la de los principios de la gramática castellana, así por la generalidad con que está anunciada en todos los planes y prospectos de educación primera, como por las plausibles razones de conveniencia y utilidad que la asisten á primera vista. Pero meditando bien estas razones, y reguladas por el juicio y la experiencia, son menos sólidas que brillantes. Util ciertamente y bello sería que todos aprendiesen á hablar y escribir correcta y elegantemente su lengua propia. Pero esto solo se adquiere á fuerza de principios muy digeridos y de ejercicios muy continuados. Lo que un muchacho puede adelantar en esta parte es corregir los malos hábitos de pronunciación y de frase adquiridos en su educación doméstica, ó propios de la provincia en que ha nacido. Que los libros que aprenda, que las muestras que copie, que el maestro á quien oiga, todo le hable en lenguaje puro y correcto, y insensiblemente adquirirá estas dotes en el modo y grado que pueden adquirirse á su edad. Por el uso aprendió á hablar, por el uso aprenderá á hablar bien. Las reglas gramaticales ó el artificio del lenguaje de nada le sirve decorado solo de memoria, y excede á su comprensión y alcances si le empeñan en que lo entienda; porque estas reglas, según ha dicho un filósofo, resultados demostrados para el que sabe y ha meditado las lenguas, no pueden de modo alguno ser medios de aprenderlas para el que las ignora. Son ciertamente consecuencias, y sin hacer violencia á la razón no se le pueden presentar como principios.

Pero si en la generalidad de las escuelas este primer grado de instrucción debe ser limitado á los objetos arriba indicados, no por eso en los parajes en que la infancia necesita de una ampliación mayor de nociones elementales, para las profesiones á que ha de dedicarse después, deberá estar privada de los medios de adquirirlas. Una aritmética más extensa, una geometría elemental sucinta, unos principios de dibujo aplicables á las artes y oficios, son de utilidad más conocida en aquellos pueblos en que por su vecindario ú otras circunstancias es mayor el número de niños que han de dedicarse á las ocupaciones de artesanos, menestrales y fabricantes. Por lo mismo la Junta ha creído que la enseñanza primera debería ampliarse en estos pueblos á los conocimientos indicados, y proporcionar de este modo á los discípulos las disposiciones precisas para ejercer con más inteligencia y mayor gusto las artes que han de ser después su ocupación y su patrimonio.

Establecida así la materia de la enseñanza en la instrucción primera el objeto inmediato que se presenta es la distribución de las escuelas. La naturaleza de esta instrucción, indispensable á todos los que hayan de ejercer los derechos de ciudadano; y la ley constitucional, que manda establecer escuelas de primeras letras en todos los

pueblos de la monarquía, no dejan duda alguna sobre la extensión y generalidad que los legisladores quieren dar á los beneficios de esta primera enseñanza. En consecuencia pues de estos principios, hemos creído que debía establecer por base que haya á lo menos una escuela de primeras letras en todos los pueblos que la puedan sostener; que en los que no, se reúnan uno, dos ó mas de ellos para costearla en comun, colocándola en el punto mas proporcionado para la concurrencia de los niños; que cuando la reunion no pueda verificarse cómodamente, ó no pueda sufragar el costo, la diputación de provincia les complete los medios que les falten; en fin, que en los pueblos de crecido vecindario haya una escuela por cada quinientos vecinos. De este modo la intención del legislador, que es de que todos los ciudadanos participen del beneficio de la primera enseñanza, se llena y se concilia con la situación de una muchedumbre de pueblos, cuya pobreza y cortedad de vecindario les impediría en la actualidad aprovecharse de esta benéfica resolución, quedando siempre lugar de atenderse al contexto literal de ella, cuando sus medios se aumenten ó su situación se mejore.

Los reglamentos particulares que se formarán despues señalarán las calidades que han de acompañar á los maestros. La Junta ha creído que no debía determinar mas que una, que es la habilitación por medio del exámen. En las escuelas públicas este requisito parece absolutamente necesario para que los nombramientos no recaigan en sujetos incapaces. Y si proponemos que el exámen se haga respectivamente en las capitales de provincia y en la del reino, es porque hemos creído que este era uno de los medios mas eficaces, aunque indirecto, de difundir desde el centro á las extremidades el buen gusto y la perfección de los métodos, que casi siempre adelantán mas en las capitales que en otra parte cualquiera.

En cuanto á la elección y separación de estos profesores, no cabe duda en que una y otra corresponde á los ayuntamientos, bajo las reglas que puedan despues prescribirse para evitar abusos. Puede considerarse este encargo como un ministerio de confianza que no puede ni debe ser desempeñado sino por los hombres agradables á la muchedumbre que los emplea, y por consiguiente, es preciso dejar su elección á la mayor libertad posible. En cuanto á su dotación, cree la Junta que debe costearse de los fondos públicos y no bajar del valor de cincuenta fanegas de trigo, graduados todos los sexenios por la diputación de provincia segun el precio medio de un año regular²⁰. Podría parecer esta última indicación ajena del principio que hemos adoptado de no descender á pormenores en la

²⁰ A 40 reales la fanega de trigo, resultaba un salario mínimo anual de 2.000 reales de vellón.

determinacion de estas bases generales; pero hemos creido que esta tenia demasiada importancia y trascendencia para omitirla; que era preciso señalar desde ahora á los maestros de primeras letras una subsistencia segura y decorosa en recompensa de sus penosos y útiles afanes; que era forzoso, en fin, salvarlos de la necesidad que una gran parte de ellos tiene ahora de distraer con otras ocupaciones menos dignas la noble profesion de abrir á la infancia las puertas del saber y el camino de la virtud.

Al meditar y determinar la Junta estas bases principales de organizacion para la primera enseñanza, ha consultado mas á la utilidad y á la verdad que al brillo y vano aparato, bello á veces y agradable de leerse, pero imposible ciertamente de ponerse en ejecucion. Cuando por la generalidad que se haya dado á estas escuelas, cuando por su distribucion y arreglo conveniente, por el adelantamiento de los métodos y por los alicientes y aprecio dispensado á los maestros, se consiga que la gran mayoría de los españoles aprenda en ellas á leer, escribir y contar, y se imbuya de los principios que deben dirigir su creencia y su conducta como cristianos, como hombres y como ciudadanos, entonces estos establecimientos habrán correspondido perfectamente á su fin y cuantos afanes y dispendios cueste el crearlos y sostenerlos serán dignamente invertidos y empleados.

Segunda enseñanza.— El objeto de este segundo grado de instruccion es el de preparar el entendimiento de los discípulos para entrar en el estudio de aquellas ciencias, que son en la vida civil el objeto de una profesion liberal, y el de sembrar en sus ánimos la semilla de todos los conocimientos útiles y agradables que constituyen la ilustracion general de una nacion civilizada. Nada puede decirse que habia entre nosotros menos bien ordenado que estos estudios preliminares. No se conocia, ni se pedia generalmente, mas preparacion para matricularse en las facultades mayores que alguna tintura mas ó menos superficial de la lengua latina, y algunas nociones de lógica, metafísica y moral, por lo comun absurdas ó viciosas. Parecia que mientras mas arduos é importantes eran los estudios á que el hombre aplicado habia de dedicarse después, menos necesidad tenia de enriquecer y justificar su razon con medios que le abriesen la senda á mayores y mas difíciles adelantamientos. Ningun gusto, ninguna crítica, ninguna regla ó práctica del método, ningun conocimiento de física, ninguna idea de historia natural ó civil, ningunos principios de moral pública. Y sin estos requisitos, y otros tan indispensables como ellos, se pretendia que un estudiante fuese jurista, teólogo, canonista, médico, cuanto hay que ser, en fin. Así después resultaba que, á excepcion de algunos pocos jóvenes formados en establecimientos particulares mejor instituidos, ó que á fuerza de aplicacion y de fortuna lograban rehacer sus estu-

dios, el resto, á pesar de las nociones que adquiria en la ciencia particular que habia cultivado, quedaba tan ignorante como al principio.

De aquí se originaba otro mal todavía mas trascendental, que era la indiferencia, ó por mejor decir, el desprecio que se tenia por los verdaderos conocimientos, por aquellas ciencias y artes que hacen la gloria y la riqueza del entendimiento humano y de las naciones civilizadas. Un matemático, un físico profundo, un humanista eminente, un sabio moralista y político no podian contender ni en aprecio ni en esperanzas con los que se llamaban hombres de carrera. Las meditaciones profundas y útiles de los unos, los brillantes y apacibles talentos de los otros, no les producian ventaja alguna en esa concurrencia. Juegos de niños, sueños de ilusos eran sus tareas, y el comun de los padres y el comun de los jóvenes se guardaban muy bien de hacer los gastos y emplear el tiempo en una clase de educacion que se apreciaba en poco, y poco ó nada podia producir.

La Junta pues, al fijar su atencion en este segundo grado de enseñanza, ha visto que de su buena y completa organizacion dependia en gran manera la mejora y progresos de la instruccion pública en el reino. Por lo mismo ha creido que debia componerse de una serie tal de doctrinas elementales, que el joven al acabarlas saliese con el espíritu adornado y enriquecido de los conocimientos necesarios para emprender con fruto otros estudios mas profundos si seguia la carrera de las letras; ó en caso de no seguirla, para tener su razon y sus demás facultades intelectuales dispuestas y preparadas para percibir y disfrutar de cuanto bello y grande puedan producir los talentos de los otros. Consiguiente á la importancia de este objeto ha sido proponer que para él solo se funden establecimientos nuevos que, con el nombre de universidades de provincia (denominacion que nos ha parecido conservar en obsequio de su antigüedad venerable y del respeto que comunmente lleva consigo), se ocupen solamente de imbuir á la juventud en estos principios tan necesarios, reuniendo en una escala mas completa y mas sistemática todo lo que antes se llamaba estudios de humanidades y de filosofia.

En la denominacion expresada va envuelta la idea de que estas universidades se han de distribuir en el reino de modo que los jóvenes puedan cómodamente concurrir á ellas sin necesidad de separarse á larga distancia de sus familias. La division actual de las provincias de la Península no presentaria el número de establecimientos que la Junta cree necesarios para el intento, contándose á universidad por provincia y estableciéndola en la capital respectiva de cada una, añadiéndose á este inconveniente el que resulta de la diferencia de

su población, y de la diversidad irregular de las distancias. Pero como de orden de vuestra Alteza se está trabajando actualmente también en una más conveniente y arreglada división de territorio, la distribución y colocación de estos estudios deberá quedar pendiente hasta el resultado de esta operación, y regularse enteramente por ella; por cuya razón la Junta se abstendrá de hacer más indicaciones en esta parte.

Al disponer los diferentes estudios que comprende esta segunda enseñanza, hemos adoptado una de las divisiones más generalmente sabidas de los conocimientos humanos, y los hemos clasificado en ciencias matemáticas y físicas, ciencias morales y políticas, y literatura y artes; ó lo que es lo mismo, estudio de la naturaleza y de las propiedades de los cuerpos, guiado por el cálculo y por la observación; estudio de los principios de buena lógica y buen gusto para la deducción y expresión de nuestras ideas en todos los ramos que comprende el arte de escribir; estudio, en fin, de las reglas que deben dirigir la voluntad pública y privada en el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones. No pretendemos que esta división esté al abrigo de las objeciones y dificultades que se han hecho á las otras que se conocen; pero ello nos bastaba para nuestro intento, que era distribuir y completar las enseñanzas elementales, precisas para la instrucción del alumno, y su preparación á los estudios que corresponden respectivamente á cada ciencia, aun cuando todas se presten un mutuo auxilio y tengan relaciones de analogía ó semejanza que las acerquen más ó menos entre sí.

Al frente de esta enseñanza hemos puesto las matemáticas puras; así por su absoluta necesidad para el estudio de la naturaleza, como por la inmensa utilidad que sacan de ellas los demás conocimientos y una gran parte de las ocupaciones del hombre civil.

Comprendiendo en este curso la aritmética, la álgebra, la geometría y la trigonometría, los discípulos beberán de las ciencias exactas lo que necesitan saber para la parte de las artes mecánicas, de la arquitectura y de la agrimensura, que tiene relación con ellas. Pero no es sola esta utilidad directa la que se intenta buscar, sino el influjo que estos estudios tienen en la formación y dirección de la razón humana. ¿Quién es el que ya ignora las ventajas incalculables que produce el método matemático, de este método por excelencia, que, valiéndonos de los términos de una descripción bien conocida, marcha derecha y rápidamente hácia su fin, descartando cuanto no sirve más que á distraer; se apoya en lo que conoce para llegar con seguridad á lo que no conoce, no se desvía de ningún estorbo, no deja vacío ninguno, se detiene en lo que no puede ser entendido, consciente alguna vez en ignorar, jamás en saber a medias; y presenta el camino, si no de descubrir siempre la verdad de

un principio, de llegar á lo menos con certidumbre hasta sus últimas consecuencias? Al modo que con el ejercicio se enseña á andar á los niños, así con el hábito de discurrir exactamente adquiere el juicio toda la rectitud y firmeza de que es capaz. Que los maestros desenvuelvan y apliquen á la inteligencia infantil de sus alumnos la parte filosófica de este estudio; vendrá á ser una lógica práctica universal que sirva igualmente en adelante al hombre de estudio, al hombre de mundo, al artesano, al fabricante, al mercader; y que fortificando su razon con la costumbre de no ver en las cosas mas de lo que hay ó pueda haber en ellas, los liberte para siempre de ser juguetes del charlatanismo y de los errores.

Junto á este estudio, en la misma seccion ponemos cinco cursos respectivos á la física general, historia natural, botánica, química y mineralogía, y mecánica elemental: aplicados estos tres últimos al uso de la agricultura y de las artes y oficios que tienen una relacion directa y respectiva con ellas. La utilidad de estos estudios es tan visible, su influjo sobre las fuentes de la riqueza pública tan universal, que la Junta no molestará la atencion de vuestra Alteza extendiéndose en su elogio ó engrandeciendo su importancia. Estas ciencias con respecto á la formacion del entendimiento le ofrecen un medio de ejercitarse sumamente fácil y extensivo á mayor número de jóvenes; porque ninguno de ellos, por poco talento que tenga, á menos de ser completamente estúpido, dejará de adquirir algun hábito de aplicacion siguiendo las lecciones elementales de historia natural ó de agricultura. Los beneficios de su aplicacion á los usos de la vida son tan palpables como intensos; y los filósofos, que siguen la marcha de sus progresos, preven ya la revolucion que su influjo práctico y directo va á causar en las artes, y hacen todos sus esfuerzos para que su conocimiento se difunda por todas las clases de la sociedad, á fin de acelerar esta época tan feliz.

Siguen en la seccion inmediata todos aquellos estudios que sirven para la adquisicion del arte de escribir, que explican los principios generales de las bellas artes, y enriquecen la memoria con los hechos principales de que se compone la historia de los pueblos del mundo. Aunque la lógica, considerada como el estudio analítico del entendimiento humano; y la historia, por sus aplicaciones morales y políticas, debieran tal vez colocarse en la tercera seccion, la primera, sin embargo, como arte de raciocinar, que debe servir de base y preparacion para el de escribir; y la segunda, como cuadro animado por la elocuencia y la imaginacion en que se representan vivamente los caractéres y costumbres de las naciones y de los individuos, tienen su lugar conveniente entre los estudios de literatura, y se asocian oportunamente á ellos. Por otra parte, la Junta no pretende en esta clasificacion ordenar los cursos irrevocablemente ni fijar el órden de estudios que debe hacer el alumno. En el plan que nos he-

mos propuesto nos basta indicar las doctrinas que debe comprender este segundo grado de enseñanza. En las unas su mismo objeto y su naturaleza les señala el orden en que deben adquirirse; y nadie, por ejemplo, entrará al estudio de la física sin haber antes aprendido las matemáticas, ni seguirá el curso de literatura sin haber antes estudiado su lengua y la latina, y la lógica. Al resto de las enseñanzas le designarán su lugar los reglamentos particulares, que se formarán después: por último, la distribución y combinación de estos estudios preliminares debe en gran parte depender de la disposición particular, talento y miras de los discípulos mismos. Quién tendrá capacidad para seguir dos ó mas cursos á la vez, quién no podrá atender mas que a uno solo; este ha de dedicarse á la medicina, el otro al derecho, otro, en fin, á las letras ó á las nobles artes; y cada uno teniendo que ordenar estos estudios preparatorios de diferente modo para llegar á su fin, prescindirá de los unos, tomará solamente la flor de otros, y seguirá con mas ardor y teson los que tengan mayor influjo en la profesion que ha de abrazar después.

Hemos creído conveniente reunir en un curso de dos años, y bajo el nombre genérico de literatura, lo que antes se enseñaba separadamente con el nombre de retórica y poética. Ningun humanista separa ya estos estudios, que tienen unos mismos principios y deben ir dirigidos á un mismo fin. Este es mas general todavía que la teórica particular y aislada de la poesía ó la elocuencia, á que se ha reducido generalmente el estudio en estas clases hasta ahora. No es precisamente la formación de poetas ú oradores lo que ha de buscarse en el estudio de la literatura: es la adquisición del buen gusto en todos los géneros de escribir que se conocen; es el tacto fino y delicado que hace sentir y disfrutar las bellezas de composición y de estilo que hay en las obras del ingenio y del talento; es, en fin, el instinto de encontrar en sus pensamientos y sentimientos habituales los medios de expresion que debe emplear para manifestarlos convenientemente. Así el curso de literatura, aun con la mayor extension que bajo este aspecto adquiere, es mas breve que lo que á primera vista aparece. Pocos preceptos, y muchos y bien escogidos ejemplos, que puedan fijar la atención del discípulo y ejercitar su crítica y su juicio: á esto es á lo que en nuestro concepto debe atenerse un profesor de bellas letras, dejando á la sensibilidad, á las pasiones y al amor de la gloria el cuidado de perfeccionar después los estudios, de encender el fuego y desplegar las alas al ingenio de los que están llamados por la naturaleza á enriquecer el imperio de las artes y de las letras.

Hemos unido á la enseñanza de la literatura la de la historia. En primer lugar porque no hay ninguna disparidad repugnante entre las dos, en segundo, por el atractivo que tiene el estudio de la historia, y por su facilidad para los que ya han formado y enriquecido su en-

tendimiento con los conocimientos anteriores; en tercero, en fin, por la necesidad que habia en nuestro dictámen de economizar cátedras en establecimientos que han de multiplicarse tanto como las universidades de provincia. Movidos de estas consideraciones, hemos creído conciliarlo todo proponiendo que los elementos de la historia general, ó el cuadro en grande de las revoluciones, de los imperios y de la civilizacion de las naciones del mundo, sea lo que termine el estudio de la literatura y esté á cargo de los mismos profesores.

A esta clase pertenece tambien, por su objeto y aplicaciones, la enseñanza del dibujo natural y científico, con que se termina nuestra tabla. Las ventajas que de la generalizacion de este estudio resultan son infinitas; porque, aun prescindiendo de su necesidad para los que han de dedicarse después á las nobles artes y al ejercicio práctico de las ciencias fisico-matemáticas, todavía para los que no adquieran mas que un uso débil ó mediano de este ejercicio tiene mil aplicaciones útiles en la vida civil: perfecciona el uso de uno de los sentidos principales, y enseña á distinguir á primera vista las bellas formas, de las formas incorrectas, y á juzgar sanamente de todas las artes que dependen inmediatamente de la delineacion.

La tercera seccion de esta enseñanza comprende los elementos de aquellos estudios que nos dan á conocer nuestros derechos y nuestras obligaciones, sea como individuos, sea como miembros de una asociacion formada para adquirir y asegurar la felicidad comun de los que la componen; sea, en fin, como sociedad que está en relaciones con otra sociedad. Los unos enseñan los principios de la moral privada, los otros de la moral pública, y son conocidos vulgarmente con el nombre de ética ó de filosofía moral, de derecho natural, de derecho político y derecho de gentes. La importancia que estos conocimientos tienen se mide por la ojeriza con que los miran los tiranos; ni ¿cómo es posible que estas fieras con figura humana, á cuya vista los hombres son un rebaño destinado á satisfacer sus caprichos y sus pasiones, dejen de aborrecer unas ciencias que enseñan el verdadero objeto y fin de la sociedad, los límites del poder en los que mandan, los derechos que asisten á los que obedecen, y la contradiccion eterna en que se hallan con la felicidad pública el despotismo y la arbitrariedad? La ética sola, como limitada á los oficios particulares de los hombres en sociedad, era la que desde muy antiguo se conocia en nuestros estudios; los otros ramos pertenecientes á la moral pública fueron desconocidos hasta pasados los dos tercios del próximo siglo, en que se fundaron cátedras de derecho natural y de gentes en algunos establecimientos de instruccion. Pero aunque esta enseñanza se daba por libros imperfectos, y aunque los maestros, contenidos por la autoridad, no se atrevian á desenvolver los principios y establecer sus

consecuencias con aquella noble energía que inspiran la verdad y la libertad, todavía nuestra corte, asustada con las convulsiones de la Francia, y temerosa del influjo que podía tener en los ánimos esta enseñanza, aunque imperfecta, mandó cerrar sus cátedras, y no tuvo vergüenza de dar al mundo el testimonio irrefragable de que el sistema de su administración era incompatible con los principios de derecho natural, y por consiguiente, de orden. Gracias, empero, al grande atractivo que tienen estos estudios, y á la aplicación y talentos de los particulares, no han faltado en España luces y principios para establecer veinte años después esta noble institución, que entonces hubiera sido delito imaginar y crimen de muerte proponer: institución que, afianzando en sus bases nuestra libertad política y civil, nos ha restablecido en la dignidad de hombres, y nos asegura nuestra prosperidad y nuestra gloria mientras tengamos la dicha de sostenerla como ley fundamental.

Llegado es pues el tiempo de restablecer los estudios morales y políticos al esplendor y actividad que se les debe, de generalizarlos cuanto sea posible, de unir á ellos el estudio y la explicación de la Constitución española, que es una consecuencia y aplicación de los principios que en ellos se enseñan. De aquí en adelante el español que, examinando las leyes que le rigen, vea su bondad, su utilidad y su armonía con esos principios eternos de justicia natural, las observará por amor y reverencia, y no precisamente por la sanción que llevan consigo; porque cuando es esta sola la que las hace obedecer, entonces parece que se apoyan mas en la fuerza que en la voluntad, y que se presta á la justicia el apoyo de la tiranía. Harán mas todavía estos estudios: enseñarán á distinguir en las instituciones políticas y civiles lo que es consecuencia de la equidad natural, de los medios mas ó menos bien combinados, para asegurar su observancia y ejecución. El ciudadano amará las unas como dictadas por la justicia, los otros como inspirados por la prudencia; y combinando la consagración completa del ánimo á leyes que se aprueban, con el respeto y apoyo exterior que debe á las que considera viciosas é imperfectas, al mismo tiempo que las ame, aprenderá á juzgarlas y á perfeccionarlas.

Por último, el conocimiento de los objetos que constituyen la riqueza, poder y fuerza de una nación; y el estudio de los principios que deben seguirse para tener siempre expeditos y abundantes los canales de su prosperidad son tan necesarios en el sistema de la instrucción política, y tienen tan grandes y tan útiles aplicaciones, que no podía dejarse incompleta la enseñanza en esta parte; y la Junta ha creído que debía terminar esta tabla de los estudios preparatorios de la juventud española por una cátedra en que bajo la dirección de un solo profesor se estudien los principios sistemáticos de las dos ciencias conocidas con el nombre de estadística y de economía política.

En cada una de estas universidades ha de haber una biblioteca, un gabinete de historia natural, otro de instrumentos de física, otro de modelos de máquinas, un jardín para la botánica y agricultura, una sala ó dos salas de dibujo; limitando estas diferentes colecciones á los objetos de utilidad general y á los peculiares de la provincia, para no sobrecargar estos establecimientos con un lujo costoso ciertamente, y en gran manera superfluo. Estos medios son absolutamente necesarios para la enseñanza de esta clase de universidades; y como deben el gabinete y la biblioteca ser públicos, los curiosos, aun sin ser estudiantes, podrán tambien sacar de estos depósitos algunas luces útiles, aprovechándose de las ilustraciones que los que tengan cuidado de ellos ó los profesores no les dejarán de dar á veces.

No se disimula la Junta las diferentes dificultades que se opondrán á este plan. La primera quizá será el de considerar el conjunto de estudios que en él se proponen por un lujo de instruccion propio para producir sabios á medias, que, aspirando á saber muchas cosas, no saben ninguna bien. Estas declamaciones sobre el semisaber, superficialidad y otras designaciones despreciativas, son frecuentes en la boca de los pedantes, que se sirven de ellas para justificar su pereza ó para dar importancia y fuerza á sus pretensiones. Seria preciso antes de todo determinar bien el defecto contra que declaman. «El saber la mitad de las cosas que hay que aprender en una ciencia no es peligroso, si aquella mitad se sabe bien; lo que es malo es no saber ninguna cosa sino á medias. Por poco extendidas que sean las nociones que se tienen en cualquiera ramo de instruccion, como sean claras y precisas, y su idea en la mente sea bien profunda y bien despejada, pueden sin duda ser útiles, y jamás perjudiciales; pero cuando el entendimiento no percibe los resultados de los principios sino entre nieblas; cuando, sin haber recorrido la cadena que los une entre sí, quiere crearse una explicacion, entonces es cuando por inducciones falsas y analogías aparentes se precipita en una serie de paralogismos vergonzosos. El hombre que está acostumbrado á no satisfacerse sino de lo que concibe con claridad, y á no repasar sino sobre ideas claras y completas, por muy corto que sea el número de ellas que posea, tiene bastante para resistir al charlatanismo, que se hace traicion á sí mismo, por la oscuridad en que se envuelve.»

Estas consideraciones de un matemático filósofo, acostumbrado á examinar y apreciar los progresos y efectos de la enseñanza pública en todos sus ramos, podrán convencer quizá á estos hombres descontentadizos. Por lo demás, nosotros no intentamos que los jóvenes recorran toda esta cadena de estudios en la segunda instruccion, ni ponemos tampoco un coto al tiempo que han de gastar en ellos. Hemos querido sí asociar los elementos

de las ciencias físicas y matemáticas y los de las ciencias morales y políticas á los de las bellas letras; y en esta reunion nos hemos propuesto que nuestro plan, ya muy conforme con el de algunas universidades del norte de Europa, llenase las condiciones que los filósofos del siglo pasado pedían en los establecimientos de instrucción, presentando una enseñanza completa, cuyas partes todas fuesen útiles y pudiesen revertirse ó separarse al arbitrio de los que hubiesen de recibirla.

Mayor dificultad para la ejecución se presenta en la escasez de profesores y de libros elementales. En ciencias, las unas poco cultivadas y las otras casi enteramente desconocidas, ¿cómo encontrar la porción de maestros hábiles que se necesitan para llenar y dirigir esta muchedumbre de enseñanzas? Cómo hallar á la mano libros doctrinales en español propios para servir de texto en ellas, cuando otras naciones, llenas de tratados científicos, se quejan de la falta de elementos para enseñar? Estas dificultades, sin embargo, no deben desalentar á la autoridad para la erección de unos institutos tan útiles. No es, en primer lugar, necesario, y quizá sería dañoso, verificarlo todo á la vez: se puede proceder á plantear estas universidades, primero en la capital, y después en los parajes en que, por la mayor concurrencia de luces ú otras circunstancias favorables, sean mas á propósito para establecerlas con esperanza de mas pronto y feliz éxito. Los estudios mas amplios que se han de establecer en la capital proporcionarán no solo discípulos, sino maestros; el aprecio, las recompensas y dotaciones señaladas á esta carrera estimularán á muchos, dedicados hasta ahora al estudio como curiosos, á cultivarle tambien con el objeto de enseñar, y poco á poco con estos medios y otros que podrán ponerse en obra se tendrán profesores á quienes encargar la enseñanza. Lo mismo sucederá con los libros elementales: en la imposibilidad de tener á la vez los que se necesitan, es preciso aprovecharse de los menos malos que haya por de pronto, y esperar su perfección y su abundancia del tiempo, de la concurrencia y de los premios con que la dirección de Estudios y la autoridad alentarán á los escritores para que se dediquen á la composición de esta clase de obras: beneficio el mas grande, el mas importante que pueden hacer á su nación.

Por último, para recoger el fruto que se pretende de estas instituciones no basta que la planta de sus estudios sea completa, los maestros hábiles, los libros claros, metódicos y precisos; es necesario además que un sistema de organización bien y fuertemente combinado dirija la enseñanza y la vigile. En ningún tiempo de la vida está el alma mas propensa á distracciones, y su misma vivacidad la lleva fácilmente de un objeto á otro sin dejarla ocupar seriamente en ninguno. Débese pues aspirar á excitar y cautivar la aten-

cion de los alumnos por todos los medios que sean dables en una disciplina exacta y severa. La enseñanza deberá ser continuada en todo el año, la asistencia rigurosa, pocas fiestas mas que los domingos, la hora y duracion de cada leccion prescritas y puntualmente observadas. El discípulo, dependiente y sumiso al maestro en todo lo que pertenece á la instruccion, estará sujeto á los medios de correccion que se establezcan, compatibles con el decoro de los estudios y con el respeto que se debe á los hombres aun desde niños. En fin, los exámenes públicos, celebrados al fin de cada curso delante de las autoridades políticas, han de ser una verdadera prueba, y no una vana formalidad, manifestándose por ellos de un modo constante y cierto el aprovechamiento y talentos de los discípulos, y el cumplimiento y habilidad de los maestros.

Tercera enseñanza.— A proporcion de lo que se sube en la escala de la instruccion se va haciendo menos general y se extiende á menos individuos. Ya la tercera enseñanza, que comprende aquellos estudios que son absolutamente necesarios para los diferentes estados de la vida civil, respecto de la universalidad de la instruccion primera y de la generalidad de la segunda, puede considerarse como particular. Por esto los establecimientos en que se proporciona deben ser menos, aunque de tal modo distribuidos, que su localidad ofrezca á todos los jóvenes que quieran dedicarse á cultivar cualquiera de estas facultades una igual proporcion y facilidad para adquirirla.

De veinte y dos que eran las universidades en la península española fueron suprimidas once por un decreto dado en tiempo del rey Carlos IV. Aun de estas once, considerados los límites á que quedan reducidas en el nuevo plan, sobran algunas, y puede cómodamente fijarse en el número de nueve para la Península, y una en Canarias, donde no la ha habido hasta ahora, y donde parece necesario erigirla en beneficio de la educacion de aquellas islas. Salamanca, Santiago, Búrgos, Zaragoza, Barcelona, Valencia, Granada, Sevilla y Madrid han parecido que debian ser los sitios en que se establezcan, así por la casi igual distancia que hay entre estos pueblos, como para aprovechar los medios de instruccion ya acopiados en los mas de ellos: consideraciones á que puede añadirse el respeto y la veneracion que algunos se merecen por su celebridad literaria y su casi inmemorial posesion de ser templos de enseñanza.

Otra innovacion nos ha parecido que convenia hacer en estos estudios mayores, que es separar de ellos la enseñanza de la medicina, y colocarla en colegios ó escuelas especiales, destinados á la instruccion de la juventud en los diferentes ramos del arte de curar. Esta enseñanza no puede estar bien sino unida á grandes hospitales que le sirvan, por decirlo así, de campo de ejercicio y de

teatro. Allí es donde el número inmenso de enfermedades y la diversidad de sus síntomas presentan á veces en un mes, en una semana y en un día, la utilidad y el beneficio de la experiencia de un siglo; allí los discípulos con el ejercicio de cuidar de los enfermos se preparan y se disponen á asistirlos bien en adelante; allí es donde casi al mismo tiempo aprenden á recetar, preparar y aplicar los remedios y donde viendo practicar el arte en toda su extension, se instruyen suficientemente en todas sus partes, aun cuando después no se dediquen mas que á una. Ahora bien; esta proporcion no la ofrecen todos los pueblos donde quedan establecidas las universidades mayores, los cuales, atendido su vecindario, no pueden tener grandes hospitales. Y si á estas consideraciones se añade la de los pocos progresos y notorio atraso en que estos estudios se hallaban en las universidades, á pesar de los laudables esfuerzos que alguna de ellas ha hecho para mejorarlos y plantearlos bajo un buen sistema; si se observa la insuficiencia de la instruccion que de allí sacaban los estudiantes, comparada con la de los discípulos de los colegios destinados á esta enseñanza, resultará que nada pierden las universidades en que se separen de ellas unos estudios en que no habian de hacer grandes progresos, y que conviene mucho á la salud y á la conveniencia pública que queden exclusivamente asignados á los establecimientos en que se los ha visto prosperar con mayor fruto.

Las enseñanzas pues designadas en nuestro plan á las universidades mayores son la teología y el derecho, con los estudios auxiliares, y los estudios comunes á una y otra. Damos el nombre de auxiliares á los conocimientos que proporcionan las lenguas, la historia y las antigüedades, y sirven tanto para la instruccion sólida de las dos facultades; y el de comunes al estudio del derecho público eclesiástico, de las instituciones canónicas y de la historia de la Iglesia, que, atendido nuestro sistema político y religioso, puede decirse son de igual necesidad para el teólogo que para el jurista, y no parece que deben constituir una facultad separada. Superflua sería, igualmente que prolija, la expresion de las razones en que se funda cada una de las enseñanzas propuestas en nuestra tabla. Ellas son evidentes y notorias á cualquiera que ha saludado estas ciencias y tiene alguna nocion de estudios; y nadie, por ejemplo, verá que terminamos los estudios teológicos por una cátedra de liturgia, de práctica pastoral y ejercicios de predicacion, sin conocer al instante la analogía que esta institucion tiene con la de fórmulas y práctica forense en el estudio del derecho, y mas que todo, la necesidad de instruir á los jóvenes que han de dedicarse después al ejercicio pastoral en los principios y objeto habituales de la predicacion, y en aquellas máximas de consolacion y de paz que deben dirigir á los párrocos en la administracion de los sacramentos y en el gobierno de sus iglesias.

Podrá acaso parecer institucion mas lujosa que útil la enseñanza de historia literaria que se propone en la tabla á cargo de uno de los bibliotecarios, y se dirá que, reducido el ámbito de la enseñanza en las universidades á los límites que aquí se señalan, poco provechoso podrá resultar de aquella cátedra. Pero, en primer lugar, esta reduccion es menos en la realidad que lo que á primera vista aparece, puesto que no habrá pueblo en que con la universidad mayor no se establezca la de provincia; y debiendo formar entre las dos un establecimiento solo, ya se verifica en un mismo punto la concurrencia de luces y de discípulos suficiente para proporcionar útil aplicacion á la enseñanza propuesta. Es verdad que los catedráticos darán a sus discípulos una idea del origen, progresos y estado de la ciencia ó arte que profesan; pero esto necesariamente ha de ser muy por encima. Su principal objeto es enseñar la parte doctrinal ó dogmática del ramo de que están encargados, y aun cuando hagan indicacion de los autores que han escrito de él con mas suceso, muchos tienen que omitir, muchos libros y descubrimientos que pasar en silencio, los cuales si bien de menos brillo é importancia, no han dejado por eso de contribuir esencialmente á facilitar los progresos de la ciencia y al lustre de los hombres eminentes que la han cultivado después. Un curso de historia literaria y de bibliografía suplirá ventajosamente esta falta. En él los discípulos verán mejor el enlace de unas ciencias con otras, la manera cómo se han auxiliado para su adelantamiento reciproco, las disputas, las pasiones, los errores que las han hecho progresar ó retroceder, y se acostumbrarán á aquellas reflexiones generales y abstractas que forman la metafísica de las artes y de las ciencias, á las cuales su reunion histórica da mas claridad, mas fuerza, y sobre todo mayor interés. Los discípulos de diferentes enseñanzas se reunirán en esta, y su concurrencia allí será un nuevo motivo de emulacion generosa y de adelantamiento. Ansiosos de saber, y todavía inciertos del objeto á que deben entregar su aplicacion y sus talentos, el cuadro de los conocimientos humanos desplegado á sus ojos con grandiosidad y viveza les dará ocasion y oportunidad de elegir con acierto el ramo de saber que ha de ser en adelante el noble alimento de su curiosidad y de sus tareas. Por último, muchos de ellos, situados lejos de la capital, donde de ordinario suele estar el centro de las luces, no podrán cómodamente seguir la marcha del espíritu humano y estar siempre á la altura de los conocimientos; pero en la cátedra de historia literaria hallarán siempre el modo aproximado de conseguir uno y otro, y el conocimiento de los medios que les excusen trabajo y tiempo para llegar á la verdad.

Hemos puesto en una base la preparacion de estudios que deben llevar los jóvenes que han de matricularse en cualquiera de las facultades que se enseñan en la universidad mayor. Esta preparacion es de ocho cursos para el teólogo y nueve para el jurista, y en ellos

han de tener adquiridos los conocimientos de ciencias exactas, de ciencias morales y de literatura, que contemplamos precisos para entrar á estudiar con fruto la ciencia que han de cultivar. A muchos parecerá tal vez excesiva y larga esta preparacion, sin hacerse cargo de que nuestros estudios han pecado hasta ahora principalmente por falta de cimientos, y que esta era la causa del mal gusto que habia en la enseñanza, del poco aprovechamiento que se sacaba de ella, y de la necesidad en que se veian después los que querian saber algo, de rehacer sus estudios, y aprender cuando grandes lo que se les debió enseñar cuando niños. Y ¿cuál es el estudio preparatorio que podremos rayar para economizar tiempo y trabajo á los alumnos? ¿Será el de la aritmética y geometría, el de la gramática castellana, el de la historia, el de la geografía, el de derecho natural? ¿Cuál de ellos hay que no sirva para desenvolver y corroborar la razon del que se dedica al estudio? Cuál superfluo de aprender? Cuál, en fin, no es vergonzoso de ignorar?

El resto de cuanto pertenece á las universidades mayores es objeto de los reglamentos particulares. Estos determinarán el modo de organizarlas como cuerpos, el arreglo y distribucion de la enseñanza, las horas, los cursos, los exámenes, la forma, en fin y solemnidades de las diferentes calificaciones de los estudiantes ó llámense grados mayores y menores. Estos y otros pormenores no cree la Junta que sean de su comision, ni tiene en la mano las noticias y luces necesarias para proponerlos con conocimiento; y solo añadirá en esta parte algunas indicaciones sobre la universidad Central, que, por la mayor escala de sus estudios, pide una atencion separada.

En los establecimientos propuestos hasta aquí se ha consultado principalmente á la necesidad y conveniencia general de los que aprenden. Mas si esto basta para los hombres, no basta para la ciencia, la cual en alguna parte ha de ser explicada y manifestada con toda la extension y complemento que es necesario para instruirse en ella á fondo. Si los mas de los que estudian lo hacen para procurarse una profesion, hay bastantes tambien que estudian con solo el objeto de saber, y es preciso á estos ampliarles la enseñanza de manera que puedan dar el alimento necesario á su curiosidad y sus talentos en cualquiera ramo á que hayan de dedicarse. Pero como esto verdaderamente es un lujo de saber, no conviene multiplicar los institutos de esta naturaleza, que necesariamente son muy costosos. Basta que haya uno en el reino, donde todas las doctrinas se den con la ampliacion y extension correspondiente á su entero conocimiento, y adonde puedan ir á beberlas los que tengan la noble ambicion de adquirirlas por entero.

Ni es solo limitada la influencia de esta institucion á la utilidad que dispensa á esta clase de personas. Ella es necesaria tambien para la

conservacion y perfeccion de la enseñanza en los establecimientos esparcidos por las provincias. Allí tendrán siempre un centro de luces á que acudir y un modelo sobresaliente que imitar. Allí se perfeccionarán los métodos, se analizarán las doctrinas, se acrisolará el buen gusto. Allí, en fin, se formarán no solo discípulos aventajados, sino tambien hábiles profesores, sirviéndoles como de escuela normal de enseñanza pública, donde se formen en este arte tan difícil y tan necesario.

Siendo tales los caracteres y objeto de esta institucion, en ningun punto debe estar situada sino en la capital del reino. En estos parajes es siempre mayor la concurrencia de luces y de talentos. La emulacion, la ambicion, el movimiento y la agitacion que reinan siempre cerca de los depositarios del poder supremo, llaman á ellos á todos los espíritus sobresalientes, que, estimulados y animados de mil resortes diversos, se desenvuelven allí y se despliegan con mas fuerzas y energía que en otra parte alguna. Nuestra capital además presenta muchos medios de instruccion é institutos de enseñanza, esparcidos á la verdad sin uniformidad y sin orden, pero que, reunidos y bien organizados, dan mas que promediado el camino para verificar la institucion. No cabe pues duda que allí es donde debe colocarse y establecerse el centro de luces y el modelo de enseñanza para la instruccion pública de la monarquía.

La planta de sus estudios debe ser igual en todo á la de las demás universidades, así de provincia como mayores. Por manera que un jóven pueda hacer allí su carrera literaria en la forma y orden mismo que en los otros establecimientos. Pero sus diferentes enseñanzas tendrán las adiciones que presenta la tabla que va adelante para los que quieran completar su instruccion en los ramos que comprende. Así, á la clase de ciencias exactas, físicas y naturales se añaden doce cátedras mas, en que se debe proporcionar la enseñanza de todas las aplicaciones del cálculo, y de cuanto la análisis, la observacion y la experiencia han descubierto en el estudio de la naturaleza; siete á la clase de lenguas y literatura, tres á la de ciencias eclesiásticas, y dos á la del derecho. Al hacer este aumento nos ha parecido que cualquiera economía, cualquiera reparo, es una mezquindad indecorosa, un verdadero robo hecho á la instruccion, tratándose de crear un foco grande y comun para esparcir y extender las luces en toda la monarquía. Así, en vez de suprimir ninguna de las enseñanzas que comprende la tabla en este artículo, creemos que con el tiempo se añadirán algunas, que ahora nos hemos abstenido de proponer, atendido el estado de la ilustracion actual.

El resto de las facultades y profesiones que corresponden á la tercera enseñanza se dará en los colegios y escuelas particulares que hay ya fundados particularmente para ellas ó que se pueden insti-

tuir de nuevo. La Junta no ha querido, en el artículo que las corresponde, indicar en general mas que el objeto de estas escuelas especiales, su número y localidad. Para esta especie de circunspeccion ha tenido presente que en la mayor parte de estos colegios, ya conocidos, la planta de estudios y sistema de enseñanza están fundados sobre buenos principios, y que, por consiguiente, no habia necesidad de tocar á ellos; que para cualquiera reforma, adición ó alteracion parcial que conviniese hacer era mejor meditarla con asistencia ó á propuesta de los profesores de la facultad respectiva; que, en fin, estos mismos, en los reglamentos particulares que habrán de hacerse para uniformar el sistema de instruccion en la parte que corresponda á cada ramo, dirán cuáles estudios preparatorios debe llevar ya hechos el alumno que aspire á aprenderle.

En cuanto al número y localidad de estos institutos, hemos llevado por principio el conservar lo que hay establecido, y distribuirlos segun la importancia y necesidad de sus enseñanzas, combinadas con el costo que han de tener los establecimientos. Por esta razon se asignan cinco grandes escuelas á la medicina y cirujia reunidas, cinco á las nobles artes, cinco á la enseñanza del comercio, tres á la astronomía y navegacion, dos á la agricultura experimental, dos á la geografía práctica, uno á la música, otro á la veterinaria. Los ya conocidos se dejan en el paraje en que hoy están; los que se proponen nuevos se sitúan en los sitios donde parece mas análoga y mas oportuna la enseñanza. Así, se colocan las escuelas de comercio en los parajes en que esta profesion es mas comun, y por consiguiente hay mas necesidad de saberla por principios; las dos grandes escuelas de agricultura en el norte y en el mediodía del reino, porque así el plan de sus observaciones y experimentos se arreglará al diferente sistema de labores y de producciones que debe exigir necesariamente la diferencia de clima y de terreno. La enseñanza de la música, como arte en que influye tanto la concurrencia, el gusto, y aun el lujo, en la corte; y allí mismo el depósito geográfico, que se puede calcar sobre el mismo plano que con tan feliz éxito sirvió para el de hidrografía. En fin, la academia de Nobles Artes, que se añade á las ya establecidas, se coloca en Sevilla, emporio en otro tiempo de las bellas artes en España; patria, escuela, domicilio de Velazquez y de Murillo, y donde, á pesar del olvido y abandono en que se han dejado estos estudios, respira todavía la aficion y aun el genio que los animaba.

Sentadas así las bases principales de la division y distribucion de la enseñanza, pasa la Junta á hacer algunas indicaciones sobre medios de instruccion y sobre la direccion y gobierno de los estudios públicos.

MEDIOS Y DIRECCION DE LA INSTRUCCION PÚBLICA

Maestros, libros, métodos, pensiones, recompensas, fondos, dirección y gobierno, son los medios que necesita la instrucción pública para organizarse y marchar. Los libros y los métodos, como objetos particulares que deben examinarse y determinarse después de aprobadas y planteadas las bases generales, no corresponden al plan que se ha propuesto la Junta. En cuanto á maestros ha creído que solo debia fijar su atencion el modo de asegurar su capacidad, su independencia y su subsistencia. La primera se conseguirá no dándose las cátedras sino por oposicion y por el órden riguroso de censura; la segunda, no pudiendo ser separado un maestro de su cátedra sino por causa justa y competentemente probada; la tercera, en fin, dotándolos suficientemente para que puedan vivir con comodidad y decencia, y asegurándoles una jubilacion decorosa con que descansen y vivan cuando hayan cumplido el tiempo de su enseñanza: bases todas tres de una necesidad tan absoluta y de una justicia tan evidente, que seria ofender al respeto público detenerse á probarlas en el reino de la verdad, de la libertad y de la justicia.

Una cosa proponemos en esta parte, que se extrañaría tal vez como una grande innovacion opuesta, si no á los privilegios, por lo menos á la costumbre de casi todos nuestros institutos literarios. Esto es, que las oposiciones á todas las cátedras del reino se hagan en Madrid ante el cuerpo examinador, que se nombrará todos los años por la direccion general de Estudios. Las razones que nos han persuadido esta institucion son las siguientes: primera, que estableciendo un centro comun de oposicion y de exámen, se asegura mayor concurrencia de aspirantes, y con ella una oportunidad y facilidad mayor de hacer buenas elecciones; segunda, porque en un objeto de tanta importancia se destruye así el espíritu de cuerpo y de provincia, que casi siempre influye para no admitir á oposicion ó no hacer justicia en ella á los concurrentes que vienen de otras partes y no han sido formados en la misma universidad ó en los mismos estudios; tercera, porque, siendo la capital el centro comun de las luces y el paraje donde han de estar mas adelantados el gusto, la critica y la ciencia del método, todo el que aspire á conseguir una cátedra dirigirá y modelará sus estudios y su preparacion según la altura y sistema en que se hallen los conocimientos allí; y en esto adelantan la ciencia en progresos y la enseñanza en uniformidad; cuarta, en fin, porque de esta especie de circulacion de hombres instruidos y capaces resulta conocerse mayor número de ellos en el gran teatro donde se los emplea; y muchos con motivo de la oposicion se harán distinguir tanto por sus talentos y conocimientos, que sean llamados á destinos y comisiones diferentes en que sirvan al Estado con ventajas iguales ó mayores. Junto á estas consideraciones no nos ha parecido que merecian atencion ninguna las que pueden ale-

garse en contrario, tomadas ya de la conveniencia económica de los individuos, ya de un caso muy particular, que por su rareza misma no debe tener cabida tratándose de una disposición general. Así que por todas razones creemos que en semejantes concursos esté afianzado en gran parte el logro de la reforma que se intenta.

Con el mismo objeto nos parece que no deben omitirse aquellos medios que sirvan mejor á excitar la aplicación de los maestros para sacar discípulos sobresalientes, y la emulación de estos para hacerse tales. La Junta, después de haber meditado detenidamente en este punto, ha creído que la recompensa de los primeros debía ser de tal naturaleza, que reuniese el decoro con la utilidad, y las dos cosas con la dignidad de la profesión. Las recompensas puramente pecuniarias, como que envilecen el ánimo del que las recibe; las condecoraciones y honores que se toman de otras clases de la sociedad, como, por ejemplo, conceder á un catedrático los honores de magistrado, es hacer menos la profesión de enseñar, que debe tener su mayor recompensa en su misma estimación. Así, hemos creído que una disminución de los años de enseñanza concedida á los maestros que en un tiempo determinado hayan dado mas discípulos sobresalientes, era el premio mas á propósito para recompensar su habilidad y sus desvelos. En el caso de que todavía quieran seguir en su útil y digna ocupación, podrá, desde entonces y mientras duren en la enseñanza, señalárseles un aumento de dotación igual al tercio de la jubilación que han de disfrutar después, consiguiéndose así el recompensarlos sin perder tan pronto los buenos efectos de su laboriosidad y de su celo.

En cuanto á los discípulos, ha parecido á la Junta que debían animarse sus talentos y excitar su emulación con pensiones que se diesen á los mas sobresalientes de cada universidad de provincia para seguir sus estudios en la universidad Central, y á los de esta para salir fuera del reino y adquirir en las naciones sabias de la Europa el complemento de la instrucción en que hubiesen sobresalido. El número de estas pensiones, su duración, su cuota, el modo, en fin, de conseguirlas, van determinados en las bases. Quizá se advertirá que no se ha alargado tanto la mano como al parecer pedia esta clase de disposición. Pero hemos tenido presente que estas pensiones son premios, y los premios para ser estimados y producir su efecto no deben prodigarse mucho; hemos también reflexionado que el Estado, en proporcionar gratuita la enseñanza á todos los ciudadanos, hacia todo lo que debía y podía en favor de la instrucción; que cualquiera otro costo sería un exceso de generosidad y un gravámen desigual entre las atenciones públicas, y por lo mismo injusto; y, en fin, que las excepciones en este punto debían ser pocas, y solo en favor de aquellos talentos eminentes de cuya aplicación y cultivo se esperasen con razón bellos y colmados frutos.

DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS

La ley constitucional, que establece una direccion general de Estudios á cuyo cargo esté, bajo la autoridad del Gobierno, la inspeccion de la enseñanza pública, nada añade en razon de número, atenciones y facultades de los individuos que han de componerla. Estas cosas no podían ser objeto de una ley fundamental, en la cual solo se trató de prescribir uno de los medios mas eficaces para hacer que la enseñanza fuese uniforme, segun lo prescribe el artículo que la precede. Con efecto, nada mas repugnante que el sistema de gobierno que hasta ahora ha presidido á nuestros estudios. Cada establecimiento tenia su direccion diferente, cada uno dependia de diferente ministerio; y la discordancia de las doctrinas, la desproporcion de los arbitrios, la inutilidad de los esfuerzos eran consiguientes á esta monstruosa situacion.

Semejante desórden no debe subsistir de hoy en adelante, y la administracion económica y gubernativa de todos los estudios debe estar á cargo de un cuerpo que atienda á ella bajo reglas fijas y conformes. Las atenciones que esta comision encierra son tantas en número y tales en importancia, que nos ha parecido que no se podrían llenar con menos de cinco individuos, y que estos individuos deberán estar absolutamente exentos de cualquiera otra ocupacion y de cualquiera cuidado.

Atender á la buena distribucion y versacion de los arbitrios destinados á la instruccion, intervenir en las oposiciones de las cátedras, formar los planes y reglamentos de organizacion, cuidar de la mejora de los métodos y de la redaccion de buenas obras elementales, atender al buen uso, distribucion y aumento de las bibliotecas públicas del reino, visitar los establecimientos de enseñanza, dar, en fin, anualmente cuenta á las Cortes y á la nacion del estado de la instruccion pública: tales son por mayor las atribuciones de una direccion general de Estudios, y por su enumeracion se ve cuánta aplicacion, cuánto celo y cuánta capacidad necesitan sus individuos para desempeñarlas.

El Gobierno los nombrará esta vez por sí mismo, pero en lo sucesivo para llenar las vacantes se reunirán los demás directores, el presidente y dos individuos de la Academia Nacional, y juntos harán al Gobierno la propuesta de tres sugetos, entre quienes deberá recaer la eleccion. Así creemos que se evitan en el modo posible las intrigas, manejos y parcialidades que suelen ser tan comunes en los nombramientos que se hacen por pocas personas; y que se concilian mejor los diferentes respectos de instruccion, capacidad, virtud y celo, que son indispensables para estos destinos.

Nada proponemos en cuanto á sueldos, honores y prerogativas: las Córtes, atendida la alteza y gravedad de este encargo, les señalarán los que les correspondan; pero nos ha parecido que no debíamos olvidar una, por ser consiguiente á la dignidad, y sobre todo á la independencia que deben tener estos funcionarios, y es que no puedan ser removidos de sus plazas sino con las formalidades prevenidas por la Constitución para la remocion de los magistrados.

La Junta insiste mucho en esta independencia que la Direccion general debe disfrutar en el ejercicio de sus atribuciones. No ciertamente para que sus individuos sean árbitros de alterar á su antojo los planes y reglamentos de enseñanzas, ni para que como déspotas dispongan de la preferencia y del destino de los empleados en la instruccion. Estos abusos están evitados con lo dispuesto en las bases acerca del influjo directo y necesario que la Academia Nacional ha de tener en la parte científica de los reglamentos, y con las formalidades que han de establecerse para el nombramiento y remocion de los profesores. Pero no hay otro remedio de combinar la estabilidad de los estudios con la perfeccion sucesiva que los adelantamientos científicos les procuran, que esta independencia casi absoluta de la potestad ejecutiva. Es verdad que la Constitución pone bajo la direccion del Gobierno las funciones de la direccion; pero esta autoridad se ejercerá debidamente despachando los títulos de los catedráticos, promulgando los reglamentos que aprueben las Córtes, y protegiendo y asistiendo las disposiciones económicas y gubernativas que lo necesiten. Fuera de estos extremos, toda intervencion, todo influjo del Gobierno sobre los estudios producirá en ellos los efectos de la arbitrariedad y tiranía. La verdad sola es útil, el error siempre es un mal; su exámen y su conocimiento dependen enteramente del libre ejercicio del entendimiento humano: ¿con qué derecho pues, ó con qué confianza vendrá una potestad pública, cualquiera que sea, á decidir y determinar aquí está la verdad, allí el error?

ACADEMIA NACIONAL

Si á alguno corresponde en esta parte guiar y auxiliar á la Direccion es al grande cuerpo científico que con el nombre de Academia Nacional proponemos se establezca en la capital del reino. En él deben refundirse las academias existentes, reunirse los hombres mas distinguidos en ciencias, letras y artes; y como conservador, seleccionador y propagador de los conocimientos humanos, llevarse la ilustracion nacional á toda la altura en que se halle en el mundo civilizado.

No trata aquí la Junta de formar causa á los establecimientos fundados entre nosotros para facilitar los progresos de las letras y de

las artes; antes bien reconoce gustosa los servicios que la lengua, la historia nacional, la construcción y el ornato han recibido de las grandes academias de la capital. Pero todas eran unos institutos aislados que no tomaban fuerza ninguna del auxilio y correspondencia de los demás conocimientos; no se ayudaban entre sí, no estaban dispuestas para ello; y con vergüenza de las letras, con desdoro y atraso de los cuerpos mismos, osaban allí la sangre y los honores, rudos é indolentes, ocupar las sillas destinadas á la aplicación y á los talentos.

Entre tanto á las ciencias les faltaba santuario. Intentóse en diversas épocas, y se presentaron proyectos para fundar una grande academia donde se cultivasen en comun, á imitación de las que había en otras partes de Europa. Todos estos esfuerzos fueron vanos: la ignorancia, la preocupación, el fanatismo, los inutilizaban. Los edificios empezados á construirse con tanto aparato en aquellos momentos de favor que estos proyectos tenían, eran después aplicados á usos viles ó abandonados á las manos de la destrucción y del tiempo. El museo y el observatorio en la capital aun no estaban concluidos y ya amenazaban ruina.

Llegada es ya la época de dar á nuestras academias aquella planta magnífica y grandiosa que es conforme á la dignidad y elevación de nuestras nuevas instituciones, y consiguiente á la ilustración de la Europa.

Desde que la razón, ayudada de la filosofía, se ha convencido de que el árbol de la ciencia es uno, de que todos los conocimientos se enlazan entre sí por un tronco comun y se prestan mutuo apoyo; de que unidos se engrandecen, y aislados se anonadan; la idea de establecimientos semejantes al que proponemos ha sido repetida por los sabios y por los políticos, y puesta en ejecución en alguna capital de Europa con un éxito que solo podía inutilizar ó disminuir la ferocidad grosera de la tiranía militar. Así, nuestra Academia Nacional es el último grado de instrucción que se proporciona á los cultivadores de la sabiduría: ella influye en todas las edades de la vida y en toda la nación á la vez; ni se limita á esta ciencia, á esta arte, á este talento: todos los abraza, en los progresos de todos se emplea, y con la reunión de todos da fuerza, riqueza y extensión á cada uno en particular. A ella irán a confirmarse y robustecerse los ensayos inciertos de la ciencia que comienza; ella contribuirá con sus tareas á los adelantamientos de la ciencia que progresa; y ella conservará los descubrimientos sublimes y los principios grandes que la coronan y la perpetúan. Pues este cuerpo en la capital, constituido centro de una correspondencia franca, libre y continuada con todas las provincias del reino y con las sociedades sabias de Europa; ocupado siempre en recoger, fomentar, aplicar y difundir

los descubrimientos útiles, y en preparar al entendimiento nuevos medios de multiplicarlos y de acelerar los progresos del saber, será por su esencia misma, y por el privilegio legítimo de su superioridad, libremente reconocida, el gran propagador de los principios y el verdadero legislador de los métodos. Allí, en fin, tendrá su asiento, y desde él obrará con mas vigor esta influencia moral que la instrucción tiene sobre la opinion, contada por algunos entre los poderes políticos de un estado, y que mas fuerte, mas independiente que ellos, sirve maravillosamente á ilustrarlos, dirigirlos y sobre todo á contenerlos.

La Junta no se detendrá en probar la necesidad y conveniencia de todas las bases que propone para su organizacion: su solo contexto las manifiesta en las mas. Bastará solo indicar que si ha pensado que se componga de un número fijo de individuos ni demasiado grande ni demasiado reducido, es porque en el primer caso carecería de actividad, y en el segundo sus elecciones no servirían de emulacion, y tendrían ademas el peligro, la vez que no fuesen acertadas, de dejar abandonados los trabajos de la Academia á la impericia, á la indolencia ó al mal gusto de unos pocos. Propone tambien que estén clasificados en tres secciones principales, segun la division antes adoptada de los conocimientos humanos, cada una con su director y su secretario, á fin de que los trabajos se sigan con la igualdad, separacion y órden debidos y para que la actividad y celo de una seccion sirva de emulacion y de estímulo á las demas. Hemos propuesto tambien que las elecciones se hagan por la Academia á libre votacion de sus individuos, sin necesidad de solicitud por parte de los candidatos, y siempre sobre títulos y pruebas públicas de aplicacion y talentos. Para lo primero hemos tenido presente la posesion constante en que casi todos los cuerpos científicos están de este derecho. Para lo segundo, excusar á los sabios distinguidos que por su celebridad y sus méritos están llamados á ocupar estos asientos, el rubor y las gestiones siempre empachosas de pretendientes. ¿No sería ciertamente repugnante, por no decir ridículo y vergonzoso, que Cervántes después de escribir su *Quijote*, Mariana su *Historia*, Garcilaso sus églogas, y Murillo pintado sus cuadros de la Caridad, tuviesen que presentarse de rodillas en un memorial reverente para comunicar su gloria á la Academia é ilustrarla con sus talentos? Los títulos y pruebas públicas, en fin, sobre que debe recaer la eleccion, nos parecen ser un requisito necesario si se ha de asegurar el mérito de las elecciones y aun su justicia. Podrá sin duda alguna errarse una ú otra vez, y llamarse á la Academia sujetos que no tendrán tanto mérito como algunos que por entonces quedarán excluidos; pero como los títulos de unos y otros son públicos, como estos títulos duran y están siempre bajo el criterio y la balanza de la opinion, el error ó la parcialidad de hoy se corregirá mañana; y puede creerse que no habrá sabio ni litera-

to ni artista distinguido y conocido por obras célebres en España y en Europa, que tarde ó temprano no sea llamado por sus pares á acompañarlos en sus meditaciones y tareas.

FONDOS

Después de haber recorrido los diferentes grados de instruccion pública, y de haber indicado las bases primeras y esenciales de su organizacion, despues de proponer las máximas y principios de su gobierno en la direccion general de Estudios, y trazado, por decirlo así, su cima y coronamiento en la Academia Nacional, restaba á la Junta tratar del modo de mantener toda esta máquina, y designar los fondos y la cuota que debian servir á sostenerla. Carecemos, empero, de los datos y documentos necesarios para poder fijar en la materia bases claras y sencillas. Seria preciso en nuestro dictámen tener á la mano una nota circunstanciada de todos los fondos, de todos los capitales y arbitrios destinados á la enseñanza pública entre nosotros, y comparar su importe con el que presenta el plan que proponemos. Quizá en la diferencia que hubiese, si es que resultaba alguna, la ventaja de la economía estaria de nuestra parte. Porque aunque es cierto el atraso y la nulidad á que estaba reducido este ramo tan importante de civilizacion entre nosotros, lo es tambien que se prodigaban sin tino y sin concierto inmensidad de caudales á la instruccion pública y al fomento de las ciencias y de las artes: tal vez nacion ninguna de Europa era tan generosa con el saber humano como la española, y al recorrer la muchedumbre infinita de universidades, academias, estudios, colegios, seminarios, pensiones, laboratorios, bibliotecas, escuelas, ensayos, viajes y demás, costeado todo y sostenido por el público y por el erario á fuerza de plata y oro, es fácil convencerse de que no son precisamente las riquezas, los sueldos, los sacrificios lo que hace progresar los estudios, sino la libertad, el órden, el sistema, la ilustracion, en fin, de parte de los que están á su frente y los gobiernan.

En el cálculo aproximado que hemos hecho del costo á que podrán ascender los diferentes establecimientos que proponemos para la enseñanza pública, hemos hallado que no excederá de treinta millones de reales, no entrando en esta cuenta las escuelas de primeras letras, que, como subdivididas y sostenidas por todos los pueblos del reino, no necesitan de una designacion positiva de arbitrios en grande. La Junta ha creido que ó debian ponerse todos los fondos destinados á la instruccion á disposicion de la direccion general de Estudios, para que los administre y distribuya segun la exigencia de los establecimientos, supliendo el tesoro público el déficit que pudiera haber; ó que, incorporándose estos fondos á los bienes nacionales, las diputaciones de provincia señalen arbitrios

nuevos que sirvan al mismo objeto y se administren del modo dicho; ó que, en fin, se añada un tanto por ciento á las contribuciones ordinarias con la misma aplicacion, y su producto se ponga á disposicion de la Direccion general. La sabiduría de vuestra Alteza elegirá entre estos medios el mas á propósito, ó buscará otros mejores que presentar á la aprobacion del Congreso nacional. Lo único en que la Junta insiste es en la separacion con que deben administrarse y distribirse estos fondos. Sin esta separacion no habrá ni subsistencia ni independencia en los estudios, y sin una cosa ni otra, fuerza es repetirlo, no hay estudios.

No hemos hablado en esta exposicion, ni dado lugar entre las bases, á la instruccion particular que debe proporcionarse á las mujeres, contentándonos con indicar que las diputaciones propongan en esta parte los establecimientos de enseñanza que convengan. La Junta entiende que, al contrario de la instruccion de los hombres, que conviene sea pública, la de las mujeres debe ser privada y doméstica; que su enseñanza tiene mas relaciones con la educacion que con la instruccion propiamente dicha; y que para determinar bases respecto de ella era necesario recurrir al exámen y combinacion de diferentes principios políticos y morales, y descender después á la consideracion de intereses y respetos privados y de familia; que aunque de la mayor importancia, puesto que de su acertada disposicion resulta la felicidad de uno y otro sexo, no era ahora de nuestra inspeccion, ni nos han sido encargados.

Por la misma razon no hemos tratado tampoco particularmente de colegios y seminarios. Basta que, como institutos de enseñanza, la instruccion que allí se dé sea uniforme á los principios de la doctrina pública. Bajo cualquiera otro aspecto que se los considere, no entraban en nuestro plan, ya sea como empresas ó asociaciones privadas, que no deben estar sujetos sino á las reglas generales de orden y policia, ya como casas de educacion en que el régimen de vida, la disciplina y la distribucion del tiempo y de los ejercicios forman un objeto tanto y mas considerable que la enseñanza literaria.

Termina, en fin, la Junta las bases que se propuso establecer con dos que contempla apoyadas en orden, en conveniencia y en justicia. La una sobre la aplicacion de este plan de enseñanza á las provincias de Ultramar, con la ampliacion y modificaciones consiguientes á la localidad y á la distancia de aquellos países; la otra, sobre la circunspeccion y miramiento con que deben irse estableciendo las reformas y las innovaciones. Esta circunstancia es absolutamente precisa para que el paso de la instruccion antigua á la nueva se haga sin convulsiones, y sobre todo, para que ningun individuo pueda quejarse de injusticia. No se destruya nada sin haber edificado de antemano; los establecimientos antiguos no deben ir cesando sino

á proporcion de que se vayan estableciendo los que han de sucederles; y á su supresion, los individuos que antes se sostenian con ellos y queden sin ocupacion en las nuevas instituciones deben seguir gozando de lo que disfrutaban. Este ejemplo de equidad y justicia, dado por el Congreso nacional en las reformas y alteraciones políticas que ha sancionado, debe seguirse en todas; y cree la Junta que, atendidas las circunstancias que en el dia median, y el desconcierto y ruina que ha sobrevenido á los institutos de instruccion, ese gravámen ni será grande ni tampoco duradero.

Tal es, señor, el fruto de las meditaciones de la Junta, y tales las disposiciones preliminares que cree convenientes para proceder al arreglo de la instruccion nacional. Vuestra Alteza las recibirá con su benignidad acostumbrada, y les dará en su alta consideracion el lugar correspondiente. Cualquiera que este sea, y después de dar á vuestra Alteza las gracias por la parte que ha tenido á bien darnos en la grande obra á que aspira, no podemos menos de insistir en exhortar, en suplicar á vuestra Alteza que no alce la mano de ella, y no desista del noble intento que se ha propuesto. El arreglo de la enseñanza pública, la suerte futura de las ciencias, de las letras y de las artes, no debe ser abandonada en España al ciego impulso del capricho y á la oscilacion de las circunstancias. Todas ellas reclaman altamente la atencion y desvelo de vuestra Alteza, como uno de los beneficios mayores que la monarquía puede recibir de su ilustrada administracion. Dos bases hay, señor, en que reposan principalmente el órden social y la prosperidad de los hombres, que son la verdad y la justicia. Gloria es ya de la nacion española haber alzado un templo á la segunda, y enarbolado generosamente el estandarte de la libertad, al tiempo mismo que el occidente de Europa volvia á rendirse al peso de sus cadenas antiguas y á reconocer como leyes los antojos de la tiranía. Dóblese esta gloria á impulsos de vuestra Alteza, y enciéndase el fanal que guie al entendimiento en los caminos de la verdad y del saber, al tiempo en que los pueblos que se llaman civilizados no respiran mas que guerra y que combates, ni tienen, al parecer, otro objeto que volverse á hundir en la noche y confusion de los siglos de violencia y de barbarie. Demos, señor, los españoles este nuevo ejemplo de virtud y de razon en medio de tantos escándalos como nos rodean. No se arredre vuestra Alteza ni con los clamores estúpidos de la preocupacion y del error, ni con los manejos péfidos del egoismo, ni aun con las dificultades y desaliento de nuestra situacion actual. Los pasos de los conquistadores se señalan en la tierra con la desolacion y con la sangre, los de los legisladores y administradores benéficos, con la prosperidad, con la abundancia y con las luces. Y tal es el influjo que tienen los esfuerzos del entendimiento humano; tal la fuerza con que prenden las semillas que esparce, que aun después del estrago que llevan consigo las tormentas políticas y el frenesí de las pasiones, todavía la guadaña de la de-

vastacion no alcanza á sus raíces, y las plantas bienhechoras vuelven, retoñando con mas fuerza, á consolar la tierra con su amenidad y á enriquecerla con sus tesoros.

Cádiz, 9 de setiembre de 1813.— *Martin Gonzalez de Navas.*— *José Vargas y Ponce.*— *Eugenio Tapia.*— *Diego Clemencin.*— *Ramon de la Cueva.*— *Manuel José Quintana*²¹.

²¹ Quintana: *Obras completas del Excmo. Sr. D. Manuel José...*, Prólogo de Antonio Ferrer del Río, Biblioteca de Autores Españoles, tomo XIX, Madrid, Ediciones Atlas, 1946, pp. 175-191.

BIBLIOGRAFÍA

I. Fuentes legislativas

Novísima Recopilación de las Leyes de España, 6 tomos, Madrid, 1805-1807 (existe edición facsímile: Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1975).

Colección de los Decretos y Órdenes generales expedidos por las Cortes, 10 tomos, Cádiz, 1811-1813 (tomos I al V), Madrid, 1821-1823 (tomos VI al X).

Decretos del Rey nuestro Señor Don Fernando VII y Reales órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho universal y Consejos de S. M., 18 tomos, Madrid, 1814-1820 (tomos I al VII) y 1824-1834 (tomos VIII al XVIII).

Índices cronológico, general y sustancial, por orden alfabético, de las materias que contienen los doce tomos y uno de apéndice de la Colección de Decretos del Rey N. S. Don Fernando VII, y Reales órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho universal y Consejos de Su Majestad, desde 4 de Mayo del año de 1814, hasta 31 de Diciembre de 1827, Madrid, 1828.

Decretos de la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, dados en su Real nombre por su augusta madre la Reina Gobernadora, y Reales órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho universal, 2 tomos (numerados del XIX al XX), Madrid, 1835-1836.

Decretos de S. M. la Reina Doña Isabel II, dados en su Real nombre por su augusta madre la Reina Gobernadora, y Reales órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho universal, 1 tomo (número XXI), Madrid, 1837.

Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes, y de los Reales decretos, órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho, 8 tomos (numerados del XXII al XXIX), Madrid, 1837-1843.

Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes, y de los Reales decretos, órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por los respectivos Ministerios, 6 tomos (del XXX al XXXV), Madrid, 1843-1846.

Colección Legislativa de España (Continuación de la Colección de Decretos), tomo XXXVI (primer trimestre de 1846) y siguientes, Madrid, desde 1848.

Colección de órdenes generales y especiales relativas a los diferentes ramos de la Instrucción pública secundaria y superior desde 1.º de Enero de 1834 hasta el fin de Junio de 1847, 2 tomos, Madrid, 1847.

2. Fuentes estadísticas

Boletín Oficial de Instrucción Pública, Madrid, 1841-1847.

Boletín Oficial del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras Públicas, Madrid, 1848-1852.

CARRERAS, A. (coord.): *Estadísticas históricas de España. Siglos XIX-XX*, Madrid, Fundación Banco Exterior, 1989.

Censo español executado de orden del Rey, comunicada por el Excmo. Sr. Conde de Floridablanca, primer secretario de Estado y del despacho, en el año 1787, Madrid, Imprenta Real, s/a.

Censo de la población de España en el año 1797 executado de orden del Rey, Madrid, Imprenta de Vega y Compañía, 1801.

Censo de la población de España, según el recuento verificado por la Comisión de Estadística General del Reino, en 21 de mayo de 1857, Madrid, 1858.

COMÍN, F.: *Fuentes cuantitativas para el estudio del sector público en España, 1801-1981*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1985.

— «El sector público», en Carreras, A. (coord.): *Estadísticas históricas de España. Siglos XIX-XX*, 1989, pp. 395-460.

Cuenta General del Estado, respectiva al año de 1850, Madrid, Imprenta de la V. de Burgos, 1851.

Cuenta General del Estado, respectiva al año de 1851, Madrid, Imprenta de la Viuda de Burgos, 1852.

«Estado de los estudiantes que en el año de 1830 a 1831 han probado curso en las universidades, seminarios y colegios, y de los alumnos que han asistido a las escuelas de latin y primeras letras en todo el Reino», en *Gaceta de Madrid*, 23 de febrero de 1833, pp. 105-106.

MADDISON, A.: *La economía mundial 1820-1992. Análisis y estadísticas*, París, OCDE, 1997.

MADOZ, P.: *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, 16 tomos, Madrid, 1845-1850.

MIÑANO, S. DE: *Diccionario geográfico-estadístico de España y Portugal*, 11 tomos, Madrid, Imprenta de Pierart-Peralta, 1826-1829.

3. Memorias

ALCALÁ GALIANO, A.: *Recuerdos de un anciano*, Madrid, 1878, y *Memorias*, Madrid, 1886 (en *Obras escogidas*, prólogo y edición de J. Campos, 2 tomos, Biblioteca de Autores Españoles, LXXXIII y LXXXIV, Madrid, Ediciones Atlas, 1955).

BORROW, G.: *The Bible in Spain*, 3 vols., Londres, John Murray, 1843 (con introducción, notas y trad. de M. Azaña: *La Biblia en España*, Madrid, Alianza Editorial, 1983).

CONDESA DE ESPOZ Y MINA: *Apuntes para la historia. Del tiempo que ocupé los destinos de aya de S. M. y A. R. y camarera mayor de Palacio*, 1910 (con prólogo de la Condesa de Campo Alange, en *Memorias*, Madrid, Tebas, 1977).

MESONERO ROMANOS, R.: *Memorias de un setentón*, Madrid, 1881 (con prólogo de E. Pastor, Madrid, Tebas, 1976).

NOMBELA, J.: *Impresiones y recuerdos*, Madrid, 1912 (con prólogo de J. Campos, Madrid, Tebas, 1976).

SANTILLÁN, R.: *Memorias (1808-1856)*, dirección de la edición, P. Tedde, con prólogo de J. L. Malo de Molina, introducción de F. Suárez, epílogo de M. Artola y notas de A. M. Berazaluze y J. R. Santillán, Madrid, Tecnos, Banco de España, 1996 (la 1.^a ed., incompleta, es de 1960).

TALLEYRAND, C. M. DE: *Mémoires*, París, 1891-1892 (trad. de J. García Tolsa: *Memorias*, Madrid, Sarpe, 1985).

TORRES VILLARROEL, D. DE: *Vida, ascendencia, nacimiento, crianza y aventuras del Doctor Don Diego de Torres Villarroel, Catedrático de Prima de Matemáticas en la Universidad de Salamanca, escrita por él mismo*, Madrid, Compañía Ibero-Americana de Publicaciones, s/a.

4. Obras generales sobre la época

BENEYTO, J.: *Historia social de España y de Hispanoamérica. Repertorio manual para una historia de los españoles*, 2.ª ed. revisada, Madrid, Aguilar, 1973 (1.ª ed., 1959).

CASTELLS, I. y MOLINER, A.: *Crisis del Antiguo Régimen y Revolución Liberal en España (1789-1845)*, Barcelona, Ariel, 2000.

COMELLAS, J. L.: *Los moderados en el poder*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1970.

– *Historia de España contemporánea*, Madrid, Ediciones Rialp, 1988 (hay ediciones posteriores).

– *Isabel II. Una reina y un reinado*, Barcelona, Ariel, 1999.

FUENTE, V. DE LA: *Historia eclesiástica de España*, 6 tomos, Madrid, 1870-1875.

LORCA, C.: *Isabel II y su tiempo*, 3.ª ed., Madrid, Istmo, 1984.

MENÉNDEZ PIDAL, R. (dir.): *Historia de España*, tomo XXXIX, coord. por Jover Zamora, J. M., *La era isabelina y el sexenio revolucionario*, Madrid, Espasa Calpe, 1981; 4.ª ed. 1996.

PABÓN, J.: *Narváez y su época*, introducción de C. Seco Serrano, Madrid, Espasa Calpe, 1983.

PALACIO ATARD, V.: *La España del siglo XIX*, Madrid, Espasa Calpe, 1978.

5. Monografías y obras diversas

5.1. Sobre población

GLASS, D. V., y EVERSLEY, D. E. C. (eds.): *Population in History*, Londres, 1965.

HAJNAL, J.: «European Marriage Patterns in Perspective», en Glass, D. V., y Eversley, D. E. C. (eds.): *Population in History*, pp. 101-143.

LIVI BACCI, M.: «Fertility and Nuptiality Changes in Spain from the Late 18th to the Early 20th Century», en *Population Studies*, XXII (1968) 1, pp. 83-102, y 2, pp. 211-234.

NADAL, J.: *La población española (siglos XVI-XX)*, 4.^a ed., corregida y aumentada, Barcelona, Ariel, 1986 (la primera edición es de 1966).

NICOLAU, R.: «La población», en Carreras, A. (coord.): *Estadísticas históricas de España. Siglos XIX y XX*, pp. 49-90.

PÉREZ MOREDA, V., y REHER, D. S. (eds.): *Demografía histórica de España*, Madrid, El Arquero, 1988.

RODRÍGUEZ OSUNA, J.: *Población y territorio en España. Siglos XIX y XX*, Madrid, Espasa Calpe, 1985.

ROWLAND, R.: «Sistemas matrimoniales en la Península Ibérica (siglos XVI-XIX). Una perspectiva regional», en Pérez Moreda, V., y Reher, D. S. (eds.): *Demografía histórica de España*, pp. 72-137.

5.2. Sobre economía y hacienda

ALCALÁ-ZAMORA, J.: *Producción de hierro y altos hornos en España anterior a 1850*, Madrid, 1974.

ARANGO, J.: «La crítica de Flórez Estrada a la desamortización de Mendizábal, una oportunidad perdida para el capitalismo español», en *Revista de Trabajo*, núm. 31 (tercer trimestre de 1970), pp. 113-256.

ARTOLA, M.: *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza Editorial, Banco de España, 1982.

CASARIEGO, J. E.: *El marqués de Sargadelos o los comienzos del industrialismo capitalista en España*, Oviedo, Gráficas Suma, 1950.

FONTANA, J.: *Hacienda y Estado en la crisis final del Antiguo Régimen español, 1823-1833*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1973.

— *La Hacienda en la historia de España, 1700-1931*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1980.

GARCÍA DELGADO, J. L. (dir.): *España. Economía*, Madrid, Espasa Calpe, 1990.

GARCÍA MONTORO, C.: *Málaga en los comienzos de la industrialización, Manuel Agustín Heredia (1786-1846)*, Universidad de Córdoba, 1978.

GÓMEZ MENDOZA, A.: «Transportes y comunicaciones», en Carreiras, A. (coord.): *Estadísticas históricas de España. Siglos XIX-XX*, pp. 269-325.

LÓPEZ-ESCOBAR, E.: *Los orígenes del Derecho presupuestario español*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1971.

MARTÍN, T.: *La desamortización. Textos político-jurídicos*, Madrid, Narcea, 1973.

MARTÍN RODRÍGUEZ, M.: «Evolución de las disparidades regionales: una perspectiva histórica», en García Delgado, J. L. (dir.): *España. Economía*, pp. 703-743.

Papeles de Economía Española, núm. 73 (1997): *Tribuna joven. Los nuevos historiadores ante el desarrollo contemporáneo de España*.

SÁNCHEZ-ALBORNOZ, N.: *España hace un siglo: una economía dual*, Barcelona, Península, 1968.

SÁNCHEZ SUÁREZ, A.: «La era de la manufactura algodonera en Barcelona, 1736-1839», en *Estudios de Historia Social*, núms. 48-49 (enero-junio de 1989), pp. 65-113.

SARDÁ, J.: *La política monetaria y las fluctuaciones de la economía española en el siglo XIX*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1948 (reedición: Barcelona, Ariel, 1970).

SIMÓN SEGURA, F.: *La desamortización española del siglo XIX*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1973.

TORTELLA, G.: *El desarrollo de la España contemporánea. Historia económica de los siglos XIX y XX*, Madrid, Alianza Editorial, 1994.

VILAR, P.: *Oro y moneda en la historia (1450-1920)*, trad. de A. Sáez Buesa y J. Sabater Borrel, Barcelona, Ariel, 1969; 6.^a ed., 1982.

5.3. Sobre protección social en general

BARRADA, A.: *El gasto público de bienestar social en España de 1964 a 1995*, Bilbao, Fundación BBV, 1999.

RUMEU DE ARMAS, A.: *Historia de la previsión social en España*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1944.

5.4. Sobre pensiones

PERONA TOMÁS, D. A.: «Regulación del retiro de los oficiales de la Armada: las planas mayores», en *Revista de Historia Naval*, núm. 66 (1999), pp. 7-21.

5.5. Sobre beneficencia

CARO LÓPEZ, C.: «Beneficencia, asistencia social y represión en Murcia durante el siglo XVIII», en *Estudios de Historia Social*, núms. 48-49 (enero-junio de 1989), pp. 165-200.

EIRAS ROEL, A.: «La Casa de Expósitos del Real Hospital de Santiago en el siglo XVIII», en el *Boletín de la Universidad Compostelana*, núms. 75-76 (1967-1968), pp. 295-355.

FEIJOO, FRAY B. J.: «Erección de hospicios en España», en *Cartas eruditas*, tomo III, Carta XXIII, Madrid, 1750.

GRACIA, D.: «Ideología y ciencia clínica en la España de la primera mitad del siglo XIX», en *Estudios de Historia Social*, núms. 12-13 (enero-junio de 1980), pp. 229-243.

LÓPEZ PIÑERO, J. M.: *M. Seoane. La introducción en España del sistema sanitario liberal (1791-1870)*, Madrid, Ministerio de Sanidad y Consumo, 1984.

OLÓZAGA, S.: *De la beneficencia en Inglaterra y en España*, Madrid, 1864.

RODRÍGUEZ, M.: *Lazareto de Maón ó Memoria descriptiva de sus obras, reflexiones críticas sobre su estado actual y proyecto para que sea general y el puerto franco en beneficio del comercio del Mediterráneo, que por lo que puede convenir, antes de arreglarse el ramo de sanidad, dedica al poder legislativo...*, Maón, en la imprenta de Pedro Antonio Sierra, año de 1813 (ed. facsímile, Madrid, Ministerio de Sanidad y Consumo, 1987).

SOUBEYROUX, J.: *Pauperisme et rapports sociaux à Madrid au XVIII^{ème} siècle*, 2 vols., Paris, 1978 (trad. de C. López Alonso revisada por el autor: «Pauperismo y relaciones sociales en el Madrid del siglo XVIII», en *Estudios de Historia Social*, núms. 12-13 (enero-junio de 1980), pp. 7-227, y núms. 20-21 (enero-junio de 1982), pp. 7-225).

5.6. *Sobre Instrucción pública*

AGUILAR PIÑAL, F.: *Los comienzos de la crisis universitaria en España. Antología de textos del siglo XVIII*, introducción y selección de texto por..., Madrid, Editorial Magisterio Español, 1967.

ÁLVAREZ DE MORALES, A.: *Génesis de la Universidad española contemporánea*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1972.

BARREIRO, H.: «Condorcet/Quintana: un micromodelo de cotejo textual», en *Actas del III Coloquio de Historia de la Educación*, Universidad de Barcelona, 1984; pp. 9-17.

CABARRÚS, F.: *Cartas sobre los obstáculos que la naturaleza, la opinión y las leyes oponen a la felicidad pública*, Vitoria, 1808.

CATALÁN PÉREZ-URQUIOLA, M.: «Investigación científica y enseñanza superior en la Armada de España», en *Cuadernos Monográficos del Instituto de Historia y Cultura Naval*, núm. 21 (1993), pp. 11-38.

CONDORCET: *Rapport et projet de décret sur l'organisation générale de l'instruction publique*, París, 1792 (trad. de B. Leguen, introducción y notas de O. Negrín Fajardo: *Informe y proyecto de decreto sobre la organización general de la instrucción pública*, Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 1990).

DELGADO CRIADO, B. (coord.): *Historia de la educación en España y América*, volumen 3, *La educación en la España contemporánea (1789-1975)*, Madrid, Fundación Santa María, Ediciones Morata, 1994.

FAUBELL ZAPATA, V.: *Acción educativa de los escolapios en España (1733-1845)*, Madrid, Fundación Santa María, 1987.

FIGUEROLA, L.: *Manual completo de enseñanza simultánea, mutua y mixta*, Madrid, Hernando, 1847.

FUENTE, V. DE LA: *Historia de las Universidades, colegios y demás establecimientos de enseñanza en España*, 4 tomos, Madrid, 1884-1889.

GIL CORIA, E. (ed.): *La pedagogía de los jesuitas, ayer y hoy*, Madrid, Universidad Pontificia de Comillas, 1999.

GIL DE ZÁRATE, A.: *De la instrucción pública en España, por...*, *Director general que ha sido de este ramo*, 3 tomos, Madrid, Imprenta del Colegio de Sordomudos, 1855.

HERRERO FERNÁNDEZ-QUESADA, M. D.: *La enseñanza militar ilustrada: El Real Colegio de Artillería de Segovia*, Segovia, Academia de Artillería, 1990.

Historia de la educación en España: tomo I, Del Despotismo Ilustrado a las Cortes de Cádiz; tomo II, De las Cortes de Cádiz a la revolución de 1868, Madrid, Ministerio de Educación y Ciencia, 1979; 2.^a ed., 1985.

Informe de la Junta creada por la Regencia para proponer los medios de proceder al arreglo de los diversos ramos de instrucción pública, Cádiz, 1813 (recogido por Quintana, M. J. en sus *Obras completas*, Biblioteca de Autores Españoles, tomo XIX, Madrid, 1946).

JOVELLANOS, G. M.: «Tratado teórico-práctico de enseñanza con aplicación a las escuelas y colegios de niños», dirigido a la Sociedad Mallorquina en 1802, en *Obras de D. Gaspar Melchor de...*, edición y discurso preliminar de don Cándido Nocedal, Biblioteca de Autores Españoles, tomo XLVI, Madrid, Ediciones Atlas, 1951.

— «Bases para la formación de un Plan General de Instrucción Pública», propuesta a la Junta de Instrucción Pública, en Sevilla, a 16 de noviembre de 1809, en *Obras*, tomo XLVI.

MAYANS y SISCAR, G.: *Informe al Rei sobre el methodo de enseñar en las Universidades de España*, 1767 (presentación, transcripción y notas de I. Zuloaga y L. Esteban Mateo, Valencia, Bonaire, 1974).

MONTESINO, P.: «Métodos de enseñanza», en *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, II, 15 (30 de septiembre de 1841).

PEREYRA, M. A.: «Primeras escuelas normales», en Delgado Criado, B. (coord.): *Historia de la educación en España y América*, vol. 3, *La educación en la España contemporánea (1789-1975)*, 1994, pp. 168-177.

PESET, M. y J. L.: *La Universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, Taurus, 1974.

REVILLA, J. DE LA: *Breve reseña del estado presente de la instrucción pública en España, con especial relacion a los estudios de Filosofía*, Madrid, 1854.

SÁNCHEZ DE LA CAMPA, J. M.^a: *Historia filosófica de la instrucción pública en España*, 2 tomos, Burgos, 1871 y 1874.

SANZ DÍAZ, F.: «El proceso de institucionalización e implantación de la primera enseñanza en España (1834-1874)», en *Cuadernos de Investigación Histórica*, núm. 4 (1980), pp. 229-268.

— *La segunda enseñanza oficial en el siglo XIX (1834-1874)*, Madrid, Ministerio de Educación y Ciencia, 1985.

TALLEYRAND, C. M.: *Rapport sur l'instruction publique*, París, 1791.

VIÑAO FRAGO, A.: *Política y educación en los orígenes de la España contemporánea. Examen especial de sus relaciones en la enseñanza secundaria*, Madrid, Siglo XXI de España Editores, 1982.

5.7. *Sobre temas diversos*

BENNASSAR, B.: *L'homme espagnol*, París, Librairie Hachette, 1975 (trad. de I. Gaos: *Los españoles. Actitudes y mentalidad*, Barcelona, Librería Editorial Argos, 1978).

BERAZALUCE, A. M.^ª: *Sebastián de Miñano y Bedoya (1779-1845)*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1983.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Carlos III y la Ilustración*, Madrid, Alianza Editorial, 1989.

GÓMEZ MOLLEDA, M.^ª D.: *Los reformadores de la España contemporánea*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1966.

MAYER, A. J.: *The Persistence of the Old Regime - Europe to the Great War*, 1981 (trad. de F. Santos Fontenla: *La persistencia del Antiguo Régimen. Europa hasta la Gran Guerra*, Madrid, Alianza Editorial, 1984).

PAREDES ALONSO, F. J.: *Pascual Madoz (1805-1870). Libertad y Progreso en la monarquía isabelina*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1.^ª ed., 1982; 2.^ª ed., 1991.

RICO y AMAT, J.: *Diccionario de los políticos*, 2.^ª ed., Madrid, 1855.

SÁNCHEZ BLANCO, F.: *La mentalidad ilustrada*, Madrid, Taurus, 1999.

ÍNDICE ONOMÁSTICO

- Abarca de Bolea, conde de Aranda, Pedro Pablo: I, 16, 30, 31, 34, 188
- Abella, Alejo: I, 100
- Acquaviva, Claudio: I, 184
- Adam, Alexander: II, 189
- Aguado y Jarava, Alfonso: II, 481
- Aguilar Piñal, Francisco: I, 187, 189, 192, 193; II, 558
- Agustín de Hipona: I, 88, 187, 316; II, 41, 135
- Alameda y Brea, cardenal Alameda, Cirilo: I, 66
- Alarcón, Pedro Antonio de: I, 164
- Alarcón Caracuel, Manuel Ramón: I, 71
- Alas Ureña, Leopoldo Enrique (García-): I, 261
- Albornoz, cardenal: véase *Álvarez de Albornoz*
- Alcaide Inchausti, Julio: I, 44
- Alcalá Galiano, Antonio: I, 53, 90; II, 473, 553
- Alcalá-Zamora y Queipo de Llano, José: I, 48; II, 555
- Alcántara de Toledo, duque del Infantado, Pedro: I, 66
- Alcoy, conde de: véase *Rancale*
- Alejandro VI: I, 135, 164
- Alfonso VIII: I, 145
- Alfonso X: I, 134; II, 137
- Alfonso XI: I, 145
- Alibert, barón de Alibert, Jean-Louis: II, 141
- Allavena, Luis Guarnerio: I, 168
- Alonso Cortés, Narciso: I, 27
- Alpino, Próspero: II, 142
- Álvarez de Albornoz, cardenal Albornoz, Gil: I, 191
- Álvarez Méndez, Juan: I, 65; II, 555
- Álvarez de Morales, Antonio: I, 256; II, 558
- Anaya Maldonado, Diego de: I, 191
- Angulema, duque de: véase *Bourbon, Louis-Antoine de*
- Aranda, conde de: véase *Abarca*
- Arango Vila-Belda, Joaquín: II, 555
- Arenal y Ponte, Concepción: I, 301
- Argüelles Álvarez, Agustín: I, 71
- Arias, Antonio Sandalio de: I, 237
- Arias Seoane, Antonio: I, 249
- Arquímedes: II, 523
- Arteta, A.: I, 170
- Artola Gallego, Miguel: I, 64; II, 553, 555
- Asenjo Barbieri, Francisco: I, 139
- Aureng-Zeb: II, 476
- Azaña Díaz, Manuel: II, 553
- Bailly, Luis: II, 135
- Balmes, Jaime: I, 253
- Barnés, Domingo: I, 177
- Barrada Rodríguez, Alfonso: I, 23, 107, 156, 162; II, 556
- Barreiro, Herminio: I, 201; II, 558
- Bell, Andrew: I, 238
- Belluga, cardenal: véase *Mancada*
- Benedicto XIV: I, 187
- Beneyto Pérez, Juan: I, 134; II, 554
- Benito de Nursia: I, 88; II, 41
- Bennassar, Barthélemy: I, 143; II, 560
- Berardi, Carlo Sebastiano: II, 139

- Berazaluze, Ana María: I, 53; II, 553, 560
- Bermúdez, Manuel: I, 53
- Berti, Giovanni Lorenzo: II, 135
- Bertram, Felipe: I, 191
- Bethencourt y Molina, Agustín de: I, 196
- Bichat, Marie-François-Xavier: II, 140
- Bilbao, Antonio: I, 169
- Blumenbach, Johann Friedrich: II, 140
- Bonaparte, Charles-Louis: I, 23
- Bonaparte, Joseph: I, 82; II, 46
- Bonaparte, Napoléon: I, 23, 25, 180, 197, 207, 236
- Bonaplata, familia: I, 48, 52
- Bonells, Jaime: I, 169; II, 140
- Bonnot de Condillac, Étienne: I, 236
- Borbón, Antonio Pascual de: I, 220
- Borbón y Borbón, Carlos María Isidro de: I, 98, 99, 220
- Borbón y Borbón, Francisco de Paula de: I, 57
- Borbón y Borbón, Luisa Fernanda de: I, 57, 284, 300
- Borbón y Borbón, María Cristina de: I, 57, 63
- Bordiu y Góngora, Cristóbal: I, 234
- Borja, Francisco: véase *Francisco de Borja*
- Borja, Rodrigo: véase *Alejandro VI*
- Borrow, George: I, 53, 104; II, 553
- Bossuet, Jacques-Bénigne: II, 184
- Bourbon, duc d'Angoulême, Louis-Antoine de: I, 89
- Braschi, Giannangelo: véase *Pío VI*
- Bravo Murillo, Juan: I, 56, 73-75, 96, 124, 244, 256, 270, 298; II, 74, 79, 348, 354
- Bravo-Villasante, Carmen: I, 59, 73, 164
- Burgos, Francisco Javier de: I, 28, 64
- Caballero, Fermín: I, 228, 242, 264, 270, 277
- Caballero, marqués de Caballero, José Antonio: I, 194
- Cabanis, Georges: I, 236
- Cabarrús, conde de Cabarrús, Francisco: I, 177, 178, 180, 201, 299; II, 494, 495, 558
- Cabrera Griñó, Ramón: I, 128
- Calatrava, José María: I, 234; II, 12
- Caldani, Leopoldo Marco Antonio: II, 140
- Calomarde, conde de Almeida, Francisco Tadeo: I, 214; II, 171, 190
- Campo Alange, condesa de: véase *Laffitte*
- Campomanes, conde de: véase *Rodríguez Campomanes*
- Campos, Jorge: II, 473, 553
- Canga Argüelles, José: I, 65
- Carbonero y Sol, León: I, 249
- Caritat, marqués de Condorcet, Marie-Jean-Antoine-Nicolas de: I, 176, 177, 180, 201, 207, 209, 236; II, 558
- Carlos, archiduque (luego, emperador Carlos VI): I, 139
- Carlos I: I, 135
- Carlos II: I, 195
- Carlos III: I, 17, 24, 62, 69, 80, 82, 135, 139, 140, 143, 145, 150, 152, 171, 180, 183, 187-189, 191, 193, 195, 216, 226, 227, 316, 322, 324, 335; II, 59, 164, 165, 560
- Carlos IV: I, 140, 152, 163, 164, 193, 322; II, 535
- Carlos X: I, 231
- Caro López, Ceferino: I, 137; II, 557
- Carranza, Bartolomé de: I, 186
- Carrasco Canals, Carlos: I, 73
- Carreras, Albert: II, 552, 555, 556
- Carrillo, José: II, 174
- Carvajal, cardenal de Sant' Angelo, Juan de: I, 138
- Casariago, J. E.: I, 48; II, 555
- Casiano: I, 218; II, 160, 168
- Castelló Ginestá, Pedro: I, 215
- Castells, Irene: II, 554
- Castro y Bravo, Federico de: I, 261
- Catalán Pérez-Urquiola, M.: I, 195; II, 558
- Catulo, Cayo Valerio: II, 189, 290
- Cavigioli, Giovanni: I, 152
- Cerboni, Tomasso Maria: II, 134
- Cervantes Saavedra, Miguel de: I, 207; II, 546
- César, Cayo Julio: II, 189
- Chaperón, Francisco: I, 167
- Chavarrí, Vicente María: II, 102

- Cheste, conde de: véase *Pezuela*
 Chiaramonti, Gregorio Luigi: véase *Pío VII*
 Cicerón, Marco Tulio: I, 269; II, 184, 189
 Cisneros, cardenal: véase *Jiménez de Cisneros*
 Clarete, Ibrahim: véase *González Braba*
 Clarín: véase *Alas*
 Clemencin, Diego: I, 199, 201; II, 550
 Clemente XIV: I, 88, 184
 Clonard, conde de: véase *Sotto*
 Comellas García-Llera, José Luis: I, 59, 73, 99, 104; II, 554
 Comín, Francisco: I, 66; II, 552
 Comte, Auguste: I, 331
 Condillac: véase *Bonnot de Condillac*
 Condorcet, marqués de: véase *Caritat*
 Cornelio Nepote: II, 189
 Cortés, Juan Bautista: I, 215, 218
 Cortés, Miguel: II, 12
 Cowper, William: II, 142
 Crompton, Samuel: I, 49
 Cromwell, Oliver: I, 25
- Daudet, Léon: I, 26
 Dehesa, Braulio Rodrigo de la: II, 102
 Delgado Criado, Buenaventura: I, 184, 196, 320, 322; II, 558, 559
 Destutt de Tracy, Antoine-Louis: I, 236
 Devoti, Giovanni: II, 136, 138
 Díaz del Moral, Antonio: II, 12
 Diderot, Denis: II, 478
 Díez Escanciano, Ambrosio: I, 185
 Domingo de la Calzada: I, 145
 Domínguez Ortiz, Antonio: I, 21, 143, 180, 190, 193; II, 560
 Dumarsais, César: II, 189
 Dumas, Charles-Louis: II, 141
 Duret, Louis: II, 141
 Dureto: véase *Duret*
- Eiras Roel, Antonio: I, 164, 165, 170; II, 557
 Enrique VIII: II, 476
 Ensenada, marqués de: véase *Somo-devilla*
 Epinay, Louise Tardieu d'Esclavelles, señora de La Live d': II, 478
- Escandón, Patricia: I, 186
 Espartero, Baldomero: véase *Fernández Álvarez, Joaquín Baldomero*
 Espoz y Mina, condesa de: véase *Vega Martínez*
 Esquilache, marqués de: véase *Gregorio, Leopoldo de*
 Esteban Mateo, León: II, 559
 Esteve, Joaquín: I, 215
 Esteve, Pedro Jaime: II, 141
 Eversley, D. E. C.: II, 554, 555
- Farnese, Alessandro: véase *Pablo III*
 Faubell Zapata, Vicente: I, 180; II, 558
 Febrero, José: II, 137
 Fedro, Cayo Julio: II, 184, 189
 Feijoo y Montenegro, Benito Jerónimo: I, 24, 138; II, 477, 557
 Felipe II: I, 186
 Felipe III: II, 484
 Felipe IV: I, 53, 141, 181, 183, 190, 221
 Felipe V: I, 137, 294
 Fernández Acha, Valentín: I, 69
 Fernández Álvarez, duque de la Victoria, Joaquín Baldomero: I, 57, 58, 63, 65, 151, 226, 264, 276, 277
 Fernández Álvarez, Manuel: I, 186
 Fernández Gascó, Francisco: II, 129
 Fernández Larrea, Ramón: II, 135
 Fernández Martín, Luis: I, 184
 Fernando V: I, 194
 Fernando VI: I, 139, 183, 281
 Fernando VII: I, 24, 25, 48, 52, 53, 56, 58, 61, 63, 66, 74, 84, 88, 89, 91, 105, 150, 165, 207, 214-216, 219, 231, 232, 284, 314, 322; II, 15, 17, 18, 44, 49, 54, 101, 129, 130, 156, 157, 171, 172, 177, 188, 190, 191, 214, 551
- Feroc: I, 220
 Ferrer del Río, Antonio: II, 550
 Figuerola Ballester, Laureano: I, 238; II, 444, 558
 Fleury, Claude: I, 181; II, 159, 185
 Flórez Estrada, Álvaro: I, 71; II, 555
 Floridablanca, conde de: véase *Moñino*
 Fodéré, François-Emmanuel: II, 141
 Fonseca, Alonso de: I, 191

- Fontana, Josep: I, 64; II, 555
Francisco de Borja: I, 185
Franco Bahamonde, Francisco: I, 93
Frias, Lesmes: I, 93
Fuente, Vicente de la: I, 34, 35; II, 554, 558
Fuentes Lázaro, Jesús: I, 139
Fuga, Fernando: I, 139
Fulton, Robert: I, 53
- Galindo, Beatriz: I, 301
Gallardo, Bartolomé José: I, 199
Ganganelli, Giovanni Vincenzo: véase *Clemente XIV*
Gaos, Ignacio: II, 566
Garay, Martín de: I, 66, 70, 197
García, S.: I, 170
García Bermejo, Antonio: II, 188
García Blanco, Antonio: I, 249
García de la Torre, José: I, 66
García Delgado, José Luis: I, 45; II, 556
García Herreros, Manuel: II, 60
García Montoro, C.: II, 556
García Tolsa, Jesús: II, 554
Garcilaso de la Vega: I, 207; II, 546
Gayangos y Arce, Pascual: I, 249
Geary, R. S.: I, 42; II, 369
Gil, Bernardo: I, 27
Gil de Bernabé, Mariano: I, 284
Gil Coria, Eusebio: I, 185; II, 558
Gil de la Cuadra, Ramón: I, 201, 234; II, 550
Gil de Zárate, Antonio: véase *Gil y Zárate*
Gil y Zárate, Antonio: I, 27, 74, 187, 188, 215, 216, 232, 234, 245, 249, 254, 287, 292, 293, 298, 299, 320, 322; II, 354, 558
Giraudy, Charles-François-Simon: II, 141
- Giró, Juan: I, 48
Glass, D. V.: II, 554, 555
Godoy y Álvarez de Faria, duque de Alcudia, Manuel: I, 16, 28, 191, 196
Gómez Hermosilla, José Mamerto: II, 188
Gómez Martín, Mercedes: I, 322
Gómez Mendoza, Antonio: I, 52; II, 556
- Gómez Molleda, María Dolores: II, 560
Gómez de la Serna, Pedro: I, 276
González Brabo, Luis: I, 59
González de Navas, Martín: I, 201; II, 550
González Novalín, José Luis: I, 186
González de Toledo, Pedro: I, 191
Gonzalo González, Bernardo: I, 162
Gouin: II, 478
Gracia, Diego: I, 236; II, 557
Graciano: II, 139
Gregorio, marqués de Esquilache, Leopoldo de: I, 139, 185, 196
Gregorio XV: I, 180
Gregory, Jacob: II, 140
Grimm, Melchior: II, 478
Güell y Ferrer, Juan: I, 52
Guevara y Basozábal, Andrés: II, 133, 184
Guillamón, Francisco Javier: II, 165
Guillott, Joseph: II, 159
Guizot, François: I, 180
Gutiérrez, Antonio: I, 237
Gutiérrez, Marcos: II, 137
- Hajnal, John: I, 31; II, 555
Haller, Albrecht von: II, 141
Heineccio: véase *Heinecke*
Heinecke, Johann Gottlieb: I, 259; II, 136
Heredia, Manuel Agustín: I, 48, 49; II, 556
Heredia, conde de Ofalia, Narciso: I, 239
Hernández Sandoica, Elena: I, 164
Heros, Martín de los: II, 102
Herrero Fernández-Quesada, M. D.: I, 196; II, 559
Hevia Bolaños, Juan de: II, 138
Hevia y Noriega, Gabriel de: II, 188
Hipócrates: I, 230; II, 141, 142, 197, 207, 210
Hippeaux, Célestin: I, 176
Hollerio: II, 141
Homero: II, 523
Horacio Flaco, Quinto: II, 184, 189
Houillon, Michel: I, 139
Hufeland, Christoph Wilhelm: II, 141

- Ibáñez Gastón de Isoba, marqués de Sargadelos, Antonio Raimundo: I, 48, 49; II, 555
- Ibáñez de Leyva, Francisco: I, 66
- Iglesias de la Casa, José: I, 189
- Ignacio de Loyola: I, 82, 184
- Infante, Facundo: I, 151
- Iriarte, Tomás de: I, 136; II, 184
- Isabel I: I, 25, 194
- Isabel II: I, 15, 53, 55, 57, 58, 61, 300; II, 18-27, 29, 55, 58-61, 63, 64, 66-70, 72, 80, 101-103, 105, 106, 214, 215, 236, 237, 243, 244, 252, 256, 258, 259, 269, 279, 286, 287, 327, 346, 350, 551, 554
- Isla, José Francisco de: I, 184
- Istúriz, Francisco Javier: I, 234
- Jacquard, Joseph-Marie: I, 49, 51
- Jacquier, Francois: II, 133, 184
- Jiménez Arias, Diego: II, 174
- Jiménez de Cisneros, cardenal Cisneros, Francisco: I, 25, 191
- José de Calasanz: I, 180, 218, 318; II, 160, 168
- Jovellanos, Gaspar Melchor de: I, 70, 142, 178-180, 183, 184, 196-201, 261, 279, 299; II, 496, 515, 559
- Jover Zamora, José María: I, 61; II, 554
- Juan de Dios: I, 88, 145; II, 41
- Juan de Ortega: I, 145
- Juan Pablo II: I, 133
- Juana, reina: I, 135
- Justiniano I: I, 134, 259; II, 136
- Juvencio: II, 174
- Kamen, Henry: I, 186
- Khamis, S. H.: I, 42; II, 369
- Labrador Herraiz, Carmen: I, 185
- Lacaba y Vila, Ignacio: II, 140
- Lacañada: II, 138
- Lacroix, Sylvestre-François: II, 134
- Laffitte y Pérez del Pulgar, condesa de Campo Alange, María: I, 301; II, 553
- Lagrange, conde de Lagrange, Louis de: I, 176
- Laharpe, Jean-François de: I, 176
- Lamas Lourido, Ramón: I, 152
- Lambertini, Próspero: véase *Benedicto XIV*
- Lamy, Bernard: II, 135
- Lancaster, Joseph: I, 238
- Lanz de Casafonda, Manuel: I, 193
- Laplace, marqués de Laplace, Pierre-Simon: I, 176
- Larios, Martín: I, 49
- Larra, Mariano José de: I, 222
- Larruga y Boneta, Eugenio: I, 28
- Laverde Ruiz, Gumersindo: I, 48
- Lavoisier, Antoine-Laurent de: I, 176
- Lebon, Charles: I, 52
- Leguen, Brigitte: I, 176, 177; II, 558
- Lerena, conde de: véase *López de Lerena*
- Levasseur, Thérèse: I, 146; II, 477
- Libes, Antoine: II, 134
- Lista y Aragón, Alberto: I, 247
- Livi Bacci, Massimo: I, 31; II, 555
- Livio, Tito: II, 189
- Llave, Pablo de la: II, 129
- Llorca, Carmen: I, 58; II, 554
- Llovera, Pablo: I, 52
- Locke, John: I, 23
- Longares, Jesús: I, 71
- López Alonso, Carmen: II, 557
- López Ballesteros, Luis: I, 49, 66; II, 17, 18
- López-Escobar Fernández, Esteban: I, 66; II, 556
- López de Lerena, conde de Lerena, Pedro: I, 64
- López Piñero, José María: I, 228, 265, 298; II, 557
- Lorenzana, cardenal Lorenzana, Francisco Antonio: I, 139; II, 480
- Losada, Juan Cayetano: I, 215, 218
- Lucas Álvarez, Manuel: I, 135
- Ludovisi, Alessandro: véase *Gregorio XV*
- Luxembourg, duquesa de: véase *Villeroi*
- Macía y Carsí, Jerónimo: I, 249
- Maddison, Angus: I, 29, 41, 42; II, 553
- Madoz Ibáñez, Pascual: I, 17, 27-29, 32, 35, 40, 41, 43-45, 47, 48, 50-52, 57-59, 143, 148, 151, 157, 166, 167, 170-172, 195, 196, 226,

- 284, 286, 295, 301, 310, 315, 317, 320, 321, 324, 326, 327; II, 363, 364, 367-371, 409, 422, 425, 427-430, 432-455, 457, 461, 482, 484, 486, 487, 553, 560
- Malo de Molina, José Luis: II, 553
- Mancebo, María Fernanda: I, 164
- Marcial, Marco Valerio: II, 189, 290
- Marciano, Próspero: II, 141
- Mariana, Juan de: I, 207, 226; II, 546
- Marín, Francisco: II, 188
- Marín y Mendoza, Joaquín: I, 259
- Marset Campos, Pedro: I, 168
- Martín, Teodoro: II, 556
- Martín Rodríguez, Manuel: I, 45; II, 556
- Martínez, Manuel: I, 215
- Martínez de la Escalera, José: I, 185
- Martínez de la Rosa, Francisco: I, 232
- Marx, Karl: I, 236
- Mastai Ferretti, Giovanni Maria: véase *Pío IX*
- Mata Domínguez, Pedro: I, 265
- Mata Fontanet, Pedro: I, 265
- Mayans y Siscar, Gregorio: I, 188; II, 559
- Mayer, Arno J.: I, 23, 25; II, 560
- Mayo, Francisco de Sales: I, 49
- Mayrier: II, 140
- Melanchton, Philipp [Schwarzerd]: I, 184, 185
- Meléndez, Francisco Antonio: I, 281
- Mendizábal: véase *Álvarez Méndez*
- Menéndez Pelayo, Marcelino: I, 188, 191, 215, 265, 266
- Menéndez Pidal, Gonzalo: I, 52
- Menéndez Pidal, Ramón: I, 61; II, 554
- Mercado, Luis: II, 141
- Merino, Jerónimo: I, 65
- Mesonero Romanos, Ramón: II, 553
- Miguel I: I, 98, 99
- Miñano y Bedoya, Sebastián de: I, 52, 53; II, 553, 560
- Miraflores, marqués de: véase *Pando*
- Miralles y Aguas, Manuel Felipe: II, 481
- Molière: véase *Poquelin*
- Mollner, Antonio: II, 554
- Mon, Alejandro: I, 64, 74
- Moncada y Belluga, cardenal Belluga, Luis Antonio: I, 137
- Monge, conde de Pelusa, Gaspard: I, 176
- Montesino, Pablo: I, 237-239, 242; II, 559
- Montesquieu: véase *Secondat*
- Montpensier, duque de: véase *Orleans, Antonio de*
- Moñino, conde de Floridablanca, José: I, 16, 28, 197; II, 392, 552
- Moral Ruiz, Joaquín del: I, 64
- Moraleda, Clemente: I, 249
- Morse, Samuel Finley Breese: I, 54
- Moscoso de Altamira, José María: I, 232; II, 129
- Moyano Samaniego, Claudio: I, 60, 201, 239, 240
- Murillo, Bartolomé Esteban: I, 207, 281; II, 540, 546
- Muro, marqués de Someruelos, Joaquín José de: I, 239
- Muros, Diego de: I, 191
- Nadal Oller, Jordi: I, 28; II, 555
- Naharro, Vicente: II, 159
- Napoleón I: véase *Bonaparte, Napoleón*
- Napoleón III: véase *Bonaparte, Charles-Louis*
- Narváez, Duque de Valencia, Ramón María: I, 15, 58, 59, 74, 244; II, 554
- Negrín Fajardo, Olegario: I, 176, 180; II, 558
- Nicolau, Roser: I, 28, 31; II, 555
- Nísten: II, 141
- Nocedal, Cándido: II, 559
- Noël, Jean-François-Michel: II, 189
- Nogueras, B.: II, 463
- Nombela Tabares, Julio: I, 59; II, 553
- Ofalia, conde de: véase *Heredia, Narciso*
- Olavide, Pablo de: I, 139, 143, 188
- Oliván, Alejandro: I, 234
- Olózaga, Celestino: I, 237
- Olózaga, Salustiano: I, 59, 74; II, 557
- Orfila, Mateo José: I, 265; II, 134
- Orleans, duque de Montpensier, Antonio de: I, 284
- Ovidio Nasón, Publio: II, 184, 189

- Pablo III: I, 184
 Pabón y Suárez de Urbina, Jesús: II, 554
 Pacheco y Gutiérrez Calderón, Joaquín Francisco: I, 254
 Palacio Atard, Vicente: II, 554
 Palmerston, vizconde de: véase *Temple*
 Pando y Fernández de Pinedo, marqués de Miraflores, Manuel: I, 98, 99
 Paredes Alonso, Francisco Javier: I, 27, 226; II, 560
 Pastor, Enrique: II, 553
 Pastor Díaz, Nicomedes: I, 254; II, 346
 Patiño, José: I, 195
 Paz, Cristóbal de: II, 138
 Pedro IV: I, 99
 Pereyra García-Castro, Miguel Ángel: I, 238, 242; II, 559
 Pérez Bayer, Francisco: I, 189, 191
 Pérez de Castro, Evaristo: I, 63, 65
 Pérez Galdós, Benito: I, 24, 25, 167
 Pérez Moreda, Vicente: II, 555
 Perona Tomás, Dionisio A.: I, 80; II, 557
 Perpiñá Grau, Román: I, 39
 Peset Reig, José Luis: I, 256; II, 559
 Peset Reig, Mariano: I, 256; II, 559
 Petronio, Cayo: II, 290
 Pezuela y Ceballos, conde de Chieste, Juan de la: I, 75
 Pickman, Charles: I, 49
 Picón, José: I, 139
 Pidal, marqués de Pidal, Pedro José: I, 247; II, 285, 300, 326
 Pinel, Philippe: I, 168
 Pinta Llorente, Miguel de la: I, 53
 Pinton: I, 181; II, 159, 185
 Pío VI: I, 140, 152
 Pío VII: I, 88
 Pío IX: I, 55, 226
 Pita Pizarro, Pío: I, 64; II, 65
 Platón: I, 75; II, 478
 Plenk, Joseph J. von: II, 140
 Pombo, M. N.: II, 463
 Ponz, Antonio: I, 137-139, 142, 143, 165; II, 478-481
 Poquelin, Jean-Baptiste: I, 230; II, 211, 489, 493
 Prado: I, 261
 Propercio, Sexto Aurelio: II, 184, 189
 Pufendorf, Samuel von: I, 259
 Puig, José María: II, 188
 Pulgar, Hernando del: I, 47
 Quetelet, Adolphe: I, 17
 Quintana, Manuel José: I, 197, 199, 201, 213, 214, 237; II, 550, 558, 559
 Quintiliano, Marco Fabio: I, 269
 Ramírez de Villaescusa, Diego: I, 191
 Rebollo Morales, José: I, 199; II, 134
 Reher, David-Sven: II, 463, 555
 Remisa Miarons, marqués de Remisa, Gaspar: I, 47, 48
 Requejo, Valeriano: II, 174
 Revilla, José de la: II, 559
 Revuelta González, Manuel: I, 93, 184, 219
 Ribera, Pedro de: I, 143
 Ricardos, Antonio: I, 196
 Richerand, Anselme-Balthazar: II, 141
 Rico y Amat, Juan: I, 59, 73; II, 560
 Riego, Rafael del: I, 284
 Rivas, duque de: véase *Saavedra*
 Robespierre, Maximilien de: I, 25
 Roda, marqués de Roda, Manuel de: I, 73, 188
 Rodil, José Ramón: I, 99
 Rodríguez, Manuel: I, 145; II, 557
 Rodríguez Campomanes, conde de Campomanes, Pedro: I, 70, 73, 192, 193
 Rodríguez Osuna, Jacinto: I, 39; II, 555
 Roncali, conde de Alcoy, Federico: I, 74
 Ros de Olano, Antonio: I, 75
 Rothschild, familia: I, 47
 Rousseau, Jean-Jacques: I, 146, 175, 177; II, 477-479
 Rowland, Robert: I, 31; II, 555
 Rull, Juan: I, 48
 Rumeu de Armas, Antonio: I, 82, 83; II, 557
 Saavedra, duque de Rivas, Ángel: I, 73, 234, 237, 249; II, 236

- Sabater Borrel, Juana: II, 556
 Sáez Buesa, Armando: II, 556
 Sagra, Ramón de la: II, 102
 Sairó, Esteban: I, 50, 51
 Sala Bañuls, Juan: II, 136, 137
 Salamanca Mayol, marqués de Salamanca, José: I, 254
 Salas: II, 174
 Salazar, Luis de: I, 199
 Salustio Crispo, Cayo: II, 189
 Salutati, Coluccio: I, 226
 Samaniego, Félix María: II, 159, 184
 San Miguel, Evaristo: I, 284
 Sánchez-Albornoz Aboín, Nicolás: II, 556
 Sánchez Blanco, Francisco: I, 24; II, 560
 Sánchez de la Campa, José María: II, 559
 Sánchez Suárez, Alejandro: I, 48; II, 556
 Santillán González, Ramón: I, 58, 64, 65, 74, 96, 123, 124; II, 553
 Santillán Gutiérrez de Bárcena, José Ramón: II, 553
 Santos Fontenla, Fernando: II, 560
 Sanz Díaz, Federico: I, 238, 245; II, 560
 Sanz del Río, Julián: I, 265
 Sanz de Villavieja, Gregorio: I, 237
 Sardá Dexeus, Juan: I, 54; II, 556
 Sargadelos, marqués de: véase *Ibáñez Gastón de Isoba*
 Sarmento, Morães: I, 98
 Savigny, Friedrich Karl von: I, 261
 Seco Serrano, Carlos: II, 554
 Secondat, barón de la Brède y de Montesquieu, Charles-Louis de: I, 134; II, 475, 476
 Selle, Christian Gottlieb: II, 140
 Selvaggio, Giulio Lorenzo: II, 139
 Séneca, Lucio Anneo: II, 184
 Seoane, Mateo: I, 228, 264, 265, 297; II, 557
 Serra Ruiz, R.: I, 137
 Simón Segura, Francisco: II, 556
 Smith, Adam: I, 38
 Sócrates: II, 523
 Soler, Miguel Cayetano: I, 191
 Solís y Rivadeneira, Antonio: II, 184
 Someruelos, marqués de: véase *Muro*
 Somodevilla Bengoechea, marqués de la Ensenada, Zenón de: I, 64
 Sotto, conde de Clonard, Serafín María de: I, 75
 Soubeyroux, Jacques: I, 143; II, 557
 Suárez, Marcial: I, 177
 Suárez Verdeguer, Federico: II, 553
 Sureda García, Bernat: I, 196
 Swediaur: II, 140
 Tácito, Cayo Cornelio: II, 189
 Talleyrand-Périgord, príncipe de Benevento, Charles-Maurice: I, 98, 99, 176, 177, 219; II, 554, 560
 Tapia, Eugenio: I, 199, 201, 237; II, 550
 Tavira Almazán, Antonio: I, 192
 Tedde de Lorca, Pedro: II, 553
 Tellechea Idígoras, José Ignacio: I, 186
 Temple, Vizconde de Palmerston, Henry: I, 98
 Tenorio, Pedro: I, 137
 Teodosio I: I, 134
 Terencio Afer, Publio: II, 184
 Teresa de Jesús: II, 184
 Théry, M.: I, 180
 Thierry: II, 479
 Tíbulo, Albio: II, 184, 189
 Tineo, Juan: II, 188
 Tomás de Aquino: I, 133, 316; II, 134, 135, 147, 148
 Torrejón, José María: I, 249
 Torres, Agustín de: II, 484
 Torres del Moral, Antonio: I, 177
 Torres Villarroel, Diego de: I, 191, 192, 246; II, 554
 Tortella Casares, Gabriel: I, 45; II, 556
 Trespalacios, J. A. de: I, 170
 Uriel, Ezequiel: I, 287, 290
 Uriz, J. J. de: I, 170
 Urquijo, Mariano Luis: I, 82, 83
 Valdés, Cayetano: I, 89
 Valdés, Fernando de: I, 186
 Valera Alcalá-Galiano, Juan: I, 59, 73, 164, 247, 284
 Valera Viana, José: I, 284
 Valle, Eusebio del: II, 102
 Valles, Francisco: II, 141

- Vargas y Ponce, José: I, 201; II, 550
Vega, Cristóbal de: II, 141
Vega Carpio, Lope de: I, 21
Vega Martínez, condesa de Espoz y
Mina, Juana María de: I, 100, 300;
II, 553
Velázquez, Diego Rodríguez de Sil-
va: II, 540
Vicente de Paúl: I, 145; II, 478, 482
Vicq d'Azyr, Félix: I, 176
Vilar, Pierre: I, 55; II, 556
Vilar Checa, E.: I, 48
Vilaregut, Miguel: I, 48
Villanuño, Matías: II, 136
Villeroy, duchesse de Luxembourg,
Madeleine-Angélique de: II, 478
Villodas, Manuel: II, 136
Vinnen, Arnold: II, 136
Vinnius: véase *Vinnen*
Viñao Frago, Antonio: I, 245, 315,
320; II, 560
Virgilio Marón, Publio: I, 269; II, 184,
189
Washington, George: I, 25
Wojtíla, Karol: véase *Juan Pablo II*
Wolff, Christian: II, 504
Wouters, Martin: II, 135
Zamora, Bernardo de: I, 192
Zaquiás, Paulo: II, 141
Zárate, Antonia: I, 27
Zuloaga, Isabel G.: II, 559

Alfonso Barrada Rodríguez. Doctor en Derecho y funcionario, jubilado, del Cuerpo Técnico de la Administración de la Seguridad Social. Dirigió la implantación en España del Sistema Europeo de Estadísticas Integradas de Protección Social (Seepros) y ha sido titular de la primera cátedra de Historia Social de la Escuela Social de Madrid, así como profesor de Instituciones Jurídicas de la Seguridad Social de la Universidad Complutense y del Colegio Universitario de Estudios Financieros.



FUNDACION BBV

En el presente estudio se ofrece el panorama de lo que eran en España las instituciones más características de la protección social medio siglo largo antes de la promulgación de la Ley de Accidentes del Trabajo de 30 de enero de 1900, punto de partida de la moderna legislación de seguridad social.

La investigación se sitúa en el horizonte de 1845, año en que se promulgó la Constitución política más duradera del reinado de Isabel II, se realizó la reforma fiscal más importante del siglo y se aprobó el Plan de Estudios que habría de dar forma a la instrucción pública española durante más de cien años.

Por entonces, en materia de pensiones públicas casi no había otras que las destinadas a las llamadas clases pasivas del Estado. Entre estas pensiones, las de retiro, jubilación y supervivencia procedían ya del siglo anterior, pero el régimen liberal creó dos nuevos tipos, que prefiguran las prestaciones por desempleo: las de los cesantes y las de los clérigos secularizados o exclaustros.

En el campo de la asistencia sanitaria, de los llamados servicios sociales y de la enseñanza, las transformaciones de la primera mitad del siglo XIX se realizan bajo el signo de la secularización. Durante el Antiguo Régimen, tanto los servicios de caridad como los de enseñanza habían estado básicamente en manos de la Iglesia. La secularización iniciada por la Constitución de Cádiz convirtió la caridad en beneficencia y la enseñanza de los institutos religiosos, en instrucción pública. A mediados del siglo culminaba este proceso.

Con la publicación de esta obra, la Fundación BBV se complace en añadir a su ya amplia bibliografía sobre estas materias un importante estudio histórico, que permite enriquecer con una perspectiva más dilatada la consideración del fenómeno de la protección social, tan característico de la sociedad europea contemporánea.

ISBN84-95163-46-2



9 788495 163462

LA PROTECCIÓN SOCIAL EN ESPAÑA HACIA 1845

Alfonso Barrada Rodríguez



FUNDACION BBV

